

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIX

Núm. 2.183

Noviembre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXIX • NOVIEMBRE 2015 • NÚM. 2.183

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*El mal llamado «derecho al olvido» en la era de Internet*

Recensión

—*Los procesos de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Abril 2015*

—*Mayo 2015*

El mal llamado «derecho al olvido» en la era de Internet

RICARDO PAZOS CASTRO

*Investigador predoctoral de Derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela*

Resumen

La sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 ha recibido una gran atención mediática al reconocer la existencia del «derecho al olvido». Este artículo analiza en qué consiste verdaderamente este derecho, cómo afecta a la libertad de expresión y de información, y qué criterios deben seguirse a la hora de realizar una adecuada ponderación de derechos, así como qué consecuencias negativas puede conllevar el reconocimiento de un derecho al olvido frente a los gestores de motores de búsqueda.

Abstract

The ECJ judgment of May 13, 2014 has received a great deal of media attention because it recognizes the “right to be forgotten”. This article analyzes what this right means, how it affects freedom of expression and freedom of information, and which criteria must be followed to balance appropriately the opposing rights, as well as the negative consequences that may entail the recognition of the right to be forgotten against the operators of search engines.

Palabras clave

Sociedad de la información, nuevas tecnologías, motor de búsqueda, derecho al olvido, protección de datos, intimidad, reputación

Key words

Information society, new technologies, search engine, right to be forgotten, data protection, privacy, reputation

Sumario

1. Introducción
2. Los orígenes del «derecho al olvido»
3. La noción moderna de «derecho al olvido»
 - 3.1. El derecho reconocido en la sentencia *Google Spain y Google*
 - 3.2. ¿Un derecho novedoso?
 - 3.3. El «derecho a la oscuridad digital»
4. Los problemas del «derecho a la oscuridad digital»
 - 4.1. La ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la oscuridad digital
 - 4.2. La dimensión pública de las personas.
 - 4.3. La sobrecarga informativa
5. Conclusión
6. Bibliografía

Lista de abreviaturas

- AC: Referencia en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi
- Cal. L. Rev.: California Law Review
- Chi.-Kent J. Int'l & Comp. L.: Chicago-Kent Journal of International and Comparative Law.
- Colum. J. L. & Arts: Columbia Journal of Law & the Arts
- Geo. L. J.: Georgetown Law Journal
- Harv. L. Rev.: Harvard Law Review
- IDP: IDP. Revista de Internet, Derecho y Política
- Int. J. Law Tech.: International Journal of Law and Information Technology
- JCP: Jurisclasseur périodique

JORF: Journal officiel de la République Française

JUR: Referencia en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi

LFIA: ley francesa 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los archivos y a las libertades (Loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés)

LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Marq. L. Rev: Marquette Law Review

RDPSP: Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à L'Étranger

RDS: Recueil Dalloz Sirey de doctrine, de jurisprudence et de législation

RJCA: Referencia en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi

RJUAM: Revista Jurídica de la UAM

RTC: Referencia en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi

Stan. L. Rev.: Stanford Law Review

TEDH: Referencia en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Utah L. Rev.: Utah Law Review

1 INTRODUCCIÓN

El 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó su sentencia en el asunto C-131/12, que enfrentaba a Google Spain, S.L. y Google Inc. con la Agencia Española de Protección de Datos y D. Mario Costeja González, tras haber sido planteadas varias cuestiones prejudiciales por parte de la Audiencia Nacional mediante auto de 27 febrero 2012¹. Posteriormente, la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) de 29 de diciembre de 2014² dictó sentencia en el litigio principal, teniendo en cuenta, como no podía ser de otro modo, las respuestas que había dado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las cuestiones prejudiciales que le había planteado previamente la Audiencia.

Aunque en la resolución del Tribunal de Justicia se trataban diferentes aspectos relativos a la protección de datos, la cuestión que despertó mayor atención en la sociedad fue sin duda la relativa al mal llamado «derecho al olvido». Mal llamado, porque la expresión «derecho al olvido» evoca un imposible, ya que, en la medida en que todo derecho comporta una correlativa obligación, el derecho al olvido sencillamente no puede existir. ¿Puede una persona olvidar algo de forma voluntaria y automática? ¿Puede un órgano judicial adoptar una medida concreta para dar cumplimiento a la obligación de olvidar? ¿Puede comprobar un órgano judicial que el sujeto en cuestión ha olvidado aquello que se le ha ordenado eliminar de su memoria? ¿Puede un juez verificar que no queda ningún rastro de una información que en algún momento se haya encontrado disponible en Internet? Parece que la respuesta a las preguntas anteriores debe ser siempre negativa, y, en consecuencia, «derecho al olvido» se convierte en una expresión sencilla empleada para referirse a un derecho de objetivo mucho más modesto y cuyos destinatarios parecen estar más o menos determinados: los motores de búsqueda³. Mediante el ejercicio

¹ RJCA 2012, 321.

² RJCA 2014, 1065. Hay que señalar que en la misma fecha la Audiencia Nacional dictó otras sentencias que trataban el derecho al olvido frente a los motores de búsqueda. No obstante, cuando se cite la SAN de 29 de diciembre de 2014 en el presente trabajo se estará haciendo referencia a la resolución que trata el caso del Sr. Costeja.

³ Por ejemplo, Rodríguez Herrera, D. («Ya que estamos, ¿por qué no prohibimos escribir?», Libertad Digital, 13 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.libertaddigital.com/opinion/daniel-rodriguez-herrera/ya-que-estamos-por-que-no-prohibimos-escribir-71554/> [última consulta: 10 de marzo de 2015]) afirma: «la única forma de que ese “derecho al olvido” se convirtiera en realidad consistiría en prohibir no ya internet, sino directamente la lectura y la escritura». Las palabras de Rodríguez Herrera son acertadas, puesto que en cuanto alguien

del derecho al olvido no se pretende eliminar información, sino dificultar el acceso a ella. El ejercicio de este derecho impide que los buscadores lleven a cabo su función, que es acercar a las personas información de la que de otra forma no tendrían conocimiento, respecto de cierto tipo de contenidos.

Quizás pueda decirse que nos encontramos en un momento análogo a 1890, cuando Warren y Brandeis publicaron su famoso artículo «The Right to Privacy». En este trabajo, los autores constataban que los avances de la sociedad habían dado lugar a la necesidad de reconocer nuevos derechos, poniendo de manifiesto que algunos tribunales ya habían resuelto casos basándose en una protección de la intimidad, aunque los jueces no siempre aludían a la intimidad de forma explícita, sino que recurrían a otras figuras como la quiebra de la confianza. En este contexto, Warren y Brandeis señalaban que en algún momento los tribunales se enfrentarían a la decisión de reconocer o no un verdadero derecho a la intimidad (*right to privacy*), posicionándose ellos mismos a favor de dicho derecho⁴. Es labor de los juristas actuales estudiar si los avances de la

haya dicho o escrito algo y otro lo haya escuchado o leído, es imposible garantizar el olvido. Sin ir más lejos, la página web referenciada en esta nota, así como otras que se citan a lo largo del presente trabajo, no fueron consultadas por primera vez en el momento de escribir estas líneas, sino que fueron guardadas en formato pdf o impresas al poco tiempo de su publicación en Internet. Por consiguiente, aun cuando la página fuente hubiese sido borrada, la información contenida en ella no sería olvidada, al menos en un plano teórico, en tanto no desapareciera también del soporte informático o físico en el que ha sido guardada. Ahora bien, desde un punto de vista práctico, lo cierto es que el paso del tiempo y, quizás sobre todo, el volumen de información que se acumula en la actualidad harían que ese soporte informático o físico cayeran igualmente en el olvido.

⁴ Cfr. Warren, S. D. / Brandeis, L. D., «The Right to Privacy», *Harv. L. Rev.*, vol. IV, nº 5, 1890, pp. 193-196, 200-210 y 213. Es en este artículo donde los autores aluden a la existencia de un derecho general «a no ser molestado» o «a ser dejado en paz» (to be let alone) si bien la expresión «to be let alone» no era original. De hecho, Warren y Brandeis citan como su origen (p. 195, nota 4) el tratado de Cooley, T. M., *The Law of Torts*, 2ª edición, Chicago, 1888, p. 29. Según indican Richards, N. M. / Solove, D. J. («Privacy's Other Path: Recovering the Law of Confidentiality», *Geo. L. J.*, vol. 96, 2007, p. 129, nota 31), la expresión ya se contenía en la primera edición de la obra de Cooley, del año 1880. Sin embargo, tal y como han puesto de manifiesto los propios Richards, N. M. / Solove, D. J., loc. cit., p. 130; y Scheppele, K. L., *Legal Secrets: Equality and Efficiency in the Common Law*, Chicago, 1988, p. 186, nota 29, Cooley no utilizó la expresión «to be let alone» en el marco del derecho a la intimidad, sino en el derecho a no ser objeto de amenazas y agresiones (assault and battery). Cooley, T. M. (*A Treatise on the Law of Torts: Or the Wrongs which Arise Independent of Contract*, 3ª edición, Chicago, 1906, pp. 27-33) hizo una clasificación de los derechos legales y enunció un derecho a la inmunidad personal (personal immunity) cuya explicación comenzaba afirmando que el derecho a la propia persona (right to one's person) podía describirse como un «derecho a una completa inmunidad: a no ser molestado» (right of complete immunity: to be let

sociedad experimentados en los últimos años, con un extraordinario desarrollo de las nuevas tecnologías, y en particular la aparición de los motores de búsqueda, hacen necesario el reconocimiento de un nuevo derecho, el denominado derecho al olvido.

Este artículo pretende ofrecer una visión general de tal derecho. De esta forma, el apartado segundo está dedicado a sus orígenes, esto es, a cómo empezó a fraguarse la posibilidad de ocultar información del pasado de una persona para que no le afectase en su futuro. El apartado tercero se refiere a la noción de derecho al olvido tal y como ha sido planteado en la sentencia *Google Spain y Google*, analizándose su carácter novedoso y autónomo. Finalmente, el apartado cuarto versa sobre los problemas que plantea el derecho reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, intentando justificar por qué, desde mi punto de vista, el reconocimiento de ese derecho resulta poco conveniente.

2. LOS ORÍGENES DEL «DERECHO AL OLVIDO»

Botana García ha expuesto que el origen del derecho al olvido se encuentra para algunos en la labor de la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* francesa, mientras que para otros hay que remontarse a la sentencia del Tribunal de Apelación de California *Melvin v. Reid*, de 1931⁵. Empezando por este segundo posible origen por ser anterior en el tiempo, los hechos que dieron lugar a la sentencia *Melvin v. Reid* son los siguientes. Gabrielle Darley era una mujer que ejercía la prostitución cuando fue juzgada en 1918 por asesinato, siendo finalmente absuelta. Tras su absolución, abandonó la prostitución y emprendió una nueva vida, contrayendo matrimonio en 1919 con Bernard Melvin, lo que supuso adoptar su apellido. En 1925, y sin permiso de esa mujer, su historia fue llevada al cine en la película *The Red Kimona*⁶, en la cual a la protagonista se le dio el nombre de soltera del personaje real, Gabrielle Darley. Gabrielle Melvin demandó a los responsables de la película,

alone). A continuación, el autor explicaba que la correlativa obligación de este derecho era no lesionar a otro, ni intentar hacerlo.

⁵ 112 Cal.App. 285 (1931). Cfr. Botana García, G. A., «Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a propósito de la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional en el Caso Google», en *Práctica de Derecho de Daños*, nº 120, Sección Informe de Jurisprudencia, Tercer trimestre de 2014, Editorial La Ley (La Ley 3941/2014), p. 18.

⁶ En muchas ocasiones, incluyendo en la propia sentencia *Melvin v. Reid*, el título es transcrito *The Red Kimono*.

basando su pretensión jurídica principal en la vulneración de su derecho a la intimidad (*right to privacy*), puesto que amigos suyos que desconocían su historia se enteraron de ella a causa de la publicidad de la película. Los responsables de ésta no sólo habían anunciado que la cinta reflejaba un caso real, sino también que el nombre de la protagonista se correspondía con el nombre real de la persona.

El tribunal californiano manifestó que, dado que los incidentes que se habían relatado en la película se encontraban en los documentos del juicio y que éstos eran públicos, no podía haber por esta vía una vulneración del derecho a la intimidad. Sin embargo, incidió en el hecho de que los responsables de la película no se habían contentado con relatar unos hechos de carácter público, sino que habían hecho la publicidad del largometraje indicando que se trataba de un caso real, empleando el nombre real de la mujer que había sido juzgada. El tribunal dijo que si cabía estimar la acción ejercitada, era por el uso del verdadero nombre de soltera de la demandante. El órgano jurisdiccional prosiguió su razonamiento en términos de libertad individual, y de forma más específica, en el derecho «a perseguir y obtener seguridad y felicidad sin vulneración indebidas por parte de los demás». Este derecho incluía, según el tribunal, el derecho a vivir libre de los ataques de terceros contra la libertad, propiedad y reputación personales.

La relación entre el derecho a la intimidad y la libertad individual no es tan extraña como pudiera parecer. De hecho, Mayer considera que los orígenes del derecho a la intimidad se encuentran vinculados a la libertad contractual, que constituía el elemento esencial de la libertad personal como valor supremo del ordenamiento jurídico y que se manifestaba en otras vertientes diferentes de la mera libertad económica⁷. No obstante, el recurso del Tribunal de Apelación de California a la búsqueda de la felicidad fue criticado en un comentario publicado en 1931 en la *California Law Review*. El autor de dicho comentario lo justificó diciendo que los derechos reconocidos en disposiciones legislativas generales habían sido interpretados más como un límite al poder del Estado que como fuente de derechos entre particulares, siendo excepcionales estos últimos casos⁸.

⁷ Cfr. Mayer, D. N., *Liberty of Contract: Rediscovering a Lost Constitutional Right*, Washington, D.C., 2011, pp. 88-91 y 112-114.

⁸ Cfr. S.G.P., «Torts: The Right to Privacy and the Pursuit of Happiness», *Cal. L. Rev.*, vol. 20, 1931, pp. 101 y 102 (el artículo está firmado con las iniciales).

Pues bien, para el Tribunal, la utilización del nombre real de la demandante y la publicidad hecha para promocionar *The Red Kimona* resultaban innecesarias, por lo que el órgano judicial reprochó estos actos con base en su poca moralidad. El origen del derecho al olvido se encuentra cuando el Tribunal afirma que «toda persona que vive una vida de rectitud tiene ese derecho a la felicidad, que incluye la libertad frente a ataques innecesarios en su fama, posición social y reputación», de manera que, en la medida en que la mujer había cambiado su vida, tenía derecho a proseguirla sin que su reputación se viese dañada por «la publicación de la historia de su depravación pasada»⁹.

Como puede apreciarse, la sentencia *Melvin v. Reid* contiene el germen del derecho al olvido, pero no se configura en modo alguno como una figura propia, sino que se reconduce a una aplicación concreta de otras. En primer lugar, del derecho a la intimidad. De hecho, Posner se refiere a esta sentencia en un epígrafe titulado «El agravio consistente en publicar hechos íntimos». Sin embargo, no sólo el derecho a la intimidad entra en juego, puesto que fuertemente ligado a él se encuentra el derecho al honor, advirtiendo el autor citado que en la película no aparecían detalles íntimos de la mujer, no había desnudos ni tampoco se incidía en su vida sexual, sino que simplemente se relataba el pasado de una persona. El análisis de la sentencia *Melvin v. Reid* podría permitir concluir que, si bien formalmente se trata de un caso de derecho a la intimidad, en realidad constituye una cuestión de derecho al honor. Como explica Posner, la ley otorga una serie de remedios a la persona que se ve atacada por informaciones falsas que afectan a su reputación, pero también en algunos casos cuando la información no es engañosa. El autor distingue así entre dos tipos de información privada que resulta ser cierta pero que, sin embargo, las personas prefieren mantener oculta. Por un lado, la información que *desacredita* a una persona y le dificulta llevar a cabo transacciones beneficiosas, y, por otro, la información que no forma parte de la esfera pública de las personas pero que, a pesar de que no le *desacredita*, le *avergüenza*¹⁰.

⁹ En la sentencia *Melvin v. Reid* se dice que «...appellant had abandoned her life of shame, had rehabilitated herself and had taken her place as a respected and honored member of society. This change having occurred in her life, she should have been permitted to continue its course without having her reputation and social standing destroyed by the publication of the story of her former depravity».

¹⁰ Cfr. Posner, R., *Overcoming Law*, Cambridge (Massachusetts), 1995, pp. 539 y 541. También en el comentario del caso publicado en la *California Law Review*, mencionado anteriormente, se alude a la reputación como el fundamento de la resolución. Así, se indica que los hechos de la sentencia *Melvin v. Reid* podrían haber sido tratados como un supuesto

Scheppele se ha referido a la sentencia *Melvin v. Reid*, indicando otras decisiones judiciales que conocieron de asuntos similares. La autora expone que los tribunales no buscan determinar lo que la prensa puede publicar y lo que no, sino que centran su atención en la identificación de la persona. Cuando la identificación es «crucial para el entendimiento de la historia», dice Scheppele, los tribunales permiten vincular los hechos al nombre de la persona que los protagonizó. Cuando falta esa necesidad, los hechos pueden darse a conocer, pero omitiendo la información personal¹¹.

La sentencia *Melvin v. Reid* fue seguida, por ejemplo, en una resolución del *U.S. District Court for the Northern District of California* del año 1939, *Mau v. Rio Grande Oil, Inc.*¹². El demandante en *Mau v. Rio Grande Oil, Inc.* sufría ataques nerviosos desde que tiempo atrás había sido retenido y le habían disparado, de modo que la mera mención del incidente le provocaba crisis nerviosas y un estado de profunda angustia. Los demandados eran los productores de un programa de radio en el que se había recreado la situación sufrida por el demandante, utilizando su nombre real sin su consentimiento. El demandante sufrió una gran crisis como consecuencia de escuchar esa recreación en el programa de radio, lo que se agravó por el hecho de que algunos de sus amigos habían conocido el suceso a través del programa y habían contactado con él con el ánimo de hablar sobre algo que la otra persona quería olvidar. El tribunal consideró que la emisión radiofónica había vulnerado el derecho a la intimidad del demandante¹³.

Sin embargo, Posner no considera que la sentencia *Melvin v. Reid* sirviese para iniciar una firme corriente protectora del derecho a la intimidad y el honor, sino que este caso fue una decisión más bien aislada, rechazada como regla general¹⁴. En la sentencia del

de difamación o injurias, admitiéndose como defensa la verdad de la información difundida. Cfr. en este sentido S.G.P., loc. cit., p. 102.

¹¹ Cfr. Scheppele, K. L., op. cit., pp. 211-222.

¹² 28 F. Supp. 845 (1939).

¹³ En relación con la sentencia *Mau v. Rio Grande Oil, Inc.*, mencionando otros casos sobre el derecho a la intimidad, cfr. Callahan, J. A., «Torts - Right of Privacy - Unauthorized Radio Dramatization of Shooting», Marq. L. Rev., vol. 24, 1940, pp. 171 y 172.

¹⁴ Cfr. Posner, R., op. cit., pp. 542-546. Como ejemplos de sentencias que rechazan *Melvin v. Reid*, el autor cita las siguientes decisiones judiciales: sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos *Cox Broadcasting Corp. v. Cohn*, 420 U.S. 469 (1975); sentencia del Tribunal Supremo de Kansas *Rawlins v. Hutchinson Publishing Co.*, 543 P.2d. 988 (1975); sentencia

Tribunal de Apelación de Estados Unidos *Sidis v. FR Publishing Corp*¹⁵, por ejemplo, el tribunal rechazó que se vulnerase la intimidad de una persona que en su edad adulta vivía fuera de la atención del público tras haber sido un niño prodigio. El órgano jurisdiccional entendió que no podía olvidarse que en el pasado esa persona había sido una figura pública, y que aspectos de su vida posterior, ya alejada de la atención pública, suscitaban igualmente interés entre la sociedad; por lo que su publicación era legítima mientras no se difundiera información falsa y dicha información se limitase a «la vestimenta, las declaraciones, los hábitos y los aspectos ordinarios de la personalidad»¹⁶.

Un caso que guarda cierta semejanza con el que dio lugar a la sentencia *Melvin v. Reid* fue resuelto por la sentencia del *Tribunal de Grande Instance* de la Seine de 4 de octubre de 1965¹⁷. El litigio se originó a raíz de la realización en 1963 de la película *Landru*, dirigida por Claude Chabrol y basada en la vida del célebre asesino en serie Henri Désiré Landru. La demandante en el litigio era una antigua amante del criminal que solicitó una indemnización alegando, entre otros motivos, que la película le había causado un perjuicio al relatar una época de su vida que prefería olvidar, invocando la noción de «prescripción del silencio». El órgano judicial constató que Landru era un personaje célebre, complejo, cuya vida sólo podía reflejarse a través de la exposición de su relación con sus víctimas, diciendo que no podía haber una «prescripción del silencio» respecto de un acontecimiento histórico como era la vida de Landru. El tribunal puso de manifiesto que la demandante había publicado sus memorias y que los hechos recogidos en la película habían sido recogidos en documentos

del Tribunal Supremo de California *Forsher v. Bugliosi*, 26 Cal.3d 792 (1980); sentencia del Tribunal de Apelación de Estados Unidos *Street v. National Broadcasting Co.*, 645 F.2d 1227 (6th Cir. 1981); sentencia del Tribunal Supremo de Nueva Jersey *Romaine v. Kallinger*, 109 N.J. 282 (1988), sentencia del Tribunal de Apelación de Estados Unidos *Haynes v. Alfred A. Knopf Incorporated*, 8 F.3d 1222 (7th Cir. 1993). Cfr. también Werro, F., «The Right to Inform v. The Right to be Forgotten: A Transatlantic Clash», *Haftungsrecht im dritten Millennium = Liability in the Third Millennium*, (editores A. Colombi Ciacchi et al.), Baden-Baden, 2009, pp. 293-298.

¹⁵ 113 F.2d 806 (2nd Cir. 1940).

¹⁶ En la sentencia se aludía a «truthful comments upon dress, speech, habits, and the ordinary aspects of personality». Un análisis detallado de la sentencia *Sidis v. FR Publishing Corp* se encuentra en BARBAS, S., «The *Sidis* Case and the Origins of Modern Privacy Law», *Colum. J. L. & Arts*, vol. 36, n.º 1, pp. 21-69.

¹⁷ JCP, 1966.II.14482.

judiciales accesibles al público, por lo que no se producía un uso indebido del nombre real de la persona.

Aunque el *Tribunal de Grande Instance* desestimó la demanda contra el director de la película, reconoció el derecho de la demandante a obtener una indemnización de la productora de la película. El motivo era que dicha productora no había solicitado autorización alguna para reflejar en la película al personaje de la demandante con poca ropa al lado de quien interpretaba a Landru. A pesar de que admitió que las imágenes de la película eran pudorosas (*puđiques*) en comparación con las que se encontraban en otras obras cinematográficas, estimó que la productora había vulnerado la vida privada de la demandante. La resolución del *Tribunal de Grande Instance* de la Seine fue recurrida en apelación. La *Cour d'appel* de París, en su sentencia de 15 de marzo de 1967, reiteró la denegación del derecho al olvido o prescripción del silencio, declarando también que no se había producido un uso indebido del nombre. Sin embargo, revocó la condena a la productora de la película. La *Cour d'appel* explicó que no se había vulnerado la vida privada de la demandante porque los hechos revelados ya habían sido difundidos legalmente y constaban en documentos públicos. Dio más importancia a la difusión de la información que había hecho la propia demandante no mucho tiempo antes para sostener que no podía pretender el olvido de una serie de datos que ella misma no había dejado atrás¹⁸.

En una nota a la sentencia del *Tribunal de Grande Instance* de la Seine de 4 de octubre de 1965, Lyon-Caen descartó que la resolución judicial se enmarcase en el derecho a la imagen, puesto que no era la demandante quien aparecía en la película. En lo que respecta a la intimidad, no debía entenderse como la representación de la demandante ligera de ropa, puesto que no era algo excesivo en comparación con otras películas, sino que la clave residía, en opinión del autor, en una «viva representación del amor» (*vivante représentation des amours*) que era posible cuando los amores eran ficticios, pero que requerían el consentimiento de los implicados cuando la representada era una historia real. En lo que más interesa a los efectos del presente trabajo, el fundamento de la decisión judicial, explicaba Lyon-Caen, se encontraría mejor expresado en el «derecho al olvido» (*droit à l'oubli*), siendo ésta la primera vez que aparecía esta denominación. De la nota del autor se deduce que este derecho se entiende como el rescate de un acontecimiento

¹⁸ Sentencia de la Cour d'appel de París (Sala 1ª) de 15 de marzo de 1967, JCP, 1967. II.15107; y RDS, 1967, Sommaires, p. 78.

lejano en el tiempo, quizás ya olvidado, teniendo el interesado un derecho al silencio sobre el asunto¹⁹.

El derecho al olvido fue reconocido en la sentencia del *Tribunal de Grande Instance* de París (Sala 1ª) de 20 de abril de 1983²⁰. En esta resolución, el tribunal afirmó que una persona podía exigir el olvido pasado un tiempo desde que se había visto envuelta en acontecimientos públicos, de forma que el recuerdo de tales hechos ligados a esa persona sería ilegítimo si no encontrase fundamento en «necesidades de la Historia» o si, por la naturaleza de los sucesos acaecidos, pudiese herir la sensibilidad de quien los había protagonizado. Sin embargo, la Cour de cassation francesa negó el citado derecho en su sentencia de 20 de noviembre de 1990²¹. En este caso se había publicado un libro que recogía detalles de la vida privada de una mujer que habían sido difundidos públicamente y por medios lícitos cuarenta años antes. En este contexto, una vez que esa información había sido ya conocida y que su difusión inicial no vulneraba el derecho a la intimidad de la demandante, ésta no podía exigir un derecho al olvido e impedir que esos acontecimientos fuesen recordados posteriormente.

En cuanto a la labor de la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* como origen alternativo del derecho al olvido, hay que comenzar diciendo que este organismo fue creado mediante el artículo 6 de la ley francesa 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los archivos y a las libertades (*Loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés*, en adelante LFIA)²². En su redacción original, el artículo 6 de la LFIA atribuía a la mencionada comisión la tarea de velar por el respeto de las disposiciones de la ley, así

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Grande Instance de la Seine de 4 de octubre de 1965 (JCP, 1966.II.14482, nota de Lyon-Caen, G.). Cfr. también Letteron, R., «Le droit à l'oubli», RDPSP, n° 2, 1996, pp. 388, 389, 411 y 412; Letteron, R., «Le droit à l'oubli de Florence Rey», Contrepoints, 28 de noviembre de 2013. Disponible en <http://www.contrepoints.org/2013/11/28/147879-le-droit-a-loubli-de-florence-rey> (última consulta: 13 de marzo de 2015). También resulta interesante la consulta de las sentencias de la Cour d'appel de París (Sala 1ª) de 13 de octubre de 1981 (RDS, 1983, Jurisprudence, p. 420, nota de Lindon, R.) y de 6 de octubre de 1982 (RDS, 1983, Jurisprudence, p. 185, nota de Lindon, R.); y la sentencia del Tribunal de Grande Instance de París de 6 de mayo de 1983 (RDS, 1984, Jurisprudence, p. 14, nota de Lindon, R.).

²⁰ JCP, 1985.II.20434, observaciones de Lindon, R.

²¹ Sentencia de la Cour de cassation francesa (Sala 1ª Civil) de 20 de noviembre de 1990 (recurso n° 89-12580. JCP, 1992.II.21908, nota de Ravanás, J.).

²² JORF de 7 de enero de 1978, p. 227.

como un poder reglamentario en los casos establecidos por la propia norma legal, precisándose en los artículos siguientes diferentes aspectos relacionados con la *Commission*. Cabe indicar que la ley francesa 78-17 ha sido objeto de numerosas y notables modificaciones, en particular, la operada por la ley nº 2004-801, de 6 de agosto de 2004²³. Actualmente la remisión sobre la regulación de la mencionada comisión debe hacerse a los artículos 11 y siguientes de la LFIA. Sin embargo, aunque la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* se ha referido al derecho al olvido en diferentes ocasiones, considero que más bien el origen de este derecho puede encontrarse en general en la legislación de los Estados europeos sobre protección de datos. Siguiendo a SCHWARTZ, esta labor legislativa en materia de protección de datos comenzó con la ley dictada por el Parlamento del *land* alemán de Hesse de 30 de septiembre de 1970, siendo seguida por diversas leyes nacionales como la ley sueca de 1973, la alemana de 1977, y las leyes austríaca, francesa, danesa y noruega, todas ellas de 1978²⁴.

En esta misma línea, en el blog *votre-reputation.com* de la sociedad *Les Infostratèges* se explica que el derecho al olvido surge en las diferentes leyes europeas sobre protección de datos de los años setenta y ochenta, consistiendo en la obligación de no conservar los datos personales más allá del período necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento de datos²⁵. En consecuencia, podría decirse que el derecho al olvido es una evolución del principio de calidad de los datos personales tratados, manifestado en la temporalidad de la conservación de tales datos, el cual

²³ JORF de 7 de agosto de 2004, p. 24; NOR: JUSX0100026L. También resulta necesario mencionar el decreto nº 2005-1309, de 20 de octubre de 2005, adoptado para la aplicación de la ley 78-17 (JORF de 22 de octubre de 2005, p. 26; NOR: JUSC0520586D), modificado por el decreto nº 2007-451 de 25 de marzo de 2007 (JORF de 28 de marzo de 2007, p. 5782; NOR: JUSC0720211D).

²⁴ Cfr. Schwartz, P. M., «The EU-U.S. Privacy Collision: A Turn to Institutions and Procedures», *Harv. L. Rev.*, vol. 126, nº 7, 2013, p. 4; Zanfir, G., «Tracing the right to be forgotten in the short history of data protection law: The “new clothes” of an old right», pp. 11-13. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2501312>. Una tabla con los años en los que se dictaron leyes sobre protección de datos en diferentes lugares se encuentra en Weber, R. H., «The Right to Be Forgotten. More Than a Pandora's Box?», *JIPITEC*, vol. 2, nº 2, 2011, p. 123. Especialmente interesante es el análisis efectuado por Simón Castellano, P. («El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet», *Net Neutrality and other challenges for the future of the Internet* [coordinadores A. Cerrillo-i-Martínez et al.], Barcelona, 2011, pp. 396-400) sobre el derecho al olvido como una facultad derivada del derecho a la protección de datos personales.

²⁵ <http://www.votre-reputation.com/quest-ce-que-le-droit-a-loubli-2-le-danger-des-recoupements-informatiques/> (última consulta: 11 de marzo de 2015).

se encuentra recogido en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Directiva sobre protección de datos)²⁶.

El artículo 6.1.c) de la Directiva sobre protección de datos obliga a garantizar que los datos personales tratados serán «adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente». El artículo 6.1.d) de la Directiva sobre protección de datos dice que éstos deben ser «exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas». Por su parte, el artículo 6.1.e) de la Directiva obliga a los Estados miembros a disponer que los datos personales serán «conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente».

En Derecho español, el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) lleva por rúbrica «calidad de los datos», recogiendo el principio que recibe la misma denominación. El artículo 4.1 de la LOPD establece que «los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido». El artículo 4.3 de la LOPD dispone que «los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado». Además, en los dos primeros párrafos el artículo 4.5 de la LOPD se dispone que «los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al

²⁶ DO L 281, de 23 de noviembre de 1995, p. 31.

necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados».²⁷

Análogo al artículo 4 de la LOPD es el artículo 6 de la LFIA, lo cual explica por qué el derecho al olvido aparece a menudo vinculado a este precepto. De hecho, en el ya citado blog *votre-reputation.com* se dice que el artículo 6.5 de la LFIA en su redacción actual «define la obligación de olvido»²⁸, si bien esta norma no es más que el equivalente del segundo párrafo del artículo 4.5 de la LOPD. De la misma forma, en la página web del *Centre national de la recherche scientifique (CNRS)*, organismo bajo la tutela del Ministerio francés de la Educación Nacional, de la Enseñanza Superior y de la Investigación, se alude al principio de «duración limitada de conservación de los datos» para a continuación decir que «es lo que se denomina derecho al olvido»²⁹.

La relación entre el derecho al olvido y el principio de conservación de los datos por un tiempo limitado ha sido observada, por ejemplo, por Schwartz. Este autor se refiere a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), de 25 de enero de 2012³⁰(en adelante, Propuesta de Reglamento general de protección de datos). Tras indicar que la Propuesta solo permite el tratamiento de datos personales para fines limitados y específicos, imponiendo además «límites temporales en el uso de los datos», Schwartz afirma que «siguiendo con este enfoque, el Reglamento propuesto crea el recién descubierto “derecho al olvido”»³¹.

Sin apartarnos de la conservación temporal de datos, el derecho al olvido también cuenta con importantes raíces en el campo del Derecho penal, en cuanto a la prescripción de los delitos y la rehabilitación de los condenados

²⁷ En relación con el artículo 4.5 de la LOPD, cfr. Simón Castellano, P., «El régimen constitucional del derecho...», cit., pp. 399 y 400.

²⁸ <http://www.votre-reputation.com/quest-ce-que-le-droit-a-loubli-2-le-danger-des-recoupements-informatiques/> (última consulta: 11 de marzo de 2015); así como en <http://www.votre-reputation.com/premiere-decision-judiciaire-francaise-contre-google-sur-le-droit-au-dereferencement/> (última consulta: 17 de marzo de 2015).

²⁹ <http://www.cil.cnrs.fr/CIL/spip.php?article1390> (última consulta: 12 de marzo de 2015)

³⁰ COM (2012) 11 final.

³¹ Cfr. Schwartz, P. M., loc. cit., p. 30.

como unos de los fines a los que deben estar orientadas las penas. De esta forma, el derecho al olvido podía entenderse en el campo penal como el derecho de las personas que habían sido condenadas a que los detalles sobre su condena no trascendiesen, de forma que su rehabilitación pudiese ser completa. Una vez que esos detalles perdían su razón de ser debían ser eliminados, pues sólo así podía respetarse verdaderamente la dignidad, el honor y la vida privada de esas personas³². De hecho, algún autor ha situado el origen del derecho al olvido, precisamente, en las normas francesas que impedían difundir la información sobre la condena y la pena privativa de libertad impuesta, cuando la persona ya había cumplido su pena y se había rehabilitado³³. Ya en la sentencia *Melvin v. Reid* se aludía a la rehabilitación de las personas que habían sido condenadas penalmente, indicando que debía buscarse la reintegración del criminal en la sociedad. En lugar de derribar (tear down) a esas personas, decía el Tribunal de Apelación de California, había que apoyarlas, debiendo aplicarse el mismo razonamiento respecto de las personas que deseaban comenzar una nueva vida.

En relación con esta cuestión, Weber distingue entre el *right to forget* (literalmente, derecho a olvidar) y el *right to be forgotten* (derecho a ser olvidado). El primero, dice el autor, consiste en la idea de que un suceso no debe ser «revitalizado» una vez que ha pasado un cierto tiempo desde que ha acaecido. Por su parte, el segundo supone la facultad de una persona de que sus datos dejen de estar disponibles, de forma que otros no puedan «seguir su rastro». El derecho a ser olvidado deriva así del poder de cada individuo sobre sus propios datos personales, relacionándose ampliamente con la dignidad personal, la reputación, y el

³² Cfr. Ambrose, M. L. / Ausloos, J., «The Right to Be Forgotten Across the Pond», JIP, vol. 3, 2013, pp. 1 y 2; Cofone, I., «Google v. Spain: A Right To Be Forgotten?», Chi.-Kent J. Int'l & Comp. L., vol. 15, nº 1, 2015, p. 1 y 2; Letteron, R., «Le droit à l'oubli», cit., pp. 389, 390 y 410; Letteron, R., «Le droit à l'oubli de Florence Rey», cit., en relación con la sentencia de la Cour de cassation francesa (Sala Penal) de 15 de marzo de 1988 (recurso nº 84-91142) y el artículo 133-12 del Código penal francés; Simón Castellano, P., El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014, Hospitalet de Llobregat, 2015, pp. 108-116; Tamò, A. / George, D., «Oblivion, Erasure and Forgetting in the Digital Age», JIPITEC, vol. 5, nº 2, 2014, p. 72; Weber, R. H., loc. cit., pp. 120 y 121; Werro, F., loc. cit., pp. 285, 286, 290 y 291. En la ya mencionada sentencia del Tribunal de Grande Instance de París (Sala 1ª) de 20 de abril de 1983 (JCP, 1985. II.20434, observaciones de Lindon, R.), el propio tribunal hacía una especial mención a los condenados que habían cumplido su condena y procuraban su resinserción como sujetos que se beneficiaban del derecho al olvido.

³³ Cfr. Rosen, J., «The Right to Be Forgotten», Stan. L. Rev. Online, vol. 64, Symposium Issue, 2012, p. 88.

respeto por la vida privada de las personas³⁴. Especialmente relevante resulta la alusión a la vida privada, puesto que detrás del derecho al olvido va a encontrarse a menudo una preocupación por garantizar la intimidad de las personas. El artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁵ establece que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones». Pues bien, el derecho al olvido va a aparecer ligado a estos derechos, y caracterizado en ocasiones como un derecho de la personalidad derivado del derecho a la intimidad³⁶.

Al mismo tiempo, en la página web del Ministerio francés de la Educación Nacional, de la Enseñanza Superior y de la Investigación puede encontrarse un apartado dedicado a la consecución de un «Internet responsable». Dentro de este apartado hay una sección titulada «derecho al olvido»³⁷ en la que claramente se dice que existe un derecho a la cancelación o supresión de datos (*droit à l'effacement*), señalando que actualmente se debate el posible reconocimiento de un derecho «más amplio», como es el derecho al olvido. Por consiguiente, también podría decirse que el derecho al olvido es una evolución o concreción del derecho a la cancelación o supresión de datos³⁸. En la Directiva sobre protección de datos, el derecho a la supresión se recogió en el marco del derecho de acceso reconocido en su artículo 12. De esta forma, en virtud del artículo 12.b) de la Directiva, los Estados miembros están obligados a garantizar a los interesados el derecho a «la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos».

³⁴ Cfr. Weber, R. H., loc. cit., pp. 120 y 121.

³⁵ DO C 83, de 30 de marzo de 2010, p. 389.

³⁶ Cfr. Werro, F., loc. cit., pp. 286-290. Puede citarse al respecto la deliberación (délibération) de la Commission nationale de l'informatique et les libertés nº 88-52, de 10 de mayo de 1998 (NOR: CNIX8810447X). En esta resolución, la citada comisión señaló que, con base en la ley francesa 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los archivos y a las libertades, podía ordenarse la destrucción de la información cuando su conservación pudiese suponer un atentado contra «la identidad humana, los derechos del hombre, la vida privada o las libertades individuales o públicas», haciendo referencia al derecho al olvido.

³⁷ <http://eduscol.education.fr/internet-responsable/ressources/legamedia/le-droit-a-loubli.html> (última consulta: 11 de marzo de 2015).

³⁸ Cfr. las consideraciones efectuadas por Zanfir, G., loc. cit., pp. 13 y 14.

Como tuve ocasión de señalar en un artículo anterior, la relación entre el derecho de supresión (también el de rectificación) y el derecho de acceso se explica en la expresión «cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva», puesto que la forma de verificar este hecho es a través del acceso a los datos de los que dispone el responsable del tratamiento³⁹.

En Derecho español, el artículo 16 de la LOPD reconoce los derechos de rectificación y cancelación. Como ya se ha apuntado, el artículo 4.1 de la LOPD establece que «los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido». En este contexto, el artículo 16.2 de la LOPD dice que «serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos». Por su parte, el artículo 16.3 de la LOPD establece que «la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión».

En el ámbito del Derecho francés, cuando se habla del derecho al olvido también se suele hacer referencia al artículo 40 de la LFIA, similar al artículo 12.b) de la Directiva sobre protección de datos.

Sin embargo, Tamò y George indican que es preciso diferenciar el derecho al olvido entendido como *right to oblivion* o *droit à l'oubli*, que es aplicado a los supuestos relacionados con el Derecho penal que ya se han mencionado, del derecho a la supresión (*right of erasure*), que es la facultad de una persona de exigir la eliminación de la información personal de la que disponga un tercero. En el primer caso se trata de datos obsoletos, mientras que en el segundo caso no tiene por qué darse esta obsolescencia. La diferencia se manifiesta también en la finalidad de los derechos citados. En el caso del *right to oblivion* se busca respetar la intimidad y la libre personalidad del individuo en cuestión, mientras que en

³⁹ Cfr. Pazos Castro, R., «El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?», *Indret*, nº 1, 2015, pág. 37.

el caso del *right of erasure* es una forma de satisfacer uno de los principios de la protección de datos personales⁴⁰.

Otro derecho propio de las normas sobre protección de datos con el que puede relacionarse la pretensión de olvido es el derecho de oposición. De acuerdo con el principio de consentimiento, la regla general es que la persona debe consentir el tratamiento y la cesión de sus datos personales. En aquellos casos en los que no es preciso el consentimiento previo de la persona y ya se está llevando a cabo el tratamiento de los mismos, el interesado podrá oponerse a que el tratamiento de datos continúe realizándose⁴¹. A modo de regla general, el artículo 7.a) de la Directiva sobre protección de datos señala que los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos sólo pueda llevarse a cabo cuando «el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca», si bien el mismo precepto recoge otras situaciones en las cuales el tratamiento de datos es lícito sin necesidad del consentimiento previo que se ha mencionado. Posteriormente, la Directiva sobre protección de datos recoge en el artículo 14 el derecho del interesado a oponerse a que sus datos sean tratados.

El citado artículo 14 dispone:

«Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

b) oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el

⁴⁰ Cfr. Tamò, A. / George, D., loc. cit., pp. 72 y 73. Cfr. también Ambrose, M. L. / Ausloos, J., loc. cit., pp. 1, 2, 14 y 15; Simón Castellano, P. («The right to be forgotten under European Law: a Constitutional debate», *Lex Electronica*, vol. 16, nº 2, 2012, p. 18), quien recoge consideraciones muy similares pero refiriéndose al *right of erasure* como *right to be forgotten*.

⁴¹ Cfr. Aparicio Salom, J., *Estudio sobre la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal*, 3ª edición, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 37-39 y 257-260. El autor indica (p. 258) que de los preceptos de la Ley Orgánica de Protección de Datos se deduce que «el derecho de oposición consiste en la negativa a la continuación del tratamiento, la cancelación genérica respecto de todos los datos que pudieran estar sometidos al mismo». Cfr. también Simón Castellano, P., *El reconocimiento del derecho al olvido...*, cit., pp. 191-193.

responsable prevea un tratamiento destinado a la prospección; o ser informado antes de que los datos se comuniquen por primera vez a terceros o se usen en nombre de éstos a efectos de prospección, y a que se le ofrezca expresamente el derecho de oponerse, sin gastos, a dicha comunicación o utilización».

Por su parte, en Derecho español, el artículo 6.1 de la LOPD establece que «el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa». A continuación, el artículo 6.2 de la LOPD establece una serie de casos en los que no es preciso el consentimiento del interesado indicado. El artículo 6.3 de la LOPD dispone que «el consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos», mientras que el artículo 6.4 de la LOPD precisa que «en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado».

El artículo 8.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dice que los datos de carácter personal «se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación».

Las deliberaciones (*délibérations*) de la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* permiten constatar la evolución del derecho al olvido y su aplicación en supuestos variados. De esta forma, ya en la deliberación nº 81-119, de 15 de diciembre de 1981, la *Commission* aludió al derecho al olvido en relación con la duración de la conservación de los datos, señalando que el derecho al olvido había sido reconocido por la ley francesa 78-17, relativa a la informática, a los archivos y a las libertades. Además, dijo que este derecho era antiguo, relacionándolo fundamentalmente con el campo penal, manteniendo que no era posible admitir que la gendarmería conservase «el rastro de los pecados de juventud». En su deliberación nº 82-158, de 21 de septiembre de 1982, la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* precisó que el derecho al olvido se encontraba previsto en el entonces artículo 28 de la LFIA, el cual señalaba que la información personal no podía ser

conservada más allá del tiempo previsto en la solicitud de informe o en la declaración que ordenaban hacer a la referida comisión los artículos 15 y 16 de la LFIA. La citada comisión también vinculó el derecho al olvido con la duración de la conservación de los datos en las deliberaciones nº 83-23, de 1 de marzo de 1983; nº 86-48, de 6 de mayo de 1986; nº 86-60, de 1 de junio de 1986; y nº 2005-213, de 11 de octubre de 2005⁴². Otras deliberaciones que deben ser mencionadas en relación con el derecho al olvido en el campo penal son la nº 98-097, de 24 de noviembre de 1998, la nº 00-064, de 19 de diciembre de 2000; la nº 2005-187, de 8 de septiembre de 2005; y la nº 2005-188, de 8 de septiembre de 2005⁴³.

El campo de actuación del derecho al olvido se fue ampliando para dar solución a otros problemas diferentes de la conservación de la información por un tiempo superior al debido, y que conectaban con los derechos de oposición y a la cancelación de datos. Por ejemplo, en la deliberación de la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* nº 2010-449, de 2 de diciembre de 2010, que se refiere a una autorización para el tratamiento de datos personales en el marco de los servicios de salud y la creación de un dossier médico personal, la comisión afirma que «el paciente dispondrá de un derecho de oposición y de cancelación (derecho al olvido)». Otro ejemplo es la deliberación nº 2011-081, de 17 de marzo de 2011, que versa sobre una solicitud para el tratamiento de datos efectuada por el Instituto nacional de estudios demográficos (*Institut national des études démographiques*) de cara a la realización de un estudio sobre cómo afecta el entorno al desarrollo de los niños hasta la edad adulta. En esta deliberación puede leerse que los pacientes serán informados de la facultad de poner fin a su participación en el estudio en cualquier momento (facultad denominada «derecho de retirada») sin necesidad de justificar sus razones, así como un derecho a la «destrucción de los datos (“derecho al olvido”)». En la deliberación nº 2011-238, de 30 de agosto de 2011, se impuso una multa de diez mil euros a una asociación que recogía en su base de datos accesible al público decisiones judiciales sin alterar los nombres de los intervinientes, aun cuando las personas a quienes afectaban las citadas decisiones habían ejercitado su derecho de oposición al tratamiento de datos personales. La Commission, haciendo referencia a la deliberación anterior nº 01-057 de 29 de noviembre de 2001⁴⁴, reconoció el carácter público de las resoluciones judiciales, pero

⁴² NOR: CNIX0508839X.

⁴³ NOR: CNIX0609598X.

⁴⁴ NOR: CNIX0105263X. Sobre esta deliberación, cfr. Simón Castellano, P., El reconocimiento del derecho al olvido..., cit., pp. 143-145.

indicó la necesidad de asegurar el anonimato de los nombres y direcciones de los interesados para garantizar el derecho al olvido. En la mencionada deliberación nº 01-057, de 29 de noviembre de 2001, la *Commission* había recomendado que los editores de bases de datos jurídicas libremente accesibles se abstuviesen de recoger el nombre y dirección reales de dichas personas, incluyendo los testigos, a fin de «respetar la vida privada de las personas físicas implicadas y el indispensable “derecho al olvido”». Sin embargo, esta recomendación no se extendía a los jueces, magistrados y otros profesionales.

Asimismo, se ha hablado de un «derecho al olvido» al respecto de las *cookies*. En la Carta sobre la publicidad selectiva y la protección de los internautas (*Charte sur la publicité ciblée et la protection des internautes*) de 30 de septiembre de 2010, auspiciada por la Secretaría de Estado francesa de la Prospectiva y el Desarrollo de la Economía Digital, se recomienda que las *cookies* instaladas en un ordenador en el marco de publicidad según el comportamiento del consumidor (*behavioral advertising*) permanezcan en el equipo informático por un tiempo proporcional al ciclo de compra del bien o servicio hacia el que se pretende orientar al internauta. Como tiempo de duración de las *cookies* por defecto se propone un período de sesenta días⁴⁵.

Otro texto que debe traerse a colación es la Carta del derecho al olvido en las páginas web colaborativas y en los motores de búsqueda (*Charte du droit a l'oubli dans les sites collaboratifs et les moteurs de recherche*), de 13 de octubre de 2010, impulsada también por la ya mencionada Secretaría de Estado francesa de la Prospectiva y el Desarrollo de la Economía Digital. La adhesión a esta Carta es voluntaria, y en ella se recogen una serie de buenas prácticas en relación con la gestión de datos publicados intencionadamente por los internautas, a los efectos de garantizar el disfrute por parte de estos internautas «de los derechos que constituyen el “derecho al olvido”»⁴⁶. La pauta de actuación más relevante

⁴⁵ Charte sur la publicité ciblée et la protection des internautes, p. 21. Disponible en http://www.fevad.com/uploads/files/Publications/20100929UFMD_v26_final.pdf (última consulta: 13 de marzo de 2015).

⁴⁶ Charte du droit a l'oubli dans les sites collaboratifs et les moteurs de recherche, p. 5. Disponible en http://www.cil.cnrs.fr/CIL/IMG/pdf/CHARTE_DU_DROIT_A_L_OUBLI.pdf (última consulta: 13 de marzo de 2015). Las buenas prácticas engloban, entre otras cuestiones, suministrar información a los internautas y establecer «acciones pedagógicas», facilitar la gestión de los datos del usuario o mantener un nivel adecuado de protección en caso de comunicación de los datos a un tercero.

en lo que respecta a la noción de «derecho al olvido» sobre la que versa el debate actual, y que sin embargo, recibe muy poca atención en el documento, es la consistente en «proteger los datos personales de la indexación automática por los motores de búsqueda». En la Carta del derecho al olvido puede leerse que su objetivo es «facilitar el control por parte del editor de contenidos, de su indexación o no por los motores de búsqueda». Los motores de búsqueda firmantes se comprometen a colaborar con las páginas web fuente para «facilitar la no indexación de ciertos contenidos», por un lado, y proceder con la mayor rapidez posible a la actualización de la memoria caché del buscador cuando una información es modificada y a la eliminación de la información cuando un contenido deja de ser indexado⁴⁷.

En conclusión, la idea del olvido del pasado de una persona no es nueva. Como ya se ha indicado, en un principio tenía relevancia principalmente en el campo del Derecho penal. La expresión «derecho al olvido» fue apareciendo también vinculada a otros derechos como la intimidad, la reputación y la propia imagen⁴⁸, relacionándose asimismo con la conservación de la información durante un período de tiempo no superior al imprescindible para alcanzar los fines pretendidos con el tratamiento de datos personales, un aspecto que ya estaba presente en la noción de olvido en el ámbito del Derecho penal. Con el desarrollo de las normas sobre protección de datos personales, el derecho al olvido se relacionó también con los derechos de oposición y cancelación⁴⁹. La expresión fue ampliando progresivamente su campo de aplicación al ir apareciendo nuevos casos, diluyéndose en consecuencia su significado y haciendo imposible su establecimiento como figura propia. Como resultado, no podía presentarse una noción clara de este derecho diferenciada de las otras figuras que se han venido mencionando.

⁴⁷ Charte du droit à l'oubli dans les sites collaboratifs et les moteurs de recherche, p. 7.

⁴⁸ Cfr. López García, M. («Derecho a la información y derecho al olvido en Internet», La Ley Unión Europea, nº 17, julio de 2014, pp. 41 y 42), quien afirma que «"derecho al olvido" es un término que se viene utilizando desde hace tiempo para referirse al carácter irrenunciable del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, y que en los últimos años se ha ido relacionando con la protección de estos derechos en Internet, hablándose de un «derecho al olvido digital».

⁴⁹ No es casualidad que Ambrose, M. L. / Ausloos, J. (loc. cit., p. 7) indiquen que, si bien la Directiva sobre protección de datos no reconoce expresamente un derecho al olvido, éste puede encontrarse diluido en varios de sus preceptos, haciendo referencia a la conservación de datos por un tiempo no superior al necesario, al derecho de oposición al tratamiento de datos personales y al derecho de cancelación.

En un artículo publicado en 1996, LETTERON intentó caracterizar el «derecho al olvido», distinguiéndolo de otras figuras. La autora comenzaba señalando que el derecho al olvido confería a la persona el «dominio jurídico sobre su pasado», para luego incidir en que, a diferencia del derecho a la intimidad y del respeto a la vida privada, el derecho al olvido suponía una desaparición definitiva de la información. Además, el derecho al olvido no se refería exclusivamente a los aspectos de la vida privada de una persona, sino que tenía un contenido más amplio. También pretendía distinguir el derecho al olvido del derecho a la cancelación de datos, poniendo de manifiesto que en este segundo caso, para cumplir con las exigencias legales al respecto, bastaba con eliminar la identificación personal en la información. En el ámbito penal, el derecho al olvido se manifestaba en la eliminación de cualquier rastro que pudiese impedir la reinserción de la persona, reinserción que no podría tener lugar si existiese el riesgo de que el pasado de la persona pudiese afectarle de alguna forma en su nueva vida⁵⁰.

Dada la variedad de usos de la noción de olvido, podría analizarse la necesidad de su reconocimiento en cada uno de ellos. Sin perjuicio de que a lo largo de los siguientes epígrafes se puedan hacer referencias a las diversas dimensiones del derecho al olvido, el presente trabajo se centrará en este derecho tal y como ha sido proclamado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia *Google Spain y Google*.

3. LA NOCIÓN MODERNA DE «DERECHO AL OLVIDO»

Tradicionalmente, aunque en apariencia una persona disfrutase del olvido, en la práctica su interacción con el resto de ciudadanos podía verse dificultada, pero era difícil identificar tales casos porque la divulgación de la información tenía lugar sin que hubiese constancia de ello, o sin que la fuente de la información fuese fácilmente accesible a todas las personas. Garantizar la desaparición definitiva de los datos no era posible, pero el hecho de que la tecnología se encontrase lejos de las posibilidades actuales ocultaba la existencia del problema. A fin de cuentas, conservar datos en un mundo «físico» (en contraposición a un mundo «digital») era costoso, por lo que los datos se perdían poco a poco, ya que la memoria y la transmisión oral no son un mecanismo fiable si el objetivo es preservar la información⁵¹.

⁵⁰ Cfr. Letteron, R., «Le droit à l'oubli», cit., pp. 407-410 y 413.

⁵¹ Cfr. Warren, S. D. / Brandeis, L. D., loc. cit., p. 217, nota 4. Los autores citan a Godkin, E.

La distinción entre el mundo físico y digital es tomada de KERR, quien la utiliza para reflexionar sobre los cambios en la investigación penal, pero sus consideraciones pueden adaptarse perfectamente al presente estudio. Como señala el autor, el mundo físico cuenta con una serie de límites que el mundo digital desconoce, ya que las pruebas físicas de la comisión de un delito ocupan espacio, su ocultación no siempre es sencilla y el lugar de su situación es más o menos predecible, mientras que con las pruebas que se encuentran en medios digitales sucede lo contrario⁵². De la misma forma, la conservación de la información personal es actualmente poco costosa, puede realizarse con poco esfuerzo y a través de medios muy variados. Y ocultar que se dispone de información en un soporte duradero es relativamente fácil, al igual que resulta sencilla su transmisión a terceros.

Si ya había dudas sobre la posibilidad de eliminar definitivamente la información cuando el mundo era físico, esas dudas aumentan cuando el mundo pasa a ser digital, aunque quizás sea más correcto decir que las dudas desaparecen: en el mundo digital parece una utopía pensar que la información pueda desaparecer de forma definitiva. Cuestión distinta es que «caiga en el olvido» en la práctica, es decir, que, pese a existir y ser accesible, no se conozca. Este hecho es quizás más probable justamente en un mundo digital, porque hay más información de la que se puede gestionar y cada elemento de información pasa desapercibido entre los demás, si bien en este caso el olvido no se identifica con una desaparición absoluta de la información. Sin embargo, no sólo la conservación de la información devino más sencilla y menos costosa, sino que también lo hizo el acceso a la misma, lo cual era una necesidad imperiosa habida cuenta del aumento en el volumen de la información. A este respecto, cobran importancia los motores de búsqueda. Con los millones de páginas web fuente que generan información, los buscadores permiten a los usuarios hacer una selección preliminar de la misma. Sin dicha selección resultaría difícil aprovechar las ventajas de la mayor capacidad de preservación de la información.

L., «The Rights of the Citizen. IV. To His Own Reputation», *Scribner's Magazine*, vol. 8, nº 1, julio de 1890, pp. 58-67, reproduciendo un párrafo de la página 66. En este párrafo, Godkin constata que el cotilleo transmitido de forma oral no tiene gran capacidad de difusión, manteniéndose la información en el círculo cercano a la persona de la que trata. Cfr. también Simón Castellano, P., «El régimen constitucional del derecho...», cit., pp. 393-395; y Simón Castellano, P., *El reconocimiento del derecho al olvido...*, cit., pp. 60-63.

⁵² Cfr. Kerr, O. S., «Applying the 4th Amendment to the Internet», *Stan. L. Rev.*, vol. 62, nº 4, 2010, pp. 1012-1015.

En su deliberación nº 01-057, de 29 de noviembre de 2001⁵³, la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* se refirió precisamente a la evolución de la tecnología en el marco del acceso a información jurídica. La comisión constataba que, mientras que en 1985 obtener una resolución judicial era difícil, y en general sólo era posible a través de bases de datos que requerían el pago de un precio, gracias a los motores de búsqueda resultaba mucho más sencillo. En 2001, decía la *Commission*, bastaba con «preguntar» a un motor de búsqueda por una persona para obtener un perfil de la misma gracias al conjunto de resultados ofrecidos por el motor. De esta forma, si el motor de búsqueda había indexado el nombre de una persona que se encontraba en una resolución judicial, ésta se encontraría a disposición de cualquier internauta.

A día de hoy, la expresión «derecho al olvido» todavía es empleada en situaciones muy diversas, relacionándose continuamente con otras instituciones jurídicas asentadas, de manera que tal derecho es descrito de forma diferente por los autores incluso cuando se refieren a la misma situación. Dado que el debate sobre el derecho al olvido ha vuelto a adquirir una gran relevancia entre la opinión pública a partir de la sentencia *Google Spain y Google*, es preciso examinar qué se entiende por derecho al olvido en este caso. Posteriormente podrá analizarse la conveniencia o no de reconocer el derecho concreto de que se trata en la sentencia.

3.1. El derecho reconocido en la sentencia *Google Spain y Google*

El caso que condujo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Google Spain y Google* partía de unas deudas que don Mario Costeja González había contraído con la Seguridad Social años atrás. La existencia de estas deudas dio lugar a que, por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, un periódico español publicase dos anuncios en los que se informaba de una subasta de inmuebles propiedad de la persona mencionada a fin de extinguir la deuda. Esos anuncios, inicialmente publicados en soporte papel, aparecieron más adelante en la versión electrónica del periódico. Once años después, cuando la Seguridad Social ya había obtenido las cantidades que se le debían, el Sr. Costeja se dio cuenta de que introduciendo su nombre en el motor de búsqueda de Google podía acceder a la edición digital del periódico en la que se contenía la información relativa a los dos anuncios comentados. Al estimar que esa información ya no era relevante en 2009, el 23 de

⁵³ NOR: CNIX0105263X.

noviembre de ese año solicitó a la editorial del periódico que borrara la información de la versión electrónica⁵⁴.

La editorial respondió diciendo que no podían borrar esa información, dado que la publicación había sido realizada por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. En consecuencia, el Sr. Costeja se puso en contacto con Google Spain, S.L., solicitando a la compañía el 8 de febrero de 2010 que su buscador no arrojase entre los resultados de búsqueda el enlace a la versión digital del periódico en la que se recogían los anuncios de la subasta. La solicitud fue desatendida, y don Mario Costeja presentó una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos el 5 de marzo de 2010, solicitando la eliminación o modificación de la información tanto a la editorial como al titular del motor de búsqueda. Dicha reclamación fue resuelta mediante la Resolución nº R/01680/2010, de 30 de julio de 2010⁵⁵, en la cual la citada agencia determinó que la no atención de la solicitud del Sr. Costeja estaba justificada en el caso de la editorial del periódico, pero no en el caso de Google. Esta compañía fue instada a adoptar «las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e [imposibilitar] el acceso futuro a los mismos».

Hay que precisar un par de cuestiones sobre este último aspecto. En primer lugar, la Agencia Española de Protección de Datos obligó a Google a retirar los datos personales de su índice. Técnicamente, se obligaba a Google a una acción puntual, ya que Google borraría de su índice actual esos datos; pero, en realidad, nada impediría que en futuros rastreos de la red la página web fuente volviese a ser recopilada por el motor de búsqueda, captando de nuevo esos datos personales y alojándolos en su índice. La agencia debió decir que prohibía a Google el indexado de los datos personales recogidos en la página web fuente. De esta forma, el respeto de la prohibición requeriría tanto una obligación de hacer (borrar datos del índice actual) como una de no hacer (abstenerse en lo sucesivo de incorporar esos datos al índice).

⁵⁴ Sobre un caso similar, en el que una persona introduce su nombre en un buscador y lo que aparece no le resulta muy favorable, cfr. BATTLE, J., *Buscar. Cómo Google y sus rivales han revolucionado los mercados y transformado nuestra cultura*, Barcelona, 2006, pp. 245-248.

⁵⁵ Procedimiento nº TD/00650/2010. Puede accederse a la resolución a través de http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela_derechos/tutela_derechos_2010/common/pdfs/TD-00650-2010_Resolucion-de-fecha-30-07-2010_Art-ii-culo-16-LOPD_Recurrida.pdf (última consulta: 17 de marzo de 2015).

En segundo lugar, la Agencia Española de Protección de Datos obligó a Google a hacer imposible el acceso a los datos personales recogidos en la página web fuente. Esta obligación estaba vacía de contenido porque se obligaba a Google a hacer *un* imposible. El motor de búsqueda es un intermediario que conecta a un internauta con una página web, diciéndole la URL (*Uniform Resource Locator*, «Localizador Uniforme de Recursos») en la que se encuentra una página que puede serle de utilidad. Pero un internauta puede acceder a cualquier web sin necesidad de pasar por el motor de búsqueda, basta con que introduzca la URL de la página que quiera visitar. Dicho de otra forma, un internauta podría haber accedido a la edición digital del periódico y anotar el enlace en el que se encontraba. Una vez que Google ya no ofreciese esa página entre sus resultados de búsqueda, el internauta podría igualmente llegar a la información, porque sabría dónde se encuentra. En este caso, los datos no serían de imposible acceso, y Google no podría hacer nada por evitarlo.

Tanto Google Spain, S.L., como Google, Inc. presentaron sendos recursos contencioso-administrativos contra la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 30 de julio de 2010. La Audiencia Nacional, competente para conocer de estos recursos, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales, de entre las que sólo se hará referencia a las que interesan a los efectos del presente trabajo. La Audiencia Nacional deseaba saber si la actividad de búsqueda que lleva a cabo el motor de Google constituye un tratamiento de datos en el sentido de la Directiva sobre protección de datos, así como, para el caso de que la respuesta fuese afirmativa, si la empresa que gestiona un motor de búsqueda debe ser considerada un «responsable del tratamiento». De ser así, se preguntaba asimismo si el interesado podía dirigirse directamente contra el gestor del motor y exigirle la retirada de sus índices de una información publicada por terceros, sin necesidad de dirigirse previa o simultáneamente a ese tercero como titular de la página web fuente. Si la respuesta a esta última cuestión también era afirmativa, la Audiencia quería saber si cambia en algo la respuesta el hecho de que la información que recoge los datos personales haya sido publicada lícitamente por terceros y se mantenga en la página web fuente. Por último, la Audiencia Nacional preguntaba si los derechos de oposición y cancelación y bloqueo de datos reconocidos en la Directiva sobre protección de datos comprenden también que una persona pueda dirigirse contra el titular de un motor de búsqueda y exigir que no se indexe la información que le concierne y que se encuentra disponible en una página web, con base en que puede serle perjudicial o en que simplemente quiere

que esa información quede olvidada, aunque la publicación de la información sea lícita.

En cuanto a si la actividad del buscador de Google constituye un tratamiento de datos personales, debe recordarse que el artículo 2.b) de la Directiva sobre protección de datos define «tratamiento de datos personales» como «cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción». Teniendo en cuenta esta definición, el Tribunal de Justicia considera que sí se produce un tratamiento de datos, en la medida en que entre la información indexada por el motor de búsqueda que luego es puesta a disposición de los internautas figuran datos personales. El motor de búsqueda consulta las páginas web fuente, recopila la información, la organiza, la conserva en su índice, y después comunica el contenido de ese índice a los usuarios cuando éstos hacen una búsqueda. Para el tribunal, es irrelevante que el motor de búsqueda no distinga entre datos personales y otros datos al recoger la información, no siendo relevante tampoco el hecho de que la información recopilada haya sido publicada por terceros en Internet (incluyendo medios de comunicación) y no sea objeto de modificación por parte del motor de búsqueda⁵⁶.

Sobre si el gestor del buscador es un responsable del tratamiento, el artículo 2.d) de la Directiva sobre protección de datos precisa que por «responsable del tratamiento» se entiende «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario». Para el Tribunal de Justicia, el gestor del motor determina los fines y los medios del tratamiento de datos personales que lleva a cabo. No se opone a esta conclusión la circunstancia de que los editores de las páginas web puedan indicar a los gestores que no desean la indexación automática de ciertos contenidos, a través de protocolos de exclusión. El tribunal considera que está claro que el gestor de un motor

⁵⁶ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 27 a 31.

queda englobado en la definición proporcionada por el artículo 2.d) de la Directiva sobre protección de datos, añadiendo que la definición amplia de responsable del tratamiento es necesaria para dar una adecuada protección a las personas. No deben quedar excluidos de la definición los buscadores por el hecho de que no ejerzan control sobre los datos publicados por terceros. El TJUE constata asimismo el importante papel que desempeñan los motores de búsqueda en la sociedad actual, cómo facilitan la conexión entre el internauta y una información aparecida en una página web fuente, y cómo resulta sencillo elaborar un perfil más o menos completo de una persona a partir de una búsqueda efectuada introduciendo su nombre completo⁵⁷.

La siguiente cuestión prejudicial que debe comentarse se refiere al posible ejercicio de los derechos de oposición y de rectificación, cancelación y bloqueo de datos directamente contra el gestor del motor de búsqueda y sin dirigirse igual y simultáneamente al titular de la página web que presenta el motor de búsqueda en su lista de resultados. La cuestión se restringe al ejercicio de los derechos mencionados cuando la búsqueda a través del motor se efectúa introduciendo el nombre de una persona, comprendiendo el caso de que la publicación por parte de la página web fuente sea lícita. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea inicia su respuesta haciendo referencia a la relación entre el tratamiento de datos personales y el derecho a la intimidad, por lo que los derechos derivados de la Directiva sobre protección de datos deben ser interpretados en relación con los derechos fundamentales. En particular, con los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los cuales tratan, respectivamente, el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones, y el derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

El tribunal analiza los derechos de rectificación, cancelación y bloqueo de datos, reconocidos en el artículo 12.b) de la Directiva sobre protección de datos para cuando los datos sean incompletos, inexactos o de cualquier otro modo contravengan las normas aplicables al tratamiento. Incide en que el tratamiento de datos que realiza un motor de búsqueda podría estar amparado por el artículo 7.f) de la Directiva sobre protección de datos, el cual faculta para realizar un tratamiento de datos si «es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos,

⁵⁷ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 33 a 40.

siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva». El TJUE también comenta el derecho de oposición al tratamiento de datos, reconocido en el artículo 14 de la Directiva. En virtud del artículo 14.1.a) de la Directiva, los Estados miembros deben reconocer al interesado el derecho a oponerse a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, «al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular (...) salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa». Por consiguiente, tanto en el caso de los derechos de rectificación, cancelación y bloqueo de datos como en el derecho de oposición, es preciso comparar los diferentes intereses para determinar cuál de ellos debe prevalecer⁵⁸.

El epígrafe 4 de este trabajo está dedicado, precisamente, a la ponderación de intereses que debe hacerse en el ámbito del derecho al olvido. En consecuencia, y aunque la cuestión prejudicial que se estudia en este momento no se refiere expresamente al olvido, su indudable relación con éste justifica que sea en el siguiente epígrafe donde se exponga el razonamiento del Tribunal de Justicia. No obstante, puede indicarse ya en este momento que la posición del Tribunal es favorable, en principio, a la persona que puede ser identificada a través de los datos personales que constan en la página web fuente.

Tras llevar a cabo la ponderación de derechos a la que ha hecho referencia, la autoridad competente en materia de protección de datos o los órganos judiciales pueden ordenar la eliminación de un resultado de la lista ofrecida por un buscador tras introducir el nombre de una persona como términos de búsqueda. El máximo órgano jurisdiccional comunitario señala que la ponderación de intereses puede arrojar resultados diferentes cuando el interés evaluado sea el de la página web fuente y cuando sea el del buscador. Este segundo mecanismo facilita mucho la obtención y la difusión de información, por lo que las consecuencias sobre la vida privada de las personas son mayores que en el caso de las páginas web fuente. Hay que tener en cuenta, además, que la página web fuente puede difundir los datos con fines exclusivamente periodísticos, quedando cubierto el tratamiento de datos que realiza por el artículo 9 de la Directiva

⁵⁸ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 68 a 76.

sobre protección de datos, precepto del que el motor de búsqueda, en principio, no puede beneficiarse⁵⁹.

En virtud del citado artículo 9 de la Directiva, «en lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión».

Se concluye que los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva sobre protección de datos confieren al interesado la facultad de exigir al gestor de un motor de búsqueda que elimine de la lista de resultados ofrecidos por el buscador el enlace a una página de terceros que contiene información sobre esa persona. Esta facultad se concede cuando el enlace se obtiene tras una búsqueda empleando el nombre de una persona, y puede llevarse a cabo incluso cuando la información personal del interesado permanezca en la página fuente y su publicación sea lícita.

Por último, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza si una persona tiene derecho a exigir que un motor de búsqueda no indexe la información sobre ella aparecida en páginas web de terceros, bien porque el conocimiento de esa información por los usuarios del motor podría serle perjudicial, bien porque, simplemente, desea que esa información sea olvidada. A pesar de la referencia a la indexación, el Tribunal entiende que la pregunta versa en realidad sobre la posibilidad de exigir la retirada de una página web de la lista de resultados mostrada por el buscador, posibilidad que se reconduce a los derechos de oposición y cancelación y bloqueo de datos.

El tribunal argumenta que un tratamiento de datos inicialmente lícito puede devenir ilícito por el mero transcurso del tiempo, ya que el tratamiento de datos debe responder a un principio de calidad que ya ha sido comentado en el presente trabajo. Si de las letras c), d) y e) del artículo 6.1 de la Directiva sobre protección de datos se deriva que los datos deben ser adecuados, pertinentes, no excesivos, exactos y conservados por un tiempo no superior al necesario, cuando el simple transcurso del tiempo afecte a estos elementos, el tratamiento de datos se hará ilícito. De esta manera, si el interesado solicita al gestor del motor de

⁵⁹ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 82 a 87.

búsqueda la eliminación de alguno de los resultados que se ofrecen tras realizar una búsqueda a partir de su nombre, el gestor debe examinar si ese resultado contiene información inadecuada, no pertinente o excesiva. Si es así, deberá suprimir ese resultado de la lista ofrecida por el buscador, aun cuando la información sea exacta y verídica⁶⁰. La continuación de la exposición del Tribunal de Justicia se refiere al análisis de la solicitud que debe hacer el gestor del motor de búsqueda y, en última instancia, la respuesta final que da el Tribunal alude especialmente a esta última cuestión.

Nuevamente, dado que esta parte de la respuesta se refiere a la ponderación del interés de la persona a la que se refiere la información y del interés en que esa información permanezca accesible al público a través del motor de búsqueda, será objeto de comentario en el epígrafe 4 del presente trabajo.

Tras el examen de la sentencia *Google Spain y Google* que volvió a poner de máxima actualidad el debate sobre el derecho al olvido, debe destacarse en primer lugar que este derecho no se corresponde con la finalidad tradicional que se le atribuía al olvido, debido a que no supone la eliminación definitiva de la información. PIÑAR MAÑAS apunta con acierto que «el que un buscador cancele los datos de una persona no significa que tales datos desaparezcan de Internet. Siguen existiendo y cualquiera podrá localizarlos a través de otros buscadores o de forma más artesanal»⁶¹. Tampoco se trata de un derecho «a no ser buscado», puesto que cualquier internauta puede servirse de los buscadores con el ánimo de obtener información sobre una persona, para lo cual podrá introducir el nombre completo de esa persona como términos de búsqueda. Y tampoco es un derecho «a no ser indexado», ya que los motores de búsqueda

⁶⁰ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 92 a 95.

⁶¹ Cfr. Piñar Mañas, J. L., «“Caso Google”: ¿una mejor privacidad?», El País, 15 de mayo de 2014. Disponible en http://elpais.com/elpais/2014/05/14/opinion/1400086304_243572.html (última consulta: 10 de marzo de 2015). Cfr. también DARRIERE, R., «Première condamnation française de Google sur le fondement du droit à l’oubli numérique», Village de la Justice, 5 de enero de 2015. Disponible en <http://www.village-justice.com/articles/Premiere-condamnation-francaise,18636.html> (última consulta: 30 de marzo de 2015); MINERO ALEJANDRE, G., «A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital», RJUAM, n.º 30, 2014, p. 153; así como el documento de la Commission nationale de l’informatique et les libertés titulado «Derecho a ser desclasificado. Interpretación común de la sentencia del TJUE» (Droit au déréférencement. Interprétation commune de l’arrêt de la CJUE), p. 2. Disponible en http://www.cnil.fr/fileadmin/documents/Vos_libertes/Droit_au_dereferencement-Interpretation-Arret.pdf (última consulta: 10 de marzo de 2015).

seguirán rastreando constantemente la red e incorporando a su índice las páginas web que encuentren, incorporando a dicho índice de forma automática datos personales si éstos constan en las páginas web fuente. Como se recordará, la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos obligaba a Google a borrar de su índice los datos personales del Sr. Costeja que constaban en la edición digital del periódico, pero no impedía la indexación de datos personales de esta persona si en el futuro aparecían en otra página web y esta era rastreada por el motor de búsqueda de Google. Además, si bien es cierto que los términos de la resolución no impedían, como se ha apuntado, la indexación posterior de la propia página web fuente que contenía la edición digital del periódico, probablemente la agencia española quisiese en realidad prohibir también la futura indexación de esa misma página. Sin embargo, en la sentencia *Google Spain y Google* no se reconoce el derecho a prohibir esta indexación, sino simplemente el hecho de que esa página concreta aparezca entre los resultados de búsqueda ofrecidos al internauta⁶².

Así pues, el «derecho al olvido» reconocido en la sentencia comentada consiste en el derecho a que una determinada página fuente que se refiere al interesado no aparezca en una lista. De hecho, el Grupo del artículo 29, grupo de carácter consultivo en materia de protección de datos personales creado por el precepto indicado de la Directiva sobre protección de datos, se refiere al derecho al olvido como un derecho de de-listing en su informe de 26 de noviembre de 2014 al respecto de la sentencia *Google Spain y Google* (en adelante, informe *Guidelines*)⁶³. Eso significa que el «derecho al olvido», tal y como lo reconoce el Tribunal de Justicia, se proyecta en realidad sobre el último paso del proceso de búsqueda en Internet, ya que ni siquiera impide que el buscador detecte que en su índice hay una página web idónea según la búsqueda efectuada, sino simplemente que informe al internauta de la existencia de esa página web⁶⁴.

Botana García explica el contenido del derecho al olvido haciendo refe-

⁶² Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 88 y 99

⁶³ *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on "Google Spain and Inc v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González"* C-131/12 (WP 225). Disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225_en.pdf (última consulta: 10 de marzo de 2015).

⁶⁴ Sobre el funcionamiento del motor de búsqueda de Google, cfr. BATTLE, J., op. cit., pp. 33-41. De forma más resumida, cfr. Pazos Castro, R., loc. cit., pp. 24-26.

*rencia a los siguientes elementos. En primer lugar, se trata de la eliminación de vínculos a páginas web que aparecen en la lista de resultados de un motor de búsqueda. En segundo lugar, esa lista de resultados debe haber sido obtenida tras realizar una búsqueda a partir del nombre de una persona. En tercer lugar, el vínculo debe conducir a una página web que contiene información personal sobre el titular del citado derecho. Y en cuarto lugar, el derecho se reconoce a pesar de que los datos personales no se borren de la página web fuente o su publicación en esta página sea lícita*⁶⁵.

En el caso del Sr. Costeja, de no existir el motor de búsqueda, una persona tendría que acudir directamente a la versión electrónica del periódico del día exacto en que se publicaron los anuncios para tener conocimiento de los mismos, mientras que, gracias al motor, una búsqueda realizada a partir de sólo tres palabras fue suficiente para conseguirlo. El buscador eliminó las dificultades de acceso a una información que de otra forma hubiera permanecido oculta. El «derecho al olvido» pretende así oscurecer la información, aprovechando que la ingente cantidad de información disponible en Internet dificulta mucho la obtención de información relevante si no se utiliza un motor de búsqueda que haga una selección preliminar de los recursos disponibles en la red⁶⁶. Quizás la mejor descripción del derecho al olvido reconocido en la sentencia *Google Spain* y *Google* la haya hecho Letteron, si bien refiriéndose a una sentencia del *Tribunal de Grande Instance* de París de 9 de diciembre de 2014. Dicha autora afirmó que en el caso en cuestión no se pretendía hacer desaparecer la información ni de los archivos del titular de la página web fuente ni tampoco de la memoria de Google, sino simplemente hacer que la información fuese «invisible a los internautas que utilizan el motor de búsqueda»⁶⁷.

⁶⁵ Cfr. Botana García, G. A., LOC. CIT., p. 16. Por su parte, Drummond, D. («Droit à l'oubli sur Internet: trouver le juste équilibre», *Le Figaro*, 11 de julio de 2014. Disponible en <http://www.lefigaro.fr/vox/monde/2014/07/11/31002-20140711ARTFIG00016-droit-a-l-oubli-sur-internet-trouver-le-juste-equilibre.php> [última consulta: 10 de marzo de 2015]) ha afirmado que «cela signifie que Le Figaro peut publier sur son site de manière parfaitement légale un article sur une personne que nous ne serions pas en droit d'inclure dans les résultats de recherche». En palabras de Iglezakis, I. («The Right To Be Forgotten in the Google Spain Case (case C-131/12): A Clear Victory for Data Protection or an Obstacle for the Internet?», 26 de julio de 2014, p. 11. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2472323>), «the CJEU decision clearly recognized the right of an individual to have personal information relating to him/her removed from the list of results provided by search engines on the basis of a search made on that name».

⁶⁶ Cfr. López García, M., loc. cit., p. 45.

⁶⁷ Cfr. Letteron, R., «Google et le droit à l'oubli: une jurisprudence en construction»,

COMO DICEN BOTANA GARCÍA Y OVEJERO PUENTE, «los datos no tienen que ser borrados, sino que no pueden ser encontrados para ser olvidados»⁶⁸ En la misma línea, MINERO ALEJANDRE señala que, manteniéndose inalterada la información en el lugar en el que se encuentre, se evita la difusión de la misma a través de los buscadores, por lo que el acceso a dicha información será mucho más complicado⁶⁹. Por su parte, Fleischer lo explica diciendo: «sometimes people aren't trying to delete content, they're just trying to make it harder to find. This motivates various initiatives against search engines, for example, to delete links to legitimate web content, like newspaper articles. This isn't strictly speaking "droit a l'oubli", but it's a sort of end-run around it, by trying to make some content un-findable rather than deleted»⁷⁰. Para Gapper, «the aggrieved man does not really have the right for his past to be forgotten; he merely has the right for it to become harder for others to find»⁷¹. También es adecuado citar a Simón Castellano, que se refiere a las bibliotecas digitales en el ámbito de los medios de comunicación. Según él, en este campo el derecho de una persona al olvido consiste, al igual que el derecho al olvido en el caso de los motores de búsqueda, en un «derecho de oposición a que se encuentren fácilmente sus datos personales que son obsoletos o inexactos» o información «que puede afectar a la reputación, dignidad e intimidad del interesado»⁷².

Por consiguiente, la definición de derecho al olvido que proporciona LÓPEZ GARCÍA es demasiado amplia si se compara con el derecho al

Contrepoints, 21 de enero de 2015. Disponible en <http://www.contrepoints.org/2015/01/21/195209-google-et-le-droit-a-loubli-une-jurisprudence-en-construction> (última consulta: 13 de marzo de 2015).

⁶⁸ Cfr. Botana García, G. A. / Ovejero Puente, A. M., «Claves de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 en la cuestión prejudicial planteada en el caso Google», *Actualidad Civil*, 9 de junio de 2014, Editorial La Ley (La Ley 3951/2014), p. 14.

⁶⁹ Cfr. Minero Alejandro, G., loc. cit., p. 153.

⁷⁰ Cfr. Fleischer, P., «Foggy thinking about the Right to Oblivion», blog Peter Fleischer: Privacy...?, 9 de marzo de 2011. Disponible en <http://peterfleischer.blogspot.co.nz/2011/03/foggy-thinking-about-right-to-oblivion.html> (última consulta: 13 de marzo de 2015).

⁷¹ Cfr. Gapper, J., «Google should not erase the web's memory», *Financial Times*, 14 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.ft.com/intl/cms/s/0/b02439d6-da92-11e3-8273-00144feabdc0.html#axzz3U49BPHH1> (última consulta: 11 de marzo de 2015).

⁷² Cfr. Simón Castellano, P., «The right to be forgotten under European Law:...», cit., pp. 13-15.

olvido que se reconoce en la *sentencia Google Spain y Google*. La autora afirma que «el llamado “derecho al olvido digital” se concreta en la capacidad de toda persona de exigir el borrado de los datos personales que aparecen en la red e incluso, oponerse al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de los datos personales. Así, cuando hablamos de “derecho al olvido digital” hacemos referencia a la posibilidad de que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web por petición de las mismas y cuando estas lo decidan, además del derecho de oposición frente al tratamiento de los motores de búsqueda de modo que se les exige que la información no vuelva a aparecer en el motor de búsqueda una vez que la información haya desaparecido de la web a la que redireccionan»⁷³.

En el informe *Guidelines* elaborado por el Grupo del artículo 29 se tratan todas las cuestiones sobre las que se pronunció el Tribunal de Justicia en su sentencia *Google Spain y Google*. Atendiendo a las partes de dicho informe que permiten delimitar el contenido y el alcance del derecho al olvido, considero que los aspectos más relevantes son los siguientes.

En primer lugar, no se elimina ninguna información de la página web fuente en la que se encuentra. En segundo lugar, el gestor del motor de búsqueda no tiene que controlar de antemano los resultados que muestra el motor, sino simplemente responder a solicitudes expresas de los usuarios. En tercer lugar, el derecho al olvido puede ejercerse contra uno o varios de los gestores de motores de búsqueda, y no necesariamente contra todos ellos. En cuarto lugar, el derecho sólo puede ejercerse contra los titulares de los motores generales, y no aquellos que realicen su búsqueda dentro de una determinada página web en concreto, como puede ser el motor incluido en la propia página de un medio de comunicación que restringe la búsqueda a ese medio. En quinto lugar, el derecho al olvido sólo puede suponer la eliminación de un resultado a partir de una búsqueda realizada introduciendo el nombre de una persona. Ese mismo resultado podrá estar disponible y no habrá derecho a que no sea mostrado cuando la búsqueda se haga con palabras distintas. No obstante, la noción de «nombre» debe interpretarse en sentido amplio, por lo que se incluyen diferentes versiones del mismo, con diferente escritura, e incluso apodos si hay una vinculación entre éstos y la identidad real de la persona. En sexto lugar, el buscador no puede dar a entender de ninguna forma que una persona ha ejercido su derecho al olvido. En séptimo lugar, el ejercicio del derecho al olvido no implicará necesariamente

⁷³ Cfr. López García, M., loc. cit., p. 42.

dar audiencia al titular de la página web fuente, puesto que el gestor de un motor de búsqueda no está obligado a contactar con dicho titular. Es decisión del gestor del buscador informar al responsable de la página web fuente o no. En octavo lugar, no debe borrarse un vínculo a una página web cuando la información que recoja la página fuente sea de interés público, el cual prevalece sobre el interés de la persona a la que se refiere dicha información. Y, finalmente, en noveno lugar, para que el derecho al olvido sea eficaz deben borrarse los resultados de las búsquedas efectuadas a través de cualquier dominio del buscador que sea relevante (incluyendo .com), y no sólo de las efectuadas a través de dominios propios de los Estados miembros de la Unión Europea⁷⁴.

3.2. ¿Un derecho novedoso?

Una vez que se ha expuesto la sentencia *Google Spain y Google* y se ha precisado en qué consiste el derecho que ha despertado recientemente tanta atención en la sociedad, hay que preguntarse si el derecho al olvido es realmente original. ¿Constituye este derecho un derecho independiente, autónomo y claramente diferenciado de otros? A decir verdad, con la simple lectura de la sentencia podría mantenerse que se ha otorgado un nuevo nombre a derechos ya conocidos como son los de oposición y cancelación, si bien este nuevo nombre se emplearía para una aplicación particular de los mismos. Esto es fácilmente apreciable mediante una simple comparación entre cómo explica el Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial relativa a los derechos de oposición y cancelación de forma concreta, y cómo resume la cuestión prejudicial en la que se encuentra implícito el derecho al olvido.

La cuestión prejudicial referida específicamente a los derechos de oposición y cancelación es entendida por el TJUE del siguiente modo, según se expresa en el apartado 62 de la sentencia *Google Spain y Google*: «mediante su segunda cuestión prejudicial, letras c) y d), el tribunal remitente desea saber, en esencia, si los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen

⁷⁴ Cfr. informe *Guidelines*, punto 4 de la síntesis del documento, y puntos 7, 9, 12, 18, y 20 a 23 de la Parte I.

información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en sí misma en dichas páginas sea lícita».

Reflejando un gran parecido con la cuestión anterior, en cuanto a la cuestión prejudicial sobre el derecho al olvido, en el apartado 89 de la sentencia *Google Spain y Google* puede leerse: «mediante su tercera cuestión prejudicial, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que permiten al interesado exigir al gestor de un motor de búsqueda eliminar de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a su persona, debido a que estos datos e información pueden perjudicarle o que desee que estos datos e información se “olviden” tras un determinado lapso de tiempo».

En ambas cuestiones nos encontramos con una pretensión consistente en eliminar de una lista de resultados, obtenida en una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, vínculos a páginas web publicadas de forma lícita por terceros y en las cuales se contiene información relativa a esa persona. En el segundo caso se incide en que la información en cuestión es verídica, pero en realidad el único cambio sustancial resulta ser la motivación subjetiva del titular del derecho. En el caso del derecho al olvido es, precisamente, que la información sea olvidada, quizás porque la información podría causarle un perjuicio. Mientras, en el ejercicio de los derechos de oposición y de cancelación la motivación subjetiva es desconocida, lo cual no obsta para que pudiera ser la misma que en la otra situación. Así, la distinción entre ambas cuestiones prejudiciales parece desvanecerse. Hay que admitir que las respuestas a las dos cuestiones previamente indicadas no guardan tanta semejanza. Pero este hecho no se debe tanto a que se trate de preguntas diferentes entre sí, sino a que las dos respuestas resultan en gran medida complementarias la una de la otra, hasta el punto de que quizás podrían unirse en una sola. De hecho, la respuesta a la cuestión prejudicial relativa al derecho al olvido no coincide con la pregunta que se le había formulado o, al menos, tal y como el Tribunal de Justicia dijo que la entendía.

En el apartado 88 de la sentencia *Google Spain y Google*, el Tribunal responde que «a la luz del conjunto de consideraciones precedentes procede responder a la segunda cuestión prejudicial,

letras c) y d), que los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita».

Por su parte, en el apartado 99 de la sentencia *Google Spain y Google* se concluye: «de las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate».

En palabras de López García, el derecho al olvido «supone una concreción del ejercicio del derecho de oposición y cancelación en un caso concreto

como es el tratamiento de los datos en Internet»⁷⁵. **Aceptando todos los puntos de la sentencia *Google Spain y Google***, puede defenderse, efectivamente, que el derecho al olvido no es más que una concreción de los derechos de oposición y cancelación, aunque la situación particular en la que se aplica sería algo más restringida que «el tratamiento de los datos en Internet». En primer lugar, porque sólo tiene efectos sobre la lista de resultados ofrecida a un internauta tras utilizar un motor de búsqueda. Y, en segundo lugar, porque la facultad del interesado de oscurecer la información personal que le concierne se restringe a las búsquedas efectuadas a partir de su nombre.

La SAN de 29 de diciembre de 2014 indica en su Fundamento de Derecho séptimo que «de acuerdo con la legislación específica de protección de datos, el responsable del tratamiento (que en la definición del artículo 3.d) de la LOPD se equipara con el responsable del fichero) debe atender dicho derecho, y como dicho responsable en supuestos como los que fueron objeto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE es el gestor del motor de búsqueda, a él le corresponde, en su caso, adoptar las correspondientes medidas en aplicación de la [Ley Orgánica de Protección de Datos] para hacer efectivo el derecho de oposición del afectado. En definitiva, la aplicación de la normativa específica de protección de datos permite sin necesidad de acudir a la Ley 34/2002, de 11 de julio, dar respuesta a estos supuestos de tratamiento de datos personales efectuado por un motor de búsqueda del que es responsable el gestor del citado motor de búsqueda».

Ahora bien, desde mi punto de vista, incluso dando por válida la respuesta del Tribunal de Justicia a todas las cuestiones prejudiciales se observan al menos tres diferencias con respecto a los derechos de oposición y cancelación de datos. Cosa distinta es si dichas diferencias tienen la entidad suficiente como para sostener que el derecho reconocido por el TJUE no es una simple concreción de otros. La primera de ellas es que la búsqueda a través de un motor introduciendo el nombre de una persona podría identificarse como un acceso a datos personales, de forma que quien realiza la búsqueda conoce qué datos personales han sido indexados por el motor y que esos datos se encuentran disponibles en diferentes páginas web. Sin embargo, en el caso de los buscadores cualquier persona accede a datos personales de otra, por lo que no se estaría ante el derecho de acceso previsto en el artículo 12 de la Directiva

⁷⁵ Cfr. López García, M., loc. cit., p. 49.

sobre protección de datos, cuyo titular es únicamente el interesado. La segunda es que, como ya ha tenido ocasión de señalarse, los datos personales no desaparecen del índice del motor de búsqueda, cosa que en principio debería suceder si se tratase de un genuino derecho de cancelación. Y la tercera consiste en que el motor de búsqueda puede seguir mostrando la página web fuente con los datos personales del interesado si la búsqueda se realiza con otros términos de búsqueda, lo cual también debería impedirse si se estuviera ante un derecho de oposición o de cancelación.

En mi opinión, el derecho proclamado por el Tribunal de Justicia sí se diferencia lo suficiente de los derechos clásicos de oposición y de cancelación de datos como para afirmar que se trata de un derecho nuevo y autónomo, y no sólo por las tres diferencias que se acaban de exponer. En realidad, la vinculación entre los derechos de oposición y cancelación con el derecho al olvido es sencilla de establecer si se toman como premisas que, a los efectos de la Directiva sobre protección de datos, los motores de búsqueda llevan a cabo un tratamiento de datos personales y que el gestor del motor es un responsable del tratamiento. La vinculación deja de ser tan clara, pudiendo apreciarse de forma más evidente el carácter autónomo del derecho al olvido, si se cuestionan estos dos aspectos, como se hará a continuación.

El artículo 2.b) de la Directiva sobre protección de datos define «tratamiento de datos personales» como «cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción». La actividad de un motor de búsqueda queda englobada en este precepto, ya que el motor realiza, al menos, una recogida, registro, organización y conservación de datos personales, pudiendo decirse también que facilita el acceso a estos datos. Los gestores de los motores de búsqueda suelen alegar que todas estas funciones se llevan a cabo de forma automática, por lo que el motor de búsqueda no sabe cuando está recogiendo, organizando y almacenando datos personales o no. Pero a los efectos de la Directiva sobre protección de datos es suficiente que las operaciones descritas sean «aplicadas a datos personales» para establecer que se produce un tratamiento de datos personales, sin importar si las operaciones se hacen con consciencia o no de que se está ante datos personales, lo cual queda demostrado con el empleo de la expresión «efectuadas o no mediante procedimientos

automatizados». Así interpretan el precepto el Tribunal de Justicia como el Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, y creo que esa interpretación es correcta⁷⁶.

No obstante, quizás la definición de la Directiva sobre protección de datos sea demasiado amplia. Personalmente, considero que habría sido más adecuado incluir un matiz en el artículo 2.b) de la Directiva. De esta forma, cuando las operaciones previstas en el precepto se realizan de forma automatizada pero no se es consciente de que se tratan datos personales, no debería considerarse un «tratamiento de datos» a los efectos de la Directiva. Hay que recordar que la Directiva sobre protección de datos pretende dar un nivel adecuado de protección al derecho a la intimidad, como puede constatarse con la lectura del artículo 1.1 o considerandos como los números 2, 11, 33 ó 68. Por consiguiente, si alguien realiza operaciones de recogida o de conservación de datos pero no es consciente de que los mismos permiten la identificación de una persona, los peligros para el derecho a la intimidad se reducen. Dicho de otra forma, cuando el motor de búsqueda indexa una página web que contiene datos personales, no sabe que esa página permite identificar a una persona. Por lo tanto, la intimidad de la persona sobre la que tratan los datos no se ve comprometida, al menos, en cuanto al conocimiento de su identidad por parte del gestor del motor de búsqueda. En cualquier caso, aquí el problema no se encuentra en la interpretación del Tribunal de Justicia, sino en la posible amplitud excesiva del texto normativo de referencia.

La cuestión de si el gestor de un motor de búsqueda es «responsable del tratamiento» a los efectos de la Directiva sobre protección de datos también es un aspecto que se presta a debate. El artículo 2.d) de la Directiva dice que será «responsable del tratamiento la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario». Para el Tribunal de Justicia, el hecho de que el motor de búsqueda no sea consciente de que está operando con datos personales no debe impedir que el gestor del buscador sea un responsable del tratamiento. Sin embargo, creo que en esta ocasión el Tribunal se

⁷⁶ Sentencia *Google Spain y Google*, apartado 28; y conclusiones del Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, punto 72. Cfr. Pazos castro, R., loc. cit., pp. 26 y 27.

equivoca, siendo por el contrario correcta la opinión del Abogado General. Desde mi punto de vista, en el concepto de «responsable del tratamiento» sí resulta determinante el automatismo del motor de búsqueda.

El Abogado General afirmó en sus conclusiones en la sentencia *Google Spain y Google* que el sistema general de la Directiva sobre protección de datos, sus normas materiales que establecen obligaciones a cargo de ciertas personas, está basado en el hecho de que el responsable del tratamiento «es consciente de la existencia de una categoría determinada de información que contiene datos personales», de forma que el tratamiento de datos es realizado «con una intención relacionada con su tratamiento como datos personales» (cursiva en el original)⁷⁷. Esto es, se parte de la base de que el responsable del tratamiento «es consciente de qué tipo de datos personales está tratando y por qué. En otras palabras, el tratamiento de datos debe mostrársele como tratamiento de datos personales, es decir, “información sobre una persona física identificada o identificable”, de un modo semánticamente relevante, y no como un mero código informático»⁷⁸. Por eso concluye que «el proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet no puede ni jurídicamente ni de hecho cumplir las obligaciones del responsable del tratamiento establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva en relación con los datos personales contenidos en páginas web fuente alojadas en servidores de terceros. Por lo tanto, una interpretación razonable de la Directiva requiere que no se considere que el proveedor de servicios se encuentra con carácter general en esa posición»⁷⁹.

El Grupo del artículo 29 dedicó su Dictamen 1/2010 a tratar los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento», por lo que este documento es de ayuda a la hora de defender por qué el gestor de un motor de búsqueda no debe ser considerado responsable. Dicho grupo afirma que responder a esta denominación «es consecuencia, en primer lugar, de la circunstancia de hecho de que un ente ha decidido tratar datos personales para sus propios fines»⁸⁰. También dice que «responsable del tratamiento» es un concepto cuya finalidad es «asignar

⁷⁷ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, punto 82.

⁷⁸ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, punto 83.

⁷⁹ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, punto 89.

⁸⁰ Dictamen 1/2010 del Grupo del artículo 29, de 16 de febrero de 2010 (WP 169), p. 9. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2010/wp169_es.pdf (última consulta: 26 de marzo de 2015).

responsabilidades en función de la capacidad de influencia de hecho», por lo que resulta clave la determinación de las razones por las cuales se tratan datos personales y la manera en que lleva a cabo ese tratamiento. Dicho de otra forma, para considerar a alguien responsable del tratamiento hay que tener en cuenta su nivel de influencia en cuanto a qué tipo de datos deben tratarse, a quién pueden cederse esos datos, y cuándo deben borrarse⁸¹.

Parece lógico pensar que una persona no puede haber decidido «tratar datos personales para sus propios fines» cuando no sabe que está ante datos personales, como sucede en el caso de una actividad como la del motor de búsqueda. Y, dado que los datos personales se encuentran en páginas web de terceros y son éstos los que deciden por qué se incluyen datos personales en esa web, quién puede acceder a ellos, y durante cuánto tiempo se encontrarán accesibles, la capacidad de influencia del motor de búsqueda sobre el contenido de terceros es ciertamente baja, si no nula⁸². Tal y como ha reflejado Botana García, «un buscador es un complejo mecanismo de búsqueda de páginas web que se caracteriza fundamentalmente por ser automático al tratarse de un funcionamiento exclusivamente tecnológico. Los buscadores de motor muestran información publicada en páginas webs de terceros que resultan ser los verdaderos titulares. Su intervención se limita a indexar y mostrar la información publicada en webs»⁸³. Por su parte, Simón Castellano recuerda que los buscadores sólo indexan la información que los titulares de las páginas web fuente desean que sean indexados, afirmando que es sorprendente que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no haya tenido en cuenta la falta de control del gestor del motor de búsqueda sobre los contenidos de terceros, así como el hecho de que el buscador no distinga entre datos personales y otro tipo de información⁸⁴.

Las consideraciones del Grupo del artículo 29 deben ponerse en relación con las que el mismo grupo había efectuado en un dictamen anterior, el Dictamen 1/2008, 4 de abril de 2008, sobre cuestiones relativas a los motores de búsqueda. En este dictamen se afirmó que «la responsabilidad

⁸¹ Dictamen 1/2010 del Grupo del artículo 29, de 16 de febrero de 2010, cit., pp. 10, 14 y 15.

⁸² Por ejemplo, Cofone, I. (loc. cit., p. 9) dice el gestor del motor de búsqueda, al actuar de manera automatizada, carece de la facultad de elección en lo que concierne a los contenidos de otros que han sido indexados en el motor. Localiza la información pero no la controla, por lo que no puede determinar los fines y los medios.

⁸³ Cfr. Botana García, G. A., loc. cit., p. 16.

⁸⁴ Cfr. Simón Castellano, P., El reconocimiento del derecho al olvido..., cit., p. 264.

formal, jurídica y práctica de los datos personales que incumbe al motor de búsqueda se limita generalmente a la posibilidad de retirar datos de sus servidores», añadiéndose que «por lo que se refiere a la retirada de datos personales de su índice y de sus resultados de búsqueda, los motores de búsqueda tienen una responsabilidad suficiente para considerarse responsables del tratamiento (solos o conjuntamente con otros) en estos casos»⁸⁵. Esto podría llevar a la conclusión de que, tal y como determinó el Tribunal de Justicia, los motores de búsqueda son responsables del tratamiento respecto de los datos con los que operan. Sin embargo, el referido grupo dejó claro que «el principio de proporcionalidad requiere que, en la medida en que un proveedor de un motor de búsqueda actúe exclusivamente como intermediario, no debe considerarse como responsable principal del tratamiento de datos personales efectuado. En este caso, los responsables principales del tratamiento de datos personales son los proveedores de información»⁸⁶.

Como se dice en el dictamen 1/2008 del Grupo del artículo 29, aun cuando en los índices de los motores se incluyen «porciones enteras de contenidos de Internet» que contienen datos personales, «no queda claro en qué medida los motores de búsqueda orientan activamente información identificable personalmente en el contenido que tratan. La exploración, el análisis y la indexación pueden hacerse automáticamente sin revelar la presencia de información identificable personalmente»⁸⁷. Que el citado grupo es contrario a considerar al motor de búsqueda responsable del tratamiento en todo caso queda más claro al constatar su preocupación por que los buscadores respeten los protocolos de exclusión empleados por los propietarios de los sitios de Internet. De esta forma, el gestor del motor de búsqueda es responsable del tratamiento cuando no obedezca estos protocolos, algo que también sostuvo el Abogado General en sus conclusiones en la sentencia *Google Spain y Google*⁸⁸.

⁸⁵ Dictamen 1/2008 del Grupo del artículo 29, de 4 de abril de 2008, sobre cuestiones relativas a los motores de búsqueda (WP 148), p. 15. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp148_es.pdf (última consulta: 26 de marzo de 2015).

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ Dictamen 1/2008 del Grupo del artículo 29, de 4 de abril de 2008, cit., pp. 15 y 16.

⁸⁸ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, puntos 91 a 93.

En mi opinión, debe llegarse a la conclusión de que en algunos casos el gestor de un motor de búsqueda debe asumir las obligaciones de un responsable del tratamiento. Por ejemplo, cuando el motor de búsqueda decide no respetar la decisión del titular de una página web consistente en que esa página no sea indexada, porque en este caso el motor de búsqueda sí está determinando los medios y los fines del contenido de la página fuente. Pero en la actividad básica del motor, cual es indicar al internauta que existe una página web que puede ser adecuada para los términos de búsqueda introducidos, no se puede considerar responsable al gestor en relación con los datos personales que consten en esas páginas. También será responsable del tratamiento el gestor del motor de búsqueda cuando incluya publicidad basada en los datos personales presentes en la página web fuente. En este sentido, el Grupo del artículo 29 mantiene que la responsabilidad «se aplica a un motor de búsqueda que vende publicidad inducida por datos personales, como el nombre de una persona»⁸⁹.

Otro elemento de gran relevancia para concluir que el gestor de un motor de búsqueda no es responsable del tratamiento es el absurdo al que conduciría en materia de datos especialmente sensibles. El artículo 8 de la Directiva sobre protección de datos se refiere a las «categorías especiales de datos», estableciendo el artículo 8.1 que «los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad». Esta norma no se aplicará, en virtud del artículo 8.2.a) de la Directiva, cuando «el interesado haya dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, salvo en los casos en los que la legislación del Estado miembro disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no pueda levantarse con el consentimiento del interesado». En las siguientes letras del artículo 8.2 de la Directiva se prevén otras excepciones al artículo 8.1 del mismo texto normativo.

Por su parte, los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la LOPD indican:

«1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

⁸⁹ Dictamen 1/2008 del Grupo del artículo 29, de 4 de abril de 2008, cit., p. 16.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente».

La lectura de la Directiva sobre protección de datos y de los tres apartados del artículo 7 de la LOPD reproducidos permite conocer fácilmente cuál es el problema de considerar responsables del tratamiento a los titulares de los motores de búsqueda. Si una página web recogiese información sobre una persona, o incluso declaraciones de ésta, y del contenido de la página web un internauta pudiese deducir la ideología, afiliación sindical, religión o creencias de esa persona, el motor de búsqueda no podría indexarla. En este sentido, el Abogado General afirmó con acierto en sus conclusiones que «si se considerara que los proveedores de servicios de motor de búsqueda en Internet son responsables del tratamiento de datos personales contenidos en páginas web fuente de terceros, y si en alguna de estas páginas existiera alguna de las “categorías especiales de datos” a las que se refiere el artículo 8 de la Directiva (por ejemplo, datos personales que revelen las opiniones políticas o las convicciones religiosas, o datos relativos a la salud o a la sexualidad de las personas), la actividad del proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet sería automáticamente ilegal si no se cumplen los estrictos requisitos establecidos en dicho artículo para el tratamiento de tales datos»⁹⁰.

En relación con lo apuntado por el Abogado General, Vilasau Solana mantiene lo siguiente: «efectivamente, la aplicación de las normas de protección de datos de forma estricta dejaría a los buscadores en un situación completamente ilegal. Pero considero que no es una solución adecuada negar el carácter de responsable al buscador por el hecho de que las consecuencias de esta

⁹⁰ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Google Spain y Google*, punto 90.

interpretación no se consideren adecuadas o deseables»⁹¹. Sin embargo, creo que en este caso no se está ante una cuestión de mera adecuación o deseabilidad. Considero que concluir que los motores de búsqueda son ilegales puede calificarse como un absurdo, y de acuerdo con el «argumento apagógico», debe rechazarse aquella interpretación de una norma jurídica que conduzca a este tipo de resultado⁹².

Botana García y Ovejero Puente ven en la sentencia *Google Spain y Google* una finalidad práctica. Constatan que el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición contra los titulares de las páginas editoras de contenidos no es efectiva «porque técnicamente no es sencillo, y porque [el interesado] no sabe a quién dirigirse para plantear su solicitud de retirada de contenidos»⁹³. La cuestión es si el gestor del motor de búsqueda, un ente privado cuyo objetivo fundamental es obtener beneficios, debe asumir una función de «control público» de la información que circula por Internet.

La novedad y autonomía del derecho al olvido reconocido en la sentencia *Google Spain y Google* reside en que a un intermediario se le atribuye responsabilidad por contenidos ajenos sobre los que no ejerce ningún control y cuya publicación es lícita, mientras que el titular de la página fuente donde se encuentran dichos contenidos no tiene que asumir responsabilidad alguna. Desde mi punto de vista, lo correcto sería mantenerse en los términos del artículo 17.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Tal y como ha reflejado López García, refiriéndose precisamente a este precepto, «lo que no se puede afirmar es que el prestador de servicios de intermediación esté obligado a inutilizar el enlace hacia un contenido lícito, ellos únicamente tiene la obligación de actuar con la diligencia debida y en su caso inutilizar el enlace correspondiente si los contenidos a los que remiten son ilícitos y tienen conocimiento efectivo»⁹⁴.

⁹¹ Cfr. Vilasau Solana, M., «El caso Google Spain: la afirmación del buscador como responsable del tratamiento y el reconocimiento del derecho al olvido (análisis de la STJUE de 13 de mayo de 2014)», IDP, n.º 18, 2014, p. 22.

⁹² Cfr. Calvo García, M., *Teoría del Derecho*, 2ª edición, Madrid, 2004, p. 181.

⁹³ Cfr. Botana García, G. A. / Ovejero Puente, A. M., loc. cit., p. 14.

⁹⁴ Cfr. López García, M., loc. cit., p. 46.

El artículo 17.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico dispone:

«Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse».

3.3. El «derecho a la oscuridad digital»

Antes de pasar al siguiente epígrafe hay que cuestionar la denominación «derecho al olvido». En mi opinión, debe abandonarse esta expresión para aludir al derecho reconocido en la sentencia *Google Spain y Google*. En primer lugar, porque garantizar verdaderamente el olvido es una tarea imposible, así que no resulta lógico afirmar que se tiene derecho a algo que en realidad no se puede conseguir. Y en segundo lugar, y sobre todo, porque la referida denominación ha sido y es utilizada para describir pretensiones diferentes y casi siempre más amplias que las que han sido reconocidas por el Tribunal de Justicia, por lo que puede suscitarse una gran confusión. Por ejemplo, en el artículo 17 de la Propuesta de Reglamento general de protección de datos se reconoce un «derecho al olvido y a la supresión». Sin embargo, una lectura del precepto permite constatar que el derecho al olvido queda englobado en la supresión o cancelación de datos, la cual se relaciona a su vez con otros derechos

como el de oposición al tratamiento de datos personales y, en general, con cualquier incumplimiento de las normas sobre protección de datos.

El artículo 17.1 de la Propuesta de Reglamento establece:

«El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados;
- b) el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o ha expirado el plazo de conservación autorizado y no existe otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos;
- c) el interesado se opone al tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19;
- d) el tratamiento de datos no es conforme con el presente Reglamento por otros motivos».

El contenido de este precepto puede verse con más claridad acudiendo al considerando número 53 de la Propuesta de Reglamento general de protección de datos. En este considerando se establece que «toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y “derecho al olvido”, cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento», precisándose que «a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento».

El derecho al olvido, en este caso claramente una concreción del derecho a la cancelación o supresión de datos, desde luego no se corresponde con la facultad reconocida en la sentencia *Google Spain y Google*. En definitiva, la utilización de la expresión «derecho al olvido» con múltiples y

diferentes significados es un fenómeno que persiste e incluso se ha acentuado con el desarrollo del mundo digital. En este contexto, parece aconsejable emplear una denominación diferente y específica para el derecho que consiste en exigir la eliminación de uno de los resultados de la lista ofrecida por el motor de búsqueda, para el caso de que se lleve a cabo una búsqueda a partir del nombre de una persona, cuando esta persona desea que uno de los resultados no sea mostrado (porque le sea perjudicial o no), y siempre que no haya un interés público en que ese resultado se mantenga fácilmente accesible a los internautas. Siguiendo el título de este apartado, una posibilidad sería hablar de un «derecho a la oscuridad digital», poniendo el énfasis en los efectos prácticos que conlleva. Esta denominación será la que se emplee en adelante en este trabajo para aludir al derecho proclamado en la sentencia Google Spain y Google.

La voluntad de evitar confusiones hace que deba aplaudirse la retirada de las referencias al «derecho al olvido» de la Propuesta de Reglamento general de protección de datos por parte del Parlamento Europeo, en su Resolución legislativa de 12 de marzo de 2014 sobre la Propuesta de Reglamento mencionada⁹⁵. En el considerando número 53, «derecho al olvido» ha sido reemplazado por «derecho a la supresión», mientras que en el artículo 17 la referencia al derecho al olvido ha sido borrada. Este precepto queda ahora rubricado, sencillamente, «derecho a la supresión»⁹⁶.

4. LOS PROBLEMAS DEL «DERECHO A LA OSCURIDAD DIGITAL»

En este epígrafe se pretende exponer algunos de los problemas que afectan al reconocimiento del derecho a la oscuridad digital⁹⁷. Si se

⁹⁵ P7_TA(2014)0212.

⁹⁶ Es conveniente la consulta de las enmiendas 27 y 112 de la Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014, para ver hasta qué punto el considerando número 53 y el artículo 17 han sido objeto de modificaciones. Sobre la Propuesta de Reglamento general de protección de datos y el texto aprobado posteriormente por el Parlamento Europeo, en relación con el tema objeto de estudio, cfr. Ambrose, M. L. / Ausloos, J., loc. cit., pp. 11-13; MINERO ALEJANDRE, G., loc. cit., pp. 150-153; Vilasau Solana, M., loc. cit., pp. 28-31.

⁹⁷ Un problema que no es tratado en el presente estudio y que probablemente merezca por sí solo un estudio específico es la eficacia territorial de la sentencia Google Spain y Google. Es evidente que la citada sentencia tiene vocación de universalidad. No podría hablarse de una verdadera oscuridad si los datos de una persona que ha ejercido su derecho frente a los responsables de un motor de búsqueda permanecen accesibles llevando a cabo la búsqueda a través de un dominio diferente o desde otro Estado. Como ya se ha señalado

concluye que el Tribunal de Justicia se ha equivocado, bien al decir que la actividad del motor de búsqueda constituye un tratamiento de datos, bien al considerar responsable del tratamiento el gestor del buscador, nos encontramos en la práctica con un derecho (y una correlativa obligación para el gestor del motor de búsqueda) basado en premisas erróneas. Por consiguiente, quizás la discusión se plantee en el futuro desde otra perspectiva, esto es, si debe reconocerse el derecho a la oscuridad digital aun cuando la actividad de los buscadores no sea un tratamiento de datos, o a pesar de que los gestores de los motores no sean responsables del tratamiento. En mi opinión, la respuesta ante el eventual debate futuro es negativa, al menos en el estado actual de las cosas.

De hecho, la condición de responsable del tratamiento dista mucho de ser una cuestión cerrada en todos sus aspectos. Basta observar recientes resoluciones del *Tribunal de Grande Instance* de París para constatar las dudas existentes sobre quién es responsable del tratamiento. En el mandamiento provisional de 16 de septiembre de 2014 se consideró que concurría la legitimación pasiva en la sociedad Google France, esto es, la solicitud de retirada de enlaces podía dirigirse contra esta sociedad⁹⁸. Se siguió así la posición del TJUE en la sentencia *Google Spain y Google*, según la cual Google Spain constituía un establecimiento de Google Inc. en el sentido del artículo 4.1.a) de la Directiva sobre protección de datos, puesto que «las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisociablemente ligadas»⁹⁹. También en el Fundamento de Derecho quinto de la SAN de 29 de diciembre de 2014 se indica que «se reconoce la [legitimación] pasiva a Google Spain, S.L. ya que su actividad de gestión publicitaria está unida de forma indisociable a la del buscador de nacionalidad americana». Sin embargo, en el mandamiento provisional del Tribunal de *Grande*

en un momento anterior, el Grupo del artículo 29 ha indicado en su informe Guidelines la necesidad de que sean borrados los resultados de búsqueda obtenidos a través de cualquier dominio del motor de búsqueda que sea relevante. Cfr. informe Guidelines, punto 7 de la síntesis del documento y punto 20 de la Parte I. Sobre la cuestión de la eficacia territorial del derecho a la oscuridad digital, cfr. van Alsenoy, B. / Koekoek, M., «The extra-territorial reach of the EU's "right to be forgotten"», ICRI Working Paper 20/2015, 19 de enero de 2015. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2551838>.

⁹⁸ El mandamiento citado se encuentra disponible en <http://privacylaw.proskauer.com/files/2014/12/TGI-Paris-Ordonnance-du-16-septembre-2014.pdf> (última consulta: 30 de marzo de 2015).

⁹⁹ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 49 a 60.

Instance de París de 24 de noviembre de 2014¹⁰⁰, complementado posteriormente por otro de 19 de diciembre de 2014¹⁰¹, se estableció que Google France no explotaba ni directa ni indirectamente el motor de búsqueda de Google, por lo que no reunía la cualidad de responsable del tratamiento. Esta cualidad recaía exclusivamente en Google, Inc.¹⁰².

4.1. La ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la oscuridad digital

Tanto en lo que respecta al derecho a la oscuridad digital como al derecho al olvido en sus diferentes vertientes, el conflicto de estos derechos con el derecho a la información y la libertad de expresión es muy evidente. Por eso, no sorprende que diversos autores aludiesen a este conflicto de derechos en trabajos que versaban sobre el olvido, la intimidad o los peligros que suponía la conservación de la información para la reputación de una persona. Es momento de estudiar cómo ha enfocado la resolución de este conflicto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En la sentencia *Google Spain y Google*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que la injerencia en la intimidad del tratamiento de datos efectuado por los buscadores es grave, puesto que cuando la búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física los motores de búsqueda permiten elaborar un perfil completo de esa persona de forma sencilla. Indudablemente se afecta a los derechos fundamentales relativos al respeto de la vida privada y a la protección de datos personales. Además, la información así obtenida no se encuentra limitada geográficamente y su difusión resulta fácil. En consecuencia, el Tribunal estableció que el mero interés económico del gestor de búsqueda no justificaba por sí mismo el tratamiento de datos. Éste podría justificarse, sin embargo, en la libertad de información de los internautas que se sirven de los buscadores para ejercer dicha libertad, aunque, en principio, prevalecerán los derechos de la persona a la que pertenecen los datos en cuestión. No obstante, habrá que estar al caso concreto, debiendo atenderse en cada situación al «carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta

¹⁰⁰ Disponible en http://www.legalis.net/spip.php?page=jurisprudence-decision&id_article=4424 (última consulta: 30 de marzo de 2015).

¹⁰¹ Disponible en http://www.legalis.net/spip.php?page=jurisprudence-decision&id_article=4425 (última consulta: 30 de marzo de 2015).

¹⁰² Cfr. Darriere, R., loc. cit.

información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública»¹⁰³.

Después de proclamar que el gestor del motor de búsqueda debe realizar un análisis de cada solicitud de retirada de un resultado de búsqueda, el Tribunal de Justicia trató los criterios que tiene que aplicar dicho gestor para determinar si la solicitud debe ser atendida o no. La cuestión a resolver es si el interesado tiene derecho a que la información publicada en páginas web de terceros no se vincule a su nombre a través de los resultados mostrados por un buscador cuando en éste se introduce precisamente su nombre como términos de búsqueda. El Tribunal de Justicia dejó claro que no es necesario que los resultados de búsqueda causen un perjuicio para tener derecho a que no se muestren.

Precisando más su respuesta, el TJUE indicó que el interesado tendría derecho a esa eliminación cuando no desempeñase un gran papel en la vida pública, de forma que no existiese un interés general por parte de los internautas en conocer esa información. El Tribunal de Justicia incidió en que, en principio, los intereses de la persona cuya información muestra el motor de búsqueda prevalecerán no sólo sobre el interés económico del titular del motor, sino también sobre el derecho de los internautas a obtener información. Y, aunque el tribunal admitía que era un elemento que correspondía dilucidar a la Audiencia Nacional, insinuaba que en el caso del Sr. Costeja no parecía existir ese interés público de los internautas en conocer una información que se remontaba a muchos años atrás y que ya no tenía utilidad, puesto que las deudas con la Seguridad Social habían sido saldadas. El tribunal pone el énfasis en «el carácter sensible de la información contenida en dichos anuncios para la vida privada de esta persona»¹⁰⁴.

También es preciso hacer referencia a la SAN de 29 de diciembre de 2014. En este sentido, la Audiencia Nacional hace una exposición tanto del derecho a la protección de datos como de las libertades de expresión e información, en particular su contenido y límites. Reconociendo la importancia de las dos libertades citadas para garantizar el pluralismo político, se destaca que éstas no son absolutas, sino que tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, lo que justifica que, en relación con los asuntos de interés

¹⁰³ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 80 a 81.

¹⁰⁴ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 96 a 98.

general (bien por el objeto del asunto, bien por la persona que interviene en ellos), estos derechos cedan en favor de las libertades de expresión e información. En el caso del derecho a la oscuridad digital, la Audiencia considera que la libertad de información se encuentra salvaguardada, en principio, por el hecho de que los datos siguen estando accesibles en la página web fuente¹⁰⁵.

Sobre la ponderación de intereses, la Audiencia Nacional sigue, como no podía ser de otro modo, lo establecido en la sentencia *Google Spain y Google*. Así, indica que el derecho a la vida privada y a la intimidad prevalece con carácter general, no pudiendo justificarse otra solución con base en el mero interés económico del gestor. Ahora bien, el derecho a la vida privada pierde su carácter privilegiado cuando hay un interés preponderante por parte del público en acceder a la información correspondiente, debiendo tenerse en cuenta, a la hora de establecer el interés del público, criterios tales como la naturaleza de la información, el carácter sensible para la vida privada de la persona afectada, el papel que esta persona desempeña en la vida pública, el tiempo transcurrido desde que se recogieron los datos, o la no necesidad de dichos datos para los fines para los que fueron recogidos¹⁰⁶.

También debe mencionarse un documento de la Commission nationale de l'informatique et les libertés titulado «Derecho a ser desclasificado. Los criterios comunes utilizados para el examen de las solicitudes» (*Droit au déréférencement. Les critères communs utilisés pour l'examen des plaintes*), en el cual la comisión enuncia

¹⁰⁵ SAN de 29 de diciembre de 2014, Fundamento de Derecho duodécimo.

¹⁰⁶ SAN de 29 de diciembre de 2014, Fundamento de Derecho decimotercero. Las sentencias españolas que tratan el tema del derecho a la oscuridad digital suelen referirse a los diferentes puntos abordados en la sentencia *Google Spain y Google*, realizando al final de la resolución la ponderación de intereses a la que se ha hecho referencia. El resultado de este proceso suele ser favorable a la persona que ha ejercitado su derecho al olvido, lo cual no debe sorprender, habida cuenta de las consideraciones efectuadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cfr. en este sentido varias SSAN de 29 de diciembre de 2014, como las que resuelven los recursos contencioso-administrativos nº 731/2010 (RJCA 2015, 180), nº 109/2010 (RJCA 2015, 182) y nº 416/2011 (RJCA 2015, 184), o también la SAN de 16 de junio de 2015 (JUR 2015, 181052). Cuando el tribunal carece de datos suficientes para hacer la ponderación de intereses porque el afectado no ha indicado cuáles son los hechos relatados en la página web fuente, no siendo posible ni determinar la naturaleza de la información que en ella se contiene ni tampoco su carácter sensible para la vida privada del interesado, la Audiencia Nacional ha fallado a favor del responsable del motor de búsqueda. Cfr. las SSAN de 12 de febrero de 2015 (JUR 2015, 88275) y de 9 de junio de 2015 (JUR 2015, 180387).

los criterios a tener en cuenta a la hora de analizar si el derecho a que un vínculo sea eliminado debe prevalecer sobre el derecho a la información¹⁰⁷.

El primer elemento a comentar sobre la ponderación de intereses es el diferente enfoque de la cuestión que existe en Europa y en Estados Unidos. En este último país la libertad de expresión ha jugado en favor incluso de la difusión de información relacionada con personas que habían sido condenadas penalmente, por estimar que había un interés público en conocer ese tipo de información¹⁰⁸, mientras que en Europa el derecho al olvido ha sido percibido como un componente importante de cara a la rehabilitación del condenado, como ya ha tenido ocasión de señalarse en el epígrafe 2 del presente trabajo. A fin de cuentas, como explica Werro, en la Constitución estadounidense la Primera Enmienda garantiza la libertad de expresión al proclamar que «el Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o a la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni impondrá obstáculos a la libertad de expresión o de la prensa; ni coartará el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios»¹⁰⁹. Mientras tanto, ninguna enmienda reconoce expresamente el derecho a la intimidad, por lo que se puede deducir fácilmente que el derecho al que darán prevalencia en Estados Unidos no coincide con el derecho prevalente como regla general en el ámbito de la Unión Europea¹¹⁰.

En la Cuarta Enmienda sí se puede encontrar alguna de las dimensiones del derecho a la intimidad. Esta enmienda establece que «el derecho de los habitantes a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra incautaciones y [registros] arbitrarios, será inviolable, y no se expedirán al efecto las Órdenes correspondientes a menos que exista una causa probable, corroborada mediante Juramento o Declaración solemne, y cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo»¹¹¹.

¹⁰⁷ Disponible en http://www.cnil.fr/fileadmin/documents/Vos_libertes/Droit_a_dereferencement-criteres.pdf (última consulta: 10 de marzo de 2015).

¹⁰⁸ Cfr. Weber, R. H., loc. cit., p. 122; Werro, F., loc. cit., p. 286.

¹⁰⁹ Se reproduce la traducción efectuada en http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments_sp.html (última consulta: 4 de abril de 2015).

¹¹⁰ Cfr. Werro, F., loc. cit., pp. 291 y 292.

¹¹¹ Se reproduce la traducción efectuada en http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments_sp.html (última consulta: 4 de abril de 2015).

También en Canadá el enfoque es más favorable a la libertad de expresión, aunque existen casos en los que se cambia el valor objeto de protección para dar un trato adecuado a las personas vulnerables y a los acusados que han resultado absueltos, como ha señalado Simón Castellano¹¹².

Guardando relación con el diferente enfoque que se acaba de exponer, el siguiente problema del reconocimiento del derecho a la oscuridad digital es la determinación de lo que constituye un interés público o general, qué sucesos son noticiables y cuándo dejan de serlo. Este problema no es nuevo, puesto que ya en los inicios del estudio del derecho a la intimidad se dejaba claro que el interés público era un límite a este último derecho. Por ejemplo, Warren y Brandeis sostenían que el derecho a la intimidad no prohibía aquellas publicaciones que fuesen de interés público o general, así como aquellas relacionadas con las personas que habían aceptado someterse a una «observación pública». En definitiva, debía protegerse a quien había optado por mantener su vida en una dimensión privada¹¹³. En el ámbito de la protección de datos personales, es pacífico que dicha protección no debe suponer un límite excesivo a las libertades de expresión e información, de conciencia y de empresa¹¹⁴. Aunque la teoría parece clara, en la práctica se observa un gran problema debido a que no es fácil establecer qué es el interés general ni tampoco quién está capacitado para apreciar su existencia y alcance, incluso analizándolo en el caso concreto.

Werro apunta que la diferencia de perspectiva entre los europeos, con un mayor reconocimiento del derecho a la intimidad y del derecho al olvido, frente a los estadounidenses, con una mayor preocupación por la libertad de expresión y de información, es una cuestión ideológica o cultural. El autor señala que en Europa no parece existir una voluntad tan clara de permitir ciertas injerencias en la intimidad a cambio de una prensa más

¹¹² Cfr. Simón Castellano, P., «The right to be forgotten under European Law...», cit., pp. 16 y 17; Simón Castellano, P., *El reconocimiento del derecho al olvido...*, cit., pp. 127-137.

¹¹³ Cfr. Warren, S. D. / Brandeis, L. D., loc. cit., pp. 214-216. También recogían esta posición Callahan, J. A. (loc. cit., p. 172), que apuntaba que una persona de la vida pública o quien había estado envuelto en un acontecimiento de interés general no podía alegar el derecho a la intimidad, en relación con el uso no autorizado de imágenes o representaciones de una persona; o S.G.P. (loc. cit., p. 102), quien ponía de manifiesto que el derecho a la intimidad estaría limitado por una amplia facultad para publicar cuestiones relevantes de cara a la formación de la opinión pública. Consideraciones similares pueden observarse en la sentencia *Melvin v. Reid*.

¹¹⁴ Cfr. Zanfir, G., loc. cit., pp. 7 y 8.

libre, al contrario de lo que sucede en Estados Unidos¹¹⁵. Efectivamente, al reclamar la protección de la intimidad a través del derecho al olvido o del derecho a la oscuridad, se está abogando por una mayor intervención pública en la vida de las personas, ya que se está facultando al legislador, a los órganos judiciales e incluso a las agencias de protección de datos para que ejerzan un mayor control sobre la información. Las reticencias que despierta la acción estatal en Estados Unidos conducen irremediablemente a buscar una mayor libertad de prensa. En un artículo publicado en 1890, Godkin ponía de manifiesto que los periódicos eran «los canales a través de los cuales el ciudadano obtiene casi todo su conocimiento sobre la acción de su Gobierno»¹¹⁶. En consecuencia, parece que una especialmente amplia libertad de prensa es necesaria para controlar la acción estatal.

Reconociendo que en Estados Unidos la protección de la intimidad frente a la libertad de expresión e información es menor que en Europa, creo que hay otro aspecto más que explica la diferencia en cuanto al peso que los diferentes valores tienen para la sociedad. Ambrose y Ausloos señalan que parte del patriotismo existente en Estados Unidos deriva del hecho de que el país es percibido como un lugar en donde las personas tienen una segunda oportunidad. Los autores constatan que la revelación de hechos privados que resultan ciertos puede dar lugar a una acción contra la persona que difunde esa información, así como la existencia de ciertos mecanismos legales que permiten a un deudor un nuevo comienzo (*fresh start*) o que protegen a una persona que ha sido condenada para hacer posible su rehabilitación. Aún así, explican que el tratamiento de la cuestión tiene lugar a partir de reglas más específicas para sectores concretos, códigos de conducta voluntarios y mecanismos más orientados al libre mercado¹¹⁷.

Desde mi punto de vista, es preciso recordar la noción muy norteamericana del hombre hecho a sí mismo o *self-made man*. Es decir, en lugar de acudir al legislador o a los tribunales para borrar el pasado de una persona, siempre que sea posible, el nuevo comienzo se lleva a cabo afrontando ese pasado. Podría decirse que un país no puede erigirse como el paradigma de las segundas oportunidades y de los nuevos comienzos si la imagen que transmite es que todo el mundo está, por así decirlo, libre

¹¹⁵ Cfr. Werro, F., loc. cit., p. 299.

¹¹⁶ Cfr. Godkin, E. L., loc. cit., p. 62.

¹¹⁷ Cfr. Ambrose, M. L. / Ausloos, J., loc. cit., pp. 8 y 9. Cfr. también Schwartz, P. M., loc. cit., pp. 9-11 y 13.

de todo fracaso anterior. Antes al contrario, para apreciar hasta qué punto un lugar es propicio para un nuevo comienzo es imprescindible conocer los fallos anteriores de las personas que han alcanzado el éxito. Esto conduce a no confiar por medio de la ley un gran poder de decisión a ninguna entidad, dejando que las libertades de expresión e información jueguen su papel y que cada uno juzgue la utilización que los demás hacen de las mismas.

Otra cuestión íntimamente relacionada con la diferencia cultural a ambos lados del Atlántico y que también menciona Werro es la posible mayor reticencia del Tribunal Supremo norteamericano a determinar qué es de interés público y qué no lo es¹¹⁸. En cierta forma, se trata de una visión similar a la que transmitió el *Tribunal de Grande Instance* de París en su sentencia de 6 de mayo de 1983¹¹⁹, en la que el órgano judicial dijo que el juez no tiene ni la cualidad ni la competencia para juzgar los acontecimientos históricos, así como que «no ha recibido de la ley la misión de decidir cómo debe ser representado o caracterizado» un episodio de la Historia.

En el epígrafe 2 mencioné la distinción que efectuaba Posner entre la información que desacredita a una persona, por un lado, y la que le avergüenza. Al referirse a la sentencia *Melvin v. Reid*, el autor constata que este segundo tipo de información afecta a las personas a pesar de que no suponen un obstáculo para la vida social de las mismas. Es indudable que las personas quieren reservarse ciertas informaciones, y por tanto esa reserva es un valor apreciado por ellas. Pero, de la misma forma, el autor señala que existe un «mercado» para ese tipo de información, esto es, hay personas interesadas en conocer aspectos de la vida de los demás. De esta forma, habría que ponderar el interés del individuo en mantener en secreto una información y el carácter noticiable de la misma, es decir, el interés que el conocimiento de la información despierta en los terceros. Posner plantea que la decisión del Tribunal de Apelación de California en la sentencia *Melvin v. Reid* posiblemente se debiese a que este órgano estimaba que el público daría mucha importancia al pasado de esa persona a la hora de tratar con ella en el futuro («el mercado de las relaciones interpersonales»), por lo que la resolución debía leerse en el marco de una previsión de un

¹¹⁸ Cfr. Werro, F., loc. cit., pp. 299 y 300.

¹¹⁹ RDS, 1984, Jurisprudence, p. 14, nota de Lindon, R.

comportamiento futuro de la sociedad y la consideración de que ese interés en la vida de otros debía ser reprimido¹²⁰.

En su famoso artículo, Warren y Brandeis decían que el cotilleo (*gossip*) ya no era algo propio de vagos y mezquinos (*idle and vicious*), sino que había una auténtica demanda de ese tipo de contenidos, señalando que el cotilleo ocupaba el espacio de los «asuntos de interés real para la comunidad»¹²¹. Esto permite conectar la existencia de un «mercado» para la información privada de otras personas con las dudas sobre qué se entiende por interés general. No creo que ni los autores citados ni ninguna otra persona estén facultados para distinguir el «interés real para la comunidad» de lo que no lo es. Si hay un mecanismo idóneo para concluir que existe un interés de la comunidad en conocer detalles íntimos de otros, es precisamente el gran número de personas que individual y voluntariamente contribuyen a la existencia de ese «mercado del cotilleo».

Afortunadamente, parece claro que el interés general no justifica cualquier restricción del derecho a la intimidad. De hecho, la mera curiosidad, aun cuando refleje el interés de un gran colectivo, no parece ser un aspecto al que el legislador deba otorgar demasiado valor, y quizás la razón más evidente para ello es una circunstancia que reflejó Godkin. Este autor puso de manifiesto que, siendo la curiosidad un elemento extendido en la sociedad, las personas se muestran reticentes a reconocer su interés por los asuntos privados de otros¹²². Puede ser que las propias personas sean conscientes de que no debería interesarles la vida privada ajena. Así, el «interés general» se identifica generalmente con hechos que afectan de una forma u otra a la vida política de la sociedad, de forma que por «general» no debe entenderse el número de interesados, sino la materia sobre la que trata la información, aun cuando esa materia no despierte un excesivo interés en la mayoría de la población. Tal y como declaró la STS de 17 de enero de 2014¹²³, «la ponderación [entre la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar] debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales o se trata

¹²⁰ Cfr. Posner, R., op. cit., pp. 539-542.

¹²¹ Cfr. Warren, S. D. / Brandeis, L. D., loc. cit., p. 196.

¹²² Cfr. Godkin, E. L., loc. cit., pp. 66 y 67.

¹²³ RJ 2014, 993.

simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones». En este segundo caso, la ponderación de intereses será más favorable al derecho a la intimidad y al honor.

El Tribunal Supremo español sigue el criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su famosa sentencia de 24 de junio de 2004 (asunto von Hannover contra Alemania)¹²⁴, en la cual el tribunal señaló que al ponderar la protección de la vida privada y la libertad de expresión se debía poner el acento «en la contribución de la publicación de fotografías o artículos en la prensa al debate de interés general», para luego decir que «en este caso la publicación de las fotografías y de los artículos en litigio, cuyo único fin era el de satisfacer la curiosidad de cierto público sobre los detalles de la vida privada de la demandante, no puede considerarse que contribuya a ningún debate de interés general para la sociedad, pese a la notoriedad de la demandante».

También puede recordarse la STC de 2 de diciembre de 1988¹²⁵, referida a las imágenes del torero Paquirri en la enfermería tras sufrir la cornada que le produjo la muerte. El Tribunal Constitucional señaló que «en ningún caso pueden considerarse públicos y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivadas de las heridas recibidas, una vez que abandona el coso, pues ciertamente ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción con el principio de dignidad de la persona». Que el torero fuese una persona que despertaba una gran atención en la sociedad no cambiaba esta conclusión.

En algunos casos, el grado de proyección pública que una persona haya dado a su vida sí podrá ser relevante. Por ejemplo, en la STC de 12 de noviembre de 1990¹²⁶, el tribunal dejó claro que la «relevancia pública de la información varía según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan

¹²⁴ TEDH 2004, 45.

¹²⁵ RTC 1988, 231.

¹²⁶ RTC 1990, 171. Cfr. también STC de 21 de noviembre de 1995 (RTC 1995, 173).

voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas...». Pero siempre hay un límite que no se puede rebasar, de manera que la relevancia pública no podrá llegar hasta la esfera más íntima de una persona o justificar cualesquiera ataques al honor y dignidad de la misma.

No obstante, si la satisfacción de la curiosidad no parece un interés que deba ser objeto de gran valoración por parte del legislador, hay otras situaciones en las cuales no está nada claro si existe un interés general o no. Por ejemplo, Werro expone que no habrá derecho al olvido cuando el conocimiento de la información sea necesario para proteger a la sociedad en el momento actual, planteando el caso de una persona que ha obtenido beneficios en el ámbito financiero abusando de su posición y que posteriormente intenta conseguir nuevamente un puesto similar¹²⁷. La propuesta del autor encierra un peligro. En realidad, lo que se está diciendo es que debe concederse una segunda oportunidad, pero solo para ámbitos diferentes de aquellos en los que una persona ya ha fracasado. Utilizando la noción de la «búsqueda de la felicidad» que, como se recordará, esgrimía el Tribunal de Apelación de California en la sentencia *Melvin v. Reid*, al individuo se le limitan los ámbitos en los que podrá buscar su felicidad. Dicho de otra forma, se olvida, pero solo en parte. Esta solución recuerda a la pena de inhabilitación prevista para ciertos delitos, y su aplicación fuera del campo penal, como principio general en el marco del reconocimiento de un derecho a la oscuridad digital, puede ser objeto de debate.

Tampoco el paso del tiempo como un factor que determina el interés público está exento de problemas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha mencionado este factor a la hora de reconocer el derecho a la oscuridad digital, pero la problemática que suscita el criterio temporal puede ser fácilmente apreciada al respecto de dos mandamientos provisionales del *Tribunal de Grande Instance* de París de 24 de noviembre y de 19 de diciembre de 2014, los cuales ya han sido citados anteriormente. El órgano judicial obligó al gestor del motor de búsqueda a borrar un enlace, tomando en consideración el hecho de que la condena penal de la que informaba el enlace había sido impuesta ocho años atrás. Comentando estas resoluciones, Darriere se pregunta si el tribunal habría considerado que el tiempo transcurrido era suficiente para ordenar la supresión del enlace si la condena hubiese sido impuesta solo cuatro años atrás, o

¹²⁷ Cfr. Werro, F., loc. cit., p. 291.

tres¹²⁸. A primera vista, la respuesta parece fácil. El juez habría ponderado los años transcurridos y habría determinado si era suficiente o no. La clave reside en si un juez, una agencia nacional de protección de datos, el gestor de un motor de búsqueda o cualquier otra persona puede realmente determinar cuándo un periodo de tiempo es suficiente o no, o si, por el contrario, esa decisión sería poco menos que totalmente discrecional.

En este contexto, es posible que el enfoque estadounidense sea más realista. Dado que nadie puede saber qué es el interés general y cuán grande es en cada caso, lo mejor es reducir al máximo el número de situaciones en las cuales dicho interés debe ser medido y ponderado por una única autoridad. Como ha señalado Cofone, la libertad de expresión y el derecho a acceder a la información pueden verse seriamente lesionados si es un juez quien debe decidir qué información es suficientemente relevante como para que deba estar accesible, en lugar de que esto sea determinado por las propias personas (buscando esa información) y por el responsable de su publicación¹²⁹.

Baño Fos ha dejado constancia de su preocupación por el hecho de que la sentencia *Google Spain y Google* supone un «incentivo perverso que la decisión genera en favor de los editores de las páginas web. La *sentencia convierte a los buscadores, de facto, en la policía de internet*. Con ello, lo único que se logra es mermar el mejor mecanismo de protección de los datos personales: el *autocontrol por parte de aquellos que publican* la información en internet» (énfasis en el original)¹³⁰. Por su parte, Minero Alejandro incide en que el gestor del motor de búsqueda «usurpa de algún modo» a los jueces y a las autoridades nacionales de protección de datos «las funciones que les son propias, para las que son legalmente competentes y están debidamente preparados»¹³¹.

Continuando con los problemas que genera la ponderación entre el derecho a la información y el derecho al olvido, y tras haber realizado algunas consideraciones sobre el interés general, hay que mencionar el

¹²⁸ Cfr. Darriere, R., loc. cit.

¹²⁹ Cfr. Cofone, I., loc. cit., pp. 9 y 10.

¹³⁰ Cfr. Baño Fos, J. M., «Derecho al olvido, incentivos perversos y eficiencia en la red», blog Derecho Mercantil, 19 de mayo de 2014. Disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2014/05/derecho-al-olvido-incentivos-perversos.html> (última consulta: 10 de marzo de 2015).

¹³¹ Cfr. Minero Alejandro, G., loc. cit., p. 149.

interés privado. Atendiendo a la sentencia *Google Spain y Google*, el derecho a la intimidad de la persona cuyos datos personales pueden encontrarse fácilmente gracias a un motor de búsqueda solo puede ceder en favor de un interés público¹³². Se deduce que el Tribunal de Justicia descartó la posibilidad de que existiese un interés privado lo suficientemente importante como para prevalecer sobre el derecho a la oscuridad digital, lo cual es bastante discutible. Mencionando de nuevo a Darriere, el autor se preguntaba, al hilo de los mandamientos provisionales que ya se han comentado, si la decisión del Tribunal de Grande Instance de París habría sido diferente si la demandante no hubiese indicado que se encontraba buscando empleo¹³³.

Efectivamente, el hecho de que a través de un motor de búsqueda se pudiese conocer su condena de ocho años atrás hacía que la demandante esgrimiese un notable interés en ocultar esa información. La pregunta es si no hay un interés igualmente importante de parte de los potenciales empleadores en conocer el pasado de las personas que solicitan un empleo. Es posible que la gravedad de una condena penal y la necesidad de favorecer la rehabilitación del condenado justificasen permitir la ocultación de esta información, pero al tratarse de intereses privados de unos pocos nunca podrá ser considerado un interés general, lo que conducirá a garantizar el derecho a la oscuridad digital pese a que en algunos casos menos graves no sea lo más oportuno.

En relación con el interés privado, también debe aludirse al interés económico del gestor de búsqueda. Piñar Mañas indica que en la sentencia *Google Spain y Google*, el Tribunal de Justicia ha declarado «con todo acierto» que el «mero» interés económico del gestor del motor de búsqueda no puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos¹³⁴. En el mismo sentido, Rallo Lombarte constata una «degradación del valor jurídico de la actividad de los buscadores a los justos términos», afirmando que «los ciudadanos obtendrán la prevalencia de sus derechos fundamentales frente a otros intereses -legítimos y apreciables, sin duda-

¹³² Como ha expresado Rallo Lombarte, A. («La garantía del “derecho al olvido” en internet», *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 886/2014, parte Comentario [BIB 2014, 1761]), «la fuerza expansiva del derecho al olvido ante los buscadores resulta extraordinaria y no conoce más límite que el que derive de la valoración del interés público de informaciones personales ponderado, sobre razones concretas, con la injerencia provocada en derechos fundamentales como la intimidad o la protección de datos personales».

¹³³ Cfr. Darriere, R., loc. cit.

¹³⁴ Cfr. Piñar Mañas, J. L., loc. cit.

pero que el ordenamiento jurídico ubica en un escalón inferior al que, sin duda, ostentan los derechos fundamentales consagrados en los arts 7 y 8 CDFUE»¹³⁵. La SAN de 29 de diciembre de 2014 se refiere expresamente a la libertad de empresa, dedicándole un extenso análisis en su Fundamento de Derecho undécimo. La libertad de empresa, reconocida en el artículo 38 de la Constitución española, está incluida entre los «derechos y deberes de los ciudadanos», mientras que el derecho a la oscuridad digital conecta íntimamente con los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, precepto que se encuentra entre los «derechos fundamentales». En consecuencia, el interés económico del gestor de búsqueda y su libertad de empresa no pueden prevalecer.

En el estado actual de la cuestión, las libertades económicas se encuentran en un segundo plano frente a otros derechos y frente al interés general. Ahora bien, creo que es conveniente plantear en el presente trabajo que, quizás, esta degradación no esté tan justificada como pudiera parecer. En mi opinión, sería conveniente situar la libertad económica (y, por extensión, la libertad de empresa) al mismo nivel que otros derechos individuales de carácter más personal, por ser una concreción del derecho general a la libertad sin el cual no se garantizarían la autodeterminación y la dignidad de la persona. El mero interés económico del gestor de búsqueda no es tan «mero» si se piensa en todas las implicaciones que tiene. Detrás del ejercicio de su libertad económica se encuentran los intereses individuales de todos los trabajadores de la empresa, de sus accionistas, de sus proveedores, de los anunciantes, de los titulares de páginas web cuya localización es más sencilla gracias a los buscadores y, en definitiva, de todos los internautas. El gran tamaño de las empresas que gestionan motores de búsqueda no es más que el reflejo de las grandes ventajas que suponen para toda la sociedad, puesto que su fuerza y valor económico es directamente proporcional al beneficio y utilidad que han generado en las personas.

Desde luego, la vida en sociedad requiere la limitación de ciertas libertades. Pero una cosa es restringir la libertad en lo necesario para hacer posible la vida en sociedad, y otra degradar la libertad, en este caso proyectada en la libertad económica, obviando que esta es la vía a través de la cual las personas buscan mejorar su calidad de vida satisfaciendo necesidades y, sobre todo, deseos. No hay manera más evidente de buscar la felicidad, recordando la terminología empleada en la sentencia *Melvin v. Reid*, que a través de la libertad económica. En definitiva, probablemente la libertad de

¹³⁵ Cfr. Rallo Lombarte, A., loc. cit. Sentencia Google Spain y Google, apartados 81, 91 y 97.

la que se sirve el gestor de un buscador para ejercer su actividad empresarial sea algo más importante de lo que parece admitir la sentencia *Google Spain y Google*.

Por otra parte, hay que resaltar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que la ponderación de intereses puede arrojar resultados diferentes en función de si se evalúa el interés del responsable de la página web fuente o el del gestor del motor de búsqueda¹³⁶. Esta conclusión está influida por el hecho de que tanto el titular de la página web como el gestor del motor de búsqueda han sido considerados responsables del tratamiento, lo que obliga a tomar en consideración la determinación de los medios y los fines que ambos hacen de los datos personales que tratan. Es cierto, como dice el Tribunal de Justicia, que el editor de un página web puede estar actuando con fines exclusivamente periodísticos, beneficiándose del artículo 9 de la Directiva sobre protección de datos, como se he apuntado en un momento anterior del presente trabajo. El gestor del motor de búsqueda, por el contrario, no actuará con fines exclusivamente periodísticos.

Puesto que se ha comentado el interés económico del gestor del motor de búsqueda, no está de más recordar el fin último de los medios de comunicación cuando actúan «con fines exclusivamente periodísticos». La libertad de información es la vía a través de la cual un medio de comunicación busca obtener beneficios. Lógicamente, pocos medios de comunicación se mantendrían si no obtuviesen un lucro. En este sentido, tanto en el caso de los medios de comunicación como en el de los gestores de motores de búsqueda, el interés económico subyace siempre tras sus actividades.

Como ya he defendido anteriormente, no está claro que el gestor de un buscador deba ser considerado un responsable del tratamiento. Así, reconociendo la posibilidad de que quepa ejercer el derecho a la oscuridad digital frente al gestor del motor de búsqueda pero no frente al editor de la página fuente, se incurre en una cierta incoherencia. Al responsable de la publicación de los datos personales se le carga con menos obligaciones que al intermediario que únicamente dice dónde se encuentran esos datos, careciendo en principio de capacidad de control sobre los mismos.

El contenido de las páginas web fuente no es información que proporcione el buscador, sino que este simplemente indica que, en

¹³⁶ Sentencia *Google Spain y Google*, apartados 85 a 87.

relación con una búsqueda efectuada, hay una página indexada que puede ser de utilidad. Las pocas palabras presentes en la página web fuente que constan en los resultados de búsqueda son información sobre por qué el buscador ha arrojado esa página y no otra entre los resultados de búsqueda, es decir, sobre la correspondencia entre la búsqueda y la página indicada. Gracias al motor de búsqueda puede saberse que en la página web hay unas palabras determinadas, pero el buscador no informa sobre su significado y, en consecuencia, no informa propiamente sobre el contenido de la página a la que remite.

También hay que tratar la cuestión del honor y de la reputación. Como ha podido comprobarse, para el Tribunal de Justicia, la comparación de intereses debe hacerse considerando la naturaleza de la información y el carácter sensible para la vida privada de la persona. Pero, aun sin citarse expresamente el honor o la reputación, estos elementos también deben ser tenidos en cuenta. Ya en la SAP de Barcelona (Sección 16.^a), de 17 de julio de 2014¹³⁷ se alude a que la «naturaleza de los datos divulgados -la comisión de un delito treinta años antes- (...) se vincula con los derechos fundamentales al honor y a la intimidad»¹³⁸. De hecho, Botana García y Ovejero Puente prestan especial atención a la cuestión del honor. En este sentido, afirman que el «derecho al olvido está relacionado con la reputación, con el honor y la propia imagen. Luego solo puede ser protegido en los supuestos en los que lo que se encuentre en juego sea la reputación. No se trata, por tanto de cualquier tipo de información perjudicial o no pertinente, sino solo de aquellas que puedan considerarse además vulneradoras del derecho a la intimidad y propia imagen en términos constitucionales», precisando posteriormente que el Tribunal de Justicia «sustituye la tradicional ponderación de derechos (libertad de información versus derechos personales) por una clara preeminencia del derecho personal a la propia reputación»¹³⁹.

¹³⁷ AC 2014, 1661.

¹³⁸ Puede consultarse la nota jurisprudencial elaborada por Garrote Fernández-Díez, I., «Vulneración del “derecho al olvido” e indemnización por daños», blog CESCO, 17 de febrero de 2015. Disponible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/02/Vulneraci%C3%B3n-del-derecho-al-olvido-e-indemnizaci%C3%B3n-por-da%C3%B1os.pdf> (última consulta: 13 de marzo de 2015).

¹³⁹ Cfr. Botana García, G. A. / Ovejero Puente, A. M., loc. cit., pp. 13 y 14. También en la página web de la Commission nationale de l’informatique et les libertés, en una publicación de 30 de mayo de 2014, se vincula el derecho a exigir la retirada de enlaces a la circunstancia de que la información sea perjudicial para la persona (<http://www.cnil.fr/linstitution/actualite/article/article/comment-effacer-des-informations-me-concernant->

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el derecho a la oscuridad digital no presupone el carácter perjudicial de la información. Por esta razón, quizás sea más exacto decir que es el derecho a la intimidad el que goza de la referida preeminencia, si bien la evidente conexión con el derecho al honor hace que las consecuencias que la información pueda tener para la reputación de una persona sirvan como criterio para determinar el grado de injerencia en la vida privada de la persona.

Un último elemento a señalar sobre la ponderación de intereses es el hecho de que los gestores de los motores de búsqueda no tienen la obligación de informar al responsable de la página web fuente de las solicitudes de eliminación de enlaces en el buscador. Aunque nada les impide hacerlo, es indiscutible que esto generaría grandes costes. Por consiguiente, el derecho a la oscuridad digital es un incentivo a borrar enlaces en caso de duda, no dando la posibilidad al titular de la página web fuente de que discuta la solicitud del interesado¹⁴⁰. Para Cofone, los costes que el derecho a la oscuridad digital tiene, tanto para las compañías como en términos de eliminación de resultados en casos dudosos, probablemente sean superiores a los beneficios¹⁴¹.

4.2. La dimensión pública de las personas

En su resolución de 27 de julio de 2007¹⁴², la Agencia Española de Protección de Datos declaró que «cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho

sur-un-moteur-de-recherche/ [última consulta: 10 de marzo de 2015]). En la página puede leerse: «comment effacer des informations me concernant sur un moteur de recherche? Vous avez tapé votre nom dans Google, Bing, ou un autre moteur de recherche. Les informations qui vous concernent nuisent à votre image ou à votre réputation? La CNIL vous explique comment les faire disparaître ou demander qu'elles soient déréférencées par les moteurs de recherche».

¹⁴⁰ Cfr. Informe *Guidelines*, punto 9 de la síntesis del documento y punto 23 de la Parte I. Cfr. también el ya citado documento de la *Commission nationale de l'informatique et des libertés*, Droit au déréférencement. Interprétation commune de l'arrêt de la CJUE, p. 4.

¹⁴¹ Cfr. Cofone, I., loc. cit., p. 9. También ROSEN, J. (loc. cit., p. 92) alude a que Google puede optar por eliminar enlaces en lugar de emplear muchos recursos en hacer una ponderación de intereses exhaustiva, lo cual sería una actitud comprensible, puesto que, como reconoce MINERO ALEJANDRE, G. (LOC. CIT., p. 148), LOS gestores de los motores de búsqueda deberán destinar muchos recursos para analizar las solicitudes de retirada de enlaces que les lleguen, «hasta llegar al punto del posible colapso de los medios destinados a este fin».

¹⁴² TD/00266/2007.

noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la red sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet». Efectivamente, no hay duda de que, tal y como ya afirmó Godkin en 1890, debe reconocerse al individuo el poder de determinar cuánto podrán saber los otros sobre él, siendo este poder una muestra del respeto por la dignidad personal. De hecho, el citado autor otorgaba a esa facultad individual el grado de «derecho natural»¹⁴³. Y también la STC de 15 de julio de 1999¹⁴⁴ declaró que el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución española es un derecho a poseer intimidad, a tener vida privada, «un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio».

Posicionarse en contra del reconocimiento del derecho a la oscuridad digital no supone negar el poder de las personas de no someterse a una publicidad indeseada. Debe recordarse que lo que se está discutiendo es el derecho a que se borre un enlace de un intermediario sin necesidad de exigir el borrado de los datos personales en la página web fuente. Es decir, para el caso de que la publicación en una página web fuente sea ilícita, está plenamente justificado imponer a los motores de búsqueda un desindexado de esa página incluso antes de que esta sea borrada, a fin de dar cumplida satisfacción al interesado lo más rápidamente posible y con la mayor eficiencia. Cuando se niega la conveniencia del derecho a la oscuridad digital, lo que se defiende es que nadie tiene derecho a imponer a otros la edición de un perfil digital formado a partir de la información que ha sido publicada lícitamente en Internet.

Desde un punto de vista práctico, el derecho a la oscuridad digital se traduce en un derecho «a ser editado», ya que si una persona ejerce su derecho al olvido frente al responsable del motor de búsqueda el motor ofrecerá un perfil sesgado de la persona, probablemente excesivamente positivo. En un artículo publicado el 14 de mayo de 2014 en Financial Times, Gapper manifestó que reconociendo el derecho a exigir la retirada de ciertos enlaces del

¹⁴³ Cfr. Godkin, E. L., loc. cit., p. 65.

¹⁴⁴ RTC 1999, 134.

buscador, más pronto que tarde, los resultados de búsqueda se asemejarán a una biografía oficial, no recogiendo la realidad¹⁴⁵.

Dicho de otra forma, el derecho a la oscuridad digital parte de la base de que el interesado ha tenido una proyección pública a mayor o menor escala y que esa proyección es lícita y no va a ser eliminada de la página fuente, bien porque el interesado carece de derecho a ello, bien porque simplemente no lo desea. Y esto porque, como ya manifestó Simón Castellano, cuando el responsable de una página web fuente trata datos personales, la persona tiene un derecho de cancelación frente a ese titular y puede oponerse a que dicho tratamiento prosiga. Para este autor, la problemática se crea únicamente porque la información lícitamente publicada no se puede eliminar y el buscador hace que su localización sea mucho más sencilla, por lo que «puede afectar desproporcionalmente la reputación de las personas»¹⁴⁶.

Desde mi punto de vista, la conservación de la información y la voluntad de las personas de mantener una buena reputación pueden hacer más por la buena marcha de la sociedad, incentivando la buena conducta, que muchas leyes que reconozcan derechos e impongan sanciones. La importancia del honor y la reputación para las personas está fuera de toda duda. Siguiendo la explicación de Godkin, la reputación es, en primer lugar, un elemento imprescindible para la buena marcha de cualquier sociedad, como factor de cohesión entre sus miembros. La reputación también aparece como un aspecto esencial para que el individuo pueda llevar una vida satisfactoria y confortable. La conservación de la reputación es uno de los motivos más importantes por los que las personas observan una buena conducta y, de hecho, para Godkin la reputación es «la razón más poderosa», afirmando que si no hubiese un deseo de gozar de la aprobación social y un temor al reproche social, la sociedad estaría menos protegida contra el desorden. El autor también indica que la reputación influye en la buena marcha de los negocios y en la consideración que los terceros tienen de una persona, lo cual determinará el grado de influencia que esta persona podrá ejercer¹⁴⁷. Por consiguiente, la reputación puede ser un elemento disuasorio de las malas conductas de gran efectividad, ejerciendo su influencia sin la necesidad de destinar tantos recursos públicos al control y represión de esas conductas.

¹⁴⁵ Cfr. Gapper, J., loc. cit.

¹⁴⁶ Cfr. Simón Castellano, P., «El régimen constitucional del derecho...», cit., pp. 402-404.

¹⁴⁷ Cfr. Godkin, E. L., loc. cit., pp. 58-61.

En consecuencia, es posible que la solución a la problemática que pretende atajar el derecho a la oscuridad digital no se encuentre en la legislación, sino en una mayor responsabilidad individual, tanto en el día a día, para no incurrir en acciones cuyo conocimiento podría suponer un perjuicio a quien las realiza, como en el correcto uso de Internet. Precisamente, el derecho a la oscuridad digital se relaciona también con publicaciones que los propios usuarios han realizado en redes sociales o al utilizar diferentes servicios de la sociedad de la información. Las personas se preocupan por su intimidad. Un claro ejemplo es el comentado por Batelle, quien dice que el servicio de correo electrónico Gmail, proporcionado por Google, no fue un éxito inmediato para esta compañía precisamente por cuestiones de intimidad. El autor comenta que algunos usuarios detectaban que los anuncios que se les mostraban eran «demasiado pertinentes», puesto que se correspondían con términos introducidos en los propios mensajes de correo electrónico¹⁴⁸. Si las personas valoran su intimidad, no hay motivo para pensar que no pueden realizar un uso más responsable de Internet. Una excesiva regulación y el reconocimiento del derecho a la oscuridad digital pueden actuar en sentido contrario, haciendo creer a los internautas que están protegidos por las leyes cuando en realidad no es tan fácil ponerle puertas al mundo digital.

En el presente trabajo hay que comentar los supuestos en los cuales una persona ha difundido una información en Internet voluntariamente y, a continuación, desea que esa información desaparezca. Esto es especialmente importante en el caso de las redes sociales. La retirada de información difundida por uno mismo no suele plantear problemas. Sin embargo, cuando esa información ha llegado a otras personas y éstas a su vez la utilizan (por ejemplo, difundiéndola en su propio perfil de una red social), sí puede discutirse si se tiene el derecho de exigir la retirada de la información a todos los que la han utilizado¹⁴⁹. Fleischer se ha pronunciado sobre esta cuestión constatando los grandes costes que entrañaría acudir

¹⁴⁸ Cfr. Battelle, J., op. cit., pp. 249-253.

¹⁴⁹ En la deliberación de la *Commission nationale de l'informatique et les libertés* nº 2012-156, de 1 de junio de 2012, se discutía la cuestión de una sociedad que había obtenido datos que se encontraban en el perfil público de algunos usuarios, presentándolos después en su página web. Posteriormente, estos habían restringido esa información a la parte privada de su perfil, pero la sociedad carecía de los recursos necesarios para actualizar los datos de forma regular. También carecía de los recursos necesarios para atender a las solicitudes de cancelación de datos dirigidas por los usuarios. En consecuencia, la comisión consideró que la sociedad había cometido una infracción en materia de protección de datos. Esta deliberación se encuentra disponible en el enlace http://www.cnil.fr/fileadmin/documents/approfondir/deliberations/Formation_contentieuse/Deliberation_2012-156_YATEDO_FRANCE.pdf (última consulta: 4 de abril de 2015).

a los tribunales, así como si es conveniente que el titular de la red social tenga que ponderar el derecho a la intimidad de quien publicó información sobre sí mismo y la libertad de expresión de quien la difunde tras obtenerla lícitamente. Estoy de acuerdo con el autor cuando plantea que la mejor solución puede ser, quizás, dejar que el titular de la red social decida qué política va a seguir¹⁵⁰. El titular de la red social podría decidir, por ejemplo, que cualquier información que alguien publique en esa red es susceptible de ser utilizada libremente por otros. Pero también podría optar por dar primacía al derecho a la intimidad. Así se establecerá una competencia entre redes sociales, al poder elegir los usuarios la que mejor se adapte a sus preferencias, reduciendo correlativamente su carga de trabajo las agencias de protección de datos y los tribunales.

El propio Fleischer también ha comentado los problemas que se generan cuando una persona, en lugar de difundir una información previamente revelada por otra, sencillamente publica algo que concierne a esta última. Esta situación, que puede darse tanto en el marco de redes sociales como en el de medios de comunicación, es la que más problemas genera. El reconocimiento de un derecho general a borrar esa información publicada por un tercero, dice Fleischer, supone limitar gravemente la libertad de expresión. El autor cree que actualmente se está invocando la intimidad para llevar a cabo una verdadera actividad de censura¹⁵¹. Por su parte, Rosen señala que la Propuesta de Reglamento general de protección de datos trata esta situación igual que el caso de redifusión de una información sobre una persona previamente publicada por ella misma, reconociendo el derecho de esta persona a exigir al otro la retirada de la información que le concierne¹⁵².

En mi opinión, reconocer el derecho a la oscuridad digital en casos como los que se han descrito aludiendo a Fleischer supone el derecho a participar en la sociedad sin asumir las consecuencias de esta actuación, y por lo tanto deben buscarse otras soluciones. En un artículo publicado en *The Guardian* en su edición de 18 de marzo de 2011, Mayes dijo que reconocer el derecho al olvido equivale a decir que puede vivirse fuera de la sociedad, incidiendo en que la «existencia social» no puede olvidarse. El autor opina que cuando se evoca el olvido se está hablando en realidad de invasiones en la vida privada, y si bien el derecho a la intimidad debe

¹⁵⁰ Cfr. Fleischer, P., loc. cit.; Rosen, J., loc. cit., pp. 90 y 91.

¹⁵¹ Cfr. Fleischer, P., loc. cit.

¹⁵² Cfr. Rosen, J., loc. cit., pp.91 y 92.

ser protegido, no puede llevarse al extremo del derecho al olvido¹⁵³. Por las razones expuestas, creo que el derecho a la oscuridad digital debe reconducirse a los derechos a la intimidad, al honor y a la protección de datos personales, actuando sobre los responsables de la publicación en la página web fuente cuando infrinjan alguno de ellos¹⁵⁴. El motor de búsqueda, como intermediario, debe asumir obligaciones cuando la publicación en la fuente sea ilícita, contribuyendo a dar una rápida solución al perjudicado tras una orden judicial o un requerimiento por parte de una autoridad en materia de protección de datos. Pero no se le debe cargar al gestor del buscador la responsabilidad por contenidos de otros. Si la difusión de contenidos puede afectar en mayor medida a la intimidad y a la reputación de una persona, eso es algo a tener en cuenta por el responsable de la página web fuente, quien debe ser consciente de la facilidad que existe para localizar información en Internet y actuar en consecuencia, por ejemplo, incluyendo protocolos de exclusión¹⁵⁵.

En el ámbito de las redes sociales y la información difundida por uno mismo a la que otros pueden acceder, me parece conveniente acudir a una figura como la «expectativa razonable de intimidad» (*reasonable expectation of privacy*), aplicada por ejemplo en Derecho estadounidense para resolver conflictos sobre el derecho a la intimidad. Ya se ha reproducido en este trabajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, en el marco de la cual la expectativa razonable de intimidad sirve como criterio para determinar qué registros son irrazonables y, por consiguiente, infringen los derechos individuales. Kerr ha hecho un interesante análisis sobre la aplicación de la Cuarta Enmienda y la figura de la expectativa razonable de intimidad en el marco del mundo digital, estableciendo una distinción entre «contenidos» y «no contenidos» que sería análoga a la distinción entre «interior» (*inside*) y «exterior» (*outside*)

¹⁵³ Cfr. Mayes, T., «We have no right to be forgotten online», *The Guardian*, 18 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.theguardian.com/commentisfree/libertycentral/2011/mar/18/forgotten-online-european-union-law-internet> (última consulta, 13 de marzo de 2015).

¹⁵⁴ En el caso del Sr. Costeja, por ejemplo, podría plantearse si el periódico tenía derecho a digitalizar la información sobre la subasta de los bienes inmuebles, cuando dicha subasta ya se había celebrado tiempo atrás. Este aspecto es apuntado por Baño Fos, J. M., loc. cit.; o Simón Castellano, P., *El reconocimiento del derecho al olvido...*, cit., p. 249.

¹⁵⁵ Baño Fos, J. M. (loc. cit.), considera que tras el reconocimiento del derecho a la oscuridad digital «la protección de la información personal en internet será más ineficiente». Para el autor, si los motores de búsqueda son la vía de acceso a Internet en muchos casos, en lugar de poner un filtro en esa vía, se conseguiría un mejor resultado actuando sobre los canales que abastecen al motor de búsqueda, es decir, las páginas web fuente.

para determinar cuándo se infringe la citada Enmienda. Aplicando esta distinción, el autor plantea que una persona renuncia a su expectativa razonable de intimidad sobre cualquier contenido que voluntariamente publique en Internet, en la medida en que esa publicación sea accesible a terceros. El autor dice que los términos de uso de cada sitio web donde se publique información podrían jugar algún papel, estableciendo la expectativa razonable de intimidad que mantiene alguien que participe en esa web, aunque considera que más bien servirán para determinar el grado de consentimiento prestado por el usuario de cara a una cesión de sus datos a terceros por parte del proveedor de contenidos¹⁵⁶.

En mi opinión, no hay ningún motivo que impida que el responsable de cada sitio web fije el grado de intimidad del que disfrutarán las personas que utilicen esa página respecto de la información personal que publiquen ellas mismas. En este caso, al aceptar los términos y condiciones de la página, la expectativa de intimidad del internauta se concretaría en un derecho a la intimidad sobre los contenidos que publica con una extensión determinada, tan amplia como el responsable de la web hubiese establecido en sus condiciones. De la misma manera, quien navegase en esa web asumiría el deber de respetar las normas fijadas por el responsable, y solo podría utilizar la información de esa web respetando el derecho a la intimidad al que se ha aludido, cuyo contenido y extensión habrían sido precisados.

Si, tal y como se ha defendido, las personas deben asumir individualmente un mayor grado de responsabilidad en el mundo digital a fin de proteger adecuadamente su intimidad y su reputación, hay que hacer una matización en lo que se refiere a los niños, puesto que a estos no se les puede exigir el mismo grado de cuidado y diligencia. Comparto plenamente lo expuesto en la Propuesta de Reglamento general de protección de datos, cuyo considerando número 29 dice que «los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos en relación con el tratamiento de datos personales». La idea de que los niños merecen una protección específica se reitera en los considerandos número 38 y 46, y en el considerando número 53 se establece que el derecho al olvido es «particularmente pertinente si los interesados hubieran dado su consentimiento siendo niños, cuando no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quisieran suprimir tales datos personales especialmente en

¹⁵⁶ Cfr. Kerr, O. S., loc. cit., pp. 1019-1031.

Internet». También en el artículo 17.1 de la Propuesta de Reglamento general de protección de datos se hace referencia a los menores, al disponer que «el interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño...».

Sin embargo, puede debatirse a qué edad una persona debe ser plenamente responsable de sus actos en el mundo digital. El considerando número 29 señala que «con el fin de determinar cuándo se considera que una persona es un niño, el presente Reglamento debe asumir la definición establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño», disponiendo el artículo 4 de la Propuesta de Reglamento que se entenderá por «niño» «toda persona menor de 18 años». Quizás el punto en el que las personas deben asumir plenamente su responsabilidad debiera situarse antes de los 18 años, teniendo en cuenta que los menores de edad se sirven de las nuevas tecnologías cada vez más pronto y que debe incentivarse el uso responsable de Internet desde el principio. El artículo 8.1 de la Propuesta de Reglamento general de protección de datos, sobre el tratamiento de los datos personales relativos a los niños, establece que «en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a los niños, el tratamiento de los datos personales relativos a los niños menores de 13 años solo será lícito si el consentimiento ha sido dado o autorizado por el padre o tutor del niño». Si se entiende que con 13 años una persona puede prestar un consentimiento válido en relación con el tratamiento de sus datos personales, quizás sea excesivo demorar cinco años la atribución de responsabilidad plena.

Debe recordarse que en España la capacidad para testar se adquiere a los catorce años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del CC. También se encontraba en los catorce años la edad mínima para contraer matrimonio, puesto que, si bien el artículo 46 del CC señala que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, el artículo 48 del mismo texto preveía que el juez podía dispensar con justa causa y a instancia de parte el impedimento de edad a partir de los catorce años. No obstante, dicho artículo 48 del CC ha sido modificado en virtud del punto dos de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. En la nueva redacción del artículo 48 del CC, en vigor desde el 23 de julio de 2015, la dispensa referida

se ha eliminado y, en consecuencia, la edad mínima para contraer matrimonio se ha visto incrementada hasta los dieciséis años¹⁵⁷.

4.3. La sobrecarga informativa

Cuando se estudia el conflicto entre los derechos a la intimidad y la libertad de información en el mundo digital, las referencias a la sobrecarga informativa propia de este mundo son ciertamente escasas. Sin embargo, en mi opinión, dicha sobrecarga es un aspecto que permite proponer que la actuación libre de las personas puede ser el mejor mecanismo para responder a preguntas tales como cuándo una información carece de interés público y qué interés debe prevalecer en caso de conflicto, así como para favorecer que las informaciones irrelevantes caigan en el olvido sin necesidad de otorgar a nadie por medio de la ley la capacidad de controlar la información de Internet. En un trabajo anterior ya tuve ocasión de presentar estos beneficios de la sobrecarga informativa, planteando que la actuación libre de las personas puede ser un mecanismo más adecuado que el derecho a la oscuridad digital para conseguir el olvido de informaciones verdaderamente poco relevantes¹⁵⁸.

Recordando lo que mantenía en dicho trabajo, resulta evidente que el volumen de información disponible resulta en la actualidad inmanejable. Si este volumen es superior al que podemos gestionar, en gran parte se lo debemos a la posibilidad de conservar mucha información de manera fácil y rápida. Sin embargo, el tiempo y la capacidad cognitiva de las personas es limitada, por lo que el incremento de información disponible requiere grandes esfuerzos para seleccionar la información relevante, algo que los motores de búsqueda realizan con gran eficacia. El resultado es que los recursos limitados como el tiempo y la capacidad cognitiva se emplean en relación con la información relevante, mientras que los sistemas de conservación de información, mucho menos limitados, se encargan de mantener accesibles el resto de datos, por si en algún momento llegan a ser útiles. Los motores de búsqueda son herramientas que ayudan a localizar la información cuando esta tiene utilidad. En consecuencia, el mundo digital es especialmente idóneo para que caigan en el olvido una gran cantidad de datos. Estos datos no desaparecen, se encuentran latentes, pero no son utilizados si de ellos no se adquiere ningún beneficio lo suficientemente importante.

¹⁵⁷ Cfr. artículos 317 y 320 del CC.

¹⁵⁸ Cfr. Pazos Castro, R., loc. cit., pp. 45 y 46.

En mi anterior trabajo puse el ejemplo de los números de teléfono. Ahora que hay muchas más líneas telefónicas y que guardar los números requiere muy poco esfuerzo, el número que otra persona nos proporciona cae en el olvido tras ser almacenado en nuestro teléfono móvil. De hecho, muchas veces ni siquiera volveremos a consultarlo, pues para llamar a la persona con la que queremos contactar solo necesitamos encontrar su nombre en la agenda. El número no desaparece, pero, sin duda, es olvidado. Otro ejemplo que planteaba entonces era la propia persona cuyo litigio había dado lugar a la sentencia *Google Spain y Google*. En los días posteriores a esta sentencia, muchos escucharon el nombre completo del Sr. Costeja, vieron su imagen en Internet, en la televisión o en el periódico, leyeron alguna entrevista, etc. ¿Cuántas personas, de todas las que en algún momento accedieron a datos como el nombre o la imagen del Sr. Costeja, los recuerdan a día de hoy? Estos datos se encuentran disponibles en Internet, pero al igual que los números de teléfono, han caído en el olvido.

Como señaló Cofone, si introduciendo el nombre del Sr. Costeja en el buscador de Google aparecen los datos sobre sus deudas sobre la Seguridad Social, significa que esos son los datos más relevantes sobre esa persona disponibles en Internet. Cualquier motor de búsqueda tiene por objetivo conectar al usuario con el contenido que le interesa, y las compañías son las primeras interesadas en que el motor haga una buena selección de la información disponible en Internet. Por esta razón es difícil sostener que la información sobre el Sr. Costeja no era relevante¹⁵⁹. El algoritmo que utiliza el motor de búsqueda de Google decía otra cosa, y los motores de búsqueda suelen arrojar resultados pertinentes con un elevado grado de acierto.

En definitiva, la conservación de la información es un medio de protegerse para el caso de que una información poco útil hoy sí lo sea el día de mañana. Pero dado que la capacidad de manejar y utilizar información es limitada, incluso la conservación de información no garantiza ser consciente de su existencia. Ahí es donde entran en juego los motores de búsqueda, que localizan información relevante con gran eficacia. Por lo tanto, el motor de búsqueda, que tiene en cuenta los intereses individuales de internautas que actúan libremente, puede ser un mecanismo adecuado para establecer qué informaciones son de gran interés y cuáles no. Aquellas que no lo sean estarán disponibles pero caerán en el olvido, puesto que los motores no las muestran y la página web fuente en la que

¹⁵⁹ Cfr. Cofone, I., loc. cit., p. 10.

se encuentran debe competir por el tiempo y la atención de un internauta con otros millones de páginas web. De esta forma, sin necesidad de ninguna norma y sin que ninguna autoridad actúe, la información poco relevante se oculta hasta que alguien tenga un verdadero interés en ella, en cuyo caso, deja de ser poco relevante.

Además, este proceso evita que una autoridad deba evaluar la obsolescencia de la información de cara a evaluar el interés de la información, evitando que se pierda definitivamente información que en el futuro podría ser de gran utilidad. La obsolescencia de la información es un criterio adecuado para limitar el consentimiento que una persona puede prestar al tratamiento de sus datos personales. Dado que es difícil que alguien recuerde todas las situaciones en las cuales prestó su consentimiento al tratamiento de sus datos personales, sería difícil que pasado un tiempo esa persona pudiese solicitar a todos los responsables del tratamiento la cancelación de esos datos. De esta forma, es una norma eficiente cargar a dichos responsables con la obligación de borrar los datos pasado un tiempo o solicitar una renovación del consentimiento, al menos en un plano teórico, ya que en la práctica su correcta aplicación es muy difícil. Pero, desde luego, utilizar la obsolescencia para determinar si procede o no el derecho a la oscuridad digital no parece ser igual de eficiente. No hay razón para imponer a otros lo que debe considerarse obsoleto, pretendiendo eliminar una información a la que quizás en el futuro sea conveniente poder acceder, cuando la propia configuración de Internet y la actuación libre de las personas puede conseguir el mismo efecto sin restringir la libertad de nadie.

5. CONCLUSIÓN

El derecho de una persona a ocultar información relativa a su pasado para que no afecte a su futuro no es una cuestión novedosa. Relacionada sobre todo con los derechos al honor y a la intimidad, esa facultad se hizo más clara con la aparición de las normas sobre protección de datos personales. Este tipo de datos permiten identificar a una persona concreta con un determinado suceso, y una cierta noción del derecho al olvido puede apreciarse en los principios de consentimiento y finalidad, así como en los derechos de oposición y de cancelación de datos. Sin embargo, la apelación al derecho al olvido en diferentes contextos ha impedido su caracterización como figura autónoma, siendo recomendable tratar en cada supuesto la conveniencia o no de reconocer el mencionado derecho.

Actualmente, el derecho al olvido ha recibido un nuevo impulso y su reconocimiento se ha producido en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Google Spain y Google*. En el presente artículo se ha precisado en qué consiste este derecho, cuándo puede ejercitarse y cuáles son sus consecuencias. Dado que el ejercicio del derecho al olvido, tal y como ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia, no implica la desaparición de la información en la fuente, puesto que el derecho se ejerce contra el gestor de un motor de búsqueda, el efecto práctico es el oscurecimiento de la información. Pese a existir y poder accederse a ella, la información cae en el olvido en la práctica porque se pierde entre el resto de información disponible en Internet. Por esta razón se ha propuesto denominar «derecho a la oscuridad digital» a la facultad reconocida en la sentencia *Google Spain y Google*.

La argumentación del Tribunal de Justicia no está libre de toda discusión. De hecho, el derecho a la oscuridad digital coincide en gran parte con los derechos de cancelación y oposición si se atribuye al gestor del motor de búsqueda la condición de «responsable del tratamiento» a los efectos de la Directiva sobre protección de datos, condición que en mi opinión no le corresponde. Cuando se discuten las premisas de las que parte el Tribunal de Justicia, el derecho a la oscuridad digital aparece como un derecho autónomo y novedoso, siendo posible entonces cuestionar su necesidad y conveniencia. En este sentido, se han señalado ciertos problemas que conlleva el derecho a la oscuridad digital, en particular, la restricción de las libertades de expresión e información, planteando que la negación de este derecho evita muchos de los problemas sin dejar desprotegidos los intereses de la persona que pretende la oscuridad.

Estos intereses deben ser protegidos, en primer lugar, por el propio sujeto interesado. Considero que no es adecuado construir una sociedad en la cual el sistema jurídico promueva la irresponsabilidad generando la falsa creencia de que la regulación puede solucionar todos los problemas y errores de las personas. Las razones que desaconsejan esta configuración social son, entre otras, los costes que implica cualquier regulación, la limitación de las libertades que esta supone y los incentivos perversos que genera. Por otra parte, las figuras ya conocidas del derecho a la intimidad y al honor permiten responder a los intereses de las personas cuya información aparece en Internet. Pero estos derechos con un largo recorrido y un desarrollo doctrinal y jurisprudencial importante no deben ser utilizados para atacar a quien simplemente indica la localización de una información que no controla, sino para perseguir a quien los infringe a través de contenidos que son de su responsabilidad.

Si el desarrollo de las tecnologías de la información incrementa la incidencia de la información que se publica, eso debe ser tenido en cuenta por quien lleva a cabo esa publicación. El intermediario debe asumir también obligaciones, pero sólo cuando sea responsable de los contenidos publicados o, siendo consciente del significado de esos contenidos, los utilice para sus propios fines, así como cuando su actuación sea necesaria para minimizar el perjuicio causado por contenidos publicados ilícitamente en una página web fuente. No es preciso restringir libertades y asumir los costes que una nueva regulación entraña. Basta aplicar conceptos ya conocidos contra los verdaderos responsables de las infracciones cometidas en materia de protección de datos o vulneraciones de los derechos al honor y a la intimidad.

BIBLIOGRAFÍA

Svan Alsenoy, Brendan / Koekkoek, Marieke, «The extra-territorial reach of the EU's "right to be forgotten"», ICRI Working Paper 20/2015, 19 de enero de 2015. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2551838>.

Ambrose, Meg Leta / Ausloos, Jef, «The Right to Be Forgotten Across the Pond», *Journal of Information Policy*, vol. 3, 2013, pp. 1-23.

Aparicio Salom, Javier, *Estudio sobre la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal*, 3ª edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

Baño Fos, José María, «Derecho al olvido, incentivos perversos y eficiencia en la red», *blog Derecho Mercantil*, 19 de mayo de 2014. Disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2014/05/derecho-al-olvido-incentivos-perversos.html> (última consulta: 10 de marzo de 2015).

Barbas, Samantha, «The Sidis Case and the Origins of Modern Privacy Law», *Columbia Journal of Law & the Arts*, vol. 36, n.º 1, pp. 21-69.

Battelle, John, *Buscar. Cómo Google y sus rivales han revolucionado los mercados y transformado nuestra cultura*, Ediciones Urano, Barcelona, 2006.

Botana García, Gema Alejandra, «Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a propósito de la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional en el Caso Google», *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 120, Sección Informe de Jurisprudencia, Tercer trimestre de 2014, Editorial La Ley (La Ley 3941/2014).

Botana García, Gema Alejandra / Ovejero Puente, Ana Mª, «Claves de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 en la cuestión prejudicial planteada en el caso Google», *Actualidad Civil*, 9 de junio de 2014, Editorial La Ley (La Ley 3951/2014).

- Callahan, John A., «Torts - Right of Privacy - Unauthorized Radio Dramatization of Shooting», *Marquette Law Review*, vol. 24, 1940, pp. 171 y 172.
- Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, 2.ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2004.
- Cofone, Ignacio, «Google v. Spain: A Right To Be Forgotten?», *Chicago-Kent Journal of International and Comparative Law*, vol. 15, nº 1, 2015, pp. 1-11.
- Cooley, Thomas McIntyre, *A Treatise on the Law of Torts: Or the Wrongs which Arise Independent of Contract*, 3.ª edición, Callaghan, Chicago, 1906.
- Darriere, Romain, «Première condamnation française de Google sur le fondement du droit à l'oubli numérique», *Village de la Justice*, 5 de enero de 2015. Disponible en <http://www.village-justice.com/articles/Premiere-condamnation-francaise,18636.html> (última consulta: 30 de marzo de 2015).
- Drummond, David, «Droit à l'oubli sur Internet: trouver le juste équilibre», *Le Figaro*, 11 de julio de 2014. Disponible en <http://www.lefigaro.fr/vox/monde/2014/07/11/31002-20140711ARTFIG00016-droit-a-l-oubli-sur-internet-trouver-le-juste-equilibre.php> (última consulta: 10 de marzo de 2015).
- Fleischer, Peter, «Foggy thinking about the Right to Oblivion», blog Peter Fleischer: Privacy...?, 9 de marzo de 2011. Disponible en <http://peterfleischer.blogspot.co.nz/2011/03/foggy-thinking-about-right-to-oblivion.html> (última consulta: 13 de marzo de 2015).
- Gapper, John, «Google should not erase the web's memory», *Financial Times*, 14 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.ft.com/intl/cms/s/0/b02439d6-da92-11e3-8273-00144feabd00.html#axzz3U49BPHH1> (última consulta: 11 de marzo de 2015).
- Garrote Fernández-Díez, Ignacio, «Vulneración del “derecho al olvido” e indemnización por daños», blog CESCO, 17 de febrero de 2015. Disponible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/02/Vulneraci%C3%B3n-del-derecho-al-olvido-e-indemnizaci%C3%B3n-por-da%C3%B1os.pdf> (última consulta: 13 de marzo de 2015).

- Godkin, Edwin L., «The Rights of the Citizen. IV. To His Own Reputation», *Scribner's Magazine*, vol. 8, nº 1, julio de 1890, pp. 58-67.
- Iglezakis, Ioannis, «The Right To Be Forgotten in the Google Spain Case (case C-131/12): A Clear Victory for Data Protection or an Obstacle for the Internet? », 26 de julio de 2014. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2472323>
- Kerr, Orin S., «Applying the 4th Amendment to the Internet», *Stanford Law Review*, vol. 62, nº 4, 2010, pp. 1005-1050.
- Letteron, Roseline, «Google et le droit à l'oubli: une jurisprudence en construction», *Contrepoints*, 21 de enero de 2015. Disponible en <http://www.contrepoints.org/2015/01/21/195209-google-et-le-droit-a-loubliunejurisprudence-en-construction> (última consulta: 13 de marzo de 2015).
- Letteron, Roseline, «Le droit à l'oubli de Florence Rey», *Contrepoints*, 28 de noviembre de 2013. Disponible en <http://www.contrepoints.org/2013/11/28/147879-le-droit-a-loubli-de-florence-rey> (última consulta: 13 de marzo de 2015).
- Letteron, Roseline, «Le droit à l'oubli», *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à L'Étranger*, nº 2, 1996, pp. 385-424.
- López García, Mabel, «Derecho a la información y derecho al olvido en Internet», *La Ley Unión Europea*, nº 17, julio de 2014, pp. 41-50.
- Mayer, David N., *Liberty of Contract: Rediscovering a Lost Constitutional Right*, Cato Institute, Washington, D.C., 2011.
- Mayes, Tessa, «We have no right to be forgotten online », *The Guardian*, 18 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.theguardian.com/commentisfree/libertycentral/2011/mar/18/forgotten-online-european-union-law-internet> (última consulta, 13 de marzo de 2015).
- Minero Alejandro, Gemma, «A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital», *Revista Jurídica de la UAM*, nº 30, 2014, pp. 129-155.

- Pazos Castro, Ricardo, «El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?», *InDret*, n.º 1, 2015.
- Piñar Mañas, José Luis, «“Caso Google”: ¿una mejor privacidad?», *El País*, 15 de mayo de 2014. Disponible en http://elpais.com/elpais/2014/05/14/opinion/14000_86304_243572.html (última consulta: 10 de marzo de 2015).
- Posner, Richard, *Overcoming Law*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 1995.
- Rallo Lombarte, Artemi, «La garantía del “derecho al olvido” en internet», *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 886/2014, parte Comentario (BIB 2014, 1761).
- Richards, Neil M. / Solove, Daniel J., «Privacy’s Other Path: Recovering the Law of Confidentiality», *Georgetown Law Journal*, vol. 96, 2007, pp. 123-182.
- Rodríguez Herrera, Daniel, «Ya que estamos, ¿por qué no prohibimos escribir?», *Libertad Digital*, 13 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.libertaddigital.com/opinion/daniel-rodriguez-herrera/ya-que-estamos-por-que-no-prohibimos-escribir-71554/> (última consulta: 10 de marzo de 2015).
- Rosen, Jeffrey, «The Right to Be Forgotten», *Stanford Law Review Online*, vol. 64, Symposium Issue, 2012, pp. 88-92.
- Scheppele, Kim Lane, *Legal Secrets: Equality and Efficiency in the Common Law*, University of Chicago Press, Chicago, 1988.
- Schwartz, Paul M., «The EU-U.S. Privacy Collision: A Turn to Institutions and Procedures», *Harvard Law Review*, vol. 126, nº 7, 2013, pp. 1-43.
- S.G.P., «Torts: The Right to Privacy and the Pursuit of Happiness», *California Law Review*, vol. 20, 1931, pp. 100-102.
- Simón Castellano, Pere, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015.

- Simón Castellano, Pere, «The right to be forgotten under European Law: a Constitutional debate», *Lex Electronica*, vol. 16, nº 2, 2012, pp. 1-30.
- Simón Castellano, Pere, «El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet», *Net Neutrality and other challenges for the future of the Internet* (coordinadores A. Cerrillo-i-Martínez et al.), UOC-Huygens, Barcelona, 2011, pp. 391-406.
- Tamò, Aurelia / George, Damian, «Oblivion, Erasure and Forgetting in the Digital Age», *JIPITEC*, vol. 5, nº 2, 2014, pp. 71-87.
- Vilasau Solana, Mònica, «El caso Google Spain: la afirmación del buscador como responsable del tratamiento y el reconocimiento del derecho al olvido (análisis de la STJUE de 13 de mayo de 2014)», *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 18, 2014, pp. 16-32.
- Warren, Samuel D. / Brandeis, Louis D., «The Right to Privacy», *Harvard Law Review*, vol. IV, nº 5, 1890, pp. 193-220.
- Weber, Rolf H., «The Right to Be Forgotten. More Than a Pandora's Box?», *JIPITEC*, vol. 2, nº 2, 2011, pp. 120-130.
- Werro, Franz, «The Right to Inform v. The Right to be Forgotten: A Transatlantic Clash», *Haftungsrecht im dritten Millennium = Liability in the Third Millennium*, (editores Aurelia Colombi Ciacchi et al.), Nomos, Baden-Baden, 2009, pp. 285-300.
- Zanfir, Gabriela, «Tracing the right to be forgotten in the short history of data protection law: The “new clothes” of an old right». Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2501312>.

Calaza López, S.: Los procesos de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional. La Ley, Madrid, 2015, 380 páginas.

ANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Profesora interina de Derecho Procesal. Universidad de Santiago de Compostela

El proceso de restitución o retorno de los menores en supuestos de sustracción internacional constituye el *leitmotiv* de la monografía más reciente de la profesora Calaza López. En ella, con la amplitud y rigurosidad a la que nos tiene acostumbrados, ofrece una completa panorámica de un tema con el que, sea como teóricos o como prácticos, nos toparemos más de una vez a lo largo de nuestra vida profesional.

La vigencia y plena actualidad del complejo fenómeno que nos ocupa deriva, no ya de los casos a los que, cada cierto tiempo, hemos asistido como espectadores en los medios de comunicación –algunos de los cuales han generado una gran conmoción en la opinión pública–; sino de la reciente aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (todavía Proyecto de Ley en el momento de publicación de la obra). Entre otras múltiples disposiciones y modificaciones legislativas, esta norma añade un Capítulo IV bis en el Título I del Libro IV LEC (arts. 778 bis a 778 quáter) a través del cual se establece un proceso civil contencioso en materia de sustracción internacional de menores.

La investigación de la profesora Calaza López principia con los aspectos que podríamos calificar como introductorios de la materia: desde el propio concepto de sustracción internacional de menores, pasando por su naturaleza, caracteres y notas esenciales, hasta su normativa aplicable (tanto a nivel nacional como internacional). En este sentido y en orden a circunscribir el objeto del estudio, no conviene obviar la propia definición del fenómeno que nos ocupa, que no es otra que «la acción consistente en movilizar a un menor, desde el Estado de su residencia habitual, a otro distinto, efectuada por uno de los progenitores –u, ocasionalmente, por un tercero–, contra la voluntad del otro progenitor, incumpliendo, con ello, los deberes legalmente establecidos».

La complejidad que este tipo de situaciones lleva aparejadas reside, junto con la siempre delicada materia de las relaciones familiares, en factores netamente jurídicos, como es, ya de base, la implicación de las jurisdicciones de dos Estados. Estas dificultades han propiciado la aprobación de convenios multilaterales (como el de La Haya y el de Luxemburgo) y bilaterales (con Marruecos en el caso de España), a cuyas disposiciones ha de sumarse, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento Bruselas bis II.

Abordados estos aspectos, la exposición se centra en analizar el cauce de resolución en vía civil de este tipo de situaciones, vía prioritaria frente a la penal debido a dos razones fundamentalmente: en primer lugar, por el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal; en segundo, por las ínsitas dificultades que esta última lleva aparejadas en su aplicación. Así las cosas, se examina pormenorizadamente, en primer lugar, el a la sazón vigente procedimiento de jurisdicción voluntaria y, en segundo, el proyectado proceso civil contencioso –hoy en vigor–.

La autora aborda en profundidad las características del por entonces procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuya aplicación tan sólo era posible en los supuestos que encajasen en el referido marco convencional, resultando inoperativo si el Estado de residencia del menor no formase parte de los Tratados existentes en la materia. Este procedimiento, cuyas características más destacables eran la urgencia, la celeridad, la flexibilidad, la sumariedad y la interinidad o

provisionalidad, estaba destinado en exclusiva a las pretensiones de restitución y retorno. Por tanto, quedaban al margen cualquier otro tipo de pretensiones, aun relacionadas directamente con el menor (e. g., el derecho de custodia, el régimen de visitas, el derecho alimentos, etc.).

Lejos de una exposición exegética, Calaza López pone el acento en los aspectos más problemáticos y debatidos, ofreciendo sus propias propuestas de solución y mejora legislativa: tanto las más estrictamente técnicas desde la óptica jurídico-procesal –v. gr., las relativas a la competencia judicial, la necesidad de ampliar la tutela a los mayores de dieciséis años incapacitados judicialmente o la conveniencia de articular procedimientos de entrega–; como las más directamente relacionadas con el bienestar del menor –e. g., el establecimiento de un sistema de visitas durante el tiempo que el menor se encuentre en el Estado requerido o la instauración de algún mecanismo de control del progenitor sustractor durante el período que media entre el auto que obliga a la restitución del menor y la resolución del recurso de apelación–. Todo ello sin olvidar las cuestiones que más repercusión han tenido en la jurisprudencia, cuyo ejemplo paradigmático sería el de las causas tasadas de oposición, verdaderas excepciones a la regla general (que no es otra que el retorno o la restitución) y susceptibles de diversas interpretaciones como consecuencia de los conceptos jurídicos indeterminados que las integran.

A pesar de sus deficiencias, la autora se erige en firme partidaria del procedimiento de jurisdicción voluntaria. Corolario de ello es que, en contra de la solución por la que ha abogado nuestro legislador en la reciente Ley 15/2015, se muestra contraria al establecimiento del nuevo proceso contencioso, cuya regulación debiera limitarse a aquellos supuestos en los que, iniciado el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se planteasen causas de oposición (a este respecto, el propio artículo 1907 LEC 1881 ya preveía que, de formularse tal oposición, se continuaría por los trámites del juicio verbal).

Con todo, tal y como se apunta en la obra, lo cierto es que la nueva regulación no conlleva en puridad una revisión profunda del sistema, al no ser demasiadas las novedades con respecto al régimen anterior. Entre las mejoras, destacan, por ejemplo, la atribución de la competencia a los juzgados especializados en Derecho de familia; la ampliación de la legitimación; la referencia expresa a la posibilidad de adoptar *ex officio* medidas cautelares; la necesidad de formular por escrito las causas de oposición; la admisión del efecto suspensivo en la apelación; la previsión del vigente 778 quáter LEC sobre la declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional; o la promoción de la mediación.

Sin embargo, se han dejado escapar ciertas oportunidades como son la posibilidad de ampliar el ámbito del proceso a terceros Estados o, al menos, de establecer una regulación procesal *ad hoc* para este tipo de supuestos (los cuales permanecen en lo que la propia autora califica como «limbo jurídico»); la aprobación de disposiciones en materia de entrega o la adopción de medidas preventivas con carácter previo a la sustracción, entre otras.

Tras el procedimiento de jurisdicción voluntaria y el reciente proceso contencioso, y con el objetivo de proporcionar una visión omnicomprensiva de esta cuestión jurídica, se aborda el estudio del tipo penal contenido en el 225 bis CP. Precisamente esta vía penal, si bien debe reservarse a los casos más extremos, también puede cumplir una función muy relevante en aquellos supuestos ajenos a la regulación convencional.

A pesar de que la profesora Calaza López considera que la regulación resulta encomiable, ello no es óbice para que ponga de manifiesto sus deficiencias –entre otras, la referencia exclusiva en el tenor literal del precepto a los traslados, omitiendo las retenciones– y también

sus contradicciones con respecto a la regulación civil –aquí la minoría de edad alcanza hasta los dieciocho años, no hasta los dieciséis, lo cual llega a ser incluso paradójico–. Y lo hace, como en páginas anteriores, poniendo de relieve las cuestiones más debatidas, tanto desde el punto de vista más puramente dogmático –por ejemplo, la discusión sobre el bien jurídico protegido–; como práctico –*v. gr.*, la eventual necesidad de una resolución judicial o administrativa previa que adjudique la responsabilidad parental–.

Para finalizar, y tras unas conclusiones que condensan los aspectos más destacables de la investigación, la obra incluye un completo estudio jurisprudencial. En él, organizados por temática, podremos encontrar algunas de las resoluciones más relevantes dictadas en los últimos años por nuestros Tribunales (principalmente, por las Audiencias Provinciales). Esta recopilación y selección no sólo constituye un complemento perfecto para la exposición teórica que le precede; sino que también puede resultar de gran utilidad, por su contenido y sistemática, para los operadores jurídicos que, desde el punto de vista de la práctica forense, se enfrenten a esta realidad.

En atención a la rigurosa y completa labor que jalona cada una de sus páginas, la presente investigación está destinada a ser una obra de referencia que nos permitirá comprender mejor un fenómeno creciente (y, desafortunadamente, imparable) en una sociedad globalizada como la nuestra. Asimismo, servirá como punto de partida imprescindible de aquellos estudios que, a la vista de la reciente aprobación de la Ley 15/2015, con toda seguridad verán la luz próximamente. Por todo lo señalado no cabe sino recomendar encarecidamente su lectura, muestra de la mejor doctrina procesalista de nuestro Estado.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de abril de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
	I.1 Nacimiento.....	11
	I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
	I.2 Filiación.....	34
	I.2.1 Inscripción de filiación	34
II	NOMBRES Y APELLIDOS	45
	II.1 Imposición nombre propio	45
	II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones	45
	II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	47
	II.2 Cambio de Nombre.....	61
	II.2.1 Cambio nombre-prueba uso habitual.....	61
	II.2.2 Cambio nombre-justa causa	64

II.3	Atribucion Apellidos	94
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	94
II.4	Cambio de Apellidos	96
II.4.1	Modificación de apellidos	96
II.5	Competencia.....	101
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	101
III	NACIONALIDAD	112
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	112
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	112
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	117
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	117
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	623
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	651
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	651
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	660
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	660
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	858
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	870

III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	870
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	875
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	875
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	877
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	877
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	884
IV	MATRIMONIO.....	905
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	905
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	905
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	909
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	917
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	917
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	997
IV.3	Impedimento de ligamen	1009
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1009
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	1014
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	1014

IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	1014
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	1133
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1146
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1151
IV.	DEFUNCIÓN	1161
V.1	Inscripción de la defunción	1161
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	1161
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	1166
VII.1	Rectificación de errores	1166
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1166
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	1212
VII.2	Cancelación	1215
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1215
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1251
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1251
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	1251
VIII.4	Otras cuestiones.....	1259

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1259
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1262
VIII.4.4 Otras cuestiones	1274
IX PUBLICIDAD	1314
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC.....	1314
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1314
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia	1318

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

ABRIL 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (41ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, dos nacimientos ocurridos en 1997 y 2000, respectivamente, en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de los menores no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia), Don F. G. L. de nacionalidad española y con domicilio en Z. (B.), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción de los correspondientes certificados venezolanos, de sus hijos menores de edad E-P. y P-A. G. C. nacidos ambos en Venezuela, por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del promotor; cédula de identidad, pasaporte e inscripción de nacimiento venezolana de E-C. C. A. nacida en Venezuela el 14 de octubre de 1981; poder notarial otorgado por esta última a favor del promotor; resolución de 10 de mayo de 2007 de la Dirección General de Familia de la consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho a Don F. G. L. y a Doña E-C. C. A. inscripción venezolana de matrimonio de los anteriores celebrado en Venezuela el 15 de marzo de 2010 en la que consta marginal de declaración de reconocimiento por parte del contrayente de cuatro hijos de la pareja: E-P. nacida el de 1997, P-A. nacido el de 2000, A-P. nacida el de 2002, y A-V. nacida el de 2003; cédula de identidad e inscripción venezolana de nacimiento practicada el 25 de noviembre de 2008 de P-A. C. A. nacido el de 2000, hijo de E-C. C. A. con marginal de reconocimiento paterno efectuado el 10 de marzo de 2010 por F. G. L. cédula de identidad e inscripción de nacimiento practicada el 31 de marzo de 2009 de E.-P. C. A. nacida en Venezuela el de 1997, hija de E-C. C. A. con marginal de reconocimiento paterno efectuado el 10 de marzo de 2010 por F. G. L. actas de los reconocimientos paternos mencionados y cuestionarios de declaración de datos para la inscripción.

2.- Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, donde se incorporó al expediente inscripción de matrimonio del promotor celebrado en Camerún el 18 de julio de 2009 con una ciudadana camerunesa con marginal de divorcio por sentencia de 10 de junio de 2011. Desde el Registro se requirió la práctica de audiencia reservada al promotor y a la madre de los menores, manifestando el interesado que la madre de sus hijos reside en Venezuela, por lo que debería ser citada en el Consulado correspondiente. El solicitante, por su parte, en comparecencia ante el Registro de su domicilio, declaró que conoció a la Sra. C. A. en L. en el verano de 2004 y que él no es el padre biológico de los menores, aunque los ha reconocido como hijos suyos.

3.- El Encargado del Registro dictó acuerdo el 26 de octubre de 2012 denegando las inscripciones solicitadas por no haberse acreditado la filiación de los menores respecto del ciudadano español, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un procedimiento de adopción.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el contenido del acta de su comparecencia ante el Registro Civil de Balmaseda no responde a la realidad de lo declarado por él. Al escrito de recurso adjuntaba libro de familia y certificación de inscripción practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas el 28 de junio de 2012 del matrimonio del recurrente, celebrado el 15 de marzo de 2010, con la ciudadana venezolana E-C. C. A.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 20-4ª de abril de 2009; 21-10ª de diciembre de 2011 y 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de dos hijos menores de edad, ambos nacidos en Venezuela e inscritos inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana que posteriormente contrajo matrimonio local con el declarante, quien efectuó el reconocimiento paterno de los menores al tiempo de contraer dicho matrimonio. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española de los menores, dado que el solicitante ha reconocido que no son hijos biológicos suyos, aunque figure como padre tras el reconocimiento realizado de acuerdo con la legislación venezolana.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el promotor, quien ha reconocido expresamente que los dos menores solo son hijos biológicos de su esposa, a la que conoció después del nacimiento de ambos. A la vista de ello, no cabe practicar las inscripciones pretendidas en las circunstancias actuales porque no afectan a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso según la legislación española para el acceso al Registro Civil de las inscripciones solicitadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (1ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción de la nacida en Cuba en 1928, ya fallecida, porque no está acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 4 de noviembre de 2011 don A-E. V. M., letrado colegiado en Madrid que dice actuar en nombre y representación del Sr. G. N. G., mayor de edad, de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 16 de diciembre de 1958 y domiciliado en M., solicita que se inscriba el nacimiento de la madre de su patrocinado, M.C. R. G. R., nacida el 30 de agosto de 1928 en L. y fallecida el 12 de noviembre de 2002 en L, exponiendo que necesita probar que, por nacida de padre español, era española de origen y mantuvo la nacionalidad hasta que el 30 de agosto de 1951 llegó a la mayoría de edad y dejó de estar sujeta a la patria potestad porque ello da a su representado derecho a optar a la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento por él firmado, del interesado, volante de empadronamiento en M., procedente de Cuba, el propio 4 de noviembre de 2011 y copia simple de certificación de nacimiento cubana; certificaciones cubanas de nacimiento, matrimonio y defunción de la no inscrita y, del padre de esta, M. G. G. C., certificación de bautismo en M. (Cuba) el 12 de octubre de 1884 que expresa que nació el 1 de septiembre de 1884 hijo de J. G., natural de A.-O. El 15 de noviembre de 2011 el letrado aportó escritura de poder otorgada a su favor por el interesado en fecha 4 de noviembre de 2011.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no haberse acreditado que el abuelo materno ostentase la nacionalidad española al tiempo de nacer la madre, el 27 de junio de 2012 el letrado actuante presentó certificado emitido en fecha 29 de septiembre 2011 por el Archivo Nacional de Cuba para constancia de

que, de conformidad con el artículo nueve del Tratado de París, J-G. C., natural de M-P., provincia de A., de 57 años de edad y cuya familia se compone de su esposa M. C. H. y sus hijos E., M., J., J-R. y M.I, optó el 12 de marzo de 1900 por su nacionalidad; y, unido este documento al expediente y entregadas nuevamente las actuaciones al Ministerio Fiscal, este se ratificó en su informe anterior.

3.- El 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, toda vez que no se aporta prueba alguna que permita establecer la identidad de su abuelo materno y, aunque hipotéticamente se estimara acreditado que M., el hijo de J. G. C. natural de M. de P., es la misma persona que M. G-G. C., hijo de J. G. natural de A., habría perdido su nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad y, en consecuencia, no la habría transmitido a su hija.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado apoderado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha acreditado en el expediente que el abuelo materno del promotor ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su madre, que la denegación resulta de la aplicación de la hermenéutica jurídica actual a la calificación de documentación de hace un siglo y que, reconociendo hipotéticamente la resolución dictada que el abuelo pudo haber nacido español, la pérdida de nacionalidad al alcanzar la mayoría de edad no se puede producir nunca ya que nació en territorio español, mantuvo la nacionalidad porque su padre optó en su nombre por la conservación y a partir de 1902 no pudo obtener la nacionalidad del país en el que vivía porque el Código Civil cubano excluía expresamente tal posibilidad y aportando, como prueba documental, certificación de la legislación vigente en Cuba a partir de 1901 expedida por el Consulado General de Cuba en Madrid.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008, 14-38ª de mayo de 2013 y 20-12ª de marzo y 21-21ª de abril de 2014.

II.- Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su madre, acaecido en Cuba en 1928, exponiendo que, por hija de padre español, nació española y mantuvo la nacionalidad hasta que el 30 de agosto de 1951 alcanzó la mayoría de edad y dejó de estar sujeta a la patria potestad.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cfr.* art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cfr.* arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el solicitante es cubano y, tal como expone su representante legal en el escrito inicial, necesita probar que su madre era española de origen porque ello le da derecho a optar él mismo por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

V.- Para que pudiera ser atendida la petición del interesado de que se inscriba en el Registro Civil español el nacimiento de su madre tendría que haber acreditado que su abuelo materno era español al tiempo del nacimiento de la hija y le transmitió *iure sanguinis* la nacionalidad española y, de la documentación cubana aportada, resulta que la no inscrita nació en Cuba el 30 de agosto de 1928, que su padre, M. G-G. C., es “natural de Matanzas” [Cuba], sin indicación de la nacionalidad que ostenta, que su

abuelo paterno, J. G. C., acogiéndose a lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, instrumento jurídico en el que se formalizó la descolonización de Cuba, declaró en fecha 12 de marzo de 1900, con 57 años de edad, su propósito de conservar su nacionalidad española; que el documento en el que se plasma dicha opción expresa que es natural de M., provincia de Asturias, y que su familia la componen su esposa M. C. H. y sus hijos E-, M., J., J., R. y M. y que, no figurando ninguna otra mención de identidad de este último, no es posible establecer que sea la misma persona que M. G-G. C., bautizado en M. el 12 de octubre de 1884 y nacido el 1 de septiembre de 1884 hijo de J. G., natural de A.. Y, sobre no haber quedado establecida la identidad de persona, hay que tener en cuenta que en su redacción originaria el Código Civil disponía que los hijos tienen la nacionalidad de los padres mientras permanecen bajo la patria potestad -art. 18- y que la condición de español se pierde por adquisición de naturaleza en país extranjero -art. 20- y que en el expediente ni se ha justificado que el abuelo del promotor optara por la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad ni la no aportación al mismo de documento de inscripción en la sección de ciudadanía del Registro Civil cubano permite tener por acreditada la alegación de que el Código Civil cubano excluía expresamente que pudiera obtener la nacionalidad del país en el que vivía, habida cuenta de que tampoco se ha aportado constancia de inscripción en el Registro cubano de Extranjeros y, no presentada documentación registral alguna que haga fe de su estado civil, no queda desvirtuada la presunción de que al alcanzar la mayoría de edad optó por la nacionalidad cubana y ha de concluirse que no era español cuando nació la no inscrita y que, en consecuencia, no procede la inscripción de nacimiento instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de Abril de 2015 (56ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Málaga, el Sr. C-P. M. B-R. de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de españoles. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento guineana del solicitante, nacido en Guinea el 8 de diciembre de 1940, hijo de Don F. M. D y de Doña M. B. R. ambos nacidos en Guinea y, según dicho documento, de nacionalidad española; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central y libro de familia del interesado y de su esposa.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la incorporación de documentación complementaria al Ministerio del Interior y al propio solicitante. En cumplimiento de dicho requerimiento, la Dirección General de la Policía informó que el interesado es titular de DNI expedido el 27 de mayo de 1961 y que ha sido renovado sucesivamente hasta la actualidad, sin que conste en los archivos de la institución cuál fue la documentación que sirvió de base para su expedición, si bien en aquella fecha no era obligatoria la presentación de partida de nacimiento. El promotor, por su parte, aportó un certificado negativo de inscripción de su padre expedido en 1959 por la Administración Territorial en Bata (Guinea), certificado parroquial de una localidad navarra de celebración de matrimonio religioso del interesado en 1965 según el cual el contrayente nació el 8 de diciembre de 1939 en B. y es hijo de F. y de Mª-M. certificado de la secretaria del Registro Civil Exclusivo de Málaga en el que esta declara conocer al interesado desde 1982 por haber ejercido como graduado social y acudido frecuentemente por ese motivo

a los juzgados, título de Graduado Social expedido por la Escuela Social de Granada en 1982, carné profesional del Colegio de Graduados Sociales de Málaga, DNI y pasaporte español de C-P. M. B.-R. nacido en Guinea Ecuatorial el 8 de diciembre de 1939, y declaración de IRPF correspondiente a 2010. Por otra parte, en comparecencia ante el Registro Civil de Málaga, el promotor declaró que obtuvo la nacionalidad española por nacimiento, ya que sus padres, ambos fallecidos, eran españoles, que se le expidió el DNI a los 19 años y que poco después se trasladó a la España peninsular, donde lleva residiendo más de cincuenta años, habiendo cumplido aquí el servicio militar.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción el 26 de octubre de 2012 porque, aunque el promotor se identifica con DNI español, no ha resultado acreditada su nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que siempre ha creído de buena fe que era español de origen, que nunca ha ostentado otra nacionalidad que la española y que fue al solicitar el cambio de nombre por “P-C”, por ser “P” el nombre por el que es socialmente conocido, cuando se enteró de que no figuraba inscrito en el Registro Civil Español.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2ª de junio de 2007 y 19-58ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español alegando que es hijo de ciudadanos españoles.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hijo de ciudadanos españoles.

IV.- La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española tanto del promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 8 de diciembre de 1940 (si bien cabe mencionar que en la documentación española del solicitante figura 1939 como su año de nacimiento), como de sus progenitores. Pues bien, hay que decir al respecto que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su Disposición Adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concurra en el interesado ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del real decreto citado. Tampoco resulta acreditada de ningún modo la nacionalidad española de sus progenitores ni consta, hasta el momento, que haya adquirido la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI.- La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el recurrente esté o haya estado en posesión de DNI y pasaporte españoles, documentos que podrán surtir otros efectos pero que no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues

su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (7ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la solicitante contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín (Albacete) en fecha 14 de octubre de 2011 Doña M^a-C. L. G. concejal delegada de Servicios Sociales del ayuntamiento de dicha población, promueve expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de quien viene siendo conocido como R. C. J. exponiendo que se ignora el lugar en que acaeció el hecho, que el interesado manifiesta que no lo recuerda, como tampoco a sus padres y que desde que tiene memoria ha vivido en la provincia de A. en las localidades de T. A. y H. donde reside de forma estable al menos desde 2004, que probablemente por su peculiar forma

de hablar, ya que no se ha podido constatar su nacimiento en Portugal, es apodado “el portugués”, que se estima que tiene en torno a 48 años y, por tanto, que su nacimiento pudo producirse hacia 1963 y que el no inscrito, que también firma el escrito, tiene interés legítimo en que se practique el asiento a fin de obtener documento nacional de identificación y acceso a los servicios sociales y al sistema sanitario. Acompaña informe de un trabajador social del ayuntamiento sobre intervenciones llevadas a cabo con el interesado, notas de régimen interno de la policía local sobre la situación del no inscrito, oficio de la comisaría local de H. del Cuerpo Nacional de Policía comunicando al ayuntamiento, a petición de este, que al interesado le constan nacionalidad portuguesa, no comprobada por carecer de cualquier tipo de documentación, y numerosas reseñas por diversos motivos, entre ellos infracción de la Ley de Extranjería.

2.- El 17 de noviembre de 2011 la Juez Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo, al que se aportó certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Hellín a partir del 1 de enero de 1960, y que se cite al interesado para ser reconocido por el médico forense, compareciendo este el 29 de noviembre de 2011 a fin de comunicar que, citado legalmente, no se ha presentado en el Instituto de Medicina Legal. El 22 de marzo de 2012 se dispuso por la Encargada requerir a los servicios sociales del ayuntamiento a fin de que manifiesten si continúan con la tramitación de la solicitud presentada y el 10 de abril de 2012 compareció el no inscrito, acompañado de un trabajador social, y manifestó que se adhiere y ratifica en el escrito presentado por los servicios sociales, que desconoce donde nació y no tiene ningún dato sobre su filiación, que nunca ha tenido documentación, que no sabe quién le puso el mote de “el portugués”, que es español y ha vivido en H. desde siempre, que no tiene familiares ni allegados que se puedan hacer cargo de él y que solo quiere tener un DNI para poder trabajar y ganarse la vida. Al día siguiente fue reconocido por el médico forense, que concluyó que el informado es un varón de 37 años de edad estimada y padece un retraso mental que haría adecuado el inicio de un procedimiento de protección o incapacitación. El Ministerio Fiscal informó que el Registro Civil de Hellín es incompetente y que, no existiendo regla específica para la inscripción interesada, hay que entender de aplicación el artículo 18 de la Ley del Registro Civil, y la Juez Encargada acordó dar por terminada la fase de auxilio registral y remitir las actuaciones al Registro Civil Central, en el que tuvieron entrada el 6 de septiembre de 2012.

3.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre la competencia, este informó que, al no haberse acreditado por documentación fehaciente el nacimiento fuera de España, el Registro Civil Central no es competente para la inscripción y el 4 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento solicitada, por no existir título suficiente que acredite la nacionalidad española del no inscrito.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte promotora, la concejal de Servicios Sociales del ayuntamiento de Hellín interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, en escrito que asimismo firma el interesado, que de toda la documental aportada se deduce que nació en España de padres españoles y aportando como prueba declaración de un testigo que manifiesta que en V. (A.) conoció hace más de 40 años al no inscrito, que a la sazón tenía 10 o 12 años, y que es español, sin padres conocidos y criado en ferias; y copia de una grabación hecha al interesado con su consentimiento para constancia de que el castellano es el único idioma aprendido y en el que se desenvuelve en el día a día, a pesar de sus dificultades.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 18, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 1-5ª de diciembre de 1999, 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 12-2ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 28-3ª de julio de 2010 y 10-45ª de enero, 21-15ª de abril y 9-44ª de junio de 2014.

II.- Pretende la solicitante, concejal delegada de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Hellín, que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de quien viene siendo conocido como R. C. J. exponiendo que se ignora el lugar en que acaeció el hecho, que el interesado, que tiene en torno a 48 años, no recuerda a sus padres y ha vivido en dos localidades de la provincia de A. y de forma estable en H. al menos desde 2004, que probablemente por su peculiar forma de hablar es apodado “el portugués” y que el no inscrito, que también firma el escrito presentado, tiene interés legítimo en que se practique el asiento a fin de obtener documento nacional de identificación y acceso a los servicios sociales y al sistema sanitario. El Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso denegar la inscripción de nacimiento solicitada, por no existir título suficiente que acredite la nacionalidad española del no inscrito, mediante auto de 4 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento, y en el que, una vez demostradas la falta de inscripción y la existencia e identidad del no inscrito (*cf.* arts. 312 y 316 RRC) y siempre que no haya dudas sobre su nacionalidad española, es forzoso valorar las pruebas con cierta amplitud, dada la dificultad de justificar los hechos con el transcurso del tiempo, que sin embargo no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (*cf.* Instrucción de 7 de octubre de 1988).

IV.- En este caso, ignorándose el lugar de nacimiento, la certificación negativa expedida por el Registro Civil de Hellín no excluye que la inscripción conste, con las mismas o distintas menciones de identidad, en el Registro Civil de cualquier otra población; aun cuando en el escrito de recurso se alega que de toda la documental aportada se deduce que el no inscrito nació en España de padres españoles, hay dudas al respecto porque pudiera considerarse anecdótico que sea llamado “el portugués” pero no que a la comisaría local del Cuerpo Nacional de Policía le consten su nacionalidad portuguesa, aunque no comprobada por carecer de cualquier tipo de documentación, y numerosas reseñas por diversos motivos, entre ellos infracción de la Ley de Extranjería; no hay más datos

que los escasísimos aportados por la parte promotora, en fase de recurso se presenta testifical, no ofrecida en el momento adecuado al Registro Civil que ha instruido el expediente y que no versa sobre las circunstancias del nacimiento, y del examen conjunto de la documental que obra en las actuaciones resultan contradicciones respecto al año y a la población de nacimiento o primer término municipal conocido de estancia del nacido (*cf.* art. 169 RRC): sobre lo primero, el reconocimiento forense determina que tiene aproximadamente 37 años, la promotora le atribuye en torno a 48 y el testigo declara que lo conoció hace más de 40, cuando el no inscrito contaba con 10 o 12 de edad; y acerca de lo segundo, el interesado manifiesta que, hasta donde le alcanza la memoria, siempre ha estado en H. la promotora que vivió en dos localidades de la provincia de A. y que le consta residencia estable en H. al menos desde 2004 y el testigo que lo conoció en V. (A). Así pues, existiendo dudas razonables sobre la falta de inscripción del nacido y sobre su nacionalidad española y no determinados los datos de los que la inscripción hace fe (*cf.* arts. 15 y 41 LRC), no procede acordar en expediente gubernativo la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida y habrá de acudir a la vía judicial ordinaria prevista por la ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (9ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento acaecido en 1985 fuera de territorio español porque no resulta acreditado que afecte a un español.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 28 de septiembre de 2012 Don E. A. A. de nacionalidad española declarada consolidada en virtud de resolución de 26 de marzo de 2004 dictada por el Encargado del Registro Civil de Zaragoza y nacido en B-E. (Sahara occidental) el 8 de junio de 1953, presentó en el Registro Civil Central solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija F-G. El A. A. acaecido fuera de España el 15 de febrero de 1985. Acompaña certificación colectiva de inscripción en el padrón de S., copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento propia, fotocopia compulsada de su DNI y del de la madre de la no inscrita y, de esta, NIE y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- El 2 de octubre de 2012 el Juez Encargado, entendiéndolo que la no inscrita no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española y que no le cabe optar a ella por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es española, tanto por derecho histórico como porque sus padres y sus hermanos lo son.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de

septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013 y 21-20ª de abril de 2014.

II.- El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 26 de marzo de 2004, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de una hija, acaecido fuera de España el 15 de febrero de 1985, y el Juez Encargado, entendiendo que la no inscrita no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española y que no le cabe optar a ella por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, dispuso denegar la inscripción de nacimiento pretendida mediante acuerdo de 2 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) siendo la vía registral apropiada, una vez transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- La cuestión que se suscita en estas actuaciones es la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos (*cf.* art. 64.III LRC) y, ni tratándose de nacionalidades de origen, puede pretenderse que los progenitores son españoles desde el momento mismo de su nacimiento: no hay ninguna norma que conceda tal eficacia retroactiva a la declaración de nacionalidad porque ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y distinto de lo que ocurre en todas las modificaciones del estado civil. Así pues, aun cuando los efectos favorables de la inscripción de la nacionalidad española declarada a los padres con valor de simple presunción se retrotrajeran al momento de las resoluciones registrales que declararon la nacionalidad de uno y otro, a esas fechas la interesada había alcanzado ya la mayoría de edad y, en consecuencia, ha de concluirse que, no siendo española de origen *iure sanguinis* y no habiendo estado sujeta a la patria potestad de un español, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (12ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de los nacimientos ocurridos en Venezuela en 1962, 1965 y 1967 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque las certificaciones venezolanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formularios presentados el 16 de abril de 2012 en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), los hermanos Doña D. C. J., Don J-A. C. J. y Doña M-C. C. J. mayores de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijos de un ciudadano español. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificaciones venezolanas de nacimiento de Doña D. C. J. el 20 de mayo de 1962, Don J-A. C. J. nacido el 05 de enero de 1965 y Doña M-C. C. J. nacida el 22 de mayo de 1967, hijos de Doña A. J. A. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 09 de mayo de 2011 por Don J-R. C. G. declaraciones notariales venezolanas de reconocimiento de paternidad; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villalba (Lugo) de Don J-R. C. G. nacido el 26 de enero de 1940 y Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de junio de 2005, en la que consta la ciudadanía venezolana por naturalización del presunto padre; partida de bautismo, cédula de identidad venezolana y certificado de defunción de Doña A. J. A. acaecido el 27 de mayo de 2007.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó sendos Autos de fecha 08 de mayo de 2012 denegando la práctica de los asientos por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre los nacimientos y el reconocimiento de la paternidad.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. C. G. es su padre, aunque el reconocimiento legal no se hubiera efectuado hasta 2011 y ofreciéndose para someterse a una prueba de paternidad. Con posterioridad, los propios recurrentes incorporaron a la documentación un informe de paternidad realizado por un laboratorio venezolano en enero de 2014.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Canciller del Consulado General de España en Caracas, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de unos nacimientos que tuvieron lugar en 1962, 1965 y 1967 en Venezuela alegando que los interesados son hijos de un ciudadano español. El Encargado del Registro, a la vista de las certificaciones locales de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que los reconocimientos se practicaron cuando los interesados tenían 49, 46 y 44 años de edad, respectivamente. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se

certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, las certificaciones de nacimiento venezolanas aportadas no se consideran suficientes para probar la filiación pretendida. Las inscripciones se practicaron en mayo de 1969 con filiación materna, 7, 4 y 2 años después de acaecidos los hechos inscritos y el reconocimiento de filiación paterna no se efectuó hasta 2011, transcurridos 49, 46 y 44 años, respectivamente, desde que se produjeron los hechos inscritos. Por otra parte, el acta notarial de reconocimiento se efectúa sin la comparecencia y asentimiento de la madre, que falleció en mayo de 2007, con anterioridad a la fecha en que se efectuó el reconocimiento paterno. Igualmente, no quedando acreditada en el expediente la fecha de entrada en la República de Venezuela del presunto padre y constando en la documentación aportada que el estado civil del mismo es soltero, subsisten dudas fundadas sobre la exactitud del contenido de las inscripciones de nacimiento locales presentadas y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC). Y, en cuanto a la prueba de paternidad, al haber sido practicada fuera de un proceso judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro, de modo que, ante las evidencias mencionadas, la pretensión no puede prosperar por falta de garantías de la documentación aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de los nacimientos ocurridos en Venezuela en 1973, 1975 y 1977 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque las certificaciones venezolanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formularios presentados el 11 de noviembre de 2011 en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), los hermanos Doña R. C. H., Don M-A. C. H. y Don F-J. C. H. mayores de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijos de un ciudadano español. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificaciones venezolanas de nacimiento de Doña R. C. H. el 16 de septiembre de 1973, Don M-Á. C. H. nacido el 20 de septiembre de 1975 y Don F-J. C. H. nacido el 03 de marzo de 1977, hijos de Doña C-L. H. Á. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 05 de mayo de 2010 por Don S. C. H. declaraciones notariales venezolanas de reconocimiento de paternidad y aceptación por parte de los hijos; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Puntallana de Don S. C. H. nacido el 15 de diciembre de 1924, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el día 11 de noviembre de 1996 y Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 06 de septiembre de 1978, en la que consta la ciudadanía venezolana por naturalización del presunto padre; cédula de identidad venezolana y certificación del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de Venezuela, en relación con los datos de nacimiento de la madre.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó sendos Autos de fecha 01 de diciembre de 2011 denegando la práctica de los asientos por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el

tiempo transcurrido entre los nacimientos y el reconocimiento de la paternidad.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. C. H. es su padre, aunque el reconocimiento legal no se hubiera efectuado hasta 2010.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Canciller del Consulado General de España en Caracas, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de unos nacimientos que tuvieron lugar en 1973, 1975 y 1977 en Venezuela alegando que los interesados son hijos de un ciudadano español. El Encargado del Registro, a la vista de las certificaciones locales de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que los reconocimientos se practicaron cuando los interesados tenían 36, 34 y 33 años de edad, respectivamente. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se

certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, las certificaciones de nacimiento venezolanas aportadas no se consideran suficientes para probar la filiación pretendida. Las inscripciones se practicaron en 1974, 1975 y 1977 con filiación materna, y el reconocimiento de filiación paterna no se efectuó hasta 2010, transcurridos 36, 34 y 33 años, respectivamente, desde que se produjo el hecho inscrito. Por otra parte, en el acta notarial de reconocimiento no consta la comparecencia y asentimiento de la madre, como sería exigible en España en una situación similar e igualmente, no queda acreditada en el expediente la fecha de entrada en la República de Venezuela del presunto padre. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de las inscripciones de nacimiento locales presentadas y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

1.2 FILIACIÓN

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 17 de Abril de 2015 (10ª)

1.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), por la que D^a Ú-C. A. G., nacida el 25 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, Da. C. A., y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando nació su hijo, se encontraba separada de su esposo anterior, pero aún no se había divorciado de él, manteniendo una relación extramatrimonial con el padre de su hijo.

4.- Trasladado el recurso Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hijo, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de una pareja anterior de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del menor se produce el 25 de agosto de 1997, durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don R.-P. R. V., matrimonio formalizado en fecha 25 de febrero de 1991 y que fue disuelto el 31 de mayo de 2006 (9 años después de haberse producido el nacimiento del interesado), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del menor con Don N. C. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 01 de junio de 2006. La mera

declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (11ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D^a Ú-C. A. G., nacida el 25 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, D. C. A., y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando nació su hija, se encontraba separada de su esposo anterior, pero aún no se había divorciado de él, manteniendo una relación extramatrimonial con el padre de su hija.

4.- Trasladado el recurso Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes

del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de una pareja anterior de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la menor se produce el 25 de agosto de 1997, durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don R-P. R. V., matrimonio formalizado en fecha 25 de febrero de 1991 y que fue disuelto el 31 de mayo de 2006 (9 años después de haberse producido el nacimiento de la menor), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con Don N. C. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 01 de junio de 2006. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 24 de Abril de 2015 (14ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don F-M. A. H. nacido el 19 de agosto de 1992 en C. S-S. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña C-C. H. H. adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 21 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna y aportando copia de la sentencia dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de C. de fecha 26 de febrero de 2013, por la que se reconoce la unión matrimonial no formalizada entre Doña C-C. H. H. y Don M-Á. A. R. desde el día 30 de

octubre de 1991 hasta el día 06 de julio de 2006 y certificación de matrimonio en la que consta la citada inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que su hijo nace en el periodo de los 300 días posteriores a la disolución de su matrimonio, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el interesado nace dentro de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 19 de agosto de

1992, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con Don J-C. P. V. en fecha 21 de enero de 1983, que quedó disuelto en fecha 28 de octubre de 1991. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del interesado con Don M-Á. A. R. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 07 de julio de 2006. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (15ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 07 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Doña M. E. F. nacida el 01 de agosto de 1981 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo

establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, Y-L. O. E. y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española.

2.- Con fecha 27 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca la filiación paterna no matrimonial de su hija, alegando que se aportó inscripción de nacimiento en la que se consigna de manera expresa y por declaración de ambos padres la filiación de su hija.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, el marido no es su padre. El Encargado

del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la menor se produce el de 2006 durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don R. E. V. matrimonio formalizado en fecha 01 de agosto de 1996 y que fue disuelto el 17 de diciembre de 2008 (2 años después de haberse producido el nacimiento de la menor), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con Don Y-R. O. A. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 07 de enero de 2009. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

II. NOMBRE Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO- PROHIBICIONES

Resolución de 17 de Abril de 2015 (51ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

No es admisible Álex como nombre propio de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona en tanto que induce a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 11 de diciembre de 2012 en el Registro Civil de Barcelona, Don A. M. C. y D^a M. P. S., solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija Álex, nacida en Barcelona el 4 de diciembre de 2012.

2.- La encargada del registro dictó resolución el 11 de diciembre de 2012 acordando la inadmisión del nombre solicitado porque induce a error en cuanto al sexo de la nacida.

3.- Notificada la resolución, los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción con el nombre de Alexia al tiempo que recurrían la calificación efectuada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Álex es diminutivo tanto de Alexia como de Alexandra.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación considerando que se trata de un nombre de uso

común apto para mujer. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 19-8ª de noviembre de 2008; 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija con el nombre de Álex, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre solicitado induciría a error en cuanto al sexo de la nacida, eligieron el nombre de Alexia con objeto de que se practicara el asiento pero recurrieron a continuación la calificación efectuada por entender que el nombre pretendido es perfectamente apto para mujer.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV.- Dentro de esos escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que, si bien puede ser utilizado en la práctica social para referirse a una mujer, lo cierto es que hasta el momento presente sigue siendo socialmente percibido como nombre inequívocamente masculino, tal como acreditan los datos ofrecidos por los propios registros civiles en relación con las inscripciones de nacimiento practicadas de personas que ostentan dicho nombre, y su imposición en este caso haría confusa la identificación de la persona al inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 17 de Abril de 2015 (53ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Nairoby”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 2012 la ciudadana venezolana Nairoby-N. A. C. comparece en fecha 20 de diciembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen “Nairoby” como nombre, “A.” como primer apellido y “C.” como segundo apellido.

2.- El 2 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Nairobi-N.”, por ser esta la grafía

correcta del primero de ellos, y los apellidos “A. C.” que constan en la partida de nacimiento, practicándose el asiento el 18 de enero de 2013.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su entender “Nairobi”, el nombre que consta en la partida de nacimiento venezolana, ha usado durante toda su vida y figura en sus títulos universitarios, publicaciones científicas y trabajos de investigación, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso por considerar que el nombre pretendido no incurre en prohibición legalmente prevista, y el Juez Encargado informó que, por más que pueda efectivamente mantenerse que el nombre solicitado no está entre los legal o reglamentariamente prohibidos, lo cierto es que la Dirección General de los Registros viene manteniendo que otra limitación es la grafía incorrecta o caprichosa de nombres que tienen una comúnmente admitida y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010 y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, venezolana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Nairobi-N.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 2 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de

título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de la nacionalizada de que se inscriba el primero de su nombre con la grafía equivocada, “Nairobi”, con la que figura en el Registro Civil venezolano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (29ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es “Jenny-Mariela”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yenny-Mariela”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes en España ostentan el primero de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de agosto de 2011 la ciudadana peruana Yenny Mariela P. P. comparece en fecha 16 de abril de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 28 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jenny-Mariela”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 12 de julio de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en su opinión, en la inscripción de nacimiento del Registro español se tenía que haber consignado el nombre que aparece en la certificación extranjera para ser identificada con el mismo nombre en los dos países de los que es nacional y que la inscripción de nombre distinto al que ostenta desde su nacimiento le puede afectar personal y profesionalmente y aportando como prueba copia simple de documentos peruanos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia dictada, y el Juez Encargado informó que todos los diminutivos y variantes del nombre anglosajón “Jane” empiezan por “j”, por más que su fonética reproduzca el sonido de la “y”, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jenny-Mariela”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 28 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre de la interesada, “Yenny”. Aunque la forma ortográficamente correcta es sin duda “Jenny”, no cabe apreciar que la atribuida a la recurrente conforme a su anterior estatuto personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (55ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español.

Aunque la forma “Daisy-Aide” pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Deisy-Aide”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y cuya grafía ha accedido al Registro Civil Español.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Deisy-Aide (según su documentación boliviana) R. M. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 29 de noviembre de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 10 de diciembre de 2012 acordando la práctica de la inscripción con el nombre de “Daisy-A” por no considerar admisible la grafía que consta en la inscripción de nacimiento boliviana.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto en su inscripción de nacimiento boliviana como en el resto de su documentación, el nombre propio que tiene atribuido y por el que siempre ha sido identificada es Deisy-A. por lo que el cambio le supondría un grave perjuicio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-1ª de octubre de 2007; 22-4ª de enero, 21-5ª de febrero, y 21-2ª de noviembre de 2008; 3-2ª de septiembre de 2009; 9-2ª de junio y 29-32ª de noviembre de 2010 y 26-6ª de noviembre de 2014.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacimiento atribuyéndole como primer nombre “Daisy” en lugar de Deisy, al entender que la forma que figura en el registro de origen no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Deisy. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque Daisy es la grafía original del vocablo inglés del que, sin duda, procede el que la recurrente tiene atribuido en su país de origen, no se considera que este se halle incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento y, por otra parte, la forma que consta en el registro extranjero ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (58ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español

Aunque la forma “Gianella-Paola” pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Geanella-Paola”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 1 de octubre de 2012 ante el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, Doña Geanella-Paola (según su documentación ecuatoriana) S. I. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 12 de noviembre de 2012 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la optante con el nombre de “Gianella-Paola” por no considerar admisible la grafía que consta en la inscripción de nacimiento ecuatoriana.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto en su inscripción de nacimiento ecuatoriana como en el resto de su documentación, el nombre propio que tiene atribuido y por el que siempre ha sido identificada es Geanella-Paola, por lo que el cambio le supondría un grave perjuicio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-1ª de octubre de 2007; 22-4ª de enero, 21-5ª de febrero, y 21-2ª de noviembre de 2008; 3-2ª de septiembre de 2009; 9-2ª de junio y 29-32ª de noviembre de 2010 y 26-6ª de noviembre de 2014.

II.- La interesada, ecuatoriana de origen, adquirió la nacionalidad española por opción y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacimiento atribuyéndole como primer nombre “Gianella” en lugar de “Geanella”, al entender que la forma que figura en el registro de origen no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Geanella. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza, aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y el que la recurrente tiene atribuido en su país de origen, aunque no es habitual en España, no se halla incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento. Por otra parte, el nombre propuesto por el encargado en sustitución del original solo lo ostentan en España, según datos oficiales, 29 personas, 20 de ellas españolas, de manera que, en este caso concreto, no parece que el bien jurídico perseguido con el cambio propuesto (la adecuación de un nombre impuesto en un registro extranjero a la grafía más usada en España) sea superior a los potenciales perjuicios derivados para la interesada de un cambio obligado del nombre que figura en toda su documentación ecuatoriana y española y que es el que ha utilizado hasta ahora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (52ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque “Jessica” es forma ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yessica”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía excepcional entre quienes en España ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2012 la ciudadana dominicana Yessica S. Tavarez comparece en fecha 24 de septiembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y el primer apellido arriba indicados y “Tavarez” como segundo apellido.

2.- El 26 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de “Jessica”, por ser esta la grafía correcta, y los apellidos “S. Tavarez”, practicándose el asiento el 5 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la grafía correcta de su nombre, el que decidió ponerle su madre y con el que está registrada desde su nacimiento, es “Yessica” y que, entre toda la documentación aportada al expediente de nacionalidad, su segundo apellido consta erróneamente solo en el acta de nacimiento del Registro local y aportando como prueba copia de acta inextensa de nacimiento dominicana expedida en fecha posterior en la que el apellido figura en la forma que aduce correcta y de certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, O-M. Tavares F., practicada en el Registro Civil de Madrid el 12 de diciembre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso porque el nombre de “Yessica” no incurre en ninguna de las prohibiciones legalmente previstas y es admisible en esa grafía y, a la vista de la documentación aportada, se considera que la forma correcta del apellido es “Tavares” en lugar de “Tavarez”, y el Juez Encargado informó que el hecho de que la madre de la recurrente haya quedado inscrita en el Registro Civil español como “Tavares” debe llevar a la conclusión de que este es el apellido legítimo, por más que en las certificaciones del país de origen se certifique el mismo asiento con datos diferentes, y que, respecto al nombre propio, debe considerarse que la grafía correcta exige una “J” inicial y no una “Y” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión respecto al apellido en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Jessica”, por ser esta la grafía correcta, y el segundo apellido, “Taverez”, que consta en la certificación del Registro extranjero mediante providencia de 26 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Aunque en el momento de examinar el recurso ha sido conocido por este centro directivo que la promotora, sin esperar a que la cuestión procedimental por ella misma abierta fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de expediente que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió incoarse, estas irregularidades en la tramitación no afectan a la validez de la resolución que, respecto al apellido, se dictó el 14 de enero de 2013 y se inscribió el 22 de enero de 2013 y, en consecuencia, obtenida su pretensión por la solicitante, en esta instancia se examinan únicamente las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión respecto al nombre.

IV.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

V.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yessica”, de la interesada. Aunque “Jessica” es forma ortográficamente más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior estatuto personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro extranjero no es excepcional entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (54ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, "Milady", que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y cuya grafía, entre quienes en España ostentan dicho nombre, es utilizada en la misma medida que Mileidy.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Milady B. M. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 8 de febrero de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 16 de mayo de 2012 acordando dejar en suspenso la práctica de la inscripción por no considerar admisible el nombre en la grafía que consta en la inscripción de nacimiento colombiana, instando a la interesada a optar por alguna de las siguientes variantes: Mileidy o Mileydy.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución del encargado supone una modificación arbitraria del nombre con el que fue inscrita, que es el que ha utilizado durante toda su vida, que constituye un elemento esencial de su personalidad y es con el que figura identificada en toda su

documentación, tanto en España como en su país de origen, por lo que el cambio le ocasionaría evidentes perjuicios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de marzo, 2-3ª de abril, y 21-2ª de noviembre de 2008; 9-2ª de junio y 29-32ª de noviembre de 2010 y 21-14ª de octubre de 2014.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando dejar en suspenso la práctica de su inscripción de nacimiento para que la promotora optara por una grafía alternativa de su nombre al entender que la forma en que figura consignado en su inscripción de nacimiento local no es admisible en España. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Milady, considerando el encargado que debe ser modificado por Mileidy o Mileydy. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no se trata de una primera inscripción tras el hecho del nacimiento, sino de una persona nacida en 1976 que adquiere la nacionalidad española en 2012 y que se ha identificado desde que nació, tanto en España, donde reside desde 2001, como en el extranjero, con el nombre que figura en su

inscripción colombiana. Por otra parte, el art. 213 admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza, aunque no fuera de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, si bien el que se discute en estas actuaciones no es de uso habitual en España, sí lo es en cambio en algunos países del sur de América –singularmente en Colombia–, por lo que no resulta ya extraño en nuestro entorno social y no parece susceptible de generar confusión en la identificación de quien lo ostenta por su coincidencia con el conocido término inglés de tratamiento de persona. Salvado ese obstáculo y no hallándose incurso tampoco en ninguna de las restantes causas de prohibición contenidas en los arts. 54 LRC y 192 RRC, se ha podido comprobar que la grafía que consta en el registro de origen de la recurrente es utilizada prácticamente en la misma medida que la variante Mileidy entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en España con el mismo nombre que consta en la certificación colombiana.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 17 de Abril de 2015 (46ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Santa Fe (Granada), Doña Isabel M. G. mayor de edad y con domicilio en F-V. solicitaba el cambio de su nombre por Anna, por ser éste el que habitualmente utiliza desde hace años. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, diploma de asistencia a un curso organizado por el Ayuntamiento de Granada en 2009, correspondencia personal y listados de horas trabajadas en la empresa G-I. e hijos, SL, correspondientes a distintas fechas en el ejercicio 2005.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 29 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa en tanto que no se considera que el nombre actual de la interesada, que es el que figura en su documentación oficial, pueda causarle algún perjuicio.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que, a pesar de ser Isabel su nombre oficial, nadie la llama así en su entorno social, siendo identificada en todos los ámbitos desde hace años con el nombre de Anna que, por otro lado, es el que se le impuso en su bautismo, a los 30 años, en la iglesia Evangélica a la que pertenece, por lo que desea que su documentación oficial esté acorde con el nombre por el que es conocida.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación por falta de acreditación suficiente de uso habitual. El Encargado del Registro Civil de Santa Fe se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002;

3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Isabel, por Anna alegando que es este el que utiliza habitualmente. El Encargado del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso, aunque la motivación de la resolución recurrida no es admisible (la legislación exige que el nombre que se solicita no perjudique a tercero pero para autorizar un cambio de nombre no es necesario que el que se ostenta oficialmente conlleve algún perjuicio para el interesado y, por otro lado, no cabe esgrimir como argumento para denegar que el nombre solicitado no figura en los documentos oficiales cuando la razón de ser de este tipo de expedientes es, justamente, la de adecuar la documentación oficial al nombre usado de hecho por los particulares) sí es cierto que las pruebas presentadas no llegan a justificar de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido en tanto que la mayoría es correspondencia privada (los documentos probatorios, como se ha dicho, no tienen por qué ser oficiales pero sí conviene que sean públicos) y en el resto la interesada figura identificada unas veces como Ana y otras como Anna, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354

RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que, aunque no se ha justificado convenientemente un uso habitual y consolidado en el tiempo, sí se aprecian indicios de que la interesada es conocida en su entorno por el nombre solicitado, sin que, por otro lado, incurra en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre de la interesada por Anna, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (2ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Talia” por “Thalía”, variante gráfica de un nombre correctamente escrito en las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto

dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 21 de septiembre de 2012 doña Talia A. Durán, nacida el 16 de marzo de 1990 en V-G. y domiciliada en dicha población, solicita que se tenga por incoado expediente gubernativo y, tras los trámites oportunos, se dicte resolución acordando el cambio del nombre inscrito por "Thalía" acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Vitoria y alguna documental reciente en la que el nombre figura en las formas "Thalia" y Thalía" y el segundo apellido en las formas "Duran", "Duránd" y "Durand".

2.- Ratificada la promotora en el escrito de petición de autorización de cambio de nombre por el utilizado habitualmente, se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal dijo que, a la vista de la documentación incorporada, no se opone a lo solicitado y el 17 de octubre de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente establecidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha acreditado con documentos justa causa para la modificación del nombre: uso habitual y correcta escritura.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente, procede la ratificación de la resolución apelada y la Juez Encargada, por su parte, informó que el auto dictado se considera ajustado a derecho y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y

10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013 y 9-40ª de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache muda y la adición de una tilde, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Talia” por “Thalía”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la escritura correcta del nombre conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas no es la pretendida sino la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (50ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María-Ester por María-Esther.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2012 en el Registro Civil de San Sebastián, Doña María-Ester G. L. mayor de edad y con domicilio en L-O. solicitaba el cambio de su nombre por María-Esther, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento, convenio regulador y sentencia de separación matrimonial, correspondencia oficial, carné de conducir, una factura, varias tarjetas de identificación personal, libro de familia, inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de tres hijos, diploma de auxiliar domiciliario, informe médico y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el solicitado es el nombre que ha utilizado durante toda su vida porque es la forma en que sus padres pretendieron inscribirla y siempre creyó que así constaba en el Registro Civil y que al comprobar, muchos años después, cómo figuraba consignado en el asiento, ha intentado utilizar la forma inscrita pero le resulta imposible acostumbrarse porque siempre lo ha escrito con “h”, tal como consta en toda su documentación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5^a de octubre, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 20-2^a de febrero, 18-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero y 17-5^a de septiembre de 2002; 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 17-3^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril y 18-2^a de septiembre de 2004; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo y 22-5^a de octubre de 2007; 16-5^a de septiembre y 6-6^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero de 2009; 9-1^a de abril y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-3^a de enero y 25-6^a de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María-Ester, por María-Esther, por ser esta la forma que siempre ha utilizado y que figura en el resto de su documentación. El Encargado del Registro denegó la solicitud porque supone un cambio insignificante y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de María-Ester por María-Esther, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre correctamente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (60ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 8 de agosto de 2012 Doña Ester E. M. nacida el 2 de junio de 1994 en L. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Esther” exponiendo que este último es el que usado habitualmente en todos los actos de su vida cotidiana y por el que la conocen familiares y amigos. Acompaña copia de DNI, volante de empadronamiento en L. certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, tarjeta sanitaria, documento de salud infantil y libro de escolaridad expedido el 1 de septiembre de 2000.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y la publicación de edictos por plazo legal, la promotora se ratificó íntegramente en el contenido del escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron el primero que la conoce desde la infancia y le consta de ciencia propia que el nombre que siempre ha usado es “Esther” y la segunda, compañera de estudios hace cuatro años, que la conoció como “Esther” y así la tiene identificada en su agenda de móvil.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado y el 7 de noviembre de 2012 la Juez Encargada, razonando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que “Esther” es el nombre que siempre ha utilizado, el que consta en todos los documentos de su vida ordinaria y por el que actualmente la conocen todos sus contactos en Facebook, internet, etc. y que existe justa causa en su pretensión ya que no tiene por qué arrastrar el error del Encargado del Registro Civil que practicó la inscripción de nacimiento y asentó el nombre con grafía distinta a la consignada en la documentación que se le presentó; y aportando, como prueba documental, certificación de partida de bautismo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que no concurre justa causa cuando la

modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho. Y la sola alegación, sin prueba alguna que lo acredite, de que el nombre resultó inscrito en la forma que consta por un error del Encargado no permite apreciar la concurrencia de justa causa y, a mayor abundamiento, suscita una cuestión nueva, la existencia de error en el Registro, que no procede examinar en esta vía, dado que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (71ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Sara-María por Sarah, que es el usado habitualmente. La modificación ha de estimarse sustancial porque implica la supresión de uno de los dos nombres impuestos originalmente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2012 en el Registro Civil de Alcobendas, Doña Sara-María V. S. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Sarah, por ser este el que habitualmente utiliza desde hace años. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, documentos comerciales de financiación de deuda, contrato de trabajo, correspondencia comercial, tarjetas de identificación, documento de matrícula en un centro de enseñanza, facturas y correspondencia electrónica.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 6 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al considerar que el nombre solicitado es una versión extranjera que en ninguna de las lenguas españolas lleva la “h” final y porque se trata de una modificación mínima del nombre actual.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es la forma original hebrea de Sara y que es el que utiliza en sus relaciones públicas diarias e incluso en instituciones universitarias.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Alcobendas remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de junio de 2005; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 1-4ª y 27-5ª de febrero, 2-2ª de julio y 3-1ª de septiembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 25-7ª de enero de 2011; 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero y 30-8ª de abril de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Sara-María, por Sarah alegando, principalmente, que es este último el que utiliza habitualmente. La Encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- La motivación de la resolución recurrida no es admisible en este caso, en primer lugar porque, si bien es doctrina consolidada de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, debe estimarse como objetivamente mínima o intrascendente, no puede mantenerse que la supresión de uno de los dos nombres que forman el compuesto "Sara-María" para pasar a ostentar un nombre simple sea un cambio mínimo sino que, por el contrario, ha de considerarse una modificación sustancial. Por otra parte, desde la modificación del art. 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, ya no existe obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas, estando perfectamente admitidos los nombres extranjeros. Con la reforma llevada a cabo por el RD 193/2000, de 11 de febrero, se suprimió incluso toda referencia a los nombres extranjeros y son numerosas las resoluciones de la DGRN que han admitido tanto la

consignación de la versión extranjera de un nombre como su adecuación a la grafía española. Por las razones expuestas y a la vista de la prueba de uso presentada, se aprecia que existe justa causa para permitir el cambio, que no perjudica a tercero y que, en definitiva, se cumplen los requisitos específicos necesarios para autorizar la modificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito por Sarah, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (72ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de María-Luisa por Malú, variante familiar del nombre actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Las Rozas, Doña María-Luisa M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Malú, por ser este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno

familiar, social y profesional. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, DNI, inscripción de nacimiento, libro de familia, tarjeta de identificación profesional y varios correos electrónicos fechados en 2006, 2010 y 2012.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 20 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al entender que el nombre solicitado es la forma en que se conoce social y familiarmente a la interesada pero no el hipocorístico de María-Luisa.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que el nombre solicitado es el que usa habitualmente en todos los ámbitos y por el que es conocida y que sí es un hipocorístico atendiendo a la definición de tal concepto que figura en el diccionario de la lengua española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Las Rozas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-7^a de septiembre de 2007; 24-5^a de marzo y 8-2^a de abril de 2008; 20-4^a de mayo, 4-2^a de junio y 12-4^a de noviembre de 2010; 15-62^a de julio y 4-18^a de noviembre de 2013 y 22-17^a de mayo de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María-Luisa, por Malú alegando que es este el que utiliza habitualmente en todos los ámbitos. El Encargado del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa al no considerar un hipocorístico de María-Luisa el nombre pretendido. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado

habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- El auto apelado deniega el cambio de María-Luisa a Malú, por considerar que el solicitado no es más que una variante coloquial o familiar pero no un hipocorístico. Sin embargo, la redacción del artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición anterior de imponer nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad y, por otro lado, un hipocorístico no es más que, precisamente, cualquier variante familiar o cariñosa de un nombre (*cf.* DRAE: “Dicho de un nombre: Que, en forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística”), sin que quepa establecer una relación exhaustiva de vocablos que entrarían en tal categoría, aunque es cierto que algunos de ellos gozan de tan arraigada tradición de uso en nuestro país que incluso han devenido ya en nombres independientes de aquellos de los que se derivan. No existe inconveniente, por tanto, para admitir Malú, de cuyo uso habitual por parte de la interesada no duda el encargado, por lo que el cambio entra dentro de las competencias que le atribuye el art. 209 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito por Malú, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Juana-Madeleine” por “Juana-Madelaine”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 29 de enero de 2013 doña Juana-Madeleine S. Q., nacida el 16 de diciembre de 1968 en Lima (Perú) y domiciliada en Madrid, solicita el cambio del nombre inscrito por, Juana-Madelaine exponiendo que en el segundo de ellos hay una letra equivocada y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid el 8 de enero de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 12 de diciembre de 2012 y copia de DNI con el nombre inscrito y, con el solicitado, volante individual de empadronamiento en Madrid y copia de partida de nacimiento peruana y de libro de familia español.

2.- En el mismo día, 29 de enero de 2013, la promotora compareció a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que solicita el cambio de nombre por justa causa, ya que así es como consta inscrita en su país de origen, y se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre. El Ministerio Fiscal interesó que se remita al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa en el cambio de nombre interesado, y el 8 de febrero de 2013 el Juez Encargado, razonando que el cambio del nombre propio por el usado habitualmente exige una justa causa y que la grafía del segundo que consta el Registro Civil peruano no es la conocida y aceptada, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso reiterando su solicitud de que se corrija el nombre a fin de que conste como en la partida de nacimiento de Perú.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, teniendo en cuenta que la grafía correcta del segundo de los nombres no es la solicitada sino la inscrita, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que se pretende una grafía incorrecta o caprichosa de un nombre francés perfectamente conocido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013 y 10-38ª de enero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-40ª de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de una “e” por una “a”, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Juana-Madeleine” por “Juana-Madelaine”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la grafía correcta y comúnmente admitida del segundo de los nombres es la inscrita y no la pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (35ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María del Carmen por Mari Carmen.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Tarragona, María del Carmen T. O., con domicilio en B. (T.), asistida de sus representantes legales, Don F. T. G. y Dª C. O. R., solicitaba el cambio de su nombre por Mari Carmen, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los padres, inscripción de nacimiento de la interesada en Tarragona el 17 de mayo de 1998, certificado de empadronamiento, certificado de matrícula y otro documento escolar, tarjetas de identificación personal, libro de familia y correspondencia comercial.

2.- Ratificados los interesados y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de octubre de 2012 denegando el cambio propuesto por no considerar justificada la habitualidad en el uso.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que la menor es conocida en todos los ámbitos desde que nació con el nombre de Mari Carmen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de enero de 2006; 15-3ª y 16-1ª de octubre de 2007; 10-7ª de noviembre de 2008; 3-4ª de junio de 2009; 26-3ª de enero de 2010 y 10-2ª de junio de 2011.

II.- Pretenden los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, María del Carmen, por Mari Carmen, por ser esta la forma que siempre ha utilizado. El encargado denegó la solicitud por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a

ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina, tal como se desprende de los antecedentes citados en el fundamento primero en casos muy similares, es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de María del Carmen por Mari Carmen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (36ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre inscrito (Mbassi) de un menor de cuatro años por Mayam.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2012 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Dª I. S-C. O-E., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre de su hijo menor de edad, Mbassi, por Mayam, por ser este el que habitualmente utiliza y el que quiso imponerle cuando nació, si bien en ese momento no fue admitido por el registro, además de que el nombre que actualmente ostenta el menor es en realidad un apellido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Mbassi S-C. O. de E., nacido en Vitoria el 7 de octubre de 2008 e hijo de la promotora; artículo sobre el origen de la palabra “maya”; relación de tres libros publicados en España por un autor colombiano, uno de cuyos protagonistas se llama Mayam, y un dibujo infantil.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que considera que el nombre propuesto induce a error en cuanto al sexo del inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en los argumentos ya expresados en su solicitud inicial y aportando correspondencia privada, fotografías y las declaraciones de varias personas que aseguran que el único nombre que utiliza el menor es el solicitado M.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo y 22-5ª de octubre de 2007; 16-5ª de septiembre y 6-6ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero de 2009; 9-1ª de abril y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-3ª de enero y 25-6ª de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Mbassi, por Mayam, alegando que es este el que utiliza desde que nació y que el consignado en el registro es en realidad un apellido. La encargada del registro denegó la solicitud porque considera que el nombre propuesto induce a error en cuanto al sexo y que, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que

exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que no resulta acreditado en este caso el uso habitual del nombre propuesto, pues el grueso de las pruebas aportadas está constituido por declaraciones testificales de personas muy cercanas al entorno familiar que no pueden considerarse objetivas y, por otra parte, teniendo los progenitores amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, es asimismo doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso no había cumplido cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin una justificación suficiente del motivo alegado para el cambio. No obstante, en relación con la motivación de la resolución recurrida, sí cabe puntualizar que la limitación de imponer nombres que hagan confusa la identificación en cuanto al sexo del inscrito ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. Dicha prohibición podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo.

IV.- Respecto a la alegación, asimismo invocada por la promotora, acerca de la naturaleza del nombre actualmente inscrito que, según ella, es en realidad un apellido, cabe decir que, dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación (art. 54 LRC), lo que se considera que sucede, entre otros casos, cuando el nombre que se quiere imponer es susceptible de ser confundido con el primer apellido. En este caso, el elegido en su día por la misma progenitora que interpone el presente recurso es un vocablo extranjero que fue admitido como nombre por el registro en el que se practicó la inscripción. Por ello, si la interesada mantiene ahora que el nombre oficial de su hijo incurre en una de las prohibiciones legales en la materia y que, en consecuencia, debe ser modificado, deberá acreditarlo convenientemente, pues se trata, como se ha dicho, de un vocablo extranjero ajeno al uso común en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (38ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre inscrito (Julia) de un bebé de cuatro meses por María del Carmen.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Logroño, Doña M^a-C. M. P. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, Julia, por María del Carmen, alegando que es este último el utilizado desde su nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de biblioteca, libreta de ahorro infantil, certificado de empadronamiento, DNI de ambos progenitores e inscripción de nacimiento de Julia S. M. nacida en L. el de 2012, hija de la promotora y de R. S. O.

2.- Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y se requirió la comparecencia del padre de la menor, quien declaró que solicitó la inscripción de su hija con el nombre de Julia sin el consentimiento de la madre, estando de acuerdo ambos actualmente en que el nombre de la inscrita sea sustituido por María del Carmen.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 14 de enero de 2013 denegando el cambio propuesto

por no resultar suficientemente justificado ni el uso habitual del nombre solicitado, en tanto que se trata de un bebé de pocos meses, ni la existencia de la alegada discrepancia inicial entre los padres acerca del nombre que deseaban para su hija.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los interesados en que el nombre de Julia fue impuesto contra la voluntad de la madre, que actualmente están de acuerdo los dos en que el nombre que debe llevar su hija es el pretendido María del Carmen y que así es como se conoce a la niña en todos los ámbitos desde que nació. Junto con el escrito de recurso se presentaron varias declaraciones testificales.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Logroño remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo y 22-5ª de octubre de 2007; 16-5ª de septiembre y 6-6ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero de 2009; 9-1ª de abril y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-3ª de enero y 25-6ª de mayo de 2011.

II.- Pretenden los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Julia, por María del Carmen, alegando que es este el que utiliza desde que nació y que el consignado en el Registro lo fue solo por declaración del padre y sin el consentimiento de la madre. La Encargada del Registro denegó la solicitud por falta de justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya

sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto, pues las pruebas aportadas están constituidas bien por declaraciones testificales de personas cercanas al entorno familiar que no pueden considerarse objetivas, bien por unos pocos documentos emitidos a petición de los progenitores con los datos de identidad que ellos mismos han proporcionado, como es lógico tratándose de un bebé de pocos meses. Por otra parte, los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, pero es doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso era un bebé de apenas cuatro meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique adecuadamente la pertinencia del cambio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (39ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Plasencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2012 en el Registro Civil de Plasencia, Doña Elena C. A. mayor de edad y con domicilio en T. (C), solicitaba el cambio de su nombre por Helena, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, tarjetas de identificación personal, trabajos escolares, ficha de inscripción en un grupo scout, calificaciones e informe de evaluación escolar, certificados de estudios de inglés, impreso de solicitud de beca, billete de avión, correspondencia personal, un recibo y un documento de internet.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 31 de diciembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el solicitado es el nombre con el que sus progenitores quisieron inscribirla cuando nació pero que en su momento no fue aceptado por el Registro, que es el que siempre ha utilizado y que la intención, tanto de sus padres como de ella misma, ha sido desde el principio poder obtener el cambio por uso al alcanzar la interesada la mayoría de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Plasencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo y 22-5ª de octubre de 2007; 16-5ª de septiembre y 6-6ª de noviembre de 2008; 19-5ª

de enero de 2009; 9-1ª de abril y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-3ª de enero y 25-6ª de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Elena, por Helena, por ser esta la forma que siempre ha utilizado y la que sus padres quisieron que constara en el Registro cuando nació, aunque entonces no fue admitida. El Encargado denegó la solicitud porque supone un cambio insignificante y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Elena por Helena, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Plasencia (Cáceres).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (6ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar “Elena” por “Helena”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 18 de enero de 2013 Doña Elena O. P. nacida el 26 de junio de 1986 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Helena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en M. copia simple de DNI y alguna documental tendente a acreditar el uso del nombre propuesto.

2.- En el mismo día, 18 de enero de 2013, la promotora compareció a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que no posee más documentación de uso que la aportada, el Ministerio Fiscal informó que, constandingo el uso habitual del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 12 de febrero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición formulada, por no concurrir la justa causa requerida en toda autorización de cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el día a día le causa incomodidad la falta de coherencia entre sus documentos oficiales y los que no lo son y que el cambio de nombre, aunque insignificante, tiene para ella un valor personal y de identidad de suma importancia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede estimar el recurso por constar el uso habitual y no existir perjuicio

de terceros, y el Juez Encargado, por su parte, informó que ciertamente en la petición de la recurrente no existe perjuicio alguno para terceras personas pero que la doctrina de la Dirección General viene señalando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, el cambio pretendido es mínimo e intrascendente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013 y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-40ª de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la anteposición a efectos meramente gráficos de una consonante muda en las lenguas españolas a un nombre correctamente inscrito, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Elena” por “Helena”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (8ª)
II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Gema-Ahimara” por “Gema-Ahigmara”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 16 de enero de 2013 Doña Gema-Ahimara S. S-C. nacida el 9 de septiembre de 1983 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Gema-Ahigmara” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, certificado individual de empadronamiento en M. copia simple de DNI y otra documental, fundamentalmente de índole laboral.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 30 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición formulada, por no concurrir la justa causa requerida en toda autorización de cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos sus documentos oficiales aparece su segundo nombre con la letra "g" añadida y solicitando que se subsane el error existente en la partida de nacimiento.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede estimar el recurso por constar el uso habitual y no existir perjuicio de terceros, y el Juez Encargado, por su parte, informó que ciertamente en la petición de la recurrente no existe perjuicio alguno para terceras personas pero que la doctrina de la Dirección General viene señalando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, el cambio pretendido es mínimo e intrascendente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre

de 2013 y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-40^a de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación de una ge en un nombre que no consta que sea socialmente conocido y comúnmente aceptado en la forma pretendida, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Gema-Ahimara” por “Gema-Ahigmara” y no procede entrar a examinar en esta vía la solicitud de subsanación de error que formula la ahora recurrente, dado que, sobre no acreditarse que la inscripción lo contenga, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 24 de Abril de 2015 (37ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra calificación del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2012, Dª S-M. Fersan Jacob compareció ante el encargado del Registro Civil de Madrid para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, solicitando en ese momento la atribución de los apellidos Zersan Yaub de acuerdo con el contenido de un certificado que aportaba de la Embajada del Líbano en Madrid según el cual los solicitados son los verdaderos apellidos de la interesada y la diferencia con los que figuran en su inscripción de nacimiento en Argentina se debe a la errónea transcripción del original árabe en caracteres latinos.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 13 de diciembre de 2012 acordando practicar la inscripción con los apellidos Fersan Jacob por ser estos los que constan en la inscripción de nacimiento de la interesada y en toda su documentación, sin que quepa tener en cuenta el documento de un país en el que no ha nacido y del que no es nacional.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que los apellidos solicitados son los que realmente

ostentaban los abuelos de la interesada, originarios de Líbano que emigraron a Chile y Argentina, si bien por un error en la transcripción se transmitieron a los padres de la recurrente en forma distinta.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2ª de enero, 2-2ª y 9-1ª de febrero, 16-2ª de marzo, 19-4ª de abril, 18-5ª, 22-1ª y 29-1ª de mayo, 10-3ª, 21-2ª, 24 y 25-1ª y 3ª de junio y 2-2ª de julio y 6-3ª de septiembre de 2002, 7-4ª de marzo, 30 de abril, 3-9ª de junio y 5-1ª de julio de 2003, 20-5ª de enero de 2004, 30-6ª de mayo de 2006; 19-1ª de enero y 23-4ª de mayo de 2007.

II.- La interesada, nacida en Argentina y con nacionalidad chilena de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó la atribución de unos apellidos distintos de los que figuran en su documentación alegando, por medio de un documento de la embajada libanesa en España, que los pretendidos son los verdaderos apellidos de sus abuelos, originarios de Líbano, que fueron transcritos erróneamente en las inscripciones de nacimiento de sus padres y así se le transmitieron a ella. El encargado del registro acordó practicar la inscripción en España consignando los apellidos tal como figuran en la certificación de nacimiento local y contra dicha calificación se interpuso el recurso analizado.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). En este caso, tanto en la certificación de nacimiento argentina, correspondiente al lugar de nacimiento de la recurrente, como la chilena, país del que ostenta la nacionalidad, así como en el resto de su documentación los apellidos consignados son los

mismos: Fersan Jacob, siendo estos por tanto los que corresponde consignar en el Registro Civil español, sin que corresponda a las autoridades españolas la rectificación de un error presuntamente cometido en un registro extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 17 de Abril de 2015 (54ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que, por simple solicitud, una persona obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Hernani (G.) en fecha 25 de septiembre de 2012 doña P. M. D., mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, solicita la alteración del orden de sus apellidos, a fin de que en lo sucesivo sean D. M., y que, practicada la correspondiente inscripción, se asienten notas de referencia en las inscripciones de matrimonio y de

nacimiento de sus dos hijos, acompañando inscripción de nacimiento trasladada el 22 de enero de 2002 al Registro Civil de Hernani desde el Central de P. D. M., nacida el 23 de marzo de 1966 en P. (Francia), con marginal de inversión de apellidos practicada en fecha 7 de agosto de 1998 conforme al acta realizada ante el Registro Civil de San Sebastián el 9 de junio de 1998; copia simple de DNI, constancia de empadronamiento en Hernani y copia simple de libro de familia.

2.- El Juez Encargado acordó remitir el acta levantada, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de Donostia-San Sebastián, cuyo Encargado dictó providencia de 19 de octubre de 2012 disponiendo comunicar a la interesada que no cabe la inversión pretendida.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su día invirtió el orden de sus apellidos en la creencia de que los que le correspondían legalmente le ocasionaban un perjuicio grave por la mala relación con su padre, que el transcurso del tiempo y el acercamiento paulatino le han permitido ver que eso supuso para él un deshonor y, recuperado el padre, desea asimismo recuperar los apellidos en el orden en que fueron inscritos a su nacimiento y que, siendo además de aplicación al caso los artículos 57 y siguientes LRC, cabe también que la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministerio de Justicia, autorice la inversión en expediente de cambio de apellidos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede la continuación del expediente y que por los trámites legales correspondientes se autorice a la solicitante la inversión del orden de apellidos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª

de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de 2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010 y 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en junio de 1998. La solicitud ahora formulada para restablecer el orden inicial de aquellos es denegada por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián mediante providencia de 19 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es consolidada doctrina de la Dirección General que la facultad de invertir los apellidos que concede a los mayores de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona, cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley.

V.- No se entra a examinar la solicitud formulada en el escrito de recurso de que se autorice la inversión por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC), toda vez que no se ha seguido la necesaria fase de instrucción en el Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian

Resolución de 17 de Abril de 2015 (56ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos de los hijos requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallès (Barcelona) de fecha 17 de diciembre de 2012 don M. O. B. y doña I. R. A., mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código Civil, solicitan la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad E. y O. O. R., nacidos en S-C-V. el de 2005 el primero y el de 2008 la segunda. El Juez Encargado acordó que se extienda acta por duplicado y que se remita al Encargado del Registro Civil de Rubí, a fin de solicitar la autorización correspondiente.

2.- El 12 de enero de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos de los menores, por ser ambos nacidos en fecha posterior a la entrada en vigor de la ley 40/99 y haber podido los padres ejercitar la opción ahora solicitada al momento de la inscripción del primero de los nacidos.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien cuando hicieron la solicitud no adujeron razón alguna por entender que, estando ambos de acuerdo, no era necesario, existe una justa causa ya que, por culpa del apellido Olivella, Eloi está sufriendo en el colegio burlas que afectan a su autoestima.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010, 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013 y 24-57ª de junio de 2014.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión de los apellidos de dos hijos, los del segundo determinados por el orden inscrito al primero y, nacidos los menores en 2005 y 2008, no les es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Serán los propios interesados quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan formalizar la inversión extemporáneamente pretendida por sus progenitores mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rubí.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (38ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jerez de la Frontera en fecha 8 de mayo de 2012 Doña Almudena G. R. nacida el 18 de diciembre de 1971 en M. y domiciliada en J de la F. insta expediente de cambio del nombre inscrito por “Tatiana Almudena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, constancia de empadronamiento en J de la F. copia simple de volante de bautismo con el nombre de “Tatiana Leticia de la A.”, tres documentos recientes y copia simple de cuatro tarjetas en los que es identificada como “Tatiana” y de otras cuatro tarjetas, tres a nombre de Almudena y la cuarta de “A. Tatiana”.

2.- En el mismo día, 8 de mayo de 2012, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente y comparecieron como testigos el excónyuge y un amigo de la promotora, que manifestaron el primero que el nombre que solicita es el que utiliza a todos los efectos y el segundo que son amigos desde pequeños y que siempre ha respondido al nombre de “Tatiana Almudena”.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, resultando debidamente acreditada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, nada tiene que objetar al cambio, visto el anterior informe, la Juez Encargada acordó que se cite a la promotora con el fin de que aporte prueba documental del nombre, “Tatiana Almudena”, que dice utilizar de forma habitual o manifieste si accede a que se le atribuya solo “Tatiana” y el 14 de septiembre de 2012 presentó escrito exponiendo que fue bautizada como “Tatiana Leticia de la Almudena”, utiliza de forma habitual el nombre de “Tatiana Almudena”, en el ámbito familiar siempre la han llamado y la siguen llamando “Almudena”, más adelante empezó a identificarse entre sus amistades y en el ámbito profesional como “Tatiana” y ahora esta situación ha comenzado a generarle problemas de diversa índole por lo que, acreditado el uso de ambos nombres y que por ambos fue bautizada, solicita que pueda cambiarse en el DNI a Tatiana Almudena y aportando, en prueba de lo expuesto, tarjeta de socio del casino jerezano a nombre de Tatiana Almudena; y el 17 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, visto que la promotora se reafirma en su petición inicial y que el nombre solicitado carece de uso habitual y que, por tanto, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre propio instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el argumento de que el nombre de “Tatiana Almudena” carece de habitualidad no se corresponde con la realidad, que con la documental aportada ha acreditado que se la conoce por ambos nombres y que no existe ninguna limitación legal para poder disponer concurrentemente de dos nombres y aportando como prueba copia simple de la primera página de un contrato de arrendamiento de vivienda fechado en 2008 en el que consta identificada como “Tatiana Almudena”.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones formuladas por la promotora, se adhirió al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las

resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero y 30-4^a de abril de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Almudena, que consta en su inscripción de nacimiento por “Tatiana-Almudena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente. La Juez Encargada, visto que el uso se acredita respecto a nombre distinto del pretendido, que la peticionaria se reafirma en el inicialmente solicitado y que, careciendo este de uso habitual, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dispuso no autorizar el cambio de nombre propio instado mediante auto de 17 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y

desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no queda suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): aun cuando la promotora fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, “Tatiana Almudena”, de la prueba practicada resulta contradicción al respecto ya que los testigos que comparecen, uno de ellos amigo desde la infancia, manifiestan que siempre ha respondido al nombre que solicita, utilizado a todos los efectos y, en cambio, en la documental aportada aparecen casi indistintamente uno u otro y en una ocasión “A. Tatiana”; requerida a fin de que presente prueba documental de uso del nombre propuesto o, alternativamente, designe aquel cuyo uso acredita, no hace ni lo uno ni lo otro; y la alegación que formula en el escrito de recurso de que los nombres solicitados son los impuestos canónicamente ha de estimarse poco consistente habida cuenta de que el volante de bautismo expresa que se le impuso “Tatiana Leticia de la A.”, que su petición no incluye el segundo de esos nombres y que, aunque probablemente la inicial corresponda a “Almudena”, no consta que así sea. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, “Almudena”, por “Tatiana Almudena”.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (4ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 12 de noviembre de 2012 don R. M. G., nacido el 3 de octubre de 1979 en S. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre por “Yeru”, que viene usando habitualmente, exponiendo que el inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación ya que existen en la familia personas varias con el mismo nombre y el mismo domicilio y que por ello es conocido y utiliza en todos sus actos oficiales y particulares el nombre cuya autorización interesa y aportando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Santander y alguna documental a fin de acreditar el uso aducido.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del pertinente expediente, comparecieron como testigos dos amigos del solicitante que manifestaron que siempre lo han conocido y se han dirigido a él como “Yeru”, añadiendo uno de ellos que lo conoce hace unos nueve años y que se ha enterado de que tiene otro nombre a raíz del expediente de cambio.

3.- El Ministerio Fiscal informó negativamente la petición, dado que la documentación aportada solo acredita la utilización del nombre propuesto en determinados ámbitos no oficiales, y el 28 de diciembre de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la exigua documental aportada no se aprecia la existencia de justa causa que ampare la modificación y, por tanto, el principio general de inalterabilidad del nombre debe prevalecer

sobre la mera voluntad del interesado, dictó auto acordando denegar la autorización para modificar el nombre propio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cumpliéndose los requisitos legalmente establecidos, no existe causa alguna para la denegación y que, no obstante haber presentado facturas y certificados médicos donde se aprecia que el nombre utilizado es “Yeru” y haber manifestado eso mismo los dos testigos que comparecieron, la decisión de denegar el cambio se fundamenta en que no ha llegado a justificarse la habitualidad en el uso del nombre pretendido y aportando, como prueba adicional, copia de un certificado médico del año 1997 y dirección de correo electrónico.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su anterior informe, no desvirtuados en el recurso presentado, interesó su desestimación y la Juez Encargada, por su parte, informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación de la autorización de cambio de nombre solicitada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero y 30-4^a de abril de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Rafael, que consta en su inscripción de nacimiento por “Yeru” exponiendo que este último es el que viene usando en todos sus actos oficiales y particulares porque el inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación, ya que existen en la familia varias personas con el mismo nombre y el mismo domicilio, y el Juez Encargado, razonando que de la exigua documental aportada no se aprecia la existencia de justa causa que ampare la modificación y, por tanto, el principio general de inalterabilidad del nombre debe prevalecer sobre la mera voluntad del interesado, acordó denegar la autorización para modificar el nombre propio mediante auto de 28 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no queda suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): el promotor fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, en prueba del uso alegado aporta únicamente cuatro documentos, solo en uno de ellos, obtenido días antes de la presentación del escrito inicial, “Yeru” es nombre -en los otros tres es sobrenombre, ya que figura entre paréntesis tras el nombre o tras el segundo apellido- y la prueba adicional presentada con el escrito de recurso, un cuarto documento de similares

características y su dirección de correo electrónico, no acredita suficientemente el alegado uso en todos los actos oficiales y particulares; y el otro motivo expuesto, que el nombre inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación porque en su familia hay varias personas con el mismo nombre y el mismo domicilio, ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que los españoles son identificados por su nombre y apellidos, paterno y materno (*cf.* art. 53 LRC) y, por tanto, no hay confusión posible ni en el ámbito oficial ni en el privado. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, R., por “Yeru”.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (26ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.-- En comparecencia en el Registro Civil de La Solana (Ciudad Real) en fecha 28 de noviembre de 2012 don G. R-P. D-M. y doña M-Á. M. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad G. R-P. M., nacido en La Solana el 28 de mayo de 2006, por "Goyo" exponiendo que así lo han llamado desde que nació, así lo llaman familiares, amigos y en el colegio y el menor no responde por Gregorio. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificación de empadronamiento en La Solana y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor. El Juez Encargado acordó extender acta de la comparecencia y elevarla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de Manzanares, en el que tuvo entrada el 7 de diciembre de 2012.

2.- El Ministerio Fiscal, razonando que es indispensable la acreditación de la utilización del nombre pretendido para que el cambio no sea meramente caprichoso y tenga justa causa, se opuso a lo solicitado y el 17 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el chico se encuentra incómodo cuando se le llama Gregorio y que, habiendo una situación de hecho consolidada en el uso del nombre "Goyo", no comparte la consideración de que no exista justa causa.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de

1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, Gregorio, inscrito a su hijo menor de edad por “Goyo”, exponiendo que así lo han llamado desde que nació, así lo llaman familiares, amigos y en el colegio y el menor no responde por Gregorio. El Juez Encargado, acogiendo favorablemente las alegaciones del Ministerio Fiscal, en el sentido de que es indispensable la acreditación de la utilización del nombre pretendido para que el cambio tenga justa causa, dispuso denegar la petición mediante auto de 17 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Los promotores basan su petición de cambio de nombre en el uso habitual por

su hijo del solicitado, no aportan prueba alguna, ni testifical ni documental, del uso alegado y, no fundamentada la solicitud en ninguna otra causa, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre de un menor por el hipocorístico con el que es designado familiarmente en su primera infancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Gregorio, por “Goyo”.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares del Real.

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 24 de Abril de 2015 (6ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres peruanos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Salamanca el 04 de marzo de 2013, los ciudadanos peruanos Don J-M. C. G. y Doña P-S. L. R. promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, Mª-F. C. L. nacida en S. el de 2012. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado negativo de la nacionalidad peruana de la interesada, expedido por el Consulado de Perú en Salamanca; certificado de empadronamiento; fotocopias de los permisos de residencia de los promotores.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 12 de marzo de 2013 desestimando la petición formulada en el expediente sobre la adquisición por simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso contra la resolución indicando que la legislación de los padres, no atribuye automáticamente la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero y alegan lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta providencia dirigida al Registro Civil de Salamanca, por la que interesa de los promotores se remita documentación actualizada de la menor y de sus progenitores. Atendiendo a lo solicitado se remite certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres expedido por el Ayuntamiento de Salamanca en fecha 10 de abril de 2005, certificado negativo de inscripción de la menor en el Libro de Registro de Estado Civil, Sección de Nacimientos del Consulado de Perú en Salamanca de fecha 01 de abril de 2015 y certificados de inscripción consular de los padres expedidos por el Consulado de Perú en Salamanca con fecha 08 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3^a de abril, 22-1^a de mayo y 13 y 27-1^a de diciembre de 2001 y 2-4^a de febrero, y 8-2^a de mayo de 2002 y 19-3^a de marzo de 2004 y 10-1^a de abril del 2004.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, la nacida no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España de padres peruanos nacidos en Perú, por ostentar la nacionalidad peruana de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Ciutadella de Menorca el 07 de octubre de 2011, los ciudadanos peruanos Don A-R. A. T. y Doña G-M. O. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A-M. A. O. nacida en C de M. el de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, permisos de residencia de los padres, certificados de empadronamiento y certificado emitidos por el Consulado de Perú en Palma de Mallorca sobre no inscripción de la menor en el Libro de Registro de Estado Civil, Sección Nacimientos de dicho Consulado.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca dictó auto el 29 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la legislación personal de los padres peruanos, no excluye la atribución de dicha nacionalidad a la menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, en base a lo establecido en la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Ciutadella de Menorca, remita documentación actualizada del expediente, en particular, certificado expedido por el Consulado General de Perú en España en el que se indique si la menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular. Recibida contestación del Registro Civil de Ciutadella de Menorca en fecha 14 de abril de 2015, se indica que los

padres de la menor iniciaron expediente para optar a la nacionalidad española en su nombre, debido a la adquisición de ésta por parte de la madre, aportando a este expediente tarjeta de residencia de la menor, en la que figura ser de nacionalidad peruana, por lo que se deduce que se encuentra efectivamente inscrita en la correspondiente Oficina Consular. Igualmente se hace constar que con fecha 27 de marzo de 2015 se ha dictado Auto por el citado Registro Civil por el que se autoriza a los padres de la menor, en calidad de representantes legales de ésta, a formular en su interés opción a la nacionalidad española y a la vecindad civil balear.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2011 hija de padres peruanos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación peruana, el artº 2.3 de la Ley de Nacionalidad nº 26574 y el 4.c) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo nº 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro de Estado Civil de la Oficina Consular del Perú correspondiente”.

IV.- Tal como informa el Registro Civil de Ciutadella de Menorca, los padres de la menor iniciaron expediente para optar a la nacionalidad

española en su nombre, debido a la adquisición de ésta por parte de la madre, aportando a este expediente tarjeta de residencia de la menor, en la que figura ser de nacionalidad peruana, por lo que se deduce que se encuentra efectivamente inscrita en la correspondiente Oficina Consular. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen dado que la menor ostenta la nacionalidad peruana de sus padres, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 01 de Abril de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. L. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B., la H. (Cuba) el 26 de diciembre de 1969, es hija de Don A. L. L. nacido en P del R. (Cuba) en 1937 y Doña M^a-L-B-A. F. G. nacida en B. en 1949, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. L. L. hijo de J. L. S. y de N. L. G. nacidos ambos en P del R. consta que el inscrito lo fue en 1979, es decir 37 años después de su nacimiento y por su propia declaración, certificado cubano, sin legalizar, de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. L. S. celebrado el 30 de junio de 1869 habiendo nacido el 28 de mayo anterior hijo de L. L. y P. S. naturales de C. y certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, del abuelo paterno de la promotora, fallecido en 1943 a los 65 años, lo que supondría su nacimiento en 1878 no en 1869.

2.- Con fecha 25 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que el padre de la misma era español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención al presentar su solicitud era acogerse a la nacionalidad española de su abuelo paterno, español de origen ya que nació en Cuba cuando este territorio era colonia española, añadiendo que su abuelo nunca perdió su nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. La H. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo paterno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hijo de ciudadanos al parecer nacidos en España, según certificado de bautismo no de nacimiento, y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es

precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha

nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que solo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan solo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (25ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E-E. G. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 22 de octubre de 1970, hijo de Don E-N. G. C. y Doña E-H. B. O. nacidos ambos en La H. en 1939 y 1946 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. C. en el que consta que es hijo de N-R-R del P. G. G. nacido en M. y de Doña G. C. E. nacida en La H. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G. nacido en M. el 31 de diciembre de 1899, hijo de Don N. G. natural de La H. y de Doña M. del P. G. natural de S-C de T. y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la no constancia en el registro de ciudadanía por naturalización del Sr. G. G. ni tampoco en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que debió solicitar la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España, añadiendo a la documentación certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del abuelo paterno a los 48 años en 1946, certificado del Archivo Nacional de Cuba, sin legalizar, relativo a que el abuelo paterno del promotor entró en Cuba el 2 de octubre de 1916 con 17 años, soltero y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1899, pero hijo de padre nacido en La Habana, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-T. G. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 25 de agosto de 1972, es hija de Don F. G. P. nacido en La H. en 1915 y Doña M^a-J. R. G. nacida en S-C. (Cuba) en 1937, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. G. hija de Don J. R. P. natural de P. y de Doña S. G. F. nacida en P. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. R. P. nacido en B. A. (P) el 19 de febrero de 1907, aunque inscrito en marzo de 1925 por auto del juzgado previo expediente, hijo de Don J-J. R. natural de P. y de Doña M. P. natural de B. A. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, no legalizados, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros del Sr. R. P. como natural de España e inscrito a los 26 años de edad, es decir en 1933 y sobre la expedición al precitado de carta de ciudadanía cubana en 1944, con 36 años y certificación cubana de matrimonio, no legalizada, de los padres de la promotora, celebrado en 1973.

2.- Con fecha 12 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadano español no por ser hija de ciudadana originariamente española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1907, pero hijo de padre portugués nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (CUBA)

HECHOS

1.- Doña. A. A. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud

de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C de La H. (Cuba) el 29 de abril de 1991, hija de C. A. M. nacido en 1959 y de K. G. T. ambos nacidos en M. C de La H. certificación no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M. hijo de L. A. F. y de L. M. M. ambos nacidos en M. C de La H. y acta literal de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, Sra. M. M. nacida en 1928 en T. isla de La P. (S-C. de T), inscrita en el año 2008 previo expediente registral de inscripción de nacimiento fuera de plazo, hija de F. M. P. y de F de N. M. R. ambos españoles.

2.- Con fecha 6 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no ha quedado acreditado que su padre fuese español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, reiterando la misma y aportando como nueva documentación fe de vida correspondiente a su abuela paterna, Sra. M. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 4 de noviembre de 2010 el padre de la promotora, Sr. A. M. optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, la misma que invoca su hija, siéndole concedida e inscrito su nacimiento con marginal de nacionalidad española con fecha 18 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, de hecho consta que sus padres eran nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), posteriormente se ha tenido conocimiento de que el padre de la solicitante fue inscrito como español en el Registro Civil, en el año 2012, tras optar a la nacionalidad española en virtud de la misma Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A. R. C. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 11 de octubre de 1950, es hijo de Don A. R. H. nacido en M. (Cuba) en 1904 y Doña A. C. M. nacida en B. (P.) en 1916, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor y certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. C. M. hija de Don A. C. natural de La H. y de Doña A. M. I. nacida en B.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo

que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el nacimiento de su abuelo materno en Cuba fue casual, que vivió hasta 1937 en España hasta que con motivo de la guerra civil fue repatriado por Cuba, siendo este el motivo por el que también su madre fue inscrita como ciudadana cubana. Aporta como documentación certificado de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Cubano, en 1937 en el Consulado de Cuba en Vigo (Pontevedra), certificado de bautismo de la precitada en B. y pasaporte cubano del abuelo materno del promotor, Sr. C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, expedida por el Registro Civil de Bueu, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, sino que al contrario consta que aunque nacida en España su padre era natural de La H. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera, ni tampoco resulta de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar

que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña E-P. E. A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 4 de diciembre de 1975 en La V. L. hija de Don

S-A. E. E. nacido en A. (Perú) y de Doña B-F. A. G. nacida en I. (Perú) en 1953, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres y los segundos apellidos de los padres tras rectificación registral de 25 de agosto de 2011, certificación literal de nacimiento peruana de la madre de la promotora, Sra. A. G. hija de A. A. Z. peruano y de V. G. P. nacida en I. (Perú), certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P. nacida el 12 de mayo de 1933 en I. L. (Perú), hija de A. G. Á. nacido en C. (O.) y de M^a de la C. P. R. natural de L. (Perú), con marginal de nacionalidad española recuperada con fecha 20 de mayo de 2010, certificación literal de nacimiento española del bisabuelo materno de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora expedido en noviembre de 2011, pasaporte español de la abuela materna de la promotora y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio completado respecto a los apellidos de los padres, legalización del certificado de nacimiento de su madre y que acredite que su abuela materna, Sra. G. P. era española cuando nació su madre, Sra. A. G. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días. Posteriormente la promotora aporta certificado de nacimiento propio, peruano, rectificado registralmente haciendo constar los apellidos completos de sus padres, no se aportan los otros documentos solicitados.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya aportó la documentación solicitada

y que su abuela, Sra. G. P. tenía la nacionalidad española desde que nació regularizándola después.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el expediente certificación literal española de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. A. G. con dos anotaciones marginales, una la relativa a que su madre, Sra. G. P. había recuperado la nacionalidad española con fecha 20 de mayo de 2010 y otra la correspondiente a la opción a la nacionalidad española que ejerció la propia inscrita, con fecha 28 de septiembre de 2011, con base en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. el presente caso, dicha certificación no fue aportada, aunque si consta posteriormente en vía de recurso y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, ya que no han sido aportados los que fueron requeridos por el Registro Civil Consular, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse

la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, de hecho consta posteriormente que optó a ella en base a la misma norma aquí examinada, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más

porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don E. G. V. ciudadano venezolano, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1976 en L. (Venezuela), hijo de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de

nacimiento venezolana del promotor, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana del promotor y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre del promotor, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre del promotor con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte español, que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, a lo que responde el promotor mediante escritos de septiembre y diciembre de 2011, manifestando respecto al divorcio de su madre que éste se produjo con base en el artículo 185 del Código Civil venezolano que establece como causa la separación de hecho de los cónyuges durante más de 5 años, aportando copia de la norma invocada.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque

su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Española con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre del promotor y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos el promotor, y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Venezuela) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. V C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B., ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente (30 de julio de 1976), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre del inscrito, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, sin que quepa aceptar la alegación del recurrente basada en la causa del divorcio, 5 años de separación (art. 185 del Código Civil venezolano) ya que el recurrente nació casi 8 años antes del citado divorcio de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A. G. V. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de julio de 1977 en L. (Venezuela), hija de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana de la promotora y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre de la promotora con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte español,

que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora nueva documentación. Posteriormente con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre de la promotora y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos la promotora y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Venezuela) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (4 de julio de 1977), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 n°4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado

reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada, nacida casi 7 años antes del divorcio de su madre, respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (32ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don L. E. P. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición

Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de junio de 1945 en I. M. L. (Perú), hijo de Don L. E.C. nacido en I. en 1910 y de Doña J-J. P. B. nacida en I. en 1926, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificado literal de nacimiento peruano de la madre del promotor, Sra. P. B. nacida el 17 de noviembre de 1926, hija de Don J. P. A. natural de España y de Doña J. B. A. natural de I. certificado literal peruano del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado el 1 de mayo de 1947, en el que consta que el contrayente es natural de La C. documento peruano del Archivo General de la Nación relativo a que J. P. de nacionalidad española está registrado en el padrón de 1940 como inmigrante, así como que no existe constancia de su nacionalidad peruana, escritura de compraventa en la que interviene el Sr. P. A. y se menciona su nacionalidad española, copia de la escritura de testamento del Sr. P. A. en el que se recoge su condición de español y se menciona a sus hijos, entre ellos la madre del promotor, certificado literal peruano de defunción de la madre del promotor, fallecida el 2 de abril de 1992.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio en su formato original, literal, partida de matrimonio de los padres, registro de inmigrante o certificado de carnet de extranjería del abuelo y certificado de nacimiento de su abuelo. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2011, el promotor presenta escrito con el que aporta diversa documentación y pone de manifiesto la imposibilidad de aportar partida de nacimiento ni de bautismo de su abuelo español, porque esta no ha podido ser localizada si la de matrimonio de sus padres, bisabuelos del promotor, y las de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor, solicitando a su vez que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su abuelo por parte del Consulado. Con fecha 9 de agosto de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba

acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido obtener la documentación solicitada, añadiendo que al parecer tampoco puede inscribirse el nacimiento de su abuelo porque nació en 1867, antes de la existencia del Registro Civil, pero que del resto de documentación se infiere la nacionalidad española de su abuelo, aportando certificación literal de nacimiento propia, documento del Arzobispado de Santiago de Compostela relativo a que no se ha encontrado el acta de bautismo del Sr. P. A. certificados del mismo Arzobispado del matrimonio eclesiástico de los bisabuelos del promotor y de las actas de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor y certificado peruano de que el Sr. P. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado certificación literal de nacimiento del abuelo, que al parecer no existe como tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado, por lo que aunque bajo ciertas condiciones esa documentación pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al no haberse aportado no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (33ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-M. P. Á. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1979 en I de la J. (Cuba), hijo de Don J-P. P. K. nacido en O. (Cuba) en 1947 y Doña D-P. Á. L. nacida en O. en 1952, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. K. hijo de M. P. L. nacido en La C. y de I. K. R. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. P. L. nacido el 30 de octubre de 1904 en C. (La C) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, por auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Ferrol, de fecha 23 de abril de 1976, estableciendo como fecha de la muerte del inscrito el 31 de diciembre de 1942, certificado no literal cubano, sin legalizar del Sr. P. L. fallecido en Cuba en 1952/53 a los 48 años de edad, certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del padre del promotor, Sr. P. K. fallecido el 26 de abril de 2009 a los 62 años, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 30 de diciembre de 1978.

2.- Con fecha 27 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, no se establece que concurren los

requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la contradicción existente en la documentación respecto al fallecimiento de su abuelo paterno, ciudadano español, es un error del Registro Civil Español, puesto que su abuelo falleció en Cuba en 1953, aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como, certificación no literal cubana, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos, formalizado el 14 de junio de 1952 y certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de una tía del promotor, Sra. O-L. P. K. con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y que consta nacida en Cuba en 1937 y certificado del Ministerio del Interior Cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedido por petición de la tía del promotor en el año 2009 sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano del Sr. P. L. abuelo del promotor, como español en 1940 y con 27 años, lo que no concuerda con su fecha de nacimiento en España y copia de la tarjeta del Registro de Extranjeros Cubano a favor de M. P. L. expedida en 1952, en la que consta que tiene 45 años, es decir nacido en 1907, fecha que tampoco concuerda con la de su nacimiento en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Isla de la Juventud (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha presentado la certificación literal de nacimiento del abuelo que, bajo ciertas condiciones, pudiera haberse tenido en cuenta para considerar su nacionalidad española, pero la misma cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento que genera dudas sobre la supervivencia del inscrito en la fecha de nacimiento del padre del promotor, 1947, en todo caso no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios sobre el fallecimiento del presunto abuelo del promotor, las discrepancias en diversos documentos administrativos cubanos con edades diferentes, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don L. Á. I. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de noviembre de 1962 en San C. P del R. (Cuba), hijo de Don C. Á. A. nacido en C del N. (P del R.) en 1931 y Doña Mª-L. I. U. nacida en La H. en 1935, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Á. A. hijo de Don J. Á. A. nacido en Cuba y de Doña L. A. L. nacida en las I-C. consta que la inscripción del nacimiento se hizo en 1961, 30 años después de acaecido y por declaración del propio inscrito, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. nacida en La F. i del H. (S-C de T.) el 25 de agosto de 1890 y bautizada el día 31 siguiente, hija de Don M. A. G. y Doña F. L. G. certificado del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del

Interior Cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a L. A. L. en 1939 como española, a la edad de 45 años, lo que supondría su nacimiento en 1894 no en 1890, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1921 y certificado no literal cubano, sin legalizar, de la defunción de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L.fallecida en 1967 a la edad de 80 años, lo que supondría su nacimiento en 1887 no en 1890.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela paterna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad, manifestando que llegó a Cuba en 1908, se casó con un ciudadano cubano en 1921 y falleció como española en 1967, aportando documentos que ya constan en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P del R. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. A L. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el

momento de la salida de España de la abuela del promotor, llegó a Cuba en 1908 según el solicitante, aunque si consta que residía en Cuba en 1921, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de diciembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-I. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don G. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil cubano.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre del interesado. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene

a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. Á. del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque,

en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que

no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. Á. del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-L. Á del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque, en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-L. Á del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la

reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don C-R. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre, así como el expedido por el Registro Civil Español a nombre de su abuela. También se incorpora al expediente copia del certificado de matrimonio local de los abuelos maternos del recurrente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San A de los B. La H. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos maternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 13 de junio de 1907, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en 1910.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, la abuela ya residía en Cuba en el año de su matrimonio, 1907, y en 1910 año del nacimiento de su hija, sin que conste, documentalmente, su regreso a España. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-R. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G-G. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente

la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-G. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T-J. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1917 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1921.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1917 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y, posteriormente, en 1921, cuando nació su hijo, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. Es más, la abuela se inscribe, erróneamente, en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1928, cuando contaba 33 años de edad. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que

tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España, respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T-J. P. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B-E. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1909 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1915.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1909 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y, posteriormente, en 1915, cuando nació su hija, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-E. B. G. y confirma el auto apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. V. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportan copias de los certificados expedidos a nombre de su abuelo por el Registro de Extranjeros y por el Registro de ciudadanía cubanos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de mayo 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado en el que consta que al abuelo de la interesada se le expidió carta de naturalización, como ciudadano cubano, el 11 de marzo de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1943.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en la que se refleja que el abuelo de la optante ingresó en Cuba en el año 1933, cuando contaba 33 años de edad. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. V. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (13ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. B. T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los certificados canónicos de bautismo y matrimonio de su abuela. También se aporta copia del certificado de inscripción en el Registro de Inmigración y Extranjería Cubano expedido a nombre de la abuela de la recurrente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada, perdió la nacionalidad española en 1919 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1938.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida en 1902, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); Así mismo, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en 1912, según consta en el Registro de Extranjeros de la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana y, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18

de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. B. T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don P. H. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en Z. (Cuba) el 15 de septiembre de 1943, es hijo de Don F. H. H, nacido en 1905 en P. (Cuba) y Dª B-C. A. G., nacida en 1907 en P., carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del promotor, inscrito en 1958, 15 años

después de su nacimiento, con marginal de matrimonio en 1962, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra A. G., nacida el 7 de junio de 1907 hija de C. A., natural de M. (Islas Baleares) y de C-R. M. G., natural de Canarias, casados, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. A. P., nacido en P. (Islas Baleares) en febrero de 1872, hijo de V. A., natural de L. (Islas Baleares) y de J-M. P., natural de A. (Islas Baleares), certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. G., nacida en Canarias en 1879 hija de J. G. J. y de M. S., ambos naturales de Canarias y certificado, sin legalizar, de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativo a la inscripción en el correspondiente registro de la carta de ciudadanía cubana del Sr. A. G., abuelo materno del promotor, concedida el 22 de octubre de 1904 a los 32 años de edad y de estado civil casado.

2.- Con fecha 26 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no optó por la ciudadanía española por su madre sino por su abuelo que era originariamente español, añadiendo que todos los documentos aportados fueron por su abuelo y, por último, que a su hermana si ha obtenido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre

originariamente español”. Consta igualmente a este Centro Directivo que una hermana del promotor obtuvo la nacionalidad española por residencia, no por la opción prevista en la Ley 52/2007, con fecha 27 de marzo de 2008 y fue inscrita en el Registro Civil española el 6 de octubre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Z. (Cuba) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación

literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1872, pero también consta por la documentación cubana aportada que obtuvo carta de ciudadanía cubana en el año 1904, lo que a su vez suponía que perdía la nacionalidad española, artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria y que lo mismo sucedía para su esposa, también española de origen, de acuerdo con el artículo 22 del mismo texto legal en la misma redacción, por lo que no la perdieron con motivo del exilio condición ineludible para la aplicación de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba))

HECHOS

1.- Dª. D-D. M. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en j, L- (Cuba) el 9 de octubre de 1960 hija de E-M. M. H., nacido en L. en 1929 y de F. R.. L., nacida en L. en 1926, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de

identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. L., inscrita en 1945 (19 años después de su nacimiento), hija de M. R. D., natural de I-C. y de R. L. C., natural de Cuba, se hace mención a que la inscripción se hace por sentencia del Juez de primera instancia del partido y por comparecencia de los padres, certificación literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, Sr. R. D., nacido en C. (S-C- T.) el 24 de diciembre de 1896, hijo de A. R. N., natural de C. y de A. D. A., natural de C., certificación no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, certificación literal, sin legalizar, de ciudadanía cubana del Sr. R. D., abuelo de la promotora, inscrita el 22 de septiembre de 1945 y en cuya declaración manifiesta que llegó a Cuba en 1919, casado y con 11 hijos, entre ellos F., certificación del Tribunal Municipal Popular de J., sin legalizar, sobre la no constancia en el libro registro de 1945 de la resolución final que terminó el proceso de inscripción de nacimiento de varios hijos de M. R. D.

2.- Ante las dudas suscitadas el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora, con fecha 10 de agosto de 2011, que procediera a aportar copia de la sentencia de 1945 en base a la que se procedió a inscribir en el Registro Civil cubano el nacimiento de su madre, Sra. R. L.. La promotora presenta escrito alegando la imposibilidad de aportar el documento solicitado, ya que ha transcurrido mucho tiempo desde la sentencia y los archivos de la época han sido destruidos.

3.- Con fecha 16 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no había procedido a la aportación de la documentación que le fue requerida, por lo que no queda acreditado que se cumplieran los requisitos contemplados por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando la imposibilidad de presentar la sentencia de 1945 que se menciona en su inscripción de nacimiento por las vicisitudes que han sufrido los archivos de aquella época, adjuntando literal y certificado de la partida de bautismo de su madre, ambas sin legalizar, en las que consta nacida el 30 de septiembre de 1926 y bautizada el 4 de abril siguiente, hija de M. R. D., natural de C. y R. L. C., natural de Cuba.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, si bien la aportada no corresponde a una certificación literal, la inscripción se realizó 19 años después del hecho inscrito y previa sentencia de órgano judicial local que no ha sido aportada pese al requerimiento efectuado por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre por su filiación con un ciudadano español de origen no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, si se acreditara la relación de filiación con la madre de la promotora y, en consecuencia también con ésta, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que su residencia en Cuba data de 1919, según declaró al optar por la ciudadanía cubana, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. M-I. A. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Diez de Octubre, Ciudad de L. (Cuba) el 22 de octubre de 1981, es hija de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y D^a I-C. M. A., nacida en L. en 1952, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de D^a R. M-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de D^a J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22 años, es decir en 1932, como ciudadano español y sobre la no constancia de su inscripción en el Registro de ciudadanía como cubano naturalizado, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido en 1992 a los 49 años y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1976 con anotación de disolución por sentencia de divorcio de 1984.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo murió en Cuba en 1980 sin que hubiera adquirido la nacionalidad cubana por lo que, según manifiesta, murió siendo español y por tanto su hijo y padre de la promotora nacido en 1943 es español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del

Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ciudad de L. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en

España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Dª. M-A. A. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Diez de Octubre, Ciudad de L. (Cuba) el 17 de marzo de 1980, es hija de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y Dª I-C. M. A., nacida en L. en 1952, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de Dª R.

M.-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de D^a J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22 años, es decir en 1932, como ciudadano español y sobre la no constancia de su inscripción en el Registro de ciudadanía como cubano naturalizado, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido en 1992 a los 49 años y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1976 con anotación de disolución por sentencia de divorcio de 1984.

2.-Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo murió en Cuba en 1980 sin que hubiera adquirido la nacionalidad cubana por lo que, según manifiesta, murió siendo español y por tanto su hijo y padre de la promotora nacido en 1943 es español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la promotora obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España con fecha 29 de noviembre de 2013 y fue inscrita en el Registro Civil de Oviedo con fecha 18 de diciembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ciudad de La Habana (Cuba) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de

Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. F. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1943 en C. (Cuba), hijo de J-A. F. B. y de A. P. A., ambos nacidos en C. en 1915 y 1917, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. A., inscrita en 1942 (25 años después de su nacimiento) hija de P. P. P., natural de España y de C. A. N., nacida en C., certificación literal de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. P. P., nacido en la provincia de Coruña en 1879 y

en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto del Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol de fecha 3 de junio de 1967, en el que se establece que debe entenderse su muerte a partir del 31 de diciembre de 1917, certificado no literal cubano, sin legalizar, de matrimonio de los padres del promotor, formalizado en C. el 7 de enero de 1943, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en 1972, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el registro de extranjeros de la inscripción del Sr. P. P., natural de España y formalizada a la edad de 60 años y la no constancia de inscripción del mismo en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y certificado no literal de defunción en Cuba del abuelo materno del promotor, Sr. P. P., a los 64 años el 10 de enero de 1944.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que concurren los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación de la madre respecto de un ciudadano español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su intención era optar a la nacionalidad española por su abuelo materno que era español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1943 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno en España en de 1879, P. P. P., en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del juzgado de primera instancia de El Ferrol de 1962 y con efectos desde el 31 de diciembre de 1917, sin embargo el promotor presenta documentación local cubana que lo identifica como el padre de la Sra. P. A., madre del promotor, y fallecido a su vez en Cuba en 1944. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de febrero de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecida en el momento del nacimiento de la madre del solicitante que, al no haber sido subsanada formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (14ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A. A. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., Ciudad de L. (Cuba) el 22 de mayo de 1968, es hijo de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y Dª A. A. M., nacida en L. en 1945, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. A. M.-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de Dª R. M-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de Dª J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22

años, es decir en 1932, como ciudadano español y sobre la no constancia de su inscripción en el Registro de ciudadanía como cubano naturalizado, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor fallecido en 1992 a los 49 años y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno natural de España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ciudad de L. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don O. A. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Ciudad de L. (Cuba) el 19 de mayo de 1969, es hijo de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y Dª A. A. M., nacida en L. en 1945, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. A. M-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de Dª R. M-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de Dª J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificado de las autoridades de identificación y registros del Ministerio del Interior cubano, no legalizado, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22 años, es decir en 1932, como ciudadano español y certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor fallecido en 1992 a los 49 años.

2.-Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno natural de España y no por su padre, adjuntando literal de nacimiento español de su abuelo de la que, según declara, solo pudo presentar una copia en el momento de la tramitación del expediente que no fue admitida.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ciudad de L. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Consulado General de España en Caracas (Venezuela) Doña K-D. C. P. ciudadana venezolana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: Hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1982 en M. A. (Venezuela) hija de O-E. C. P. nacida también en M. en 1953 y sin filiación paterna, cédula de identidad venezolana y certificado literal de nacimiento de la promotora, apostillado, en el que consta que fue inscrita el 10 de octubre de 1990, cuando contaba con 8 años de edad, siendo presentada al registro por la Sra. C. P. previa autorización de la Procuraduría Segunda de Menores del Estado mediante oficio de 26 de septiembre de 1990.

2.- Con fecha 5 de diciembre de 2011 la Sra. C. P. O. E. presenta escrito poniendo de manifiesto las razones personales y familiares que motivaron la inscripción en el Registro Civil y la determinación de la filiación materna tardía de su hija, reiterando que K-D. es su hija biológica y solicitando para ella su nacionalidad española, aportando como documentación, certificado del Centro Hospitalario en el que nació la promotora, certificado del Centro escolar en el que la promotora cursó estudios desde 1989 a 1995, certificado del Registro Civil venezolano sobre la imposibilidad de certificarle el contenido del expediente de inscripción de nacimiento por corresponder a un “archivo muerto”, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. O-E. C. P. con marginal de recuperación

de la nacionalidad española con fecha 17 de enero de 2008 y cédula de identidad y pasaporte español de la precitada.

3.- Previamente a dictar resolución, el Registro Civil Consular requirió de la promotora nueva documentación, copia del documento de la Procuraduría de Menores que se menciona en la inscripción de nacimiento y comprobantes escolares de la promotora anterior a la determinación de su filiación, es decir previa a octubre de 1990, no consta que se hayan aportado.

4.- Mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado deniega lo solicitado por la interesada por las dudas suscitadas sobre el hecho inscrito que no permiten tener suficientemente acreditada la filiación de la promotora respecto a una ciudadana española.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha realizado pruebas de ADN y solicitando la ampliación del plazo para poder presentar los resultados, lo que realizó con posterioridad.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de no oponerse a la inscripción a la vista de la documentación aportada. El Encargado del Registro Civil Consular emitió su informe preceptivo manteniendo el sentido de su resolución, no pronunciándose sobre la documentación presentada por la recurrente por haber sido aportada una vez dictada la resolución, entendiéndose que no le corresponde a su labor de calificación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de

noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que un progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que se pretende ejercitar por la interesada y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su

Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad o maternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre o madre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento que no se ajuste a dicho principio es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará

todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la inscripción se produjo 8 años después del nacimiento por razones, alegadas por la presunta madre, que no parecen suficientes para justificarlo, además no se ha aportado la documentación que fue requerida por el Registro Civil consular, fundamentalmente el documento de la Procuraduría de Menores del Estado venezolano que autorizó la inscripción y los documentos de la promotora, entonces menor, anteriores a su inscripción como hija de la Sra. C. P. lo que impide de acuerdo con el principio de veracidad biológica antes citado tener por acreditada la filiación respecto de ciudadana española.

VI.- En estas circunstancias, y sin que resulte necesario entrar a analizar la procedencia de la opción ejercitada en virtud del Apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 sobre la base de la nacionalidad española de origen del progenitor que la había recuperado en el año 2008 ya que en estas circunstancias decíamos no puede considerarse acreditada la filiación del solicitante respecto de la ciudadana española, pues la certificación del asiento extendido en el Registro Extranjero presentada no reúne las garantías que exigen los artículos 23 LRC y 85 RRC sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23, II, LRC) y de que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, R.R.).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la relación de filiación del interesado con una persona que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la información biológica aportada por la recurrente que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas(Venezuela).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (61ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don S-F. T. E., presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 5 de agosto de 1974 en L., hijo de Don F. T. Y., nacido en L. en 1941 y de Dª E-V. E. Y., nacida en L. en 1943, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado literal de nacimiento peruano del padre del promotor, Sr. T. Y., hijo de Don G. T., natural de España y de nacionalidad peruana y de Dª S. Y. T., natural de A. (Perú), certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. G. T. B., nacido en M-A. (L-R.) el 19 de febrero de 1897, hijo de S. T., natural de B. y de L. B., certificación literal expedida por el Archivo General de la Nación (Perú) sobre la inscripción en el registro de inmigrantes del Sr. T. B., ciudadano

español, a la edad de 26 años, es decir en 1923, soltero y procedente de S. habiendo ingresado en el país en 1920.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. T., mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado literal de nacimiento propio debidamente apostillado, certificado de nacimiento de su padre, Sr. T. Y. en el que conste el segundo apellido de su padre, abuelo del promotor, debidamente apostillado y certificado literal de matrimonio de los padres del promotor debidamente legalizado. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que pese al tiempo transcurrido no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 25 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, que con fecha 28 de diciembre de 2011 solicitó certificado de nacimiento de su abuelo al Registro Civil español y este todavía no ha sido remitido a Perú, por lo que no puede proceder a rectificar sus datos en la inscripción de nacimiento de su padre, adjunta certificación literal de nacimiento propia apostillada, certificación literal de matrimonio de sus padres, apostillada.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Lima (Perú) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, si bien en la aportada no consta el segundo apellido del abuelo del promotor, natural de España, en quien se basa la opción a la nacionalidad, que no consta subsanada pese al requerimiento efectuado, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente, sobre las dificultades en la obtención de la documentación, que con carácter previo a dictarse la resolución apelada había transcurrido un periodo de más de tres años desde que el Encargado del Registro Consular le requirió la documentación, reconociendo en su recurso que no inició el procedimiento para rectificar la inscripción de nacimiento de su padre hasta diciembre de 2011, es decir más de dos años después de que le fue requerida la documentación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. L. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B., la H. (Cuba) el 26 de diciembre de 1969, es hija de Don A. L. L. nacido en P del R. (Cuba) en 1937 y Doña M^a-L-B-A. F. G. nacida en B. en 1949, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. L. L. hijo de J. L. S. y de N. L. G. nacidos ambos en P del R. consta que el inscrito lo fue en 1979, es decir 37 años después de su nacimiento y por su propia declaración, certificado cubano, sin legalizar, de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. L. S. celebrado el 30 de junio de 1869 habiendo nacido el 28 de mayo anterior hijo de L. L. y P. S. naturales de C. y certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, del abuelo paterno de la promotora, fallecido en 1943 a los 65 años, lo que supondría su nacimiento en 1878 no en 1869.

2.- Con fecha 25 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que el padre de la misma era español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención al presentar su solicitud

era acogerse a la nacionalidad española de su abuelo paterno, español de origen ya que nació en Cuba cuando este territorio era colonia española, añadiendo que su abuelo nunca perdió su nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. La H. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo paterno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hijo de ciudadanos al parecer nacidos en España, según certificado de bautismo no de nacimiento, y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que

se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que solo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan solo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se

acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E-E. G. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 22 de octubre de 1970, hijo de Don E-N. G. C. y Doña E-H. B. O. nacidos ambos en La H. en 1939 y 1946 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. C. en el que consta que es hijo de N-R-R del P. G. G. nacido en M. y de Doña G. C. E. nacida en La H. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G. nacido en M. el 31 de diciembre de 1899, hijo de Don N. G. natural de La H. y de Doña M. del P. G. natural de S-C

de T. y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la no constancia en el registro de ciudadanía por naturalización del Sr. G. G. ni tampoco en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que debió solicitar la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España, añadiendo a la documentación certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del abuelo paterno a los 48 años en 1946, certificado del Archivo Nacional de Cuba, sin legalizar, relativo a que el abuelo paterno del promotor entró en Cuba el 2 de octubre de 1916 con 17 años, soltero y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1899, pero hijo de padre nacido en La Habana, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-T. G. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 25 de agosto de 1972, es hija de Don F. G. P. nacido en La H. en 1915 y Doña M^a-J. R. G. nacida en S-C. (Cuba) en 1937, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. G. hija de Don J. R. P. natural de P. y de Doña S. G. F. nacida en P. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. R. P. nacido en B. A. (P) el 19 de febrero de 1907, aunque inscrito en marzo de 1925 por auto del juzgado previo expediente, hijo de Don J-J. R. natural de P. y de Doña M. P. natural de B. A. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, no legalizados, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros del Sr. R. P. como natural de España e inscrito a los 26 años de edad, es decir en 1933 y sobre la expedición al precitado de carta de ciudadanía cubana en 1944, con 36 años y certificación cubana de matrimonio, no legalizada, de los padres de la promotora, celebrado en 1973.

2.- Con fecha 12 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él

concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad la hizo acogándose a su condición de nieta de ciudadano español no por ser hija de ciudadana originariamente española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1907, pero hijo de padre portugués nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (CUBA)

HECHOS

1.- Doña. A. A. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C de La H. (Cuba) el 29 de abril de 1991, hija de C. A. M. nacido en 1959 y de K. G. T. ambos nacidos en M. C de La H. certificación no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M. hijo de L. A. F. y de L. M. M. ambos nacidos en M. C de La H. y acta literal de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, Sra. M. M. nacida en 1928 en T. isla de La P. (S-C. de T), inscrita en el año 2008 previo expediente registral de inscripción de nacimiento fuera de plazo, hija de F. M. P. y de F de N. M. R. ambos españoles.

2.- Con fecha 6 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no ha quedado acreditado que su padre fuese español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, reiterando la misma y aportando como nueva documentación fe de vida correspondiente a su abuela paterna, Sra. M. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 4 de noviembre de 2010 el padre de la promotora, Sr. A. M. optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, la misma que invoca su hija, siéndole concedida e inscrito su nacimiento con marginal de nacionalidad española con fecha 18 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, de hecho consta que sus padres eran nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), posteriormente se ha tenido conocimiento de que el padre de la solicitante fue inscrito como español en el Registro Civil, en el año 2012, tras optar a la nacionalidad española en virtud de la misma Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A. R. C. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 11 de octubre de 1950, es hijo de Don A. R. H. nacido en M. (Cuba) en 1904 y Doña A. C. M. nacida en B. (P.) en 1916, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor y certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. C. M. hija de Don A. C. natural de La H. y de Doña A. M. I. nacida en B.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el nacimiento de su abuelo materno en Cuba fue casual, que vivió hasta 1937 en España hasta que con motivo de la guerra civil fue repatriado por Cuba, siendo este el motivo por el que también su madre fue inscrita como ciudadana cubana. Aporta como documentación certificado de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Cubano, en 1937 en el Consulado de Cuba en Vigo (Pontevedra), certificado de bautismo de la precitada en B. y pasaporte cubano del abuelo materno del promotor, Sr. C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, expedida por el Registro Civil de Bueu, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, sino que al contrario consta que aunque nacida en España su padre era natural de La H. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera, ni tampoco resulta de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (29ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña E-P. E. A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 4 de diciembre de 1975 en La V. L. hija de Don S-A. E. E. nacido en A. (Perú) y de Doña B-F. A. G. nacida en I. (Perú) en 1953, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres y los segundos apellidos de los padres tras rectificación registral de 25 de agosto de 2011, certificación literal de nacimiento peruana de la madre de la promotora, Sra. A. G. hija de A. A. Z. peruano y de V. G. P. nacida en I. (Perú), certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P. nacida el 12 de mayo de 1933 en I. L. (Perú), hija de A. G. Á. nacido en C. (O.) y de M^a de la C. P. R. natural de L. (Perú), con marginal de nacionalidad española recuperada con fecha 20 de mayo de 2010, certificación literal de nacimiento española del bisabuelo materno de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora expedido en noviembre de 2011, pasaporte español de la abuela materna de la promotora y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio completado respecto a los apellidos de los padres, legalización del certificado de nacimiento de su madre y que acredite que

su abuela materna, Sra. G. P. era española cuando nació su madre, Sra. A. G. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días. Posteriormente la promotora aporta certificado de nacimiento propio, peruano, rectificado registralmente haciendo constar los apellidos completos de sus padres, no se aportan los otros documentos solicitados.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya aportó la documentación solicitada y que su abuela, Sra. G. P. tenía la nacionalidad española desde que nació regularizándola después.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el expediente certificación literal española de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. A. G. con dos anotaciones marginales, una la relativa a que su madre, Sra. G. P. había recuperado la nacionalidad española con fecha 20 de mayo de 2010 y otra la correspondiente a la opción a la nacionalidad española que ejerció la propia inscrita, con fecha 28 de septiembre de 2011, con base en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. el presente caso, dicha certificación no fue aportada, aunque si consta posteriormente en vía de recurso y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, ya que no han sido aportados los que fueron requeridos por el Registro Civil Consular, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, de hecho consta posteriormente que optó a ella en base a la misma norma aquí examinada, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el

contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don E. G. V. ciudadano venezolano, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1976 en L. (Venezuela), hijo de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de nacimiento venezolana del promotor, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana del promotor y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre del promotor, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre del promotor con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte

español, que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, a lo que responde el promotor mediante escritos de septiembre y diciembre de 2011, manifestando respecto al divorcio de su madre que éste se produjo con base en el artículo 185 del Código Civil venezolano que establece como causa la separación de hecho de los cónyuges durante más de 5 años, aportando copia de la norma invocada.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Española con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre del promotor y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos el promotor, y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Venezuela) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. V C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B., ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente (30 de julio de 1976), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre del inscrito, que podría haber afectado a la determinación de la

filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, sin que quepa aceptar la alegación del recurrente basada en la causa del divorcio, 5 años de separación (art. 185 del Código Civil venezolano) ya que el recurrente nació casi 8 años antes del citado divorcio de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A. G. V. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de julio de 1977 en L. (Venezuela), hija de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana de la promotora y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre de la promotora con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte español, que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora nueva documentación. Posteriormente con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la

documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre de la promotora y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos la promotora y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Venezuela) en 1977,

en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo

a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (4 de julio de 1977), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá

de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada, nacida casi 7 años antes del divorcio de su madre, respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don L. E. P. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de junio de 1945 en I. M. L. (Perú), hijo de Don L. E.C. nacido en I. en 1910 y de Doña J-J. P. B. nacida en I. en 1926, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificado literal de nacimiento peruano de la madre del promotor, Sra. P. B. nacida el 17 de noviembre de 1926, hija de Don J. P. A. natural

de España y de Doña J. B. A. natural de I. certificado literal peruano del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado el 1 de mayo de 1947, en el que consta que el contrayente es natural de La C. documento peruano del Archivo General de la Nación relativo a que J. P. de nacionalidad española está registrado en el padrón de 1940 como inmigrante, así como que no existe constancia de su nacionalidad peruana, escritura de compraventa en la que interviene el Sr. P. A. y se menciona su nacionalidad española, copia de la escritura de testamento del Sr. P. A. en el que se recoge su condición de español y se menciona a sus hijos, entre ellos la madre del promotor, certificado literal peruano de defunción de la madre del promotor, fallecida el 2 de abril de 1992.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio en su formato original, literal, partida de matrimonio de los padres, registro de inmigrante o certificado de carnet de extranjería del abuelo y certificado de nacimiento de su abuelo. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2011, el promotor presenta escrito con el que aporta diversa documentación y pone de manifiesto la imposibilidad de aportar partida de nacimiento ni de bautismo de su abuelo español, porque esta no ha podido ser localizada si la de matrimonio de sus padres, bisabuelos del promotor, y las de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor, solicitando a su vez que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su abuelo por parte del Consulado. Con fecha 9 de agosto de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido obtener la documentación solicitada, añadiendo que al parecer tampoco puede inscribirse el nacimiento de su abuelo porque nació en 1867, antes de la

existencia del Registro Civil, pero que del resto de documentación se infiere la nacionalidad española de su abuelo, aportando certificación literal de nacimiento propia, documento del Arzobispado de Santiago de Compostela relativo a que no se ha encontrado el acta de bautismo del Sr. P. A. certificados del mismo Arzobispado del matrimonio eclesiástico de los bisabuelos del promotor y de las actas de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor y certificado peruano de que el Sr. P. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado certificación literal de nacimiento del abuelo, que al parecer no existe como tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado, por lo que aunque bajo ciertas condiciones esa documentación pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al no haberse aportado no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-M. P. Á. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1979 en I de la J. (Cuba), hijo de Don J-P. P. K. nacido en O. (Cuba) en 1947 y Doña D-P. Á. L. nacida en O. en 1952, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. K. hijo de M. P. L. nacido en La C. y de I. K. R. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. P. L. nacido el 30 de octubre de 1904 en C. (La C) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, por auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Ferrol, de fecha 23 de abril de 1976, estableciendo como fecha de la muerte del inscrito el 31 de diciembre de 1942, certificado no literal cubano, sin legalizar del Sr. P. L. fallecido en Cuba en 1952/53 a los 48 años de edad, certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del padre del promotor, Sr. P. K. fallecido el 26 de abril de 2009 a los 62 años, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 30 de diciembre de 1978.

2.- Con fecha 27 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la contradicción existente en la documentación respecto al fallecimiento de su abuelo paterno, ciudadano español, es un error del Registro Civil Español, puesto que su abuelo falleció en Cuba en 1953, aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como, certificación no literal cubana, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos, formalizado

el 14 de junio de 1952 y certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de una tía del promotor, Sra. O-L. P. K. con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y que consta nacida en Cuba en 1937 y certificado del Ministerio del Interior Cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedido por petición de la tía del promotor en el año 2009 sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano del Sr. P. L. abuelo del promotor, como español en 1940 y con 27 años, lo que no concuerda con su fecha de nacimiento en España y copia de la tarjeta del Registro de Extranjeros Cubano a favor de M. P. L. expedida en 1952, en la que consta que tiene 45 años, es decir nacido en 1907, fecha que tampoco concuerda con la de su nacimiento en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Isla de la Juventud (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha presentado la certificación literal de nacimiento del abuelo que, bajo ciertas condiciones, pudiera haberse tenido en cuenta para considerar su nacionalidad española, pero la misma cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento que genera dudas sobre la supervivencia del inscrito en la fecha de nacimiento del padre del promotor, 1947, en todo caso no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios sobre el fallecimiento del presunto abuelo del promotor, las discrepancias en diversos documentos administrativos cubanos con edades diferentes, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. Á. I. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de noviembre de 1962 en San C. P del R. (Cuba), hijo de Don C. Á. A. nacido en C del N. (P del R.) en 1931 y Doña Mª-L. I. U. nacida en La H. en 1935, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Á. A. hijo de Don J. Á. A. nacido en Cuba y de Doña L. A. L. nacida en las I-C. consta que la inscripción del nacimiento se hizo en 1961, 30 años después de acaecido y por declaración del propio inscrito, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. nacida en La F. i del H. (S-C de T.) el 25 de agosto de 1890 y bautizada el día 31 siguiente, hija de Don M. A. G. y Doña F. L. G. certificado del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a L. A. L. en 1939 como española, a la edad de 45 años, lo que supondría su nacimiento en 1894 no en 1890, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1921 y certificado no literal cubano, sin legalizar, de la defunción de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. fallecida en 1967 a la edad de 80 años, lo que supondría su nacimiento en 1887 no en 1890.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela paterna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad, manifestando que llegó a Cuba en 1908, se casó con un ciudadano cubano en 1921 y falleció como española en 1967, aportando documentos que ya constan en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P del R. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. A L. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, llegó a Cuba en 1908 según el solicitante, aunque si consta que residía en Cuba en 1921, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña S. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de diciembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de

exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-I. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene

a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre del interesado. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de

nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. Á. del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque, en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. Á. del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-L. Á del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque, en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales

previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-L. Á del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don, A-L. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de julio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de julio de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-L. C. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. C. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 16 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita

en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de abril de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre

la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por D. C. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Abril de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña A-Mª. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de abril de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de abril de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de

nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M^a. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Abril de 2015 (19^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1.- Don J. de L. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires para Asunción a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el certificado de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de Astorga (España) en el año 1868. También aporta copia del certificado de otorgamiento de carta de ciudadanía argentina, a favor del abuelo, de fecha 11 de octubre de 1897.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de octubre 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Uruguay en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de octubre 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la inscripción de ciudadanía como argentino, del abuelo, que tuvo lugar en 11 de octubre de 1897, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1918.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de bautismo del abuelo, anterior a la creación del Registro Civil Español en 1870, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se nacionalizó argentino en el año 1897 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1918, en el que nació su hijo, padre del interesado, residía en Uruguay. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada

Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. de L. A. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubieren sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don P-A. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, el ahora optante, nacido en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18

del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a

fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,

comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad

española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-A. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A.-J. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de

ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, el ahora optante, nacido en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del

recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras

establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-J. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubieren sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren

adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de

2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el

contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, la ahora optante, nacida en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (23^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-V. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, la ahora optante, nacida en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-V. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-L. V. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de septiembre de 1972 en S-C., (Cuba), hijo de Don S, V. C., nacido en S-C., en 1945 y Dª J. T. A., nacida en B-H., 1956, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, en el que cambia el lugar de nacimiento de la madre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. T. A., hija de Don R. T. A., nacido en España y Dª E. A. D., nacida en P-R., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. T. A., nacido en la provincia de A. en 1907, hijo de ciudadanos nacidos en España, copia sin legalizar de carta de ciudadanía cubana expedida a favor del Sr. T. A. el 7 de noviembre de 1950, natural de C., de estado civil soltero y de 42 años de edad.

2.-Con fecha 11 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que es hijo de ciudadana cubana y que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español que se exilió en Cuba, adquiriendo dicha nacionalidad, admitiendo que pudo haber un error al suscribir su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-C. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el precitado obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1950 y la madre del promotor nació en 1956.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. Y. F. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1978 en C. (Cuba), hija de Don A. F. T. y de D^a R-A. P. V., ambos nacidos en Matanzas en 1951 y 1958 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, hijo de Don E. F. S., nacido en Coruña y de D^a C. T. L., nacida en M., inscripción literal de nacimiento española del Sr. F. S., abuelo del promotor, nacido en A. el 9 de septiembre de 1899, hijo de M. F. y de M. A. S., ambos naturales de A., certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en abril de 2010, sin legalizar, sobre la inscripción del Sr. F. S. en el registro de extranjeros, natural de España, de 31 años, es decir en 1930, formalizada en La Habana con número de expediente 125397 y sobre la no inscripción del precitado en el registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados. Consta en el expediente otro certificado, expedido por el departamento de inmigración y extranjería cubano de la provincia de Matanzas a petición de un familiar de la promotora, en octubre de 2010, que contradice los datos del aportado en el actual expediente, declara que el Sr. F. S. consta en el registro de extranjeros con otro número de inscripción, 268631 y formalizado en C. (Cuba) a los 36 años, es decir en 1935.

2.-Con fecha 10 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que tramitó la nacionalidad por ser nieta de ciudadano español y que han aportado las pruebas documentales exigidas por la ley y emitida por las autoridades competentes para ello,

reiterando documentación que ya fue aportada y otra nueva, como carné de identidad cubano del padre de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Matanzas (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. F. S., en su residencia en Cuba durante la cual

nació su hijo, Sr. Fernández Troya, y padre de la promotora, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana .

Resolución de 17 de Abril de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don H-M. A. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de enero de 1935 en B. (Cuba), hijo de Don I. A. R., nacido en B. en 1895 y D^a J-M. P. M., nacida en B. (Cuba) en 1912, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. M., hija de Don J. P. M. y D^a R. M. P., ambos nacidos en C., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. P. M., nacido en C. en 1890, hijo de A. P. y G. y de A. M. L., ambos nacidos en C., certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del Sr. P. M. en el registro de extranjeros y su inscripción en el registro de ciudadanía con el número 2236, con fecha 19 de abril de 1911 al serle expedida carta de naturalización cubana a los 23 años, edad que no concuerda con la que tendría según su fecha de nacimiento, 20 años.

2.-Con fecha 4 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español no en su madre, añadiendo que algún miembro de su familia, una hermana de su padre, ya obtuvo la nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

6.- Consta en el expediente que el familiar mencionado por el recurrente, Sra. P. M., tía del recurrente optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, no por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, el 22 de febrero de 2007, siendo inscrita en el Registro Civil español el día 2 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B., (Cuba) en 1935, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo del promotor obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1911 y la madre del promotor nació en 1912.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-L. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de octubre de 1964 en Ciudad de La Habana (Cuba), hijo de Don J-V. C. y F., nacido en C. (Cuba) en 1937 y de D^a I-M. S. S., nacida en L. en 1939, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, hijo de Don J. C. T., nacido en I-B. y de D^a F-E. C. F., nacida en L. (Cuba), inscripción literal de nacimiento española del Sr. C. T., abuelo del promotor, nacido en I. (I-B.) el 8 de marzo de 1892, hijo de J. C. y G. y de M. T. J., ambos naturales de I., copia literal, sin legalizar, de inscripción registral de carta de ciudadanía cubana expedida a favor del Sr. C. T. en 1952, se aprecia un error en el día y año de nacimiento, el inscrito declara que llegó a Cuba en 1920, se casó en 1929 y tiene 6 hijos, cuyos nombres menciona, entre ellos el padre del ahora promotor y certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor. Consta en el expediente otro certificado, expedido por el departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano a petición de un familiar del promotor, en el año 2009, que contradice los datos de la inscripción precitada, declara que el Sr. C. T., abuelo del promotor, obtuvo carta de ciudadanía cubana y se inscribió la misma el 19 de septiembre de 1941, no en 1952, cuando el interesado tenía 50 años.

2.-Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que tramitó la nacionalidad por ser nieto de ciudadano español, nacido en las I-B..

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. Catalá Torres, en su residencia en Cuba hasta 1952 o hasta 1941, según el documento, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (5ª)

III.1.3 1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don N-E. A. G. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. el 25 de abril de 1963, hijo de N. A. V. nacido en Lima en 1932 y de A. G. D. nacida en L. en 1935, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del promotor, documento nacional de identidad peruano, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, nacida el 30 de mayo de 1935 hija de I. G. natural de España y de I. D. natural de Ecuador, con marginal de matrimonio posterior de los padres de la inscrita el 26 de julio de 1937, certificación literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado el 1 de junio de 1962, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. G. de D. nacido en B. el 14 de noviembre de 1903, hijo de J. G. y S. y de M. de D. naturales de B. con marginal de matrimonio celebrado en Perú en 1937 e inscrito en el Registro Civil Consular de Lima en 1984 y certificado literal de defunción, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en 1991.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. A. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio legalizado, legalización del certificado de matrimonio de sus padres, rectificación del certificado de nacimiento de su madre, para que aparezcan el nombre y los dos apellidos y que acredite que su abuelo materno, Sr. G. de D. era español cuando nació su madre, Sra. G. D. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 8 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener la documentación, sobre todo la rectificación de la inscripción de nacimiento de su madre, aportando la documentación solicitada, certificación literal de nacimiento de su abuelo materno, certificación literal de nacimiento propia legalizada, certificación literal de nacimiento de su padre, certificación literal de matrimonio de sus padres, certificación literal de nacimiento de su madre, legalizada, certificación literal de defunción de su madre y certificado de las autoridades peruanas de que en el Registro de Extranjeros consta el Sr. G. de D. nacido en B. el 14 de noviembre de 1903, de nacionalidad española, con carta de identidad número 56_5 y que llegó a Perú en 1922. Con fecha 24 de octubre de 2012 el interesado aporta certificado de las autoridades cubanas de que su abuelo no está inscrito como nacional peruano.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta entre la documentación remitida que con fecha 23 de enero de 2009, el interesado presentó una primera solicitud de opción a la nacionalidad española por aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y entre los documentos aportados estaba un certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativa a que el Sr. G. de D. no figura en el Registro de naturalización que data del año 1940 y copia de una tarjeta de extranjería con número 56_5, expedida a favor de I. G. de D. de nacionalidad española en 1977. Consta igualmente a este Centro Directivo que en 1984 el Registro Civil Consular, mediante auto de 22 de marzo, inscribió el matrimonio civil celebrado en L. el 26 de julio de 1937, entre el Sr. G. de D. de nacionalidad española y la Sra. D. A. de nacionalidad peruana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como español de origen al nacido en Lima el 25 de abril de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 8 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado no fue aportada en el plazo facilitado ni con anterioridad a dictarse el auto apelado. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado y del padre de ésta, ciudadano español nacido en B. en 1903 y que, según la documentación aportada, certificados peruanos de extranjería, tarjeta peruana de extranjería e inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular Español, mantuvo dicha nacionalidad.

V.- Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por el promotor, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña V-I. O. V. ciudadana venezolana presenta escrito en el Consulado de España en París (Francia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de noviembre de 1982 en C. hija de J. O. A. nacido en Los T. M. (Venezuela) en 1956 y de O del V. V. E. nacida en P la C. A. (Venezuela), pasaporte y cédula de identidad venezolana de la promotora con los apellidos maternos expedidos en el año 2009 y enero de 2011, certificación literal de nacimiento venezolana de la promotora con filiación materna, V. E. con marginal de reconocimiento ante el Registro Civil del Recreo (Caracas) con fecha 17 de febrero de 2011, de la inscrita como hija por parte de Don J. O. A. copia literal del documento de reconocimiento ante el Registrador Civil con las firmas del declarante y dos testigos, cédula de identidad venezolana del Sr. O. y pasaporte español, certificado literal de nacimiento español del Sr. O. hijo de P-M. O. B. y de A-V. A. O. ambos naturales de V. y de nacionalidad española, con marginal de pérdida de la nacionalidad española del padre del inscrito en 1958 y de recuperación de la nacionalidad española por el inscrito en mayo del año 2008 y cédula de identidad y certificado literal de nacimiento venezolano de la madre de la promotora

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías para ser tenido en cuenta, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en la resolución dictada, añadiendo que a su juicio se han analizado incorrectamente las pruebas presentadas, negando que su caso sea un reconocimiento de complacencia y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento y la oportunidad de este en un momento en el que era posible la solicitud de nacionalización, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de Octubre, 16-1ª y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de Diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de Mayo y 2-7ª de Diciembre de 2008; 3-5ª de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1982 en C. (Venezuela)),

en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción se ha realizado 29 años después del nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no le corresponde .

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o

cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil Español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 29 años del nacimiento, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que un mes

antes del reconocimiento la promotora había obtenido su cédula de identidad venezolana con su filiación materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña K-D, C, M, ciudadana venezolana presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de diciembre de 1988 en A. A. (Venezuela), hija de J. C. T. nacido en C. (Venezuela) en 1950 y de N del V. M. nacida en A. en 1970, cédula de identidad venezolana de la promotora con su filiación paterna expedido en diciembre del año 2010, certificación literal de nacimiento venezolana de la promotora,

inscrita en 1990, con marginal de reconocimiento ante el Registro Civil de Anaco con fecha 7 de diciembre de 2010, de la inscrita como hija por parte de Don J. C. T. identificado con cédula de identidad venezolana, copia literal del documento, sin legalizar, de reconocimiento ante el Registrador Civil con las firmas del declarante y dos testigos y en la que no se identifica a la reconocida con el apellido, cédula de identidad venezolana del Sr. C. y pasaporte español, certificado literal de nacimiento español del Sr. C. hijo de J. C. D. y de F. I. T. ambos naturales de S. con marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en 1991 por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 18/1990, dimanante de su madre, certificación literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, certificado literal de matrimonio, sin legalizar, del Sr. C. T. celebrado en 1977, copia literal, sin legalizar, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio de fecha 20 de mayo de 1996, sin que conste un matrimonio posterior pese a que según la promotora en su hoja de datos su padre está casado en el momento de la solicitud, certificación literal de nacimiento española del padre del Sr. C. nacido en S. en 1912 hijo de G. C. G. y de M. D. naturales de S. con marginal de que perdió la nacionalidad española el 30 de julio de 1951 por adquisición de la venezolana y que la recuperó en 1988, certificado literal de matrimonio de los padres del Sr. C., celebrado en N. en 1946 y copia de la publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de la declaración de voluntad del Sr. C. D. de obtener la nacionalidad venezolana en 1950 y su concesión en junio de 1951.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en la resolución dictada, añadiendo que es nieta de ciudadanos españoles y que el reconocimiento de su padre debe ser tenido como válido aunque sea tardío y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de Octubre, 16-1º y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de Diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de Mayo y 2-7ª de Diciembre de 2008; 3-5ª de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1988 en Caracas (Venezuela)), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción se ha realizado 22 años después del nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, aunque consultado el Código Civil venezolano no se cumple, en el acta de reconocimiento aportada, uno de los requisitos previstos como es la identificación del reconocido por su nombre y apellido, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil Español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del

Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 22 años del nacimiento, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que la interesada parece desconocer las circunstancias personales del su presunto padre, a tenor de lo manifestado en la hoja declaratoria de datos sobre su estado civil y lo que se acredita documentalmente en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1.- Don J-I. L. C. ciudadano chileno, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 17 de mayo de 1967 en S de C. hijo de M. L. P. y de S. C. M. ambos nacidos en S de C. en 1944 y 1947 respectivamente, cédula de identidad chilena del promotor, certificado literal de nacimiento chileno del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. P. hijo de J-L. L. V. de nacionalidad chilena y de C del C. P. V. también de nacionalidad chilena, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Chileno del abuelo del promotor, Sr. L. V. nacido en El A. (Chile) en 1925, hijo de M. L. A. y de A. V. L. con anotación marginal de que por orden de servicio de enero de 2012 se anota que en su partida de matrimonio del año 1913 el padre del inscrito, Sr. L. A. se identificó con nacionalidad española y certificación literal de nacimiento española del bisabuelo del promotor, Sr. L. A. nacido en P. en 1890 hijo de A. L. y de C. A. naturales de P.(I-B).

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por el interesado porque pese a la documentación aportada no se acredita que su padre, Sr. L. P. fuera originariamente español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base la nacionalidad española de su bisabuelo, llegado a Chile en 1904 y que, según el recurrente, no perdió nunca su nacionalidad, su bisabuela también era española, por lo que lo fue su abuelo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la denegación recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre del interesado no puede considerarse originariamente español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S de C. (Chile) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Chile, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad chilena de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los bisabuelos del solicitante, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. L. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del

Interior Cubano, a nombre del abuelo, en 1932, y copia de la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 19 de abril de 1950.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la optante obtuvo su carta de ciudadanía cubana el día 19 de abril de 1950, y su hijo, padre de la recurrente, nació el 19 de octubre de 1952, queda demostrado que no pudo transmitirle la nacionalidad española que había perdido dos años antes de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, queda probado documentalmente que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1932, y la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. L. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-E. L. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano, a nombre del abuelo, en 1932, y copia de la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 19 de abril de 1950.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del optante obtuvo su carta de ciudadanía cubana el día 19 de abril de 1950, y su hijo, padre del recurrente, nació el 19 de octubre de 1952, queda demostrado que no pudo transmitirle la nacionalidad española que había perdido dos años antes de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, queda probado documentalmente que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1932, y la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-E. L. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-G. T. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-G. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don W. S. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo del solicitante, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente que su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país en 1917, lo que viene a confirmar que en esos años el abuelo ya residía en Cuba, sin que se haya acreditado su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W. S. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de noviembre de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. Q. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2009 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó auto el 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de mayo de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida en 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo de la interesada, bajo ciertas condiciones hubiera podido ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Q. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. P. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. En vía de recurso incorpora certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso no se acreditó que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro Civil de la inscripción

de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por esta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 y además alega la condición de español de su abuelo, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de septiembre de 2011 inscrita con fecha 22 de octubre de 2012, el ahora optante, nacido el 19 de junio de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 8 de febrero de 1903, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Finalmente, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. P. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de noviembre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la

certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que el padre optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo se acompaña certificado de bautismo expedido a nombre del abuelo, por la Diócesis de Canarias y el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1981, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido en 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad,

por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la

posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por

tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 14 de marzo de 1893, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); Así mismo, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, la condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del recurrente, ya residía en Cuba en 1920, año de su matrimonio, y en marzo de 1936, año en el que nació su hijo, padre del optante, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N de las M. Á. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por el Obispado de Canarias. También se acompaña certificado de Inmigración y Extranjería expedido a nombre de la abuela, con fecha de entrada en el país 1907.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida en 1888, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado que refleja que la abuela de la recurrente entró en Cuba en el año 1907 lo que viene a corroborar que la abuela ya residía en Cuba en esa fecha y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N de las M. Á. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de junio 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de junio 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, puede ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado del Registro de Extranjeros del Ministerio del Interior cubano en el que se refleja que la abuela entró en Cuba en el año 1913 lo que viene a corroborar que la abuela ya residía en Cuba en esa fecha y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña I. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de Santander y certificado del Juez de Paz Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento del abuelo que acredita la destrucción del mismo por causa de un incendio, razón por la que no puede aportar el correspondiente certificado de nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de bautismo del abuelo, acompañada de la certificación emitida por el Juez de Paz encargado del Registro Civil Español del lugar de nacimiento del abuelo, que acredita la destrucción del mismo por un incendio, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo llegó a Cuba entre 1901 y 1908, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. N. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de mayo 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de mayo 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. N. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-P. L. E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 14 de enero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 20 de agosto de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de enero de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita el 28 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 20 de agosto de 2009, la ahora optante, nacida en 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha

de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XV.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles,

interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-P. L. E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado local de matrimonio de los abuelos que tuvo lugar en Cuba en el 10 de mayo de 1928, lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. V. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado local de matrimonio de los abuelos que tuvo lugar en Cuba en el 10 de mayo de 1928, lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. V. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (18ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don T-O. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1908 y su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país en 1918, lo que viene a confirmar que en esos años la abuela ya residía en Cuba, sin que se haya acreditado su regreso a España.

La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-O. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-O. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado

en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1908 y su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país en 1918, lo que viene a confirmar que en esos años la abuela ya residía en Cuba, sin que se haya acreditado su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-O. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. H. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. H. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. R. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de

nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y consta en el expediente, en el acta de renuncia a la nacionalidad española y adquisición de la cubana, por parte del abuelo de la recurrente, que éste ya residía en Cuba en el año 1934, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. R. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. O. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de febrero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de febrero 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, examinada la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, se observa que en nota marginal inscrita el 23 de junio de 1915, es reconocido como hijo de ciudadano cubano, que casó con su madre el día 11 de mayo de 1901, fecha en la que la madre pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época y, consecuentemente, también la pierde el hijo menor que pasa a estar bajo la tutela del padre de nacionalidad cubana. El hecho de que el abuelo se inscriba en el Registro de Extranjeros Cubano, a la edad de 28 años, solo constituye una anomalía administrativa que no acredita la nacionalidad española. Es más, esta inscripción viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba en 1923, por lo que no cumple uno de los requisitos esenciales para que su nieto opte a la nacionalidad española, como descendiente de exiliado. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. O. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de la Laguna.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de febrero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de febrero 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 25 de mayo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su madre y de su abuela, así como copia del acta del Registro de Españoles, extendida conforme a lo previsto en el artículo 9 del Tratado de París de 1898, a favor del bisabuelo de la recurrente y de su familia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En éste caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, nacida en Cuba en el año 1895, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que haya conservado dicha nacionalidad una vez alcanzada su mayoría de edad, en 1916, conforme a lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Por otra parte tampoco se ha podido acreditar, en consecuencia, que la abuela haya perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, toda vez que la condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (26ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don A. F. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos paternos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Es más, queda probado documentalmente que los abuelos ya residían en Cuba en el año 1930 cuando nació, en dicho país, su hijo, padre del recurrente y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. F. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-M. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela materna expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente la certificación local de matrimonio de los abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de julio 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que los abuelos del optante contrajeron matrimonio en Cuba, el abuelo cubano, el día 3 de junio de 1946, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, que nació el 22 de febrero de 1948, queda demostrado que la madre del interesado no es española de origen.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela materna, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-M. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 24 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. G. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C de La H. (Cuba) el 22 de enero de 1985, hijo de R. G. F. nacido el 12 de febrero de 1944 en Cuba y de M-E. B. A. nacida el 4 de agosto de 1955 en Cuba, certificado de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento española del padre del promotor, Sr. G. F. hijo de J-G. G. B. nacido en T. en 1896 y de nacionalidad española y de G. F. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado en julio de 1981.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada al interesado le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho a la nacionalidad española como nieto de un ciudadano español e hijo de un ciudadano que también ha obtenido la nacionalidad española, aportando como documentación certificación literal de nacimiento española de su abuelo, Sr. G. B. y certificación de bautismo del mismo, hijo de G. G. B. y

de B. B. C. certificaciones del departamento de inmigración y extranjería en La Habana, sin legalizar, relativas a no constancia de inscripción en el Registro de Ciudadanía Cubano del Sr. G. B. y la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con nº 16__52 formalizada en S-C. a la edad de 28 años, es decir en 1924, copia de tarjeta de certificación de inscripción 16__52, renovada hasta 1946 y pasaporte español del padre del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente informe posterior del Registro Consular de La Habana en relación con la inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. F. realizada en julio del año 2010 por aplicación del artículo 17 del Código Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 7 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1985 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1944 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1896 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1944, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la

nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-A. V. V. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M. C de La H. (Cuba) el 12 de agosto de 1988, hijo de R. V. C. nacido el 3 de junio de 1953 en M. y de C. V. S. nacida el 12 de abril de 1967 en M. certificado de nacimiento

del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. V. S. hija de E. V. M. nacido en Cuba en 1942 y de nacionalidad española y de C. S. C. nacida en La H. en 1947 y de nacionalidad cubana y certificado literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. V. M. hijo de J-M^a. V. C. nacido en Las P. en 1892 y de nacionalidad española y de C-L. M. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada al interesado le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su deseo de acceder a la nacionalidad española y solicitando que se le comunique como puede hacerlo, mencionando que su madre y su tía ya la obtuvieron por su abuelo español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente informe posterior del Registro Consular de La Habana en relación con la inscripción de nacimiento de la madre y del abuelo materno del promotor, Sra. V. S. y Sr. V. M. realizado en diciembre del año 2010 como ciudadanos españoles por aplicación del artículo 17 del Código Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006;

21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre donde consta que nació en el año 1967 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en Cuba en 1942 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento, 1967, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten,

a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1. Doña R. O. L. ciudadana boliviana, presenta escrito en el Consulado Español en La Paz a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo II, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 22 de agosto de 1952 en S. (Bolivia), hija de M. O. P. nacido en P. (Bolivia) en 1914 y de C. L. Z. nacida en P. en 1918, cédula de identidad boliviana de la promotora, copia literal de inscripción de nacimiento boliviana, de la promotora, realizada en 1974, 22 años después del nacimiento y cuando el padre ya consta fallecido en la inscripción, se hace constar que la madre aparece solo identificada con un apellido y de nacionalidad boliviana, consta en el apartado de observaciones que es una partida traspasada y que la inscrita fue legitimada por el matrimonio de los padres en 1956, certificado de bautismo de la madre de la promotora, Sra. L. Z. en la que se hace constar que es hija de F. L. y M. Z. certificado de las autoridades bolivianas sobre la no existencia de partida de nacimiento en el Registro Cívico de la Sra. L. Z. certificado literal de defunción de la Sra. L. Z. fallecida en 1978 con nacionalidad boliviana y en el que consta que la madre de la difunta era E. Z. certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 8 de abril de 1956, mencionando que se legitiman 6 hijos, entre ellas R. certificado literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, Sr. L. L. nacido en A. en 1891, hija de F. L. S. y de E. L. G. certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos, celebrado en 1936, en el que aparecen identificados como F-J. E. L. de 47 años (es decir habría nacido en 1889) y E. Z. A. certificado literal de defunción del Sr. L. L. fallecido en 1953 a los 64 años, natural de España, de padres ignorados y de nacionalidad boliviana, copia de certificado de nacionalidad española del Vice Consulado Español en Sucre en 1950, renovada hasta 1952, en el que difiere el año de nacimiento del Sr. F. L. L. aparece 1889 y en el que unos datos están escritos a máquina y otros, como el nombre, a mano y

certificado consular de que consta en el Registro de Españoles del Consulado la inscripción en junio de 1950 del Don F. L. L.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2012 el Registro Civil Consular requiere de la promotora documentación que acredite la condición de exiliado de su abuelo, requisito previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. La Sra. O. presenta escrito manifestando que su abuelo llegó a Bolivia como emigrante, probablemente en 1915, y que durante su residencia en el país nunca renunció a su nacionalidad española, por lo que solicita se subsane el error producido en la solicitud.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la promotora fuera español de origen, existiendo dudas sobre la filiación materna de la promotora y tampoco se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo de la promotora.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando su condición de nieta de ciudadano español, reiterando su solicitud igual que se ha concedido la nacionalidad a su tío, hermano de su madre y a sus primos, aportando documentación relativa a la inscripción en el Registro Civil Consular de su tío, que recuperó la nacionalidad española en 2007 y documentos de nacimiento bolivianos de alguno de sus hermanos.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1952 en Bolivia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda, posteriormente tras requerimiento del Registro la promotora manifiesta que en realidad lo correcto es el Anexo I. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de bautismo de su madre en la que se hacía referencia a que era hija de F. L. y M. Z. mientras que en otros documentos, certificado de matrimonio de los precitados estos se les identifica como F-J. E. L. y E. Z. habiendo además discrepancias respecto a las fechas de nacimiento a la vista de las edades que del Sr. L. se recogen en los diferentes documentos, según la inscripción literal de nacimiento fue en 1891 y según otros en 1889.

III.- A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la promotora respecto de progenitora originariamente española. Este Auto constituye el objeto del presente recurso. El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del

apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Bolivia, esta tampoco ha sido aportada ya que al parecer no consta registrada, aportándose partida de bautismo, y la inscripción de nacimiento de la promotora se produjo 22 años después de su nacimiento, lo que no sucede con otros de sus presuntos hermanos, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con un español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los nombres del abuelo, en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Don M-A. S. G. presenta escrito en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C. (Bolivia) el 1 de mayo de 1954, hijo de M. S. M. y de Mª-T. G. L. ambos nacidos en S-C de La S. en 1927, cédula de identidad boliviana del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que ambos progenitores son bolivianos, cédula de identidad boliviana de la madre del promotor, Sra. G. L. certificado literal de nacimiento boliviano, sin legalizar, de la madre del promotor, inscrita en el año 2007, a los 80 años, por su propia declaración y resolución 4770/2007, hija de R. G. L. y de Mª-T. L P. sin que consten más datos de los progenitores, certificación literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. G. L., nacido en A de D. (B.) el 6 de febrero de 1896, hijo de J. G. C. y de V. L. ambos naturales de A. certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado el 30 de mayo de 1908, en el que no hay datos de los lugares y fecha de nacimiento de los contrayentes, certificado no literal de defunción boliviano, sin legalizar, del Sr. G. L. fallecido en Bolivia en 1944, copia de tarjeta de residente extranjero expedida por las autoridades bolivianas al Sr. G. L. en 1942, inscrito en el censo de extranjeros como ciudadano español. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Consular de La Paz competente por razón del nacimiento del promotor.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular requiere del promotor que acredite la filiación de la madre respecto del ciudadano español R. G. L. habida cuenta que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bolivia es del año 2007, concretamente se le pide que aporte certificación de bautismo si es que este se había producido antes de transcurrido un año del nacimiento, ya que antes de 1940 no existía Registro Civil en Bolivia. El promotor aporta dos certificados de bautismo, expedidos en 1937 y 1950, de la Sra. G. L. celebrado el 18 de febrero de 1928, en los que se hace referencia a que sus padres eran españoles.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2012, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007, fundamentalmente la filiación de la madre del promotor respecto del ciudadano español Sr. G. L.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando su condición de nieto de ciudadano español, al igual que su madre que ya había obtenido la nacionalidad española, aportando certificación literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. L. inscrita en el Registro Civil Español como hija de R. G. L. de nacionalidad española y T. L. P. de nacionalidad boliviana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 18 de septiembre de 2012.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este entiende que ha quedado acreditado que el interesado cumple los requisitos de la Ley 52/2007. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido, proponiendo la estimación de recurso y la revocación del auto apelado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como español de origen al nacido en C. (Bolivia) el 1 de mayo de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado no fue aportada en el plazo facilitado ni con anterioridad a dictarse el auto apelado. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Bolivia, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado, de la que posteriormente se presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española y del padre de ésta, ciudadano español nacido en B. en 1891 y que, según la documentación aportada, certificación literal de nacimiento española y tarjeta de extranjero boliviana, que refiere que mantuvo su nacionalidad española al menos hasta 1942.

V.- Esta documentación no fue presentada en tiempo y forma por el promotor, puesto que no existía, concretamente la certificación española de nacimiento de la madre del interesado, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la Encargada del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del

recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. B. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 10 de agosto de 1918, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, por lo que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la optante, nacida en 1919. En todo caso, el Código Civil, en su redacción originaria, establecía claramente que la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. Pues el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 y 154 C.c. originarios) y en este caso el padre, abuelo de la optante, ostentaba la nacionalidad cubana y se la transmitió a su hija.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año de la celebración de su matrimonio, 1918, y del nacimiento de su hija, madre de la interesada, 1919, estas circunstancias vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-I. B. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L de A. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por el Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de bautismo del abuelo, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 1869, con anterioridad a la creación del Registro Civil Español en 1870, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha documentado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el padre del interesado nació en Cuba en el año 1911, esta circunstancia viene a confirmar que el abuelo ya residía en dicho país en esa fecha, por lo que no puede ser considerado exiliado. La condición de exiliado solo es

predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. de A. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don W-M. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, en vía de recurso, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en la certificación de bautismo, expedida por la Diócesis de Canarias a nombre de la abuela, consta que contrajo matrimonio en Cuba el 12 de mayo de 1910 y, que su hija, madre del interesado, nació en Cuba en el año 1912, estas circunstancias vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba desde 1910, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W-M. G. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-O. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-O. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado de matrimonio de los abuelos paternos expedido por el Arzobispado de La Habana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de mayo 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de mayo 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otra parte, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos paternos que refleja que tuvo lugar en Cuba en el año 1933. Esta inscripción viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba en ese año, por lo que no cumple uno de los requisitos esenciales para que su nieto opte a la nacionalidad española, como descendiente de exiliado.

La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada

Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-A. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de agosto 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos maternos que refleja que tuvo lugar en Cuba en el año 1927, y el certificado de nacimiento local de la madre del interesado en 1928, todo lo cual confirma la presunción de que en esas fechas, la abuela ya residía en Cuba y perdió la nacionalidad española con motivo de su matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M de la C. V. C. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre el reconocimiento de la nacionalidad española a nombre del abuelo, se hace valer que éste ingresó en Cuba en el año

1890 por el puerto de La H. desembarcando del buque "M de C. y que su hijo, padre de la interesada, nació en Cuba en el año 1921, estas circunstancias vienen a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde 1890, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de la C. V. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-L. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre el reconocimiento de la nacionalidad española a nombre del abuelo, se hace valer que éste ingresó en Cuba en el año 1890 por el puerto de La H., desembarcando del buque “M de C. y que su hijo, padre del interesado, nació en Cuba en el año 1919, estas circunstancias vienen a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde 1890, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-L. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (9ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don R. P. V. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de matrimonio de sus abuelos paternos expedido por la Archidiócesis de La Habana.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de enero 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del optante obtuvo su carta de ciudadanía cubana el día 19 de abril de 1950, y su hijo, padre del recurrente, nació el 19 de octubre de 1952, queda demostrado que no pudo transmitirle la nacionalidad española que había perdido dos años antes de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, ya que no se ha presentado su certificación de nacimiento, así como tampoco documentación que avale la pérdida o renuncia de su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado de nacimiento local

del padre del interesado en 1907 y, la certificación de matrimonio de los abuelos, expedida por la Archidiócesis de La Habana, en la que aparece como fecha de su celebración el día 3 de noviembre de 1927, lo que confirma la presunción de que en esas fechas, el abuelo ya residía en Cuba y que por lo tanto, no puede ser calificado como exiliado ya que el exilio solo se predica de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de mayo de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. P. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. T. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de septiembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España

en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha documentado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, es decir con certificaciones que demuestren su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y su entrada en Cuba, u otro país extranjero, en ese mismo periodo de tiempo, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. T. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (11ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D-A. N. Q. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Canarias.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 11 de octubre de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco se ha documentado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo

presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1931, cuando contaba 31 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. La calificación de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D-A. N. Q. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-A. H. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo paterno expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de abril 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo paterno, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Es más, queda probado documentalmente que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1919 cuando nació, en dicho país, su hijo, padre del recurrente y, la condición de exiliado, a efectos de la Ley 52/2007, solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano, se refleja cómo año de inscripción 1917, cuando contaba 32 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba ese año.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. H. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E- R- S- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 15 de diciembre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de febrero de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado 1 “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paternos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al

Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Respecto del abuelo, se ha aportado la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Español, que acredita su nacimiento en España, pero no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E. R. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- D^a. Y-C. F. V., ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española

en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en Santo Domingo el 8 de diciembre de 1964, hija de G. F. L., nacido el 16 de abril de 1919 en Santo Domingo y de J-L. V. L., nacida el 11 de noviembre de 1930 en L-V. (República Dominicana), cédula de identidad dominicana de la promotora, acta inextensa de nacimiento de la promotora, sin legalizar, inscrita en 1969 por declaración tardía ratificada por sentencia de 15 de septiembre de 1969, hija de padres dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. F. L., hijo de G. F. N., nacido en España y de A-E. L. del M., dominicana, consta anotación de rectificación del nombre del padre del inscrito por sentencia de 14 de noviembre de 2011, acta inextensa de defunción del abuelo de la promotora, Sr. F. N., nacido el 18 de noviembre de 1890 en España, hijo de J. F. y F. y de V. N. V. y fallecido en 1962, con anotaciones marginales de rectificación del sexo del fallecido por sentencia del año 2009 y para la inclusión de fecha de nacimiento, nombre de los padres y nombre de la esposa, por sentencia del año 2010, certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano respecto a que no consta como naturalizado dominicano el Sr. F. N., de nacionalidad español y nacido en O. (A.), copia literal de nacimiento española del Sr. F. N., nacido en Oviedo el 18 de noviembre de 1890 hijo de J. F. y F., natural de S-J-B. (O.) y de V-N. y V., acta inextensa de nacimiento de la madre de la promotora, acta inextensa de matrimonio del padre de la promotora con una ciudadana dominicana en 1944, acta inextensa de defunción del padre de la promotora, Sr. F. L., fallecido en 1984 a los 64 años, con anotación marginal de inclusión de los nombres de los padres y de la esposa por sentencia del año 2011, cédula de identidad personal dominicana, expedida en el año 1981, al padre de la promotora como G. F.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 18 de diciembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que su nacimiento fue inscrito cinco años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, por lo que no se considera acreditada su filiación respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a un hermano de su padre y su familia le ha sido concedida la nacionalidad española por la Ley 52/2007,

añadiendo que el hecho de que no exista la sentencia que ratificó su inscripción de nacimiento no afectaría a su filiación, proponiendo que se le realice una prueba biológica para acreditar su filiación, aportando certificado, sin legalizar, del registro civil dominicano sobre la no localización de la sentencia referida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que la interesada sea hija de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Santo Domingo (República Dominicana) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente su filiación paterna, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, constando en la misma una rectificación del nombre del padre por sentencia del año 2011, que no consta, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de su progenitor y tampoco que éste ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que en el caso que menciona a su tío le fue concedida la nacionalidad española en base a que su madre era española de origen, de hecho ella recuperó la nacionalidad en la misma fecha, por tanto no tiene el mismo origen familiar que la pretendida por la interesada. Por último respecto a la prueba biológica propuesta por la recurrente, hay que decir que la misma en todo caso deberá ser realizada o presentada para ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (37ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don W-G. F. V., ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en S. D. el 26 de octubre de 1961, hijo de G. F. L., nacido el 16 de abril de 1919 en S. D. y de J-L. V. L., nacida el 11 de noviembre de 1930 en L-V. (República Dominicana), cédula de identidad dominicana del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor, inscrito en 1970 por declaración tardía ratificada por sentencia de 14 de abril de 1970, hijo de padres dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. F. L., hijo de G. F. N., nacido en España y de A-E. L. del M., de nacionalidad dominicana, consta anotación de rectificación del nombre del padre del inscrito por sentencia de 14 de noviembre de 2011, acta inextensa de defunción del abuelo del promotor, Sr. F. N., nacido el 18 de noviembre de 1890 en España, hijo de José F. y F. y de V. N. V. y fallecido en 1962, con anotaciones marginales de rectificación del sexo del fallecido por sentencia del año 2009 y para la inclusión de fecha de nacimiento, nombre de los padres y nombre de la esposa, por sentencia del año 2010, certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano respecto a que no consta como naturalizado dominicano el Sr. F. N., de nacionalidad español y nacido en O. (A.), copia literal de nacimiento española del Sr. F. N., nacido en O. el 18 de noviembre de 1890 hijo de J. F. y F., natural de S-J-B. (O.) y de V. N. y V., acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, acta inextensa de matrimonio del padre del promotor con una ciudadana dominicana en

1944, acta inextensa de defunción del padre del promotor, Sr. F. L., fallecido en 1984 a los 64 años, con anotación marginal de inclusión de los nombres de los padres y de la esposa por sentencia del año 2011, cédula de identidad personal dominicana, expedida en el año 1981, al padre de la promotora como G. F..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 18 de diciembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que su nacimiento fue inscrito casi nueve años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, por lo que no se considera acreditada su filiación respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a un hermano de su padre y su familia le ha sido concedida la nacionalidad española por la Ley 52/2007, añadiendo que el hecho de que no exista la sentencia que ratificó su inscripción de nacimiento no afectaría a su filiación, proponiendo que se le realice una prueba biológica para acreditar su filiación, aportando certificado, sin legalizar, del registro civil dominicano sobre la no localización de la sentencia referida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que la interesada sea hijo de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. D. (República Dominicana) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente su filiación paterna, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, constando en la misma una rectificación del nombre del padre por sentencia del año 2011, que no consta, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del interesado respecto de su progenitor y tampoco que éste ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, que en el caso que menciona a su tío le fue concedida la nacionalidad española en base a que su madre era española de origen, de hecho ella recuperó la nacionalidad en la misma fecha, por tanto no tiene el mismo origen familiar

que la pretendida por el interesado. Por último respecto a la prueba biológica propuesta por la recurrente, hay que decir que la misma en todo caso deberá ser realizada o presentada para ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (38ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1.-Dª. D-A. B. L., ciudadana chilena, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 18 de febrero de 1988 en Chile, hija de M. B. L. y C. L. C., ambos nacidos en S-C. en 1966 y 1969 respectivamente, cédula de identidad chilena, registro de nacimiento de la promotora en el que consta la nacionalidad chilena de sus padres, registro de nacimiento de la madre de

la promotora, Sra. L. C., hija de M. L. P. y de S. C. M., ambos nacidos en S-C. en 1944 y 1947 respectivamente y de nacionalidad chilena, certificado literal de nacimiento del abuelo de la promotora, Sr. L. P., hijo de J-L. L. V. de nacionalidad chilena y de C-C. P. V. también de nacionalidad chilena, inscripción de nacimiento en el registro civil chileno del bisabuelo de la promotora, Sr. L. V., nacido en E-A. (Chile) en 1925, hijo de M. L. A. y de A. V. L., con anotación marginal de que por orden de servicio de enero de 2012 se anota que en su partida de matrimonio del año 1913 el padre del inscrito, Sr. L. A., se identificó con nacionalidad española, certificación literal de nacimiento española del tatarabuelo de la promotora, Sr. L-A., nacido en P. en 1890 hijo de A. L. y de C. A., naturales de P. (I-B.) y registro de matrimonio de los tatarabuelos maternos de la promotora, celebrado en Chile en 1913 y en el que se hace constar la nacionalidad española de ambos.

2.- Con fecha 26 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que su progenitor, en este caso su madre, Sra. L. C., fuera originariamente española.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base la nacionalidad española de su tatarabuelo, nacido en P-M. y llegado a Chile en 1904 y que, según la recurrente, no perdió nunca su nacionalidad, por lo que lo fue su bisabuelo, nacido en 1925, su abuelo nacido en 1944, su madre nacida en 1969 y también ella.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la denegación recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre del interesado no puede considerarse originariamente español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. L. C. solicitó la nacionalidad española al amparo del Anexo I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ante el Registro Civil Consular de Santiago de Chile, siéndole denegada con fecha 26 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Chile, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad chilena de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del tatarabuelo de la solicitante, nacido en España en 1890, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1.-Dª. C-A. L. C., ciudadana chilena, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 22 de junio de 1969 en Chile, hija de M. L. P. y de S. C. M., ambos nacidos en Santiago de Chile en 1944 y 1947 respectivamente, cédula de identidad chilena de la promotora, certificado literal de nacimiento chileno de la promotora, en la que se hace constar la nacionalidad chilena de los padres, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. L. P., hijo de J-L. L. V. de nacionalidad chilena y de C-C. P. V. también de nacionalidad chilena, inscripción de nacimiento en el registro civil chileno del abuelo de la promotora, Sr. L. V., nacido en E-A. (Chile) en 1925, hijo de M. L. A. y de A. V. L., con anotación marginal de que por orden de servicio de enero de 2012 se anota que en su partida de matrimonio del año 1913 el padre del inscrito, Sr. L. A., se identificó con nacionalidad española y certificación literal de nacimiento española del bisabuelo del promotor, Sr. L. A., nacido en Palma en 1890 hijo de A. L. y de C. A., naturales de P. (I-B.).

2.- Con fecha 26 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que su padre, Sr. L. P., fuera originariamente español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base la nacionalidad española de su bisabuelo, llegado a Chile en 1904 y que, según la recurrente, no perdió nunca su nacionalidad, por lo que lo fue su abuelo, nacido en 1925, su padre nacido en 1944 y también ella.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la denegación recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre del interesado no puede considerarse originariamente español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Chile, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad chilena de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del bisabuelo del solicitante, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile)

Resolución de 30 de Abril de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Dª. M. R. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en L-H. por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en H. (Cuba), el 16 de julio de 1985, hijo de R. R. L., nacido en 1959 en Ciudad de L-H. (Cuba) y de M. C. L.,

nacida en 1966 en H., certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento española del padre de la promotora, Sr. R. L., hijo de M-L. R. B., nacido en España en 1906 y de nacionalidad española y de T. L. P., nacida en H. en 1922 y de nacionalidad cubana.

2.- Con fecha 17 de febrero de 2010 el Registro Civil consular requirió de la interesada la aportación de diversa documentación, certificado de nacimiento propio, documentación en la que se apoya su pretensión (certificado de nacimiento del progenitor español, etc.) y certificación de nacimiento español del abuelo.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, aportando certificación literal de nacimiento española de su abuelo, nacido en el P-C. (S-C-T.) el 19 de agosto de 1906, hijo de G. R. D., natural de C. (S-C-T.) y de M-B-D., también natural de C., inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, de una hermana de éste que recuperó la nacionalidad española en el año 2007 y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a que no consta que el Sr. R. B., abuelo de la recurrente, obtuviera la ciudadanía cubana y sí que se inscribió en el Registro de extranjeros en la provincia de H. a los 31 años de edad, es decir en 1937.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 9 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1985 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1959 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1906 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1959, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- D^a. D. de la P. Q. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en L- H. por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras serle requerida por el Registro consular: hoja de datos en la que declara que nació en Ciudad de la Habana (Cuba), el 4 de septiembre de 1989, hija de José de la Paz Delgado, nacido en Cuba en 1947 y de L. Q. M., nacida en Cuba en 1960, certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento cubana del padre de la promotora, Sr. De la P. D., inscrito en 1966, 19 años después del nacimiento y por su propia declaración, hijo de A. P. P. y de D. D. M., ambos naturales de Canarias, consta anotación marginal de sentencia del año 1997 que rectifica el nombre y apellido del padre A. de la P., certificación literal de nacimiento española del Sr. De la P. D., hijo de A. de la P. P., nacido en T. (S-C-T.) en 1892 y de nacionalidad española, y de D. D. M., nacida en C. y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, aportando de nuevo certificación

literal de nacimiento española de su padre y certificación literal de nacimiento española de su abuelo, Sr. De la P. P., nacido en T. (S-C-T.) el 17 de mayo de 1892, hijo de J. de la P. D., natural de L-L. (S- C-T.) y de S. P. H., natural de T..

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 3 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la

nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1989 y certificación de nacimiento del Registro Civil local cubano y del Consular español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1947 en Cuba, hijo de ciudadanos nacidos en España, el padre en 1892 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1947, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 10 de Abril de 2015 (59ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña. L-E. P. M. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en La M. B-A. el 24 de noviembre de 1970, hija de T-Á. P. O. nacido en B-A. en 1935 y de M^a-A. M. nacida en M. B-A. en 1943, pasaporte argentino de la promotora, documento nacional de identidad argentino de la promotora, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora, sin legalizar, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre de la promotora con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 13 de julio de 2007, consta que es hijo de Á. P. C. nacido en B-A. de 1904 y de nacionalidad argentina y de S. O y C. nacida en C. en 1903 y de nacionalidad española, copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, celebrado en Argentina en 1967 y pasaporte español del padre de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad español por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela llegó a Argentina en 1927 y que nunca cambió su nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable ninguno de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil,

los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Buenos Aires (Argentina) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- EL acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, no así respecto de su abuela, Sra. O. y C. de la que no consta documento de nacimiento alguno, salvo por la constancia de sus datos de filiación, nacimiento y nacionalidad recogidos en la inscripción de nacimiento de su hijo, Sr. Palermo Otero, resultando de estos su nacimiento en España en el año 1903 y su nacionalidad española, aunque a la vista de lo expuesto podría cuestionarse en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, no obstante esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad,

el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la

nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero ciudadano argentino, según se referencia en la certificación de nacimiento del padre de la solicitante en el Registro Civil Español, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que antes de esa fecha, en 1935, nació en B-A. su hijo y padre de la solicitante, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (6ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten

ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. Á. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el certificado de bautismo de su abuelo, expedido por la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). También se acompañan certificados de la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjero y la obtención de la ciudadanía cubana por el mismo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil,

los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de bautismo de su abuelo, nacido en España en 1898, de padres españoles. Así mismo se ha aportado al expediente certificado que acredita que el abuelo obtuvo la ciudadanía cubana el 4 de diciembre de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la optante, nacido en 1946. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, teniendo en consideración el certificado incorporado al expediente que refleja la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros el 22 de febrero de 1930, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. Á. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don G. P. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Tenerife. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.
- II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y, la de bautismo de su abuela, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 3 de junio de 1917, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de

1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1918. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción

dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante

de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado, la abuela se casó en Cuba en el año 1917 y su hija nació en dicho país en 1918, sin que exista en el expediente documentación alguna que avale su regreso a España y posterior exilio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba):

Resolución de 13 de Abril de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don P-M. R. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y certificados de nacimiento de su madre en el que consta que optó la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1980, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro Civil Español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1905, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de inscripción de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo en el que se expresa que se le concedió la nacionalidad cubana el día 1 de noviembre de 1944, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en 1945. Corresponde analizar, así mismo, si concurren

en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1944, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1945, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, en el acta de opción a la ciudadanía cubana consta que el abuelo “reside en territorio cubano desde el día ocho de noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, fecha que desembarcó en el puerto de La Habana...” Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-M. R. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (22ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina)

HECHOS

1.- Doña M^a-A. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 28 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1893, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron nupcias en Argentina el 8 de marzo de 1923, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos realizado por la optante en el escrito de recurso y, de la documentación incorporada al expediente, se concluye la falta de exilio, toda vez que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1923 y en 1934 cuando nació su hija, sin que exista documentación que contradiga estos extremos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español,

sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. G. G. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 24 de Abril de 2015 (11^a)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe (Granada) el 12 de junio de 2013, Don A. L. M. nacido en territorio del Sáhara

Occidental el 28 de julio de 1958 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; diversa documentación laboral del promotor fechada en 1974; ficha familiar y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada).

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) dictó auto el 07 de agosto de 2013 estimando que no concurrían en el presente caso los requisitos exigidos por la normativa para declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, adjuntando de nuevo ficha familiar que le fue expedida en su día, así como concesión de licencia reglamentaria otorgada por el Gobierno General de Sáhara en 1974, que ya aportó junto con su solicitud inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe considerando conforme a derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe (Granada) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y

oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. En lo referente a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento del promotor, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española indicando que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (12ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) el 25 de julio de 2012, Don A. El M. nacido en El A. (Sáhara Occidental) el 04 de octubre de 1967 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia); certificación en extracto de inscripción de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil del Gobierno General del Sáhara en abril de 1973; original de certificado de nacimiento en español y árabe emitido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); certificados de nacionalidad, de concordancia de nombres y de residencia emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y recibos MINURSO.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia) dictó auto el 05 de febrero de 2013 estimando que no concurrían en el presente caso los requisitos exigidos por la normativa para declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, indicando que cuando se dictó el Decreto de 1976 se

encontraba residiendo en El Sáhara, que había sido ocupado por Marruecos, no se disponía de representación española y, por obvias razones de fuerza mayor, no pudieron optar por la nacionalidad española en el plazo legal concedido y, en cuanto a los documentos aportados, en particular las certificaciones de inscripción en el Registro Civil Español, son más que suficientes para acreditar su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe considerando conforme a derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser éste menor de edad, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la

nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. En lo referente a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento del promotor, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de junio de 2014, Doña M. M. A. nacida el 14 de marzo de 1994 en C. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el

Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña C del V. A. M. nacida el 24 de marzo de 1965 en C. (Argentina), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en fecha 15 de septiembre de 2011. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- certificado de nacimiento apostillado expedido por la República Argentina, documento de identidad argentino; madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificado de matrimonio apostillado celebrado en C. (Argentina) el 04 de marzo de 1988; padre.- documento de identidad argentino y tarjeta de familia expedida por la República Argentina.

2.- Con fecha 04 de junio de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que, pese a haber acreditado haber vivido bajo la patria potestad de su madre (artº 20.1.a del CC), tras haber optado ésta por la nacionalidad española el 15 de septiembre de 2011, no declara su voluntad de opción antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal (artº 20.2.c. del CC), ya que la interesada cumplió los 20 años en fecha 14 de marzo de 2014 y la declaración de opción acontece el 03 de junio de 2014.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española ante el Consulado General de España en Córdoba (Argentina) en fecha 16 de septiembre de 2011, obteniendo turno para el día 22 de diciembre de 2011, y no recogiéndole la documentación de su opción en dicha fecha en el Consulado General de España en Córdoba (Argentina), ya que le informaron que debía esperar hasta que su madre adquiriera la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en C. (Argentina) el 14 de marzo de 1994, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el 15 de septiembre de 2011. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 04 de junio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. La interesada, en vía de recurso, alega que formuló solicitud de opción dentro del plazo establecido, no pudiendo presentar la documentación acreditativa toda vez que su madre aún no había obtenido la nacionalidad española. El citado recurso es el objeto del expediente que nos ocupa.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de junio de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 14 de marzo de 1994, por lo que, si bien la interesada era menor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, al ejercitar su derecho de opción tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (7ª)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pontevedra, mediante la cual Doña S. M. K. nacida el de 1995 en L-T. (Senegal), asistida por su padre, Don O. M. nacido el 06 de mayo de 1952 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 09 de junio de 2008, quien actúa con poder de representación de la madre, opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Pontevedra, certificado literal de nacimiento traducido y legalizado expedido por la República de Senegal, certificado en extracto de inscripción de nacimiento traducida y legalizada expedida por la República de Senegal, pasaporte senegalés, autorización de su madre para efectuar los trámites para la obtención de la nacionalidad española; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 09 de junio de 2008.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de marzo de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Pontevedra remita testimonio del

expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en particular, en cuanto a los hijos declarados.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la razón por la que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad por residencia obedece a que éste tiene dos matrimonios polígamos en Senegal, habiendo declarado únicamente a los hijos fruto de su primer matrimonio, toda vez que su segunda esposa y los hijos de ésta permanecieron en Senegal.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 04 de noviembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 09 de junio de 2008 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en L-T- (Senegal), constatándose que el presunto padre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 09 de noviembre de 2004, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada ante el Registro Civil de Pontevedra que tenía tres hijos menores, no citando en ningún momento a la que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 23 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Único de Madrid, mediante la cual Don R-N. A. B. nacido en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) el 05 de mayo de 1984, de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de mayo de 2010, en nombre y representación del menor E-Z. N. A. nacido el de 2005 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificación literal de nacimiento legalizada expedida por la República de Guinea Ecuatorial, certificación expedida por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España, en la que se indica que el menor sigue conservando la nacionalidad ecuatoguineana; presunto padre.- certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2010, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de V. madre.- poder notarial otorgado al presunto padre para solicitar y obtener la residencia o la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de septiembre de 2013 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al menor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad y, asimismo, la inscripción de nacimiento del menor es efectuada en el Registro Civil de Malabo el 16 de agosto de 2011, mediante declaración de un tío del menor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el motivo por el que no declaró a su hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, fue porque el menor en dicha fecha no se encontraba en España, sino que estaba en la República de Guinea Ecuatorial, en compañía de su madre, aportando nueva certificación literal de inscripción de nacimiento legalizada expedida por el Registro Civil de Malabo en fecha 08 de agosto de 2014, en la que se hace constar como fecha de inscripción 22 de diciembre de 2005.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 interesa la confirmación del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el de de 2005 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, en agosto de 2011, mediante declaración de un tío del menor; posteriormente se aportó junto con el escrito de recurso nueva certificación literal de nacimiento en la que se hace constar otra fecha de inscripción, dede 2005, sin indicarse cuál de las dos emitidas es correcta. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 24 de marzo de 2008, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) que no tenía hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de abril de 2013 se levantan actas de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Torrelavega (Cantabria), mediante las cuales Don Y. S. A. nacido el 05 de abril de 1970 en M-G. D. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 28 de febrero de 2011, en nombre y representación de sus hijos menores de edad, F. S. nacido el de 2000 en N-L. D. (Senegal), M-D. S. nacida el de 2003 en N-L. D. (Senegal) y M-M. S. nacido el de 2006 en G. D. (Senegal), opta en su nombre por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no renunciando a su nacionalidad anterior. La madre de los menores, mediante comparecencia en el Consulado General de España en Dakar (Senegal) el 31 de enero de 2013, declara conocer la incoación de los expedientes gubernativos de opción a la nacionalidad española de sus hijos y autoriza y asiste a sus hijos para su realización. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optantes.- traducción jurada de partidas de nacimiento legalizadas expedidas por la República de Senegal; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2011 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torrelavega (Cantabria).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de marzo de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) remita

testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los menores optantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta sendos acuerdos por los que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores optantes, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste manifestó con fecha 28 de febrero de 2011 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) que no tenía hijos menores de edad, sin hacer referencia a los que ahora optan, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstos eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que en el momento de solicitar su nacionalidad, aportó el certificado de matrimonio con su actual esposa de nacionalidad española, con la que no tiene descendencia, ignorando que tenía que declarar la existencia de hijos habidos de una relación anterior, aportando copia de diversos envíos de dinero efectuado a la madre de los menores en concepto de prestación de alimentos, que acreditarían que además de ser el padre de los menores, siempre se ha ocupado de ellos.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable el 17 de noviembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2011 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores optantes por medio de sendas certificaciones senegalesas, en la cual se hace constar que nacieron el de 2000 en N-L. D. (Senegal), el de 2003 en N-L. D. (Senegal) y el de 2006 en G. D. (Senegal), constándose que el presunto padre de los menores optantes no los mencionó en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 28 de febrero de 2011 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) que no tenía hijos menores, no citando en ningún momento a los que ahora optan, que entonces eran menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los menores optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de mayo de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), mediante la cual Don R. G. M. nacido el 28 de marzo de 1992 en S-A de V-T. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su padre Don M. G. P. nacido el 16 de diciembre de 1957 en T. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 14 de mayo de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad dominicana, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- acta de nacimiento inextensa expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Avinyó (Barcelona), tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de mayo de 2008 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Avinyó (Barcelona); madre.- poder notarial otorgado a favor del presunto padre para realizar los trámites necesarios para la solicitud de la doble nacionalidad del optante.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de febrero de 2012 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de

nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando disconformidad con la causa de denegación toda vez que actualmente el interesado reside en España por ser hijo de español.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 28 de marzo de 1992 en S-A de V-T. (República Dominicana), constándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 21 de julio de 2006, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) que tenía una hija menor nacida en S-D. en 1991 (República Dominicana), no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don S. B. B. nacido el de 1995 en B-K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don A. B. B. nacido el 01 de enero de 1952 en B-K.(Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 14 de octubre de 2010, con poder, debidamente legalizado y traducido, de la madre librado a tal efecto, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Zaragoza remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 30 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad e igualmente, se aporta como título un certificado expedido por un Registro Extranjero,

de una inscripción efectuada transcurridos dieciséis años desde el hecho del nacimiento mediante la simple declaración de un tercero, y en la que se establece una filiación no matrimonial, sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil y artº 85 del Reglamento del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la legislación gambiana no preceptúa a sus nacionales el deber de inscribir a sus hijos en el momento del nacimiento, sino que lo habitual es dejarlos sin inscribir hasta que es necesario realizar algún trámite administrativo en el que se pide el certificado de nacimiento, indicando que el certificado aportado está debidamente traducido y legalizado, por lo que nada debe hacer dudar de su legalidad y de su autenticidad. Igualmente indica que el hecho de que su padre no le mencionase en su expediente de solicitud de nacionalidad por residencia fue por desconocimiento, al pensar que no era necesario si residía en Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en B-K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en enero de 2011, estableciéndose una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 24 de marzo de 2008, en comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza que tenía tres hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don E. S. H. nacido el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. S. nacido el 12 de abril de 1954 en N-V.(Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de mayo de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Iscle de Vallalta (Barcelona), certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento materno para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de enero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia ya que su intención fue reagrupar solo a cuatro de sus seis hijos, desconociendo en todo momento las consecuencias que supondría su declaración y aportando pruebas médicas de paternidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 20 de noviembre de 2014, sin perjuicio de que, acreditada la filiación biológica de padre español pueda instar a la nacionalidad española por vía de residencia y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85,1, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en julio de 2012. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 12 de enero de 2006, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores, nacidos en 1990, 1992 y 1996 en N. (Gambia) de madre distinta a la del promotor, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1- Con fecha 05 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don B. S. H. nacido el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. S. nacido el 12 de abril de 1954 en N-V. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de mayo de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Iscle de Vallalta (Barcelona), certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento materno para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de enero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia ya que su intención fue reagrupar solo a cuatro de sus seis hijos, desconociendo en todo momento las consecuencias que supondría su declaración y aportando pruebas médicas de paternidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 30 de enero de 2015, indicando que los informes médicos aportados sobre prueba de paternidad deben valorarse en un procedimiento judicial y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6a de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85,1, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en julio de 2012. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 12 de enero de 2006, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores, nacidos en 1990, 1992 y 1996 en N (Gambia) de madre distinta a la del promotor, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 Ce).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, de 01 de Abril de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 11 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don B-O. C. B., nacido en C., L. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, opta por la nacionalidad española de su madre, D^a. M-C. B. R., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 02 de marzo de 2009, certificado de nacimiento de su padre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 09 de enero de 2014, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para a optar a la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 20 años de edad, siendo finalmente citado para el día 11 de octubre de 2013.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano, nacida en C., L. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 02 de marzo de 2009. La Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 09 de enero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 11 de octubre de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 05 de mayo de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad toda vez que a su padre se le canceló la inscripción de nacimiento y la nota marginal de opción a la nacionalidad española, por lo que la promotora nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de enero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), mediante la cual Dª S. L. R., nacida el 01 de marzo de 1994 en L. (Cuba), asistida por su padre y representante legal, Don W-R. L. P., nacido el 10 de enero de 1970 en V., L. (Cuba), a quien se le reconoció la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, si bien posteriormente por Auto de fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación total de su inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española, opta a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la interesada por la que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; padre.- carnet de identidad cubano, pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 e inscripción de matrimonio en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba); madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba

2.- Con fecha 03 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de

la interesada, ya que ésta nunca ha estado bajo la patria potestad de un español, toda vez que con fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación de la certificación de nacimiento española de su padre, dado que tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que dado que el acta de opción se levantó con fecha 27 de enero de 2012 y la cancelación del certificado de nacimiento de su padre se produjo el 29 de abril de 2013, en dicho intervalo de tiempo se encontró bajo la patria potestad de un español.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de mayo de 2014 y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, y pretende su hija, asistida por ella, inscribir el nacimiento por medio de una certificación cubana en la cual se hace constar que nació el 01 de marzo de 1994 en La Habana (Cuba), si bien se constata que por Auto de fecha 29 de abril de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, habiendo aportado los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo en formato y firma de la funcionaria que los expide no utilizados habitualmente, por lo cual se presumió falsedad documental.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente dado que la interesada nunca se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil para tener derecho de opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad toda vez que a su padre se le canceló la inscripción de nacimiento y la nota marginal de opción a la nacionalidad española, por lo que la menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de enero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don W-R. L. P., nacido el 10 de enero de 1970 en V., L. (Cuba), a quien se le reconoció la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, si bien posteriormente por Auto de fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación total de su inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija menor de edad T-J. L. R., nacida el 22 de enero de 2002 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor por la que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; padre.- carnet de identidad cubano, pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificación de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba e inscripción del mismo en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba); madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 03 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de la menor, ya que ésta nunca ha estado bajo la patria potestad de un español, toda vez que con fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación de la certificación de nacimiento española de su padre, dado que tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su

hija, alegando que consideró injusta la cancelación de su certificación de nacimiento española habiendo presentado recurso contra tal acto, y que dado que el acta de opción se levantó con fecha 27 de enero de 2012 y la cancelación de su certificado de nacimiento se produjo el 29 de abril de 2013, en dicho intervalo de tiempo su hija se encontró bajo la patria potestad de un español.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de mayo de 2014 y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hija, por medio de una certificación cubana en la cual se hace constar que nació el 22 de enero de 2002 en L. (Cuba), si bien se constata que por Auto de fecha 29 de abril de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, habiendo aportado los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo en formato y firma de la funcionaria que los expide no utilizados habitualmente, por lo cual se presumió falsedad documental.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente dado que la menor nunca se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil para tener derecho de opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 17 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don E. A. G., nacido el 05 de agosto de 1970 en C., C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 el 12 de abril de 2010, en nombre y representación de su hija M-L. A. P., nacida el 23 de septiembre de 2005 en C. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, la madre de la menor firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la menor; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 29 de agosto de 2002 entre la madre de la menor con ciudadano distinto al presunto padre, acaecido el 31 de marzo de 2005.

2.- Con fecha 23 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que la certificación de nacimiento de ésta fue practicada en virtud de la declaración de ambos padres que mostraron su aquiescencia con la condición de progenitores, realizándose la inscripción apenas diez días después del nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 29 de agosto de 2002 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 31 de marzo de 2005 y la menor nace en fecha 23 de septiembre de 2005, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de septiembre de 2005 en Ciego de Ávila (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente

acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 31 de marzo de 2005 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 23 de septiembre de 2005, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 17 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don E. A. G., nacido el 05 de agosto de 1970 en C., C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 el 12 de abril de 2010, en nombre y representación de su hija M-L. A. P., nacida el 23 de septiembre de 2005 en C. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, la madre de la menor firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la menor; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 29 de agosto de 2002 entre la madre de la menor con ciudadano distinto al presunto padre, acaecido el 31 de marzo de 2005.

2.- Con fecha 23 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que la certificación de nacimiento de ésta fue practicada en virtud de la declaración de ambos padres que mostraron su

acquiescencia con la condición de progenitores, realizándose la inscripción apenas diez días después del nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 29 de agosto de 2002 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 31 de marzo de 2005 y la menor nace en fecha 23 de septiembre de 2005, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de septiembre de 2005 en Ciego de Ávila (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 31 de marzo de 2005 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 23 de septiembre de 2005, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (26ª)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 04 de febrero de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Dª L. L. G., nacida el 26 de abril de 1992 en A-N., L. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don J-Ángel L. G., nacido el 26 de diciembre de 1967 en A., L. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil, no renunciando a su nacionalidad anterior, y presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 08 de junio de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; sentencia de divorcio de fecha 14 de agosto de 1991 de matrimonio de la madre anterior de la madre con persona distinta al presunto padre de la interesada; certificación de sentencia de divorcio dictada por la Secretaria Judicial Suplente del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana (Cuba) en la que se indica que la sentencia de divorcio quedó firme desde el 26 de agosto de 1991; certificación de matrimonio celebrado el 10 de julio de

1992 en La Habana (Cuba) entre la madre y el presunto padre de la promotora.

2.- Con fecha 03 de noviembre de 2011, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana en fecha 14 de agosto de 1991, certificado de nacimiento de la interesada expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de matrimonio entre la madre y el presunto padre de la promotora celebrado el 10 de julio de 1992, documentación que ya se aportó junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 14 de abril de 1989 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 26 de agosto de 1991 y la promotora nace en fecha 26 de abril de 1992, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la interesada con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y

13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 08 de junio de 2009 y pretende la optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 26 de abril de 1992 en A-N., L. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 26 de agosto de 1991 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 26 de abril de 1992, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente

gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don P-F. P. M., nacido en Centro Habana, L. (Cuba) el 20 de noviembre de 1991 opta por la nacionalidad española de su madre, Dª M-Á. M. R., de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010, a tenor de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.-

carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, madre.- pasaporte español, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010 y certificado de matrimonio; padre.- certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 20 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la adquisición de la nacionalidad española del promotor, ya que en el solicitante no concurren los requisitos que establecen los artículos 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil vigente, toda vez que el interesado nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre contaba con 18 años de edad cumplidos y no ejercitó el derecho a optar en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando dilación en el proceso de citas en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del citado Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en Centro Habana, La Habana (Cuba) el 20 de noviembre de 1991 ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Igualmente se indica que el interesado no ejercitó el derecho a optar en el plazo legalmente establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de agosto de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual D^a J. S. C., nacida el 18 de octubre de 1995 en A-N., L. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal, Don J-Á. S. G., nacido el 06 de noviembre de 1970 en L. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad, que presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Asimismo, la madre de la menor, D^a I-M. C. D. firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de junio de 2010; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento y acta notarial de divorcio de la madre de la optante con ciudadano distinto al presunto padre de fecha 17 de mayo de 1996.

2.- Con fecha 29 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, indicando que, en el momento de su nacimiento, su madre se encontraba separada desde hacía más de dos años de su anterior esposo y aportando

de nuevo certificado de nacimiento en el que se hace constar el nombre de su padre biológico.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1991, con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 17 de mayo de 1996 y éste nace en fecha 18 de octubre de 1995, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación paterna de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de junio de 2010 y pretende la promotora, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace

constar que nació el 18 de octubre de 1995 en Arroyo Naranjo, La Habana (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1 b) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Cc), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Dª C. Á. R., nacida el 29 de mayo de 1996 en C-H. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal, Don C. Á. R., nacido el 21 de julio de 1963 en L. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad, que presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Asimismo, la madre de la menor, Dª L. R. M. firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento y certificado de notas expedido por el Registro del Estado Civil Unificado de La Habana (Cuba) de la madre de la optante, en el que se hace constar que contrajo matrimonio el 27 de junio de 1992 con persona distinta al presunto padre, disolviéndose por sentencia firme de 14 de junio de 2002.

2.- Con fecha 11 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española y aportando declaración notarial por la que reconoce a la optante como hija suya, además de diversa documentación ya presentada junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio en fecha 27 de junio de 1992, con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 14 de junio de 2002 y ésta nace en fecha 29 de mayo de 1996, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2009 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de mayo de 1996 en C-Habana (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1 b) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Cc), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encardo del Registro Civil de la Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña Y. T. M. nacida el 25 de noviembre de 1992 en La H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don J. T. A. nacido el 26 de enero de 1964 en La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, al amparo del artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de mayo de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de notas marginales expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se indica que la madre de la promotora contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre en fecha 25 de noviembre de 1984, siendo disuelto dicho matrimonio por sentencia firme de 10 de abril de 1992.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega

la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando certificados de nacimiento y de soltería de su presunto padre expedidos por la República de Cuba y certificado de nacimiento de la promotora expedido igualmente por la República de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la promotora contrajo matrimonio el 25 de noviembre de 1984 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 10 de abril de 1992 y la interesada nace en fecha 25 de noviembre de 1992, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de mayo de 2009 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 25 de noviembre de 1992 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 10 de abril de 1992 y el nacimiento de la optante se produjo en fecha 25 de noviembre de 1992, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de julio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña B-M. H. G. nacida el de 1997 en M. C de Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, Don R. H. M. nacido el 18 de mayo de 1971 en M. C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, opta a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 18 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de matrimonio celebrado el 24 de septiembre de 1993 entre la madre de la promotora y persona distinta al presunto padre, disuelto por divorcio notarial de fecha 16 de abril de 1998 y certificado de matrimonio del promotor celebrado el 05 de abril de 2000 con persona distinta a la madre de la optante.

2.- Con fecha 04 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de matrimonio entre el promotor y persona distinta a la madre de la optante celebrado el 05 de abril de 2000.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la promotora contrajo matrimonio el 24 de septiembre de 1993 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 16 de abril de 1998 y la optante nace en fecha 02 de noviembre de 1997, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 18 de enero de 2010 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1997 en M. C de Á. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 16 de abril de 1998 y el nacimiento de la optante se produjo en fecha 02 de noviembre de 1997 es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), mediante la cual Don M. F. K. nacido el 16 de enero de 1994 en A. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. F. T. nacido el 01 de enero de 1964 en A. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 19 de agosto de 2004, al amparo del artículo 20 del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 28 de diciembre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, al no haber estado durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que se trata de un error evidente, ya que en el momento en que a su padre se le concede la nacionalidad española tenía diez años de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 21 de junio de 2013 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2004 y pretende el optante, asistido por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en A. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, en junio de 2011, mediante declaración de un tercero.

IV.- En esta situación, si bien el interesado es menor de edad en la fecha de declaración de la nacionalidad española de su presunto padre, no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, que fue registrada diecisiete años después de producirse el nacimiento, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña S-E. C. E. nacida el 09 de diciembre de 1990 en G. (Ecuador), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. C. B. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, tarjeta de residencia, certificado de nacimiento apostillado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 23 de noviembre de 2006 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Getafe (Madrid).

2.- Con fecha 11 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada adquirió la mayoría de edad el 09 de diciembre de 2008, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 28 de noviembre de 2012, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que solicitó con fecha 08 de julio de 2010 la nacionalidad española por opción, cuando tenía 19 años, es decir, estaba dentro de los dos años desde su mayoría de edad que se produce el 09 de diciembre de 2008, adjuntando carátula del expediente nº 9_9/10 del Registro Civil de Getafe (Madrid) en la que se hace constar dicha fecha de incoación del expediente.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por providencia fecha 18 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Getafe (Madrid), informe si la interesada realizó alguna actuación tendente a ejercitar su opción a la nacionalidad española con anterioridad a la firma del acta de opción que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2012. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2015 indica que la fecha de incoación del expediente 9_9/2010 de la promotora fue de 08 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 09 de diciembre de 1990 en G. (Ecuador), intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 23 de noviembre de 2006. La solicitud de la interesada se desestimó por Acuerdo de 11 de febrero de 2014 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 28 de noviembre de 2012, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2015 indica que la fecha de incoación del expediente de opción por la nacionalidad española ejercitado por la interesada es del día 08 de julio de 2010.

III.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, de la diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2015 del Registro Civil de Getafe (Madrid), se constata que la fecha de incoación del expediente de opción 9_9/2010 por la promotora fue del 08 de julio de

2010, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en las dependencias del citado Registro Civil el 28 de noviembre de 2012. De este modo, dado que la fecha de nacimiento de la interesada es el 09 de diciembre de 1990, ésta era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre que se produce el 23 de noviembre de 2006, habiéndose formalizado la opción el 08 de julio de 2010, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres del promotor no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), Don El K. A. S. A. nacido en O. (Argelia) el 01 de mayo de 1985, presentaba solicitud de nacionalidad española por opción, alegando que sus padres ostentaban la nacionalidad española de origen, levantándose la correspondiente acta de opción en el citado Registro Civil de Irún (Guipúzcoa) el 27 de marzo de 2013. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia permanente; pasaporte argelino; certificados de nacimiento y de antecedentes penales del promotor expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación literal de matrimonio de sus padres, inscrito en el Registro Civil Central; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa); DNI y certificado literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución registral de fecha 24 de septiembre de 2007; DNI y certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución registral de fecha 08 de enero de 2004.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 15 de abril de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que el promotor no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad; y en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía 22 años, por tanto, mayor de edad, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 15 de abril de 2014 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada, alegando que desde su nacimiento estuvo bajo la patria potestad de sus padres, ciudadanos españoles y aportando copias de los DNI bilingües de sus padres expedidos en El A. (Sáhara Occidental) en 1971 y 1975,

respectivamente; tarjetas de identidad policial del padre, expedidas por el Gobierno General de la Provincia del Sáhara en 1969 y 1973, respectivamente; copia del carnet de pensionista del padre; cartilla de familia numerosa emitida en noviembre de 1972 y copia del libro de familia de los padres emitido en 1970

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en O. (Argelia) el 01 de mayo de 1985, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres eran españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 08 de enero de 2004, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 18 años y, en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de septiembre de 2007, el interesado ya tenía 22 años y era, por tanto, mayor de edad.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con las certificaciones literales de inscripción de nacimiento que obran en el expediente, los mismos nacieron en T. (Sáhara Occidental) y en A. (Sáhara Occidental) respectivamente, por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha

podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre del promotor no ha nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de enero de 2011, en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M-B. E. S. nacido el 01 de enero de 1977 en L. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de su padre, Don S. A. A. nacido el 01 de enero de 1933 en D. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 14 de julio de 2011 dictada por el Encargado del Registro Civil de Málaga, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, jura fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renuncia a su nacionalidad anterior. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- extracto de acta de nacimiento traducida y legalizada expedida por el Reino de Marruecos, certificados de lazos de parentesco y de concordancia de

nombres, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos, tarjeta de permiso de residencia temporal, pasaporte marroquí, recibo MINURSO, certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz); padre.-certificación de familia expedida por el Registro Civil de El Aaiún en junio de 1970, tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, título de familia numerosa, DNI bilingüe, certificado de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de expedición de DNI con fecha 27 de octubre de 1970, que en la actualidad carece de validez y certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de noviembre de 2013 el Encargado del citado Registro Civil dictó Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 14 de noviembre de 2013 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada, alegando que es de origen saharauí e hijo de padres españoles de origen y nacidos en territorio bajo jurisdicción española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 01 de enero de 1977 en L. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre era español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 14 de julio de 2011, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 34 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en D. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius

solí tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV,

Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre de la promotora no ha nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de julio de 2013, Doña H. B. nacida el 01 de diciembre de 1983 en El A. (Sáhara Occidental) presenta en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don B. A. H. nacido el 06 de enero de 1948 en El A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 13 de enero de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga). Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lezo (Guipúzcoa), certificado de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao; padre.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del citado Registro Civil dictó Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 19 de mayo de 2014, alegando que en la fecha de su nacimiento su padre tenía la nacionalidad española, acompañando acta de recuperación de la nacionalidad española por su padre de fecha 22 de febrero de 2005; certificado de concordancia de nombres de su padre, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia de sus padres expedido por el Gobierno General de Sáhara y nombramiento de kadi local efectuado a su padre en fecha 08 de octubre de 1968 por el Gobierno General de la provincia de Sáhara.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida el 01 de diciembre de 1983 en El A. (Sáhara Occidental) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre era español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 13 de enero de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 21 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en El A. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición

de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (39ª)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre del promotor no ha nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de julio de 2013, Don H. B. nacido el 15 de noviembre de 1985 en El A. (Sáhara Occidental) presenta en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don B. A. H. nacido el 06 de enero de 1948 en El A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 13 de enero de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga). Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), certificado de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao; padre.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del citado Registro Civil dictó Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 19 de mayo de 2014,

alegando que en la fecha de su nacimiento su padre tenía la nacionalidad española, acompañando acta de recuperación de la nacionalidad española por su padre de fecha 22 de febrero de 2005; certificado de concordancia de nombres de su padre, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia de sus padres expedido por el Gobierno General de Sáhara y nombramiento de kadi local efectuado a su padre en fecha 08 de octubre de 1968 por el Gobierno General de la provincia de Sáhara.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 15 de noviembre de 1985 en El A. (Sáhara Occidental) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre era español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 13 de enero de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 19 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en El A. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don L-A. A. L. nacido el de 1996 en G. La H. (Cuba), asistido por su padre y representante legal, Don J-L. A. P. nacido el 16 de octubre de 1965 en La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007. Manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad, que presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Asimismo, la madre del menor, Doña M. L. I. firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 01 de diciembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor, certificado de matrimonio de la madre con persona distinta al presunto padre, celebrado el 01 de agosto de 1994 en C de la H. (Cuba); certificado de divorcio del matrimonio anterior disuelto por Sentencia del Tribunal de Guanabacoa, firme el 16 de mayo de 1997; certificado de matrimonio con el presunto

padre del optante celebrado en fecha 17 de enero de 1998 en G. La H. (Cuba).

2.- Con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor y padre del optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en el año 1995 inició una relación no formalizada con su actual esposa y que, fruto de dicha relación nació su hijo en fecha de 1996, habiendo sido reconocido por él como propio.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio en fecha 01 de agosto de 1994, con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 15 de mayo de 1997 y éste nace en fecha de 1996, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 01 de diciembre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1996 en G. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1 b) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don M-M. F. L. nacido el 08 de junio de 1964 en S. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 el 29 de enero de 2010, en nombre y representación de su hija G de la C. F. A. nacida el de 2001 en S. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, la madre de la menor firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de

nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la menor; certificado de matrimonio de la madre de la menor con el presunto padre expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de notas marginales de formalización de matrimonio de la madre de la menor con ciudadano distinto al presunto padre de fecha 09 de junio de 1998, con anotación de disolución por Escritura de la Notaría de Archivo de Protocolo de San José de las Lajas, de fecha 14 de diciembre de 2000.

2.- Con fecha 13 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la madre de la menor en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la menor fue concebida en el año 2001 y que su matrimonio con el padre de ésta se celebró el 20 de junio de 2007 en el Palacio de los Matrimonios del municipio de San José de las Lajas, La Habana (Cuba).

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 09 de junio de 1998 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 14 de diciembre de 2000 y la menor nace en fecha de 2001, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de enero de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en S. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 14 de diciembre de 2000 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 2001, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 2001 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC. porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 08 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña G-E. N. M. de

nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad R-E. C. N. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don O-D. C. Z. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 31 de marzo de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha de 2001 con indicativo serial y con fecha de inscripción de 30 de mayo de 2001 en la que se hacen constar los apellidos de la madre; certificación local de nacimiento con indicativo serial con fecha de inscripción de 27 de enero de 2003 en la que se hace constar que reemplaza a la anterior de 30 de mayo de 2001, por reconocimiento paterno efectuado por Don O-D. C. Z. mediante escritura de reconocimiento nº de 27 de enero de 2003 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca); pasaporte, DNI y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011; certificado de movimientos migratorios del padre expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2013 en el Registro Civil de Torrent (Valencia), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 13 de agosto de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento aportada, inscrita el 27 de enero de 2003 y en la que figura el reconocimiento paterno efectuado mediante escritura nº de dicha fecha en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca (Colombia), solicitando la inscripción de la nacionalidad española de su hijo, toda vez que la documentación presentada es legal.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado

General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 2001, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 31 de marzo de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que con fecha 27 de enero de 2003 se

inscribe el reconocimiento paterno efectuado por el padre, mediante escritura de reconocimiento nº de dicha fecha, otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca (Colombia), incorporándose al expediente el registro civil de nacimiento con indicativo serial en el que consta la filiación materna y paterna, que sustituye al registro con indicativo serialde 30 de mayo de 2001, en el que se hacía constar únicamente filiación materna. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don M-M. M. R., nacido el 30 de octubre de 1991 en M., (Cuba), opta al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil por la nacionalidad española de su presunto padre Don M. M. J., nacido el 08 de noviembre de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado de matrimonio celebrado el 18 de enero de 1974 en Ciego de Ávila (Cuba) con ciudadano distinto del presunto padre del optante, sin que conste la disolución del mismo.

2.- Con fecha 09 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente de opción a la nacionalidad española, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 18 de enero de 1974 en el Registro Civil de Ciego de Ávila (Cuba) con persona distinta al presunto padre del optante, sin que conste la disolución del mismo y el promotor nace en fecha 30 de octubre de 1991, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 30 de octubre de 1991 en M., (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la

legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto al presunto padre del promotor, matrimonio celebrado el 18 de enero de 1974, sin que conste su disolución, y el nacimiento del optante se produjo en fecha 30 de octubre de 1991, es decir, bajo la vigencia del matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones dominicanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de julio de 2013, Don J-R. G. nacido el 29 de octubre de 1968 en S-G de P. (República Dominicana), de nacionalidad española por residencia adquirida el 27 de diciembre de 2012, solicita en el Registro Civil Exclusivo de Sevilla, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, la opción a la nacionalidad española para sus presuntos hijos menores de edad, F-J. G del O. nacido el de 2004 en B. (República Dominicana) y J-R. G. C. nacido el de 2004 en S-G de P. (República Dominicana), siendo las madres de los optantes, Doña S del O. T. y Doña M-Y. C. V. ambas de nacionalidad dominicana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; actas inextensas de nacimiento de los menores apostilladas, expedidas por la República Dominicana; autorizaciones notariales conferidas por las madres de los menores a favor del promotor para solicitar la ciudadanía española de éstos; certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla); certificado literal de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de diciembre de 2012 y certificado de matrimonio civil del promotor con ciudadana española, celebrado en C de la C. (S.) el 06 de febrero de 2009.

2.- Con fecha 16 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla dicta providencia interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado remita copia del escrito inicial que dio lugar al expediente gubernativo de nacionalidad por residencia iniciado por el promotor para comprobar si en el mismo se hizo alusión a los hijos menores de edad.

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla, dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores, al no acreditarse la relación paterno-filial con el promotor, dada la poca fiabilidad de las certificaciones de nacimiento dominicanas acompañadas, a lo que se une el hecho de que cuando el promotor inicia su expediente de

nacionalidad en S. no hace referencia alguna a los dos hijos respecto de los que ahora quiere optar a la nacionalidad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que en el auto no se aporta ninguna razón formal o material que avale la duda sobre la veracidad de la relación paterno-filial y que la filiación se determinó con posterioridad al nacimiento en base a un reconocimiento tardío que no se efectuó al momento de la solicitud de nacionalidad del promotor, motivo por el que no pudo declararlos en dicho expediente,

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 19 de marzo de 2014, y el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de diciembre de 2012 y pretende asistido por ella, inscribir

el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones dominicanas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el de 2004 y el de 2004, respectivamente, si bien las inscripciones de nacimiento se extendieron con posterioridad, el 17 de enero de 2005 y el 18 de abril de 2011, respectivamente. Igualmente se constata que el presunto padre de los optantes no mencionó a éstos en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en su solicitud de nacionalidad por residencia que tuvo entrada el 13 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Sevilla, que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en 1993, 1994 y 2006, respectivamente, no citando en ningún momento a los que ahora optan, que entonces eran menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes, la existencia de los menores en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por

no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de diciembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don O. C. M. nacido el 18 de septiembre de 1968 en C. M. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su presunta hija menor de catorce años A. C. S. nacida el de 1998 en C. M. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de octubre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado de matrimonio celebrado con Don J. Á. S-I. el 06 de julio de 1984 en C. M. (Cuba) y disuelto por sentencia que quedó firme el 28 de julio de 2011.

2.- Con fecha 04 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, aportando de nuevo certificado de nacimiento de la menor

expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y copia de tarjeta de menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 06 de julio de 1984 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia que quedó firme en fecha 28 de julio de 2011 y la menor nace en fecha de 1998, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la

menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en C. M. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 28 de julio de 2011 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 1998, es decir, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de diciembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual N. G. T. nacido el de 1997 en C. M. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don N. G. D. nacido el 23 de septiembre de 1966 en C. M. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado sobre nota marginal expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba en el que se hace constar la formalización del matrimonio de la inscrita con Don J. M. R. el día 20 de diciembre de 1979 en el Registro Civil de Colón (Cuba), sin que conste la disolución del mismo.

2.- Con fecha 05 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que junto con su solicitud remitió certificado de nacimiento legalizado y protocolizado en el MINREX, probatorio de su filiación paterna y que su hijo fue concebido en unión matrimonial libre, es decir, en unión marital no formalizada ante juzgado ni autoridad competente, siendo no obstante legítimo con todos los derechos que la ley le concede.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 20 de diciembre de 1979 con persona distinta al presunto padre del optante, no constando la disolución del mismo y el menor nace en fecha de 1997, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1997 en C. M. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre habiéndose celebrado el matrimonio en fecha 20 de diciembre de 1979, no constando la disolución del mismo y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1997, es decir, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de marzo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, mediante la cual Don M. D. N. nacido el 27 de diciembre de 1976 en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de mayo de 2011 y Doña F. B. D. nacida el 17 de abril de 1984 en Y. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre y representación de su hija menor F. M. D. nacida el de 2004 en P. D. (Senegal), optan por la nacionalidad española, prometen fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y optan por la vecindad civil del lugar de su residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- permiso de residencia de larga duración, certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal, traducido y legalizado, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; presunto padre.- certificación literal de nacimiento con inscripción

de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2011; madre.- permiso de residencia temporal y certificado de nacimiento expedido por la República del Senegal, traducido y legalizado.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de julio de 2013 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 12 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la menor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste había manifestado con fecha 03 de abril de 2008 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil, que no tenía hijos menores de edad, sin hacer mención a la que ahora opta, que entonces era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que es incierto que no informara de la existencia de hijos menores, indicando que en su comparecencia ante la Jefatura Superior de la Policía Nacional en Palma de Mallorca en fecha 08 de julio de 2008, aportó el certificado de nacimiento de su hija menor y que en el año 2009 su hija obtuvo una autorización de residencia temporal iniciada por reagrupación familiar.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, con fecha 18 de junio de 2014 interesa la confirmación del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Por providencia de la Dirección General de Recursos y del Notariado de fecha 04 de febrero de 2015, se interesa del Registro Civil de Palma de Mallorca informen si en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste aportó el certificado de nacimiento de la menor, tal como manifestó en su escrito de recurso. Por diligencia de fecha 20 de marzo de 2015, la Secretaria Judicial del Registro Civil de Palma de Mallorca indica que en el expediente de nacionalidad por

residencia promovido por el presunto padre no obra certificado de nacimiento alguno de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en P. D. (Senegal), constatándose que el presunto padre no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 03 de abril de 2008, mediante escrito de solicitud dirigido al Registro Civil de Palma de Mallorca que no tenía hijos menores de edad, no mencionando a la que ahora opta que en ese momento era menor de edad. Igualmente, el Registro Civil de Palma de Mallorca indica que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no aportó el certificado de nacimiento de la menor, tal como había indicado en su escrito de recurso.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la menor la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de febrero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don E. D. P. nacido el de 1997 en P. V-C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, Don F-L. D. C. nacido el 29 de enero de 1965 en P. Las V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, opta por la nacionalidad española, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes

Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de septiembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en P. V-C. (Cuba) en fecha 16 de agosto de 1990 con persona distinta al presunto padre del menor y disuelto en fecha 26 de noviembre de 1996.

2.- Con fecha 27 de agosto de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificación de nacimiento de éste expedido por la República de Cuba; certificación de matrimonio del promotor con la madre del menor celebrado el 29 de enero de 1999 en P. V-C. (Cuba); certificado de nacimiento del promotor y de su madre, en los que se hace constar su nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 16 de agosto de 1990 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 26 de noviembre de 1996 y el interesado nace en fecha de 1997, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de septiembre de 2009 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1997 en P. V-C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 26 de noviembre de 1996 y el nacimiento del optante se produjo en fecha de 1997, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de enero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. P. L. nacido el 27 de febrero de 1955 en S-C. V-C. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija, M-G. P. O. nacida el de 1999 en S-C. V-C. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 21 de julio de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de matrimonio celebrado en S-C. (Cuba) el 07 de junio de 1994 entre la madre de la promotora y persona distinta al presunto padre.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando declaraciones de la madre de la menor, del esposo de ésta, del promotor y de vecinos en las que se afirma que la optante es hija del promotor, si bien dichas declaraciones no se encuentran firmadas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 07 de junio de 1994 con persona distinta al presunto padre de la optante, no constando la disolución del mismo, y la optante nace en fecha de

1999, bajo la vigencia del matrimonio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 21 de julio de 2010 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1999 en S-C. V-C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de

hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre desde el 07 de junio de 1994, no constando la disolución de dicho matrimonio, y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 1999 es decir, bajo la vigencia del matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Con fecha 14 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don L. M. Q. nacido el de 1996 en G. La H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, Don O-J. M. G. nacido el 04 de febrero de 1971 en G. La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española, al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 01 de junio de 2009; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) en fecha 22 de junio de 1998 con el promotor.

2.- Con fecha 22 de octubre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificados de nacimiento del promotor, de su padre y de su abuelo, todos con ciudadanía española, así como certificado de nacimiento del menor y de su madre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 16 de septiembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 25 de marzo de 1996 y el optante nace en fecha de 1996, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 01 de junio de 2009 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1996 en G. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto

que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 25 de marzo de 1996 y el nacimiento del optante se produjo en fecha de 1996, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don V-M. S. B. nacido el 10 de marzo de 1967 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J-M. S. P. nacido el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, acta notarial de divorcio de matrimonio celebrado el 01 de octubre de 2003 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificado de matrimonio con la madre del menor, celebrado el 20 de noviembre de 2010 en San J de las L. La H. (Cuba), en el que se hace constar que se retrotraen sus efectos al 25 de junio de 2006; certificación de nacimiento del menor así como varios escritos de

ciudadanos cubanos en los que indican que el promotor y la madre del menor iniciaron relación de pareja desde el año 2006, con anterioridad al nacimiento del optante.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 01 de octubre de 2003 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007 y el menor nace en fecha de 2007, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de

octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 27 de noviembre de 2007 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 2007, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de julio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don H-Y. I. P. nacido el de 1994 en La H. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don O. I. G. nacido el 25 de diciembre de 1975 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y escritura notarial de divorcio de matrimonio celebrado en fecha 22 de septiembre de 1989 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 30 de junio de 1998.

2.- Con fecha 11 de enero 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando certificación de nacimiento legalizada expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de septiembre de 1989 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 30 de junio de 1998 y el menor nace en fecha de 1994, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 30 de junio de 1998 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1994, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña R. V. B. nacida en C. (Cuba) el 27 de marzo de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña E. B. F. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación literal de nacimiento de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 01 de marzo de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre y certificado de divorcio de sus padres por sentencia que quedó firme en fecha 11 de enero de 1996.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para optar a la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 20 años de edad, siendo finalmente citada para el día 02 de agosto de 2011.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubano, nacida en C. (Cuba), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 01 de marzo de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 02 de agosto de 2011 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de marzo de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don F-D. Á. R. nacido el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don F-M. Á. G. nacido el 28 de noviembre de 1964 en C de Á. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en

fecha 17 de junio de 2010; madre.- certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba con inscripción de matrimonio celebrado en fecha 26 de diciembre de 1991 con ciudadano distinto del presunto padre, disuelto el 16 de noviembre de 1994.

2.- Con fecha 09 de enero 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la madre del optante que quedó firme en fecha 16 de noviembre de 1994.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 26 de diciembre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 16 de noviembre de 1994 y el menor nace en fechade 1995, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de junio de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 16 de noviembre de 1994 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1995, es decir, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el

optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (22ª)

III.3.1- pcción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don V-M. S. B. nacido el 10 de marzo de 1967 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J-M. S. P. nacido el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja

declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, acta notarial de divorcio de matrimonio celebrado el 01 de octubre de 2003 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificado de matrimonio con la madre del menor, celebrado el 20 de noviembre de 2010 en San J de las L. La H. (Cuba), en el que se hace constar que se retrotraen sus efectos al 25 de junio de 2006; certificación de nacimiento del menor así como varios escritos de ciudadanos cubanos en los que indican que el promotor y la madre del menor iniciaron relación de pareja desde el año 2006, con anterioridad al nacimiento del optante.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 01 de octubre de 2003 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007 y el menor nace en fecha de 2007, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 27 de noviembre de 2007 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 2007, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de julio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don H-Y. I. P. nacido el de 1994 en La H. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don O. I. G. nacido el 25 de diciembre de 1975 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y escritura notarial de divorcio de matrimonio celebrado en fecha 22 de septiembre de 1989 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 30 de junio de 1998.

2.- Con fecha 11 de enero 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando certificación de nacimiento legalizada expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de

España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de septiembre de 1989 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 30 de junio de 1998 y el menor nace en fecha de 1994, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin

embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 30 de junio de 1998 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1994, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña R. V. B. nacida en C. (Cuba) el 27 de marzo de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña E. B. F. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación literal de nacimiento de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 01 de marzo de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre y certificado de divorcio de sus padres por sentencia que quedó firme en fecha 11 de enero de 1996.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para optar a la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 20 años de edad, siendo finalmente citada para el día 02 de agosto de 2011.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubano, nacida en C. (Cuba), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 01 de marzo de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 02 de agosto de 2011 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de marzo de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don F-D. Á. R. nacido el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don F-M. Á. G. nacido el 28 de noviembre de 1964 en C de Á. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de junio de 2010; madre.- certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba con inscripción de matrimonio celebrado en fecha 26 de diciembre de 1991 con ciudadano distinto del presunto padre, disuelto el 16 de noviembre de 1994.

2.- Con fecha 09 de enero 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los

requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la madre del optante que quedó firme en fecha 16 de noviembre de 1994.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 26 de diciembre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 16 de noviembre de 1994 y el menor nace en fechade 1995, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de junio de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 16 de noviembre de 1994 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1995, es decir, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento del interesado, acaecido en Colombia en 1996, dado que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 y que las certificaciones colombianas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) el 24 de septiembre de 2012, Don J-A. G. A. nacido el de 1996 en El C. V. (Colombia), opta en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por la nacionalidad española de su madre, Doña L-M. A. G. nacida en El C. V. (Colombia) el 09 de septiembre de 1979, de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de septiembre de 2007, por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado apostillado, identificado con número y registrado en el año 1997, en el que aparece el reconocimiento paterno realizado por Don F-J. G. C. certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 07 de septiembre de 2007; partida de bautismo del interesado expedida por la Diócesis de Cartago (Colombia); certificado de inscripción padronal de la madre expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2.- Con fecha 09 de octubre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) realiza entrevistas en audiencia reservada a los padres para la verificación de datos relacionados con la inscripción de nacimiento del interesado. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegatorio de la solicitud de los

interesados de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por entender que de las entrevistas realizadas se desprenden inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y de la documentación aportada no se puede confirmar dicho reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre del optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II.- La promotora solicita la inscripción del nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad de su hijo, nacido en Colombia en 1996, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 07 de septiembre de 2007. La solicitud se desestimó por Acuerdo de 10 de mayo de 2013 de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) al considerar que no quedaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Contra ese auto se interpuso recurso, objeto del presente expediente.

III.- El auto recurrido basa su denegación en que de las entrevistas realizadas a los promotores, se desprenden inconsistencias en cuanto a

las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y que, de la documentación aportada, no se puede confirmar dicho reconocimiento paterno. Así, en primer lugar, no se pone en ningún momento en duda la filiación materna del interesado, por lo que, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, procedería su inscripción en el Registro Civil Español, por encontrarse sometido a la patria potestad de una española. Por otra parte, se observan que las discrepancias en las que incurren los interesados en las entrevistas son de escasa importancia. En cuanto a la filiación paterna, de la documentación obrante en el expediente, se observa que, en el registro de nacimiento del interesado identificado con número ya aparece la filiación paterna constando el reconocimiento de hijo extramatrimonial efectuado por el Sr. G. C. en fecha 13 de julio de 1997.

IV.- Por lo expuesto anteriormente, en el caso presente no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (*cfr.* art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que el menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español de la nacida en Colombia en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 28 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña D-P. P. R. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hija menor de edad A-T. E. P. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don J-I. E. O. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 19 de agosto de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento apostillado de la menor en La V. C. (Colombia) en fecha de 1997, con indicativo serial y con fecha de inscripción de 11 de enero de 1998 en el que se hacen constar la filiación materna y paterna; pasaporte y certificado literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2011; certificado de movimientos migratorios del padre, siendo el primer movimiento de 05 de agosto de 2008 y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, el padre de la menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hija instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 28 de mayo de 2013 denegando la

pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución denegatoria de la inscripción de su hija en el Registro Civil Consular y aportando de nuevo copia compulsada de la certificación de nacimiento de su hija expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, en la que consta la filiación materna y paterna de la menor.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 116 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Colombia el de 1997, hija de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 19 de agosto de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente

certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la no inscrita, pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, constatándose que el nacimiento de la menor se inscribió el 11 de enero de 1998 con filiación materna y paterna, constando la firma del padre como denunciante y el reconocimiento de hijo extramatrimonial en el reverso del registro de nacimiento. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de la menor.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1995 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 04 de septiembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña L-N. V. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad R. Z. V. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don J-L. Z. V. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 23 de febrero de 2007. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento apostillado del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha de 1995, con indicativo serial y con fecha de inscripción de 12 de abril de 1995 en el que se hacen constar la filiación materna y paterna; pasaporte y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2007; certificado de movimientos migratorios del padre y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Arrecife (Lanzarote), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 27 de mayo de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, aportando de nuevo copia compulsada de certificado de nacimiento de su hijo, inscrito el 12 de abril de 1995, así como copia compulsada de certificación de matrimonio con la madre del menor celebrado el 29 de julio de 1994 en P. V del C. (Colombia).

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 116 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 1995, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 23 de febrero de 2007. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que los padres del menor contrajeron matrimonio el 29 de julio de 1994 en P. V. del C. (Colombia), de acuerdo con la certificación local incorporada al expediente, siendo la fecha de nacimiento del optante de de 1995, con posterioridad a la celebración del matrimonio por los padres, por lo que éste se presume hijo del marido en aplicación del artº 116 del Código Civil, adquiriendo posteriormente el ciudadano colombiano la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2007. Se considera pues probada la filiación del inscrito en Colombia respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1996 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 08 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña G-E. N. M. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad D-A. C. N. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don O-D. C. Z. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 31 de marzo de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha de 1996, con indicativo serial y con fecha de inscripción de 21 de mayo de 1996 en el que se hacen constar la filiación materna y paterna y el reconocimiento de hijo extramatrimonial por ambos progenitores en el reverso otorgado en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca); pasaporte, DNI y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011; carnet de identidad colombiano de la madre y declaraciones notariales efectuadas por dos testigos que declaran conocer a la madre del menor y que éste nació en el consultorio médico del Dr. C.

2.- Con fecha 14 de enero de 2013 en el Registro Civil de Torrent (Valencia), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro

Civil Consular dictó Acuerdo el 25 de noviembre de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento aportada, inscrita el 21 de mayo de 1996 y en la que figura el reconocimiento de hijo extramatrimonial por ambos progenitores otorgado en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca), solicitando la inscripción de la nacionalidad española de su hijo, toda vez que la documentación presentada es legal.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 1996, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 31 de marzo de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió un mes después de ocurrido éste, el 21 de mayo de 1996 con filiación materna y paterna por reconocimiento de hijo extramatrimonial de ambos progenitores, adquiriendo posteriormente el ciudadano colombiano que la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011. Se considera pues probada la filiación del inscrito en Colombia respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don P-M. J. C. nacido el 18 de diciembre de 1992 en K-K. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de español, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, en el que se hace constar como fecha de registro 02 de febrero de 2007 y volante de empadronamiento en el Registro Civil de Zaragoza; DNI y certificado literal de nacimiento del padre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 30 de junio de 2010.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de octubre de 2013 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Zaragoza remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil, mediante acuerdo de

fecha 17 de enero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad; indicándose que el interesado fue registrado en el año 2007, quince años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando bien se realice una entrevista a él y a su presunto padre para valorar la veracidad de la filiación puesta en duda o bien se acuerde la revocación del acuerdo recurrido y se le declare la nacionalidad española por opción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en K-K. (Gambia) el 18 de diciembre de 1992. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en 2007, mediante declaración de la madre del promotor; indicándose que en el expediente de nacionalidad por residencia el presunto padre no mencionó a este hijo, manifestando con fecha 30 de octubre de 2007 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, que tenía siete hijos menores de edad, haciendo una relación de sus nombres y fechas de nacimiento, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del menor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J-M. V. M. nacido el de 1996 en P. C. de La H. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don J-M. V. P. nacido el 12 de septiembre de 1965 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de noviembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 08 de enero de 1994 con Don A. R. G. disuelto por sentencia que quedó firme el 20 de mayo de 1996; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 24 de noviembre de 1997 con Don J-M. V. P. disuelto por sentencia que quedó firme el 05 de junio de 2009.

2.- Con fecha 06 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto recurrido y solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 08 de enero de 1994 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 20 de mayo de 1996 y el menor nace en fechade 1996, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de noviembre de 2009 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1996 en P. C de La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 20 de mayo de 1996 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1996, es decir, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2009, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A-A. G. G. nacida el 15 de noviembre de 1990 en C. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña D-E. G. V. adquirida por residencia en fecha 14 de mayo de 2009, y presta juramento de fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a la nacionalidad colombiana que ostenta. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad de extranjeros y certificado de nacimiento apostillado de la promotora; DNI y certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de mayo de 2009 y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Ponferrada (León).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de marzo de 2011, el Magistrado-Juez Encargado del mismo dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español o española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare

la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a derecho y alegando retrasos en la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia de su madre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de noviembre de 1990 en C. (Colombia), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 14 de mayo de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 24 de Abril de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 14 de marzo de 2014, Don F. S. A. nacido el 30 de agosto de 1988 en C. (Argentina) solicita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) la opción por la nacionalidad española de su madre, Doña S-L. A. B. nacida en C. (Argentina), en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte argentino y certificado local de nacimiento del promotor; libro de familia de sus padres; certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010; certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 13 de abril de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular, considerando discriminatoria la resolución adoptada al entender que provoca una situación de desigualdad de derechos en comparación a sus hermanos que obtuvieron la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 30 de agosto de 1988 en C. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (24ª)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de julio de 2014, Doña M^a-P. C. C. nacida el 19 de diciembre de 1992 en C. (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina), solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don D-A. C. P. adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 18 de marzo de 2010. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la promotora; certificado de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil Consular con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; notificación de la Oficina del Censo Electoral español al padre de la promotora, en calidad de español residente en el extranjero; certificado de matrimonio y libro de familia de los padres de la promotora y certificado de nacimiento local del padre.

2.- Con fecha 24 de julio de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta resolución por la que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que pese a acreditar haber vivido bajo la patria potestad de su parte (artº 20.1.a) del C.C.) y tras haber optado éste por la nacionalidad española el 18 de marzo de 2010 (inscripción realizada el 30 de julio de 2013), la interesada no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal (artº 20.2.c del C.C.). La interesada cumple 20 años el 19 de diciembre de 2012 y la declaración se produce el 24 de julio de 2014.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en

marzo de 2010 se personó en el Consulado para solicitar su opción a la nacionalidad española, indicándose por el personal administrativo del mismo la imposibilidad de realizar dicha opción hasta que su padre adquiriera la nacionalidad española. De este modo, hasta que su padre no recibió en fecha 22 de marzo de 2014 comunicación de que se encontraba empadronado en el Censo Electoral de Españoles Residentes, no pudo formular su solicitud, que finalmente se presentó el 24 de julio de 2014 con la documentación requerida.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida el 19 de diciembre de 1992 en C. (Argentina), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/07 el 18 de marzo de 2010. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 24 de julio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 24 de julio de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 19 de diciembre de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don A. S. H. nacido el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. S. nacido el 12 de abril de 1954 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 08 de mayo de 2008 y jura o promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento expedido

por el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona); presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de enero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del mencionado acuerdo que, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el presunto padre manifestó con fecha 12 de enero de 2006, mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores de edad, de nombres A. H. M. y S. que nacieron todos en N. (Gambia), siendo la madre Doña H. M. H. Del certificado de nacimiento aportado en dicho expediente de nacionalidad por residencia, se desprende que A. S. H. nació el 06 de febrero de 1990 en N. (Gambia), realizándose el registro de nacimiento el 02 de diciembre de 2005 y en el presente expediente de opción, se aporta un certificado de nacimiento del que se desprende que A. S. H. nace el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), siendo registrado el 24 de julio de 2012.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la discrepancia en las fechas que aparecen en las partidas de nacimiento es correcta, al tratarse de dos personas distintas. El 06 de febrero de 1990 nació en N. (Gambia) A. S. H. falleciendo en 1991; el promotor nació el 18 de enero de 1993 y como homenaje al primogénito fallecido lo inscribieron con el mismo nombre. Aporta junto con el escrito de recurso, traducción de declaración jurada de su madre, certificado de nacimiento a nombre de A. S. H. acaecido el 06 de febrero de 1990 en N. (Gambia) y pruebas de ADN a fin de demostrar la filiación del promotor con su presunto padre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en julio de 2012, mediante declaración de su presunto padre. Examinado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, se constata que éste declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, uno de los cuales de nombre A. si bien en el certificado de nacimiento aportado en dicho expediente se indicaba que éste nació en N. (Gambia) el 06 de febrero de 1990, habiendo realizado la inscripción el 02 de diciembre de 2005. En el presente expediente de opción a la nacionalidad española, se aporta certificación de nacimiento del promotor, en la que se indica que nació el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), siendo inscrito el nacimiento el 24 de julio de 2012 por declaración del presunto padre. En el recurso interpuesto por el promotor se indica que el menor nacido en 06 de febrero

de 1990 falleció en 1991, y cuando nació el interesado se le puso el nombre del primogénito fallecido, no aportando certificación de nacimiento de éste que avale su pretensión. Igualmente se aporta junto con el escrito de recurso, pruebas de ADN para determinar la paternidad del promotor, indicándose que dichas pruebas deberán ser valoradas en un procedimiento judicial.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el padre de la menor, quien ejerce la patria potestad junto con la madre, no presta su consentimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Alicante.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2014, Doña J-A. M. T. nacida en C. (Ecuador) el 13 de noviembre de 1980, de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de junio de 2013, solicita en el Registro Civil de Alicante

la opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad N-M. N. S. nacido en A. el de 2009. La solicitud se formula sin la autorización del padre del menor, Don N. P. S. nacido en P. (Bulgaria) el 28 de septiembre de 1972 y de nacionalidad búlgara, toda vez que la promotora indica que desconoce su dirección. Adjunta como documentación: certificado de registro de ciudadano de la Unión, pasaporte búlgaro y certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Alicante; DNI y certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de junio de 2013; certificado de matrimonio civil de los padres del menor celebrado en A. el 23 de octubre de 2004; sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Alicante, por la que se acuerda modificar el convenio regulador en relación con el divorcio de los padres.

2.- Por providencia de fecha 09 de abril de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, se requiere de la Policía Local de Alicante, se compruebe si el domicilio que figura en el expediente correspondiente al padre del menor es el actual. Con fecha 26 de mayo de 2014, la Policía Local de Alicante emite informe, indicando que se ha comprobado que el domicilio indicado es correcto y que el interesado vive en el mismo.

3.- Notificada al padre del menor la incoación del expediente de autorización de opción a la nacionalidad española instado por su exesposa, éste comparece en el Registro Civil de Alicante en fecha 30 de junio de 2014 y manifiesta que en estos momentos no está de acuerdo con la adquisición de nacionalidad española de su hijo menor de edad, no negándose a que en un futuro sí la pudiese obtener, todo ello debido a que la madre del menor quiere sacar a su hijo del país y, por ello, prefiere que su hijo menor de edad siga con la nacionalidad búlgara, aportando copia de denuncia formulada en fecha 21 de febrero de 2014 ante el Juzgado de Guardia de Alicante contra su exesposa por dicho motivo que quedó sobreeséida por Auto del Juzgado de Instrucción nº 8 de Alicante de 08 de marzo de 2014.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Alicante, dicta Auto por el que desestima y declara que no ha lugar a la autorización solicitada por la promotora para ejercitar en nombre de su hijo menor de edad la opción a la nacionalidad española, toda vez que el padre del menor se ha opuesto a la autorización para optar, resultando evidente que la autorización no puede concederse.

5.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte nueva resolución acordando haber lugar a la autorización judicial solicitada para ejercitar en nombre de su hijo menor la opción a la nacionalidad española, alegando que la patria potestad se ejerce siempre en beneficio del hijo, entendiéndose que la negativa del padre no es más que un abuso de derecho a la patria potestad que ostenta.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 22, 154 y 156 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La promotora, nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de junio de 2013, solicitó en el Registro Civil de Alicante autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, nacido en A. y de nacionalidad búlgara. El padre del menor, de nacionalidad búlgara, se opone a la autorización para optar. El Registro Civil de Alicante dicta Auto por el que desestima la autorización a la madre para ejercitar el derecho de opción en nombre de su hijo menor. La promotora interpone recurso frente a la citada resolución desestimatoria. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III.- El artº 20.2.a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado” y, aunque dicho precepto emplee en singular la expresión “representante legal”, no ofrece dudas de que cuando un menor de catorce años intenta adquirir la nacionalidad española por opción por razón de patria potestad, la pertinente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio ha de ser solicitada por ambos progenitores, titulares de la patria potestad, pues ambos son representantes legales del

menor de catorce años, tal como establece el artº 154 del Código Civil, en el que se indica que “los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres”, añadiendo el artº 156 que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV.- En el caso que nos ocupa, el padre del menor no ha otorgado su consentimiento para que la madre solicite en su nombre la nacionalidad española por opción a favor de su hijo y, en la medida en que la patria potestad corresponde a ambos progenitores, una decisión tan trascendente para el futuro del menor debe tomarse con el consentimiento de ambos, dado que la adquisición de la nacionalidad española supondría la pérdida de la nacionalidad búlgara. Asimismo, y en relación con la vulneración del interés del menor, alegado por la promotora en su escrito de recurso, hay que tener en cuenta que éste cuenta con las prerrogativas propias de un ciudadano comunitario, al ostentar la nacionalidad búlgara.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012 se levanta a acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don M. S. nacido en N. (Gambia) el 17 de Enero de 1996, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que al amparo del artículo 20.2.b) opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. C. nacido el 01 de enero de 1964 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2011, que jura fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y que desea conservar su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal a la autorización para la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto en fecha 15 de mayo de 2013 por el que, entendiendo que se encuentran acreditados los requisitos legales exigidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, y constando el lugar y fecha de nacimiento del interesado, así como la nacionalidad española de su padre, procede la inscripción de dicha opción ante el Registro Civil Central a los efectos legalmente previstos.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de abril de 2014 se solicita del Registro Civil de Lleida se complete el acta de opción con la preceptiva asistencia de uno de los progenitores, ya que cuando se levantó el acta, el interesado era mayor de 14 años y menos de 18 años; se indique la fecha de celebración de la misma; se incluya la renuncia del interesado a su nacionalidad anterior, ya que no existe convenio de doble nacionalidad con Gambia, o en su defecto se levante nueva acta en los términos preceptivos. Asimismo se solicita se emita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 15 de mayo de 2014, se levanta nueva acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que Don M. S. de 18 años de edad, nacido el 17 de enero de 1996, opta por la nacionalidad española de su padre, jurando fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

5.- Con fecha 11 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, se aporta como título un certificado de nacimiento expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 13 años desde el hecho del nacimiento y, a mayor abundamiento, el padre del promotor nada dijo respecto de la existencia del interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como era preceptivo, en el expediente de nacionalidad.

6.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que con fecha 07 de septiembre de 2012, el Registro Civil de Lleida solicitó a su padre un acta de manifestaciones en la que enumeró el nombre de todos sus hijos, incluido el promotor.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 17 de enero de 1996 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 16 de julio de 2007, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lleida en el expediente de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era de casado y que tenía 6 hijos sometidos a su patria potestad, no citando en ningún momento al promotor, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012, Don S. S. C. nacido el 01 de enero de 1964 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2011, presunto padre del menor G. S. T. nacido en N. (Gambia) el 16 de diciembre de 1999, solicita ante el Registro Civil de Lleida, autorización del Encargado del citado Registro Civil para optar en representación del citado menor por la nacionalidad española, según previene el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto en fecha 10 de mayo de 2013 por el que autoriza al promotor, en calidad de representante legal de su hijo menor para formular para este y en su instancia solicitud de opción de la nacionalidad española y vecindad civil catalana.

3.- Con fecha 13 de mayo de 2013, el presunto padre del menor mediante comparecencia ante el Registro Civil de Lleida, se ratifica en la petición de

solicitud de nacionalidad española por opción a favor de su hijo menor de edad, optando por la vecindad civil catalana en su nombre.

4.- El Encargado del Registro Civil de Lleida, emite con fecha 14 de mayo de 2013 informe-propuesta por el que, entendiéndose que del estudio de la documentación integrante del expediente, se encuentran acreditados los requisitos legales establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, procede la inscripción de dicha opción ante el Registro Civil Central.

5.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 25 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

6.- Con fecha 24 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia.

7.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que con fecha 07 de septiembre de 2012, el Registro Civil de Lleida solicitó a su padre un acta de manifestaciones en la que enumeró el nombre de todos sus hijos, incluido el promotor.

8.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1999 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 16 de julio de 2007, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casado y que tenía 6 hijos sometidos a su patria potestad, citando a G. S. con fecha de nacimiento de de 1992. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 1999, al que no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Pamplona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. D. nacido el de 1998 en B. (Mali), de nacionalidad maliense, asistido por su presunto padre y representante legal Don L. D. K. nacido el 24 de marzo de 1974 en M. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de noviembre de 2011, opta a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Mali y pasaporte maliense; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2011; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Pamplona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 30 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad, y teniendo en cuenta el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil local se produce 14 años después del nacimiento, y una vez que por quien dice ser su padre se ha obtenido la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la Administración española le concedió hace dos años el permiso de residencia de régimen comunitario como hijo de ciudadano español, por lo que resulta contradictorio que se dude de su filiación.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en B. (Mali), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en febrero de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 14 de abril de 2009, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era de casado con Doña K. K. y que tenía un hijo menor de edad, M. D. nacido el de 2008. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 1998, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de enero de 2012, en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don D-M. F. E. nacido el 07 de marzo de 1959 en El A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en 08 de junio de 2005, solicita en nombre y representación de su presunta hija menor de edad, O-V. D I. nacida elde 1998 en T. (Sáhara), optar por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. La madre de la menor, comparece igualmente y muestra total conformidad con la opción por la nacionalidad española de su hija. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI y certificación literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 08 de junio de 2005; DNI régimen comunitario de la optante; certificado de nacimiento de la menor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de permiso de residencia permanente de la madre; certificación de matriculación escolar de la menor expedido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de marzo de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz) se remita prueba testifical, examen por médico forense y audiencia de familiares del interesado.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, al no encontrarse acreditada la filiación paterna, de acuerdo con lo establecido en el artº 95-5º de la Ley del Registro Civil y artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea concedida la nacionalidad española por opción solicitada a favor de su hija, aportando de nuevo certificado de paternidad y certificado de nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, así como DNI español del promotor y DNI de régimen comunitario de extranjeros, de la menor, que ya figuraban en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción el 08 de junio de 2005 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación expedida por la República Árabe Democrática Saharaui, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en T. (Sáhara). La documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española indicando que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de Abril de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña M^a-N. B. N. nace el de 1995 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), asistida por su presunta madre y representante legal, Doña M^a-N. N. B. nacida el 09 de mayo de 1970 en S-I. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de mayo de 2003, opta por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, no renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Se aporta al expediente acta notarial por la que el padre de la menor Don O. B. P. autoriza a la presunta madre para realizar los trámites necesarios a fin de obtener la nacionalidad española de su hija. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor y certificado literal de nacimiento de la presunta madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2003.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Getafe (Madrid) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que la presunta madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su madre no la mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia por un error de entendimiento, ya que desconocía que debía incluir también a los hijos que no estuviesen físicamente en España.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2003 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoriano-guineana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en M. B-N. constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la promotora manifestó en fecha 27 de febrero de 2001, mediante escrito dirigido al Registro Civil, que su estado civil era de soltera y que tenía un hijo menor de edad, nacido en España el de 2000. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día de 1995, a la que la presunta madre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, ésta era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de octubre de 2013, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabria) por el que se autoriza a Doña G-J. S. A. nacida el 21 de marzo de 1966 en T. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de mayo de 2010, a formular la solicitud de nacionalidad española para su presunto hijo menor y en interés de éste, C-M. S. S. nacido el de 2001 en B. A. (Colombia), constando en el expediente autorización notarial por parte de Don O. S. G. padre del menor, para la tramitación del expediente. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 19 de diciembre de 2013 en el citado Registro Civil de Santoña (Cantabria), al amparo del artº 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI extranjeros, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento del menor; DNI y certificado literal de nacimiento de la presunta madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2010.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 02 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Santoña (Cantabria) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que la presunta madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no

le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, porque en dicha fecha no tenía pensado su reagrupación, ya que en ese momento contaba con los cuidados de su padre, que posteriormente falleció.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2010 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en B. A. (Colombia), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 07 de febrero de 2008, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Santoña (Cantabria), que su estado civil era de viuda y que tenía un hijo menor de edad, D-F. M. S. nacido el de 1993 en T. C. (Colombia). En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2001, al que la presunta madre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como

venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 02 de abril de 2013, en el Registro Civil de Granada se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña T. B. H. nacida el 12 de diciembre de 1984 en G. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de sus padres, Don B A-L. M.-E. nacido el 01 de febrero de 1948 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 13 de abril de 2005 y Doña F. A. M-A. nacida el 08 de junio de 1955 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 16 de febrero de 2011, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, jura fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renuncia a su nacionalidad anterior. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- tarjeta de permiso de residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granada y certificados de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por Auto de fecha 13 de abril de 2005, dictado por el Registro Civil de Orihuela (Alicante) y copia del citado Auto; madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por Auto de fecha 16 de febrero de 2010 dictado por el Registro Civil de Santa Fe (Granada) y copia del citado Auto.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de abril de 2014 el Encargado del citado Registro Civil dictó Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 10 de abril de 2014 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que es de origen saharauí e hija de padres españoles de origen y nacidos en territorio bajo jurisdicción española, toda vez que el ejercicio del derecho de opción previsto en este apartado no estará sujeto a límite alguno de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida el 12 de diciembre de 1984 en G. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres eran españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, 13 de abril de 2005 y 16 de febrero de 2010, respectivamente, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal,

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres de la interesada han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con las certificaciones literales de inscripción de nacimiento que obran en el expediente, los mismos nacen en S. (Sáhara Occidental) por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión

española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (26ª)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de marzo de 2013, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por el que se autoriza a Don R. M. M. nacido el 24 de abril de 1967 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de noviembre de 2004, a formular la solicitud de nacionalidad española para su presunto hijo menor y en interés de éste, J-A. M. M. nacido el de 2000 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), constando en el expediente poder notarial otorgado por Doña M. M. L. madre del menor, por el que autoriza los trámites encaminados a la obtención de la nacionalidad española de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en el citado Registro Civil de Vitoria-Gasteiz al amparo del artº 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte guineano y certificado local de nacimiento del menor; DNI y certificación literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el promotor pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de

plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, porque nadie se lo comunicó, indicando que en el año 2001, era padre de tres hijos, dos nacidos en Guinea Ecuatorial y uno nacido en España, no teniendo inconveniente en someterse a las pruebas médico-biológicas que se estimen convenientes.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en

M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó en febrero de 2012, es decir, doce años después del hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial, sin que, al parecer hayan intervenido los presuntos progenitores. Asimismo se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto madre del promotor manifestó en fecha 18 de julio de 2003, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que su estado civil era de soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 30 de septiembre de 2000, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de febrero de 2014 se levanta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina), acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña L-A. Z. G. nacida el 07 de mayo de 1993 en S. (Argentina) opta por la nacionalidad española de su madre, Doña L-P. G. H. nacida el 20 de abril de 1968 en S. (Argentina) y de nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.c) y 2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil

Consular, alegando retrasos en el Consulado General de Córdoba (Argentina) en el trámite del expediente de opción a la nacionalidad española por su madre.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 07 de mayo de 1993 en S. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español de la nacida en República Dominicana en 1995 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 11 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por Doña P-E. O. G. nacida el 19 de julio de 1995 en San J de la M. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, al ostentar su padre, Don J. O. S. nacido el 03 de diciembre de 1975 en V de P Las C, (República Dominicana), la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de octubre de 2012. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; DNI de extranjeros, volante de inscripción padronal y certificado de nacimiento local apostillado de la promotora; DNI y certificado literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2012.

2.- Con fecha 25 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, interesa del Registro Civil Único de Madrid, se remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia correspondiente al padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Por Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2014, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia

de su padre, éste no la mencionó, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que su padre, en el momento de instar su solicitud de nacionalidad española, el 08 de mayo de 2009, no la mencionó, ello se debió a un error de interpretación, toda vez que pensó que solo debía hacer mención a los hijos fruto de su matrimonio. Posteriormente, una vez advertido su error, con fecha 03 de noviembre de 2009, su padre remitió un escrito de alegaciones dirigido a la Dirección General de los Recursos y del Notariado en el que se subsana el error cometido y se mencionan a todos sus hijos no matrimoniales. Se aporta copia del escrito remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 03 de noviembre de 2009, con las alegaciones formuladas por el padre de la promotora, en el que menciona a la interesada entre sus hijos no matrimoniales, aportando actas inextensas de nacimiento de cada uno de ellos, debidamente legalizadas.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable y se adhiere al mismo interesando la revocación del Acuerdo de 19 de septiembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de

la nacida en República Dominicana el 19 de julio de 1995, hija de un ciudadano dominicano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde 24 de octubre de 2012. El Encargado del Registro Civil Central denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español, al no haber mencionado a la promotora en su expediente de nacionalidad por residencia, siendo ésta menor de edad. La promotora interpone recurso aportando escrito de alegaciones de su padre al expediente de nacionalidad por residencia en el que subsanando el error cometido, cita a sus hijos no matrimoniales, entre los que se encuentra la interesada. Este recurso es el objeto del presente expediente.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte del Encargado del Registro Civil Central, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la promotora, toda vez que en la solicitud formulada en fecha 08 de mayo de 2009 y en acta de ratificación y audiencia ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid de dicha fecha, en relación con el expediente de nacionalidad por residencia del padre, éste declaró que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en República Dominicana el 12 de febrero de 2000 y el 30 de abril de 2003, no mencionando en modo alguno a la promotora, que entonces era menor de edad. Junto con el escrito de recurso, la promotora aporta copia del escrito de alegaciones formulado por su padre, dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 03 de noviembre de 2009, por el que subsana el error cometido en su solicitud de fecha 08 de mayo de 2009, en el que por error, únicamente mencionó a los hijos de su relación matrimonial, alegando tener otros tres hijos nacidos antes de su matrimonio, entre los que cita a la promotora, acompañando las acta inextensas de nacimiento debidamente legalizadas de cada uno de ellos.

De este modo, se considera que el progenitor subsana la declaración inicialmente formulada con anterioridad a la fecha en que se dicta la resolución por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el 09 de marzo de 2012, por la que éste adquiere la nacionalidad española, citando a la promotora entre sus hijos menores sujetos a su patria potestad.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que ésta alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de la promotora.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART.20-1B CC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (8ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre nació en S. P. (España) en 1936, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 06 de diciembre de 2013, Doña A-R. P. F. nacida el 07 de febrero de 1962 en A. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, presenta en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud opción a la nacionalidad española de su presunto padre, Don R. P. M. nacido en S. (P.) el 05 de septiembre de 1936, al amparo de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte y cédula de identidad dominicanas, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; presunto padre.- certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Silleda (Pontevedra), certificado de defunción inscrito en el Registro Civil de Valga (Pontevedra) y diversa documentación laboral depositada en el Archivo General de la Nación, Secretaría de Estado de Cultura; madre.- acta inextensa de matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 1958, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificación del Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana relativo al nacimiento de la promotora.

2.- Con fecha 24 de junio de 2014, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la promotora al haberse observado de forma evidente la manipulación de las actas de nacimiento de la interesada y de su madre, la cual presenta evidentes signos de alteración en los elementos de seguridad y divergencias con respecto al acta verdadera.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando de nuevo certificado de nacimiento de su presunto padre, inscrito en el Registro Civil de Silleda (Pontevedra); diversa documentación laboral de éste depositada en el Archivo General de la Nación, Secretaría de Estado de Cultura; certificado de matrimonio de sus presuntos padres y certificado de nacimiento de la promotora.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 28 de noviembre de 2014, oponiéndose a la solicitud de inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española de la promotora, indicando que tanto el acta de nacimiento de la interesada como el acta de nacimiento de su progenitora, obrantes en el expediente, se encuentran visiblemente manipuladas. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la denegación de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española y acompañando informe en el que indica que existen indicios en las actas de nacimiento de la interesada y de su madre que revelan el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de éstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre nació en S. P. (España) el 05 de septiembre de 1936 y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 07 de febrero de 1962 en A. (República Dominicana); sin embargo, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil

Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), entre la documentación aportada por la promotora en el expediente de solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, se adjuntaba un acta de nacimiento de la madre de la interesada y otra de la propia interesada, ambas visiblemente manipuladas, presentando evidentes signos de alteración en sus elementos de seguridad, así como divergencias con respecto al acta verdadera. Igualmente se indica que en el acta de defunción del presunto padre de la promotora, acaecida en V. (P.) el 02 de febrero de 1986, se hace constar que éste se encontraba casado con la ciudadana española D. C. S. nacida en V. (P.), quedando del citado matrimonio dos hijos, de nombres J-M. y A. lo que resulta contradictorio con la declaración de la promotora en su solicitud efectuada ante el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 06 de diciembre de 2013, en la que no menciona en modo alguno el fallecimiento de su presunto padre acaecido en 1986 y con las certificaciones de matrimonio y nacimiento aportadas expedidas por el Registro del Estado Civil de la República Dominicana.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (18ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en T. (Marruecos) en 1989 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro del Consulado de España en Tetuán (Marruecos)

HECHOS

1.- Don Y. D. de nacionalidad marroquí, nacido en T. (Marruecos) el 05 de abril de 1989, presentó en fecha 05 de febrero de 2014 en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, siendo desestimada su petición por resolución del Encargado del citado Registro Civil Consular de fecha 30 de septiembre de 2008, interponiendo recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, siendo desestimado por Resolución (92ª) de fecha 13 de diciembre de 2013, toda vez que cuando la madre del interesado adquiere la nacionalidad española por opción, el 16 de marzo de 2008, el interesado ya era mayor de edad según su Ley personal y no había estado, por consiguiente, sometido a la patria potestad de un español. Posteriormente, Doña N. El I. Al M. madre del interesado, optó por la nacionalidad española de origen de conformidad con el Apartado I de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de agosto de 2011.

2.- Con fecha 05 de febrero de 2014, el interesado solicita de nuevo la opción a la nacionalidad española en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo, nieto y bisnieto de españoles de origen, aportando las inscripciones de nacimiento de éstos.

3.- Con fecha 06 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta resolución denegando la solicitud del interesado, toda vez que no se encuentra previsto en el vigente Código Civil la opción a la nacionalidad española por ser nieto o

bisnieto de españoles y por ser mayor de edad en el momento en que su madre optó a la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, indicando que a su madre le fue reconocida la nacionalidad española de origen en agosto de 2011 y acompañando copia del certificado de nacimiento de ésta en el que figura la inscripción marginal de la nacionalidad española de origen de conformidad con el Apartado I de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 51/2007.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 13 de junio de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 05 de abril de 1989 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en T. (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España de la madre, puesto que en la

inscripción de nacimiento de ésta consta que nació en T. (Marruecos). Dado que la madre del promotor, siendo española de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (21ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en L. (Marruecos) en 1960 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la relación materna con la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2013, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña A. L. nacida en L. (Marruecos) en 1960 manifiesta que, reuniendo los requisitos exigidos por el artº 20.1.b) del Código Civil vigente, declara su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre, Doña R. G. N. nacida en A. (M) el día 23 de agosto de 1919, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución y a las demás leyes españolas.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de abril de 2013, se dicta providencia por la que se interesa de la promotora aporte al expediente la documentación que en dicho escrito se cita. En cumplimiento de lo solicitado se aporta la siguiente documentación: traducción jurada de copia literal del acta de nacimiento de la promotora, expedida por el Reino de Marruecos el 19 de junio de 2013, en la que se hace constar que la interesada es hija de R. J. de nacionalidad española, nacida en A. (España) el 26 de agosto de 1919; permiso de residencia y volante de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Bigues i Riells (Barcelona); traducción jurada de copia de acta de matrimonio de sus padres, expedida por el Reino de Marruecos, en la cual se indica que el nombre de su madre es E. R. J. traducción jurada de libro de familia y estado civil, expedido por la República de Marruecos, en el cual se hace constar que la promotora es hija de E. nacida en C. en 1925; traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos, en el que se hace constar que E-R. J. y E. R. son la misma persona; traducción jurada de certificado de nacimiento de R. El I. expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento de la interesada en la que consta nota marginal por la que se rectifica el nombre y la fecha de nacimiento de su madre por R-J. G. N. nacida en A. el 26 de agosto de 1919.

3.- Con fecha 23 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que se aportó como título un certificado, expedido en un Registro Extranjero y que es una fotocopia legalizada por el Consulado, y dos traducciones de la misma, en la que con fecha 28 de octubre de 2011 se inscribe una marginal de rectificación, por la que se procede a rectificar el nombre y apellidos de la madre, así como la fecha y el lugar de nacimiento de la misma. Dicha marginal contiene datos que no se corresponden con el certificado de nacimiento aportado de la madre y expedido por el Registro Civil de Antequera, en cuanto a la fecha de nacimiento y al segundo apellido de la misma, por lo que no ha quedado acreditado la relación de filiación entre la promotora y la ciudadana española.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando errores de transcripción en la traducción del marroquí al español, aportando nueva traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de

Marruecos así como certificado de nacimiento de su presunta madre, expedido por el Registro Civil de Antequera (Málaga).

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 04 de diciembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- La interesada, nacida en L. (Marruecos) en 1960 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en A. (M). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, el certificado de nacimiento de la presunta madre inscrito en el Registro Civil de Antequera (Málaga), se hace constar que su nombre es R. G. N. nacida el 23 de agosto de 1919, y en la traducción jurada de la copia literal de acta de nacimiento de la promotora, expedida por el Reino de Marruecos de fecha 26 de enero de 2012 se hacía constar por nota marginal que se rectificó el nombre de la madre y la fecha y lugar de nacimiento, siendo R-J. G. N. nacida en A. (España) el 26 de agosto de 1919. Junto con el escrito de recurso, se aporta nueva copia de traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora en la que en nota marginal de rectificación se indica el nombre y apellidos de la madre, que coinciden con los consignados en la certificación española, si bien no coincide el día de nacimiento, indicándose 26 de agosto cuando en el Registro Civil de Antequera, se cita 23 de agosto.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (21ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en T. (Marruecos) en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro del Consulado de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Doña A. B. de nacionalidad marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 17 de noviembre de 1996, presentó en fecha 29 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artº 20 del Código Civil. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada y legalizada de copia literal de partida de nacimiento de la promotora expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada legalizada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos; DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 24 de marzo de 2010 del padre de la promotora; certificación de matrimonio de los padres de la interesada, en la que consta anotación marginal de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la madre de la promotora por resolución registral de 27 de septiembre de 2011; DNI y certificación literal de nacimiento de la madre con anotación marginal del reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta resolución denegando la solicitud de la interesada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, indicando que a su madre le fue reconocida la nacionalidad española de origen en agosto de 2011 y alegando que, existe amplia jurisprudencia que confirma que el territorio de Sidi Ifni, donde nació su madre, era territorio español.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- La interesada, nacida en T. (Marruecos) el 17 de noviembre de 1966 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en Sidi Ifni. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España de la madre, puesto que en la inscripción de nacimiento de ésta consta que nació en Sidi Ifni y dicho territorio no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Dado que la madre de la promotora, siendo española de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

III.5 CONSERVACIÓN /PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de Abril de 2015 (10ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artº 24.3 del Código Civil, a Don L-E. D. C. nacido el 24 de noviembre de 1991 en S-D. (República Dominicana), hijo de L-E. D. T. de nacionalidad española y de Doña C-R. C. R. de nacionalidad dominicana, al haber transcurrido más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española.

2.- Instruido el correspondiente expediente, se levanta acta de notificación al interesado de fecha 12 de julio de 2013, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 12 de julio de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea revisado su caso y alegando que nunca fue informado de que debía manifestar su voluntad para conservar la nacionalidad española.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2^a de septiembre, 4-1^a de diciembre de 2000; y 8-6^a de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en S-D. (República Dominicana) el 24 de noviembre de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 12 de julio de 2013 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV.- Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de noviembre de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (15ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) del pasaporte español de Don L-M. O. R. nacido el 12 de enero de 1987 en V. M. (Colombia) hijo de Don M-Á. O. B. nacido en P.

(Colombia), de nacionalidad española y de Doña G-P. R. R, nacida en V. (Colombia), de nacionalidad colombiana, se constató que no constaba, al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la declaración de conservación de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 se notificó al interesado la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española haciendo constar el motivo de no haber realizado la declaración de conservación que prevé el artº 24.3 del Código Civil. Con fecha 11 de octubre de 2013 el interesado formuló alegaciones indicando que no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la normativa legal.

3.- Previo informe Ministerio Fiscal por el que se entienden cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 28 de octubre de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en Colombia, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, también nacido en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en la República de Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española. Igualmente se le informa al interesado acerca de la posibilidad de recuperar la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando recuperar la nacionalidad española y alegando que en ningún momento se le informó de los requisitos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil en el Consulado General de España en Bogotá, con ocasión de la expedición de su pasaporte el 28 de agosto de 2006, cuando ya tenía 19 años de edad.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 12 de enero de 1987, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. La Encargada del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 28 de octubre de 2013 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 12 de enero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de Abril de 2015 (13ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1947 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito de 01 de febrero de 2010, presentado en el Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba), Doña M. Á. P. nacida en C. Las V. (Cuba) el 22 de septiembre de 1947 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español. Con esta misma fecha se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, mediante la cual Doña M. Á. P. declara que es hija de Don M. Á. F. originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad en el momento del nacimiento de la recuperante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la interesada; certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil de Cudillero (Asturias); certificado de matrimonio de sus padres expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de defunción de su padre expedido por la República de Cuba y certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba.

2.- El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 08 de febrero de 2012, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental, y no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española y aportando de nuevo fotocopias de certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1947, solicitó en febrero de 2010 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil se dictó auto el 08 de febrero de 2012 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria que los expide

no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión de la interesada. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado el Encargado del Registro Consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte de la interesada y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXP. DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (18ª)

III.8.1 Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Segovia el 18 de enero de 2011, el Sr. A. B., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado de inscripción consular, certificado negativo de antecedentes penales, acta marroquí de matrimonio, certificación de nacimiento, inscripciones de nacimiento en España de sus hijos, contratos de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y borrador de IRPF.

2.- Ratificada la solicitud y practicada audiencia reservada al solicitante, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de enero de 2012 denegando la concesión de la nacionalidad por falta de concurrencia de los requisitos legales del art. 22.3 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad del auto dictado porque el encargado del registro no es competente para la resolución de los expedientes de nacionalidad por residencia, debiendo limitarse a elevarlos al Ministerio de Justicia con el informe correspondiente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Segovia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Segovia para que se cierre la instrucción con el informe propuesta de la encargada en el sentido que estime adecuado y se eleve todo ello a continuación a esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a registro civil de procedencia para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargada del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (45ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la inadmisión de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. M-A. V. P. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, instaba el inicio de expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. No consta en el expediente ni el escrito de solicitud ni la documentación aportada en su momento, si bien sí figura un documento del registro con el número de entrada asignado al expediente, la fecha de incoación y el teléfono de la promotora.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente sin más trámite por no haber aportado la solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la promotora que no había incorporado al tiempo de la solicitud los documentos que faltaban porque todavía no los había recibido desde Venezuela, aunque estaban listos para su remisión, al tiempo que solicitaba una prórroga para su aportación. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, certificación de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo, nóminas y pasaporte venezolano.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su

decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 5-5ª de mayo de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada no ha admitido la continuación de la tramitación sin ni siquiera requerir previamente a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba. La ausencia de dicha documentación no puede erigirse en causa obstativo para la admisión de la solicitud, toda vez que, si bien es cierto que se trata de documentos imprescindibles para la resolución de este tipo de expedientes, no es menos cierto que tal defecto puede subsanarse en la forma prevista por el artículo 231 LEC (aplicable en este ámbito supletoriamente por la remisión que a la legislación procesal realiza el art. 16 RRC) que incluso impone al órgano judicial –registral en este caso– una actuación de oficio en orden a promover la subsanación de los defectos en que incurran las partes. De modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (41ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 3 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. M-S. O-H. F. mayor de edad y de nacionalidad

mauritana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud con la relación de documentos aportados y tarjeta de residencia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 3 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había incorporado al tiempo de la solicitud el documento que faltaba porque había caducado. Con el escrito de recurso aportaba un certificado en vigor de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXP. DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (54ª)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2011 en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), la Sra. L-S. A. P. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, certificado consular de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de inscripción consular, inscripción de nacimiento, documento de alta en la Seguridad Social, informe de vida laboral, tarjeta de residencia, pasaportes de la interesada y de su hija menor de edad e inscripción de nacimiento colombiana de esta última.

2.- Ratificada la promotora, el Encargado del Registro remitió oficio a la comisaría de Policía para que informara acerca de la realidad del domicilio declarado. La oficina de policía local comunicó que, según gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble, la interesada no residía en la dirección manifiestada.

3.- El Encargado del Registro dictó auto el 20 de diciembre de 2011 declarando su incompetencia territorial por considerar, a la vista de la información policial fáclitada, que la promotora no reside en el domicilio que declaró en su solicitud.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe policial al que alude la resolución recurrida no tiene fuerza suficiente para desvirtuar la prueba que constituye el certificado de empadronamiento aportado, pues dicho informe se basa únicamente en manifestaciones de los vecinos que, en muchas ocasiones, no pueden considerarse fiables. Añade el recurso que en el mismo domicilio residen cinco personas, cuatro de ellas mujeres, por lo que es factible cierta confusión al identificarlas, que la promotora viaja con cierta frecuencia a su país de origen, Colombia, y a Italia, lo que no impide que tenga su domicilio habitual en T. y que, aunque no residiera en el domicilio señalado, del informe policial no cabe deducir que el domicilio efectivo no se encuentre en otra dirección del mismo municipio. Con el escrito de recurso se aportaron dos nuevos certificados de empadronamiento, uno individualizado y otro en el que figuran las cinco personas residentes en la misma vivienda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Talavera de la Reina solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El Encargado del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Talavera solicitó informe a la policía local del municipio acerca de la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de “gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble”, se participa que la interesada no reside en la dirección declarada. Es precisamente en este informe en el que se basa el encargado para fundamentar su declaración de incompetencia. Teniendo en cuenta los datos disponibles, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que la interesada no ha presentado con sus alegaciones pruebas complementarias al volante de empadronamiento que permitan tener por cierta su residencia en T., no puede darse por

acreditado su domicilio efectivo en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (67ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- D^a. S. I. G., ciudadana cubana, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de octubre de 1970 en P- R. (Cuba) hija de E. I. C., nacido en Cuba en 1948 y de T. G. L., nacida en P-R. en 1943, permiso der residencia permanente en Estados Unidos expedida en el año 2009, permiso de conducir del Estado de F., copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la promotora, copia literal de inscripción de

matrimonio cubana, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1969, copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. G. L., hija de J- G. G. H., nacido en Cuba y de P-H. L. L., nacida en Cuba, copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la abuela de la promotora, Sra. L. L., nacida en 1914 hija de J-L. G., nacido en C. y de P. L. R., nacida en Cuba, copia literal de acta de bautismo de la Sra. L. L., copia literal de inscripción de defunción, sin legalizar, de la abuela de la promotora, Sra. L. L., fallecida en 1975, copia de acta de bautismo de la bisabuela de la promotora, Sra. L. R., nacida en 1876 hija de P-L., natural de L-P-G-C. y de M-C. R., natural de Cuba, copia literal de inscripción de matrimonio de los bisabuelos de la promotora, celebrado en 1897, copia literal de inscripción de defunción del bisabuelo de la promotora, Sr. L. G., certificado de bautismo del mismo y certificado de la inscripción de su declaración de opción a la ciudadanía cubana en el año 1920, momento en el que declara que llegó a Cuba antes de 1879.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Miami, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2012 denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de

Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1970 en P-R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en P-R., Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del

domicilio, M., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Miami.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (69ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1.- Doña P-B. del V. F. ciudadana argentina, presentó escrito en el Registro Civil de Torrox, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: permiso de residencia temporal en España, válido hasta septiembre del año 2012, certificación de nacimiento argentina de la promotora, nacida el 10 de mayo de 1978 en B-A. (Argentina), hija de E. A. F. y de A-M^a. L. certificado de empadronamiento en T. desde el año 2007, certificación literal de nacimiento española de la madre de la promotora, Sra. L. B. con marginal de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en el año 2006 y también marginal de opción a la nacionalidad española de origen en base al Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de julio de 2010, consta que nació en B-A. en 1946 hija de F. L. y de M^a-M. B. nacida en A. en 1915, certificado literal de nacimiento español de la abuela de la promotora, Sra. B. hija de C. B. N. y de J. R. F. ambos naturales de A.

2.- El Encargado del Registro Civil, una vez recibidas las actuaciones y previo informe negativo del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2011 denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informó en el sentido de oponerse a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en 1978 en B-A. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma, al no quedar acreditado que alguno de sus progenitores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la Ley que se pretende aplicar, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil Español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento o al Registro Civil Central en el caso de que el interesado resida en España (artículo 68 del R.R.C) como sucedía en este caso en el momento de la solicitud, que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en B-A. Argentina, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil), si bien al

estar la interesada domiciliada en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central, y después, por traslado en el Consular correspondiente (artículo 68 del Reglamento del Registro Civil), y no al del domicilio, T. que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Torrox, a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (5ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al Registro que dictó la resolución recurrida

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña S. O. D. ciudadana colombiana nacida en M. el 13 de octubre de 1990 e hija de Don C-A. O. C. y Doña A. D. M. ambos naturales de Colombia y de nacionalidad colombiana. Posteriormente se remite al Registro Civil de Madrid para la inscripción de la marginal de nacionalidad.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Único de Madrid, con fecha 12 de mayo de 2010 el Encargado solicita la documentación correspondiente al expediente de declaración de nacionalidad, una vez remitido el mismo el Consulado Español el Ministerio Fiscal informa que a la Sra. O. no le correspondía la nacionalidad española ya que su nacimiento fue inscrito dos meses después en el Registro Civil del Consulado de Colombia en Madrid ostentando la nacionalidad colombiana de sus padres. Mediante Providencia de fecha 13 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil acordó extender la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada al mismo tiempo que se comunicaba al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos y llegado el caso para que de oficio promoviese expediente para obtener la declaración con valor de presunción de que la misma no era española de origen por ostentar la nacionalidad colombiana de sus padres y cancelar la anotación practicada, procediéndose a anotar marginalmente el inicio de dicho expediente de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesó que se iniciase expediente para cancelar la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de la inscrita. Así mismo se remitió al Consulado General de España en Cartagena de Indias comunicación para que se notificara a la interesada la Providencia de 13 de abril de 2011 y el informe del Ministerio Fiscal, dicha notificación se llevó a cabo con fecha 1 de agosto siguiente sin que se formulara alegación alguna.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó Auto, con fecha 3 de noviembre de 2011, por el que siguiendo la argumentación del Ministerio Fiscal considera que a la Sra. O. nacida en M. en 1990 de padres colombianos no le correspondía la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, acordando que la

anotación existente al respecto en la marginal de nacimiento del interesado queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que la nacionalidad colombiana de sus padres la obtuvo con posterioridad a su nacimiento no en el momento de este, y por tanto le correspondía la nacionalidad española dada en ese momento su situación de apatridia.

6.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación en base a los fundamentos de la resolución. El encargado del Registro Civil de Carmona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción que la promotora reside en Colombia desde el año 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3^a de septiembre, 5-1^a de octubre y 5-2^a de diciembre de 2005; 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo, 6-7^a de mayo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008; 2-4^a de marzo, 11-4^a de mayo y 16-3^a de junio de 2009; 22-3^a de marzo y 30-5^a de septiembre de 2010.

II.- La recurrente inició expediente para que, con valor de simple presunción, fuese declarada su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil por haber nacido en M. en 1990 de padres colombianos. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de Madrid, en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Encargada

de este Registro dictó providencia de 13 de abril de 2011 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio de la promotora, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que a la inscrita podía no corresponderle la nacionalidad española, se dejaba constancia de ello mediante asiento marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada y se acordaba la notificación a las personas con interés legítimo de dicha incoación del nuevo expediente. Notificada esta Providencia, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito instando la iniciación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Por el Encargado del Registro Civil de Madrid se dictó auto de 3 de noviembre de 2011 por el que se declaraba que a la Sra. O. no le correspondía la nacionalidad española de origen y por tanto se debía dejar sin efecto la anotación marginal que se había llevado a efecto mediante su cancelación, anotándose a título informativo la existencia de dicho expediente. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme, que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (art. 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que “ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el

artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV.- El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, la promotora residía en B. (Colombia) de manera que el Encargado del Registro de Madrid, el del nacimiento, resultaba incompetente para la tramitación y resolución de la declaración negativa con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la Sra. O.

V.- En relación con lo anterior, procede recordar que por medio de expediente gubernativo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada, en este caso, en el Registro Civil de Madrid. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente.

Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de

tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite su inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso declarando la nulidad del auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de que el Encargado del Registro Civil de Madrid, en interés público y para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral, ponga en conocimiento del Encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada los motivos existentes para que se promueva expediente que declare que esta no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (40ª)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (no consta fecha), la Sra. M-I. E. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte boliviano, certificados de empadronamiento en B del V. certificados de nacimiento, de matrimonio y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contrato de trabajo y justificante bancario.

2.- La Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento de la promotora en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de los municipios de S. y de B del V. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del Registro. La policía local del ayuntamiento de S. comunicó que la solicitante había causado baja en dicha localidad el 26 de febrero de 2013 con destino a B del V. El ayuntamiento de esta última localidad, por su parte, remitió asimismo informe de la policía local según el cual el agente encargado de la diligencia, tras entrevistarse con la interesada en el domicilio por ella declarado, no puede certificar su residencia efectiva en dicho domicilio. A la vista de la poca claridad del contenido del citado informe, desde el Registro Civil de Cerdanyola se telefoneó al agente que realizó la diligencia, quien manifestó que la interesada había declarado que trabaja en S. de cuidadora y que no podía aportar acreditación de su residencia efectiva en B.

3.- A la vista de los informes anteriores, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 3 de febrero de 2014 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque la interesada figura empadronada en B del V. no resulta acreditado que su domicilio efectivo esté situado en la referida localidad.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es titular de un contrato de trabajo indefinido del servicio del hogar en régimen de jornada completa, por lo que debe permanecer en el domicilio de la actividad laboral, ubicado en S. durante la semana y solo puede residir en su domicilio particular de B. los fines de semana pero que es este su domicilio habitual y en el que recibe todas sus comunicaciones, en prueba de lo cual aporta copia del contrato de trabajo, varios justificantes bancarios y otros documentos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo y 5-37ª de julio de 2013.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras requerir y obtener informes policiales acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola solicitó informe a la policía local de los municipios de S. (donde figuraba empadronada anteriormente) y de B del V. para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de

la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de

ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de las gestiones realizadas no se puede certificar que la interesada resida efectivamente en la dirección declarada. Es precisamente en este informe en el que se basa la encargada para fundamentar su declaración de incompetencia. Teniendo en cuenta los datos disponibles, de los que se desprende que la promotora estaba domiciliada en S. hasta pocos meses antes de instar el expediente, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que la propia recurrente manifiesta que continúa residiendo en S. durante la mayor parte de la semana por motivos laborales y que solo se desplaza a B. los fines de semana, no puede darse por acreditado en este momento que su domicilio efectivo radique en esta última localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 30 de Abril de 2015 (47ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

1.- Doña I-E. G. E. nacida en España y de nacionalidad española y Don C-M. F. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña contrajeron matrimonio eclesiástico el 25 de mayo de 2013 en la Parroquia Nuestra Señora de la Peñita en el Puerto de la Cruz. Con fecha 25 de junio de 2013 presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Puerto de la Cruz a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

2.- Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil deja en suspenso la inscripción solicitada toda vez que con fecha 11 de enero de 2013 fue denegada la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes en el expediente nº ... de ese Registro Civil cuya resolución fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pendiente de resolución.

3.- Dicho expediente de matrimonio civil fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en sentido denegatorio, con fecha 5 de mayo de 2014. Con fecha 9 de junio de 2014 el Encargado del

Registro Civil de Puerto de la Cruz deniega la inscripción del matrimonio canónico solicitada por los interesados al no existir consentimiento matrimonial toda vez que a la vista de lo actuado en el anterior expediente de matrimonio civil, denegado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como teniendo en cuenta que el promotor sigue en una situación de irregularidad, se entiende que existe un propósito fraudulento de los contrayentes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados comparecieron el 25 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto de la Cruz aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 25 de mayo de 2013. Mediante providencia de la misma fecha, el Encargado del Registro Civil deja en suspenso la inscripción del matrimonio toda vez que los interesados instaron un expediente de autorización de matrimonio civil en el año 2012, denegado por ese Registro Civil y recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que mediante resolución el 5 de mayo de 2014 deniega la autorización para contraer matrimonio a los interesados. A la vista de dicha resolución el Encargado del Registro Civil deniega mediante auto de fecha 9 de junio de 2014 la inscripción del matrimonio canónico por no existir consentimiento matrimonial. Este auto es objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:… 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha

de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil Español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cf.* art. 63 CC.).

VII.- En el presente caso, a través de las audiencias reservadas realizadas en el Registro Civil se desprende una ausencia de consentimiento matrimonial, que permite deducir que el matrimonio religioso se ha utilizado como medio para conseguir por el interesado en situación irregular la residencia. Los interesados instaron expediente de autorización para contraer matrimonio civil en el año 2012, les fue denegado, previa práctica de las audiencias reservadas, por el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2013, siendo recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero antes de ser resuelto por este Centro Directivo los interesados contraen matrimonio eclesiástico el 25 de mayo de 2013. Por otro lado la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2010. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que hace un par de meses porque les iba muy bien y “él no puede estar sin papeles”, mientras que él dice que lo decidieron hace cuatro meses. La interesada desconoce cuando llegó él a España pues dice que en octubre de 2011, mientras que él dice que hace ocho o nueve meses. Ella desconoce los nombres de los padres de él, el número y los nombres de sus hermanos, su número de teléfono;

él desconoce el nombre del padre de ella, la empresa para la que trabaja; ambos desconocen los estudios del otro. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que ella le ha hecho a él, etc. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 21 años mayor que él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (17ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 20 de julio de 2010 en Marruecos, según la ley local, con Don S. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 26 de junio del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, desde el año 2006, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de

septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de julio del 2010 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2006, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye

una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (27ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. El A. El J. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó impreso de declaración

de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 13 de diciembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don A. El G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 6 de mayo del 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, desde el año 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art.

49-II C.c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 C.c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 13 de diciembre del 2005 entre un marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2004, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han

observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 30 de Abril de 2015 (53ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Guinea Conakry, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. M. D. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Guinea Conakry el 16 de octubre del año 2004 con Doña M. D. D. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de sentencia sustitutoria de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 9 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado es una sentencia de fecha 19 de octubre de 2005 por el que se reconoce un matrimonio celebrado en el año 2004, conforme

la costumbre guineana, título no válido para la inscripción de matrimonio que se insta, no siendo por el momento inscribible, sin perjuicio de que se tramite el expediente gubernativo mencionado.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Guinea Conakry, en el año 2004, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Conakry en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario

del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una sentencia de fecha 10 de octubre de 2005, por el que se reconoce un matrimonio celebrado en el año 2004, conforme a la ley guineana. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mairena de Aljarafe.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. C. I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que en un bar a través de una amiga, sin embargo él dice que en un bar donde estaba ella y llegó él entablando conversación, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que al día siguiente y ella dice que al poco tiempo.

La interesada no recuerda cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, tampoco sabe el domicilio dónde comenzaron a convivir antes del actual. La interesada dice que él es soltero y que nunca se ha casado cuando el interesado es viudo, desconoce las edades de los hijos de él, tampoco sabe la profesión del interesado, que trabajo realiza en la actualidad(está jubilado), empresa, estudios, aficiones y gustos personales del interesado, desconoce que ha sido operado tres veces de los ojos. El interesado desconoce que además de geriatría la interesada también tiene estudios de manipulador de alimentos, gustos personales, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mairena de Aljarafe (Sevilla).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña B. S. D. nacida en España y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2003 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España con Don Y. O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada

y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia ya que el padre de la interesada es primo del contrayente. Declara que se conocieron hace año y medio, octubre de 2012 en una petición de mano de la hermana de ella (según ella) después el interesado dice que se conocieron en septiembre de 2012 en casa del interesado cuando el hermano de ella pidió en matrimonio a la hermana de él. Según el interesado ella volvió en enero de 2013 y se quedó durante ocho meses. El interesado desconoce la dirección de ella en V. manifestando que actualmente está en Marruecos y que se queda temporadas largas. A la pregunta de cómo ella puede estar residiendo en Marruecos más de los tres meses permitidos él contesta que ella utiliza su documento de identidad marroquí; declara el interesado que han convivido cuando en el hotel D. en O, cuando ella viajó en enero de 2013, sin

embargo ella dice que no han convivido. El interesado declara que piensan fijar su residencia en Marruecos porque él tiene allí trabajo, a la pregunta de porque si piensan vivir en Marruecos no se casan por el rito coránico primero, contesta que se ha informado y decidieron casarse por lo civil español. Cuando se casa un marroquí por lo civil en España en Marruecos sigue siendo soltero, si no se transcribe dicho matrimonio a la legislación marroquí. Según la información del Consulado de España en Nador, este trámite se obvia por los contrayentes al no ser necesario para la obtención del visado comunitario, visado que es el objetivo de la gran mayoría de estos matrimonios. Según información del mismo Consulado al ser los contrayentes de confesión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio Civil Español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico es que se casen por el rito coránico, mediante capacidad matrimonial para el contrayente español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cabanes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. S. S. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña E. G. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban la autorización para contraer

matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que llevan viviendo juntos desde hace ocho años, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que nació en Rumanía, pero no dice el lugar concreto, desconoce los nombres de sus padres, de sus hermanos, idiomas que habla (dice que habla castellano y valenciano, mientras que ella dice hablar además de estos dos idiomas, el inglés y el francés), tampoco sabe el número del teléfono móvil, desconoce aficiones y comidas favoritas ya que dice que ella no tiene ninguna afición y que le gusta la comida rumana, sin embargo ella dice que le gusta la música, el deporte y la televisión y tiene como comidas favoritas la repostería y la paella. Ambos declaran que viven desde juntos en la calle E. (presentan volantes de empadronamiento), en un piso de propiedad del interesado, sin embargo en el recurso presentan como volante de empadronamiento

y otra documentación el domicilio en la calle C. corroborándolo las manifestaciones de los testigos, manifestando éstos que viven en dicho domicilio desde hace ocho años. Por otro lado, y aunque no es determinante, el interesado es 17 años mayor que ella. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cabanes (Castellón).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-E. B. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. C. nacida en Mongolia y de nacionalidad mongola, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana mongola y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, como se pudo constatar en las audiencias reservadas, el interesado no habla mongol y la interesada no habla español, necesitándose de un intérprete para la entrevista, dicen además que se comunican por señas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que la conoció en diciembre de 2012, sin embargo ella dice que fue en 2013 aunque luego dice que fue en 2012. Declara la interesada que ha estado en Francia con su pareja dos días, sin embargo él no dice nada al respecto, dice que él trabaja en el mercadillo cuando el interesado está jubilado. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A-M. R. nacido en Tanzania y de nacionalidad tanzana y Doña L-M. J. J. nacida en Suecia y de nacionalidad sueca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y licencia de matrimonio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento

que se trata de probar (*cf.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor

intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad tanzana y una ciudadana sueca y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No está demostrado que ella resida en España como demuestran las declaraciones de los testigos ya que uno dice que viven en la calle P. y otra dice que en la calle G. las respuestas de los interesados en este sentido son muy vagas y lo cierto es que la interesada está empadronada en Suecia y vive con sus padres, cursa allí estudios y viaja de vacaciones con su familia. Ninguno de los dos supo dar respuestas claras en lo referente a las obligaciones que conlleva el matrimonio. El interesado no puede salir del país porque tiene el visado caducado. Los interesados dicen que se conocieron en B. en 2010 esperando un autobús turístico y que ella estaba con toda su familia, pero luego en el recurso dice que se conocen de toda la vida porque ambos son de origen tanzano. Ella desconoce cuando llegó el interesado a España desde su país, dice que iniciaron su relación de pareja cuando ella tuvo 18 años, sin embargo él dice que se hicieron pareja cuando ella acabó de estudiar enfermería. Discrepan en la descripción de los comercios y tiendas que tienen alrededor de la casa donde supuestamente viven. El interesado declara que fue él el que le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron los dos. En lo referente a las relaciones que han tenido el interesado declara que “ si varios, no bueno haciendo memoria recuerda que una vez estuvo con una chica en África y que tiene un hijo, que hasta el momento no se acordaba, su novia “no lo sabe”, sin embargo ella declara que él tiene una hija que vive en Tanzania. El interesado declara no tener enfermedades y que tan solo sufrió un accidente de moto en África, sin embargo ella declara que él tiene un problema de riñones y que está saliendo y entrando del hospital; ella desconoce el nombre de la madre de él porque a él “le afecta hablar de su madre”. El por su parte desconoce el lugar de nacimiento de ella diciendo que nació en E. cuando fue en K. El interesado dice que ambos son cristianos y que no se han casado por el rito religioso porque no lo han pensado, sin embargo ella dice que es porque no se lo permiten porque necesitan papeles. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que ella le regaló un teléfono y él nada, pero ella dice que él le regaló un anillo y ella camisetas y una gorra. El interesado dice que el último fin de semana fueron a un bar, sin embargo ella dice que comieron juntos encasa y fueron a ver una película. El interesado es 24 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del R. O. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. D. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, acta de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor del informe de la policía el interesado se encuentra en una situación irregular al habersele denegado con fecha 21 de enero de 2014 la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, tampoco se ha podido comprobar que los interesados vivan juntos ya que según el citado informe el interesado no es conocido por los vecinos los cuales manifiestan que en dicho domicilio únicamente residen el padre de la interesada, ésta y la hija de ésta. Declaran los interesados a la policía que el motivo de no encontrarlos en casa es porque trabajan los dos, esto se contradice con lo manifestado por la interesada en la audiencia reservada que sus planes son encontrar trabajo y cambiar de piso. Por otro lado el interesado declara que se conocen desde hace cuatro años (si la entrevista se hizo en 2014, se conocieron en 2010) primero por internet y luego personalmente en diciembre de 2009. La interesada declara que se conocieron en persona en diciembre de 2009 pero que antes se conocieron por internet. Las pruebas presentadas son escasas y no revelan una relación real existiendo una falta de consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E. I. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S-S. V. nacida en Argentina y de nacionalidad argentina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de defunción del primer esposo y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana argentina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que los presentó una amiga en un coche, sin embargo él dice que los presentó en un parque. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, discrepan en como celebraron el cumpleaños porque ella dice que lo hicieron solos en el piso de R. mientras que él dice que fue en M. con unos amigos. También difieren en los apelativos cariñosos que se dicen porque ella dice que él le dice osita y princesa y ella a él oso, sin embargo él dice que ella la llama Susy y ella a él Eu. El interesado desconoce las edades de los hijos de ella, el número de hermanos y donde viven. Ella desconoce la marca de cigarrillos que fuma él. Discrepan en el tiempo que llevan conviviendo ya que ella dice cinco años y él dice que seis, ambos desconocen los nombres de los amigos del otro. Ella dice que es ama de casa y él declara que ella cuida ancianos y hace casas. Él dice que cuando se casen vivirán en R. y ella dice que no lo han pensado; el interesado dice que opera con C-R., sin embargo ella dice que no opera con ninguna. Discrepan en lo que desayunan, los regalos que se han hecho (ella dice que él le ha regalado un colgante y un anillo y ella camisas y peluches, sin embargo él dice que rosas y un muñeco de motorista), tampoco saben las operaciones que han sufrido ya que él dice que le han operado de bay-pass, conducto de orina y vesícula y a ella de nada, sin embargo ella dice que le han operado de un mioma en su país y a él de reducción de estómago y conducto de orina. El interesado declara que la última vez que estuvieron juntos fue en una cafetería en T-P. mientras que ella dice que fue en M. en la calle C. él dice que hace seis meses fue la última vez que salieron a cenar, mientras que ella dice que fue hace un mes. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (46ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a de las N. A. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don K. El K. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El matrimonio se quiere celebrar por poder, para lo cual el interesado ha otorgado un poder a un hermano de ella que no conoce, este tipo de matrimonio no tiene validez en Marruecos donde el interesado seguiría siendo soltero. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que a los cuatro meses de conocerse, y ella declara que estuvieron chateando un año y que tras ese tiempo lo decidieron; tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en 2012 y ella dice que desde el año pasado (2013). Existen discordancias en lo relativo a los regalos que se han hecho y los motivos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació el 7 de junio de 1970 pero que él tiene inscrito en otra fecha cuando él declara que nació el 8 de junio de 1977, desconoce los nombres de los padres de él (dice que a la madre la llaman mama) a pesar de declarar que se aloja en su casa cuando va a Marruecos, desconoce sus estudios(dice que está en paro pero que antes trabajó en un banco, aunque él no dice nada de esto), así mismo desconoce el domicilio, dice que la casa donde vive él con su madre es alquilada cuando es propiedad de la madre, también declara que vive con la madre y una hermana cuando él dice que vive con la madre y dos hermanos. El desconoce que ella padece asma y alergia, discrepan en gustos y aficiones, etc. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife..

Resolución de 10 de Abril de 2015 (47ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-S. B. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio porque ella dice que en 2013 y él dice que hace dos meses, tampoco coinciden en cómo y dónde celebrarán la boda ya que ella dice que no lo saben y él dice que en casa. La interesada dice que él tiene seis hermanos cuando son siete (falta uno de los nombres), el interesado desconoce la edad de la hija de ella (dice que tiene 27 años cuando son 29). Desconocen los trabajos del otro ya que ella dice que él es pescador cuando es albañil, además desconoce los estudios del interesado así como los idiomas que habla, y él dice que ella es camarera, mientras que ella no contesta, desconociendo estudios e idiomas que habla. Discrepan en el tiempo que llevan viviendo juntos en el mismo domicilio porque ella dice que llevan dos años y él dice que año y medio. Declara la interesada que el piso donde viven es alquilado cuando él dice que es propiedad de su hermano, desconoce el número de teléfono del interesado. Existen discordancias en gustos, aficiones, etc., como por ejemplo lo que bebe ella durante las comidas (ella dice que nada y él dice que agua o Coca-Cola y al contrario dice que a él le gusta los refrescos de naranja y él dice que no) grupo de música favorito (él dice que le gusta Bob Dylan y ella dice que a él le gusta Jil-ji-lala Lemchaheb), tatuajes (él dice que tiene en los brazos y ella dice que en brazos y pierna). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S-Mª. R de M. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don N-F. P. P. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando el interesado vivía en España, pero discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue a través de su hija en 1998 y ella dice que fue en 1989. Ella dice que diciembre de 2010 se hicieron pareja y decidieron casarse, sin embargo él dice que iniciaron su relación el 19 de febrero de 2010 y en las navidades de 2011 decidieron casarse. El interesado regresó a Colombia en noviembre de 2012 y desde entonces no se han vuelto a ver. La interesada declara que tiene cuatro hijos pero que una falleció, el interesado declara que ella tiene cuatro hijos que viven en Suiza con sus parejas e hijos pero no hace referencia a que una de ellas haya muerto. El interesado tiene seis hijos que viven con sus madres respectivas. Ninguno de los dos da el nombre de los hijos del otro ni tampoco de los hermanos. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes toda vez que aporta una fotocopia de un libro de familia del interesado donde se observa que tiene un hijo nacido en el año 2010 y que tuvo con una ciudadana ecuatoriana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid..

Resolución de 10 de Abril de 2015 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Porriño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-L. P. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. C. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil con. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en un bar llamado M. en mayo de 2013 a través de una amiga que los presentó, el interesado manifiesta que se conocieron hace aproximadamente un año en un bar del cual no recuerda el nombre a través de una amiga. Ella indica que llegó a España el 9 de mayo de 2013(en la misma fecha comenzó la relación con el interesado) y que no tiene tarjeta de residencia porque nunca la solicitó, sin embargo él dice que ella llegó a España hace dos años y que no tiene tarjeta de residencia porque aunque la solicitó se la denegaron. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. La interesada declara que a M. el hermano de él apenas le conoce, sin embargo él dice que ella si conoce a su hermano. Ella declara que él trabaja como albañil en T. arreglando un piso y ella trabaja haciendo casas, sin embargo él dice que está en el paro y que hace alguna “chamba” cuando le llaman y ella hace casas cuando la llaman. El interesado declara que los hijos de la interesada viven en Colombia con una tía de ella que es como si fuera su madre, sin embargo ella dice que sus hijos viven en Colombia con su madre. Ella declara que se quiere casar porque quieren vivir de forma legalizada. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarifa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. S. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación ya que él dice que hace 17 o 18 meses y ella dice que hace un año, tampoco coinciden en la frecuencia de la comunicación que mantienen ya que ella dice que va todos los días a verle al quiosco o a casa, sin embargo él dice que se ven cuando lo permite el trabajo. Difieren en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido y él dice que no, en lo relativo a los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que él no le ha regalado nada y ella a él un pijama y unos zapatos, sin embargo él dice que ella le regaló una caja de bombones y él unas mallas y un jersey. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro, además él desconoce el lugar de nacimiento de ella diciendo que el nombre es muy raro. El interesado desconoce el nombre y la edad del hijo de ella, ambos desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, ella desconoce el número de teléfono de él; desconocen los estudios del otro, ella desconoce los ingresos de él dice que no se ayudan económicamente mientras que él dice que le ayuda algunas veces. Existen discordancias en lo relativo al domicilio de la interesada ya que ella declara que antes vivía en una casa de la empresa Intercheeping en la barriada P-E- pero que desde hace un año vive con el interesado varios días a la semana y el resto en la casa de la empresa, dice que hasta que no se casen no se irá a vivir con él, sin embargo el interesado manifiesta que ella vive en los bloques del cable en el Edificio P-E. con seis compañeras de trabajo aunque a veces se queda en su casa cuando tiene libre pero no viven juntos porque lo prohíbe el Corán antes de casarse. Discrepan en comidas favoritas de cada uno, cuando y donde han viajado por última vez y como atenderán los gastos familiares ya que ella dice que entre los dos mientras que el interesado dice que él correrá con todos los gastos, porque ella le mandará el dinero que gana a su hijo. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarifa (Cádiz).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-A. I. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don J-C. B. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado lleva ingresado en prisión desde 2001 y le quedan cuatro años por cumplir; discrepan en cuando y donde se conocieron ya que él dice que fue en noviembre de 2011, en uno de los permisos de él, en una cancha de fútbol en B. y ella dice que fue en noviembre de 2012 por medio de un amigo común en un bar de su propiedad llamado M-T., tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación pues él dice que en verano de 2012 y ella dice que en 2013; la interesada declara que decidieron contraer matrimonio en febrero de 2014, sin embargo él dice que en verano de 2012. El interesado declara que no tienen hijos en común pero que están esperando uno, ella por su parte no hace referencia alguna a este hecho. El interesado dice que ella practica footing de vez en cuando, sin embargo ella dice que practica fútbol y que ambos son del Barça, hecho al que ella no hace referencia. Ella declara que él trabaja haciendo paneles para refrigeradoras, sin embargo él dice que trabaja en la construcción y que es encargado de taller; ella declara que no se ayudan económicamente porque los dos tienen sueldos muy bajos, sin embargo él dice que le ayuda a ella con aproximadamente 150 euros al mes, desconociendo el sueldo que tiene ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E-S. Z. G. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don R-R. R. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que el 14 de abril de 2012 y él dice que el 12 de abril del mismo año. La interesada declara que desde que se conocieron iniciaron la relación de novios porque con anterioridad ya se gustaban y se conocían de vista y se fueron a vivir juntos en agosto de 2013, sin embargo él manifiesta que después de conocerse estuvieron de novios un año, después él se marchó, en abril de 2013, a B. a ver a su madre, al mes regresó a S. y en agosto de 2013 viajaron juntos a B. de vacaciones cuando volvieron a los 8 días decidieron vivir juntos. La interesada dice que conoció a la madre del interesado en octubre de 2013 en B. desconoce la dirección exacta del interesado, dice que una vez casados seguirán viviendo en la misma casa que tienen actualmente de alquiler en C. sin embargo él declara que vivirán en una vivienda de alquiler que tienen vista en C. Discrepan en la talla de calzado que tiene cada uno, y en lo que desayunan ya que ella dice que ambos toman sándwich con queso y mortadela y cualquier bebida, sin embargo él declara que no desayuna y que ella toma tostada con jamón de york y mantequilla y descafeinado de sobre; también difieren en el color preferido, si les gusta o no el cine y tipo de películas ya que él dice que no le gusta el cine mientras que ella afirma que le gustan las películas de terror y a él drama, comedia, acción. Ella declara que él tiene una orden de expulsión y que se casa porque él se lo pidió cuando volvieron de B. en octubre de 2013, sin embargo él manifiesta que se casa porque él le ha pedido tener un bebé y ella solo lo quiere tener dentro del matrimonio. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camas (Sevilla).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (44ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña J. O. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento

que se trata de probar (*cf.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor

intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n° 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana boliviana, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos desde hace dos años y pico en la calle S-P. y que en el piso viven tres personas más, sin embargo ella dice que viven solos, luego posteriormente dice que viven con su hijo F. El interesado desconoce el nombre de los amigos de ella dice que aunque los conoce no sabe cómo se llaman, así mismo desconoce los estudios de ella y los idiomas que habla manifestando que habla solo castellano cuando ella declara hablar castellano, aymará, quéchua y un poco de catalán. El interesado dice que él no tiene amigos pero ella dice que él si tiene amigos y cita a dos. En cuanto a enfermedades padecidas ella dice que a él le operaron de apendicitis de pequeño pero no tiene otra enfermedad sin embargo él declara que no le han operado de nada ni padece enfermedad alguna. Discrepan en gustos y aficiones tanto por separados como las que tienen en común. Existen discordancias en lo referente a lo que hicieron el domingo pasado ya que él dice que ella se fue a trabajar desde las siete de la mañana hasta la diez de la noche, cenó él primero y luego ella cuando volvió, vieron un poco la televisión antes de dormir, sin embargo ella dice que el sábado por la noche celebraron una fiesta de cumpleaños del hijo de ella y el domingo estuvieron viendo la televisión. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (67ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alfaro

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don M. J. P. de nacionalidad española, nacido el 21 de octubre de 1976 y Doña J. B. de nacionalidad marroquí nacida el 9 de enero de 1983 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, certificación literal de nacimiento, de no haber contraído nuevo matrimonio pasaporte y certificado de empadronamiento y de residencia histórica; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de soltero

II.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El mismo día 30 de abril de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 25 de Junio de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

III.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el

auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de Marruecos, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto la promotora afirma que el promotor no tenía hijos, desconocía su número de teléfono y el nombre de sus hermanos. El hecho de desconocer que el promotor tiene dos hijos de 16 y 14 años y que a mayor abundamiento carecen de idioma común ya que según resultan de las actuaciones se necesitó traductor para realizar la audiencia reservada de la promotora justifican sobradamente el auto denegatorio por entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alfaro (La Rioja).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (70ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez.

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don E. A. C. de nacionalidad española nacido el 24 de febrero de 1940 y Doña V. E. de nacionalidad rumana nacida el 5 de febrero de 1957 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, certificación literal de nacimiento, de matrimonio y de defunción de su marido pasaporte, certificado de estado de viuda, certificación de autorización para trabajar por cuenta ajena con carácter indefinido, certificado de capacidad matrimonial expedido por la sección consular de la embajada de Rumania y certificado de empadronamiento; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de matrimonio con marginal de divorcio certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de divorciado

II.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 26 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

III.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que la promotora tiene residencia legal en España desde hace más de once años, que tiene medios económicos, que conviven juntos según se acredita con el certificado de empadronamiento y que la promotora no obtiene beneficio legal alguno con el matrimonio que pretende contraer.

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de Rumania, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el novio no conoce el municipio ni la provincia de nacimiento de su novia; el novio no sabe el nombre de los padres de la novia ;ha manifestado que la residencia de la madre de la novia está situada en M. mientras que la novia ha manifestado que reside su madre en Rumania; la novia ha manifestado que su novio nació en 1940 , habiendo manifestado el novio que nació en 1948; la novia dice que tiene dos hijos llamados E. y A. mientras que el novio manifiesta que se llaman A y L. y desconoce su edad; el novio no sabe si su novia tiene hermanos; pese a ser el trabajo de su novia durante diez años, según él ha declarado, y conocer a su novia desde el año 2009, como ha declarado, el novio no pudo responder a la pregunta del nombre de la persona a la que cuida su novia.

Tampoco ha mencionado que ella tiene un segundo trabajo. El novio no sabe la carrera que estudio su novia; ninguno de los dos supo indicar el número de teléfono del otro; el novio manifiesta que su novia no practica ningún deporte de forma habitual, que solo camina, ella, en cambio ha manifestado que practica gimnasia en casa. Preguntado el novio por las aficiones de su novia manifestó que comer y en cambio ella manifiesta que su afición es leer; preguntados por el inicio de su relación sentimental, el novio manifestó que en mayo de 2009, esto, tres meses antes de conocerse; en cambio la novia manifestó que al cabo de un año de conocerse. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución de 17 de abril de 2015 (73ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Isla Cristina. (Huelva).

HECHOS

I.- Don J. S. M. nacido en I-C.(H) el 21 de febrero de 1935 y de nacionalidad española y Doña N. E. nacida en Marruecos el 12 de Octubre de 1974 y de nacionalidad marroquí , presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento, sentencias de divorcio certificados de empadronamiento, DNI y tarjeta de residencia, certificaciones de edictos y fe de vida y estado y pasaporte de la contrayente

II.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio por entender que el promotor del expediente ya había realizado anteriormente otro expediente para contraer matrimonio con resultado denegatorio además de que según el informe de la Policía la contrayente se encontraba en España en situación irregular /ilegal.

III.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio aportando sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Huelva estimatoria del recurso interpuesto frente a la denegación de la autorización de trabajo y residencia .

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando no haber inconveniente alguno para la celebración del matrimonio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas y de la documentación aportada resulta no haber una causa justificada para denegar la autorización del matrimonio como así manifiesta tanto el Ministerio Fiscal como el propio Juez Encargado en su informe. En efecto el hecho de que el promotor intentara un anterior matrimonio con otra persona denegándose la autorización por este motivo hace tres años no tiene por qué justificar la misma intención para este nuevo porque además de haber transcurrido un largo periodo de tiempo se trata de otra persona. A mayor abundamiento ha quedado acreditada la situación legal de la promotora en España y de la audiencia reservada no se observan ni contradicciones ni falta de datos personales y familiares esenciales uno de otro

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don J. S. M. y Doña N. E.

Madrid, a 17 de abril de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. C. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él dice que fue hace dos años en un bar en S. cuando él se acercó a hablar con ella, no recordando la fecha aunque cree que era invierno, sin embargo ella declara que lo conoció por teléfono, a través de unos amigos llamados J. y C. que se vieron personalmente por primera vez hace dos años no recordando si fue en invierno o primavera, cree que fue en casa de unos amigos no recordando los nombres de éstos. El interesado declara que vive con su hermano mayor

porque el pequeño tiene su propia casa, sin embargo ella dice que vive con los hermanos “B” y el otro no recuerda el nombre. El interesado desconoce el nombre y la edad de la hija de ella (dice que tiene 18 años cuando son 16) declara que ésta no trabaja y que está estudiando, sin embargo ella dice que su hija no hace nada que hará un curso de la Cruz Roja. Ella desconoce los nombres de los padres de él y donde viven. El interesado dice que vio a la hija de ella hace un mes en un bar de la G-V. sin embargo ella dice que en el R. La interesada declara que trabaja de cocinera en A VI y en el R. sin embargo él dice que trabaja en la cocina en un bar cerca del C. Él declara que se ven todos los días, pero ella dice que solo se ven los fines de semana. Existen discordancias a la hora de describir la distribución del piso donde vive él. En las alegaciones del recurso interpuesto, los testigos dicen que los interesados tienen una relación desde hace cuatro años cuando ellos mismos han declarado que se conocían desde hace dos años. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. B. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A-D. A. C. nacido en Bolivia

y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada.

3.- Mediante providencia la Encargada del Registro Civil cita a la interesada a fin de que sea examinada por un médico forense, quien deberá emitir un informe sobre la capacidad de la interesada para prestar consentimiento matrimonial. Según el informe emitido por el médico forense, el Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la plena confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El informe forense concluye que se trata de una persona con graves problemas de desarrollo en la infancia con un hogar desestructurado y maltrato físico y psíquico, incluso con el interesado del cual dice “que le conoció hace dos años y cinco meses cuando ella estaba en la calle sin lavarse, dice que desde que su pareja ha abandonado su pertenencia a bandas la pega con

menos frecuencia, la última vez hace ocho días con dos puñetazos en la espalda y patadas, si bien cree estar segura de que al casarse no la va a abandonar y que desea tener hijos, no quiero que me deje éste”. Presenta un deficitario control de los impulsos y un retraso mental de carácter leve, mostrando importante dependencia de terceros, aunque es capaz de comprender las cuestiones básicas de la vida cotidiana, pero con escasa capacidad de autocrítica y de pensamiento complejo o abstracto, por lo que es una persona muy vulnerable, siendo primordial su supervisión, sin la cual, dados sus antecedentes de discapacidad y sus circunstancias, no es capaz de proporcionarse los cuidados precisos. Se aporta un documento donde se recoge que tiene reconocida una minusvalía del 65% pro causa psíquica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. R. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L da G. de P. P. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la

primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzó la relación ya que él dice que a los cuatro meses de conocerse mientras que ella dice que al mes de conocerse. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado declara que ella tiene cuatro hijos de los que desconoce todo. La interesada dice que no se trata con dos de los hijos del interesado pero éste dice que conoce a todos sus hijos y los trata a todos. El interesado dice que ella conoce a su hermano M. pero ella declara no saber si él tiene hermanos. Ella manifiesta tener seis hermanos pero él dice que tiene tres hermanos. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (51ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Medina del Campo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. A. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. O. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que un año después de conocerse, mientras que él dice que a los dos o tres meses. El interesado declara que convivieron durante año y medio, sin embargo ella no lo menciona en la entrevista limitándose a decir que conviven cuando él va a Marruecos dos o tres veces al año. El interesado declara que ella vive sola en una casa alquilada y ella dice que convive con su madre y otros tres familiares. El interesado manifiesta que vive en casa que un amigo le ha prestado, sin embargo ella dice que vive en casa de la madre. Ella afirma que él le pasa 500 euros mensuales sin embargo él tiene unos ingresos de 426 euros y que le ha mandado dinero tres o cuatro veces (100 a 150 euros). El interesado manifiesta que ella trabaja de camarera en un hotel y que gana 175 euros, sin embargo ella dice no trabajar y que es ama de casa; ella desconoce el trabajo que tenía él; desconocen estudios. La interesada declara que él tiene tres hermanos que han fallecido pero él dice que de los tres hermanos que tiene solo uno ha fallecido. Desconocen ambos las fechas de nacimiento y el lugar, tampoco saben los nombres de los padres del otro. Ella desconoce el nombre del hijo de él manifestando que vive con la madre, pero él dice que vive independiente. También discrepan en gustos, aficiones y gustos culinarios. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torredembarra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Don A. M. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento alguno para que el matrimonio se celebre. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos y declaran que se quiere casar por lo civil, pero no por el rito coránico, siendo los dos de confesión musulmana resulta chocante que no quieran casarse por este rito; siendo los dos primos hermanos el matrimonio ha podido ser pactado por las dos familias. Además el interesado marroquí cuando se casa por la legislación española en su país, Marruecos, sigue siendo soltero si no se transcribe el matrimonio a la legislación marroquí, por lo que carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio Civil Español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico sería obtener un certificado de capacidad matrimonial del contrayente español para poder casarse por el rito coránico en Marruecos. El interesado declara a la pregunta de por qué siendo musulmanes no se casan primero por el rito coránico que “para que me pueda marchar rápido a España, los trámites en Marruecos tardan mucho” y ella contesta que “su hermano lo hizo así y le parece mejor”. Por otro lado ella no sabe la fecha exacta de nacimiento de él, ambos desconocen los estudios del otro y los idiomas que habla cada uno además del propio, así ella declara que habla castellano, catalán, bereber y árabe y él árabe y bereber, mientras que él dice hablar árabe y chelkha y ella solo castellano, tampoco sabe el interesado desde cuando está ella en España ya que dice que hace 14 años mientras que ella dice que hace 16 o 17 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torredembarra (Tarragona).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L-A. S. R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña D-J. A. S. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 3 de julio de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se fueron a vivir juntos ya que él dice que viven juntos a los cuatro días de conocerse (dice que se conocieron en junio de 2013 en su locutorio), aclara que viven juntos sábado, domingo y lunes en la calle V. que hasta enero vivieron en la calle San V. sin embargo ella declara que empezaron a vivir juntos desde agosto de 2013 (dice que se conocieron en junio de 2013), declara que viven juntos en la calle San V. Discrepan en lo relativo al alquiler que pagan por la habitación ya que ella dice que pagan 230 euros, mientras que él dice que pagan 350 euros. Ella declara que trabaja en una casa como interna y que libra desde el viernes hasta el lunes, sin embargo él dice que trabaja en una casa cuidando niños y que su horario es de 5.30 hasta 20.00 horas. El interesado duda en cuando vino ella a España pues primero dice que lleva desde el 1 de diciembre de 2011 para luego decir que desde el 1 de enero de 2012, ella manifiesta que lleva viviendo en España desde el 31 de diciembre de 2011, desconociendo el tiempo que lleva él en España (él lleva seis años). Por otro lado el interesado es 23 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (49ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio civil remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Don I. H. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Dª A. E. B. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, presentaron solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce impedimentos legales para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana rumana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas e ininteligibles, el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estima que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización para contraer matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña T. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991 solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don El H. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no conocen a los testigos del expediente, salvo los nombres, dicen que los apellidos los llevaban apuntados, no tienen amistad con ellos y solo se saludan por la calle con “hola” y ya está. El interesado desconoce la calle donde vive supuestamente con la interesada declarando que es “calle H. no sabe más”, ella dice que viven en la calle H-C. sin embargo en el volante de empadronamiento que aportan, así como en la hoja declaratoria de datos, se observa que los interesados viven en la calle R-L de M. El interesado declara que ella tiene una pensión de jubilación pero que nunca ha trabajado, sin embargo ella dice que ha trabajado en el servicio doméstico durante 34 años en la misma casa. El interesado dice que no sabe la cantidad que pagan por el alquiler de la casa, cree que son 100 euros, sin embargo ella dice que la casa es de E. y que pagan 53 euros. También difieren en el color de los muebles y azulejos de la casa donde viven, ya que él dice que los muebles de la cocina son marrones y los azulejos del baño blancos, mientras que ella dice que los muebles de la cocina son blancos y los azulejos del baño marrones. Él dice que la interesada tiene 76 años cuando son 69, dice que le gustaría tener hijos, y ella dice que como es mayor ya no puede tenerlos; también difieren en las aficiones del interesado ya que él dice que le gusta ir al cafetín a tomar té, mientras que ella dice que a él gusta pasear e ir con los amigos. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que él. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Abril de 2015 (18ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. El C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 29 de mayo de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso e interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se pudo observar en las entrevistas en audiencia reservada, la interesada necesitó un intérprete, como ella misma dice se comunica con el promotor a través de su hermana que es la nuera del interesado, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron porque la hermana de la promotora es la nuera del interesado, según palabras de ella cuando se divorció la hermana le dijo que quería casarla con el promotor, dice que fue en 2011 hablando por teléfono y que la primera vez que le vio fue en abril de 2012, sin embargo él dice que fue en 2011 cuando fue con su nuera a Marruecos. El interesado desconoce el apellido de la interesada, el nombre de su madre a pesar de declarar la interesada que cuando él viaja se aloja en su casa donde vive con su madre y dos hijos. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, el de su madre, el teléfono, la dirección, las aficiones (le gusta la lucha canaria pero ella lo desconoce), dice que toma medicamentos

para la tensión y el azúcar y que le han operado de una hernia, cuando él declara no tener tratamiento médico y le han operado de apendicitis, desconoce el salario que tiene, etc. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Gran Canaria).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (23ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Los Yébenes.

HECHOS

1.- Don B. B. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicita certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como

documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio de mutuo acuerdo antes de la consumación del matrimonio del interesado y copia de partida de nacimiento integral, certificado de divorcio definitivo y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial mediante auto de fecha 16 de julio de 2014.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos,

especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador, pero no consta en el expediente que se haya celebrado la entrevista en audiencia reservada al interesado, siendo ésta imprescindible para cotejar las respuestas de los interesados y poder emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de los Yébenes (Toledo).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. A. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado administrativo para contraer matrimonio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento alguno para que los interesados se casen. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 18 de junio de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª

de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre porque son familiares, las madres de los interesados son primas en segundo grado y la tía materna de la interesada está casada con un hermano del interesado. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en 2011 y él dice que en 2010. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, alguno de los nombres que da de los hermanos de él no son exactos, dice que el interesado es conductor de transporte turístico mientras que él declara que es agricultor y chofer. El interesado desconoce el domicilio de ella en España, así como su teléfono aunque declara que se comunican por esta vía, desconoce las aficiones de ella, su comida favorita. Existen discordancias en lo relativo a los regalos que se han hecho.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (51ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don El M. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña K. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de un acta de acuerdo de divorcio y sentencia de divorcio del interesado y copia literal de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 17 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado el certificado de capacidad matrimonial en el año 2010, que les fue denegado porque ya habían contraído matrimonio ante los adules en uso de la nacionalidad española, posteriormente se divorciaron. Difieren en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2009 y él declara que fue en 2010, también difieren en la frecuencia de las comunicaciones ya que ella dice que se comunican todos los días dos veces, sin embargo él dice que cada dos días. La interesada desconoce los ingresos mensuales del interesado, discrepando en la cantidad que él le envía a ella ya que ella dice que él le envía entre dos mil y dos mil quinientos euros, mientras que él dice que le envía 500 euros. Ella desconoce el domicilio del interesado declarando que la casa donde vive era de su propiedad y que como no pagaba las letras ahora vive en la misma casa alquilado, desconociendo lo que paga de alquiler, en la casa vive con un hermano y dos amigos, sin embargo él declara que la casa donde vive es de alquiler pagando por el mismo 335 euros y que vive con un hermano y un amigo. El interesado declara que ella vive con la suegra, un hermano y su hijo, al respecto ella no declara nada. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, colores favoritos, lo que desayuna habitualmente, tratamientos médicos, regalos que se han hecho, nombres de los amigos de él, etc. El interesado declara que no le ha explicado a ella que con el matrimonio puede adquirir la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que si lo sabe. El interesado declara que nunca sale por M. y ella dice que sí. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

IV.3 IMPEDIMIENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMIENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 10 de Abril de 2015 (48ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña J. T. W. nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de enero de 2010 con Don M. D. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 19 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia

que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC. y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por opción en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de enero de 2010, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está

diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (43ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. T. M. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de octubre de 1998 con Doña R. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de julio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC. y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de octubre de 1998, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 30 de Abril de 2015 (45ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. A. M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de junio de 1965 con Doña K. M. de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original. Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al recurso interpuesto toda vez que el interesado ha aportado documentación acreditativa del matrimonio cuya inscripción se pretende, constando copia de la inscripción de matrimonio en el Juzgado cheránico de Aaiún donde constan las circunstancias inherentes al dicho matrimonio. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1965 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio”, en el que únicamente se confirma la validez de su unión en matrimonio y su continuidad desde 1966, que se casaron con un tutor legal. Posteriormente los interesados presentan una fotocopia de inscripción de matrimonio en el Juzgado cheránico de Aaiún, la copia es ilegible y no viene firmada por ninguna autoridad. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Abril de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

HECHOS

1.- Don S. R. E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Casablanca, impreso de declaración de datos

para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de noviembre de 2013 con Doña L. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificación de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución El Registro Civil de Alcañiz había enviado un exhorto, con fecha 21 de junio de 2013, al Consulado a fin de que se le practicara la audiencia reservada a la interesada como consecuencia de un expediente matrimonial promovido por el interesado, al no comparecer la interesada,(el expediente fue archivado por el Consulado) el interesado inicia un nuevo expediente, esta vez de inscripción de matrimonio celebrado al amparo de una capacidad matrimonial expedida por el Registro Civil de Alcañiz, que según el informe del Cónsul, presenta vicios sustanciales en el procedimiento seguido para la expedición de dicho certificado (aunque el interesado declara que le practicó una audiencia en el Registro Civil de Alcañiz, de la que no recuerda la fecha, con el fin de obtener el certificado de capacidad matrimonial. Por otro lado en las audiencias reservadas se constatan elementos que llevan a pensar en un matrimonio de complacencia como por ejemplo que no tienen idioma común como se pudo constatar en dichas audiencias, la interesada no habla castellano y él no habla árabe, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos desconocen el domicilio del otro, el interesado declara que ella vive con la hermana, pero ella dice que vive con seis hermanos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo deportes practicados, tallas de ropa y calzado, jornada laboral del interesado, frecuencia de las comunicaciones (el interesado dice que hablan por teléfono entre 2 y 40 veces diarias y ella dice que hablan una vez por semana). No contestan a la mayor parte de las preguntas y las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-A. L. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de marzo de 2013 con Doña C. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a la celebración del matrimonio ya que ella dice que no lo celebraron, sin

embargo él dice que lo celebraron con una comida con sus padres y los testigos. La interesada dice que la relación sentimental comienza en junio de 2009, sin embargo él dice que comienza en septiembre de 2009. La interesada declara que él ha viajado a la isla tres o cuatro veces no recordando las fechas, sin embargo él dice que ha ido tres veces. La interesada tiene dos hermanas viviendo en B. llamadas D. y V. sin embargo él dice que estas dos hermanas se llaman D. y C. por su parte él tiene una hermana llamada A. y ella dice que se llama C. La interesada desconoce los estudios del interesado declarando que ha estudiado bachillerato y que habla castellano, sin embargo él dice que es T-E- y que habla castellano y catalán; tampoco sabe ella el color favorito de él afirmando que es el blanco cuando él dice que es el negro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. D. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de julio de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don O. M de L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 5 de febrero de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen dominicano, en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en 2008 y se divorció en el año 2009, en 2010 contrae matrimonio con el interesado. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que la interesada declara que es amiga de la madre del interesado, que se conocieron hace cuatro años en S-D. en unas vacaciones, pero cinco meses antes habían hablado por teléfono, sin embargo el interesado declara que se conocieron en 2007 a través de su madre por vía telefónica en 2010 la interesada viajó a la isla donde la conoció por primera vez físicamente, dice que la relación comenzó a los dos o tres meses de haberse conocido. Ella declara que viajó a la isla en mayo de 2010 hasta el 13 de junio, y luego regresó el 28 de junio y se quedó hasta la fecha de la boda, y luego en diciembre de 2010, sin embargo él manifiesta que ella ha ido tres veces a la isla, la primera cuando se conocieron, la segunda para el matrimonio y la última en 2011.

La interesada desconoce el nombre de los testigos de la boda a los que conoció ese mismo día, dice que él tiene en España a su madre, pero él indica que tiene a su madre, dos hermanos, un tío, tres primas y dos sobrinas. El interesado desconoce el nombre de los hermanos de ella, los apellidos de sus hijos y que ha sido operada de varices dos veces. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Don J. L. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 25 de enero de 2014 con D^a A. R. M. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana boliviana y un ciudadano español, de origen boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que se conocieron en 2011 en Bolivia, e iniciaron su relación dos semanas después de conocerse, declara que el interesado volvió a España un mes después de iniciar la relación y volvió en 2012, 2013 y 2014 y contrajeron matrimonio en este último viaje, manifiesta así mismo que después del matrimonio el interesado volvió a España para recoger unos documentos, y volvió a Bolivia en febrero de 2014; sin embargo el interesado declara que se conocieron en 2010, en Bolivia, iniciaron la relación dos meses después de conocerse, volvió a España y viajó a su país cada año siendo el último viaje en septiembre de 2013 no volviendo a España desde entonces. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio, declara que no disponen de vivienda en España mientras que él dice que sí. Ella desconoce la dirección del interesado en España, tampoco sabe su fecha de nacimiento. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc por ejemplo ella dice que no tiene aficiones sin embargo él dice que a ella le gusta pasear y las fiestas, ella dice que su comida favorita es el pique macho y que no le gusta la comida picante, sin embargo él dice que a ella le gusta el arroz con carne y la comida picante; ella manifiesta que no desayuna nada especial y que a veces no desayuna, mientras que él dice que a ella le gusta desayunar té con pan; ella declara tener alergia a algunos medicamentos, sin embargo él dice que ella no tiene alergias, ella declara que no tiene coche sin embargo él dice que tiene un coche propiedad de ambos, el interesado dice que su comida favorita es el arroz con carne de ternera, mientras que ella dice que a él le gusta el asado; ella dice que comparten el mismo número de teléfono, sin embargo él dice que cada uno tiene un número diferente y da el número de cada uno; la interesada afirma que estaba estudiando enfermería mientras que él dice que ella acabó de estudiar esta carrera y que está tramitando el título. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular de La Paz.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (7ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Dª A. L. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de septiembre de 2013 con Don J-L. F. N., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad

española, obtenida por residencia el 18 de febrero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen cuatro hijos en común, sin embargo nunca contrajeron matrimonio entre sí, el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano, en el año 2005, mediante el cual emigró a España, dicho matrimonio quedó disuelto mediante divorcio en el año 2011, obtuvo la nacionalidad española el 18 de febrero de 2013 y contrajo matrimonio con la madre de sus hijos el 19 de septiembre de 2013. Existen contradicciones en las respuestas dadas por los interesados como por ejemplo el nombre de uno de sus hijos ella dice que se llaman J., S., P-N. y E., sin embargo el interesado no da el nombre exacto de esta última declarando que se llama M. (presentan actas inextensas de nacimiento de los hijos). La interesada tiene tres hermanos y él dice que tiene cuatro, por su parte ella desconoce los nombres de los hermanos de él, tampoco sabe las veces que el interesado ha viajado a la isla. Discrepan en donde vivirán una vez inscrito el matrimonio ya que ella dice que en La República Dominicana y él dice que en España, también difieren en los gustos y aficiones. Ella dice que al momento del matrimonio los dos eran solteros cuando él era divorciado. Ella dice que no tiene planes en España porque tan solo va a conocer, sin embargo él dice que se dedicará a cuidar la familia y trabajar. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

Resolución de 10 de Abril de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don I. G. V. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2013 con Dª A. R. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en el año 2009 y ella dice que en el 2011, se conocieron por internet a través de una hermana de ella y luego él viajó en julio de 2013 a Colombia y contrajo matrimonio en noviembre. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, no dice la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada, dice que ayuda económicamente a la interesada cada mes sin embargo ella dice que viven juntos. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo tipo de música que les gusta, música con especial significado para ambos, comida que no les gusta, trabajos realizados, actor favorito, si fueron o no de luna de miel (ella dice que sí y él dice que no), motivo por el cual utilizan gafas, etc. El interesado declara que se casan para que ella pueda salir de su país y obtener la nacionalidad

española en menos tiempo. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá

Resolución de 10 de Abril de 2015 (43ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran dominicanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-L. F. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de agosto de 2012 con Doña A. P. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 20 de septiembre de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (27 de agosto de 2012), la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cf.* art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley dominicana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados, presentan numerosas pruebas documentales y en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 27 de agosto de 2012 entre Don L-L. F. N. y Doña A. P. M.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña A-E. D. H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de noviembre de 2013 con Don C-J. O. C. nacido en Venezuela y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2011 por internet, el primer y último viaje del interesado se produjo en julio de 2013 y en noviembre del mismo año contraen matrimonio por poderes; la interesada tiene un hijo de siete meses, por lo que se puede deducir que lleva una doble relación. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si estuvieron juntos el último martes, ya que él dice que no y ella dice que sí, en lo relativo al trabajos de cada uno ya que ella dice que no trabaja y él trabaja en una casa de congelados llamada “Jeroglíficos” y él dice que trabaja desde casa y él en una empresa de congelados llamada “F-F”, también en lo relativo al número de parejas de cada uno ya que él dice que ha tenido una y ella dos, mientras que ella dice que tanto él como ella han tenido dos parejas, si roncan o no por las noches, etc., la interesada no hace referencia a la hija de once años que tiene el interesado. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña A. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de octubre de 2013 con Don S. A. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de contraer matrimonio, el interesado hizo un único viaje en agosto de 2013, momento en la cual formalizaron su relación y decidieron casarse, aunque él dice que hizo un segundo viaje, ella dice que solo hizo ese viaje y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del

Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y los nombres de dos de sus hermanos, ella por su parte desconoce el número de teléfono de él. La interesada dice que a la boda asistieron 14 personas y él dice que 15 o 16. Ella declara que el interesado le propuso casarse antes de conocerse personalmente, sin embargo él dice que lo decidieron una vez que él llegó a la isla. En lo relativo a las enfermedades de él existen discordancias ya que ella dice que a él le dio un pequeño infarto pero él además añade que le pusieron un stem y le operaron de menisco. También difieren en las comidas favoritas ya que ella dice que le gusta la bandera dominicana mientras que él dice que a ella le gusta un plato que se llama “moro”. Ella declara que una vez en España no sabe a lo que se va a dedicar y él dice que ella se dedicará a las tareas del hogar. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña R-L. P. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de marzo de 2012 con Don J. R. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de contraer matrimonio, el interesado hizo un único viaje para casarse y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un hermano de ella que fue invitado por una prima hace cinco años, se quedó en España de manera irregular y estuvo viviendo con el promotor, quien le dijo que quería casarse con una chica dominicana. La interesada declara que tomaron la decisión de casarse antes de conocerse, según ella lo decidieron por internet, sin embargo él dice que no. El interesado se equivoca o desconoce la fecha de matrimonio. El interesado desconoce número y algunos de los nombres de los hermanos de ella. Ella declara que aunque él es pensionista ejerció de camarero, sin embargo él no hace

referencia a esto y declara que es pensionista de invalidez. Discrepan en gustos, aficiones, color favorito de él operaciones de ella (ella dice que le han operado de matriz y ovarios y él dice que le han operado de un quiste en los ovarios). Además el interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que ambos son solteros cuando la interesada es divorciada. Ella dice que solicitó visado en el año 2011 invitada por él, sin embargo él dice que ella no ha solicitado visado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 17 de Abril de 2015 (26ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cantón.

HECHOS

1.- Doña U-M. T. T. nacida en Vietnam y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Consulado español en Cantón, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en China el 13 de enero de 2011 con Don H. Y. nacido y residente en China y de nacionalidad china. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil;

23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre una ciudadana española, de origen vietnamita y un ciudadano chino y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio con un ciudadano chino en S. en 2004 divorciándose del mismo en el año 2006; posteriormente en febrero de 2007 contrajo un segundo matrimonio en China, con otro ciudadano chino, del que se divorció en 2008, este último marido reside en España. Declara la interesada que conoció al promotor en un viaje que hizo a China en 2007 porque llevaba regalos de los padres de ella a los padres de él(en ese año contrajo matrimonio con su segundo marido), una vez divorciada en 2008 entró otra vez en contacto con el promotor, entre 2007 y 2011 año en que contrajeron matrimonio no volvieron a verse, manteniendo el contacto por vía telefónica, declara que decidieron contraer matrimonio en 2010; manifiesta la interesada que posee una tienda con otro socio, y es propietaria de un chalet; declara la interesada que cuando el interesado viaje a España trabajará en su tienda porque hay demasiado trabajo y ella le enseñaría español. Por su parte el interesado declara que la conoció en 2007 cuando fue a contraer matrimonio con su anterior marido (ella omitió que fue para casarse con su anterior marido), declara el interesado que los padres de él no estaban de acuerdo con este matrimonio porque ella es mayor que él y tiene dos hijos, a los que según él los conoce por internet, sin embargo ella no hace referencia a que tenga hijos. Dice el interesado que ella es propietaria de dos tiendas (ella dice que una), dice que cuando vaya a España trabajará en las tiendas de ella pero cuando aprenda español buscará otro trabajo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a

los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cantón (China).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-J. E. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 septiembre de 2012 con Doña L. C. G. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados decidieron casarse por internet antes de conocerse, por lo que no se conocían personalmente antes del

matrimonio, la interesada viajó por primera vez directamente para casarse y una segunda para la entrevista, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido 15 días en casa de la madre de él, sin embargo él dice que no han convivido. La interesada desconoce el nombre de los padres de él y donde viven, tampoco sabe los nombres de algunos de sus hermanos, conoce que él tiene una hija pero dice que se llama L. cuando es I. sin embargo desconoce que él tiene un hijo adoptado. Por su parte el interesado desconoce el nombre de la hermana de ella. El interesado declara que actualmente vive de la pesca y no tiene ingresos fijos y ella trabaja como limpiadora y gana 800 euros mensuales, sin embargo ella dice que tiene unos ingresos de 300 euros mensuales y que él no trabaja. El interesado dice que tiene seis tatuajes y ella dice que tiene siete. La interesada declara que no le gusta el pescado mientras que él dice que a ella le gusta casi todo desconociendo lo que no le gusta. Discrepan en los gustos y aficiones de ella, color favorito de cada uno, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (31ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D. M. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de septiembre de 2012 con Doña J. M. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 18 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2009, a través del hijo de él que vive en España y es amiga de ella y se vieron por casualidad por la CAM, ya que según dicen ella estaba de visita en su casa y el hijo le proporcionó toda la información. El interesado declara que la relación sentimental comienza en el año 2011 cuando ella fue a la isla a conocerle personalmente, sin embargo ella dice que la relación comenzó en 2009. En lo relativo a los viajes que ella ha hecho a la isla no coinciden en las fechas ni en el número de los mismos. El interesado declara que a la boda no fueron familiares, sin embargo ella dice que si fueron familiares por ambas partes. El interesado desconoce el salario exacto de ella al decir que gana 1.100 euros cuando son entre 1.250 y 1.300 euros, tampoco coinciden en la ayuda económica que se prestan. El interesado dice que le gusta salir sin embargo ella dice que a él le gusta ir al parque y leer la Biblia, dice que a ella le han practicado un legrado cuando fue operada de un mioma. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (34ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y. N. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de octubre de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con Don Ó. N. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de

matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia

reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella era soltera al momento de contraer matrimonio con él, lo cierto es que la interesada contrajo matrimonio dos veces con ciudadanos dominicanos, según ella del primer matrimonio con Don L-M. N. M. tiene dos hijas L. y M. se ha podido comprobar que en el certificado de nacimiento de L. existe una marginal en la que queda modificada la filiación de la menor en el sentido de que no es hija de L-M. N. M. por lo que queda sin efecto la filiación paterna. Tanto él como ella declaran que tienen un hijo en común llamado Ó-E. N. G. nacido el de 2011, existe una marginal en el certificado de nacimiento del niño por la cual es reconocido como hijo por el promotor del expediente, el reconocimiento de paternidad se hizo desde Santo Domingo, si bien el interesado declara que ella ha viajado a la isla un mes antes de la boda en septiembre de 2011 y en febrero de 2012 (ella dice que ha viajado cuatro o cinco veces); ella declara que el promotor aún no conoce al hijo de ambos porque intentó visitarlos pero tuvo problemas con la visa, que se la denegaron en la Embajada, de lo que se deduce que ella no se llevó al hijo a su país, cuando fue en septiembre de ese mismo año a la isla contando entonces el niño nueve meses y donde según sus declaraciones se quedó seis meses más. Ella desconoce la fecha de la boda declarando que fue en “agosto o así de 2011”, tampoco recuerda cuando se divorció del segundo marido, desconoce los estudios de él ya que dice que son primarios y él dice que es técnico en refrigeración, el interesado dice que le manda a ella unos 200 euros, sin embargo ella dice que le manda entre 300 y 400 euros. A tenor del informe aportado por el Encargado del Registro Civil Consular de Puerto Rico, donde vive el interesado, éste está viviendo allí de manera irregular ya que no constan ni entradas ni salidas. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de Abril de 2015 (35ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña V del C. R. S. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de junio de 2013 con Don O de J. V. B. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando

la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara no tener hijos en común con el interesado ni de otras relaciones, sin embargo el interesado declara que ella tiene una hija llamada V-A. V. R. de cinco años, se da la circunstancia de que la interesada tuvo esta hija con un hermano del promotor en el año 2008. El interesado fue deportado a Colombia en el año 2010. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo horarios de trabajo(él dice que entra a trabajar a las 8:00, sin embargo ella dice que él está

buscando trabajo en Brasil), si les gusta salir de compras, lugares donde han estado juntos, ingresos mensuales (ella dice que él cobra una incapacidad por un accidente de tráfico que tuvo, pero él dice que sus ingresos son del trabajo), lado de la cama donde duerme cada uno, películas favoritas, apodos que tiene cada uno, si son o no supersticiosos, si sabe conducir o no, etc. El interesado tiene a su madre, hermano y abuela residiendo en España. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (36ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don H-A. S. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de marzo de 2013 con Doña K. T. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004. No consta documentación de los interesados en el expediente.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2005 por internet, según él y según ella en 2004. El interesado desconoce el domicilio de ella, ella desconoce la fecha de nacimiento de él, el número de hermanos (él menciona una y ella dos). Discrepan en los invitados que asistieron a la boda, fechas de los viajes que ha realizado él (menciona una el 25 de febrero de 2013 y ella no se acuerda), en lo relativo al trabajo de ella ya que él dice que es propietaria de un bar del que desconoce el nombre mientras que ella dice que trabaja en una tienda de turismo, él desconoce lo relativo al hijo de ella y su nivel académico, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (38ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-J. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de septiembre de 2012 con Doña J-E. S. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana (40 años menor que él) en junio de 2010 se la que se divorció en abril de 2012. Según manifiesta la interesada se conocieron en febrero de 2011 y comenzaron la relación en abril del mismo año, sin embargo en esta fecha el interesado estaba tramitando la inscripción de su anterior matrimonio en el Consulado cuyo libro de familia se concedió el 4 de abril de 2011, la anterior esposa del interesado solicitó el visado de reagrupamiento familiar con el interesado el cual se concedió el 6 de junio de 2011, supuestamente cuando ya conocía a la promotora del expediente; según manifiesta el propio interesado se sintió engañado por su anterior esposa porque una vez en España no fue a reunirse con él sino que viajó a B. a reunirse con otra persona, ambos tienen una hija en común. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 8 de septiembre cuando fue el 7 del mismo mes. Existen discordancias en el nombre del amigo que los presentó supuestamente en una fiesta así como la relación que tenía con ambos, tampoco coinciden en los nombres de los testigos que estuvieron en la boda, el interesado no recuerda el nombre del restaurante donde fueron con los testigos a celebrar la boda, no coinciden en el número de viajes que realizó el

interesado a la isla, ni los nombres de los hoteles donde supuestamente convivieron(ella dice varios hoteles y él solo dice dos).El interesado desconoce los nombres de los padres de ella dando unos completamente distintos de los reales, desconoce así mismo los nombres de los hermanos de ella; por su parte ella dice que él es hijo natural y que su madre se llama M. P. C. que vive en una residencia desconociendo el lugar donde está la misma, sin embargo él dice que su padre se llamaba J. P. que falleció y su madre M. C. que está en una residencia en P de A. de la que no recuerda el nombre. El interesado declara tener tres hijos, uno de ellos con la anterior esposa dominicana, sin embargo ella dice que él tiene cuatro dando un nombre, I. que el interesado no da. Discrepan en gustos y aficiones, costumbres personales, etc., ella desconoce los estudios de él y los idiomas que habla. Ambos dicen que vivirán en La República Dominicana ella por sus estudios y él dice que porque con su pensión vive mejor allí que en España. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (39ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de diciembre de 2011 con Doña L. F. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acto de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada emigra a España en el año 2006 reagrupada por un ciudadano dominicano, posteriormente se casa en el año 2009 con un ciudadano boliviano que optó a la nacionalidad española y el 22 de febrero de 2011 se divorcia y contrae matrimonio con el promotor en diciembre del mismo año a los siete días de su primer viaje. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2008 durante un viaje que ella hizo a su país paseando por la calle, sin embargo ella declara que se conocían desde pequeños del mismo pueblo. La interesada desconoce la edad exacta del interesado y el nombre de su padre y él desconoce la fecha de nacimiento de ella, la edad exacta y el nombre de su padre. Declaran que ella ha hecho dos viajes pero mientras que ella dice que éstos fueron en diciembre de 2012 y diciembre de 2013, el interesado dice que fueron en 2011 y 2012. La interesada manifiesta que los hijos que el interesado tiene de otras relaciones viven con la madre, sin embargo el interesado dice que

viven con él. El interesado declara que trabaja en la seguridad de un restaurante, sin embargo ella dice que él está en paro aunque trabajó en hostelería. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que a ambos les gusta leer la Biblia y la música, sin embargo ella dice que aunque tiene poco tiempo le gusta ir de compras y a él jugar al dominó, tampoco coinciden en el tipo de comida que les gusta ya que él dice que a los dos les gusta guandules con arroz blanco, carne de cerdo y ensalada, sin embargo ella dice que les gusta el arroz y la carne guisada. Ella dice que él no tiene familiares en España, sin embargo él dice que tiene unos primos lejanos que viven en M. aunque no tiene trato con ellos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (40ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Doña K. V. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado Español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 21 de septiembre de 2013 con Don G. S. S. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano boliviano y una ciudadana española, de origen boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella declara que fue en 2010, a través de una prima de ella en la fiesta de la virgen del lugar e iniciaron su relación a finales de 2010, sin embargo él dice que se conocieron en una fiesta de cumpleaños de la hermana de ella, a través de unos amigos en común, e iniciaron la relación de pareja en agosto de 2011. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él y aunque conocen los nombres de los hermanos del otro no coinciden en las edades. Discrepan en los estudios de la interesada y los idiomas que habla el interesado. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo él declara que la afición de ella son los bebés sin embargo ella dice que no tiene aficiones, él dice que a ella le gusta la paella y ella dice que le gusta el pique macho y la paella, él dice que ella desayuna té con pan y a él revuelto de huevos y zumo de naranja, mientras que ella dice que le gusta desayunar té y chocolate y que él no desayuna nada en particular, el interesado dice que sus aficiones son escuchar música y la ópera pero ella dice que a él le gusta ver la televisión, los videojuegos y la natación. Difieren en lo que más les gusta y disgusta de cada uno, si tienen o no alergias, deportes practicados, accidentes o enfermedades parecidas, fobias, si roncan o no, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (41ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1.- Don V. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Georgia el 7 de junio de 2014 con Doña G. G. nacida en Georgia y de nacionalidad georgiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de julio de 2014 el Encargado

del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Georgia entre un ciudadano español y una ciudadana georgiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las respuestas dadas por los interesados son muy escuetas y en ocasiones no contestan. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha

realizado ya que él dice que ha ido una vez y ella dice que ha ido dos veces (una en abril y otra en junio), también discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que en mayo de 2014 y ella dice que en abril de 2014(fecha del primer viaje del interesado), ella dice que han convivido durante diez días y él dice que no han convivido; la interesada declara que a la boda fueron su madre y abuela, mientras que él dice que fueron sus primos; el interesado no recuerda regalos que se hayan hecho entre sí diciendo que no es de regalar cosas, sin embargo ella dice que se han hecho pequeños regalos como un mp3. La interesada desconoce el nombre del padre de él y él desconoce el apellido del padre de ella y la fecha de nacimiento diciendo que nació el 20 de agosto de 1994 cuando fue el 23 de agosto de 1990. El interesado declara que es actor y que actualmente está en paro, sin embargo ella dice que está haciendo cortometrajes, ella tampoco trabaja, según él, pero ella declara que está estudiando cine y arte dramático en la Universidad de Georgia. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado y él desconoce el teléfono de ella. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gustan los videojuegos mientras que ella dice que a él le gusta la fotografía. La interesada manifiesta que tenía visado de Estonia, que estuvo viviendo ilegalmente en España durante un año donde tenía un novio español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Ankara (Turquía).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (42ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña Y. E. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de noviembre de 2012 con Don F-A. R. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en enero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 2 de noviembre de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento

matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone

una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según información del Cónsul la interesada sostuvo una entrevista en su despacho con el anterior Cónsul Adjunto en mayo de 2014 y admitió que siempre han sido pareja y que el promotor se casó por negocio con la intención de reagruparla luego. La anterior esposa del promotor reagrupó recientemente a un hermano de éste por lo que utilizó el matrimonio de forma fraudulenta. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2007, esta primera esposa obtuvo la nacionalidad española en 2007, reagrupó al interesado que obtuvo la nacionalidad española en 2013, habiéndose divorciado de ella en el año 2011. Discrepan en los invitados que fueron a la boda y el tiempo que han convivido ya que ella dice que cuatro años antes de casarse y él dice que tres años. La interesada desconoce el domicilio que el interesado tiene en España así como su número de teléfono y el domicilio de sus hermanos, tampoco sabe el nombre de su madre, por su parte él desconoce la fecha de nacimiento de ella el nombre de su madre y donde viven sus hermanos. Ella dice que él se divorció en 2010 cuando fue en 2011, desconoce el nombre del restaurante donde trabaja él y el salario que percibe. Ella declara que tienen primos residiendo en España, sin embargo él dice que no tiene familiares.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (65ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I.- El 7 de junio de 2012 Doña L-M. G. G. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B. (República Dominicana) el 13 de febrero de 1986 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 13 de junio de 2007 en S-D. según la ley local, con el Sr. M-A. C. R. de nacionalidad dominicana, nacido en San F de M. (República Dominicana) el día 23 de Julio de 1975. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento con marginal de adquisición española por opción, DNI, certificación de empadronamiento y pasaporte

II.- El 10 de diciembre de 2013 comparecieron los contrayentes ante el Juez Encargado ratificándose en la solicitud, practicándose seguidamente la audiencia reservada preceptiva. Como consecuencia de la misma y ante las manifestaciones de ambos de que la inscripción de su matrimonio fue denegada en el año de 2007 por el Consulado General de España en Santo Domingo, se acordó oficiar al mismo a los efectos de que se remitieran dichas actuaciones lo cual fue efectuado incorporándose a este expediente

III.- El cinco de junio de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

IV.- Notificada la resolución a los promotores, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

alegando que consideraba poco motivado la existencia de dudas razonables para la celebración del matrimonio.

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 13 de agosto de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por opción, y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocen desde pequeños, y, que empezaron la relación cuando ella tenía 14 años según él y 15 según ella y que luego se vino a vivir a España no volviendo a la República Dominicana hasta 2007 para casarse, que, estimándose que no concurría consentimiento

matrimonial válido, la inscripción de este matrimonio fue denegada por el Registro Civil del Consulado Español de Santo Domingo por acuerdo de 18 de junio de 2008 que no fue recurrido. De las actuaciones practicadas resultaba la inexistencia de relaciones previas, la falta de convivencia, el desconocimiento, contradicción de datos personales y familiares básicos por ambos interesados y carencia de documentos probatorios de la relación. Y esta falta de documentos que acrediten esta convivencia es lo que justifica sobradamente el acuerdo denegatorio. En efecto, según resulta de las actuaciones el contrayente reside en España desde el 3 de julio de 2012 y no existe prueba alguna de convivencia. Si a eso se añade que ambos manifestaron que el matrimonio se celebró en 2006 (cuando fue en 2007) y que actualmente sigue habiendo contradicciones en datos personales y así en referencia a los gustos de su esposo ella afirma que escuchar música y la informática siendo así que él señala como preferencia salir de discoteca, y que en cuanto a los estudios ella afirma haber realizado hasta tercero de Eso desconociendo los estudios del contrayente, y el por el contrario afirma que su esposa hizo hasta sexto. También es un dato indicador el hecho de que desde que contrajeron matrimonio solo le haya enviado ella a él 100 euros en alguna ocasión, y que según manifestó en la audiencia reservada efectuada en el Consulado de España en Santo Domingo tiene un hermano que reside en España desde hacía tres años (2005), que se reagrupó por matrimonio con la hermana de la contrayente

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 17 de Abril de 2015 (66ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial por un ciudadano de origen Ecuatoguineano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.- Con fecha 21 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de la inscripción del matrimonio celebrado entre Don P. M. M. y Doña P. N. E. celebrado en N-B. L. (Guinea Ecuatorial) el 16 de junio de 2004. A la solicitud acompañaban la siguiente documentación: Copia del acta del matrimonio consuetudinario, literal de nacimiento del esposo cónyuge español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia habiéndose practicado la inscripción con fecha 28 de mayo de 2013, fotocopia del DNI del esposo y hoja declaratoria de datos.

II.- Con fecha 21 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados

en ella por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008 y 25 de enero (42.^a) de 2012.

II.- En el presente caso, los interesados- el de nacionalidad española adquirida por residencia pretenden inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos»...

V.- En relación con los matrimonios consuetudinarios, como es el que se desprende de la certificación aportada, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de

niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M^a del C. G. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 23 de junio de 2009 con Don J. T. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde el año 2001, él no precisa fecha tan solo dice que se conocieron en el segundo viaje que hizo él a Cuba, igual ocurre con la respuesta que da sobre cuando comenzaron su relación sentimental, pues ella dice que nueve meses después de conocerse él la empezó a llamar por teléfono y luego él viajó a Cuba en 2002, él se limita a decir que la segunda vez que la visitó. La interesada declara que se comunican por teléfono con una frecuencia entre seis o siete veces mensuales, sin embargo él dice que se comunican por teléfono y físicamente porque ha viajado dos veces al año a la isla. En lo relativo a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio existen discrepancias ya que ella dice que lo decidieron en 2002 aunque ella todavía estaba casada y lo decidieron personalmente y por teléfono, sin embargo él declara que lo decidió él cuando le compró una casa a ella para poder vivir cuando él fuera a Cuba sin problemas con la justicia, dice además que lo decidió cuando le mandó dinero a ella desde España. Discrepan en el número de viajes que él ha hecho a la isla y las fechas ya que ella dice que ha ido desde 2002 cuatro o cinco veces, sin embargo él dice que va dos veces al año. En lo relativo a la fecha de la boda el interesado declara que fue hacia finales de junio de tres a cinco años atrás; desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus padres, de su hija y algunos nombres de sus hermanos; por su parte ella desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de él, donde viven sus padres y los nombres de sus hermanos. Cuando se les pregunta donde vivirán ambos dicen que en Cuba ella dice que porque tiene a su familia y él dice que porque quiere vivir en Cuba cuando cambie el sistema, pero después ella declara que vivirán en España. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, estudios, ingresos mensuales, trabajo de la interesada, frecuencia de la ayuda económica que él le presta a ella, etc. La interesada dice que el piso donde vive es propiedad del estado y lo tiene en arrendamiento, mientras que él dice que es propiedad de ella, desconoce el número de teléfono (aunque dicen que se comunican por esa vía). No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña Á-Mª. R. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de septiembre de 2012 con Don Á-L. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio

local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España cuando la interesada vivía aquí. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que en septiembre de 2003 y él dice que en julio del mismo año; también difieren en las fechas de los viajes que el interesado ha realizado a Colombia, la interesada dice que contrajeron matrimonio un sábado, sin especificar la fecha. El interesado no hace referencia al hijo de ella, limitándose a decir que no tienen hijos en común. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho y motivo, banco con el que operan, donde vivirán una vez inscrito el matrimonio, licor que les gusta beber, años que tienen ambos, emisora de radio que escuchan, si madrugan o no, si saben o no nadar, lo primero que hacen al levantarse, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a-M. O. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de enero de 2013 con Don J. G. E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet a través de una prima de ella que reside en el mismo lugar que el interesado. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que a principios de 2012 y él dice que en noviembre de 2013, también difieren en las fechas de los viajes que ha realizado el interesado a la isla, ya que dice que fue en noviembre de 2012 y en noviembre de 2013 mientras que ella dice que fue en diciembre de 2012 y en noviembre de 2013. El interesado declara que se casaron en S-D. y ella dice que en San C. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido durante un mes y cinco días y él dice que tres meses. El interesado declara que ella no tiene hijos cuando tiene dos (sin embargo entre los invitados que fueron a la boda menciona a W. que es uno de los hijos de ella), ella desconoce el nombre de la hija de él. El interesado desconoce la fecha de nacimiento y la edad exacta de ella así como el lugar de nacimiento, desconoce el nombre de su madre, dice que tiene 14

hermanos cuando son trece y no recuerda sus nombres, por su parte ella desconoce el número de teléfono de él, el lugar de nacimiento, declara que tiene dos hermanas cuando son tres, desconociendo sus nombres. El interesado declara que ella no trabaja cuando ella dice que lo hace de forma independiente vendiendo productos de belleza. Desconocen los gustos, aficiones del otro, colores favoritos, comidas predilectas, etc., ella dice que está operada de matriz y él dice que a ella no le han operado de nada. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-M^º. E. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 21 de junio de 2013 con Doña A. S. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en la navidad de 2011 y ella dice que en octubre del mismo año. Existen discordancias en lo relativo a los invitados que fueron a la boda, si tienen o no hijos en común (el interesado dice que no y ella dice que sí), gustos, aficiones, costumbres, como por ejemplo, colonia favorita, ayuda económica que él le presta a ella, edades de los padres de ella, donde pasaron las últimas navidades, si son o no supersticiosos, que desayunan, estudios, si les gustan o no las plantas, si tienen fobias o miedos, etc. Ella dice que es su deseo contraer matrimonio con el fin de salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña D-Y. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de marzo de 2012 con Don B-A. B. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y acto de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados comenzaron la relación en el año 2007, el interesado solo ha viajado a la isla en dos ocasiones, en el segundo viaje se casaron y no consta que haya vuelto. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, tan solo da el año, ella desconoce el domicilio del interesado en España. Algunos de los nombres de los hermanos de ella que da el interesado no coinciden con los reales, así mismo ella dice que tiene una hermana en España, sin embargo él dice que son dos. Existen discordancias en gustos, aficiones, comidas favoritas, número de invitados que fueron a la boda, frecuencia en la ayuda económica que él le presta a ella, enfermedades padecidas (ella

dice que le quitaron un quiste de un ovario y él una quemadura en una pierna, sin embargo él de lo suyo no dice nada y afirma que a ella le quitaron los dos ovarios), no coinciden en los tatuajes y marcas de nacimiento que tiene cada uno. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (29^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F. Á. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de febrero de 2014 con Doña Y-B. de la R. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes de la boda ya que el interesado llegó a la isla el 21 de enero de 2014 y estuvo hasta febrero del mismo año, en este periodo de tiempo contrajo matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Volvió a la isla en un segundo viaje realizado en julio de 2014, no constando que haya vuelto. El interesado desconoce la dirección de ella, tampoco da su teléfono. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron 20 personas y ella dice que entre 30 y 50; también difieren en lo relativo a la ayuda económica que él le presta a ella ya que él dice que le manda 200 euros mensuales más extras, sin embargo ella dice que la ayuda es según sus necesidades y varía la cantidad. Discrepan en los gustos y aficiones de ella ya que ella dice que le gusta leer, la música y estar con su madre, sin embargo él dice que a ella le gusta ir de compras. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (35ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- D^a. J. D. T., nacida en G. H. (República Dominicana) el día 7 de agosto de 1969 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Don J. P. S., nacido en Sevilla el 25 de marzo de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local en la que el interesado aparece como soltero, y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte, cédula de identidad dominicana y, del interesado; pasaporte español, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, sentencia de divorcio de fecha 12 de marzo de 2006 de un matrimonio anterior, de fecha 21 de mayo de 1966 y volante de empadronamiento en L-C. (T.).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. Domínguez en el Consulado de España en Santo Domingo y después al interesado en el Registro Civil de A. (T.). Con fecha 14 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la inexistencia de relaciones previas, el desconocimiento de datos personales y las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación.

3.- Notificados los interesados, el Sr. P. S. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución porque si existieron relaciones previas, como prueban las fotografías realizadas con la familia de la contrayente durante su estancia en La República Dominicana, las llamadas telefónicas realizadas y los envíos de dinero, aportando documentos al respecto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro Directivo requirió del interesado la acreditación de la inscripción de su sentencia de divorcio anterior en el Registro Civil español, no constando que contestara al requerimiento. Esta Dirección General ha comprobado que con fecha 26 de marzo de 2010 se inscribió la sentencia referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de un familiar de la promotora que residía en España y los puso en contacto, éste fue meramente telefónico desde junio del año 2009, según ambos iniciaron su relación sentimental en julio siguiente y decidieron casarse en agosto, se vieron personalmente 9 días antes del matrimonio cuando el interesado viajó a la República Dominicana para la boda, precisamente uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado permaneció en el país de su pareja durante un mes, sin que a fecha de las audiencias, (marzo de 2011), hubiera vuelto, a dicha fecha no habían vuelto a convivir. Respecto a datos personales y familiares, la promotora no recuerda el lugar de nacimiento de su pareja ni su número de teléfono, sí que sabe que el Sr. P. tiene 5 hijos de su anterior matrimonio pero dice que no los conoce y no facilita sus nombres y respecto a los dos hijos de la promotora ésta no contesta sobre si van a ir a residir a España con ella y el interesado dice que en principio no, a este respecto la promotora dice que vivirán en España porque él tiene su trabajo pero que posteriormente su pareja quiere vivir en República Dominicana, el Sr. P. no menciona esta circunstancia. El interesado sabe que su pareja tiene 8 hermanos y sus nombres, aunque no sus edades, pero la promotora declara que su pareja tiene hermanos, no dice el número, y que no recuerda sus nombres aunque “su marido le envió los nombres para que se los aprendiera. En relación con otros datos, discrepan en el lugar de residencia de la familia que la promotora tiene en España, según ella viven en L., lugar de residencia de su pareja, en cambio según el Sr. P. los familiares de su pareja viven en otra localidad M. y ambos desconocen los estudios que ha realizado el otro y si hablan algún otro idioma además del propio, como sucede en el caso del interesado que habla catalán además del castellano.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. de Santo Domingo

Resolución de 30 de Abril de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de diciembre de 2011 con Doña R. M. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad

española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana

española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1994 y se divorció en el año 2005, con este matrimonio se vino a España. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana canadiense en el año 2008 y se divorció el 31 de marzo de 2011, unos meses después contrajo matrimonio con la interesada. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española, dice que hace 20 años y que la adquirió por matrimonio. La interesada tiene un hijo de una edad aproximada al interesado, al respecto él dice que se llama Dilso cuando es Dixon. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país; el interesado declara que ella tenía catorce hermanos de los cuales viven doce, sin embargo ella dice que tiene nueve hermanos. Existen discordancias en lo relativo al tatuaje con el nombre de su padre que ella tiene. El interesado desconoce desde cuando está divorciada ella, ambos desconocen los estudios del otro.

El interesado dice que ella tuvo problemas con el divorcio de ella en España, la interesada no menciona nada al respecto. Aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que ella. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (46ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-S. P. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 13 de marzo de 2013 con Don L-A. V. G. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1989, se divorciaron y posteriormente el interesado contrae matrimonio con una ciudadana española, de origen colombiano en el año 2007, adquiere la nacionalidad española en 2012 y se divorcia en el año 2012, volviendo a contraer matrimonio con la promotora el 13 de marzo de 2013. Los interesados tienen dos hijos en común. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue en 1988 cuando él iba al almacén de sus padres a comprar ropa deportiva, sin embargo él dice que se la presentó un amigo. Al preguntarles si han tenido comunicación continuada ella contesta que sí cuando se divorciaron pero por los hijos, no de pareja. En cuanto a los invitados que fueron a la boda ella indica que por parte de ella, fue su “hija” y por parte de él nadie. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si tienen apodos o apelativos cariñosos, como toman el café, libros que han leído, si disponen o no de vivienda, última película que han visto, donde pasaron las últimas navidades, fobias o miedos que tiene, motivos de los regalos que se han hecho, lo último que hacen al acostarse, si han sufrido o no operaciones graves(ella dice que no y él declara que en el pie izquierdo fractura de tibia y peroné y ella las cesáreas).

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don G. C. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de abril de 2013 con Doña E. M. C. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como

documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y declaración de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano

dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que no tuvieron celebración de la boda y ella dice que acudieron 15 invitados; él dice que convivieron durante siete días en una cabaña, sin embargo ella declara que no han convivido. Se conocieron en la República Dominicana en septiembre de 2011, él declara que la relación comenzó en noviembre de 2011, sin embargo ella dice que un mes más tarde (octubre). Ella dice que ha viajado tres veces a la isla, sin embargo él dice que ella ha ido dos veces. Ninguno de los dos conoce el salario exacto del otro, discrepando en la cantidad de dinero que ella le envía a él ya que él dice que ella le envía entre 50 y 1000 euros cuando él estaba desempleado, aunque ahora que tiene trabajo ya no le manda, sin embargo ella dice que las veces que le ha enviado dinero ha sido unos 20 euros cuando a él le salió una entrevista de trabajo para que pudiera ir a ella. El interesado dice que le gusta bailar y montar en bici, sin embargo ella dice que a él le gusta el souball y el dominó. El interesado declara que tiene un tatuaje en la muñeca derecha con el nombre de su madre, sin embargo ella dice que el tatuaje lo tiene en la muñeca izquierda y que además tiene una cicatriz en la espalda de la que él no hace mención. Él declara que ha estudiado bachiller, cursos de informática e idiomas, sin embargo ella dice que él ha estudiado bachillerato y que no tiene idiomas. Ella declara que él solicitó un visado de turismo en el año 2012, para visitar a sus familiares, sin embargo la carta de invitación fue realizada por R. A. M. no constando que dicha persona tenga ninguna relación con la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Abril de 2015 (22ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don E. de la C. R. nacido en La República Dominicana y en calidad de testigo, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de marzo de 2013 entre Don D. L. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Doña A-O. Y. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la

inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de marzo de 2013 entre Don D. L. C. y Doña A-O. Y. P.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (49ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-V. G. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de marzo de 2013 con Doña M. F. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo; por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de su relación.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de marzo de 2013 entre Don M-V. G. R. y Doña M. F. E.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (47ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-R. A. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de junio de 2013 con Doña C-Mª. A. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 16 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo; por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de su relación.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de junio de 2013 entre L-R. A. F. y C-M^a. Á. S.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (3^a)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. G. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2013 con Doña S-K. A. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2013 entre Don J. G. R. y Doña S-K. A. T.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 30 de Abril de 2015 (50ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. L-B. El L. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2011 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 15 de febrero de 2004 con Doña L- A. M. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba

como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y asuntos religiosos de la República árabe saharai democrática, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia y volante de empadronamiento de la interesada.

2. - Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que lo que se ha aportado, en este caso, es un certificado de matrimonio, emitido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, que no reúne los requisitos legalmente establecidos.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharai, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 15 de febrero de 2004 con Doña L-A.M. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que

se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJERO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (4ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran, uno dominicano y la otra ecuatoriana y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don W-A. M. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de abril de 2009 con Doña M-A. F. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas documentales.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1^a de noviembre de 2001 y 24-1^a de mayo, 29-3^a de junio y 11-2^a, 11-3^a y 11-4^a de septiembre de 2002 y 26-3^a de febrero, 10-4^a de octubre, 13-1^a y 2^a de noviembre de 2003 y 4^a de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran uno dominicano y la otra ecuatoriana cuando se celebró el matrimonio (20 de abril de 2009), la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cf.* art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley cubana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados contrajeron posteriormente matrimonio eclesiástico en Ecuador, presentan numerosas pruebas documentales y en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1^o.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 20 de abril de 2009 entre Don W-A. M. L. y Doña M-A. F. V.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (19ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. A. M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 11 de noviembre de 1978 con Doña D. M. C. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el

título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 11 de noviembre de 1978 con Doña D. M. C. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1978.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario

del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (6ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S-A. R. A. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2006 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 19 de abril de 2000 con D^a A. A. M. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y asuntos religiosos de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento y del interesado.

2.-Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 19 de abril de 2000 con Dª A. A. M., nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2000.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el

Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 24 de Abril de 2015 (46ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Don E-G. S. C. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de junio de 2012 con Doña K-M. D. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas documentales.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (20 de junio de 2012), el interesado obtuvo la

nacionalidad española por residencia en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cf.* art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en Colombia el 20 de junio de 2012 entre Don E-G. S. C. y Doña K-M. D. L.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

V. DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (37ª)

V.1.1 Inscripción fuera de plazo de defunción

Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona desaparecida es preciso que de las pruebas aportadas pueda inferirse razonablemente la certeza del óbito y las circunstancias en las que se produjo y, por tanto, es insuficiente la fama o posibilidad de muerte.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona) en fecha 24 de agosto de 2011 Don F. S. A. nacido el 22 de marzo de 1928 en S de L. (B.) y domiciliado en E de L. promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, Don A. S. Q. exponiendo que nació el 15 de agosto de 1887, contrajo matrimonio con Doña E. A. P. el 31 de mayo de 1914 y sabe a ciencia cierta, por relatos de su hermano R. ya fallecido, que fue fusilado en L. entre los días 15 y 20 de septiembre de 1936. Acompaña la siguiente documentación: de su padre, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio y negativa de defunción en L. entre el 15 y el 20 de septiembre de 1936 y, propia, certificación literal de inscripción de nacimiento, fotocopia compulsada de DNI y volante de empadronamiento en E de L.

2.- En el mismo día, 24 de agosto de 2011, el peticionario ratificó la solicitud, por la Juez Encargada se tuvo por promovido el oportuno expediente de inscripción de defunción fuera de plazo, el Ministerio Fiscal informó que, siendo L. el lugar de fusilamiento conforme a las manifestaciones vertidas por el promotor, la competencia corresponde al Registro Civil de dicha población y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil competente, en el que tuvo entrada el 16 de noviembre de 2011.

3.- El Ministerio Fiscal dijo que entiende que, a salvo mejor acreditación de los hechos expuestos en la petición efectuada, no puede admitirse lo solicitado y procede remitir al promotor al expediente de declaración de fallecimiento, por la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena se acordó requerirle a fin de que aporte alguna prueba del fallecimiento de su padre en las condiciones indicadas, por no considerarse suficientes los relatos de su hermano fallecido, y el 27 de junio de 2012 compareció en el Registro Civil de su domicilio al objeto de hacer entrega de informe al respecto, emitido en fecha 21 de junio de 2012 por el Coordinador del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica en Extremadura.

4.- El Ministerio Fiscal reiteró los razonamiento expuestos en su informe anterior, ya que no existe certeza de la muerte sustentada en pruebas palpables y no basta la fama de muerte, y el 10 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena, razonando que, no aportada por el promotor prueba alguna del fallecimiento de su padre ni de las circunstancias en las que se produjo, no puede advenirse que acaeciera, dictó auto disponiendo denegar la inscripción fuera de plazo solicitada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la moderna historiografía ha introducido en su metodología el testimonio oral, que él es transmisor del relato de su hermano, presente en el momento del fallecimiento, y aportó testimonio de una persona huida con el fallecido y conocedora de la suerte que él, y otros junto a él, corrieron frente a las tapias del cementerio de L. y que la resolución dictada obedece a una aplicación taxativa del artículo 278 del Reglamento del Registro Civil y obvia la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, concebida para amparar casos como el descrito.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los razonamientos expuestos en el primero de sus informes y constatando que, en efecto, la adicional invocada tiene por finalidad flexibilizar el rigor de la normativa vigente y posibilita una valoración más abierta de las pruebas pero no deroga la proscripción de la inscripción por la mera fama, informó que, contándose únicamente con indicios y hechos que permiten deducir la muerte, su inscripción requiere la previa declaración de fallecimiento efectuada por la autoridad judicial; y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC.) y 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); la Disposición Adicional octava, en relación con la Disposición Final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7ª de septiembre y 29-2ª de octubre de 1996, 16-2ª de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1ª de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3ª de septiembre de 2003, 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008; 24-1ª de mayo, 22-3ª de junio y 13-6ª de diciembre de 2010, 26-5ª de julio de 2012 y 12-68ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por el promotor la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, exponiendo que sabe a ciencia cierta, por relatos de su hermano R. ya fallecido, que fue fusilado en L. entre los días 15 y 20 de septiembre de 1936. La Juez Encargada, razonando que, no aportada prueba alguna del fallecimiento ni de las circunstancias en las que se produjo, no puede advenirse que acaeciera, dispuso denegar la inscripción solicitada mediante auto de 10 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido

o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional” que, de una parte, no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; y, de otra, no han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV.- A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, no puede llegarse en este caso puesto que el único testimonio que obra en las actuaciones es de una persona que declara que el padre del promotor, como tantos otros, huyó del pueblo en compañía de algunos de sus familiares y, como otros, fue hecho prisionero, que él marchaba de los primeros en la conocida como Columna de los ocho mil y no fue testigo de la emboscada cerca de F del A. en la que murieron muchos de sus integrantes y otros muchos fueron apresados, llevados a L. y posteriormente fusilados y que “luego supo...”; no se aporta documentación de la época, el informe emitido al respecto por el Coordinador del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica en Extremadura es una aproximación doctrinal a las consecuencias de la Guerra Civil en esa zona en la que, tras constatarse que A. S. dejó su pueblo el 14 de septiembre de 1936 con un hijo de 13 o 14 años, se deduce que “debieron contactar con”, “posiblemente fue detenido” y, conforme al testimonio oral del hijo ya fallecido que lo acompañaba, fue fusilado en las tapias del cementerio, “según nuestra investigación” entre el 16 y el 19 de septiembre de 1936; y, en definitiva, lo que resulta de lo actuado es que a partir de entonces no se tuvo noticia de la persona cuyo deceso se trata de inscribir, circunstancia que permite admitir como bastante probable que falleciera en los días que el promotor manifiesta pero de la que no se infiere la certeza necesaria para que la inscripción de defunción instada pueda decidirse en expediente gubernativo. La anterior conclusión no queda desvirtuada por lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del

Registro Civil, porque, aunque tendente a atenuar el rigor de los preceptos arriba citados a fin de facilitar la inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura, condiciona tal inscripción a que de las “pruebas aportadas” al expediente registral pueda inferirse razonablemente el fallecimiento de modo que, cuando únicamente se aportan indicios, ha de obtenerse antes de la inscripción la declaración judicial de fallecimiento prevista en artículos 193 y siguientes del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

VII. RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.93 Y 94 LRC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.

La rectificación en una inscripción de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de octubre de 2012 Doña M^a-E. M. L. mayor de edad y domiciliada en dicha población, insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su madre, Doña A. L. G. fallecida en el Hospital del Mar de B. el 6 de octubre de 2012, exponiendo que se consignó por error que el hecho acaeció en la fecha que consta en vez del día 7, que es lo correcto, y solicita que se dicte resolución en la que se disponga la rectificación en los términos expuestos, acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa y copia simple de su DNI y del de la finada.

2.- Acordada la incoación del oportuno expediente y que se una al mismo copia certificada del título de la inscripción, el Ministerio Fiscal se opuso a la petición de la promotora, por cuanto de la documentación aportada no ha quedado acreditada la existencia del error que se alega, remitida copia del informe a la solicitante, esta presentó escrito alegando que se trata de

un simple error material del médico que emitió el certificado y que en el Hospital del Mar es donde debe recabarse toda la información; y el 7 de diciembre de 2012 la Juez Encargada, estimando que lo solicitado no se ajusta a lo determinado en los arts. 93, 94 y 95 LRC, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la contradicción en el dato cuya rectificación interesa consta en documentos expedidos por el mismo centro sanitario y la misma doctora y aportando copia simple del informe de alta carente de firmas que expresa que la paciente falleció el día que se aduce correcto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe anterior, y la Juez Encargada ratificó los argumentos expuestos en la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 10-2ª de febrero y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de su madre de la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que fue el 7 de octubre de 2012 y no el día 6, como por error consta. La Juez Encargada, estimando que lo solicitado no se ajusta a lo determinado en los arts. 93, 94 y 95 LRC, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 7 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de fallecimiento de una persona no es en su inscripción de defunción una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 81 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- En este caso la fecha de defunción inscrita es la que expresan tanto el certificado médico como la declaración de defunción, suscrita por la promotora del expediente, y a esta constancia la ahora recurrente opone informe de alta hospitalaria al que no cabe atribuir mayor valor probatorio que al certificado médico de defunción y que, por tanto, no desvirtúa lo que este acredita. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y sus informes en este expediente, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación del error denunciado en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (42ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Plasencia, Doña A-L. M. G. con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que la fecha real de nacimiento de la inscrita es el 26 de abril de 1975 y no el 4 de mayo, como erróneamente consta. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 4 de mayo de 1975 en P. (M.), DNI, volante de empadronamiento e historial expedido por el Hospital Universitario V. relativo a un parto que tuvo lugar en dicho centro el 26 de abril de 1975, siendo identificada la madre como A. G. J.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Mula (Murcia), competente para su resolución, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 15 de octubre de 2012 denegando la rectificación solicitada porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación requiere sentencia judicial, no siendo posible realizarla a través de un expediente gubernativo.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición está basada en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil, que permite la rectificación por vía gubernativa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Mula se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero,

18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- La interesada pretende la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción para hacer constar que la correcta es el 26 de abril de 1975 y no el 4 de mayo, como se consignó en su momento. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación porque, tratándose, como en este caso, de un dato esencial de la inscripción, la rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, solo es posible mediante sentencia.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. El artículo 93.3º que la interesada invoca en el recurso como base de su petición, prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente –documento que aquí no existe- y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. Ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que la documentación que sirvió de base en su día para la práctica de la inscripción, al parecer, no se conserva en el registro y los documentos suministrados por el centro hospitalario, que no suponen más que la constatación de un nacimiento ocurrido en dicho centro el 26 de abril de 1975, no pueden prevalecer ahora sobre el contenido del Registro, toda vez que es este el que da fe de los hechos inscritos. En consecuencia, no cabe en este momento tener por acreditada la existencia del error invocado y deberá acudir para ello a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No cabe acordarla en expediente registral cuando los errores son múltiples y suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por correo en el Registro Civil de Melilla en fecha 23 de julio de 2012 quien dice ser S. B. y estar domiciliada en L. (Jaén) solicita la regularización de su identificación en la inscripción de nacimiento de su hijo H. A., nacido en M. de padres argelinos el de 2008, exponiendo que a corta edad fue adoptada y le pusieron el nombre de D. Ab. y que posteriormente tuvo conocimiento de la existencia de sus padres biológicos, estos aceptaron plenamente su paternidad y en ese momento le cambiaron el nombre y también se ha modificado la fecha de nacimiento, que los padres adoptivos no conocían con exactitud. Acompaña fotocopia de certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa que expresa que el nacido es hijo de A. B. A. y de D. Ab., hija de M. y de N., nacida en Argelia el 12 de diciembre de 1980; de S. B., nacida en M-N. Argelia) el 16 de enero de 1977 hija de M. y O., fotocopia simple de copia integral de partida de nacimiento asentada el 17 de enero de 1977, de certificado de nacionalidad, de pasaporte argelino expedido por el Consulado de Argelia en Alicante el 4 de octubre de 2011 con vigencia de un año y de traducción de certificado de penales; copia simple de un documento en lengua árabe en el que figuran con caracteres latinos un nombre, D. Ab., y una fecha, 1980, 12, 12, y copia simple de declaración efectuada en fecha que no consta por M. y O. K. B., manifestando que el verdadero nombre de su hija Ab. D., nacida el 12/12/1980, es B. S., nacida el 17/01/1977.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a la rectificación interesada, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no ha quedado acreditada la existencia del error manifestado por la solicitante, y el 21 de noviembre

de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición formulada, dado que la prueba presentada resulta insuficiente a los efectos de acreditar que la promotora y la madre del inscrito son la misma persona.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que la documentación aportada es más que suficiente, ya que le ha servido para efectuar el cambio de su pasaporte.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto dictado por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 8-27ª de octubre y 20-73ª de diciembre de 2013 y 30-25ª de enero y 18-78ª de junio de 2014.

II.- Pretende la solicitante, S. B., que en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en M. de padres argelinos el 26 de abril de 2008 y que aduce hijo, se regularice la identificación de la madre del inscrito exponiendo que a corta edad fue adoptada y le pusieron el nombre de D. Ab. y que posteriormente tuvo conocimiento de la existencia de sus padres biológicos, estos aceptaron plenamente su paternidad, en ese momento le cambiaron el nombre y también se ha modificado la fecha de nacimiento, ya que los padres adoptivos no la conocían con exactitud. El Juez Encargado, considerando que la documental aportada resulta insuficiente a los efectos de acreditar que la promotora y la madre del inscrito son la misma persona, dispuso denegar la rectificación de error solicitada mediante auto de 21 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio

ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a probar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento de la madre del inscrito que aduce correctos, toda vez que en el certificado de nacimiento del Registro extranjero aportado no constan practicadas marginales primero de adopción, con indicación del nombre y el apellido que en adelante ostenta la inscrita por tal filiación, ni después de recuperación de los apellidos inicialmente inscritos y, por tanto, no quedan acreditados ni el hecho concerniente al estado civil que la promotora alega determinante de dos cambios de nombre y apellido sucesivamente operados conforme a su ley personal ni las fechas en que una y otra modificación surtieron efectos legales en Argelia; y aún menos consistente ha de estimarse la alegación de que en una adopción legalmente constituida resultó modificada la fecha de nacimiento de la adoptada porque los adoptantes desconocían la fecha exacta. De todo ello resulta una total discrepancia en las menciones de identidad de la madre del nacido -admitiendo que Mohamed y Mohammed sean el mismo nombre se exceptuaría solo el nombre del padre- que suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del nacido, afecta a la filiación del inscrito, que es dato del que la inscripción de nacimiento hace fe (*cf.* art. 41 LRC), y en consecuencia no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.
(Incompetencia del registro)

El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el encargado del registro civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el encargado del registro civil del domicilio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Marbella, Dª S. G. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación del nombre del inscrito que consta en la inscripción de nacimiento del menor Moulay-Idriss M. A., que ya fue rectificado erróneamente en 2007, para hacer constar en su lugar el nombre de "Hafid". Adjuntaba la siguiente documentación: informe de convivencia y empadronamiento en Marbella, documento del Consulado General del Reino de Marruecos en Algeciras en el que se solicita la rectificación de la inscripción de nacimiento del menor practicada en España para hacer constar que el nombre de este es Hafid, libro de familia, permiso de residencia e inscripción de nacimiento en Fuengirola el 19 de febrero de 2006 de Moulay-Hafid (según el cuerpo principal de la inscripción) M. A., nacido en M. el de 2006, hijo de padres de nacionalidad marroquí, con marginal de rectificación de la inscripción por auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola de 15 de enero de 2007 para hacer constar que el nombre del inscrito es Moulay-Idriss.

2.- A requerimiento del Ministerio Fiscal, se incorporó al expediente testimonio del que se tramitó en su día para modificar el nombre del inscrito. Examinada la documentación, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Marbella dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de "Moulay", tal

como se explica en un documento consular que se adjunta, no es aceptado en Marruecos, razón por la cual el menor ha sido inscrito en su país con el nombre de Hafid, que es el que utiliza en todos los ámbitos, y que el error en la inscripción se debió a que los padres del inscrito no conocían suficientemente el idioma español. Con el escrito de recurso se adjuntaba pasaporte marroquí, tarjeta sanitaria española y permiso de residencia de Hafid M. A., así como pasaporte marroquí de la madre, S. A., quien ratifica el contenido del recurso.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 y 24-1ª de febrero, 25-1ª de abril, 3 de mayo, 10-1ª de julio y 17-1ª de septiembre de 1997; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- La competencia para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), que en este caso es el de Fuengirola, donde consta practicada la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, y no el de Marbella, domicilio de la promotora, aunque el expediente deba ser instruido a través de este último.

III.- Por lo tanto, habiendo resuelto el encargado del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (*cf.* art. 358, párrafo final, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto dictado el 2 de octubre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Marbella.

2º.- Remitir el expediente para su resolución al Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (49ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 20 de enero de 2010 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona), Don M. R. Bouzeroudeh, con domicilio en S-C. d'A. solicitaba la rectificación del segundo apellido y la fecha de nacimiento de la inscrita en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que la fecha real de nacimiento es el 2 de septiembre de 1994 y no el día 12, como erróneamente consta, y que el segundo apellido es Bouzroudah y no Bouzeroudeh. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2007; certificado de empadronamiento; acta de nacimiento marroquí, expedida y traducida en 2007, de C. nacida en Marruecos el 12 de septiembre de 1994 e hija de R. M. y de Bouzeroudeh O. pasaporte marroquí y tarjeta de residencia en

España de C. R. acta de opción a la nacionalidad española suscrita por la anterior, asistida de sus representantes legales, el 16 de febrero de 2009; cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central; libro de familia marroquí; inscripción de nacimiento española de C. R. Bouzeroudeh, nacida el 12 de septiembre de 1994 e hija de M. R. Bouzroudah y de O. Bouzroudah y dos nuevas copias del acta de nacimiento marroquí de la interesada expedidas y traducidas en 2010 y 2011, respectivamente, donde figura que el nacimiento se produjo el 2 de septiembre de 1994.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 1 de febrero de 2011 acordando la rectificación del apellido de la inscrita pero denegando la de la fecha de nacimiento porque no resulta acreditado el error y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación requiere sentencia judicial, no siendo posible realizarla a través de un expediente gubernativo.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la primera traducción presentada del acta de nacimiento, cuyos datos se transcribieron en el Registro Civil Español, contenía un error y que lo cierto es que la inscrita nació el día 2 de septiembre, si bien la inscripción se realizó el día 12, tal como figura reflejado en el libro de familia, en prueba de lo cual se adjuntan nuevas copias de los mencionados documentos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende la rectificación, alegando un error de traducción de la certificación local, de la fecha de nacimiento que figura en la inscripción practicada en España de la hija del promotor para hacer constar que la correcta es el 2 de septiembre de 1994 y no el día 12 de ese mismo mes, como se ha consignado. La Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque tratándose, como en este caso, de un dato esencial de la inscripción, su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, solo es posible mediante sentencia.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que la fecha consignada en el Registro Español es la misma que figuraba en la certificación marroquí que sirvió de base en su día para la práctica de la inscripción y la aportación de nuevas certificaciones en las que figura una fecha distinta no supone más que la existencia de documentos contradictorios, sin que sea posible llegar a determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. En consecuencia, no cabe en este momento tener por acreditada la existencia del error invocado y deberá acudir para ello a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (55ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Z. en fecha 29 de octubre de 2012 doña M-L. H. R., mayor de edad y domiciliada en S-C-C. (Z.), insta expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó el segundo apellido que consta en vez de “R. de R.”, primero completo de su madre. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia simple de DNI, volante de empadronamiento en S-C-C. y certificación literal de inscripción de nacimiento; de su madre, certificación literal de inscripción de nacimiento de A. R. de R. C. y, de A. R. de R. C., fotocopia compulsada de DNI y certificaciones literales de matrimonio y de defunción; y certificación literal de inscripción de nacimiento de quien aduce abuelo materno, P. R. D.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada acordó la formación del oportuno expediente y que a él se incorpore copia certificada de la declaración de nacimiento de la solicitante, con el resultado de que, cumplimentada y firmada por el padre, expresa que el segundo apellido de la nacida y el único que se ha reseñado de la madre es R. y que R. es asimismo el apellido consta en la certificación del facultativo que comprobó el nacimiento.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que el error denunciado no ha quedado suficientemente acreditado ya que para encontrar el apellido que se aduce correcto hay que remontarse al bisabuelo, al que no le consta el apellido compuesto sino “R.” como primer apellido y “De R.” como segundo, informó que no cabe proceder por esta vía a la rectificación interesada y el 24 de enero de 2013 la Juez Encargada, razonando que

en la declaración y en la inscripción de nacimiento de la promotora consta el apellido materno R. y que las otras inscripciones aportadas, contradictorias en este dato, no permiten determinar en cuál de ellas se ha producido el error, dispuso denegar la rectificación solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en contra de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, cuyo informe favorable no se precisa en este supuesto, no hay que remontarse a su bisabuelo para tener por acreditado que el primer apellido de su madre y el que a ella misma le consta tanto en la partida de bautismo como en el certificado de empadronamiento es “R. de R.” y aportando, como prueba documental, certificación de partida de bautismo y copia simple de un DNI antiguo propios, certificaciones literales de nacimiento y de defunción de una tía materna apellidada R. de R. y certificaciones literales de nacimiento de otra tía materna y de dos hijos de esta apellidados R. de R.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando lo ya expuesto en el informe anterior, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos y la Juez Encargada informó en el mismo sentido y parecidos términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero de 2014.

II.- La interesada promueve expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó que el segundo apellido de la nacida es “R.” cuando debió inscribirse “R. de R.”, primer apellido completo de su madre. La Juez Encargada, razonando que el asiento de nacimiento de la promotora es conforme con la declaración de nacimiento efectuada y que las otras inscripciones aportadas, contradictorias en este dato, no permiten determinar cuál de ellas contiene error, dispuso denegar la rectificación solicitada mediante auto de 24 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque, incorporada al expediente de rectificación copia certificada de la declaración en cuya virtud se practicó la inscripción de nacimiento de la solicitante, se comprueba que esta concuerda con lo manifestado y firmado por el declarante, el padre, que tanto en el espacio habilitado para el segundo apellido del nacido como en el destinado a los datos de la madre consigna que el apellido de esta es “R.”; de las inscripciones registrales de ascendientes aportadas al expediente de rectificación resulta que la madre se apellida “R. de R.” en la de nacimiento y “R. de R.” en las de matrimonio y defunción y que “R.” y “De R.” aparecen en la inscripción de nacimiento del abuelo materno no como primer apellido del inscrito sino como primero y segundo de su padre y, a mayor abundamiento, no es posible establecer la identidad de persona entre el nacido en abril de 1882, P. R. D., y el abuelo materno de la promotora, identificado como G. A. R. en la inscripción de nacimiento de esta y como G. R. de R. en la de la madre. Así pues, no siendo el nombre y los apellidos del inscrito, de sus padres y, en su caso, de sus abuelos datos de los que las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción hacen fe (*cf.* arts. 41, 69 y 81 LRC) no es posible determinar cuál de las tres formas en las que consta el apellido es la correcta, no cabe tener por suficientemente probado el error denunciado y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (57ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 3 de enero de 2013 doña M-L. F. P., mayor de edad y domiciliada en L-R. (S.), insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su difunto esposo M. R. P., fallecido el 14 de octubre de 2010 en su domicilio de L-R., exponiendo que aparece que su estado civil es el de “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el fallecimiento se produjo a las siete horas y veinte minutos y la sentencia de divorcio no fue notificada a los respectivos procuradores hasta última hora de la mañana de ese 14 de octubre de 2010, no fue declarada firma hasta el 30 de octubre de 2010 y no fue anotada en la inscripción de matrimonio hasta el 22 de noviembre de 2010; y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, copia simple de copia de la sentencia de divorcio y de notificación a su procurador y certificación literal de inscripción de matrimonio en la que consta practicada en la fecha arriba indicada, 22 de noviembre de 2010, marginal de divorcio acordado por sentencia de 1 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sevilla.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro de la solicitud presentada, el Ministerio Fiscal informó que nada opone y el 21 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar la inscripción de defunción, practicada de acuerdo con la realidad procesal y material.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado

alegando que, según el artículo 89 del CC, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio si el fallecimiento se ha producido antes de que la sentencia que lo declara haya adquirido firmeza y que, en consecuencia, el difunto murió en estado de casado y no de divorciado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por considerar plenamente ajustada a derecho la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula la promotora contra el auto dictado, que ha de mantenerse en todos sus extremos en base a lo en él razonado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81, 85, 88 y 89 del Código Civil (CC.); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-3^a de noviembre de 2007 y 15-6^a de octubre de 2008.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de quien fue su cónyuge, fallecido el 14 de octubre de 2010, del estado civil del finado exponiendo que consta por error que es “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el deceso precedió a la notificación a los respectivos procuradores, declaración de firmeza y asiento en la inscripción de matrimonio de la sentencia de divorcio dictada. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, toda vez que la inscripción de defunción se practicó conforme a la realidad procesal y material, mediante auto de 21 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido

consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

V.- La cuestión que se debate en este expediente es si a la fecha de su fallecimiento el estado civil de don M. R. P. era el de divorciado que el asiento de defunción expresa o el de casado que la promotora propugna y, en lo que aquí interesa, de los artículos que el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce o bien por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o bien por divorcio (*cf.* art. 85 CC.) y que la disolución por esta última causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (*cf.* art. 89 CC.). Por tanto, siendo la sentencia constitutiva y diferidos sus efectos respecto a los cónyuges a la adquisición de firmeza, tendría que haberse justificado que la dictada en fecha 1 de octubre de 2010, solo susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad del matrimonio -en este caso, ni siquiera consta que los haya-, no había adquirido firmeza por el transcurso del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación en la fecha, 14 de octubre de 2010, en la que se produce el fallecimiento del contrayente. Así pues, dictada sentencia de divorcio y no acreditado por la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, que aquella no hubiera devenido firme, no puede tenerse por extinguida la acción de divorcio, ha de concluirse que el matrimonio se disolvió por divorcio y no por la muerte de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la rectificación interesada no puede prosperar en expediente gubernativo y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (57ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 3 de enero de 2013 doña M-L. F. P., mayor de edad y domiciliada en L-R. (S.), insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su difunto esposo M. R. P., fallecido el 14 de octubre de 2010 en su domicilio de L-R., exponiendo que aparece que su estado civil es el de “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el fallecimiento se produjo a las siete horas y veinte minutos y la sentencia de divorcio no fue notificada a los respectivos procuradores hasta última hora de la mañana de ese 14 de octubre de 2010, no fue declarada firma hasta el 30 de octubre de 2010 y no fue anotada en la inscripción de matrimonio hasta el 22 de noviembre de 2010; y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, copia simple de copia de la sentencia de divorcio y de notificación a su procurador y certificación literal de inscripción de matrimonio en la que consta practicada en la fecha arriba indicada, 22 de noviembre de 2010, marginal de divorcio acordado por sentencia de 1 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sevilla.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro de la solicitud presentada, el Ministerio Fiscal informó que nada opone y el 21 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar la inscripción de defunción, practicada de acuerdo con la realidad procesal y material.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado

alegando que, según el artículo 89 del CC, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio si el fallecimiento se ha producido antes de que la sentencia que lo declara haya adquirido firmeza y que, en consecuencia, el difunto murió en estado de casado y no de divorciado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por considerar plenamente ajustada a derecho la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula la promotora contra el auto dictado, que ha de mantenerse en todos sus extremos en base a lo en él razonado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81, 85, 88 y 89 del Código Civil (CC.); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-3^a de noviembre de 2007 y 15-6^a de octubre de 2008.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de quien fue su cónyuge, fallecido el 14 de octubre de 2010, del estado civil del finado exponiendo que consta por error que es “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el deceso precedió a la notificación a los respectivos procuradores, declaración de firmeza y asiento en la inscripción de matrimonio de la sentencia de divorcio dictada. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, toda vez que la inscripción de defunción se practicó conforme a la realidad procesal y material, mediante auto de 21 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido

consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

V.- La cuestión que se debate en este expediente es si a la fecha de su fallecimiento el estado civil de don M. R. P. era el de divorciado que el asiento de defunción expresa o el de casado que la promotora propugna y, en lo que aquí interesa, de los artículos que el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce o bien por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o bien por divorcio (*cf.* art. 85 CC.) y que la disolución por esta última causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (*cf.* art. 89 CC.). Por tanto, siendo la sentencia constitutiva y diferidos sus efectos respecto a los cónyuges a la adquisición de firmeza, tendría que haberse justificado que la dictada en fecha 1 de octubre de 2010, solo susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad del matrimonio -en este caso, ni siquiera consta que los haya-, no había adquirido firmeza por el transcurso del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación en la fecha, 14 de octubre de 2010, en la que se produce el fallecimiento del contrayente. Así pues, dictada sentencia de divorcio y no acreditado por la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, que aquella no hubiera devenido firme, no puede tenerse por extinguida la acción de divorcio, ha de concluirse que el matrimonio se disolvió por divorcio y no por la muerte de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la rectificación interesada no puede prosperar en expediente gubernativo y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

1º.- El interés público subyacente y la intervención del Ministerio Fiscal subsanan eventuales defectos de legitimación del particular denunciante.

2º.-Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación del apellido de la contrayente en nota de referencia de nacionalidad asentada marginalmente en inscripción de matrimonio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Ronda (Málaga) de fecha 17 de mayo de 2012 doña S. Idrissi M., nacida en Puerto del Rosario (Las Palmas) el 8 de agosto de 1979 y domiciliada en R., expone que, al anotar en la partida de matrimonio de su madre la concesión de la nacionalidad española, se hizo constar que su primer apellido es “Drissi” en vez de “Idrissi” y solicita que se subsane dicho error acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 13 de septiembre de 1975 en Melilla entre los ciudadanos marroquíes H. M. H. y M. H. D. con nota marginal, asentada el 12 de julio de 2006, de referencia a la nacionalidad española de la contrayente, M. Drissi H., y certificación literal de inscripción de nacimiento de M. Idrissi H., practicada en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2001 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de enero de 2001.

2.- Recibidas en el Registro Civil de Melilla el acta de comparecencia y la documentación aportada, el Ministerio Fiscal, a la vista de esta, no se opuso a la rectificación interesada y el 7 de agosto de 2012 el Juez Encargado, razonando que lo procedente es que sea alguno de los titulares de la inscripción cuya modificación se pretende quien promueva el expediente y que no consta la legitimación de quien lo hace, ya que de

la documental presentada ni siquiera resulta que sea hija de los contrayentes, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición está avalada por el informe favorable del Ministerio Fiscal, que los titulares de la inscripción han fallecido y que ella es su hija y aportando, como prueba documental, copia simple de DNI de la madre, de inscripciones de defunción de ambos progenitores y del libro de familia de estos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando conforme a derecho el auto apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 24, 26, 41, 69 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero y 24-118ª de junio de 2014.

II.- Se solicita por la promotora que en el asiento marginal practicado en la inscripción de matrimonio de sus padres para constancia de la nacionalidad española sobrevenida de la contrayente se rectifique el primer apellido de esta, que es “Idrissi” y no “Drissi”, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que lo procedente es que sea alguno de los titulares de la inscripción cuya modificación se pretende quien promueva el expediente y que no consta la legitimación de quien lo hace, ya que de la documental presentada ni siquiera resulta que sea hija de los contrayentes, dispuso denegar la petición mediante auto de 7 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Tratándose de un expediente de rectificación de error, el interés público en lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) aconseja prescindir de eventuales defectos de legitimación del particular denunciante, a mayor abundamiento solventados con la documentación registral aportada con el recurso, la

necesaria intervención del Ministerio Fiscal permite tenerlos por subsanados y procede entrar a examinar el fondo del asunto.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso, en la inscripción de matrimonio figuran las menciones de identidad de la contrayente determinadas por su ley personal marroquí y, cuando adquiere la nacionalidad española, se anota marginalmente este hecho que afecta al estado civil, con indicación de los apellidos que como española ostenta, “Drissi” como primero. Habida cuenta de que la inscripción de nacimiento expresa que el primer apellido de la inscrita es “Idrissi”, la fuerza legitimadora y probatoria del asiento de nacimiento (*cf.* art. 2 LRC) impone que las menciones de identidad que en él constan trasciendan a la de matrimonio, de la confrontación de esta con aquella, resulta la evidencia del error denunciado respecto al primer apellido de la contrayente y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que la marginal de nacionalidad anotada en la inscripción de matrimonio se rectifique en el sentido de que conste que el primer apellido de la contrayente es “Idrissi”.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (28ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del nacido en inscripción de nacimiento.

2º.- Justificado con la documentación extranjera aportada una vez dictada resolución que los apellidos que se aducen correctos corresponden al menor por aplicación de su ley personal, pueden hacerse constar marginalmente sin necesidad de expediente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Pinto (Madrid) en fecha 13 de marzo de 2012 la Sra. C-F. P. S., mayor de edad y domiciliada en dicha población, tras identificarse con tarjeta portuguesa de ciudadanía expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo R-F., nacido en P. de padre asimismo portugués el 4 de marzo de 2012, se ha consignado por error que los apellidos del nacido son "R. P." cuando según la ley portuguesa le corresponderían los apellidos "P. Si.". La Juez Encargada extendió acta de la comparecencia y acordó remitirla al Registro Civil de Parla junto con copia del cuestionario para la declaración de nacimiento y del acta de comparecencia a tal fin de los padres y certificación de la inscripción de nacimiento practicada.

2.- Recibidas las anteriores actuaciones en el Registro Civil de Parla y acordada la incoación de expediente, el Ministerio Fiscal, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, interesó que se aporte certificado del Consulado de Portugal en España para constancia del orden legal de transmisión de los apellidos en ese país, con el resultado de que el 25 de junio de 2012 la promotora presentó sendos certificados referidos a los padres que expresan que, conforme a la legislación portuguesa, el apellido consignado en primer lugar a uno y otro progenitor es el de la línea materna y el consignado en segundo lugar el de la paterna.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se opone a lo interesado y el 23 de julio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Parla, razonando que, con arreglo a lo certificado por la Embajada de Portugal, los apellidos que corresponden al menor no serían los solicitados sino el primero materno seguido del primero paterno, dictó auto autorizando que los apellidos “R. P.” inscritos al nacido sean sustituidos por los apellidos “P. R.”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 27 de agosto de 2012 a la promotora, esta se mostró disconforme con lo acordado, al día siguiente el Encargado de Parla dispuso citarla al objeto de que acredite que en Portugal se toma como primer apellido el primero de la madre y como segundo el segundo del padre, regulación no acreditada con la documentación hasta la fecha presentada, en comparecencia de 5 de septiembre de 2012 manifiesta que en su país se pueden imponer los apellidos en el orden que se desee sin ningún problema y aporta inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil portugués con los apellidos “P. Si.” y, trasladada el acta de comparecencia al Ministerio Fiscal, este se opuso a lo interesado, por haber cambiado la opinión de los solicitantes al respecto.

5.- Visto el estado de las actuaciones, por el Encargado de Parla se acordó conceder nuevo plazo de quince días para interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y los progenitores lo presentaron alegando que por un error del Registro Civil de Pinto no se respetaron sus derechos como ciudadanos portugueses y aportando, como prueba documental, certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de Portugal en España para constancia de que el nombre de R-F. Pires Silva está conforme con la pertinente legislación portuguesa, correspondiendo el vocable “P.” al apellido por línea materna y el vocable “Si.” al apellido por línea paterna.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso en base a las alegaciones en él formuladas, y la Juez Encargada del Registro Civil de Parla informó que la resolución dictada en su momento se ajustó a la normativa vigente y a la prueba del Derecho extranjero aportada, que en modo alguno justificaba la imposición al menor como primer apellido del primero de la madre y como segundo el segundo del padre, sin perjuicio de lo que proceda a la luz de la documental presentada al tiempo de formular el recurso, y seguidamente dispuso la

remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 2, 15, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 152, 219, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-4^a de octubre de 1998, 29-1^a de septiembre de 1999, 19-3^a de diciembre de 2000, 15-1^a de marzo de 2001, 18-4^a de abril y 8-111^a de octubre de 2013 y 13-11^a de marzo de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación de los apellidos inscritos a su hijo R-F., nacido el 4 de marzo de 2012 en Pinto de padres portugueses, exponiendo que se ha consignado por error que son “R. P.” cuando según la ley portuguesa serían “P. Si.”. La Juez Encargada del Registro Civil de Parla, razonando que, con arreglo a lo certificado por la Embajada de Portugal en España, los apellidos que corresponderían al menor no serían los solicitados sino el primero materno seguido del primero paterno, dispuso autorizar que los inscritos al nacido sean sustituidos por “P. R.” mediante auto de 23 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por ambos progenitores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha quedado probado el error denunciado ya que, incorporadas a las actuaciones copias del cuestionario para la declaración de nacimiento y del acta de la comparecencia que a tal fin efectuaron los padres, se comprueba que la inscripción practicada no contradice lo manifestado y firmado por estos; al expediente de rectificación no se aporta prueba

alguna del error denunciado, el Ministerio Fiscal interesa, expresa y concretamente, que se acredite el orden legal de transmisión de los apellidos en Portugal y, en su lugar, los padres, M-F. R. Si. y C-F. P. S., presentan sendos certificados expedidos por la Sección Consular de la Embajada de ese país en España que dan constancia de que los vocablos “R.” en él y “P.” en ella corresponden al apellido por línea materna y los vocablos “D.-S.” en él y “S.” en ella a los apellidos por línea paterna pero que nada prueban respecto a la procedencia o improcedencia de los inscritos al hijo. Así pues, no acreditada de la confrontación con los documentos aportados la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo.

V.- No obstante lo anterior, visto que el nacido tiene la nacionalidad portuguesa de sus progenitores, que el nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal (*cf.* arts. 9.1 CC. y 219 RRC) y, por tanto, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) pueden hacerse constar en el Registro los que le corresponden por aplicación de la ley nacional, que lo anterior requiere que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, los apellidos solicitados son los determinados por el estatuto personal y que, tras el dictado del auto apelado, se ha aportado inscripción del menor en el Registro Civil portugués con los apellidos cuya constancia en el español se pretende, debe accederse a esta solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se hagan constar marginalmente los apellidos “P. Si.” que ostenta por aplicación de su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla

Resolución de 24 de Abril de 2015 (31ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 25 de octubre de 2011 don Mustapha E-M. O-M., nacido el 1 de enero de 1963 en B. A., A. (Marruecos) y domiciliado en A-H. (M.), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el nombre que consta en lugar de "Mostafa", que es lo correcto y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error. Acompaña extracto de acta de nacimiento y copia simple de atestación de concordancia marroquíes y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 14 de febrero de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de febrero de 2005, y el 5 de diciembre de 2011 aporta traducción de sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 2011 por el Tribunal de 1ª Instancia de Alhucemas acordando la adición de día y mes a la fecha de nacimiento del solicitante y ordenando al Encargado del Registro Civil de la comuna de B-A. que inscriba lo resuelto.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, a la vista de los antecedentes, se opone a lo interesado y el 23 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error que respecto al nombre hubo en su partida de nacimiento está rectificado y aportando, como prueba documental, copia simple de extracto de acta de nacimiento marroquí expedida en fecha posterior a la aportada con el escrito inicial.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en febrero de 2006 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su nombre exponiendo que lo correcto es “Mostafa” y no “Mustapha”, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro extranjero que expresa que el nombre del inscrito es “Mustapha” y la aportada al expediente de rectificación no la desvirtúa porque la contradicción entre una y otra respecto a este dato no se ha resuelto por rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC), procedimiento que sí consta seguido para completar la fecha de nacimiento con el mes y el día. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (32ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta

del expediente de cambio de apellidos y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de San Roque (Cádiz) en fecha 26 de junio de 2012 doña M-J. Quirós Q., nacida el 29 de diciembre de 1935 en T. (M.) y domiciliada en S-R., promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que su primer apellido no es el que consta sino “Quilós” y que, aunque no puede aportar el certificado de nacimiento de su padre, que no consta inscrito en el Registro Civil, acompaña, en prueba de lo manifestado, la siguiente documentación: propia, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el apellido que aduce correcto, certificación de bautismo, copia simple de DNI expedido en 1987 y certificación de empadronamiento en S-R.; certificaciones literales de inscripciones de matrimonio y de defunción de su padre, R. Quilós S., certificación literal de inscripción de matrimonio de un hermano, D. Quilós Q., y certificación literal de inscripción de defunción de otro hermano, F. Quilós Q.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó la formación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó de conformidad y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado, con informe favorable a la pretensión instada, al Registro Civil de Teba, en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2012 disponiendo el Encargado que se envíe al de Antequera, cuyo Encargado acordó requerir al de procedencia certificación literal de inscripción de nacimiento de R. Quilós o Quirós Sevillano entre 1898 y 1903 y, en su defecto, certificado negativo correspondiente al periodo indicado, aportándose certificados negativos con uno y otro apellido.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, concurriendo los requisitos legales, estima que procede acceder a lo solicitado y el 14 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera, razonando que en la certificación de nacimiento de la promotora aparece que es hija de Rafael Quirós y nieta de Francisco Quirós, que se han aportado certificaciones

de matrimonio y de defunción del padre pero no la inscripción de nacimiento, que no consta y estima decisiva para demostrar el error denunciado, dictó auto disponiendo denegar la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha ostentado toda su vida el apellido “Quilós”, que se dio cuenta del error existente en su partida de nacimiento cuando tuvo que renovar el DNI por extravío, que entiende que en el expediente ha quedado suficientemente acreditado que el apellido de su padre y de sus hermanos es “Quilós” y que ese error de identidad le ocasiona notables perjuicios y aportando, en prueba de lo aducido, copia simple de pasaporte expedido en 1991, libro de familia, NIF, tarjeta sanitaria y otra documental en la que consta identificada con el apellido que aduce correcto.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que estima que procede acceder a lo solicitado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera informó que procede la confirmación de la resolución apelada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados por el escrito de recurso ya que ni la certificación de bautismo propia ni las inscripciones de matrimonio y de defunción del padre prueban los apellidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012 y 21-84ª de junio de 2013.

II.- Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de su primer apellido exponiendo que consta como tal “Quirós” en vez de “Quilós”, que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que en la certificación de nacimiento de la promotora aparece que es hija de R. Quirós y nieta de F. Quirós, que se han aportado certificaciones de

matrimonio y de defunción del padre pero no la inscripción de nacimiento, que no consta y estima decisiva para demostrar el error denunciado, dispuso denegar la rectificación interesada mediante auto de 14 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque en la única inscripción de nacimiento aportada, la de la promotora, consta que el primer apellido de la inscrita, de su padre y de su abuelo paterno es “Quirós” y su valor legitimador y probatorio (art. 2 LRC) impone que lo en ella acreditado prevalezca tanto sobre la partida de bautismo propia como sobre las inscripciones de padre y hermanos relativas a hechos distintos del nacimiento que constituyen el objeto del Registro porque, de un lado, los apellidos del inscrito y de sus padres no son datos de los que las inscripciones de matrimonio y defunción hacen fe (*cfr.* arts. 69 y 81 LRC) y de otro, de la confrontación de las de matrimonio y defunción del padre resulta contradicción respecto al año de nacimiento, 1902 según la primera y 1899 según la segunda, de modo que, no constando la inscripción de su nacimiento, no cabe tener por probado el error denunciado, ha de estimarse carente de error la inscripción debatida y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cfr.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque la pretensión de la promotora supone una pequeña modificación en un apellido que le pertenece legítimamente, la documental aportada con el escrito de recurso acredita suficientemente que el apellido en la forma propuesta constituye una

situación de hecho no creada por ella y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del primer apellido inscrito a la promotora, “Quirós”, por “Quilós” no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (34ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos atribuidos al inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2011 en el Registro Civil Central, Don M. B. El M., con domicilio en Madrid, solicitaba la rectificación del orden de sus apellidos tal como figuran en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el primero es

El M. y el segundo B. Constan en el expediente los siguientes documentos: resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2009, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, acta de aceptación y acatamiento de las leyes españolas suscrita el 3 de noviembre de 2009, certificación egipcia de nacimiento del promotor legalizada y traducida, certificado de inscripción consular e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de octubre de 2012 denegando la rectificación pretendida porque no resulta acreditado error alguno al practicar la inscripción.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que se trató de un error personal suyo al entender que debía colocar primero el apellido materno y que la situación le está ocasionando problemas en relación con sus hijos y con asuntos hereditarios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación del orden de los apellidos atribuidos en su inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado que se hubiera producido un error al practicar el asiento.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que el propio interesado reconoce que solicitó, y así consta tanto en la declaración de datos para la inscripción como en su comparecencia ante el encargado para perfeccionar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad, que se le atribuyera en primer lugar el apellido materno, opción prevista en el art. 109 del Código Civil. Por otra parte, sin necesidad de entrar en la valoración de este extremo, la premisa para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo basada en el art. 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable, de manera que no cabe rectificación alguna.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, el interesado sí puede solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos que tenía atribuidos conforme a su ley personal anterior (art. 38.3º LRC) si, como alega en el recurso, considera que sus nuevos apellidos pueden ocasionarle algún inconveniente en orden a su correcta identificación a efectos sucesorios en el país del que anteriormente era nacional. Del mismo modo, queda abierta la posibilidad, siempre que se acredite la concurrencia de los requisitos legales necesarios (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) de solicitar un cambio de apellidos mediante el correspondiente expediente –distinto del de rectificación de error– de la competencia del Ministerio de Justicia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

1º.- La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

2º.- Respecto al nombre, no probado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Camargo (Cantabria) en fecha 18 de enero de 2013 Doña Petronila Orosia R. C. mayor de edad y domiciliada en M. localidad perteneciente a dicho municipio, pone en conocimiento del órgano registral que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el nombre y en el día y año de nacimiento del inscrito, ya que constan el arriba indicado y que el hecho acaeció el 20 de noviembre de 1924 en vez de Orosia y 8 de noviembre de 1925, que son los datos correctos, y solicita que, previos los trámites oportunos, se acuerde la rectificación de dichos errores. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento reconstruida en fecha 3 de julio de 1950, certificación literal de matrimonio, celebrado e inscrito el 22 de septiembre de 1947, que expresa que la contrayente se llama Orosia y tiene 22 años y copia simple de DNI y de otros documentos administrativos y privados en los que figuran los datos que aduce correctos.

2.-. Ratificada la interesada en el escrito presentado y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santander, el Ministerio Fiscal informó que, por tratarse de una modificación sustancial que solo puede resolverse en el correspondiente juicio ordinario, no procede acceder a lo solicitado y el 1 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que no se constata el error relativo al nombre propio y que la fecha de nacimiento es una

circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, dictó auto disponiendo denegar las dos rectificaciones instadas.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento en que se reconstituyó el asiento no tuvo conocimiento personal y directo de los datos en él consignados, que advirtió los errores cuando tras la muerte en septiembre de 2009 de su esposo, pensionista de la Seguridad Social francesa, tuvo que presentar su acta de nacimiento para poder percibir la pensión de viudedad y que los datos correctos son los que constan en el documento nacional de identidad, el libro de familia y la cartilla de la seguridad social y aportando como prueba escritos a ella dirigidos por la Seguridad Social francesa en noviembre de 2009.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó negativamente el recurso, por cuanto las alegaciones presentadas y la documentación aportada no contienen argumentos nuevos que permitan revisar el criterio denegatorio, y la Juez Encargada, por su parte, informó que, no desvirtuada la fundamentación legal que sirvió de base a la resolución apelada, estima que esta debe mantenerse en sus propios términos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 41, 59, 60, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 10-2ª de febrero y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento, reconstruida en 1950, de la fecha en que acaeció el hecho y del nombre

de la inscrita, exponiendo que deben figurar como tales 8 de noviembre de 1925 y Orosia en vez de 20 de noviembre de 1924 y Petronila Orosia, como por error consta. La Juez Encargada, razonando que no se constata el error relativo al nombre propio y que la fecha de nacimiento es una circunstancia fundamental de la que la inscripción hace fe, dispuso denegar las dos rectificaciones instadas mediante auto de 1 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de nacimiento un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Respecto al nombre, mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) susceptible de rectificación por expediente gubernativo, si se demuestra errónea, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, no cabe tener por probado el error denunciado por el solo hecho de que en el asiento de matrimonio conste el que se aduce correcto porque ninguna de las dos inscripciones hace fe del nombre y de la confrontación de ambas resulta contradicción al respecto pero sin elemento objetivo alguno que permita concluir que el consignado en el asiento de matrimonio debe prevalecer sobre el que expresa el de nacimiento y, en consecuencia, este ha de estimarse carente de error y la rectificación instada no puede prosperar en vía gubernativa.

V.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre, de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta debe ser afirmativa porque en las actuaciones consta que “Orosia” es el nombre habitualmente usado por la promotora desde hace décadas, ello permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan

cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (*cf.* art. 206.III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del nombre inscrito a la promotora, “Petronila Orosia”, por “Orosia” no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento.

1º.- No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

2º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

3º.- No beneficia a la menor la previsión del artículo 199 del Reglamento porque en este caso la conservación de los apellidos ostentados conforme al anterior estatuto personal es contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC.) en relación al menos con uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la infungibilidad de las líneas paterna y materna.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 2 de julio de 2012 Doña S. A. B. D. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución de 15 de febrero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia) y nacida en M. (Sahara occidental) el 16 de agosto de 1971, comparece en el Registro Civil de Torrent y manifiesta que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad T. Ould-Sidi A-B. practicada en el Registro Civil Central el 1 de junio de 2012 tras haber optado sus representantes legales por la nacionalidad española, se observa error en los apellidos consignados a la inscrita, que deben ser los que expresa la partida de nacimiento del Sahara y ostenta su otra hija, “D. S.” sin la palabra “Ould” que significa “hijo de” y no debe figurar como apellido; y en el país de nacimiento, ya que se ha consignado como tal Marruecos en lugar de Sahara, que es lo correcto, y solicita que se rectifiquen estos datos a la brevedad posible ya que la menor, nacida el de 2003, aún sigue sin documentación española, acompañando fotocopia compulsada de certificado de nacimiento de la menor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y de DNI propio y de su otra hija y no recogiendo las dos certificaciones literales de la inscripción de nacimiento recién practicada, para cuya entrega había sido citada.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que los apellidos inscritos a la menor son conforme a derecho y que su lugar de nacimiento, Z-A. es un campo de refugiados saharauis ubicado en Argelia y el 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que, a la vista de los antecedentes que dieron lugar a la práctica de la inscripción, ha quedado de manifiesto la existencia de error en el lugar de nacimiento pero no en los apellidos, consignados según la ley española, dictó auto acordando que se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita Z-A. campamento de refugiados saharauis en Argelia, y no lo que por error consta y que no ha lugar a la rectificación de los apellidos, al no haberse acreditado la existencia de error en los mismos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 9 de noviembre de 2012, a la promotora, esta compareció nuevamente el día 21 de noviembre al objeto de presentar recurso consistente en acta de manifestaciones de ambos progenitores, en el sentido de que solicitan la rectificación de los apellidos de su hija mayor para que estén en concordancia con los de su hija menor, que son los correctos conforme a la denominación personal de los padres.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado del expediente y de su antecedente, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor en el que trae causa el asiento que se aduce incorrecto y el previo de opción por la nacionalidad española seguido en el Registro Civil de Torrent.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación el padre de la menor, el ciudadano mauritano D. Ould S. Ould M. L. ha adquirido la nacionalidad española por residencia, ha sido inscrito con esos apellidos en el Registro Civil de Torrent y, en virtud de resolución registral posterior, se ha asentado marginalmente que su primer apellido es S. y su segundo apellido M-L. y no los que constan por error; que en la inscripción de nacimiento de la hija menor, N. D. S. nacida en T. de padres extranjeros el de 2005, en la que consta marginal de fecha 23 de abril de 2009 de opción por la nacionalidad española con indicación de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que ya constan, se ha practicado una segunda marginal para constancia de la nacionalidad española de los padres e indicación de que los apellidos de la inscrita han pasado a ser S. A-B. y que la inscripción de nacimiento que es objeto de este expediente ha sido trasladada del Registro Civil Central al de Torrent, en donde se ha inscrito marginalmente, en la misma fecha que en la del padre, que el primer apellido de la inscrita es S. y los dos apellidos de su padre S. y M-L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 199, 213, 342, 358

y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-79ª de noviembre de 2013 y 31-63ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad T. Ould-S. A-B. practicada en el Registro Civil Central el 1 de junio de 2012 tras haber optado sus representantes legales por la nacionalidad española, se rectifiquen el país de nacimiento, ya que se ha consignado como tal Marruecos en lugar de Sahara, que es lo correcto, y los apellidos, que deben ser “D.” y “S.”, este último sin la palabra “Ould” que significa “hijo de”, tal como figuran en la partida de nacimiento del Sahara y en la inscripción de nacimiento de su otra hija.

El Juez Encargado, razonando que, a la vista de los antecedentes que dieron lugar a la práctica de la inscripción, ha quedado de manifiesto la existencia de error en el lugar de nacimiento pero no en los apellidos, consignados según la ley española, dictó auto acordando que se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita Z-A. campamento de refugiados saharauis en Argelia, y no lo que por error consta y que no ha lugar a la rectificación de los apellidos, al no haberse acreditado la existencia de error en los mismos, mediante auto de 10 de octubre de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor a la que se refiere la inscripción.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad *cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no han

sido probados los errores denunciados en los apellidos de la inscrita ya que, unido al expediente de rectificación el de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el que trae causa el asiento, se comprueba que la certificación de nacimiento del padre expedida por el Registro mauritano acredita que su primer apellido es Ould S. ese es el apellido que ha de trascender a la hija y, en consecuencia, no cabe estimar la alegación, no acreditada con documentación fehaciente del Registro extranjero, de que la palabra “Ould” no forma parte del apellido ni apreciar que la menor resultara inscrita con el apellido Ould-S. por un error del Registro.

V.- De otro lado, en la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y las certificaciones de nacimiento de los progenitores aportadas al expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo acreditan que D. y Ould S. son, respectivamente, nombre y primer apellido del padre y que el primer apellido de la madre es A-B.

VI.- Es cierto que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (*vid.* art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, la menor no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y, por tanto, no cabe la conservación.

VII.- La homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo que invocan los promotores e informa la legislación española no ha de lograrse atribuyendo a la recién nacionalizada el nombre del padre como primer apellido y el primer apellido del padre como segundo apellido sino cambiando los contrarios a las normas establecidas que mantuvo indebidamente la nacionalizada en primer lugar, tal como consta que ha

hecho el Encargado del Registro Civil de Torrent durante la tramitación de la apelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (36ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No es posible acordar en expediente gubernativo la supresión del día y del mes de nacimiento del padre del inscrito porque ni son circunstancias no permitidas ni consta según el propio asiento que su consignación se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (cfr. arts. 95 LRC y 297 RRC).

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Utebo (Zaragoza) en fecha 29 de octubre de 2012 el Sr. H. C. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hijo A. C. nacido en Z. de padres marroquíes el 21 de septiembre de 2005, exponiendo que ha observado que figuran como lugar y fecha de nacimiento del padre del inscrito

Tafrioust y 15 de marzo de 1966 cuando deberían constar Duar Takarbouste y año 1966, ya que no tiene acreditado día y mes de nacimiento, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y partida de nacimiento marroquí propia. La Juez Encargada del Registro Civil de Utebo levantó acta de la comparecencia y dispuso que se eleve, junto con la documentación aportada, al de Zaragoza.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Zaragoza, la Juez Encargada acordó que se instruya expediente y que a él se una testimonio del parte de declaración, del acta de matrimonio de los padres y del expediente de inscripción de nacimiento 4830/05; el Ministerio Fiscal, entendiendo que de la documentación aportada, en especial de la certificación de nacimiento del promotor, queda acreditada la existencia de los errores denunciados, se mostró conforme con la rectificación instada y el 16 de noviembre de 2012 la Juez Encargada, habida cuenta de que la inscripción de nacimiento se practicó por transcripción literal de lo declarado por el padre del inscrito tanto en la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo como en el cuestionario para la declaración de nacimiento, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada, por no haber quedado acreditado el error alegado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las inscripciones de nacimiento de sus otros dos hijos consta como fecha de nacimiento del padre exclusivamente el año y que su partida de nacimiento ampara la rectificación del error señalado porque, al no tener acreditado día y mes de nacimiento, en ella solo consta el año y aportando, en prueba de lo aducido, certificación literal de la inscripción de nacimiento de los dos menores y como simple del acta de nacimiento marroquí propia aportada con el escrito inicial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que de las certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio del promotor y del resto de documentación aportada se desprende que, aunque él mismo consignara día y mes en el cuestionario para la inscripción de nacimiento del hijo, la fecha de nacimiento conocida es 1966, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 162, 297, 306, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 17-2ª de septiembre de 2002, 28-6ª de febrero de 2012 y 8-64ª de octubre de 2013.

II.- Promueve el solicitante expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo exponiendo que ha observado que figuran como lugar y fecha de nacimiento del padre del inscrito Tafrioust y 15 de marzo de 1966 cuando deberían constar Duar Takarbouste y año 1966, ya que no tiene acreditado día y mes de nacimiento. La Juez Encargada, habida cuenta de que la inscripción de nacimiento se practicó por transcripción literal de lo declarado por el padre del inscrito tanto en la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo como en el cuestionario para la declaración de nacimiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 16 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Como cuestión previa ha de señalarse que, aunque en la comparecencia inicial el promotor denuncia dos errores, relativos al lugar y a la fecha de nacimiento del padre del inscrito, en esta resolución solo se examina el segundo, ya que sobre el primero ni se pronuncia la Encargada ni versa el recurso y en este únicamente pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC).

IV.- Si bien en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC), basta expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cfr.* arts. 95.2º LRC y 297.1º RRC).

V.- Dado que la consignación de los datos cuya desaparición se pretende está expresamente prevista y no cabe entender que el epígrafe “fecha” vaya referido exclusivamente al año, no hay base legal alguna para la supresión del día y el mes de nacimiento del padre del inscrito. Tampoco puede estimarse que su constancia en la inscripción constituya un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo (*cfr.*

arts. 93 y 94 LRC) porque el propio concepto de rectificación implica la sustitución de datos que se prueban equivocados por otros que se prueban correctos, el promotor no propone alternativa a los inscritos sino que solicita lisa y llanamente su eliminación y, aunque la certificación del Registro Extranjero hace fe únicamente del año en que acaeció el hecho, la no constancia en ella del día y del mes no permite tener por acreditado que los que figuran en la inscripción de nacimiento del hijo sean erróneos, máxime teniendo en cuenta que son los que el padre, ahora recurrente, consignó en el cuestionario para la declaración de nacimiento y los que asimismo constan en el escrito inicial por el firmado del expediente de inscripción fuera de plazo que finalmente hubo de tramitarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

VII. 2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (39ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de mayo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. I-P. B. V. de nacionalidad mexicana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hija de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de la solicitante en Cuba el 12 de marzo de 1936, hija de A. B. S. y de M-C. V. B. inscripción de nacimiento en B. (España) de A. B. S. hijo de J. B. F. natural de Portugal, y de R. S. P. natural de B. carta de naturalización cubana correspondiente al padre de la promotora fechada el 22 de octubre de 1927; acta de defunción del anterior en México el 12 de junio de 1978; certificación de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 3 de junio de 1934 entre A. B. S. y M-C. V. B. pasaporte mexicano y certificación de adquisición de nacionalidad mexicana de la promotora en 1993.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de 19 de julio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4.- Previo informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, el padre de la inscrita nació en España pero su abuelo era natural de Portugal, con lo que no resulta acreditado que el padre fuera español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su padre

nació en España en marzo de 1900 hijo de madre natural de B. y de padre que, aunque nacido en Portugal, era a su vez hijo de españoles y cumplió el servicio militar español, sin que conste que ostentara otra nacionalidad que la española.

Añade el recurso que la redacción originaria del art. 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento del padre, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, condición que se cumple en el caso de su abuela, nacida en B. Con el escrito de recurso se adjuntaba partida de bautismo del padre de la recurrente, certificado de alistamiento en el Ejército español en 1983 de su abuelo, inscripción de nacimiento en B. de la abuela y certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en B. el 9 de enero de 1897.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1936, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada figura que era hijo de un ciudadano natural de Portugal, de modo que no resulta acreditado que el inscrito fuera español de origen y, en consecuencia la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente se habría practicado sobre la base de un título manifiestamente ilegal.

III.- La interesada alega que su abuelo, aunque nacido en Portugal, era hijo de ciudadanos españoles y que nunca ostentó otra nacionalidad que la española, como demuestra el hecho de que cumpliera el servicio militar en España. La prueba de la nacionalidad en los expedientes registrales se obtiene a través de la inscripción de nacimiento y en este caso, a la vista del documento aportado, lo cierto es que no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la recurrente en tanto que, según su inscripción, era hijo de padre “natural de Portugal”, expresión que, si bien no implica necesariamente que el abuelo de la solicitante fuera portugués, sí introduce dudas acerca de la realidad de su nacionalidad española y, en consecuencia, de la transmisión *iure sanguinis* de tal nacionalidad al hijo, cuestión que no es posible dilucidar a través de este expediente y cuya demostración deberá obtenerse, en su caso, en otra instancia. Por otro lado, la interesada argumenta que lo que sí está probado es la nacionalidad española de origen de su abuela y que el apartado segundo del art. 17 CC. en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de su padre, establecía que eran españoles “los hijos de padre o madre españoles”, de manera que, en cualquier caso, su padre adquirió por nacimiento la nacionalidad española de origen.

A este respecto hay que decir que aunque el mencionado párrafo puede prestarse hoy día a confusión, lo cierto es que la transmisión de la nacionalidad por filiación materna solo operaba en aquel momento en defecto de la paterna, pues así se desprende de la redacción originaria del Código Civil en otros artículos (*cf.* art. 154 relativo al principio de unidad familiar centrado en la figura del padre) y tal es la interpretación que la doctrina ha dado siempre al mencionado artículo. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, no concurrían los presupuestos de aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (40ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de mayo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. B. B. V. de nacionalidad mexicana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hija de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de la solicitante en Cuba el 13 de febrero de 1935, hija de Don A. B. S. y de Doña M-C. V. B. inscripción de nacimiento en B. (España) de A. B. S. hijo de J. B. F. natural de Portugal, y de R. S. P. natural de B. carta de naturalización cubana correspondiente al padre de la promotora fechada el 22 de octubre de 1927; acta de defunción del anterior en México el 12 de junio de 1978; certificación de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 3 de junio de 1934 entre A. B. S. y M-C. V. B. pasaporte mexicano y certificación de adquisición de nacionalidad mexicana de la promotora en 1960.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de 19 de julio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de

título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4.- Previo informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, el padre de la inscrita nació en España pero su abuelo era natural de Portugal, con lo que no resulta acreditado que el padre fuera español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su padre nació en España en marzo de 1900 hijo de madre natural de B. y de padre que, aunque nacido en Portugal, era a su vez hijo de españoles y cumplió el servicio militar español, sin que conste que ostentara otra nacionalidad que la española.

Añade el recurso que la redacción originaria del art. 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento del padre, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, condición que se cumple en el caso de su abuela, nacida en B. Con el escrito de recurso se adjuntaba partida de bautismo del padre de la recurrente, certificado de alistamiento en el Ejército español en 1983 de su abuelo, inscripción de nacimiento en B. de la abuela y certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en B. el 9 de enero de 1897.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y

22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1935, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada figura que era hijo de un ciudadano natural de Portugal, de modo que no resulta acreditado que el inscrito fuera español de origen y, en consecuencia la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente se habría practicado sobre la base de un título manifiestamente ilegal.

III.- La interesada alega que su abuelo, aunque nacido en Portugal, era hijo de ciudadanos españoles y que nunca ostentó otra nacionalidad que la española, como demuestra el hecho de que cumpliera el servicio militar en España. La prueba de la nacionalidad en los expedientes registrales se obtiene a través de la inscripción de nacimiento y en este caso, a la vista del documento aportado, lo cierto es que no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la recurrente en tanto que, según su inscripción, era hijo de padre “natural de Portugal”, expresión que, si bien no implica necesariamente que el abuelo de la solicitante fuera portugués, sí introduce dudas acerca de la realidad de su nacionalidad española y, en consecuencia, de la transmisión iure sanguinis de tal nacionalidad al hijo, cuestión que no es posible dilucidar a través de este expediente y cuya demostración deberá obtenerse, en su caso, en otra instancia. Por otro lado, la interesada argumenta que lo que sí está probado es la nacionalidad española de origen de su abuela y que el apartado segundo del art. 17 CC. en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de su padre, establecía que eran españoles “los hijos de padre o madre españoles”, de manera que, en cualquier caso, su padre adquirió por nacimiento la nacionalidad española de origen.

A este respecto hay que decir que aunque el mencionado párrafo puede prestarse hoy día a confusión, lo cierto es que la transmisión de la nacionalidad por filiación materna solo operaba en aquel momento en defecto de la paterna, pues así se desprende de la redacción originaria del Código Civil en otros artículos (*cf.* art. 154 relativo al principio de unidad familiar centrado en la figura del padre) y tal es la interpretación

que la doctrina ha dado siempre al mencionado artículo. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, no concurrían los presupuestos de aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1º.- No puede cancelarse por expediente gubernativo una inscripción de nacimiento porque es asiento permitido sobre hecho que constituye objeto del Registro y no consta de modo evidente, según el propio asiento, que su práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º LRC y 297 RRC).

2º.- Aunque consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida del nombre elegido, apto para designar a personas de uno y otro sexo, es “Joar”, no cabe rechazar la variante “loar” porque, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más usual entre los varones españoles que ostentan dicho nombre.

En el expediente sobre cancelación de oficio de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- En escrito de fecha 22 de marzo de 2012 dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la Gestora-Secretaria del de Alegría-Dulantzi (Araba) solicita que, conforme a la ley del Registro Civil y las directrices respecto a la uniformidad de criterios de los registros civiles en la consignación de los nombres vascos, se anule la inscripción de nacimiento de loar S. P., nacido en V-G. el 7 de marzo de 2012, exponiendo que el 13 de marzo sus progenitores quisieron inscribirlo en el Registro Civil de Alegría-Dulantzi, correspondiente a su domicilio, sin aportar constancia de que dicho nombre exista en otro idioma, que en el nomenclátor de Euskaltzaindia se comprobó que no está aceptado con “I” y que con “J” es de mujer, que se comunicó a los padres que no se podía imponer dicho nombre a un varón, que se fueron sin realizar la inscripción y que el 21 de marzo se le ha comunicado que la madre ha puesto una queja en el ayuntamiento por lo que considera una mala atención, ya que en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz han registrado a su hijo con el nombre por ellos elegido.

2.- Unidos al escrito anterior copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y certificación literal de la inscripción de nacimiento en su virtud practicada, la Juez Encargada, ante la posible nulidad por fraude de ley de la inscripción practicada, acuerda la incoación de expediente, dando traslado a los progenitores y a la Gestora-Secretaria del Registro Civil de Alegría-Dulantzi a fin de que presenten por escrito las alegaciones que estimen conveniente. Esta última manifestó que, para que los padres entendieran que la no admisión del nombre propuesto no era una decisión arbitraria llamó a las oficinas de Euskaltzaindia y pasó el teléfono a la madre, que habló con la persona responsable, y que, como los padres no querían aceptar la situación y en el Registro Civil solo se presta servicio los martes, se les comunicó que, si no querían esperar una semana, podían registrar a su hijo en la población de nacimiento. Los padres del menor, por su parte, expusieron que el nombre en cuestión pertenece al monte de Santa Cruz de Campezo (Álava) y que hay varones que lo ostentan y, días después, la madre aportó copia simple del DNI de un varón así llamado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procede la cancelación de la inscripción de nacimiento y que en su lugar se practique otra con el nombre de “Joar” y el 20 de junio de 2012 la Juez Encargada, considerando que es evidente que se ha producido una actuación fraudulenta por parte de los promotores,

que acudieron a ese Registro Civil sin hacer referencia alguna al intento anterior en el de Alegría-Dulantzi y que esta conducta es encuadrable dentro de los supuestos de fraude de ley que establece el artículo 6.4 del Código Civil, dictó auto disponiendo la cancelación de la inscripción para proceder posteriormente a la inscripción del menor con el nombre de “Joar”, conforme a las reglas de Euskaltzaindia.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, al Registro Civil de Alegría-Dulantzi y a los progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no entiende por qué, ostentando otros niños orónimos como Urko o Araitz, el suyo no puede llevar nombre de monte y que se niega rotundamente a que a su hijo se le ponga “Joar”, que es nombre femenino vasco.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas, procede la ratificación de la resolución apelada, y al Registro Civil de Alegría, que informó que los nombres a los que se alude en el recurso son nombres vascos de varón reconocidos por Euskaltzaindia y que la libertad de elegir el nombre de los hijos se puede ver cercenada si el propuesto lleva a confusión en cuanto al sexo. Por su parte la Juez Encargada informó que, tal y como consta en el auto objeto de recurso, considera que ha quedado acreditada la mala fe de los progenitores a la hora de inscribir a su hijo y que, constanding a la vista de la documentación aportada que “Joar” tampoco puede imponerse, toda vez que es nombre femenino, una vez cancelada la inscripción de loar por no atenerse el nombre a las normas gramaticales, los padres deberán elegir otro de su agrado y, si no, se aplicará la ley en consecuencia; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6.4 del Código Civil (CC.); 2, 16, 29, 54 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 68, 192, 193, 297, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 18-2ª de mayo de 2002, 21-3ª y 4ª de abril de 2003, 20-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de mayo de 2008, 5-1ª de febrero de 2010, 6-2ª de abril de 2011 y 5-44ª de agosto de 2013.

II.- A instancia del Registro Civil del domicilio de los padres, donde estos solicitan en primer lugar que se practique la inscripción de su hijo, nacido

en Vitoria-Gasteiz el 7 de marzo de 2012, y son informados de que el nombre loar elegido con “I” no está aceptado por la Academia de la lengua vasca y con “J” es de mujer, el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, ante la posible nulidad por fraude de ley de la inscripción de nacimiento por él practicada, acuerda la incoación de expediente en el que, tras formular alegaciones las partes, la Juez Encargada, considerando que se ha producido una actuación fraudulenta por parte de los promotores, que acudieron a ese Registro Civil sin hacer referencia alguna al intento anterior en el Registro Civil de Alegría-Dulantzi, y que este modo de proceder es encuadrable dentro de los supuestos de fraude de ley que establece el artículo 6.4 del Código Civil, dispuso la cancelación de la inscripción para proceder posteriormente a la inscripción del menor, conforme a las reglas de Euskaltzaindia, con el nombre de “Joar, mediante auto de 20 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre del inscrito.

III.- Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), el nacimiento es obviamente hecho que constituye el objeto del Registro (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y, en el presente caso, la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción, en la que consta que se practica por declaración de la madre en el Registro Civil municipal del lugar de nacimiento, y del mero hecho de que los progenitores no manifestaran que previamente habían acudido al Registro Civil de su domicilio no cabe concluir que hayan actuado en fraude de ley (*cf.* art. 6.4 CC.) porque para su apreciación habría sido preciso que se hubiera dado prueba cumplida de haberse utilizado subterfugios o ardidés para sortear las normas sobre imposición de nombre aplicables y en el expediente consta, por manifestación de la Gestora-Secretaria actuante, que fue el propio Registro Civil de Alegría-Dulantzi, que solo presta servicio los martes, quien informó a los padres de que, si no querían esperar una semana, podían acudir al de Vitoria-Gasteiz. A mayor abundamiento, el precepto citado no sanciona automáticamente con nulidad el acto fraudulento ni impone remedio tan drástico como la cancelación de un asiento, que además tiene que volver a extenderse a continuación, sino que trae como consecuencia la aplicación inmediata de la norma que, en su caso, se hubiera querido eludir y que, por tanto procede entrar a examinar.

IV.- Los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente y el elegido solo puede ser rechazado cuando

claramente incurra en alguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser interpretadas restrictivamente y tomando en consideración la realidad social de cada momento. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de la Dirección General, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y no hay razón para cerrar el Registro a nombres aptos para designar a personas de uno u otro sexo, como ocurre con “loar” que, además, consta inscrito a más varones que mujeres. Y, aunque es pretensión legítima e irrenunciable que los nombres se atengan a las reglas gramaticales de las lenguas españolas y consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida de este nombre vasco es “Joar”, el uso social ha dado prevalencia a la forma “loar”, tal como apreció, en trámite de calificación, la Encargada que acordó inscribir al menor con el nombre elegido por sus padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Resolución de 10 de Abril de 2015 (32ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor nacido de padres argentinos, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución dictada por el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) el 23 de diciembre de 2009, se declaró con valor de simple presunción que M. M. D. nacido el de 2006 en M. hijo de los ciudadanos argentinos nacidos en B-A. (Argentina), Don J-I. M. y Doña M^a-C. D. adquirió al nacer la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid interesando la anotación de dicha declaración en el acta de nacimiento del interesado. Consta que el menor de edad adquirió la nacionalidad argentina por opción efectuada por sus padres y representantes legales ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009.

2.- Con fecha 05 de marzo de 2010, se dicta resolución por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, por la que se acuerda incoar expediente y conferir traslado al Ministerio Fiscal para emisión del correspondiente informe.

3.- Con fecha 07 de mayo de 2010, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de practicar la anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del menor, interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que éste ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia.

4.- Por providencia de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, se acuerda practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del menor, incoar el oportuno expediente de cancelación de la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción efectuada, haciendo constar este extremo en el acta de nacimiento, mediante el oportuno asiento marginal, así como notificar al promotor la incoación del expediente. Dicha resolución fue notificada al Ministerio Fiscal en fecha 02 de junio de 2010. Con fecha 15 de septiembre de 2010, el padre del menor comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), manifestando que

se da por notificado de la resolución del Registro Civil Único de Madrid de fecha 14 de mayo de 2010 y no estando de acuerdo con lo indicado, si el expediente incoado en el citado Registro Civil Único de Madrid finaliza con una resolución negativa a sus intereses, procederá con las actuaciones que la Ley le permita para recurrir.

5.- Con fecha 21 de julio de 2011, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que determina que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor nacido en M. el de 2006, inscrito en el citado Registro Civil en el tomo 01__9 página 1_5 practicada en fecha 23 de junio de 2010, haciendo constar que dicha declaración queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen, toda vez que, de la documentación obrante en el expediente se deduce que el menor ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia.

6.- Notificada la resolución a los promotores, el padre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo con valor de simple presunción, indicando que éste es español de origen, ya que nació en España y durante los tres primeros años de su vida solo gozó de la nacionalidad española, que la nacionalidad argentina le fue asignada el 22 de mayo de 2009 por opción, no de origen y que, de acuerdo con lo establecido en el artº 11.2 de la Constitución Española “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 31 de julio de 2013 y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de

los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina). Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Registro Civil Único de Madrid incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que éste ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación argentina, la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 de 31 de octubre de 2012 establece que “son argentinos (...) los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la ciudadanía de origen (art.1.2). De este modo, consta en el expediente que el menor ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009, no produciéndose la situación de apatridia originaria para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, por lo que se estima conforme a derecho la cancelación efectuada de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (37ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

1.- Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor nacido de padres uruguayos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los promotores, toda vez que cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, el menor no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia del Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante auto dictado en fecha 10 de septiembre de 2001, por el Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor Y-A. A. C. nacido el de 2001 en A. (T), hijo de los ciudadanos uruguayos y nacidos en Uruguay, Don J- A. A. A. y Doña M-E. C. San M. en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por considerar que, en el momento del nacimiento, al nacido no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores. Posteriormente, con fechas 25 de noviembre de 2010 y 17 de febrero de 2011, el padre y la madre del menor adquirieron la nacionalidad española por residencia.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2013, los padres del menor solicitan ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), se cancele la nota marginal de nacionalidad española por presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Arona (Tenerife) y manifiestan que, siendo los representantes legales de su hijo menor de 14 años, desean optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de padres españoles. En dicha fecha, el Ministerio Fiscal emite informe por el que estima que han quedado suficientemente acreditados

los extremos contemplados en el artº 20.2.a) del Código Civil, por lo que no se opone y presta su conformidad a la solicitud de opción. Por Auto de fecha 20 de febrero de 2013, la Cónsul Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) acuerda autorizar a los representantes legales del menor, para que opten por la nacionalidad española en interés de este último, levantándose acta de opción en dicha fecha, por la que los solicitantes, declaran su voluntad de optar por la nacionalidad española en nombre de su representando, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, no renunciando a la nacionalidad uruguaya y prestan juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas.

3.- Con fecha 21 de febrero de 2013, el Cónsul General Adjunta de España en Montevideo (Uruguay) promueve expediente de cancelación de la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil.

4.- Ratificados los promotores, padres del menor, en fecha 22 de febrero de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe el 25 de febrero de 2013, estimando que ha quedado suficientemente probado que no corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, por lo que considera que procede acceder a lo solicitado y practicar la anotación marginal de opción, por haber estado sujeto a la patria potestad de padres españoles.

5.- Por Auto dictado por la Cónsul Adjunta de España en Montevideo (Uruguay) en fecha 27 de febrero de 2013, se declara con valor de simple presunción que el menor nacido en A. (T.) el de 2001, con domicilio en dicha demarcación consular, no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procede remitir testimonio de la citada resolución al Registro Civil de Arona (Tenerife), para que, si lo considera oportuno, cancele la anotación existente de presunción de nacionalidad y, a continuación, se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito, que realizan sus padres en su nombre por ser aquel menor de catorce años.

6.- El Registro Civil de Arona (Tenerife) dicta providencia con fecha 10 de marzo de 2014, denegando la solicitud de cancelación de adquisición de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor y la práctica de nueva anotación marginal de opción.

7.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se proceda a la cancelación de la notación de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo menor de edad, y se proceda a practicar una nueva anotación marginal de opción de nacionalidad española.

8.- Previo informe de la Fiscal del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) en el que indica que correspondería acceder a lo solicitado por los promotores, dado que el menor, nacido en España el de 2001, de padres uruguayos, nació uruguayo en aplicación de su propia ley personal que considera nacionales uruguayos a los hijos de uruguayos , sea cual fuere su lugar de nacimiento y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en su resolución y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

9.- Recibido en la Dirección General de los Registros y del Notariado el escrito de recurso formulado por los promotores, por oficio de fecha 01 de octubre de 2014 se solicita del Registro Civil de Arona (Tenerife) se notifique la interposición del mismo al Ministerio Fiscal y se remita el expediente con todo lo actuado y con el informe preceptivo del Encargado del Registro Civil.

El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 03 de marzo de 2015 por el que expone que procede acceder a lo solicitado, toda vez que según los artículos 95-2º LRC y 297 RRC se deben suprimir los asientos cuya inscripción se haya basado, tal y como sucede en este expediente, en un título manifiestamente ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17, 20, 23, 315 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23, 26, 67, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 94, 163, 164, 232, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y

13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- Se pretende por los promotores, se cancele la nota marginal de nacionalidad española por presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Arona (Tenerife) y que, siendo los representantes legales de su hijo menor de 14 años, desean optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de padres españoles. La Cónsul General Adjunta de España en Montevideo (Uruguay) declaró con valor de simple presunción que el menor no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procedía remitir testimonio de la citada resolución al Registro Civil de Arona (Tenerife), para que, si lo considera oportuno, cancelase la anotación existente de presunción de nacionalidad y, a continuación, se hiciera constar la opción por la nacionalidad española del inscrito, que realizan sus padres en su nombre por ser aquel menor de catorce años. El Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife) dictó providencia denegando la solicitud de cancelación de adquisición de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor y la práctica de nueva anotación marginal de opción. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* artículos 1 y 2 de la Ley 16021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En el caso que nos ocupa, los padres del menor nacido el de 2001 en A. (T.), nacieron ambos en la República de Uruguay, por lo que al menor le corresponde plenamente la nacionalidad uruguaya de sus progenitores sin que se haya producido una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación

de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del menor.

IV.- En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por los padres de la menor y representantes legales del mismo, de los documentos incorporados al expediente se constata que, dado que la fecha de nacimiento del menor es el de 2001, éste era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de sus padres que se produce el 25 de noviembre de 2010 y el 17 de febrero de 2011, respectivamente, habiéndose formalizado la opción el 20 de febrero de 2013, en los términos legalmente previstos en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

2º- Instar que se proceda a la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil y que se proceda a la inscripción de marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, al cumplirse los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (68ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en

virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 19 de octubre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don R-F. M. S., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta nació el 4 de mayo de 1987 en L-T. (Cuba) hijo de A-F. M. B., nacido en O. (Cuba) en 1949 y de C. S. P., nacida en L-T. en 1951, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento del solicitante, sin legalizar y certificación literal de nacimiento de su padre, Sr. M. B., hijo de A-R. M. V., nacido en Cuba en 1917 y de N- B. B. D., nacida en Valencia en 1919, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 17 de diciembre de 2003.

2.- Previo auto del encargado del Registro de fecha 29 de octubre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular, con fecha 16 de marzo de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el encargado del Registro dictó providencia acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen.

4.- Previa notificación y comparecencia en el Registro del interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil consular dictó auto el 23 de febrero de 2012 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que la abuela del inscrito, Sra. B. D., perdió la nacionalidad española en 1946 al contraer matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano, de acuerdo con la redacción del Código Civil español vigente en la fecha, por lo que su hijo,

nacida en 1949, no era español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la abuela del interesado, era española de origen que llegó a Cuba en 1937, por lo que solicita que se le conceda la nacionalidad como nieto de una ciudadana española.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta a este Centro Directivo que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre del promotor, Sr. M. B., por resolución registral de fecha 21 de febrero de 2012 se corrigió la nacionalidad de la madre, que pasa a ser cubana no española, se cancela la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito y se inscribe su opción a la nacionalidad española ejercitada ante el Cónsul de España en La Habana con fecha 16 de febrero de 2012 en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1987, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que la abuela del solicitante era originariamente española pero perdió tal condición por su

matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano en 1946, mientras que el padre del interesado nació en 1949.

III.- La nacionalidad española de la abuela no podía pues servir de base para que el nieto optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro civil consular en La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción de la interesada nacida de padres bolivianos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de septiembre de 2002, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña C. S. G. nacida el 06 de diciembre de 1980 en T. (Bolivia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don R. S. y R. quien recuperó la nacionalidad española con fecha 01 de marzo de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil. Dicha

opción fue inscrita al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada con fecha 16 de mayo de 2003.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) indica que, ante las denuncias presentadas en dicho Registro Civil relativas a certificaciones de nacimiento del Registro Local falsas, se solicitó, de oficio, a la Dirección Nacional del Registro Civil de Bolivia la autenticidad de la certificación de nacimiento presentada por la promotora y que sirvió de base para practicar la inscripción de su nacimiento en el citado Registro Civil Consular. Recibida la correspondiente certificación de la Dirección Nacional del Registro Civil Boliviano, se observó que los datos de inscripción de nacimiento de la interesada que obran en el Registro Civil local no coinciden con la certificación de nacimiento de la promotora que consta en los antecedentes del Registro Civil de dicha Embajada. De este modo, la promotora nació el T. (Bolivia) el 06 de diciembre de 1980 y no el 06 de diciembre de 1983, por lo que cuando su padre recuperó la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, con fecha 01 de marzo de 2002, la interesada contaba con 21 años de edad, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, habiendo caducado la opción ejercitada ya que en la fecha en que se levanta el acta de opción, la interesada tenía más de 20 años, tal como establece el artº 20.2.c) del Código Civil.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia) informa a la interesada, mediante notificación dirigida al domicilio que figura en el Registro de Matrícula del Consulado, de la tramitación del expediente de cancelación de la inscripción de su nacimiento en dicho Registro Civil. Al haber sido devuelta la notificación, en cumplimiento del artº 349 RRC, ésta fue expuesta al público en el tablón de anuncios del citado Registro Civil Consular.

4.- Con fecha 07 de abril de 2010, el Canciller de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, comprobada la documentación que consta archivada en el Registro Civil Consular, la inscripción de nacimiento se ha practicado en base a un documento falso aportado por la interesada, es decir, según "título manifiestamente ilegal" (arts. 95.2ª LRC y 297.3º R.R.C), estimando que procede su cancelación.

5.- Con fecha 12 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) dicta Auto, por el que se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento de ésta, por haberse practicado la misma con base en documento manifiestamente ilegal, presentado por la interesada.

6.- Notificada la resolución a la promotora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde revocar o anular la cancelación de la inscripción de nacimiento y se declare la autenticidad de la adquisición de su nacionalidad española, acompañando certificado de nacimiento consular legalizado, junto con la inscripción de nacimiento del Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia y un informe emitido por el Jefe de Control de Archivos y Registros de la Dirección Departamental del Registro Cívico de Beni (Bolivia) que indica en su apartado de observaciones que dicha partida se encuentra cancelada por sentencia de 06 de septiembre de 2010, por lo que la fecha de nacimiento de la interesada aconteció el 06 de diciembre de 1983.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en La Paz (Bolivia). Posteriormente en base a certificación de la Dirección Nacional del Registro Civil Boliviano, se observó que los datos de inscripción de nacimiento de la interesada que obran en el Registro Civil local no

coinciden con la certificación de nacimiento de la promotora que consta en los antecedentes del Registro Civil de dicha Embajada, por lo que el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por opción conforme a los artículos 20.1.a) y 20.2.C) del Código Civil.

III.- Si bien junto con el escrito de recurso se aporta informe emitido por la Dirección Departamental del Registro Cívico de Beni (Bolivia) en el que se hace constar que por sentencia de fecha 06 de septiembre de 2010 se procede a rectificar tanto la fecha de nacimiento como la de inscripción en el Registro Civil Boliviano de la interesada, lo cierto es que el procedimiento para obtener dicha rectificación se inició pocos días después de que la interesada tuviera conocimiento de que su inscripción de nacimiento había sido cancelada.

IV.- De este modo, dado que la interesada, nació en T. (Bolivia) el 06 de diciembre de 1980 y optó por la nacionalidad española de su padre, quien la recuperó con fecha 01 de marzo de 2002 y dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Asimismo, ejerció el derecho el 13 de septiembre de 2012, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (61ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 30 de septiembre de 2002, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Don P-L. M. G. nacido en Q de G. S-C. (Cuba) el día 14 de diciembre de 1933, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hijo de Doña E. G. B. originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 12 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad de la madre del inscrito, la subsanación del estado civil de los padres y los datos referidos al matrimonio de los mismos, así como la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y el interesado aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Dado que el interesado se encontraba residiendo en España, con fecha 14 de marzo de 2013, y en virtud de los artículos 344 y 349 RRC, se fijó en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular el Edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española de la madre, así como la anulación de la anotación marginal de recuperación de la

nacionalidad española del promotor, dándose por finalizado el plazo de publicación del Edicto con fecha 01 de abril de 2013.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 04 de abril de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor y la subsanación del estado civil de los padres.

5.- Notificado el interesado, a través de Edicto fijado en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que su madre contrajo matrimonio con su padre, ciudadano cubano, obligada por los prejuicios sociales de la época y que, de acuerdo con su certificación de nacimiento, ya había sido concebido cinco meses antes del matrimonio de su madre, siendo en dicho momento ésta ciudadana española.

6.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente que el interesado firmó en fecha 09 de mayo de 2013 acta de opción a la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto en dicha fecha por el que, se estima la solicitud del promotor considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El recurrente, nacido en Q de G. S-C. (Cuba) el día 14 de diciembre de 1933, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1909, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 30 de septiembre de 2002 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 04 de abril de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 30 de septiembre de 2002) no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 24 de julio de 1933 entre la madre de la recurrente con el ciudadano cubano Don P-L. M. D. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que éste último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de junio de 2011, Doña N. M. A. nacida en C. M. (Cuba) el 17 de septiembre de 1986, de nacionalidad cubana, presenta solicitud de opción la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 42/2007. Aportaba como documentación: carnet de identidad cubano y certificación de nacimiento local de la promotora; certificado de su nacimiento de su madre, Doña O. A. S. nacida el 07 de junio de 1957 en M. M. (Cuba), inscrito en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 18 de octubre de 2010.

2.- Por Auto de fecha 04 de diciembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se acuerda inscribir la nacionalidad española de origen de la interesada al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/07 vigente.

3.- Posteriormente, con fecha 04 de diciembre de 2013 se procede a inscribir la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre de la promotora, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de un "título manifiestamente ilegal", toda vez que el padre de la inscrita obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 22/04/1944, anterior al nacimiento de la madre de la promotora, que se produce el 07 de junio de 1957. Consta en el expediente certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba, en la que se indica que a Don J-R. A. C. padre de la inscrita, se le reconoce la Carta de Ciudadanía con fecha 22 de abril de 1944. En dicha fecha se procede

a inscribir la opción a la nacionalidad española de la madre de la promotora, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana el día 25 de noviembre de 2013.

4.- Por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), procede a instruir de oficio expediente para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso a este Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07, estableciendo que se comunique a la interesada la iniciación del expediente para que presente las alegaciones que considere oportunas (artº 97.3ª LRC) y que el Ministerio Fiscal emita su informe (arts. 97.2ª LRC Y 334 RRC).

5.- Con fecha 25 de noviembre de 2013, la interesada comparece en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), informándole de la apertura de expediente para la cancelación total de su inscripción española de nacimiento, no formulando alegaciones. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la cancelación solicitada con fecha 26 de noviembre de 2013.

6.- Con fecha 28 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que acuerda se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en la página 97 del tomodel citado Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal” (arts. 95.2º LRC y 297.3º. RRC).

7.- Notificada la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto recurrido y solicitando se proceda a la revisión de su expediente.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; arts. 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en C. M. (Cuba) el 17 de septiembre de 1986, solicitó la opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 42/2007 basándose en que la madre, nacida en M. M. (Cuba) el 07 de junio de 1957 era española de origen, habiendo recuperado la nacionalidad española el 18 de octubre de 2010. Posteriormente se dictó Auto el 04 de diciembre de 2012 por el que se acuerda inscribir la nacionalidad española de origen de la interesada al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/07. Con fecha 28 de noviembre de 2013, tras tramitar el correspondiente expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto por el que acuerda se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal”. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, podrán optar a la nacionalidad española de origen, las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente españoles. En este caso, la madre de la promotora no es española de origen, toda vez que obtiene la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada, no concurrirían los presupuestos de aplicación del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (31ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra providencia del encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2010 en el Registro Civil de Pliego (Murcia), Dª I. R. G. solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija Carla Pascual Ruiz, nacida el de 2007 en un centro hospitalario de M. e inscrita en el Registro Civil de A. (V.), correspondiente al lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, para proceder a practicar la inscripción en el Registro Civil de Murcia alegando que la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre, cuando para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, cuestionario de declaración de datos para la

inscripción y certificación del centro sanitario donde se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja (Valencia), competente para su resolución, y notificado de su inicio el padre de la menor, Don F-M. P. Z., quien en ese momento no se manifestó acerca de la solicitud efectuada por la madre, el expediente fue devuelto al Registro Civil de Mula (Murcia), del que depende el Juzgado de Paz de Pliego, cuya encargada emitió informe el 16 de junio de 2011 expresando su oposición a la pretensión, si bien la competencia para la resolución del expediente no corresponde a dicho registro sino al encargado de aquel en el que consta practicada la inscripción.

3.- Devuelto el expediente al Registro Civil de Catarroja, se requirió nuevamente al padre de la inscrita, quien en esta ocasión manifestó su oposición al traslado de la inscripción alegando que ello en nada beneficia a su hija.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Catarroja dictó providencia el 20 de abril de 2012 denegando la pretensión de cancelación y traslado de inscripción por falta de consentimiento de ambos progenitores.

5.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, sin intervención alguna de la madre, por lo que no existe el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento. Alegaba además que la falta de acuerdo de los progenitores en este momento en la que basa el encargado su resolución no es relevante en este caso puesto que no se está solicitando el traslado previsto en el art. 20 de la Ley del Registro Civil, sino la cancelación de una inscripción que nunca debió realizarse en el Registro Civil de A. y su consiguiente práctica en el registro correspondiente al lugar real del nacimiento de su hija, que es M..

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.-Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el registro civil correspondiente a la localidad valenciana en la que, presumiblemente, constaba entonces el domicilio de ambos progenitores y donde actualmente sigue residiendo el padre para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el registro del domicilio, de modo que, de acuerdo con la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso Murcia.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alega la promotora, no ha existido en este caso, pues en la declaración de datos para la inscripción solo consta la firma del padre.

IV.- Sin embargo, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, pues en ella consta referencia al contenido del artículo 16.2 LRC (aunque sin citarlo expresamente), así como que la declaración de datos fue realizada por los “padres” (mención que figura dos veces en plural) y las firmas correspondientes, por lo que se presume que ambos progenitores habían otorgado previamente el requerido consentimiento. La inexistencia de tal acuerdo que invoca la recurrente no es cuestión que pueda dilucidarse

por medio de este expediente, de modo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja.

VIII. PROCEDIMIENTO

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de Abril de 2015 (63ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en La Habana. Don V. J. G. V., ciudadano cubano, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de julio de 1953 en C. (Cuba), hijo de J. P. G. C., nacido en T., S-S. (Cuba) en 1925 y de J. V. D., nacida en C. , literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. C., inscrito en 1966 por declaración propia, hijo de A. G. F. y de A. C. P., ambos ya fallecidos, consta una marginal de rectificación del nombre y apellidos del padre, siendo los correctos A-A. G. F. y otra marginal de defunción del inscrito acaecida en 1994, literal de nacimiento, sin legalizar, del abuelo paterno del promotor, Sr. G. F., nacido en C. en 1886, hijo de A. G., nacido en C. y de D. F., nacida en M. y nieto de A. G., natural de L. (V.) y literal de acta de bautismo celebrado en L..

2.-Con fecha 4 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado porque no se han acreditado que se cumplan los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Con posterioridad al auto no consta escrito alguno del promotor hasta uno fechado el 23 de abril de 2012, dirigido al Consulado español en L-H., en el que manifiesta hacer una reclamación respecto a su solicitud de nacionalidad española y haciendo referencia a la carta que le fue enviada tres años antes, el 4 de marzo de 2009. Este escrito fue respondido mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2012 por el Cónsul, Encargado del Registro Civil consular, en el que de forma indebida comunica al interesado que vista su disconformidad puede presentar recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, para lo que le concede un plazo de 30 días. El siguiente escrito del interesado fue presentado con fecha 26 de septiembre de 2012.

4.-Trasladado dicho escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este considera que en el expediente se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del que califica como recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de marzo de 2009.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la denegación de lo solicitado se produjo con fecha 4 de marzo de 2009, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, resultando que el primer escrito presentado por el interesado del que hay constancia lo fue el día 23 de abril de 2012, según fecha del propio escrito, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, por lo que el encargado del Registro consular emitió contestación, el día 18 de mayo siguiente, mediante oficio en el que, pese a no resultar procedente, le reitera la posibilidad de interponer recurso de apelación de nuevo en el plazo de 30 días, plazo que además es de nuevo sobrepasado por el interesado que presenta su último escrito, calificado por él como recurso de apelación, con fecha 26 de septiembre de 2012, sin que pueda por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (9ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Valencia.

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 06 de abril de 2009, dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Valencia, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor A. N. R., nacida el de 2009 en V. hija de padres bolivianos nacidos en S-C. (Bolivia), al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

2.- Por providencia de fecha 11 de octubre de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Valencia, se incoa expediente gubernativo para la cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor, toda vez que nació con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente Constitución Boliviana, cuya normativa transmite *iure sanguinis* la nacionalidad boliviana a los hijos de los bolivianos nacidos fuera del territorio de Bolivia.

3.- La incoación del expediente se notificó por correo certificado con acuse de recibo a los progenitores de la menor al domicilio sito en C/ M de P.-1ºC de R. (T.), siendo devuelta dicha notificación por el Servicio de Correos con la indicación de “ausente”, procediéndose a la publicación de la notificación por medio de Edicto en el Tablón de Anuncios del Registro Civil Único de Valencia por término de quince días hábiles contados desde el 13 de diciembre de 2012. Asimismo, notificada la incoación del expediente al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 08 de enero de 2013 se indica que la menor no se encontraba en situación de apatridia en el momento de su nacimiento, por haber entrado en vigor la Constitución Política del Estado de Bolivia en fecha 07 de febrero de 2009, la cual en su artº 141 le confirió a la menor la nacionalidad de sus progenitores, estimando que debe accederse a la cancelación de la nota marginal que se practicó como consecuencia de la tramitación del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Con fecha 15 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Único de Valencia dicta Auto por el que acuerda declarar la nulidad de lo actuado en el expediente sobre nacionalidad española por simple presunción, seguido en dicho Registro Civil y cancelar la nota marginal de nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción de fecha 22 de abril de 2009, obrante en la inscripción de nacimiento de la menor, en el tomo, página de la sección 1ª de dicho Registro Civil.

5.- Por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2013, dictada por la Secretaria del Registro Civil Único de Valencia, y no constando domicilio conocido de los progenitores de la menor, se practica la notificación por medio de Edictos en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil por un plazo de quince días hábiles contados desde el 17 de enero de 2013. Por diligencia de ordenación de fecha 08 de febrero de 2013 dictada por la Secretaria del Registro Civil Único de Valencia, se declara firme el Auto al no haberse interpuesto recurso alguno, acordándose cancelar la inscripción marginal de 22 de abril de 2009, extendida en el acta de nacimiento de la menor, comunicándose a la Jefatura Superior de Policía de Valencia.

6.- Con fecha 24 de abril de 2013, la madre de la menor interpone recurso frente al Auto anteriormente citado, indicando que con motivo de una gestión realizada ante la Policía Nacional se le informó de la retirada del DNI a su hija, indicando no haber tenido ninguna comunicación ni conocimiento de la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija y alegando que el expediente de nacionalidad de su hija fue resuelto con anterioridad a la fecha en que se dicta la Circular de 21 de mayo de 2009 de la Dirección General de los Recursos y del Notariado, por la que se dan instrucciones en relación a la forma de resolver los expedientes incoados como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, por lo que considera debe mantenerse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija menor. Se hace constar que el domicilio de la progenitora que hace constar en su escrito de recurso es el mismo al que se notificó la incoación del expediente de cancelación por el Registro Civil Único de Valencia, habiendo sido devuelta la carta con el acuse de recibo, al no personarse los promotores en la correspondiente oficina del Servicio de Correos para recoger la notificación.

7.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal por informe de fecha 28 de junio de 2013 se opone a la tramitación del mismo, al estimar precluido el plazo legalmente previsto para su interposición y el Encargado del Registro Civil Único de Valencia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que indica que el Auto de fecha 15 de enero de 2013 fue notificado mediante edictos y permaneciendo en el Tablón de Anuncios de dicho Registro Civil por el plazo de 15 días, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Único de Valencia por auto de 15 de enero de 2013 acordó declarar la nulidad de lo actuado en el expediente sobre nacionalidad española por simple presunción, seguido en dicho Registro Civil y cancelar la nota marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de fecha 22 de abril de 2009, obrante en la inscripción de nacimiento de la menor. Dicho acuerdo fue notificado mediante edictos en el Tablón de Anuncios de dicho Registro Civil por el plazo de 15 días, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2013, no constando domicilio conocido de los progenitores de la menor.

III.- El recurso no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –como consta en la diligencia de notificación que obra en el expediente–, se realizó mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil Único de Valencia, al no constar el paradero de los progenitores, haciéndose constar indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en los artículos 349 y 355 del Reglamento del Registro Civil. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en la Oficina de Correos de Reus (Tarragona) de fecha 24 de abril de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (68ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio.

Se inadmite porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don E. F. A. nacido en la república Dominicana y de esta nacionalidad y Doña M. V. P. de nacionalidad española. Dicho matrimonio se celebró el día 6 de febrero de 2013 en Los A. (República Dominicana)

II.- Ratificados los interesados con fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado porque el contrayente dominicano presenta su acta de nacimiento dominicana con 13 años de retraso en la inscripción en el Registro Civil local, lo que impedía tener certeza de la identidad del interesado, no continuando la tramitación del expediente matrimonial.

III.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal constatando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 23 de mayo de abril, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día 23 de mayo y el recurso fue presentado el 24 de junio de 2014 en el Registro Civil de Ourense tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, tal y como los propios interesados reconocen en su escrito de recurso, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso por estar interpuesto fuera de plazo

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (16ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- D^a. R. S. G., ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1986 en M., B-A., hija de R-D. S. I., nacido en M. en 1949 y de nacionalidad argentina y de S. M. G. P., nacida en M. en 1962 y de nacionalidad hispano-argentina, pasaporte argentino de la promotora, copia literal de acta de nacimiento de la promotora, sin legalizar, certificado literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre de la promotora, con marginal de nacionalidad española por la opción del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de mayo de 2010, hija de E-H. G. B., nacido en M. en 1924 y de nacionalidad argentina y A. P. Á., nacida en S-P-F. (L.) en 1921 y de nacionalidad española, certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. Pozas Álvarez, nacida el 26 de julio de 1921 en León, hija de Á. P. Á. y de Amelia o Aurelia Á. G., ambos naturales de León, documento bastante ilegible

correspondiente a “cartera de identidad” correspondiente a la Sra. Á. G., bisabuela de la promotora, con la que emigró a Buenos Aires en 1922, pasaporte española de la abuela de la promotora y certificación literal de defunción, sin legalizar, de la misma, fallecida en Argentina en el año 2010.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por no serle de aplicación ni el artículo 17, ni el 20.2.c del Código Civil español, por ser sus progenitores argentinos en la fecha de su nacimiento y ser mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, sin pronunciarse sobre la concurrencia en la interesada de los requisitos para la aplicación del apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 que era la petición de la Sra. S. G..

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela llegó a Argentina en 1922, antes de que cumpliera un año de edad y que nunca cambió su nacionalidad, siendo titular de documentación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo, incluyendo ahora una referencia a la no acreditación de los requisitos para la aplicación de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC.), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser la promotora nieta de abuelo/a que perdió la nacionalidad española o renunció a ella. El Registro Civil consular pese a mencionar esta solicitud limita su motivación a que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que sus progenitores eran argentinos en la fecha de su nacimiento, y tampoco por aplicación del artículo 20.2.c del mismo texto legal ya que cuando su madre optó a la nacionalidad española por el Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ella ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español, no habiéndose pronunciado el Encargado sobre la solicitud de la interesada. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como nieta de ciudadana española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y

retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de Buenos Aires.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 17 de Abril de 2015 (47ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Rectificación registral del sexo.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación registral del sexo en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pamplona el 31 de octubre de 2012, Don Rodolfo I. E. mayor de edad y con domicilio en P la R. (N.), solicitaba la rectificación de la mención del sexo que consta en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es mujer y no varón, así como el cambio del nombre inscrito por Alizia, que es como se le conoce socialmente, y la cancelación posterior de la inscripción original, practicándose una nueva donde consten solamente los datos modificados.

Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villava (Navarra) e informe clínico de la unidad de trastornos de identidad de género del Complejo Hospitalario de Navarra.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 8 de noviembre de 2012 denegando la solicitud formulada por no concurrir el presupuesto necesario de haber transcurrido al menos dos años desde que se inició el tratamiento médico, una vez diagnosticada disforia de género, para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, dado que, según figura en el informe aportado, dicho tratamiento se había iniciado el 20 de julio de 2011.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el proceso iniciado de reasignación de sexo en el caso de la recurrente ya es irreversible.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha de 2 de julio de 2013, el interesado presentó una solicitud similar a la anterior que fue estimada por la Encargada del Registro, con informe favorable del Ministerio Fiscal, mediante auto de 22 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- La promotora, acogiéndose a lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, solicitó la rectificación de dicha mención en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es mujer, así como la modificación de su nombre y la cancelación de la inscripción, una vez rectificadas, para practicar una nueva donde solo constaran los datos

rectificados, siendo denegada su pretensión por parte de la Encargada del Registro porque aún no habían transcurrido los dos años preceptivos desde que se inició el tratamiento médico para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- No obstante, según consta en la documentación contenida en el expediente, la interesada, sin esperar a la resolución del recurso, presentó una nueva solicitud unos meses más tarde que en esa ocasión sí fue estimada al haber variado los presupuestos anteriores, dado que, al momento de dictarse la resolución, ya habían transcurrido los dos años necesarios de tratamiento médico, constando una nueva inscripción practicada el 30 de julio de 2013 en el Registro Civil de Villava con los datos modificados, de modo que la promotora ha obtenido ya su pretensión en vía registral y el recurso pendiente ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (58ª)

VIII.4.2 Archivo de actuaciones sobre cancelación de inscripción de matrimonio

Habida cuenta de que la única alegación formulada por la recurrente es que la petición inicial no ha sido adecuadamente entendida y que la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en los términos en que ahora la formula al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

En las actuaciones sobre modificación de menciones de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en

trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Madrid de fecha 4 de febrero de 2013 doña G. D. Du., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita una nueva inscripción de matrimonio en consonancia con la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en fecha 26 de julio de 2012.

2.- Unidas al acta de comparecencia inscripción de cancelación de inscripción de nacimiento, acordada por resolución registral de 19 de diciembre de 2012 y practicada el 15 de enero de 2013, y certificación literal de inscripción de matrimonio de G. Du. Q. con marginal asentada el 4 de febrero de 2013 para constancia de que sus apellidos han pasado a ser D. Du., el 12 de febrero de 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando no acceder a la práctica de una nueva inscripción de matrimonio ya que no existe en la legislación registral causa que lo justifique, las modificaciones en las menciones de identidad de la contrayente se hacen por simple referencia a la inscripción de nacimiento y la de matrimonio debe reflejar la realidad registral, en este caso los apellidos sobrevenidamente atribuidos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pretende que se lleve a cabo una nueva inscripción de matrimonio sino una modificación del asiento consistente en cambiar el nombre del padre y aportando, como prueba documental, fotocopia de auto de adopción, de inscripción de nacimiento practicada en sustitución de la cancelada y de DNI.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que, tal como se solicita en el recurso, se complete la inscripción de matrimonio en el sentido de que consten los datos completos de la filiación paterna derivada de la adopción, y el Juez Encargado, razonando que el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil se refiere esencialmente a la extensión de una nueva inscripción de nacimiento pero no alcanza a prever una nueva inscripción de matrimonio, máxime cuando ya existe una nota haciendo referencia al cambio de apellidos de la contrayente, y

que el reflejo en el acta de matrimonio de los datos de la filiación biológica no es incompatible con la constancia de los derivados de la adopción, informó desfavorablemente respecto de la petición formulada en el recurso y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido, al margen del procedimiento de recurso, la satisfacción de su pretensión de que se anote marginalmente en su inscripción de matrimonio que el nombre del padre de la contrayente ha pasado a ser J.-J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora una nueva inscripción de matrimonio, en consonancia con la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en fecha 26 de julio de 2012, y la Juez Encargada acuerda no acceder a la petición ya que no existe en la legislación registral causa que lo justifique, las modificaciones en las menciones de identidad de la contrayente se hacen por simple referencia a la inscripción de nacimiento y la de matrimonio debe reflejar la realidad registral, en este caso los apellidos sobrevenidamente atribuidos, mediante providencia de 12 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la interesada se limita a aclarar que no pretende que se lleve a cabo una nueva inscripción de matrimonio sino una modificación del asiento consistente en cambiar el nombre del padre.

III.- En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la providencia dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación se ha practicado en la inscripción de matrimonio de la recurrente, en virtud del art. 218 RRC, asiento marginal de constancia de que el nombre del padre de la contrayente ha pasado a ser J.-J. y, por tanto, hay que concluir que,

satisfecha la pretensión de la promotora en los términos expuestos en el escrito de apelación, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (42ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española de un menor.

Obtenida la pretensión última de los promotores en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre solicitud de nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Salou (Tarragona), Doña C-M. C. de nacionalidad argentina y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para iniciar expediente de obtención de la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de T. C. nacido en T. el de 2003, hijo de I. C. de nacionalidad ítalo-argentina, y de la promotora, de nacionalidad argentina; pasaporte italiano, tarjeta sanitaria y certificado de matrícula escolar del menor; tarjetas de residencia de padres e hijo; certificado de empadronamiento; declaración de IRPF; escritura de compraventa de vivienda e inscripción de matrimonio de los progenitores.

2.- Ratificados ambos representantes legales del menor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 12 de enero de 2012 otorgando la autorización solicitada.

3.- Intentada infructuosamente la notificación de la resolución, el Ministerio Fiscal instó procedimiento de caducidad que fue finalmente declarada por auto del Encargado del Registro el 5 de septiembre de 2012.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no fue notificada del auto de concesión de autorización para continuar con el procedimiento de solicitud de nacionalidad para su hijo, sin que la familia haya cambiado de domicilio en los últimos siete años y a pesar de que también se proporcionó al registro un teléfono de contacto.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Los interesados solicitaron autorización para instar un procedimiento de obtención de la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad. Otorgada dicha autorización e intentada infructuosamente la notificación de la resolución, se declaró la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra el auto de caducidad se presentó el recurso objeto de este expediente.

III.- No obstante, según ha podido comprobar este centro, el menor interesado ya ha obtenido la nacionalidad española por opción en virtud del art. 20.1a) del Código Civil al haber adquirido a su vez, previamente, la madre la nacionalidad por residencia, de modo que, obtenida la pretensión última de los promotores en vía registral, el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (53ª)

VIII.4.2 Autorización de matrimonio

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E-F. C. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y Doña F-A. M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2014 deniega la autorización para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Los interesados han contraído matrimonio canónico en M. el 20 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II.- Los interesados solicitaron autorización para contraer matrimonio mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid. Dicha autorización les fue denegada por el Encargado del Registro Civil de Madrid mediante auto de fecha 23 de julio de 2014. Los interesados interponen recurso, con fecha 27 de agosto de 2014, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, para posteriormente con fecha 20 de diciembre de 2014 contraer matrimonio canónico, siendo inscrito dicho matrimonio en el Registro Civil de Madrid con fecha 23 de diciembre de 2014.

III.- Examinada la tramitación del expediente hay que señalar que, una vez que se dictó el citado auto, se notificó a los interesados y se presentó por éstos el recurso, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Dirección General, la cual, ahora se encuentra en la situación de resolver un recurso y pronunciarse sobre la procedencia o no de autorizar un matrimonio que ya se ha celebrado canónicamente y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Madrid.

IV.- No obstante lo que antecede y vista la documentación complementaria aportada al expediente (certificado literal de matrimonio) y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los recurrentes la

satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (14ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de septiembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña B-U. A. U. nacida el 04 de octubre de 1990 en F-M. D-C. C. La G. (Honduras), opta por la nacionalidad española de su padre, Don J-A. A. C. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, tarjeta de residencia, certificado de nacimiento apostillado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 04 de julio de 2011, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Getafe (Madrid).

2.- Con fecha 13 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hija ya tenía 20 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y hondureña.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, aportando certificado expedido por el Consulado de Honduras en España, en el que se indica que la mayoría de edad en la República de Honduras se adquiere al cumplirse los 21 años de edad, por lo que al solicitar la nacionalidad española por opción era menor de edad.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable en fecha 08 de septiembre de 2014, indicando que dado que la interesada nació el 04 de octubre de 1990, de acuerdo con su estatuto personal era menor de edad cuando su padre adquirió la nacionalidad española, por tanto, tiene derecho a optar al haber estado bajo la patria potestad de un ciudad español. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que rectifica la parte dispositiva del Acuerdo de fecha 13 de enero de 2014, sustituyendo donde dice “Don J-A. A. adquiere la nacionalidad española su hijo ya tenía 20 años y era por tanto mayor de edad según las legislaciones española y hondureña”, debiendo decir “hacer constar que según la legislación hondureña se adquiere la mayoría de edad a los 21 años”, por lo tanto se procede a la práctica de la opción solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de

febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 04 de octubre de 1990 en Honduras, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 28 de septiembre de 2010, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 04 de julio de 2011. La solicitud de la interesada se desestimó por Acuerdo de 13 de enero de 2014 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada ya había cumplido los 18 años cuando su padre adquirió por residencia la nacionalidad española. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución. Paralelamente, con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que rectifica la parte dispositiva del Acuerdo de fecha 13 de enero de 2014, haciendo constar que de acuerdo con la legislación hondureña, la mayoría de edad se obtiene a los 21 años, por lo que se estima la práctica de la opción solicitada por la promotora. Con fecha 05 de diciembre de 2014 se procede a la inscripción marginal en el Registro Civil de la adquisición de la nacionalidad española de la promotora por opción, en virtud de lo dispuesto en el artº 20 del Código Civil.

III.- Como quiera que el presente expediente versaba sobre la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.c) del Código Civil, denegado en primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que la opción de la interesada ya ha sido declarada e inscrita, hay que concluir que la solicitante ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 10 de Abril de 2015 (19ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S., notario de Z., remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 31 de diciembre de 2012 por Dª S. M. V. en favor de su hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z..

2.- La encargada del registro dictó providencia el 9 de enero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo

caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido

la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (29ª)

VIII.4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F-M. S. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y en calidad de testigo solicitaba la inscripción del matrimonio civil celebrado en La República Dominicana entre D. G. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M^a-A. M. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Con fecha 10 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que el acta de nacimiento de la contrayente dominicana fue inscrita ocho años después de su nacimiento sin que conste sentencia de ratificación de esta declaración tardía, no pudiéndose acreditar la identidad de la interesada.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio

nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este caso el Encargado del Registro Civil basa su denegación en que el acta de nacimiento de la contrayente dominicana, fue inscrita en el Registro Civil local, ocho años después de su nacimiento, sin que conste sentencia de rectificación de esta declaración tardía, no pudiéndose, por tanto, acreditar la identidad de la interesada. En ningún momento se citó a los interesados, al margen de este hecho, para practicarles las audiencias reservadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (37ª)

VIII.4.4 Autorización de matrimonio.

Sin esperar a que el Auto por el que se autoriza el matrimonio, recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal, adquiera firmeza, el matrimonio ya se ha celebrado. Aunque esta irregularidad no afecta a la validez del matrimonio, se comunican los hechos al Tribunal Superior de Justicia.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Calella.

HECHOS

1.- Don J. S de H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña G-N. B. V. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitan mediante escrito presentado en el Registro Civil autorización para contraer

matrimonio. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, certificado de acta de matrimonio, certificado de estado civil con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el delegado del Ministerio Fiscal emite un informe favorable a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto autoriza la celebración del matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal con fecha 24 de abril de 2014, interesa que se aporte el acta íntegra de la audiencia reservada a los contrayentes a los efectos de examinar la concurrencia de la *affectio maritalis* en los términos prevenidos por la DGRN.

4.- Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil dice que a la vista de la documental aportada en el expediente, se hace notar que C. no deja de ser un pueblo y que muchos ciudadanos que vienen a tramitar su expediente de matrimonio son conocidos por el Encargado y los propios funcionarios del Juzgado, por lo que saben de sus circunstancias personales e incluso son vistos a diario en su vida normal por la población y de todo ello se desprenden datos clarísimos e importantísimos a la hora de valorar la intencionalidad de dicho matrimonio y de la *affectio maritalis*.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interpone recurso alegando que a la vista de que el Juzgado de Paz de Calella no incorporó al expediente la audiencia reservada respecto a los contrayentes, a pesar de afirmarse haberse realizado la misma con fecha 18 de marzo de 2014, este Ministerio Fiscal interesó mediante escrito de fecha 24 de abril de 2014 su incorporación a fin de adquirir conocimiento de la misma. El Juzgado de Paz desestimó la petición del Ministerio Fiscal mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2014. La resolución que se recurre vulnera el contenido de los artículos 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil y el 344 del Reglamento del Registro Civil. El Ministerio Fiscal no alcanza a entender los motivos por los que el Juzgado de Paz decide no dar traslado de las audiencias reservadas que se dicen practicadas a fin de poder cumplir las funciones que le han sido asignadas.

6.- El Encargado del Registro Civil vuelve a dictar auto de fecha 17 de junio de 2014 en el que deniega el recurso de reposición y da traslado del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Los interesados han contraído matrimonio con fecha 13 de septiembre de 2014 en C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 56, 73 y 74 del Código Civil; 14 de la Ley del Registro Civil; 58, 64, 247 y 249 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y la Resolución de 7 de enero de 1997 y resolución 24 de octubre de 2012.

II.- Un nacional español y una ciudadana hondureña promueven en el Registro Civil de Calella expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Por la Juez Encargada se acuerda, mediante auto acceder a lo solicitado. El Ministerio Fiscal solicita se practiquen las audiencias reservadas, hecho que es denegado por el Encargado del Registro Civil, mediante providencia de 14 de mayo de 2014. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso del Ministerio Fiscal, interpuesto en tiempo y forma. Por otro lado los interesados han contraído matrimonio en C. el 13 de septiembre de 2014.

III.- Concorre la circunstancia singular e irregular de que, el auto de autorización de matrimonio, dictado por el Juez Encargado se ha celebrado sin la práctica de las audiencias reservadas, hecho que fue solicitado por el Ministerio Fiscal por ser una práctica preceptiva a la hora de comprobar la *affectio maritalis*. El Encargado mediante providencia se negó a celebrar las audiencias y el Ministerio Fiscal recurrió la citada providencia, siendo denegado el recurso por el Encargado. Los interesados contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 2014, sin que se resolviera el expediente matrimonial. Habida cuenta de que la celebración del matrimonio sin mediar autorización firme, con ser irregularidad grave, no llega a constituir un defecto esencial que vicie de nulidad al matrimonio (*cf.* art. 73 CC.), el ya celebrado debe ser mantenido en sede registral procediendo en esta instancia, de una parte, declarar la nulidad de la resolución recurrida por el Ministerio Fiscal y, de otra, dar cuenta de la irregularidad al órgano competente para imponer, en su caso, corrección administrativa (*cf.* art. 64-4º RRC).

IV.- Celebrado e inscrito el matrimonio, no se considera necesario entrar a examinar las actuaciones realizadas en el expediente previo ni los hechos concretos en los que el Ministerio Fiscal fundamenta el recurso interpuesto, a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* arts. 73-1º y 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que podrán examinarse con toda amplitud las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar la nulidad del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Calella.

2º.- A salvo el matrimonio celebrado con defecto de forma que no determina su nulidad, comunicar las irregularidades advertidas en la actuación de la Juez Encargada del Registro Civil de Calella al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Catalana, a los efectos indicados en el fundamento jurídico III.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (62ª)
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto del Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña).

HECHOS

1.- Mediante resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) el 25 de septiembre de 2008, se declaró con valor de simple presunción que Doña M-V. y Doña A-C. G. C. hijas de los ciudadanos argentinos Don R. G. F. y Doña M^a-C. C. B. nacidas en S de C. (La C.) el 13 de junio de 1983 y el 01 de agosto de 1985 respectivamente, adquirieron al nacer la nacionalidad española de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artº 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), interesando la anotación de dicha declaración en las actas de nacimiento de las interesadas.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se procede a remitir las actuaciones a la Dirección General de Registros y del Notariado a fin de que determine si procede o no practicar la anotación marginal de presunción de nacionalidad española. Por oficio de fecha 19 de diciembre de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se informa que la materia a que se refiere la consulta es una cuestión sujeta a la calificación registral del Encargado del Registro Civil competente, sin que sobre tales materias dicha Dirección General pueda pronunciarse sino en vía de resolución del eventual recurso gubernativo interpuesto contra la calificación de aquél, de acuerdo con lo establecido en el artº 122 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Trasladas las actuaciones al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 12 de marzo de 2012 indica que procede la cancelación de las inscripciones practicadas y, por Auto de fecha 20 de marzo de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), se acuerda declarar con valor de simple presunción que las inscritas no adquirieron al nacer la nacionalidad española de origen y, en consecuencia, se acuerda la cancelación total de las anotaciones de fecha 15 de febrero de 2012, practicadas en ambas actas.

4.- Notificada la resolución a las promotoras, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española, alegando que les ampara la redacción del artº 17.1.c), en el que se indica que son ciudadanos españoles, los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de las promotoras, nacidas en S de C. (La C.) en 1983 y 1985, respectivamente, hijas de padres argentinos. El Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela inicia expediente para que se cancelara dicha declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por entender que les correspondía la nacionalidad argentina *iure sanguinis* de sus padres, de acuerdo con la legislación vigente en Argentina en el momento del nacimiento de la misma, dictándose auto con fecha 20 de marzo de 2012 por el que se acuerda cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de las promotoras. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de las promotoras. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a las interesadas; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por las promotoras de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que las interesadas sean notificadas y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a las interesadas y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (63ª)

VIII.4.4 Recurso.

No es admisible el entablado contra una providencia por la que se inicia un nuevo expediente para declarar que al nacido no le corresponde la nacionalidad española por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de marzo de 2011, Don Y-A. M. P. nacido el 04 de agosto de 1987 en M. hijo de padres colombianos nacidos en Colombia, solicita expediente de declaración de nacionalidad española por simple presunción ante el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), con objeto de renovar su pasaporte español.

2.- Con fecha 28 de junio de 2012, la Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) promueve que se instruya expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española y vecindad civil del interesado como español de origen de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, acordándose por providencia de fecha 28 de junio de 2012 dictada por la Encargada de dicho Registro Civil Consular que procede la instrucción de dicho expediente.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 02 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado desde su nacimiento, que procede practicar en su inscripción de nacimiento anotación marginal de dicha declaración y que se remita lo instruido al Registro Civil de Madrid para la práctica de la mencionada anotación.

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid, con fecha 11 de febrero de 2013 la Encargada del citado Registro Civil dictó providencia por la que se acordó practicar anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar que se ha incoado expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, considerando que es a todas luces excesivo forzar la eficacia retroactiva del artº 17.1.c) del Código Civil en este caso, dado que el interesado nació en España en 1987, alcanzando su mayoría de edad en el año 2005, residiendo en Colombia, y en la actualidad de nacionalidad colombiana, por lo que entiende que o se ha acreditado la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, indicando que frente a la mencionada providencia cabía interponer recurso para su resolución por la Dirección General de Registros y del Notariado en el plazo de treinta días naturales desde su notificación.

5.- Trasladada la providencia al Ministerio Fiscal, con fecha 18 de abril de 2013 emite informe indicando que, de acuerdo con la legislación de Colombia, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que es necesario un acto posterior, como es domiciliarse en Colombia para la adquisición de esta nacionalidad, por lo que entiende que, en este caso, al existir una situación de apatridia de origen, resulta de aplicación el artº 17.1.c), haciendo constar que el hecho de que posteriormente pueda adquirir el interesado por *ius sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus padres, no supone por sí solo, la pérdida de la nacionalidad española atribuida desde su nacimiento.

6.- Notificado el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2013 dictada por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, haciendo referencia a numerosas resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que avalan su pretensión.

7.- Previo informe del Ministerio Fiscal en el que interesa la confirmación de la providencia recurrida, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el nuevo expediente de declaración con valor de simple presunción y cancelación de la anotación practicada, la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe de fecha 15 de octubre de 2013 en el que indica que, a la vista de lo informado por el Ministerio Fiscal y de las resoluciones de la Dirección General de los Recursos y del Notariado, se informa favorablemente la pretensión del solicitante, estimando que procede dejar sin efecto la resolución recurrida de 11 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1-3ª de Diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente la cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, nacido en España de padres colombianos, por Auto de fecha 02 de julio de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia). La Encargada del Registro

Civil de Madrid dictó providencia por la que se acordó practicar anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar la incoación de expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III.- Dispone el artículo 355.I RRC que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien lo cierto es que la resolución recurrida no es ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles, puesto que no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el Juez Encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba. Por el contrario el recurso interpuesto debe entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición”, como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio Juez Encargado que dictó la Providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (*cf.* art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (*cf.* art. 452 LEC) .

IV.- La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante éste Centro Directivo en cuestiones de escasa transcendencia, de los que ha de conocer como único órgano resolutorio. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición viene siendo ignorado en la práctica de los Registros Civiles con cierta frecuencia al señalar las resoluciones recurribles por tal vía como recurso procedente el recurso ante la Dirección General contra las calificaciones o contra las decisiones del Encargado, no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido esta misma Dirección General que, por atendibles razones de evitación de dilaciones innecesarias, ha resuelto directamente los recursos interpuestos “per saltum”, sin exigir la previa reposición. No obstante, la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa transcendencia jurídica y práctica,

resulta en la ponderación de intereses en juego necesario -ahora más que en épocas pasadas- preservarla exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por la Encargada del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid. .

Resolución de 17 de Abril de 2015 (64ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor F-A. S. Q. nacida el de 2006 en L'H. (B), hija de la ciudadana guatemalteca nacida en Guatemala Doña R. S. Q. en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por entender que se trata de un nacimiento acaecido en España, en donde tiene fijada su residencia la madre de la menor y que la nacionalidad guatemalteca de los nacidos en el extranjero de padre o madre guatemalteco por nacimiento, solo se adquiere en virtud de un acto posterior.

2.- Que, con fecha 14 de febrero de 2013, la Dirección General de la Policía remite a la Fiscalía del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) copia del artº 144 de la Constitución de Guatemala, que establece que en materia de transmisión de la nacionalidad, no se da la situación de apatridia de los menores hijos de padres guatemaltecos, nacidos fuera de Guatemala.

3.- Con fecha 25 de marzo de 2013, la Sección Territorial del Vendrell, de la Fiscalía Provincial de Tarragona, interesa del Registro Civil que se dicte resolución a través de la cual se proceda a cancelar la nota marginal practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la menor.

4.- Por Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) en fecha 02 de abril de 2013, se dispone la cancelación total de la inscripción marginal de 04 de enero de 2007, practicada en la del nacimiento de la menor, en la Sección 1ª, tomo 1_, pág. 3_5 del Registro Civil de Creixell, dejando nota sucinta de ello, toda vez que de acuerdo con el artº 144 de la Constitución de Guatemala, son guatemaltecos de origen,---“los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero”.

5.- Notificada la resolución la promotora, madre de la menor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, aportando como prueba documental copia del Convenio de doble nacionalidad con Guatemala, pasaporte y permiso de residencia de la promotora, DNI de la menor, libro de familia, certificado de inscripción de nacimiento de la menor y certificado de empadronamiento de ésta.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) inicia expediente para que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida en España en 2006, hija de madre guatemalteca nacida en Guatemala, por entender que le correspondía la nacionalidad guatemalteca *iure sanguinis*, de acuerdo con la legislación vigente en Guatemala en el momento del nacimiento de la misma. Con fecha 04 de enero de 2007 se inscribió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción marginalmente a la inscripción de su nacimiento. La Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) dictó auto el 02 de abril de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de la promotora, madre de la menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente a instancias del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la madre de la menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (33ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia del encargado por la que se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento de la interesada mientras no aporte inscripción de nacimiento de su madre porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de octubre de 2012, la Sra. N. A. Kuznetsova, con nacionalidad rusa de origen y domiciliada en M., compareció ante el registro civil para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad solicitando su inscripción en el Registro Civil español con el nombre de N. y los apellidos Kuznetsova Kuznetsova. Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia, entre la que se incluye certificación de nacimiento rusa de N. A. Kuznetsova, nacida en L. el 3 de octubre de 1977, hija de A. V. Kuznetsov y de T. I. Kuznetsova.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 30 de noviembre de 2012 dejando en suspenso la inscripción porque en España, determinada la filiación por las líneas paterna y materna, los apellidos de la persona inscrita deben proceder de ambas, por lo que se requería a la promotora para que aportara la certificación de nacimiento de la madre con objeto de determinar el apellido de soltera de esta.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que los apellidos por ella solicitados se acomodan a lo establecido en la Instrucción dictada por este órgano el 23 de mayo de 2007 sobre atribución de apellidos a los extranjeros nacionalizados, ya que, según su inscripción de nacimiento el apellido paterno es Kuznetsov y el materno Kuznetsova, admitiendo la legislación española la terminación femenina, y que la obtención de un certificado de nacimiento de su madre le resulta imposible porque en Rusia tal certificado se entrega por una sola vez y aunque en caso de pérdida se puede solicitar un duplicado que únicamente se expide a su titular, se da la circunstancia de que la recurrente no mantiene ninguna relación con su madre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- La interesada, rusa de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó que su inscripción de nacimiento se practicara duplicando el único apellido que viene utilizando según su anterior estatuto personal, que proviene de su padre pero que también es el atribuido legalmente a su madre por matrimonio. El encargado del registro acordó dejar en suspenso la inscripción y requerir a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de la madre donde conste su apellido de soltera.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La providencia dictada en este caso no tiene encaje legal en el citado precepto, ya que ni se ha denegado la práctica de la inscripción ni se ha ordenado que se efectúe atribuyendo a la interesada apellidos distintos de los que ella pretende sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se aporte la certificación requerida en la misma providencia apelada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la interesada aporte la certificación requerida, justifique la imposibilidad de obtenerla o alegue lo que a su derecho convenga.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 30 de Abril de 2015 (16ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 07 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, Don M-A. V. R. nacido en S-D. (República Dominicana) el 7 de agosto de 1981, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española y al haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

2.- El acuerdo se notificó al interesado, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC.); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4^a de octubre y 4-5^a y 9-1^a de diciembre de 2002; 18-3^a de enero de 2003; 24-1^a de enero de 2004; 8-6^a de noviembre de 2006; 8-3^a y 12 de Enero de 2008.

II.- Por auto de fecha 07 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que venciendo el pasaporte del interesado en fecha 11 de octubre de 2010, no procedió a renovarlo, ni a realizar ningún tipo de acto como español, por un período superior a tres años, por lo que, en consecuencia, durante un plazo de más de tres años, hizo uso exclusivo de la nacionalidad extranjera que tenía atribuida desde antes de la emancipación.

III.- En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, “La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda”. En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que “La pérdida de la nacionalidad solo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos”. Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Sin embargo, no ha sido así, pues según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó el 07 de abril de 2014 auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el promotor sea citado previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (30ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC.

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la Encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque

no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S. notario de Zaragoza, remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 5 de febrero de 2013 por Doña E. G. L. en favor de su hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 11 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante.

La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del

Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (32ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S., notario de Z., remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada recíprocamente el 11 de febrero de 2013 por Don J-M. M. P. y Dª M-Á. G. O. en favor uno de otro. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Zaragoza.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 18 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su esposa, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del

registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (33ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 13 de febrero de 2013 por Don A. en favor de su hija. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 18 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su hija, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (34ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

1º) En los expedientes el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo al encargado del registro principal del que dependa la función de calificación.

2º) No es admisible el recurso cuya interposición no consta que haya sido notificada al Ministerio Fiscal.

3º) No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Belchite (Zaragoza).

HECHOS

1.- Don A. C. S., notario de Z., remitió al registro civil del Juzgado de Paz de Belchite (Zaragoza) escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada recíprocamente el 11 de febrero de 2013 por Don J-M. M. P. y Dª M-Á. G. O. en favor uno de otro. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Belchite.

2.- El juez de paz de Belchite dictó providencia el 15 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Por medio de escrito fechado el 18 de noviembre de 2013, desde el Registro Civil de Zaragoza se comunicaba al Juzgado de Paz de Belchite que, una vez resuelta por la DGRN la consulta elevada por la encargada de aquél en 2009, debía procederse a inscribir todas las indicaciones que estuvieran en suspenso siempre que se remitiera la correspondiente escritura pública o copia autorizada, por lo que desde el juzgado de paz de Belchite se solicitó al notario promotor del expediente la comunicación del tomo y folio en el que consta inscrita la poderdante con objeto de realizar indicación solicitada.

5.- El recurso fue remitido por el juzgado de paz a la Fiscalía Provincial de Zaragoza, sin que conste en las actuaciones la recepción de dicha comunicación, informe o alegación alguna por parte de dicha institución. El encargado del Juzgado de Paz de Belchite remitió la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 47, 348, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su esposo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. El juez de paz acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General

de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por la encargada del registro civil principal, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar hay que decir que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los encargados de los registros civiles principales de los que dependen dirigir y aclarar las dudas de aquellos, dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (tal como, por otro lado, se ha hecho posteriormente, una vez resuelta por la DGRN la consulta planteada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza), así como la función de calificación, de modo que la competencia para dictar la resolución en este caso correspondía a la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

IV.- Además, la admisión de un recurso para su resolución requiere la notificación de su interposición al Ministerio Fiscal, lo que no sucede en este caso pues, si bien figura en la documentación aportada un escrito del juzgado de paz dirigido a la Fiscalía Provincial de Zaragoza, no hay constancia de que éste fuera efectivamente enviado y recibido en dicha institución.

V.- Y, finalmente, hay que añadir que el artículo 16 RRC dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a la Ley del Registro Civil y a su reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de jurisdicción voluntaria. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que, aunque la providencia hubiera sido dictada por el órgano competente, no tendría encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que, como ya ha comunicado al juzgado de paz el registro principal del que depende, ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargada del Registro Civil de Belchite

Resolución de 30 de Abril de 2015 (42ª)
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Procede retrotraer las actuaciones para que se continúe el procedimiento en la forma adecuada, con audiencia del Ministerio Fiscal y emisión de resolución motivada en forma de auto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don G. B., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de abril de 1943 en V., O. (Cuba), hijo de Don S-E. A. B., nacido en V. en 1912 y de Dª C-M. O. P., nacida en V. en 1922, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que es nieto de S. A. L. y E. B., naturales de L., carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. A. B., nacido el 17 de enero de 1912, hijo de S. A. L., natural de M. (L.) y de su esposa E. B. A., natural de B. (Cuba) y nieto de S. A. F. y G. L., naturales de M., consta marginal de matrimonio con la madre del promotor en 1941 y disolución del mismo en 1967, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado literal de defunción del padre del

promotor, fallecido el 4 de marzo de 1978, a los 66 años, con anotación en el año 1982 de que su segundo nombre era E. y su estado civil al fallecer el de casado, certificado literal de inscripción de certificación de ciudadanía cubana del Sr. A. L., abuelo del promotor, que optó por la misma con renuncia a la ciudadanía española en 1941, por su matrimonio con una ciudadana cubana, Sra. B. A., se declara hijo de S. A. F. y G. L., que llegó a Cuba en 1910, y que tiene 7 hijos de su matrimonio, entre ellos S, E. y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del Sr. A. L., en B. el 16 de noviembre de 1920 a los 51 años, edad que no corresponde con su fecha de nacimiento, y sobre la no inscripción del Sr. A. L. en el registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. A. que procediera a aportar original del certificado literal de nacimiento de su abuelo. Con fecha 14 de diciembre de 2010 reitera su petición añadiendo original de la partida de bautismo del abuelo del promotor y, por último reitera la petición el 14 de julio de 2011.

3.- Consta en el expediente copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don S. A., sin segundo apellido en la marginal de inscripción, nacido en Mondoñedo el 1 de febrero de 1881, inscrito por declaración de su padre, S. A. F., natural de la localidad, como hijo natural suyo y nieto de M. A. R. y C. F. G., manifestando que no declara el nombre de la madre ni de los abuelos maternos del inscrito por no hallarse autorizado, la declaración se hace con dos testigos. No consta la partida de bautismo solicitada.

4.-Con fecha 14 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que aportara documentación complementaria, no había procedido a la aportación de la misma, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si ha cumplido los requerimientos entregando la documentación al Vicecónsul de España en Santiago de Cuba para su traslado al Consulado de La Habana, entendiéndose que se le

ha reclamado indebidamente dicha documentación y aportando de nuevo la documentación que se recoge en los antecedentes de esta resolución.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en O. (Perú) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que no cumplimentado los requerimiento de documentación que se le han formulado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, pese a lo cual el Encargado del Registro consular requirió del promotor dos nuevos documentos, certificado de nacimiento de su abuelo, que ha sido aportado al expediente y partida de bautismo del mismo, que no consta aportada pero que no parece determinante para el sentido de la resolución que deba adoptarse, por lo que examinada la documentación que consta en el expediente se estima que procede dejar sin efecto el auto recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento previo al mismo para que por parte del Encargado del Registro civil consular se dicte resolución sobre la pretensión del Sr. A. O., es decir la opción de nacionalidad española solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento previo al mismo para que se dicte por parte del Encargado del Registro Civil Consular nueva resolución sobre la opción de nacionalidad ejercida por el Sr. A. O.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana .

Resolución de 30 de Abril de 2015 (43ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Procede retrotraer las actuaciones para que se continúe el procedimiento en la forma adecuada, con audiencia del Ministerio Fiscal y emisión de resolución motivada en forma de auto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña C-Mª. A. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 13 de noviembre de 1949 en V. O. (Cuba), hija de Don S-E. A. B. nacido en V. en 1912 y de Doña C-M. O. P. nacida en V. en 1922, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1952, en el que se hace constar que es nieta de S. y E. naturales de M. (L) y B. (Cuba), carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. A. B. nacido el 17 de enero de 1912, hijo de S. A. L. natural de M. (L) y de su esposa E. B. A. natural de B. (Cuba) y nieto de S. A. F. y G. L. naturales de M. consta marginal de matrimonio con la madre de la promotora en 1941 y disolución del mismo en 1967, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido el 4 de marzo de 1978, a los 66 años, con anotación en el año 1982 de que su segundo nombre era E. y su estado civil al fallecer el de casado, certificado literal de inscripción de certificación de ciudadanía cubana del Sr. A. L. abuelo de la promotora, que optó por la misma con renuncia a la ciudadanía española en 1941, por su matrimonio con una ciudadana cubana, Sra. B. A. se declara hijo de S. A. F. y G. L. que llegó a Cuba en 1910, y que tiene 7 hijos de su matrimonio, entre ellos S-E. y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del Sr. A. L. en B. el 16 de noviembre de 1920 a los 51 años, edad que no corresponde

con su fecha de nacimiento, y sobre la no inscripción del Sr. A. L. en el Registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. A. O. que procediera a aportar original del certificado literal de nacimiento de su abuelo. Con fecha 14 de diciembre de 2010 reitera su petición añadiendo certificación negativa de nacimiento y original de la partida de bautismo del abuelo de la promotora y, por último reitera la petición el 14 de julio de 2011.

3.- Consta en el expediente copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Don S. A. sin segundo apellido en la marginal de inscripción, nacido en M. el 1 de febrero de 1881, inscrito por declaración de su padre, S. A. F. natural de la localidad, como hijo natural suyo y nieto de M. A. R. y C. F. G. manifestando que no declara el nombre de la madre ni de los abuelos maternos del inscrito por no hallarse autorizado, la declaración se hace con dos testigos. También consta certificación literal de defunción de Don S. A. L. hijo de S. y G. abuelo de la promotora, fallecido en O. (Cuba) el 22 de septiembre de 1968 a los 87 años de edad. No consta la partida de bautismo solicitada ni la certificación negativa ya que si existe certificación de nacimiento.

4.- Con fecha 14 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que aportara documentación complementaria, no había procedido a la aportación de la misma, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si ha cumplido los requerimientos entregando la documentación al Vicecónsul de España en Santiago de Cuba para su traslado al Consulado de La Habana, entendiéndose que se le ha reclamado indebidamente dicha documentación y aportando de nuevo la documentación que se recoge en los antecedentes de esta resolución.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en O. (Perú) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que no cumplimentado los requerimiento de documentación que se le han formulado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, pese a lo cual el Encargado del Registro Consular requirió de la promotora dos nuevos documentos, certificado de nacimiento de su abuelo, que ha sido aportado al expediente y partida de bautismo del mismo, que no consta aportada pero que no parece determinante para el sentido de la resolución que deba adoptarse, por lo que examinada la documentación que consta en el expediente, se estima que procede dejar sin efecto el auto recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento previo al mismo para que por parte del Encargado del Registro Civil Consular se dicte resolución sobre la pretensión de la Sra. A. O. es decir la opción de nacionalidad española solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento previo al mismo para que se dicte por parte del Encargado del Registro Civil Consular nueva resolución sobre la opción de nacionalidad ejercida por la Sra. A. O.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IX. PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 10 de Abril de 2015 (57ª)

IX.1.1 Publicidad formal.

Se deniega la autorización para examinar y fotografiar las inscripciones de defunción de un Registro Civil comprendidas entre 1871 y 1936 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Orihuela el 16 de julio de 2012, Don A. S. B. mayor de edad y con domicilio en A. solicitaba el acceso, para consulta y obtención de fotografías digitalizadas, a los libros de defunciones ocurridas en A. (A.) entre 1871 y 1939 como fuente de datos para una investigación que está realizando sobre la historia de la población y los apellidos en la citada localidad con objeto de ampliar un trabajo previo editado por el ayuntamiento del municipio y elaborado por Don J. A. H. cronista oficial de la villa, que también es coautor del trabajo que ahora se está realizando. Indicaba, asimismo, que los libros cuya consulta se requiere constituyen la única fuente de documentación de ese periodo, dado que los libros parroquiales fueron destruidos durante la Guerra Civil, quedando garantizada la preservación de la intimidad personal y familiar en tanto que todas las consultas se refieren a personas

fallecidas hace mucho más de los veinticinco años que menciona el art. 57 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

2.- La Encargada del Registro dictó auto el 3 de agosto de 2012 denegando la pretensión por falta de acreditación de los hechos en los que la petición se basa y por falta de justificación de interés legítimo, en tanto que no consta el vínculo que pueda existir entre el tema del libro que se cita en la solicitud y la necesidad de acceder al contenido de los libros que se requieren, a la vez que, como ha quedado establecido en numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), este tipo de consultas están sujetas a restricción porque su carácter masivo podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que la documentación que desea consultar forma parte del patrimonio documental español, que tiene una antigüedad de más de 75 años, que la propia DGRN ha autorizado en algunos casos este tipo de consultas siempre que se realicen en determinadas condiciones que el recurrente está dispuesto a respetar, que el acceso a los libros del Registro Civil es la única fuente a la que puede acudir para obtener los datos que le interesan y que no fue requerido en ningún momento antes de que se dictara la resolución para que completara la información personal que se considerase necesaria y acreditara de forma más concreta su interés en la petición y la vinculación de la consulta con el trabajo que está llevando a cabo. Junto con el escrito de recurso se aportó copia del pasaporte del interesado, la primera página del capítulo que pretende ampliar con su estudio del libro “Historia de Albatera”, de Jesús Aguilar Hernández, la primera página de un artículo publicado por el solicitante en 1995 en la revista del Patronato Cultural de Albatera y un resumen explicativo de la investigación que desea realizar y su relación con la necesidad de consulta de los libros registrales suscrito por el promotor y por Don Jesús Aguilar Hernández, cronista oficial de la Villa de Albatera.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe favorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de Junio y 13 de Octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1ª de mayo, 1-1ª de junio y 22-2ª de Julio de 2004; 6-1ª de julio de 2005 y 28-2ª de marzo de 2008.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, también hay que tener en cuenta que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III.- En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (*cf.* OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del Encargado del Registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen

considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11^a). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifiestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV.- Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cf.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su Disposición Adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley”, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V.- No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud no solo la consulta masiva de libros de defunción sino la obtención de copias fotográficas digitalizadas realizadas por el propio solicitante, no cabe presumir la existencia de un

interés legítimo, por lo que la petición planteada, en los términos en que se ha formulado, no puede prosperar por el momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

IX.1.2 PUBLICIDAD FORMAL-LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 17 de Abril de 2015 (48ª)

IX.1.2 Publicidad formal. Libro de familia.

La rectificación del libro de familia solo cabe si se rectifica previamente la inscripción respectiva e, inversamente, la rectificación es obligada cuando se consignen datos relativos al nacimiento del inscrito disconformes con los que constan en el asiento respectivo.

En el expediente sobre rectificación del libro de familia remitido en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Pamplona, Doña A. I. E. mayor de edad y con domicilio en P la R. solicitaba la modificación de sus datos personales en el libro de familia del que es titular como consecuencia de haber sido rectificadas su inscripción de nacimiento al amparo de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 31 de octubre de 2013 denegando la expedición de un nuevo libro de familia porque la emisión de duplicados está prevista para casos concretos entre los que no se encuentra el actual, tal como se desprende de los artículos 36 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y del contenido de las instrucciones de 4 de febrero de 1960 y de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no pretende la expedición de un nuevo libro de familia sino únicamente la rectificación de los datos que constan en el actual conforme a su nueva identidad para evitar problemas y poder certificar que ella es una de las progenitoras de sus dos hijos, rectificación que, a diferencia de lo que sostiene la resolución recurrida, sí está prevista en el art. 36 RRC y también se desprende del contenido del art. 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 26 y 41 de la Ley del Registro civil (LRC); 36 del Reglamento del Registro Civil, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y las resoluciones de 19 de febrero de 2003, 12-1ª de abril y 27-1ª de septiembre de 2004 y 22-2ª de noviembre de 2005.

II.- Solicita la interesada la modificación de su nombre en el libro de familia del que es titular para adecuarlo a su nueva identidad, que ya consta inscrita en el Registro Civil al amparo de lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Encargada del Registro denegó la pretensión alegando que la expedición de un nuevo libro de familia está prevista para casos concretos entre los que no se encuentra el expuesto por la promotora.

III.- El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el Registro Civil (art. 36 RRC), de manera que la rectificación de sus datos solo es posible si se rectifica previamente la inscripción correspondiente.

IV.- El dato sobre el nombre del titular del libro es una mención de identidad (art. 12 RRC) tomada de la inscripción de matrimonio, si existe, o bien de la inscripción de nacimiento de los hijos, por lo que, si se demuestra que existe un error en su consignación, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, presumiblemente (pues no figuran en el expediente ni las inscripciones de nacimiento de los hijos ni el libro de familia que se pretende rectificar), no hay error alguno que resulte de la confrontación de documentos que motivaron la expedición del libro de familia. Ahora bien, el que, posteriormente, haya sido modificado el nombre de uno de los progenitores es un hecho nuevo que, una vez haya obtenido su reflejo en la inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, igualmente debe tenerlo en el libro de familia (art. 36 RRC), por consistir este en una certificación de tracto sucesivo, a la que se van incorporando las diferentes modificaciones que se produzcan respecto de los datos que en él constan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de mayo de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
	I.1 Nacimiento.....	11
	I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
	I.1.2 Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	23
	I.2 Filiación.....	26
	I.2.1 Inscripción de filiación.....	26
	I.3 Adopción.....	29
	I.3.2 Inscripción adopción internacional.....	29
II	NOMBRES Y APELLIDOS	34
	II.1 Imposición nombre propio	34
	II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones	34
	II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	37

II.2	CAMBIO DE NOMBRE.....	42
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	42
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	49
II.3	ATRIBUCION APELLIDOS	52
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	52
II.4	Cambio de apellidos	56
II.4.1	Modificación de apellidos	56
II.5	COMPETENCIA.....	64
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	64
III	NACIONALIDAD	75
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	75
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	75
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	92
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	120
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	120
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	526
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	556
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	556
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	612
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	612

III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	657
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	657
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	681
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	681
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	707
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	707
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC.....	741
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	750
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	750
IV	MATRIMONIO.....	753
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	753
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	753
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	758
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	758
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	846
IV.3	Impedimento de ligamen	849
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	849
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	853

IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	858
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	858
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	873
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	1024
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1039
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1044
VII.1	Rectificación de errores	1044
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1044
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	1082
VII.2	Cancelación.....	1091
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1091
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1121
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1121
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	1121
VIII.3	Caducidad del expediente	1126
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1126
VIII.4	Otras cuestiones.....	1129
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1129

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1138
VIII.4.4 Otras cuestiones	1149
IX PUBLICIDAD	1160
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	1160
IX.2.1 Publicidad material.....	1160
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	1163
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil....	1163

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

MAYO 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (40ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible un nacimiento acaecido en 1947 en Guinea Ecuatorial que no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Almería de fecha 22 de marzo de 2011 el Sr. A. T. B. nacido en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) el 12

de septiembre de 1947 y domiciliado en Almería, expone que su nacimiento acaeció cuando Guinea Ecuatorial era colonia española, que por tanto es español y está en posesión de Documento Nacional de Identidad pero que, como en el Registro Civil Central le han comunicado que su nacimiento no aparece, solicita que se inscriba, manifestando que puede presentar como testigos a sus hermanos P. T. B. y E. T. B. residentes respectivamente en B. y M. y cuyas direcciones facilita, que sus padres fallecieron, él en Guinea y ella en A., y que tiene más familia pero en Guinea Ecuatorial; y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana, constancia de empadronamiento en A. certificación literal de inscripción de defunción de quien dice que es su madre, M. A. nacida el 15 de febrero de 1935 en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad nigeriana, y certificaciones negativas de inscripción de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Almería y por el Central.

2.- Acordada la tramitación de expediente gubernativo, se dispuso oír a los testigos ofrecidos, compareciendo el hermano en el Registro Civil de Barcelona el 6 de abril de 2011 y la hermana en el de Galapagar (Madrid) el 6 de mayo de 2011 y manifestando el primero que A. es español de nacimiento y la segunda que su inscripción de nacimiento y las de sus demás hermanos (son cinco en total) aparecen en el Registro Civil Central sin que se sepa la razón por la que no figura la de A. el Ministerio Fiscal informó que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos establecido en los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, no se opone a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, y el Juez Encargado del Registro Civil Almería informó que con las pruebas aportadas y practicadas se ha justificado que no existe inscripción de nacimiento del promotor, la identidad de este y cuantas circunstancias son precisas para la inscripción y dispuso la remisión de las actuaciones al Central, en el que tuvieron entrada el 29 de noviembre de 2011.

3.- El 8 de mayo de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central acordó oficiar a la Dirección General de la Policía a fin de que informe sobre la documentación en cuya virtud se expidió el DNI del interesado con el resultado de que lo obtuvo en S-I. [actualmente M] el 19 de agosto de 1967, fue renovado en A. el 21 de octubre de 2002, a la fecha de la primera expedición no era obligatoria la presentación de partida de nacimiento y, consultado al respecto, el equipo de A. indica que no tiene constancia de que se haya presentado ninguna documentación para la renovación. Seguidamente se dispuso que se una a las actuaciones

fotocopia de la certificación literal de nacimiento de la hermana que ha comparecido, nacida en B del O (Guinea) el 8 de mayo de 1950, que consta practicada en el Registro Civil Central el 17 de noviembre de 1977 con marginal de nacionalidad española concedida por Decreto de fecha 3 de mayo de 1977 y aceptada el 23 de junio de 1997 con renuncia a la nacionalidad guineana.

4.- El Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 29 de noviembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que no consta que tras la descolonización el promotor hiciera declaración expresa de querer ser español en el plazo de un año fijado por el Real Decreto 2987/1977, de 20 de octubre, y que carece de título de atribución o adquisición de la nacionalidad española, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sobre el rígido formalismo del Real Decreto 2987/1977, al que no se acogió por desconocimiento y porque tenía DNI, deben prevalecer los principios de equidad, buena fe y seguridad jurídica aplicables al caso y solicitando subsidiariamente que, por economía y eficacia administrativa, se le conceda la nacionalidad española en aplicación de los arts. 21.2 y 22.1 y 2.d) del Código Civil, ya que está casado con española desde diciembre de 1986, es padre de una española nacida en febrero de 1988 y, al menos desde la boda, tiene residencia legal ininterrumpida en España y aportando, en prueba de lo expuesto, certificación literal de las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de la hija, informe de vida laboral y certificado de penales español.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil

(RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 23-2ª de septiembre de 2005, 25-2ª de junio y 11-4ª de octubre de 2007, 21-7ª de mayo de 2008 y 19-58ª de diciembre de 2012.

II.- El promotor solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento exponiendo que acaeció en Guinea Ecuatorial cuando era colonia española y, por tanto, es español y, como tal, posee documento nacional de identidad español. El Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que no consta que tras la descolonización el interesado hiciera declaración expresa de querer ser español en el plazo de un año fijado por el Real Decreto 2987/1977, de 20 de octubre, y que carece de título de atribución o adquisición de la nacionalidad española, dispuso que no ha lugar a la práctica de la inscripción de nacimiento instada mediante auto de 29 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) siendo la vía registral adecuada, una vez transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- Contrariamente a lo que aduce el promotor, su nacimiento en Guinea Ecuatorial en 1947 ni acaeció en territorio español ni afecta a españoles porque, de una parte, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo hecho, nacionales españoles sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y cuyo estatuto personal cambió, por razones superiores de Derecho Internacional Público, con el proceso descolonizador, que creó una nueva nación cuyo elemento personal imprescindible, sus ciudadanos, quedó integrado por los naturales de dicho territorio.

V.- A fin de evitar que ese cambio de estatuto personal acarrearra perjuicios a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula para que en determinado plazo pudieran declarar su voluntad de ser españoles y en su Disposición Adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968 hubieran estado al

servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Esta vía está vedada al promotor que, contrariamente a lo que hizo el hermano que comparece como testigo, dejó expirar el plazo para la opción expresa, no demuestra que hubiera podido beneficiarle la opción tácita y por el momento no consta que haya adquirido la nacionalidad española por alguna de las causas legalmente previstas.

VI.- Lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que el recurrente haya estado o esté en posesión de DNI español, documento que puede surtir determinados efectos pero que no es suficiente para probar legalmente la nacionalidad española. Como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 la presunción de que el titular de un DNI ostenta la nacionalidad española no es absoluta, la eficacia de dicho documento se circunscribe al ámbito de los expedientes administrativos, incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos y en ningún caso rige en el ámbito del Registro Civil, referido a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las Leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos ha de atenerse a lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

VII.- Así pues, no acreditado que el hecho cuya inscripción se solicita afecte a un español, ha de desestimarse el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo que deniega la inscripción fuera de plazo de su nacimiento y no procede entrar a examinar en esta vía la petición subsidiaria de concesión de la nacionalidad española por residencia dado que, de un lado, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC) y, de otro, no cabe invocar razones de economía procesal porque es obligada la previa tramitación del oportuno expediente en el que ha de acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos y esta necesaria fase de instrucción no puede estimarse cumplida con lo actuado en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, en el que los hechos a investigar y a probar son otros radicalmente distintos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (41ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2012 dirigido al Registro Civil de Oviedo y presentado en el Consular de Buenos Aires (Argentina) la Sra. G. H. C. de nacionalidad argentina, nacida en B-A. (Argentina) el 23 de septiembre de 1960 y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en Buenos Aires, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo paterno, J-B. C. T. exponiendo que, hijo de J. C. y de F. T. casados al tiempo de la concepción, nació en O. el 15 de febrero de 1880 y que, por motivos desconocidos, no consta inscrito en el Registro Civil correspondiente. Acompaña la siguiente documentación: impreso de declaración de datos, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Oviedo entre el 1 de enero y el 10 de mayo de 1880 de J o B. C. certificación del Arzobispado de Oviedo sobre no constancia de bautismo de J-B. C. T. certificados argentinos de matrimonio y de defunción de J. C. certificados argentinos de nacimiento, matrimonio y defunción de Ó-A. C. hijo del anterior, y certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y pasaporte argentinos propios.

2.- Ratificada la promotora en el contenido de la solicitud presentada, se tuvo por promovido el oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por razón de vecindad, les consta que son ciertos los hechos alegados por la peticionaria, el Ministerio Fiscal informó que estima que han quedado acreditados el hecho del nacimiento y las circunstancias esenciales del mismo que deben figurar en la inscripción y el Encargado, por su parte, informó que a través de lo instruido se ha justificado suficientemente que no existe inscripción previa, los datos y circunstancias esenciales del nacimiento y que Don J-B. C. T. parece no

haber adquirido la nacionalidad argentina y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Oviedo, en el que tuvo entrada el 1 de junio de 2012.

3.- El Ministerio Fiscal, estimando que de la documental aportada no se ha acreditado que el nacimiento acaeciera en O. se opuso a lo solicitado y el 2 de agosto de 2012 la Juez Encargada, razonando que la testifical practicada resulta insuficiente a los *fin*es de proporcionar constancia del año y de la población de nacimiento y que no se aporta prueba que permita deducirlos con grado suficiente de garantía, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 20 de marzo de 2013, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que quiere obtener la ciudadanía española por sus raíces y su estrecha relación, por motivos científicos, culturales y profesionales, con el Reino de España, que su madre la ha obtenido por su abuelo materno pero ella no lo ha logrado porque se naturalizó argentino antes de que ella naciera y además le prometió a su padre antes de morir que la obtendría a través del abuelo paterno, que considera que se han acreditado todos los pasos para obtenerla y que, constando que su abuelo no nació en ninguna otra ciudad del actual Principado de Asturias, solo cabe que naciera en O. tal como expresan los documentos que presentó en el Consulado de España en Buenos Aires; solicitando que se revise la resolución por la que el Registro Civil de Oviedo le deniega la petición de nacionalidad y aportando como prueba setenta y ocho certificaciones negativas de inscripción en otros tantos Registros Civiles de A. del nacimiento de J-B. C. J. C., J. C. T. o J-B. C. T. en periodos que asimismo varían, certificado argentino de no constancia de antecedentes penales a J. C. correo electrónico del Archivo General Militar de Guadalajara informando de que en el reclutamiento de 1889 no figura J-B. C. T. pasaporte español de la madre de la recurrente y abundante documental referida a sus frecuentes viajes a España.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado, plenamente ajustado a derecho tanto desde la perspectiva de la valoración de lo obrante en autos como de la aplicación de los preceptos normativos y de la doctrina legal que los

interpreta, y la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo informó que del contenido del expediente aprecia que procede desestimar el recurso y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- El 7 de agosto de 2013 se recibe en este centro directivo escrito de letrado colegiado en Madrid que, en nombre y representación de la recurrente según poder general judicial otorgado en B-A. que se acompaña, expone que, por desconocimiento por su cliente de la normativa española, aportó dos testigos argentinos y que procede a subsanar dicha confusión presentando, a fin de cumplir el artículo 313 del Reglamento del Registro Civil, acta de manifestaciones de dos personas de nacionalidad española con antepasados también españoles que tuvieron relación con Don J-B. y solicitando que, subsanados los defectos que fundamentan la denegación, se resuelva favorablemente la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013 entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende la promotora la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo paterno exponiendo que, hijo de J. C. y de F. T. casados al tiempo de la concepción, nació en O. el 15 de febrero de 1880. La Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo, razonando que la testifical practicada resulta insuficiente a los fines de proporcionar constancia del año y de la población de nacimiento y que no se aporta prueba que permita deducirlos con grado suficiente de garantía, dispuso denegar la práctica de la inscripción fuera de plazo solicitada mediante auto de 2 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts.

24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular, no explicitado por la promotora en el escrito inicial, resulta del de recurso, en el que solicita que se revise la resolución por la que el Registro Civil de Oviedo le deniega la nacionalidad, y del posteriormente presentado por su letrado bajo el epígrafe “Resolución denegatoria de nacionalidad española Ley memoria histórica”.

V.- En este caso los documentos extranjeros aportados no solo no acreditan las circunstancias que han de constar en la inscripción de nacimiento sino que evidencian contradicciones en los datos esenciales: la edad de defunción que expresa la correspondiente inscripción no es compatible con la fecha de nacimiento alegada y la remonta a periodo anterior al cubierto por la certificación negativa de nacimiento expedida por el Registro Civil del lugar aducido; en la libreta de casamiento argentina, único documento en el que figura la fecha de nacimiento declarada, el lugar es España y O. aparece tal solo en la certificación de matrimonio, que da fe de un hecho que afecta al estado civil pero nada acredita acerca de las circunstancias del nacimiento cuya inscripción se pretende. Y la información testifical tampoco proporciona constancia del año y la población de nacimiento: las personas que comparecen en el expediente se limitan a manifiestar que, por razón de vecindad con la peticionaria, les consta que son ciertos los hechos alegados por esta y en el acta de manifestaciones aportada en fase de recurso los dos intervinientes corroboran los datos de identidad del no inscrito proporcionados por la promotora sin facilitar detalle alguno sobre las circunstancias del nacimiento ni indicar tiempo y lugar en que las vidas de sus ascendientes se cruzaron con la del abuelo de la recurrente que, según refiere esta, abandonó España aproximadamente en 1895. Así pues, no esclarecidas las circunstancias en las que acaeció el hecho, señaladamente la fecha y el lugar que son datos de los que la inscripción

de nacimiento hace fe (*cf.* art. 41 LRC), no puede acordarse en expediente gubernativo la práctica de la pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (46ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1987 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 17 de agosto de 2011, la Sra. E-C. G. C. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; inscripción de reconocimiento paterno de la promotora realizado el 11 de abril de 2002 por C. G. de la P. con la comparecencia y consentimiento de la madre de la reconocida, que nació, según el mismo documento, el 9 de noviembre de 1987; inscripción de nacimiento española de C. G. P. nacido en M de V. (B) el 2 de septiembre de 1942; pasaporte español y cédula de identidad venezolana de este último donde consta su condición de extranjero; inscripción venezolana de defunción del Sr. G. de la P. el 17 de enero de

2011; cédula de identidad venezolana y publicación en 2005 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la carta de naturaleza de Á-M. C. P. originaria de Colombia.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre estaba casado cuando llegó a Venezuela y que, sin mediar divorcio, inició la relación de pareja con su madre, que la inscripción de la filiación paterna no se realizó en el momento del nacimiento por dificultades con la familia del matrimonio de su padre y porque en aquel momento su madre, que era colombiana, tenía problemas con su documentación, de manera que la inscripción de la paternidad de la recurrente no se realizó hasta que se produjo el nacimiento de su hermano menor.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de un nacimiento que tuvo lugar en 1987 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español. El Encargado del Registro, a la vista de la certificación local de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que el reconocimiento se practicó quince años después de producirse el hecho inscrito. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, la certificación venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. En realidad, se trata solo de la inscripción de reconocimiento paterno realizada en 2002, sin que se haya podido averiguar si se practicó una inscripción anterior solo con filiación materna (o, incluso, con distinta filiación paterna) pues, requerida la interesada por parte de este centro para que la aportara, se limita a enviar nuevamente el documento de reconocimiento sin ofrecer explicación complementaria. En todo caso, de no existir otra inscripción más que la que contiene el reconocimiento, tampoco consta que se siguiera un procedimiento para practicarla con garantías similares a las que se pedirían en España para una inscripción fuera de plazo ni se justifica convenientemente por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes. La recurrente alega problemas de documentación de su madre (colombiana de origen que adquirió la nacionalidad venezolana en 2005) y de entendimiento con la familia de su padre, pero lo cierto es que el hermano menor, nacido en julio de 1996, fue reconocido por el ciudadano español un mes después, mientras que todavía tuvieron que pasar casi seis años más hasta que se inscribió el reconocimiento de la promotora. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (3ª)

I.1.2 Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2012 en el Registro Civil de Madrid, Don Francisco-Patricio C. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar “mujer” en lugar de “varón” así como el cambio de nombre del inscrito por “Fransheska” por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del interesado con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 13 de febrero de 2012, volante de empadronamiento, informe psicológico suscrito por una colegiada del Hospital C. (Madrid) sobre situación emocional y psíquica del interesado, certificación médica acreditativa del estado de salud expedida por el Servicio Madrileño de Salud según la cual el promotor no ha seguido tratamiento hormonal por transexualismo al resultar contraindicado debido a que se encuentra en tratamiento antirretroviral desde 2009 e informe de consulta médica de medicina interna del Hospital U. (Madrid) en el que se prescribe la continuación del tratamiento antirretroviral ya mencionado.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro denegó la pretensión por considerar insuficiente

la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable, ya que ni ha sido diagnosticado de disforia de género ni se encuentra en tratamiento hormonal desde hace al menos dos años, si bien este último extremo se debe a contraindicación médica.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del informe psicológico aportado se deduce claramente la existencia de disforia de género.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación al considerar acreditado que el tratamiento hormonal está contraindicado en el caso del promotor porque se encuentra en tratamiento antirretroviral desde 2009. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión reiterando que la documentación aportada no es suficiente y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1^a de marzo y 23-2^a de mayo de 2008 y 29-2^a de mayo de 2013.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III.- La Ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. La filosofía a la que responde la citada Ley, según explica su exposición de motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se

llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV.- Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la Ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará “mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España” (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un “informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado” (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la Disposición Transitoria única.

V.- Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde cabe deducir la existencia de disforia de género, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la Ley en estos casos, pues el informe psicológico se basa exclusivamente en las propias manifestaciones del paciente, sin que la profesional que lo firma se pronuncie sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal que dice haber iniciado en 2005 la persona examinada, limitándose a concluir que existe un adecuado y normal equilibrio emocional y adaptación social. Y el certificado médico acreditativo del estado de salud no indica nada más que “El paciente no ha precisado tratamiento hormonal por transexualismo ya que se encuentra en tratamiento antirretroviral con atripla desde 2009, siendo ésta una causa de probable contraindicación con el referido tratamiento hormonal”.

Por último, el informe de consulta de medicina interna simplemente prescribe la continuación del tratamiento antirretroviral, aunque en la descripción del paciente sí refiere “fenotipo femenino”. Sin embargo, para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento

hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. Cabe recordar también que, a la vista de la regulación legal, la intervención de un médico forense en estos casos es subsidiaria de la del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento, de modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito un nuevo expediente en el futuro dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que no ha sido otorgado en forma y con los requisitos previstos en la legislación registral.

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 16 de agosto de 2011, Doña M^a-I. G. O. solicitó la inscripción del reconocimiento

paterno efectuado en Colombia y el consiguiente cambio de los apellidos de su hija menor de edad Z-N. nacida en 1999 e inscrita únicamente con filiación materna, que adquirió la nacionalidad española en 2006. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Z-N. G. O. hija de la promotora y nacida en Colombia el de 1999, con marginal de nacionalidad española por opción ejercitada el 4 de abril de 2006; inscripción de nacimiento colombiana de la menor con nota de atribución de filiación paterna respecto del ciudadano colombiano J-A. S. A. efectuada el 1 de julio de 2011; cédula de identificación personal de este último; certificación de empadronamiento; declaración ante notario, apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano, del Sr. S. A. el 2 de agosto de 2011 según la cual el declarante, en calidad de padre de Z-N. S. G. otorga poder especial a la madre de la menor para solicitar la inscripción del reconocimiento paterno en el Registro Civil de Salamanca y certificación de nacimiento colombiana de J-A. S. A. con marginal de matrimonio contraído el 6 de abril de 2011 con M. G. O.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 26 de septiembre de 2011 denegando la inscripción de filiación paterna solicitada por considerar necesaria la comparecencia de ambos progenitores ante el registro civil competente para efectuar el reconocimiento.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha aportado documentación pública y auténtica suficiente para acreditar el reconocimiento ante notario efectuado por el padre de la menor.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 119, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 186 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 22 de diciembre de 2001, 18-1ª de abril de 2002 y 10-3ª de junio de 2003.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial (si bien la madre contrajo matrimonio en 2011 con quien asegura ser el padre de la menor) nacida en Colombia en 1999 de madre con doble nacionalidad colombiana y española, que fue inscrita en el Registro Civil Español en 2006 al adquirir la nacionalidad española por opción solo con filiación materna, tal como constaba en la correspondiente certificación colombiana en ese momento. En prueba del reconocimiento que se pretende inscribir se aporta una declaración del supuesto padre efectuada ante notario en Colombia el 2 de agosto de 2011 mediante la que aquél otorga un poder especial a la madre para solicitar la inscripción de la filiación en España. Dicha inscripción, sin embargo, fue denegada mediante providencia de la Encargada basándose en la necesidad de comparecer ambos progenitores ante el Registro Civil Español.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1º CC. y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV.- El reconocimiento efectuado en escritura pública puede inscribirse sin necesidad de expediente siempre que el encargado del registro, en su calificación, compruebe que se han cumplido los requisitos exigidos para su validez y eficacia. Pero en este caso el documento notarial local aportado no puede considerarse incluido dentro de los señalados en el art. 186 RRC como aptos para el reconocimiento, no siendo inscribible pues la filiación pretendida mientras dicho reconocimiento no se realice mediante alguna de las formas previstas en el art. 120 CC cumpliendo los requisitos necesarios de acuerdo con la legislación española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 28 de Mayo de 2015 (1ª)

I.3.2 Adopción

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado por el del domicilio en España, por no tratarse de una adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Barcelona el 25 de octubre de 2013, Don R. N. P. y Doña M. L. B. solicitaron el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo, D. N. L. nacido el de 2011 en N-D. (India), del Registro Civil Central al Registro Civil de su domicilio (B), y que en la nueva inscripción solamente aparecieran los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos, así como, que conste como lugar de nacimiento del niño B. conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil Consular de Delhi (India), en el que aparece el menor con los apellidos N. K. al constar filiación paterna del promotor y materna de Doña C. K., con una inscripción marginal de reconocimiento paterno de fecha 5 de julio de 2011 y marginal de adopción de la Sra. L. posterior, en virtud de auto de 19 de enero de 2012, del Juez de Primera Instancia nº 15 de Barcelona.

2.- El Encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 24 de febrero de 2014, por el que acuerda practicar la nueva inscripción de nacimiento donde solamente consten los datos del nacimiento y del nacido, así como

las circunstancias personales de los padres adoptivos y la referencia al matrimonio de los mismos, denegándose la constancia de B. ciudad de domicilio de los padres, como lugar de nacimiento del adoptado, por cuanto que tanto el artículo 20 de la Ley de Registro Civil como el 16, remiten dicha posibilidad a los casos de adopción internacional, tratándose este caso de una adopción nacional, al ostentar el menor la nacionalidad española en el momento de la adopción y constituirse la misma ante Juzgado español.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que se modifique el lugar de nacimiento según la solicitud presentada y manifestando que el menor nació mediante técnicas de reproducción asistida y gestación por sustitución.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición Final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª de Noviembre de 2008 y 12-2ª; 20-5ª de Enero de 2009 y 25-11ª de enero de 2011.

II.- Se pretende por los promotores la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo en la que, como lugar de nacimiento del adoptado, figure no el real -India-, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo del artículo 20 de la Ley de Registro Civil y la Instrucción de 1 de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento del menor en el Registro

Civil Consular de Delhi, se realizó con la filiación materna de la Sra. K. y paterna del Sr. N. por reconocimiento de 5 de julio de 2011 y posteriormente se inscribió la adopción del menor por la Sra. L. Dicho asiento se trasladó al Registro Civil del domicilio de los promotores. La solicitud de modificación del lugar de nacimiento (India) por el del domicilio de los promotores (B) fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que tanto el artículo 20 como el 16 de la Ley de Registro Civil, remiten dicha posibilidad a los casos de adopción internacional, entendiendo que el presente supuesto se refiere a una adopción nacional, por tener el menor la nacionalidad española en el momento de la adopción, en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil, y constituirse la misma ante una Juzgado Español.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil Español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cfr.* artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del

nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos -conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición Final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la

filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

En el presente supuesto, se trata de una adopción realizada por Juzgado Español, en la que adoptante y adoptado tenían ya su residencia en España y ambos la nacionalidad española, ya que se determinó la filiación del menor con respecto del Sr. N. de nacionalidad española a través de reconocimiento realizado por éste ante el Registro Civil Consular de Delhi. Pues bien, el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional establece que “se entiende por adopción internacional el vínculo jurídico de filiación que representa un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados”, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no sería posible la modificación del lugar de nacimiento del nacido, al tratarse de una adopción nacional (arts. 16 y 20 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO- PROHIBICIONES

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (39ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No prospera el recurso interpuesto contra la calificación de la Encargada que acuerda inscribir al nacido con el nombre impuesto por los padres.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- El 11 de enero de 2013 Don J. J. G. mayor de edad y domiciliado en B. presentó en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo Joan, acaecido el de 2013 en la clínica de la S-F de B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario; en comparecencia de la misma fecha reconoció de forma expresa que es el padre biológico del nacido y, en virtud de lo anterior, por la Juez Encargada se acordó que se proceda de inmediato a la inscripción de nacimiento y que se notifique su práctica a quien figura como madre en el certificado médico, a los efectos legalmente procedentes.

2.- El 28 de febrero de 2013 compareció la madre, Doña M. U. S. a fin de manifestar que ha recibido la comunicación del reconocimiento de paternidad, que no está de acuerdo con el nombre que el padre declaró para el hijo común, que ella quiere que se llame Joan-Pol y que el Sr. J. entendió en el momento de efectuar la inscripción que cuando ella aceptara el reconocimiento podrían cambiar el nombre en caso de

desacuerdo; y, en comparecencia conjunta de fecha 15 de marzo de 2013, la madre se ratificó en lo manifestado en la anterior, el padre expresó su conformidad con el nombre solicitado por la madre y, en el mismo acto, aportaron dos informes médicos en los que el menor aparece identificado como Joan Pol.

3.- El 26 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que la inscripción fue practicada en el momento del reconocimiento paterno y que la notificación a la madre es a los solos efectos de que manifieste su conformidad o disconformidad con dicho reconocimiento, dictó acuerdo disponiendo que no procede modificar el nombre del nacido, sin perjuicio de que, cuando se den los requisitos legales, pueda incoarse el oportuno expediente de cambio de nombre por uso.

4.- La anterior resolución fue notificada a los progenitores en comparecencia de 8 de abril de 2013 y, en la misma fecha, comparecieron nuevamente a fin de recurrir el acuerdo calificador alegando que la inscripción se hizo sin la presencia de la madre, que en el momento de imponer el nombre el padre dudó pero que le informaron de que podrían cambiarlo si la madre, al recibir la notificación del reconocimiento paterno, no estaba de acuerdo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación, y la Juez Encargada, dando por reproducidos los argumentos expuestos en la resolución apelada, informó que la notificación del reconocimiento paterno a la madre lo es únicamente a los efectos previstos en el art. 120.1, en relación con el 124, del Código Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 126, 127, 192, 193 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 2-6ª de septiembre de 1996.

II.- El promotor comparece en el Registro Civil a fin de reconocer de forma expresa que es el padre biológico del nacido, presenta cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo Joan, acompañando el correspondiente parte facultativo, se practica la inscripción y, en un momento posterior, los dos progenitores expresan su disconformidad con

el nombre inscrito aduciendo que la madre quiere que el niño se llame Joan-Pol y que el padre entendió que, cuando ella recibiera la notificación del reconocimiento, podrían cambiar el consignado en caso de desacuerdo. La Juez Encargada, razonando que la notificación a la madre es a los solos efectos de que manifieste su conformidad o disconformidad con el reconocimiento paterno, deniega la pretensión mediante acuerdo de calificación de 26 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- A diferencia de lo que ocurre con el orden de transmisión del respectivo primer apellido (art. 109 CC) y con la inscripción en el Registro Civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento (art. 16 LRC), la imposición de nombre no está sujeta a formalidad alguna, siendo suficiente la declaración formulada por quien está obligado a promover la inscripción (art. 43 LRC) y disponiendo al respecto el art. 193 RRC que el Encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres, “según lo manifestado por el declarante”. En este caso el padre, al firmar el cuestionario para la declaración de nacimiento, dio su conformidad al nombre “Joan” por él mismo consignado y, en consecuencia, no cabe estimar el recurso contra la calificación, que requiere que se acredite que los términos de la inscripción no concuerdan con el título aportado para su práctica (*cf.* art. 126 RRC).

IV.- Y, una vez practicada la inscripción, el Registro Civil no está llamado a dirimir eventuales discrepancias que respecto al nombre del nacido pudieran surgir entre los progenitores ni estos pueden, por simple declaración y en contra de los propios actos, dejar sin efecto la elección libre y voluntariamente efectuada habida cuenta de la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos legal y reglamentariamente previstos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (42ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “K’sandra” que, a mayor abundamiento, puede hacer confusa la identificación de la persona y tomarse por apellido, máxime teniendo en cuenta que se trata del segundo de dos nombres propios.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia de fecha 25 de enero de 2013 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid la menor peruana M^a-K’sandra C. M. nacida en L. (Perú) el de 1995, formaliza, asistida de sus representantes legales, su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre, solicitando en dicho acto que en la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 29 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “M^a-Kasandra”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 7 de febrero de 2013.

3.- Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, su madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que, a fin de evitar una posible confusión de identidades en el país de origen, se consigne el nombre en la forma “Ksandra” que figura en el permiso de residencia.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la providencia dictada y la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que la grafía originaria es inadmisibles según la normativa española por hacer confusa la identificación de la persona y que lo mismo cabe decir de la ahora propuesta y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010 y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- Una menor peruana adquiere la nacionalidad española por opción que ejercita asistida de sus representantes legales y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “M^a-Kasandra”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 29 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de que se inscriba el de la nacionalizada con la grafía anómala, “K’sandra”, con la que figura en el Registro Civil Peruano, la distinta “Ksandra” solicitada en

el escrito de recurso, de características análogas, ha de estimarse asimismo inadecuada y las dos pueden hacer confusa la identificación de la persona y ser tomadas por apellido, máxime teniendo en cuenta que se trata del segundo de dos nombres propios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (52ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible “Leydi-Johana” como nombre de mujer porque infringe una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de una ciudadana extranjera naturalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de diciembre de 2012, se concedió la nacionalidad española por residencia Doña Leydi-Johana (según su inscripción original) E. M. con nacionalidad colombiana de origen y domiciliada en M.

2.- Una vez suscrita acta de aceptación para adquirir la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 19 de marzo de 2013 por la que dejaba en suspenso la extensión del acta de nacimiento de la interesada, haciéndole saber que su primer nombre, Leydi, no es admisible para mujer de nacionalidad española porque puede ser confundido con un tratamiento de persona.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada alegando que Leydi-Johana es el nombre con el que figura identificada en toda su documentación y relaciones contractuales y que el cambio le ocasionaría problemas con la homologación de su título universitario colombiano. Subsidiariamente, para el caso de no ser admitida su pretensión, solicitaba que la inscripción se practicara solo con su segundo nombre, Johana. Con el escrito de recurso aportaba credencial de homologación de título universitario expedida por el Ministerio de Educación español, informe sobre número de Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, contrato de trabajo, permisos de residencia y de conducción y documentos bancarios.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la providencia recurrida. La Encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 16-2ª de junio de 2005, 12-2ª de mayo de 2006, 30-3ª de junio de 2008, 10-4ª de febrero de 2009 y 28-1ª de junio de 2012.

II.- La interesada, originaria de Colombia, adquirió la nacionalidad española por residencia y la Encargada del Registro, en trámite de calificación, dictó providencia dejando en suspenso la extensión del acta de nacimiento y advirtiendo a la adquirente que su primer nombre no es admisible en el Registro Civil para una persona de nacionalidad española. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Eso es precisamente lo que sucede en este caso, pues una de las prohibiciones contenidas en el artículo 54 LRC afecta a aquellos nombres que hagan confusa la identificación de las personas y el pretendido uso como nombre propio del vocablo inglés “Lady” precediendo a un segundo nombre puede ser fácilmente confundido con un tratamiento de la persona. Este mismo criterio debe extenderse a las variantes o grafías distintas, incluida la que es objeto del presente recurso, debiendo ser rechazadas, variando doctrina anterior, porque aunque se trate de un nombre de uso relativamente frecuente en Colombia, país de procedencia de la interesada, tal circunstancia no puede prevalecer frente a la norma española que prohíbe los nombres que generan confusión, en tanto que la regla contenida en el artículo 213-2a RRC respecto de los extranjeros naturalizados españoles obliga a cambiar el nombre cuando el que ostentaba el interesado, siendo conforme con la legislación de su país de origen, no lo es en cambio con la de su adquirida nacionalidad española, nacionalidad que integra su nuevo estatuto personal (*cf.* art. 9 n°1 del Código Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (37ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “Ahida-María” por “Aida-María”, grafía correcta del primero de los nombres inscritos.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Plasencia (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Plasencia en fecha 31 de enero de 2013 Doña Ahida-María C. O. nacida el 5 de julio de 1984 en P. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, “Aida-María”, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI con el nombre inscrito y, con el solicitado, certificado de empadronamiento en P. certificación de partida de bautismo y fotocopia compulsada de certificado académico personal expedido en septiembre de 2006.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación del expediente y el 26 de febrero de 2013 el Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre interesado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cree haber acreditado que desde su nacimiento su nombre siempre ha figurado en la forma “Aida”.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos contenidos en su anterior informe, impugnó el recurso y el

Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013 y 18-69ª de junio de 2014.

II.- Promueve la interesada expediente de cambio del nombre, “Ahida-María”, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Aida-María”, y el Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispone no autorizar lo solicitado mediante auto de 26 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Ahida-María” por “Aida-María”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa requerida no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la

mencionada doctrina viene siendo exceptuada en casos, como el presente, en los que, lejos de pretenderse una de varias grafías posibles y admitidas, es ostensible y notorio que el nombre está incorrectamente escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "Ahida-María", por "Aida-María", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Plasencia (Cáceres).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (40ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar "Ana Bel" por "Anabel", grafía correcta de la contracción de "Ana-Isabel".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Roses (Girona) en fecha 13 de marzo de 2012 Doña Ana Bel G. M. nacida el 29 de diciembre de 1987 en R. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 192 de su Reglamento, su nombre no puede

constar de forma separada, como si se tratara de dos, y la forma correcta de consignarlo es “Anabel” y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con la grafía solicitada, copia de DNI y certificado de empadronamiento en R.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada del Registro Civil de Roses dispuso la remisión de lo actuado al de Figueres, cuya Encargada dictó en fecha 9 de agosto de 2012 providencia resolviendo que en virtud del art. 54 LRC no ha lugar a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 10 de abril de 2013, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre para ella elegido por sus padres fue inscrito como si fueran dos por un error del registrador y que la redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil establecida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres como el pretendido, cuyo uso habitual se justifica, y aportando prueba documental de índole académica y sanitaria.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia combatida y la Juez Encargada informó que, entendiendo seguir las directrices de las resoluciones la Dirección General, considera que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013 y 18-69ª de junio de 2014.

II.- Promueve la interesada expediente de rectificación del nombre, “Ana Bel”, que consta en su inscripción de nacimiento exponiendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil en relación con el 192 de su Reglamento, no puede constar en dos palabras y la forma correcta de consignarlo es “Anabel” y la Juez Encargada resuelve que, conforme al precepto legal invocado, no ha lugar a lo solicitado, mediante providencia de 9 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Ana Bel” por “Anabel”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa requerida no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada en casos, como el presente, en los que, lejos de pretenderse una de varias grafías posibles y admitidas, es ostensible y notorio que el nombre está incorrectamente escrito: hubiera procedido consignarlo en la forma “Ana-Isabel”, de apreciarse que el propuesto era una contracción sin sustantividad, o en la forma “Anabel”, de estimarse que era un nombre independiente, pero nunca en la forma “Ana Bel” que, además, incurre en causa de prohibición del art. 54 LRC porque siendo “Bel” un apellido español, su imposición como segundo nombre sin unirlo al primero por un guion (*cfr.* art. 192 RRC) hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Ana Bel”, por “Anabel”, no debiendo producir

esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (15ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Maira" por "Mayra".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 8 de marzo de 2013 Doña Maira G. F. nacida el 9 de julio de 1979 en P de la C. (S-C de T-) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por "Mayra" exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre propuesto, volante individual de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI y de libro de familia y otra documental de diversa índole.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 20 de marzo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Mayra”, el nombre que sus padres le quisieron poner, es parte de su personalidad ya que con él ha sido identificada toda su vida en todos sus documentos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede estimar el recurso por desprenderse de la documental aportada el uso habitual del nombre pretendido, y el Juez Encargado, por su parte, informó que la doctrina de la Dirección General viene señalando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación interesada es mínima, sin variación sustancial ni gráfica ni fonética, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina

constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Maira” por “Mayra”, tal como expresan respecto a variaciones análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART.54 LRC

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (9ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No es admisible “Matesa” como nombre propio de persona porque, siendo el acrónimo de una empresa, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ourense en fecha 13 de marzo de 2012 Doña María Teresa F. M. nacida el 5 de abril de 1984 en O. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre exponiendo que, conforme a las reglas establecidas por la legislación registral, le corresponde “Matesa”, por ser el que usa habitualmente y por el que es conocida e identificada. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en O. y, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido, copia simple de sobres y postales de los años noventa y de la esquelita de su abuela, fallecida en agosto de 2011.

2.- En el mismo día, 13 de marzo de 2012, la promotora ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la interesada es conocida e identificada por el nombre de “Matesa”, y su madre, que mostró su conformidad con lo solicitado, y se notificó el expediente seguido a la hermana de la solicitante, que no formuló alegaciones.

3.- El Ministerio Fiscal informó que se opone al cambio, ya que el término “Matesa” no cumple los requisitos que el artículo 54 LRC exige para identificar a una persona, y el 12 de julio de 2012 la Juez Encargada, razonado que el nombre propuesto es una abreviatura o apócope de los inscritos que en la redacción actual de dicho precepto resulta admisible, que evoca claramente al sexo femenino y que se ha acreditado uso habitual a lo largo del tiempo, dictó auto disponiendo autorizar el cambio.

4.- Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la mayor laxitud que, tras su reforma, permite el mencionado precepto legal, no significa que el nombre no deba reunir una serie de requisitos, que “Matesa” es acrónimo de una empresa, no se utiliza ni léxica ni coloquialmente para designar a una persona y, por tanto, no debe ser admitido.

5.- De la interposición se dio traslado a la interesada que, haciendo suyos los hechos y fundamentos que constan en el auto apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que debe mantenerse la resolución impugnada ya que el nombre propuesto cumple con los requisitos

establecidos por el art. 54 LRC en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, por no suponer ningún perjuicio objetivo, no hacer confusa la identificación y evocar claramente al sexo femenino, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª y 27ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, María Teresa, por “Matesa” exponiendo que le corresponde conforme a las reglas establecidas por la legislación registral por ser el que usa habitualmente y por el que es conocida. La Juez Encargada, razonado que el nombre propuesto es una abreviatura o apócope de los inscritos que en la redacción actual del art. 54 LRC resulta admisible, que evoca claramente al sexo femenino y que se ha acreditado uso habitual a lo largo del tiempo, dispuso autorizar el cambio mediante auto de 12 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre pretendido. La prohibición por Ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona (*cfr.* art. 54, II, LRC) afecta a “Matesa”, habida cuenta de que dicho vocablo es el

acrónimo de una empresa, “Maquinaria Textil del Norte Sociedad Anónima”, que en el tardofranquismo alcanzó notoriedad por un fraude de gran relevancia política y económica y, por tanto, no es admisible como nombre propio de persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (12ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la Ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. Por tanto, no cabe atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre cuya Ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

HECHOS

1.- El 19 de abril de 2013 el Sr. E-M. T-C. da F. D. y Doña Mª-I. R. S. mayores de edad y domiciliados en V de la S. presentaron en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de

su hijo, acaecido el de 2013 en el hospital S., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de Adrián y, en comparecencia de la misma fecha, ratifican íntegramente la declaración presentada y manifiestan que, conforme a la Ley española, quieren inscribir al nacido con los apellidos D. R. acompañando copia de DNI de la madre y de tarjeta portuguesa de ciudadanía del padre, certificado expedido por el hospital para constancia de que no ha promovido la inscripción de A. D. R. en el Registro de ninguna población de la comarca y certificado colectivo de empadronamiento en Villanueva de la Serena. En el mismo día, 19 de abril de 2013, la Juez Encargada, razonando que, conforme a lo previsto en la legislación española los apellidos a imponer al nacido deben ser el primero del padre y el primero de la madre, dispuso que se inscriba al menor con los apellidos T-C. R.

2.- Notificada la anterior resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo cierto que, conforme a la legislación española, los apellidos deben ser el primero del padre y el primero de la madre, en el orden que se acuerde, también lo es que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en el sentido de considerar contrarias al derecho comunitario las legislaciones de los países miembros que, en caso de doble nacionalidad, establecen la prevalencia de la legislación nacional a efectos de imposición de los apellidos y que, aunque la DGRN remite a expedientes de cambio de apellidos para adecuar los de una persona a los que ostenta conforme a la legislación de otro país miembro, por economía procesal admite la posibilidad de inscripción con dichos apellidos en el expediente de inscripción y aportando, como prueba documental, copia simple de certificado de nacimiento y de documento de identidad portugueses de A. D. R.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando ajustada a derecho la calificación efectuada, informó que entiende que debe desestimarse el recurso presentado y la Juez Encargada, por su parte, informó que tanto la calificación como la inscripción posteriormente practicada son acordes con la legalidad vigente y las alegaciones efectuadas por los solicitantes versan sobre la cuestión distinta de cambio de apellidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de octubre de 2000, 25-3^a de enero de 2002, 17-2^a de marzo de 2004, 20-5^a de octubre de 2006, 28-4^a de noviembre de 2007, 6-4^a de marzo de 2008, 28-2^a de noviembre de 2011, 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 27-3^a de enero, 9-153^a y 31-68^a de marzo y 21-22^a de abril de 2014.

II.- Interesan los promotores que se inscriba a su hijo con los apellidos D. R. y la Juez Encargada dispone que en la inscripción de nacimiento consten los apellidos T-C. R. primero del padre y primero de la madre, mediante acuerdo calificador de 19 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación lusa y hacer constar como primer apellido de un nacido en España de madre española el segundo de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil Español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que el menor al que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es

nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la Ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos. La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una Ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los Registros Español y Extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las Leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (39ª)

II.4.1 Conservación de apellidos

1º.- La calificación por el Encargado de las resoluciones judiciales no excede los límites de su función cuando va referida a la clase de procedimiento seguido.

2º.- El Encargado del Registro Civil del domicilio puede autorizar en expediente la conservación por el mayor de edad de los apellidos que viniera usando antes de la constitución de la adopción siempre que el procedimiento se inste, como en este caso, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación.

En el expediente sobre conservación de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor y su padre adoptivo contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Fuengirola (Málaga) y presentado en el Mijas (Málaga) en fecha 23 de julio de 2012 Don J. G. R. mayor de edad y domiciliado en esta última población, promueve expediente gubernativo de conservación de los apellidos G. M. exponiendo

que así lo determina la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Fuengirola y acompañando copia simple de su DNI y del auto de 19 de abril de 2012 de dicho Juzgado por el que se constituye la adopción del promotor por el viudo de su padre y se acuerda que el adoptado continúe con los apellidos que tenía antes de la adopción, volante de empadronamiento en M. y certificación literal de inscripción de nacimiento de J. G. M. nacido en M. el 25 de junio de 1989, con marginal, practicada el 16 de julio de 2012, de adopción acordada en el auto arriba citado e indicación de que los apellidos del inscrito son G. R.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada acordó la formación del oportuno expediente y la remisión de lo actuado al Registro Civil de Fuengirola, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a que el promotor conserve los apellidos anteriores a la adopción, la Juez Encargada acordó remitir el expediente de rectificación de errores al Registro Civil de Málaga para su ulterior tramitación y resolución y el 30 de enero de 2013 la Juez Encargada, razonando que el Juez de Primera Instancia competente para resolver sobre la adopción no lo es para determinar los apellidos que corresponden al adoptado, que la marginal practicada es acorde con lo establecido en los artículos 55 de la Ley del Registro Civil y 194 de su Reglamento y que, transcurridos sobradamente los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación, el Registro Civil ya no es competente para resolver sobre la conservación, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del supuesto error, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para solicitar al Ministerio de Justicia, mediante el correspondiente expediente, la conservación de los apellidos que venía usando antes de ser adoptado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este, mediante escrito que asimismo firma el padre adoptivo, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el viudo de su padre y él promovieron conjuntamente el expediente de adopción solicitaron expresamente el mantenimiento por el adoptado de los apellidos que tenía y así se acordó en el auto por el que se constituyó la adopción sin que en ningún momento se le advirtiera que fuera problemático, que al comprobar que la modificación de apellidos se ha producido de forma automática, promovió expediente gubernativo de conservación siete días después de que se inscribiera la filiación y, por tanto, no se entiende el argumento de que el plazo legalmente establecido ha transcurrido sobradamente y que la cuestión que plantea el auto dictado sobre qué órgano es el competente le es indiferente, siempre que

no se le cause indefensión y se le conceda lo que por Ley le corresponde; y aportando copia simple de certificaciones literales de matrimonio entre su padre adoptivo y su padre biológico y de defunción de este último y de títulos de propiedad y cuentas bancarias propios en los que es identificado con los apellidos que solicita conservar.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se adhirió al recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga informó que considera que debe mantenerse la resolución que deniega al promotor la solicitud de rectificación de error en el apellido paterno y que, de acuerdo con el principio de economía procesal, sería conveniente aprovechar el cauce que brinda el recurso para aprobar la conservación solicitada, a su juicio, cuando ya habían transcurridos dos meses desde la fecha de firmeza de la resolución por la que se constituyó la adopción; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 108 y 109 del Código Civil (CC); 27, 55, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 209, 210, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones de 15-1ª de junio de 1998, 22-2ª de mayo de 2006, 10-4ª de noviembre de 2010 y 4-116ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita el promotor la conservación del segundo apellido, M. perteneciente a su madre biológica, que venía usando antes de que, por adopción por el cónyuge de su padre biológico, le fuera atribuido el apellido R. exponiendo que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia por la que se constituyó la adopción determina la conservación. El Registro Civil del domicilio, competente para autorizar la conservación de apellidos, acordó remitir lo actuado al de nacimiento, competente para resolver sobre rectificación de error, y la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga, razonando que el Juez de Primera Instancia competente para resolver sobre la adopción no lo es para determinar los apellidos que corresponden al adoptado, que la marginal practicada es acorde con lo establecido en los artículos 55 de la Ley del Registro Civil y 194 de su Reglamento y que, transcurridos sobradamente los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación, el Registro Civil ya no es competente para resolver sobre la conservación, dispuso que no ha lugar a la rectificación

del supuesto error cometido mediante auto de 30 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor, suscrito asimismo por su padre adoptivo y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Conviene precisar en primer lugar que, aunque la calificación de las resoluciones judiciales está limitada “a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro” (*cf.* art. 27, II, LRC) y ello implica que el Encargado no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto declarado en la resolución judicial y debe practicar la inscripción solicitada, no puede estimarse que en este caso constituya extralimitación de funciones la modificación por la Juez Encargada del Registro Civil de los apellidos que determina el auto de 19 de abril de 2012 porque, siguiendo inadecuadamente un procedimiento de conservación de apellidos dentro de otro de adopción, por el Juzgado de Primera Instancia que resolvió sobre esta se acordaron para el adoptado unos apellidos que no son los que le corresponden conforme a su nueva filiación adoptiva, directamente y automáticamente determinados por la Ley (*cf.* art. 109-I CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

IV.- No obstante, la legislación aplicable no excluye radicalmente la conservación de los apellidos que se vinieran usando, que puede ser autorizada, previo expediente, por el Encargado del Registro Civil del domicilio, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación (*cf.* arts. 209-3º y 365 RRC). Cuando por el ahora recurrente se promueve expediente gubernativo sobre conservación de apellidos ha transcurrido apenas una semana desde la inscripción de la adopción y el Encargado hubiera debido resolver la solicitud formulada pero, interpretando que las actuaciones versaban sobre rectificación de error, dispuso la remisión del expediente al Registro Civil del nacimiento que, por las razones expuestas en el fundamento anterior, no apreció la existencia de error en la inscripción marginal de adopción practicada en la de nacimiento y dispuso que no ha lugar a rectificación alguna.

V.- En consecuencia, ha de estimarse conforme a derecho el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si la conservación solicitada puede ser autorizada por este centro directivo, habida cuenta de que la competencia corresponde, directamente y sin limitación de

plazo, al Ministerio de Justicia (*cf.* art. 209 RRC, párrafo último) y por delegación (Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015) a la Dirección General, el interesado invoca expresamente esta competencia en el escrito de recurso, se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Aunque la regla general en materia de atribución de apellidos es la contenida en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, la excepción aquí interesada viene avalada por lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley del Registro Civil y su correlativo reglamentario, que responden a la finalidad de preservar el valor identificativo de los apellidos en el uso social y en el tráfico jurídico en los supuestos de determinación tardía de la filiación o adopción de un mayor de edad, concurre justa causa y accediendo a la petición no se ocasiona perjuicio a terceras personas (art. 210 RRC), dado que consta que en la propia solicitud de constitución de la adopción adoptado y adoptante interesan la conservación y, por tanto, el derecho del hijo a conservar sus apellidos no perjudica el derecho del padre a que el hijo lleve el suyo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar la conservación por el interesado de los apellidos "G. M." que venía usando antes de la inscripción de la filiación adoptiva, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (16ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

Si bien, por excepción, la Disposición Transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, prevé que si en el momento de su entrada en vigor los padres tuvieran hijos menores de edad podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos, cuando alguno de estos supera la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio la alteración del orden requiere su audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y ha de aprobarse en expediente registral de la competencia del Ministerio de Justicia.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santiago de Compostela en fecha 8 de marzo de 2013 Don G. M. O. y Doña Mª-S. B. B. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad D. y L-S. M. B. nacidos en S de C. el de 1998 el primero y el de 2002 la segunda. Acompañan certificación literal de las inscripciones de nacimiento de los dos menores, certificación de empadronamiento en S de C. y fotocopia compulsada del DNI de ambos progenitores.

2.- Ratificados los promotores en la solicitud presentada, el Ministerio Fiscal se opuso a que se resuelva favorablemente el cambio de orden de los apellidos instado, por cuanto el artículo 55 de la Ley del Registro Civil determina que solo puede interesarse al tiempo de la inscripción de nacimiento o una vez alcanzada por el inscrito la mayoría de edad, y el 25 de marzo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la inversión de apellidos de los menores.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que

pretenden dar al abuelo materno la alegría de que sus nietos lleven su primer apellido como primero, que han anticipado la solicitud porque no llegará con vida a la mayoría de edad de los menores y que estos tienen muy claro que no van a cambiar de opinión, ya que se trata de una decisión muy meditada y tomada hace años, y aportando, en prueba de lo expuesto, informe de alta hospitalaria del abuelo materno.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, por las razones expuestas en su informe anterior, se opuso al recurso y el Juez Encargado informó desfavorablemente a lo solicitado y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la Disposición Transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada en ese momento y, por tanto, no manifiestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- A fin de permitir la aplicación retroactiva del nuevo precepto, la Ley 40/1999 estableció en su Disposición Transitoria única que si en el momento de su entrada en vigor “los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos”, disposición reiterada en el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero.

IV.- Aunque el nacimiento del primero de los hijos, acaecido en de 1998, es anterior a la entrada en vigor de la reforma legal y tal circunstancia no concurre en la segunda, nacida en de 2002, la solución no puede

ser distinta en uno y otro caso ya que la trascrita Disposición Transitoria, en consonancia con la homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo que es principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, especifica que la anteposición del apellido materno regirá para todos los hermanos y no se deja al arbitrio de los padres formular o no la solicitud de anteposición del apellido materno para los nacidos después, ya que eso sería contradictorio con los postulados de la propia reforma: la nueva redacción dada al artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece indubitadamente que el orden de apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento “determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación”. Por tanto, ha de examinarse la solicitud únicamente respecto al hermano mayor, al que afecta la Disposición Transitoria, y lo resuelto acerca del orden de sus apellidos mientras sea menor de edad afecta también a su hermana, aunque en principio la solicitud respecto a ella sea extemporánea.

V.- La Disposición Transitoria aplicable establece que la inversión de apellidos de los hijos menores de doce años se hace efectiva mediante solicitud de los padres y da lugar a una inscripción que debe calificar el Encargado del Registro Civil del nacimiento y que la inversión de apellidos de los hijos de entre doce y dieciocho requiere su audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y ha de aprobarse en expediente registral de la competencia del Ministerio de Justicia.

VI.- El menor al que se refieren estas actuaciones tenía apenas dos años a la entrada en vigor de dicha Disposición Transitoria, en ese momento los padres, de común acuerdo, hubieran podido solicitar la inversión del orden de apellidos del nacido, no consta que lo hicieran, como tampoco con ocasión del nacimiento de su segunda hija ni mientras el hijo fue menor de doce años y, no obstante alegarse en el escrito de recurso que se trata de una decisión muy meditada y tomada hace años, lo cierto es que cuando pretenden hacerla efectiva resulta insuficiente la simple declaración de voluntad de los padres porque el menor tiene quince años, supera la edad de doce que se asocia al concepto legal de suficiencia de juicio y, por tanto, la alteración del orden de los apellidos ha de aprobarse en expediente registral en el que ha de ser oído, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero (*vid.* Disposición Transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre).

VII.- Habrán de ser los propios interesados quienes, si así lo deciden una vez alcanzada la mayoría de edad, formalicen la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado para sus dos hijos menores de edad, con audiencia de estos, a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (23ª)

II.5.1 Incompetencia del Registro Civil español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.

1º.- Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellido que afecta a un ciudadano extranjero.

2º.- No acreditado que el apellido solicitado como segundo para la menor sea el que corresponde por aplicación de su Ley personal, queda impedida la sustitución del inscrito.

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por

la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Riudoms (Tarragona) de fecha 25 de enero de 2012 el Sr. A. D. y la Sra. G-E. D. ambos de nacionalidad rumana, mayores de edad, y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio del segundo apellido de su hija menor de edad N-G. D. Dirita, nacida en R. el de 2008, por Davidov exponiendo que este es el apellido actual de la madre como consecuencia de la modificación de su estado civil. Acompañan copia simple de tarjeta rumana de identidad y de certificado de Registro en España como ciudadano de la Unión Europea del padre, de la madre, copia simple de tarjeta rumana de identidad y de tarjeta de residente comunitaria y traducción de certificado rumano de nacimiento; de la menor copia simple de certificado de nacimiento y de pasaporte rumanos y de tarjeta de residente comunitaria y certificación literal de inscripción de nacimiento; certificados de empadronamiento en R. de madre e hija y copia simple de certificado de matrimonio de los progenitores con anotación al dorso de que tras el divorcio la exesposa lleva el apellido Davidov.

2.- La Juez Encargada acordó tener por promovido expediente de cambio de apellido y remitir lo actuado al de Reus, el Ministerio Fiscal manifestó que nada tiene que oponer a lo solicitado y el Juez Encargado, comprobado que la menor es extranjera, dispuso solicitar al Consulado de Rumanía en Barcelona informe al respecto, con el resultado de que los menores pueden ser inscritos a su nacimiento con el apellido común de los padres, o con el materno, o con el paterno o con los dos, que su apellido no cambia por el divorcio de los progenitores y que, tal como desean sus padres, esta menor se puede llamar Dirita, N-G. y el 22 de octubre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que los apellidos de los extranjeros se rigen por su Ley personal determinada por la nacionalidad y que el Consulado de Rumanía indica claramente que los de los menores no varían por el divorcio de los padres, dicto auto disponiendo denegar el cambio de apellidos solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos representantes legales de la menor, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el art. 194 RRC obliga a consignar como segundo apellido de un español el personal de la madre

extranjera, que ha de entenderse que es el de nacimiento y no el adquirido por matrimonio, y que, habiendo cambiado el apellido de esta por divorcio, debe cambiarse también el de la hija para evitar errores de identificación; y aportado copia simple de testimonio de sentencia de divorcio de los padres dictada en fecha 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Reus.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que a la vista de la información facilitada por el Consulado de Rumanía tras la emisión de su anterior informe, no cabe lo solicitado por los promotores y la menor debe mantener sus apellidos y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4^a de diciembre de 2001, 14-2^a de enero de 2005, 1-1^a de octubre de 2007 y 17-28^a de marzo de 2014.

II.- Promueven los representantes legales de una menor, nacida el 2 de octubre de 2008 en España de padres rumanos, expediente gubernativo de cambio del segundo apellido de la inscrita exponiendo que el de la madre ha cambiado como consecuencia de la modificación de su estado civil. El Juez Encargado, razonando que los apellidos de los extranjeros se rigen por su Ley personal determinada por la nacionalidad y que el Consulado de Rumanía en Barcelona indica claramente que los de los hijos no varían por el divorcio de los padres, dispuso denegar el cambio de apellidos solicitado mediante auto de 22 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la Ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona

se determinen por la Ley del Estado del que es nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la Ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de Ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombres y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV.- Es cierto que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por aplicación de su Ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos. En este caso consta por certificación de nacimiento expedida por el Registro rumano que la menor está inscrita en el país del que es nacional con los mismos apellidos con los que fue inscrita en España en el momento de su nacimiento y, como fundamento de la modificación pretendida, se arguye la recuperación por la madre de su apellido personal tras el divorcio de los progenitores pero el informe que al respecto emite el Consulado de Rumanía en Barcelona, tras explicar el régimen de los apellidos de los rumanos, al que se atienen los inscritos a la menor, expresa claramente que el cambio de apellido que a la madre le comporta el divorcio no afecta a los hijos y, en consecuencia, no acreditado que el segundo inscrito a la menor infrinja su Ley personal, no procede hacer constar otro distinto en el asiento de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (36ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede porque la utilización como nombre de “Guardín”, aparentemente diminutivo de un apellido español, hace confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Liria (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Liria en fecha 17 de agosto de 2012 Don E. G. A. y Doña G-Mª. C. V. mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio de nombre de su hijo menor de edad Eduardo G. C. nacido en V. el de 2006, por el usado habitualmente, “Guardín”, exponiendo que así es conocido en todos los actos de su vida y que la dualidad de nombre le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. Acompañan copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en L. y, en prueba del uso alegado, dos documentos escolares del curso 2011-2012.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del expediente interesado, comparecieron dos

testigos, que manifestaron que les consta la certeza de cuanto se dice en el escrito inicial, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado puesto que, de conformidad con el art. 54 LRC, el nombre propuesto carece de entidad suficiente y hace confusa la identificación, y el 23 de octubre de 2012 la Juez Encargada, razonando que se pretende inscribir un diminutivo sin sustantividad propia que, dada la edad del menor, no ha podido adquirir uso habitual fuera del núcleo familiar y afectivo, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre del menor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre propuesto no es despectivo y queda perfectamente señalado como masculino y que el niño es conocido en todos los ámbitos en los que se desarrolla (colegio, falla, familia, deporte...) por dicho nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se opuso a lo solicitado y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 19-19ª de abril y 5-41ª de agosto de 2013 y 17-25ª y 27ª de marzo de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, Eduardo, inscrito a su hijo menor de edad por "Guardín" exponiendo que así es conocido en

todos los actos de su vida y que la dualidad de nombre le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. La Juez Encargada, razonando que se pretende inscribir un diminutivo sin sustantividad propia que, dada la edad del menor, no ha podido adquirir uso habitual fuera del núcleo familiar y afectivo, dispuso denegar la petición mediante auto de 23 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que la prohibición por Ley de los nombres que hacen confusa la identificación de la persona (*cf.* art. 54, II, LRC) afecta a “Guardín” habida cuenta de que morfológicamente remite a diminutivo del apellido español “Guardo”, socialmente es percibido como tal y su condición simultánea de nombre propio de varón ni consta ni se acredita en el expediente. Así pues, infringiendo el nombre solicitado las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), no ha de poder obtenerse por la vía indirecta de un expediente de cambio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Eduardo, por “Guardín”.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (11ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón en fecha 30 de enero de 2013 Doña Lea-María D. P. nacida el 5 de agosto de 1975 en M. y domiciliada en P de A. solicita la incoación de expediente gubernativo de cambio de su nombre propio por “Leah” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Acompaña copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito, certificación individual de empadronamiento en P. de A. en la que el nombre figura en la forma “Leah María”, y alguna documental de uso del nombre solicitado.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal, considerando que no se ha acreditado una justa causa para el cambio de nombre en la forma propuesta, se opuso a lo interesado y el 9 de abril de

2013 la Juez Encargada, apreciando que no se ha justificado uso, dictó auto disponiendo desestimar el cambio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde que tiene uso de razón su nombre ha sido “Leah”, así consta en la documentación que ha ido acumulando a lo largo de 37 años y, por tanto, su solicitud de cambio no obedece a un capricho sino a una necesidad y aportando prueba documental de diversa índole y variada fecha.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por cuanto, como se pone de manifiesto en ella, no concurre justa causa y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre, “Lea-María”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Leah”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. La Juez Encargada, apreciando que no se ha acreditado uso que justifique el cambio, dispuso desestimar la solicitud mediante auto de 9 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa

causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Si, como en este caso, no se estima suficientemente probado en el expediente el uso habitual en del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aun cuando la prueba documental aportada al expediente es escasa y, por tanto, insuficiente para acreditar el uso habitual del nombre solicitado, la presentada con el escrito de recurso da amplia constancia del uso alegado, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, “Lea-María”, por “Leah”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que

inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

III. NACIONALIDAD

III. 1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (29ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España en 2013, hija de padres marroquíes nacidos en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de estos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Martorell (Barcelona) el 17 de febrero de 2014, los ciudadanos marroquíes Don R. R. y Doña K. El K. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. R. nacida en M. (B.) el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento y certificado emitido por el Consulado de Marruecos en Barcelona sobre no inscripción de la menor, permiso de residencia temporal de la madre y DNI extranjeros de familiar ciudadano de la Unión del padre.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona) dictó auto el 04 de abril de 2014 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española

con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostentan sus progenitores.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora, madre de la menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que no puede inscribirla en el Registro Civil de su país, dado que el padre no la reconoce ante las autoridades marroquíes y no puede obtener la documentación necesaria para poder identificar a su hija.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2013, hija de padres marroquíes. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación marroquí, en concreto, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: “será marroquí todo hijo nacido de padre o

madre marroquí”. En las disposiciones transitorias se establece que: “las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley”. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (33ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de marzo de 2014, la ciudadana venezolana Doña L-P. R. S. solicita ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Y-A. P. R. nacido en Las P de G-C. el de 2007. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, libro de familia, certificado de empadronamiento colectivo, pasaportes y cédulas de identidad venezolanas de los padres, certificado

emitido por el Consulado de Venezuela en las Islas Canarias sobre no inscripción del menor, poder otorgado por el padre del menor a favor de la promotora para realizar todas las gestiones relacionadas con el menor.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 19 de junio de 2014 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que al menor le correspondía la nacionalidad venezolana de sus padres, toda vez que la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento, circunstancia que concurre en ambos progenitores.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hijo, alegando que éste no se encuentra inscrito en el libro de registro de nacimientos del Consulado General del Gobierno de Venezuela en las Islas Canarias.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación del auto recurrido, y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2007, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela.

La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el artº 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (34ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España en 1952 de filiación paterna y materna desconocida al no cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente en la fecha de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta, Don J. S-M. S. nacido el 09 de julio de 1952 en C. de filiación paterna y materna desconocida y de nacionalidad marroquí, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artº 17-1º del Código Civil en su redacción originaria y en el artº 17-4º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: cédula de inscripción de extranjeros expedida por el Ministerio del Interior; certificación literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Ceuta y tarjeta de permiso de residencia permanente.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil de Ceuta dictó Auto por el que denegaba la pretensión deducida por el interesado para declarar con valor de simple presunción que su nacionalidad era la española, toda vez que si bien el promotor nace en territorio español, no consta que sus padres hayan optado en su nombre a la nacionalidad española, ni que el mismo optó por sí solo dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación a la nacionalidad española, tal y como prescribían los artículos 18 y 19 del Código Civil redactado conforme a su redacción originaria.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha de ser considerado español en atención a lo establecido en el artº 17.1º del Código Civil en su redacción originaria y en el artº 17.4 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, indicando en relación con la opción que debieran haber ejercitado sus padres, que al no constar éstos, no resultaba la nacionalidad extranjera de los mismos y que su nacionalidad española de origen vino predeterminada y reforzada a razón de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable, indicando que en anterior informe no se tuvo en cuenta que en la fecha de nacimiento del promotor no estaba vigente el artº 17 en su actual redacción, con lo que no concurren los requisitos exigidos en la legislación civil para la adquisición de la nacionalidad española y el Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil (CC.) en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889; 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en Ceuta el 09 de julio de 1952 de filiación paterna y materna desconocida y nacionalidad marroquí. La petición se desestima por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, habida cuenta que debe aplicarse lo establecido en la redacción original del Código Civil, legislación vigente en el momento de su nacimiento, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de dicho texto legal.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 17.1º del Código Civil en su redacción original, son españoles “las personas nacidas en territorio español”. Sin embargo, este artículo debe ponerse en relación con lo establecido en los art.º 18 y 19 de dicho texto legal, donde se indica que “para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español pueden gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra” y “los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17”. Si bien el interesado alega que la filiación de sus padres es desconocida, por lo que no puede deducirse que éstos sean extranjeros, en atención al artº 19 del citado texto el promotor debería haber manifestado la opción por la nacionalidad española dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación, para gozar de la calidad de español que concede el artº 17.1º antes citado, circunstancia que no produce en el expediente que nos ocupa. De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado

cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente en el momento de su nacimiento para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (43ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres uruguayos y nacidos en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) el 31 de marzo de 2014, los ciudadanos uruguayos nacidos en M. (Uruguay), Don D-N. F. O. y Doña A-L. M. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija J. F. M. nacida en A. (S-C de T) el de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor; certificación emitida por el Consulado de Uruguay en Santa Cruz de Tenerife indicando que la menor no reviste la calidad de ciudadana uruguaya; certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de Adeje (Tenerife) y tarjetas de permisos de residencia de los padres.

2.- Ratificados los promotores, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de mayo de 2014 la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de los promotores de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija menor, toda vez que de acuerdo con el derecho uruguayo sobre nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, aportando informe emitido por el Consulado General de Uruguay en las Islas Canarias, en el que se indica que la menor no cumple con los requisitos establecidos por el artº 74 de la Constitución de la República de Uruguay (avicinamiento e inscripción) para ser considerada ciudadana natural uruguaya.

4.- Notificado el Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2014, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay. La petición se funda en la atribución *iure solí* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos

atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, los padres son de nacionalidad uruguaya y nacidos en Maldonado (Uruguay), por lo que la menor ostenta la nacionalidad uruguaya de sus padres y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (69ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España en 2012, hija de madre marroquí nacida en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de ésta.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla el 24 de octubre de 2013, la ciudadana marroquí Doña H. F. nacida en Marruecos de nacionalidad marroquí solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad Y. F. nacida en M. el de 2012. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sevilla, resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 08 de octubre de 2013 por la que se reconoce una renta activa de inserción a la madre, escrito de comparecencia de la madre ante la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Málaga el día 14 de noviembre de 2012 para solicitar una orden de protección en materia de violencia de género, orden de citación para juicio rápido con detenido y copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vélez-Málaga de fecha 15 de noviembre de 2012 por la que se acuerda imponer al denunciado la prohibición de aproximación a la promotora a menos de 300 metros.

2.- Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 21 de noviembre de 2013 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostenta su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, madre de la menor, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que es madre soltera y que su hija ostenta únicamente sus apellidos, que el Consulado de Marruecos en Sevilla se ha negado en repetidas ocasiones a facilitar el pasaporte a la menor, aun cuando la legislación marroquí regula la transmisión *iure sanguinis* por vía materna de la nacionalidad, recriminando a la promotora por su decisión de asumir la maternidad en solitario y de denunciar por violencia de género a su pareja.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite informe desestimatorio con fecha 13 de febrero de 2014 y el Encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2012, hija de madre marroquí. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación marroquí, en concreto, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. En las disposiciones transitorias se establece que: “las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley”. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (70ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España en 2013 hija de padres ghaneses nacidos en Ghana, por corresponderle la nacionalidad ghanesa de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 09 de diciembre de 2013 los ciudadanos ghaneses Don K. A. y Doña S. S. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad N. A. S. nacida en D-San S. el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, permisos de residencia y pasaportes ghaneses de los padres; certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y certificados emitidos por la Embajada de Ghana en Madrid sobre no inscripción de la menor e inscripción de ambos progenitores.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dictó auto el 30 de enero de 2014 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad ghanesa, toda vez que de

acuerdo con la legislación de Ghana “los hijos de padres ghaneses nacidos fuera de Ghana tienen nacionalidad ghanesa”, por lo que no se produce una situación de apatridia originaria, que es el supuesto contemplado en el artº 17.1.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que la menor carece de nacionalidad, por lo que se encuentra en situación de apatridia, ya que no ha sido inscrita en la Embajada de Ghana.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2013, hija de padres ghaneses nacidos en Ghana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación de Ghana, la Ley 591/2000 de Ciudadanía establece que la nacionalidad ghanesa se transmite a los nacidos a partir de 07 de enero

de 1993 (Constitución de 1992) si alguno de sus padres o un abuelo es o ha sido nacional de Ghana. De este modo, en el presente expediente, se constata que los padres de la menor han nacido en Ghana y ostentan la nacionalidad ghanesa, por lo que ésta ha adquirido la nacionalidad ghanesa *iure sanguinis* de sus padres. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (42ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), Doña A-Mª. U. B. nacida el 12 de noviembre de 1989 en M. hija de Don R. U. S. nacido en Colombia de nacionalidad colombiana y de Doña Mª-L. B. H. nacida en Colombia de nacionalidad colombiana, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de la aplicación retroactiva del artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento literal de la promotora inscrito en el Registro Civil de Madrid; certificación

expedida por la Alcaldesa Local de Usaquén (Colombia) el 17 de mayo de 2012, en la que se indica que la promotora tiene su domicilio en Colombia; certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia; tarjeta de identificación y certificado de nacimiento apostillados del padre expedidos por la República de Colombia; tarjeta de identificación y certificado de nacimiento apostillados de la madre expedidos por la República de Colombia; informe médico expedido por el Hospital “La Paz” con motivo del nacimiento de la promotora; fotocopia de pasaporte de la madre caducado en 1991.

2.- El Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por la promotora, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina Consular Colombiana y, en el presente caso, la interesada reside en Colombia, está identificada con cédula de ciudadanía de ese país e inscrita en el Consulado General de Colombia en Madrid.

3.- El Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 30 de agosto de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que la promotora nació en España y es hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia, que ésta identificada con cédula de ciudadanía colombiana y que está inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción alegando que cuando nació se encontraba en vigor la Constitución Política de 1886, que en su artículo 8 establecía que son nacionales colombianos “los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”, alegando que al nacer en M. no obtuvo *iure sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus padres.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España el 12 de noviembre de 1989, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1) de la Constitución de la República de Colombia de 1886 vigente en el momento del nacimiento de la promotora, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”. Este artículo tiene una redacción semejante al artº 96.1 de la vigente Constitución Política de la República de Colombia, que establece que son nacionales colombianos “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina Consular de la República”. Tal como informa el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia), la promotora reside en Colombia, está identificada con cédula de ciudadanía colombiana y está inscrita en el Consulado General de Colombia en Madrid. De este modo, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la interesada es nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (19ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible la declaración de la nacionalidad española porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala (República de Guatemala).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de agosto de 2011, Don C-F. P. Z. nacido el 06 de agosto de 1978 en Guatemala (República de Guatemala), presenta en el Registro Civil Consular de Guatemala solicitud de nacionalidad española de origen por aplicación del artº 17.1.a) del Código Civil, por ser hijo de español de origen, toda vez que a su padre, Don C-R. P. S. nacido el 24 de octubre de 1948 en Guatemala (República de Guatemala) le fue declarada la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 13 de febrero de 2009. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de vecindad guatemalteca y certificado de nacimiento local del promotor; DNI, libro de familia, pasaporte español y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; pasaporte guatemalteco y certificado de nacimiento local de la madre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 09 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento y la marginal de opción a la nacionalidad

española, toda vez que el promotor es mayor de edad en el momento en que su padre adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, tal como constaba en su solicitud formulada ante la Embajada de España en Guatemala y alegando que erróneamente se le aplicó el artº 20.1.a) del Código Civil y no el artículo 17.1.a) del Código Civil, al que entiende tener derecho, dado que su padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que ésta traslada su eficacia desde el momento mismo del nacimiento.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Guatemala, en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, nacido en Guatemala el 06 de agosto de 1978, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Guatemala, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de padre español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución desestimatoria el 09 de septiembre de 2011 denegando la petición, en aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil toda vez que el promotor es mayor de edad en el momento en que su padre adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. El interesado alega que su petición se fundamentaba en el artº 17.1.a) del

Código Civil y no en el 20.1.a) en que se basa la resolución desestimatoria. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, el padre era español y le transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento del padre, el mismo nació en Guatemala (República de Guatemala) el 24 de octubre de 1948, habiendo adquirido la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en fecha 13 de febrero de 2009, con posterioridad, por tanto al nacimiento del promotor que se produce el 06 de agosto de 1978.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, del padre del interesado, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado

que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el interesado adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento de su nacimiento, dado que no resulta acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española en ese momento.

VIII.- Todo ello, sin perjuicio de que un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles pueda inscribirse en el Registro Civil Español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II LRC) y siempre que el Registro Extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC). Al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del interesado, no procede, como se ha señalado anteriormente, la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud

del artículo 17 del Código Civil. Sin embargo, procedería la inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil Español, basada en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, por afectar el mismo al estado civil de su padre español. Asimismo, el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un español -el padre en este caso-, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, *in fine*, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guatemala.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (27ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible la declaración de la nacionalidad española de la nacida en M. (Marruecos) en 1976 porque no está acreditada la relación paterna con la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Por Auto dictado el 02 de junio de 2000 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos), se deniega la inscripción de nacimiento de Doña S. A. nacida el 01 de agosto de 1976 en M. (Marruecos), por no encontrarse acreditada la relación paterna con Don R-A. A. G. de nacionalidad española. En el citado auto se hace constar

que no consta en el Registro de Matrícula del Consulado que el presunto padre estuviese casado ni tuviese hijos, que la declaración de nacimiento de la promotora fue realizada por la propia interesada una vez fallecido el Sr. A. G. así como que constan en el expediente denuncias formuladas por familiares del Sr. A. G. manifestando que no son ciertos los hechos declarados por la interesada. Según informe del Consulado General de España en Rabat (Marruecos), dicha resolución fue notificada a la promotora con fecha 05 de julio de 2000, no interponiendo recurso frente a la misma dentro del plazo legalmente establecido.

2.- Solicitada nuevamente por la promotora la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular, con fecha 11 de octubre de 2013 la interesada comparece ante el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y se levanta Acta para hacer constar que con dicha fecha se le notifica en forma legal la respuesta del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos), quien devuelve el expediente haciendo constar que no procede la inscripción de su nacimiento e indicándole que frente a dicha resolución cabe la interposición de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días hábiles.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, por ser hija de padre español, acompañando permiso de residencia en Marruecos y traducción jurada de acta testifical de constancia de matrimonio y filiación expedida por el Reino de Marruecos el 05 de octubre de 1994.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se hacen constar los antecedentes del expediente, acompañando denuncias formuladas por familiares del presunto padre de la promotora, que manifiestan que no son ciertos los hechos declarados por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- La interesada, nacida el 01 de agosto de 1976 en M. (Marruecos), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hija de padre español, siendo desestimada su petición por Auto de 02 de junio de 2000 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos). Posteriormente, insta de nuevo solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen, notificándole el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) con fecha 11 de octubre de 2013, la respuesta dada por el Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos), quien devuelve el expediente haciendo constar que no procede la inscripción de su nacimiento. Frente a dicha denegación la interesada interpone recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- De acuerdo con la documentación aportada por la interesada junto con su escrito de recurso, en particular, la traducción jurada de constancia de matrimonio y filiación, se constata que la misma ha sido emitida a instancia de la promotora en fecha 05 de octubre de 1994, con posterioridad al fallecimiento del presunto padre, acaecido el 11 de agosto de 1993. Igualmente, en el Auto dictado en fecha 02 de junio de 2000 por el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos) se indicaba que la declaración de nacimiento de la interesada en el Registro Civil local, fue realizada por la propia interesada una vez fallecido el presunto padre y que en el Registro de Matrícula del citado Consulado no constaba que éste estuviese casado ni tuviese hijos. Por otra parte, se aportan al expediente denuncias formuladas por familiares del presunto padre, ya

fallecido, en las que se manifiesta que no son ciertos los hechos declarados por la interesada.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (32ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1967, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña (Toledo), Don A. El F. (A. M. Y), solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 05 de enero de 1967, hijo de padres españoles, ratificándose en dicha solicitud el 17 de diciembre de 2013.

2.- Con fecha 24 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo) dicta Auto por el que se declara que no procede acceder a lo solicitado por el promotor, al no concurrir los requisitos legales y

reglamentarios exigidos para ello, indicando en el fundamento jurídico del citado Auto que, de acuerdo con la documentación aportada, no existe constancia de que el solicitante haya utilizado la nacionalidad española con buena fe durante 10 años, no encontrándose tampoco en el supuesto resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que el solicitante no ha justificado estar residiendo en El Sáhara durante la vigencia del R.D. 2258/76 de 10 de agosto y que, por tanto, ello le impidiera optar por la nacionalidad española en el plazo concedido por dicha resolución.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español el 05 de enero de 1967, inscribiendo sus padres su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni, que su padre era nacional español en el momento de su nacimiento con DNI español, que tras la salida de España de la zona colonial su familia se vio obligada a renunciar a su identidad y a contar con un pasaporte marroquí, entendiéndose que reúne los requisitos de posesión continuada de la nacionalidad española con buena fe y justo título, por más de diez años, con independencia de que el mismo haya vivido en territorio colonial, solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción. Aporta como documentación: certificado en extracto de inscripción de nacimiento del promotor inscrita en el Registro Civil de Sidi Ifni; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificación de la Dirección General de la Policía – Jefatura Superior de Policía de Baleares, de fecha 25 de marzo de 1998 en relación con el número de DNI de su padre; fotocopia del citado DNI de su padre expedido en 1967; sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén de 30 de marzo de 2012, por la que se concede al promotor la residencia de larga duración.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del

Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1967, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña (Toledo) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español. Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1967. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación

es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC. porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (33ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe a la nacida en Sidi-Ifni en 1951, al no ser hija de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villena (Alicante) el 04 de octubre de 2013, Doña A. M. A. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Sáhara Occidental) el 20 de noviembre de 1951, hija de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: promotora.- pasaporte marroquí; certificado en extracto de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sidi-Ifni; recibo MINURSO; certificados de concordancia de nombre, de nacionalidad saharauí y de residencia en los territorios ocupados por Marruecos, expedidos por la Delegación Saharauí para la Comunidad Valenciana; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villena (Alicante) con fecha de inscripción en el citado municipio en 22 de septiembre de 2009 y documentación de su padre fechada en agosto de 1967 del Gobierno General de la Provincia de Ifni.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante) dicta Auto por el que se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que, de los documentos aportados no se desprende la concurrencia de los presupuestos exigidos por el Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española, no acreditando el uso continuado y con buena fe de la nacionalidad española desde 1976 y durante más de 10 años, en los términos exigidos en el artº 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, por la posesión continuada y de buena fe de la nacionalidad española, basada en un título inscrito en el Registro Civil del Sáhara español, en base a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo 1026/1998, de 28 de octubre y al Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de diciembre de 2014 y la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.-La interesada, nacida en S-I. (Sáhara Occidental) en 1951, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villena (Alicante) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hija de padre español. Mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1951. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC. porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa.

En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

VIII.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villena (Alicante)

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (37ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1941, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de febrero de 2014, Don L. O. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Sáhara Occidental) el 01 de enero de 1941, hijo de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, traducciones juradas legalizadas de certificado de nacimiento, certificado de parentesco, certificado de vida, certificado de vida colectiva, extracto de la ficha de los antecedentes penales, certificado de individualidad y certificado de la Cámara de Comercio, de Industria y de Servicios de Agadir, expedidos por el Reino de Marruecos, recibos MINURSO, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y documentación española de su hermano.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta Auto por el que se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del promotor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, por la posesión continuada y de buena fe de la nacionalidad española, en base a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo 1026/1998, de 28 de octubre y al Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 06 de noviembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de

Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacida en S-I. (Sáhara Occidental) en 1941, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español. Mediante Auto de fecha 16 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1941. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que no consta que el interesado hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del

derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (67ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración sobre nacionalidad.

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Gambia en 2010, alegando que su presunto padre es español, porque la certificación gambiana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 08 de enero de 2013, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, mediante la cual Don E. G. G. nacido el 01 de enero de 1965 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de junio de 2009, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de su presunta hija, M. G. G. nacida en K. (Gambia) el de 2010, por aplicación del artículo 17.1. a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificado de nacimiento del promotor, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de junio de 2009; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona); pasaporte gambiano de la madre y declaración materna ante notario, traducida y legalizada por la que ésta otorga su consentimiento para que la menor viaje a España y para que obtenga la nacionalidad española; certificado de nacimiento de la menor traducido y legalizado, con fecha de registro de 21 de diciembre de 2010 y traducción del certificado de matrimonio de los padres celebrado en Gambia el 15 de enero de 1987.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 01 de febrero de 2013 dicta providencia interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se aporte testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, así como certificación literal y original de nacimiento de la menor y certificación

original y literal del matrimonio de los padres, así como se practique audiencia reservada a los padres de la menor.

3.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la menor que tuvo lugar en K. Gambia el de 2010, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de filiación entre la menor y el ciudadano español que insta el expediente, todo ello no obstante, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo ordinario sobre filiación, si vinieren los interesados convenirles.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es su hija y aportando certificado de inscripción Consular para obtención de nacionalidad española, expedido por el Consulado de Gambia en Madrid, de fecha 09 de diciembre de 2013, en el que se indica, en relación con los dos certificados de nacimiento aportados, que la fecha de inscripción del nacimiento correcta fue el de 2010 y copia compulsada de su pasaporte, en la que constan los sellos de salida de M. el 30 de junio de 2009 y de regreso el 16 de octubre de 2009, por lo que queda demostrado que viajó en dichas fecha, que coincide con la probable fecha de concepción de la menor.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró el auto conforme a derecho e interesó su confirmación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2 del Código Civil en su redacción de 1954; 17.1, apartados a) y c) en la redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 20-1ª de Junio de 2003; 25-2ª de Junio y 23-5ª de Septiembre de 2005; 14-2ª de Marzo de 2007; 1-7ª y 17-4ª de Mayo, 10-6ª de Septiembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en K. (Gambia) el de 2010, alegando ser hija de padre gambiano, posteriormente nacionalizado español por residencia el 29 de junio de 2009 y madre gambiana. La solicitud se apoya sobre el artículo 17-1, apartado a), según el cual son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”. Por Acuerdo del Encargado del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 58, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor, habría sido necesario que hubiese prosperado la declaración de nacionalidad española basada en el artículo 17.1, a) del CC., lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso, surge un problema previo detectado por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la menor. Atendiendo a que en el expediente constan dos certificaciones de nacimiento de la menor, expedidas por autoridad gambiana, y existiendo discrepancias entre las mismas, tanto en el número de asiento registral como en la fecha de registro. Igualmente, a la vista del expediente de declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, se han observado discrepancias entre los hijos declarados en dicho expediente y los declarados en la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento de la menor.

V.- En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente

la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la declaración de nacionalidad española de acuerdo al artículo 17.1, a) del Código Civil y la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (68ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible la declaración de la nacionalidad española del nacido en San Luis, Santiago de Cuba (Cuba) en 1965 porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil vigente en la fecha de su nacimiento.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de diciembre de 2009, Don G. B. A. nacido el 04 de septiembre de 1965 en San L. S de C. (Cuba) solicitaba la nacionalidad española de origen ante el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) por ser hijo de Doña J. A. D. nacida el 04 de marzo de 1935 en P de C. S de C. (Cuba) quien recuperó la nacionalidad española el 12 de julio de 2000. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano; certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de nacimiento de su madre inscrita en el Registro Civil Consular

de España en La Habana, en la que consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española el 10 de julio de 2000.

2.- Que la abuela española del promotor incurrió en pérdida de la nacionalidad española al casarse con ciudadano cubano en Santiago de Cuba, en diciembre de 1933, al amparo de lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, se procedió a la apertura de expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, practicada indebidamente en la inscripción de nacimiento española de Doña J. D. A. madre del promotor, inscribiéndose en fecha 09 de julio de 2012 asiento de subsanación y cancelación por el que se hace constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita, abuela del promotor, es cubana y cancelando la nota de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad, cuando en realidad debe ser opción.

3.- Con fecha 13 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del promotor, estimando que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artº 17.1.a) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de su madre.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, aportando copia de la partida de nacimiento de su abuela materna, nacida el 22 de agosto de 1915 en España.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª,

7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, nacido el 04 de septiembre de 1965 en San L. S de C. (Cuba), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hijo de madre española, siendo desestimada su petición por Auto de 13 de septiembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Frente a dicho auto el promotor interpone recurso aportando copia de la partida de nacimiento de su abuela materna, nacida en España en agosto de 1915.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- De acuerdo con la documentación aportada por el interesado, en particular, certificado de nacimiento de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil Español, se constata que la abuela materna del interesado, nacida en 1915 en España y, por tanto, española de origen, contrajo matrimonio en Santiago de Cuba en diciembre de 1933 con un ciudadano de nacionalidad cubana y nacido en Cuba, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, perdió la nacionalidad española, al seguir la condición y nacionalidad cubana de su marido. De este modo, se procedió a cancelar la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre del promotor, inscrita el 12 de julio de 2000 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), haciendo constar asiento de subsanación y cancelación de fecha 09 de julio de 2012, indicando que la madre de la inscrita y abuela del promotor es cubana y cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de ésta cuando en realidad debería tratarse de opción.

V.- El artº 17 del Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del promotor, Ley de 15 de julio de 1954, establece que son españoles: “1º los hijos de padre español. 2º los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”, circunstancias que no concurren en el interesado para la declaración de la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (47ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

2.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de agosto de 2012, Doña A-N. A. C. nacida el 02 de mayo de 1964 en V-C. (Sáhara), de acuerdo con certificación de nacimiento aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio

sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro Civil de Villa Cisneros (Sáhara); certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de agosto de 2012; pasaporte marroquí; DNI y certificado literal de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen por consolidación por resolución registral de fecha 10 de febrero de 2011 dictada por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria; DNI bilingüe de su padre y ficha familiar.

2.- Ratificada la interesada, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó providencia el 27 de mayo de 2013 por la que solicitaba de la interesada se acreditara la nacionalidad de su padre en la fecha de su nacimiento, así como si estaba inscrita en el Registro Civil Español y el lugar en que se encontraba en el período de opción conforme al Decreto 2258/76. Mediante comparecencia de la promotora en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 15 de julio de 2013, aporta auto de fecha 10 de febrero de 2011 dictado por ese Registro Civil por el que se declaró la nacionalidad española por consolidación a su padre, copia de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villa Cisneros (Sáhara) y certificación expedida el 15 de julio de 2013 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria en la que se hace constar que la interesada estaba residiendo en la ciudad de D. (Sáhara Occidental) desde la fecha del 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977.

3.- Con fecha 30 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a la interesada, toda vez que en el presente caso la interesada acreditó dos de los extremos requeridos mediante providencia de 27 de mayo de 2013, es decir, certificación de nacimiento en Registro Civil Español, así como que se encontraba en territorio saharauí durante el período de opción conforme al decreto 2258/76, pero no prueba que la nacionalidad de su padre en el momento de su nacimiento fuese española, ya que la fecha más remota de consideración de que su padre se reputaba como español es la de 1968 y la fecha de nacimiento de la interesada acaeció en 1963 o 1964 –

hay documentación contradictoria al respecto-, no concurriendo, por tanto, los requisitos previstos en la legislación.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, afirmando que en la fecha de su nacimiento su nacionalidad era española y que igualmente su padre ostentaba la nacionalidad española en virtud de lo preceptuado en el artº 1º y 2º del Decreto de 22 de febrero de 1962, por la concesión del documento nacional de identidad número, documento que únicamente se concedía previa aportación del certificado de nacimiento, así como en virtud del artº 1º y 2º del Decreto 3087/1969, de 06 de noviembre del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre

la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas

fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español en el momento del nacimiento de la misma, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación del artículo 17.1.c. del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I Ley 52/2007

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-L. G. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias de los certificados de inscripción de su abuela y su abuelo en el Registro de Extranjeros cubano y certificado negativo de haber adquirido la nacionalidad cubana, que han sido calificados de apócrifos por el Consulado

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año del nacimiento en Cuba de su hija, madre de la interesada, 1922, esta circunstancia confirma que la abuela ya residía en dicho país en ese año, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte,

los documentos presentados, y calificados como apócrifos, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros de los abuelos de la optante, no permiten aclarar la fecha de entrada en Cuba de ambos abuelos, ni la nacionalidad del abuelo del que no se presenta la certificación de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-L. G. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. C. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias del certificado

local de matrimonio de los abuelos maternos y de la inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros cubano y certificado negativo de haber adquirido la nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 29 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Teniendo en cuenta que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio el 1 de mayo de 1888 con ciudadano español nacido en Cuba, el cual no ejerció su derecho a conservar la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el tratado de París de 1889, ambos

perdieron la nacionalidad española en 1898, razón por la que no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1905. Según lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, en este caso la cubana, careciendo de valor jurídico en España, el acto administrativo de la inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros Cubano cuando contaba 68 años de edad, es decir en 1940.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta la fecha de su matrimonio, 1888 y el año del nacimiento de su hija, madre de la interesada, 1905, estas circunstancias confirman que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. C. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (5ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. H. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan certificado negativo de haber optado a la ciudadanía cubana, expedido a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante, nacido en Cuba, no ejerció su derecho a conservar la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el tratado de París de 1889, perdió la nacionalidad española en 1898, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1948. Por otra parte, interesa puntualizar que el acto administrativo de la expedición del certificado negativo de ciudadanía cubana, a nombre del abuelo, carece de valor jurídico en España.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el abuelo ya nació en Cuba en 1896 y que, así mismo, su hija madre del optante, también nació en Cuba en el año 1948, estas circunstancias, confirman que el abuelo residió todos esos años en dicho país, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. La calificación de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. H. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. L. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias del certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos paternos y la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano que ha sido calificado de apócrifo por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1923, esta circunstancia confirma que el abuelo ya residía en dicho país en ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. L. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (7ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-Mª. S. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales

de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias del certificado expedido por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, a nombre de la abuela, en el que consta su fecha de ingreso en Cuba y, del certificado de matrimonio de los abuelos paternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2009 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 15 de febrero de 1924, el contrayente cubano,

fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1934.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. En este sentido, es determinante para probar la falta de exilio el documento incorporado al expediente, expedido por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en el que se refleja que la abuela ingresó en Cuba, en compañía de sus padres, el 20 de marzo de 1912. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1924, y su hijo nació en dicho país en 1934, estas circunstancias confirman que la abuela seguía residiendo en dicho país en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña L-M^a. S. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (8^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. V. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias de la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano que ha sido calificado de apócrifo por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, en el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1931, cuando contaba 26 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba en ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. V. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (9ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la

madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-M. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 12 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las

opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. F. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (10ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. J. M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias de la carta de ciudadanía cubana del abuelo y de su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, que ha sido calificado de apócrifo por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, en la carta de ciudadanía presentada, se refleja que el abuelo llegó a Cuba el día 21 de julio de 1919 en el Vapor “R de L.” procedente de S-C de T. y, que contrajo matrimonio el día 14 de agosto de 1925, hecho ratificado por el certificado de matrimonio aportado al expediente. Así mismo, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1926, cuando contaba 25 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar, junto con las anteriormente descritas, que el abuelo ya residía en Cuba desde el año 1919, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. J. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-A. V. A. presenta escrito en el Consulado de España en Toronto (Canadá) para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde el formato, cuño, y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente y, adicionalmente, el cuño de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba plasmado, ha sido recortado de otro documento y pegado en esta y el cuño de legalización del Consulado de España en La Habana ha sido escaneado para simular su originalidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el abuelo se casó en Cuba en 1903 y que, así mismo, su hija madre del optante, también nació en Cuba en el año 1912, estas circunstancias, confirman que el abuelo residió en dicho país desde esos años, sin que conste en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. La calificación de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. V. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. E. G. presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Oviedo. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de bautismo del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que la madre del optante, nació en Cuba en el año 1909, y el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano, refleja cómo año de inscripción 1920, cuando contaba 56 años de edad, estas circunstancias, de ser ciertas, vendrían a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. E. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V. P. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que

el padre del optante, nació en Cuba en el año 1930, y el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, refleja cómo año de inscripción 1933, cuando contaba 30 años de edad, estas circunstancias, de ser ciertas, vendrían a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V. P. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. F. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1931, cuando contaba 29 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde el año 1931, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. F. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. C. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la

madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 10 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de febrero de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de octubre de 2010 inscrita con fecha 10 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin

embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un

supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela de la interesada, bajo ciertas condiciones hubiera podido ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan certificados de inscripción en el Registro de Extranjeros, y negativo de haber optado a la ciudadanía cubana, expedidos a nombre del abuelo, en formato y con firma que han resultado apócrifos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la

misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1902, cuando contaba 21 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. La calificación de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J. G. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan copias de los certificados de inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros cubano y certificado negativo de haber adquirido la nacionalidad cubana, que han sido calificados de apócrifos por el Consulado

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año del nacimiento de su hija, madre de la interesada, 1932, y que en el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1902, cuando contaba 21 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba en ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. G. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-L. A. V. presenta escrito en el Consulado de España en Bahía Blanca para Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 11 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- E acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-L. A. V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (43^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. D. P. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C. (Cuba), el 30 de enero de 1988, hijo de C-M. D. G. nacido en C. en 1959 y de D-M. P. F. nacida en C. en 1962, certificado literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento cubana del padre del promotor, Sr. D. G. inscrito en 1965, 6 años después del nacimiento por declaración de los padres, hijo de A. D. C. natural de España y de L. G. R. natural de C de Á. (Cuba) y nieto por línea paterna de J. y D. naturales de España, certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. D. C. nacido en V. G. (P) el 29 de enero de 1900, hijo de J. D. V. natural de V. y de D. C. V. y copia de tarjeta de inscripción en el Registro de Extranjeros de Cuba del Sr. D. C. como ciudadano español, aunque no queda acreditado el año.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado su pretensión, ya que su abuelo era originariamente español y a su padre también se le ha concedido la nacionalidad española, aportando de nuevo certificación literal de nacimiento propia, de su padre (registro civil local) y de su abuelo paterno (literal de nacimiento española).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo la inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con fecha 19 de agosto de

2011, de Don C-M. D. G. padre del promotor, como ciudadano español de origen, hijo de A. D. C. ciudadano español y nacido en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008 y 26-44ª de marzo de 2015.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil local cubano y, según ha conocido esta Dirección General, también consta inscrito en el Consular Español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1959 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en el año 1900 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1959, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es admisible la solicitud-declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, presentado por persona diferente al interesado ya fallecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara, el 1 de noviembre de 2010 y comparecencia posterior el día 15 siguiente, Don E. A. F. ciudadano de origen brasileño y nacionalidad española, obtenida por la opción del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 29 de junio de 2011, solicitaba la opción a la nacionalidad española de su padre, Don P. R. A. de nacionalidad brasileña y que declara está fallecido. Aportaba la siguiente documentación; permiso de residencia temporal del promotor en España por reagrupación familiar, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del promotor e interesado, Sr. R. A. realizada con fecha 13 de abril de 2005, nacido en 1923 e hijo de ciudadanos españoles, si bien en el apartado de observaciones se hace constar que “no está acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido (art. 66 del Reglamento del Registro Civil)”, certificación literal de nacimiento española de la abuela paterno del promotor, Sra. A. C. nacida en M de R-L. (La R) en 1891, hija de J. A. y de J. P. y certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del

promotor, Sr. R. F. inscrito en el año 2010 mediante expediente registral, nacido en C de la F. (M.) en 1887. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Guadalajara remite, con informe desfavorable, la solicitud y documentación al Registro Civil Central.

2.- Examinada la documentación, el Encargado del Registro Civil Central con fecha 1 de octubre de 2012 dicta auto denegando lo solicitado, habida cuenta que la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe ser formulada por el propio interesado, ya que como opción que es requiere una manifiestación expresa de voluntad ante el órgano designado por la Ley, circunstancia que no puede darse en este caso dado el fallecimiento de la persona en nombre de la cual se opta por la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por parte del Sr. A. F. reiterando que su padre era hijo de ciudadanos españoles, que ya está inscrito en el Registro Civil y que solicita que se anote marginalmente su nacionalidad española.

4.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de confirmar el auto apelado y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su resolución y remitió el expediente para su resolución.

5.- Consta en el expediente que el promotor, Sr. A. F. optó por la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de madre española de origen, Doña A. A. O. la cual consta inscrita en el Registro Civil Español con fecha 7 de abril de 2005, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de marzo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, arts. 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de

2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre de un ciudadano brasileño, nacido el 28 de enero de 1923, alegando su hijo que los progenitores del precitado eran españoles, habiendo fallecido el interesado según declara el promotor, aunque no hay constancia del hecho en el expediente. La petición se basa en el Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, según el cual, “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que fallecido el interesado para el que se solicitaba la nacionalidad, su hijo y promotor del expediente no podía formular por él dicha solicitud en cuanto que supone una declaración personal de voluntad.

III.- En primer lugar conviene señalar que conforme a la Directriz Segunda de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, BOE de 26 de noviembre, “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales.....” y en la Directriz Tercera que esta “solicitud-declaración se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. De la declaración se levantará acta por duplicado.....”. Dado que en la fecha en que el Sr. A. F. presentó la solicitud el interesado, según se declara, ya había fallecido, aunque no hay constancia en expediente, no concurren las circunstancias que para la solicitud de opción a la nacionalidad española se contemplan en la normativa reguladora.

IV.- Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el promotor, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución y, con mayor razón puede plantearse mediante la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente la declaración de nacionalidad española del padre fallecido del promotor, Sr. R. A. y su anotación al margen de su inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (46ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña G de la P. P. J. ciudadana cubana y residente en España, presenta escrito ante el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 24 de enero de 1944 en C. C de La H. (Cuba), hija de Don E-E. F. P de los R. nacido en La H. (Cuba) en 1921 y de Doña G de los A. J. M. nacida en La H. en 1918, certificado no literal de nacimiento de la promotora y certificado de empadronamiento en C del A. (M) desde el año 2010.

2.- Con fecha 28 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro Civil Español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4

de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha podido aportar dicha documentación porque todavía no se ha resuelto el recurso planteado por la Sra. P. J. contra la denegación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y declaración de nacionalidad de su abuelo paterno, E-J. S. P. B. y en consecuencia la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre de la recurrente, E-E. F. P de los R. Consta a este Centro Directivo que dicho recurso fue resuelto con fecha 21 de abril de 2014 en el sentido desestimatorio, confirmando la denegación de la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la recurrente por no quedar probada su nacionalidad española en el momento del nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la promotora, Sra. P. J. ha obtenido la nacionalidad española por residencia con fecha 8 de abril de 2015, siendo inscrita en el Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en C de la H. (Cuba) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta tampoco ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante y la imposibilidad de presentar las certificaciones de nacimiento del padre de la misma y del propio abuelo porque su inscripción de nacimiento fue denegada, debe significarse que tal y como se recoge en el antecedente tercero de esta resolución dicha denegación fue confirmada en fase de recurso por esta misma Dirección General ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española del abuelo de la recurrente, ni que por tanto la transmitiera a su hijo y padre de la misma, por lo que su nacimiento no reunía los requisitos para tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (47ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-I. A. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1942 en M. A. (Cuba), hija de Don A. A. F. nacido en B. M. (Cuba) en 1896 y de Doña F. R. V. nacida en M. sin que se mencione la fecha de nacimiento, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, con discrepancias respecto a la provincia de nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. A. F. nacido el 24 de agosto de 1896 e hijo de Don A. A. M. nacido en M. P del R. (Cuba) y de Doña J. F. M. nacida en L. certificado de bautismo de la abuela paterna de la promotora, Sra. F. M. en L. el 19 de marzo de 1861, hija de F. F. y de R. M. certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, relativo a que la Sra. F. M. se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano a los 47 años, es decir en el año 1908 y que no consta su ciudadanía cubana por naturalización, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 1966 a los 69 años de edad y certificación no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1941. Consta en el expediente otro certificado de nacimiento, este literal, del padre de la promotora y que esta aportó en una solicitud anterior en el año 2009, según informa el Encargado del Registro Civil Consular, en el que se hace constar que el Sr. A. F. fue inscrito el 2 de enero de 1897, por declaración de su padre, Sr. A. M. que manifestó que su hijo había nacido el martes 24 de noviembre de 1896 y era hijo suyo y de su esposa J. F. M. Consta asimismo certificado

literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. A. M. y Sra. F. M. celebrado canónicamente el 2 de noviembre de 1896 e inscrito el 1 de enero de 1899. En ambos documentos se hace constar que la edad de la Sra. F. M. era de 30 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1861, en su certificación de bautismo en España.

2.- Con fecha 27 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad por ser nieta de ciudadana española no porque su padre fuera español ya que era ciudadano cubano y que han aportado las pruebas documentales exigidas por la Ley y emitida por las autoridades competentes para ello, negando cualquier tipo de falsedad en ella, reiterando documentación que ya fue aportada y otra nueva, como el certificado de bautismo de su padre en el que se hace constar que nació el 24 de agosto de 1896 y fue bautizado el 2 de noviembre de 1896, fecha que coincide con la del matrimonio de sus padres y abuelos de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que deja en blanco el espacio previsto para la declaración de nacionalidad del progenitor. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. A. (Cuba) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas y verificadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así en el certificado no literal de nacimiento del progenitor se hacía constar una fecha de nacimiento, previa al matrimonio de sus padres, ciudadano cubano y ciudadana nacida en España, y en el certificado literal de nacimiento de la misma persona, que constaba en un expediente anterior, se hacía constar otra fecha, posterior al matrimonio de sus padres, además de otros datos no concordantes como la edad de la abuela paterna de la promotora, y que fueron verificadas por el propio Consulado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado, pese a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado no ha sido aportada certificación de nacimiento de la precitada que pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditar su nacionalidad española y no consta que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1896, fecha de su matrimonio y nacimiento de su hijo, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña C. V. S. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta a lo largo de la tramitación en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. el 3 de octubre de 1959, hija de B. V. F. nacido en I. L. (Perú) en 1921 y de L-V. S. W. nacida en L. en 1926, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificación de nacimiento peruana del padre de la promotora, Sr. V. F. nacido el 3 de mayo de 1921, hijo de M. V. natural de L. y de T. F. natural de L. certificado de bautismo, expedido por el Obispado de Lugo, del abuelo paterno de la promotora, Sr. V. C. nacido el 9 de abril de 1877 y bautizado con esa misma fecha, hijo natural de B. V. C. natural de B. (L), certificación negativa del Registro Civil Español relativa a que no consta inscripción del Sr. V. C. certificación de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Perú el 8 de febrero de 1942, ambos de nacionalidad peruana, certificación literal de matrimonio peruana de los abuelos paternos de la promotora, Sr. V. y Sra. F. certificación literal de la inscripción de matrimonio en el registro de casamientos de españoles del Vice Consulado Español en Iquitos, con fecha 26 de febrero de 1919, del celebrado el 1 de junio de 1907 en Perú por Don M. V. C. y T. F. de L. se hace constar que el contrayente está inscrito en el Registro de matrícula de españoles del Vice Consulado y la contrayente se inscribe en ese momento, certificado de las autoridades peruanas relativo a que el Sr. M. V. de nacionalidad española, está inscrito en el Registro de Extranjeros con tarjeta y también consta en el Padrón Alfabéticos de Provincias de 1940 en el Registro de inmigrantes, pasaporte español de Don M. V. F. tío de la promotora y documento de identidad peruano de ésta.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. V. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento de su padre, Sr. B. V. en el que se haga constar los dos apellidos del padre del inscrito. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días. En fechas posteriores la promotora completó la documentación aportada con la solicitud pero no presentó el documento requerido.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener la rectificación de la inscripción de nacimiento de su padre, adjuntando documentos acreditativos de los trámites realizados, copia de documentos que ya constaban en el expediente y otros nuevos como acta de defunción del padre de la promotora, fallecido en Perú en el año 2005, en el que se hace constar que es hijo de M. V. C. y certificado de defunción de éste, identificado como tal, fallecido en Perú en 1966. Unos días después de interpuesto el recurso la promotora presenta nuevo escrito adjuntando certificación de nacimiento de su padre, Sr. B. V. F. con anotación de rectificación, de fecha 21 de septiembre de 2012, de los datos del padre del inscrito, que serán M. V. C.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que la promotora, aun habiendo aportado la documentación requerida fuera de plazo, podría cumplir los requisitos para la concesión de la nacionalidad solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido del Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento de Don M. V. F. tío de la promotora, en el que consta que es hijo de M. V. C. y de T. F. L. ambos de nacionalidad española, la misma que el inscrito recuperó con fecha 13 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como española de origen a la nacida en L. el 3 de octubre de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 30 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida a la interesada, en relación con la identidad completo de su abuelo paterno, no fue aportada en el plazo facilitado ni con anterioridad a dictarse el auto apelado. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada y del padre de éste, ciudadano español nacido en L. en 1877 y que, según la documentación aportada, certificados peruanos de extranjería e inscripción en el Registro de Españoles del Vice Consulado Español en Iquitos e inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular Español del mantuvo dicha nacionalidad.

V.- Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por la promotora, habiendo justificado su tramitación al tiempo de interposición del recurso y aportado el documento requerido unos días después. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del Apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don F-R. P. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G. C de La H. (Cuba) el 16 de junio de 1962, hijo de Don J-R. P. M. nacido en E. V-C. (Cuba) en 1932 y Doña Á-E. M. L. nacida en G. en 1932, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. P. M. en el que consta que es hijo de T-J-I. P. F. nacido en E. y de Doña M. M. T. nacida en C. certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. M. T. nacida en A. La G. (S-C de T) el 6 de junio de 1907, hija de Don J. M. M. natural de P del R. (Cuba) y de Doña J. T. natural de A. certificado no literal de matrimonio cubano de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba el 5 de abril de 1936 y certificado de defunción de la abuela paterna del promotor, Sra. M. T. fallecida en Cuba en 1985 a los 85 años de edad, dato que no concuerda con su año de nacimiento.

2.- Con fecha 24 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que optó a la nacionalidad española por su abuela paterno nacida en España y habiendo aportado la documentación pertinente sin que se le haya solicitado otra, aportando de nuevo la certificación literal de la inscripción de nacimiento española de su abuela.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, ésta efectivamente nació en España, en el año 1907, pero hija de padre nacido en P del R. (Cuba), por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (50ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. D. D. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de marzo de 1964 en B. M. (Cuba), hija de Don B. D. N. de estado civil soltero, nacido en Cuba en 1925 y de Doña G. D. P. de estado civil relación estable, nacida en La H. en 1935, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, en la que consta que fue inscrita en 1969, 5 años después de su nacimiento por declaración de los padres, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento español del Sr. D. N. nacido en Cuba, hijo de M-R. D. C. nacido en V. (L) y de F. N. G. nacida en P del R. (Cuba), con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de octubre de 1998, certificación literal de matrimonio española del celebrado por el Sr. D. N. con la Sra. D. P. madre de la promotora, en Cuba el 9 de julio de 1996 e inscrito en el año 2000, en el que consta que el estado civil de la contrayente era de viuda, pasaporte español del Sr. D. N. con anotación de su inscripción en el Consulado Español en La Habana como residente.

2.- Con fecha 23 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud y su disposición a realizar una prueba biológica al respecto y aportando certificación literal de nacimiento propia, en la que no se hace constar el estado civil de los progenitores, certificación de partida de bautismo propia, celebrado en Cuba el 25 de diciembre de 1965 y copia de declaración ante notario cubano, sin legalizar, del Sr. D. N. realizada en el año 2010, en la que menciona su relación estable con la madre de la promotora, la cual estuvo casada con otro ciudadano hasta 1991, teniendo 4 hijos entre ellos la promotora y copia del testamento del Sr. D. N. otorgado en el año 2012, sin legalizar, en la que nombra heredera universal a su hija la Sra. D. D.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, añadiendo que la madre de la promotora, Sra. Díaz Peraza estuvo casada con Don J. N. C. desde 1951 hasta el fallecimiento de éste en 1991, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don B. D. N. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del

Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. D. N. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. D. P. había contraído matrimonio en 1951 con el Sr. N. C. vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (9 de marzo de 1964), circunstancia que fue ocultada por la promotora en su declaración de datos y de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. D. N. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin

prejuzar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español. Debiendo significarse respecto a las pruebas biológicas mencionadas por la recurrente que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. L. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en La H. el 21 de septiembre de 1967, hija de C. L. B., nacido en P del R. (Cuba) en 1938 y de O. P. A. nacida en C de Á. en 1947, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carne de identidad cubano de la promotora y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a que Doña C. A. M. se supone que abuela materna de la promotora, no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni tampoco como ciudadana cubana por naturalización.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de la progenitora de la Sra. L. P.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su pretensión se basa en la nacionalidad española de su abuela materna, C. A. M. nacida en las I-C.

adjuntando certificado literal de nacimiento de su abuela, en el que consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Consular de La Habana en octubre del año 2005.

4.- Notificado el órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. O. P. A. optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 26 de abril de 2005 y fue inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana con fecha 22 de marzo de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de abril de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de marzo de 2006, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos,

desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de

opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado que la abuela de la promotora recuperó la nacionalidad española en el año 2005, pero no que la pérdida o renuncia de la misma se produjera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. C. P. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en G. C de La H. (Cuba) el 21 de enero de 1986, hijo de F. C. M. nacido en G. y de M^a-C. P. M. nacida el 8 de septiembre de 1969 en V. C de La H. certificado de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. P. M. hija de J-M. P. F. nacido en G. en 1945 y de nacionalidad española y de O. M de la T. nacida en La H. y de nacionalidad cubana, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. P. F. hijo de J-M. P. R. nacido en M. (La C) en 1905 y de nacionalidad española y de V-S. F. M. nacida en Cuba en 1904 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada al le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, como lo han hecho su abuelo en el año 2009 y su madre en el año 2011.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente informe posterior del Registro Consular de La Habana en relación con la inscripción de nacimiento de la madre y de los abuelos maternos del promotor, Sra. P. M. y Sr. P. F. realizados en abril del año 2011 y diciembre de 2009, respectivamente, como ciudadanos españoles por aplicación del artículo 17 del Código Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 9 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la

nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1986 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su madre donde consta que nació en el año 1969 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en Cuba en 1945 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento, 1969, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el

requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T-Mª. M. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba) y el de su bisabuelo expedido por la Diócesis de Canarias (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El abuelo paterno de la solicitante perdió la nacionalidad española el año 1898, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París, con motivo de la declaración de independencia de Cuba de la Corona de España y, por tanto, adquirió la nacionalidad cubana (artículo 20 del Código Civil de 1889), razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1903.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 6 de febrero de 1878 en Cuba, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T-Mª. M. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (61ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-J. D. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Mondoñedo (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 7 de julio de 1879, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado

V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-J. D. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. R. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. R. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. G. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado. En vía de recurso se incorpora copia de la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo en 1928.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de febrero de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 24 de marzo de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, se acompaña al expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en el que consta que se inscribió la Carta de Ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 15 de mayo de 1928, formalizando el expediente del año 1927. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados, a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. R. E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería de la abuela y, en vía de recurso, se incorpora copia del acta de opción a la ciudadanía cubana, expedida a nombre de la abuela en 1959.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en

Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 23 de octubre de 1930, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la optante, nacido en 1952.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año de la celebración de su matrimonio, 1930 y los certificados de inmigración y extranjería aportados en los que aparece como fecha de inscripción el 1 de enero de 1935, estas circunstancias vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que se refiere a la copia del acta de opción a la ciudadanía cubana, expedida a nombre de la abuela en 1959, incorporada al expediente en vía de recurso, constituye un acto de carácter administrativo que carece de valor en España

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. R. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (4ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. R. E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que lo contrajeron el día 23 de octubre de 1930, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del optante, nacido en 1937, siendo irrelevante la copia del acta de la carta de ciudadanía expedida, a nombre de la abuela, el 16 de febrero 1959, toda vez que solo constituye un acto administrativo con valor interno en Cuba.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año de la celebración de su matrimonio, 1930, esta circunstancia viene a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en ese año, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. R. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (5ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-M. R. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles

que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-M. R. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. R. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. R. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (7ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. V. I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y los de recuperación de la nacionalidad española de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español. De oficio se incorpora al expediente certificado local de matrimonio de los abuelos y certificado de nacimiento de la madre en el que aparece nota marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Consular de La Habana de la inscripción de nacimiento de la madre, nacida en Cuba y extendida en el mismo día y como consecuencia de la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad de la misma con fecha 11 de julio de 2001. Si bien, fue acordada su cancelación y practicada con fecha 19 de noviembre de 2012 en virtud de expediente gubernativo, por causa de haber sido extendida la misma por título manifiestamente ilegal de conformidad con los art. 95.2 LRC y 297.3 LRC, al haber contraído matrimonio con cubano en 1938 la madre de la progenitora del recurrente, todo ello según resulta de la resolución que motiva este recurso, del informe consular, de la certificación de dicho matrimonio del registro civil local y de la propia certificación del Registro Civil Consular obrante en el expediente.

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. V. I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (8ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-F. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado. En vía de recurso se incorporan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no calificados de apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia

del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1920, cuando tenía 36 años, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde ese año. En vía de recurso se incorporan nuevos certificados de inmigración y extranjería del abuelo en los que aparece como fecha de inscripción 1930 cuando contaba 46 años de edad. En cualquier caso, no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía, ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados, a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-F. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G-O. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado. En vía de recurso se incorporan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no calificados de apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1920, cuando tenía 36 años, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde ese año. En vía de recurso se incorporan nuevos certificados de inmigración y extranjería del abuelo en los que aparece como fecha de inscripción 1930 cuando contaba 46 años de edad. En cualquier caso, no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía, ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados, a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-O. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1930, cuando contaba 30 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde el año 1930, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, en el documento

apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1930, cuando contaba 30 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde el año 1930, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. Z. E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias y certificado negativo de su inscripción en el Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 19 de junio de 1943, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la optante, nacido en 1954.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 13 de junio de 1913, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a). Tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. Z. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (13^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. Z. E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias y certificado negativo de su inscripción en el Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 19 de junio de 1943, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del optante, nacido en 1954.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 13 de junio de 1913, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. Z. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. R. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1935, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. R. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 6 de marzo de 1915, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1931.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la

misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1915, y su hija nació en dicho país en 1931, estas circunstancias confirman que la abuela ya residía en dicho país en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-A. A. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 10 de septiembre de 1927, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del optante, nacida en 1938, siendo irrelevante la copia de la carta de ciudadanía expedida, a nombre de la abuela, el 3 de junio 1946, toda vez que solo constituye un acto administrativo con valor interno en Cuba.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año de la celebración de su matrimonio, 1927, esta circunstancia viene a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en ese año, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don C-A. A. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, en el documento apócrifo incorporado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1930, cuando contaba 30 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde el año 1930, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 11 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. S. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 1 de diciembre de 1953 en La H. (Cuba), hijo de R. S. H. y M. G. R. nacidos ambos en La H. en 1926 y 1924 respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. R. inscrita en 1981, a los 27 años por sentencia de la Sección Civil del Tribunal Popular de La Habana, hija de A. G. H. nacido en C. (Cuba) y de C. R. G. nacida en La H. certificado literal de nacimiento del abuelo del promotor, Sr. G. H. nacido en P-P. (Cuba) en 1891, hijo de B. G. S. y T. H. naturales de G. partida de bautismo del bisabuelo del promotor, Sr. G. S. celebrado en 1853 en G.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo optó por la nacionalidad española el promotor ya era mayor de edad.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuelo materno, nacido en Cuba en 1891 hijo de un militar español y que volvió a la península con su abuela, ya viuda, por lo que mantuvo su nacionalidad española de origen, aportando nueva documentación, como pasaporte otorgado por las autoridades militares para el viaje a la península de la viuda del Sr. G. S. con sus hijos, entre ellos, A. documento de confirmación de éste en 1900 en G. ciudad en la que estaba empadronado en 1906, según otro documento que se adjunta.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta informe del Registro Civil consular de La Habana, a petición de este Centro Directivo, sobre la opción a la nacionalidad española de la Sra. G. R. madre del promotor, la cual todavía está pendiente de calificación por el Encargado tras haberle sido requerida documentación.

6.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 29 de marzo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 29 de marzo de 2011 el ahora optante,

nacido el 1 de diciembre de 1953, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan

para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,

comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad

española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta

igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima

de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), pese a lo manifestado en su recurso, la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-R. S. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de agosto de 1957 en La H. (Cuba), hija de R. S. H. y M. G. R. nacidos ambos en La H. en 1926 y 1924 respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. R. inscrita en 1981, a los 27 años por sentencia de la Sección Civil del Tribunal Popular de La Habana, hija de A. G. H. nacido en C. (Cuba) y de C. R. G. nacida en La H. certificado literal de nacimiento del abuelo de la promotora, Sr. G. H. nacido en P-P. (Cuba) en 1891, hijo de B. G. S. y T. H. naturales de G. partida de bautismo del bisabuelo de la promotora, Sr. G. S. celebrado en 1853 en G.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre de la misma optó por la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuelo materno, nacido en Cuba en 1891, adjuntando de nuevo certificado literal de nacimiento del mismo que consta en el Archivo General Militar español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta informe del Registro Civil Consular de La Habana, a petición de este Centro Directivo, sobre la opción a la nacionalidad española de la Sra. G. R. madre de la promotora, la cual todavía está pendiente de calificación por el Encargado tras haberle sido requerida documentación.

6.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1957,

en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 29 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 29 de marzo de 2011 el ahora optante, nacido el 1 de diciembre de 1953, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos,

nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma

introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado

del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres

Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de

origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), pese a lo manifestado en su recurso, la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-D. L. M. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en Las T. (Cuba) el 27 de octubre de 1986, hijo de M-H. L. R. y de Mª del C. M. T. nacidos en Las T. en 1943 y 1956 respectivamente, certificado de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento cubana del padre del promotor, Sr. L. R. nacido el 18 de noviembre de 1943 e inscrito en 1957 por comparecencia del padre, hijo de S. L. A. y de E. R. M. naturales de España, con anotación de resolución del año 2008 por la que se corrige el nombre y lugar de nacimiento de la madre del inscrito, es H. D. y nació en Cuba y anotación de resolución del año 2009 que corrige datos del inscrito, no debe constar el segundo apellido, el lugar de nacimiento del padre es B. (L.) y el nombre de la abuela paterna es M. inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 10 de mayo de 2010, hijo de S. L. nacido el 30 de marzo de 1902 en L. y de nacionalidad española y de H. D. R. M. nacida en Cuba en 1918 y de nacionalidad cubana, inscripción literal de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. L. hijo natural de M. L. natural de B. (L.), certificados de las autoridades de inmigración y extranjería de la provincia de Las T. (Cuba), sin legalizar, sobre la inscripción del abuelo del promotor en el Registro de Extranjeros con el número 2_ _60_ a los 32 años de edad, es decir en 1934, y sobre la no inscripción en el Registro de Ciudadanía como ciudadano cubano por naturalización, certificado de nacimiento de la madre del promotor,

certificado de soltería de la madre del promotor, acta de reconocimiento paterno del promotor suscrita por el Sr. L. R. ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y documento nacional de identidad del padre del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española que tuvo su abuelo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. L. M. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 27 de octubre de 2007, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado

1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1986 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Consular Español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1943 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en L. en 1902 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1943, y conforme a la legislación española

vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquel momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (46ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. L. M. ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en Las T. (Cuba) el 2 de octubre de 1985, hija de M-H. L. R. y de M^a del C. M. T. nacidos en Las T. en 1943 y 1956 respectivamente, certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento cubana del padre de la promotor, Sr. L. R. nacido el 18 de noviembre de 1943 e inscrito en 1957 por comparecencia del padre, hijo de S. L. A. y de E. R. M. naturales de España, con anotación de resolución del año 2008 por la que se corrige el nombre y lugar de nacimiento de la madre del inscrito, es H-D. y nació en Cuba y anotación de resolución del año 2009 que corrige datos del inscrito, no debe constar el segundo apellido, el lugar de nacimiento del padre es B. (L.) y el nombre de la abuela paterna es M. inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil Español con fecha 10 de mayo de 2010, hijo de S. L. nacido el 30 de marzo de 1902 en L. y de nacionalidad española y de H-D. R. M. nacida en Cuba en 1918 y de nacionalidad cubana, inscripción literal de nacimiento española del abuelo de la promotora, Sr. L. hijo natural de M. L. natural de B. (L), certificados de las autoridades de inmigración y extranjería de la provincia de Las T. (Cuba), sin legalizar, sobre la inscripción del abuelo de la promotora en el Registro de Extranjeros con el número 26__06 a los 32 años de edad, es decir en 1934, y sobre la no inscripción en el Registro de Ciudadanía como ciudadano cubano por naturalización, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, certificado de soltería de la madre de la promotora, acta de reconocimiento paterno de la promotora suscrita por el Sr. L. R. ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y documento nacional de identidad del padre de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española que tuvo su abuelo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. L. M. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 2 de octubre de 2006, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la

nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1985 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Consular Español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1943 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en L. en 1902 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1943, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don H. R. L. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G. H. (Cuba) el 13 de octubre de 1973, hijo de Don R-G. R. V. y Doña R-V. L. I. ambos nacidos en H. en 1942 y 1947, respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. R. V. en el que consta que es hijo de C-C-A. R. M. nacido en P. C. y de Doña E-V. V. S. nacida en G. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor,

Sr. R. M. nacido en P. La G. (S-C de T) el 7 de noviembre de 1899, hijo de Don A. R. P. natural de G. H. (Cuba) y de Doña S. M. C. natural de P. certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativo a que no consta inscripción del Sr. R. M. en el Registro de Extranjeros, certificación no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba en el año 2006 a los 64 años de edad.

2.- Con fecha 13 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que había aportado la documentación pertinente sin que se le haya solicitado otra, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que según la certificación literal de nacimiento del abuelo paterno del promotor, éste efectivamente nació en España, en el año 1899, pero hijo de padre nacido en G. H. (Cuba), por lo que de acuerdo con el Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera en su caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-A. Á. P. ciudadano cubano y residente en España, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 26 de febrero de 1949 en C. H. (Cuba), hijo de Don M. Á. C. nacido en Y. S-S. (Cuba) en 1913 y de Doña H. P. P. nacida en N. C. (Cuba) en 1923, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar un lugar de nacimiento del padre diferente al manifestado, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. Á. C. hijo de F. Á. A. natural de A. y de J. C. natural de C del S. P del R. (Cuba), certificado de inscripción del abuelo del promotor, Sr. Á. A. en el Registro Cubano de Extranjeros con nº 12__ 54, en el que no se aprecia la fecha de expedición y es de un año de validez, se hace constar que el titular “dice ser natural de A”, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1948, certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido a los 94 años en 2008, certificado literal de defunción del abuelo del promotor, Sr. Á. A. fallecido en Cuba en 1937 a los 66 años de edad, carnet de identificación del Centro Asturiano de La Habana del Sr. Á. A. nacido en G. no apreciándose la fecha de inscripción en el Centro ni la fecha de expedición del documento.

2.- Con fecha 6 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 52/2007, especialmente lo referido a la nacionalidad española del progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la decisión de denegar su solicitud ha sido precipitada, ya que inició expediente para inscribir fuera de plazo el nacimiento de su abuelo, Sr. Á. G. en el Registro Civil de Gijón, petición que fue rechazada y cuya denegación fue recurrida, aportando nuevos datos, sin que hasta ese momento constara su resolución. El promotor adjunta documentación, de nuevo la certificación del Registro de Extranjeros cubano de su abuelo, certificaciones del departamento cubano de inmigración y extranjería sobre dicha inscripción y sobre la no

constancia del abuelo del promotor en el Registro de ciudadanos cubanos por naturalización, documentos relativos a la inhumación del abuelo del promotor y anotaciones de las que se desconoce su procedencia sobre la fecha de nacimiento del Sr. Á. A. 6 de mayo de 1868, dato que no concuerda con la edad de su defunción y anotación de los nacimientos de sus hijos, entre ellos el padre del promotor el 10 de septiembre de 1914, fecha no coincidente con la que consta en el Registro Cubano.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 17 de julio de 2014 se dictó resolución desestimatoria al recurso planteado por el Sr. Á. P. contra la denegación de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo paterno, Sr. Á. A. ya que no se acreditaban las circunstancias que permitieran la práctica de la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo que es cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante y la imposibilidad de presentar las certificaciones de nacimiento del propio abuelo porque su inscripción de nacimiento fue denegada, debe significarse que tal y como se recoge en el antecedente quinto de esta resolución dicha denegación fue confirmada en fase de recurso por esta misma Dirección General ya que no han quedado acreditadas las circunstancias necesarias para la inscripción, en consecuencia no se acredita la nacionalidad española del abuelo del recurrente, ni que por tanto la transmitiera a su hijo y padre del mismo, por lo que no cabe la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. Á. P. ciudadana cubana y residente en España, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 17 de septiembre de 1961 en H. (Cuba), hija de Don M. Á. C. nacido en Y. S-S. (Cuba) en 1913 y de Doña H. P. P. nacida en N. C. (Cuba) en 1923, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. Á. C. hijo de F. Á. A. natural de A. y de J. C. natural de C. del S. P del R. (Cuba), certificado de inscripción del abuelo del promotor, Sr. Á. A. en el Registro Cubano de Extranjeros con nº 12_ _54, en el que no se aprecia la fecha de expedición y es de un año de validez, se hace constar que el titular “dice ser natural de A”, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1948, certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido a los 94 años en 2008, certificado literal de defunción del abuelo del promotor, Sr. Á. A. fallecido en Cuba en 1937 a los 66 años de edad, carnet de identificación del Centro Asturiano de La Habana del Sr. Á. A. nacido en G. no apreciándose la fecha de inscripción en el Centro ni la fecha de expedición del documento.

2.- Con fecha 9 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 52/2007, especialmente lo referido a la nacionalidad española del progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la decisión de denegar su solicitud ha sido precipitada, ya que su hermano, también solicitante de la nacionalidad española, inició expediente para inscribir fuera de plazo el nacimiento de su abuelo, Sr. Á. G. en el Registro Civil de Gijón, petición que fue rechazada y cuya denegación fue recurrida, aportando nuevos datos, sin que hasta ese momento constara su resolución. La promotora adjunta documentación, de nuevo la certificación del Registro de Extranjeros Cubano de su abuelo, certificaciones del departamento cubano de inmigración y extranjería sobre dicha inscripción y sobre la no constancia

del abuelo de la promotora en el Registro de ciudadanos cubanos por naturalización, documentos relativos a la inhumación del abuelo de la promotora y anotaciones de las que se desconoce su procedencia sobre la fecha de nacimiento del Sr. Á. A. 6 de mayo de 1868, dato que no concuerda con la edad de su defunción y anotación de los nacimientos de sus hijos, entre ellos el padre de la promotora el 10 de septiembre de 1914, fecha no coincidente con la que consta en el Registro Cubano.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 17 de julio de 2014 se dictó resolución desestimatoria al recurso planteado por el Sr. Á. P. contra la denegación de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo paterno, Sr. Á. A. ya que no se acreditaban las circunstancias que permitieran la práctica de la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo que es cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante y la imposibilidad de presentar las certificaciones de nacimiento del propio abuelo porque su inscripción de nacimiento fue denegada, debe significarse que tal y como se recoge en el antecedente quinto de esta resolución dicha denegación fue confirmada en fase de recurso por esta misma Dirección General ya que no han quedado acreditadas las circunstancias necesarias para la inscripción, en consecuencia no se acredita la nacionalidad española del abuelo de la recurrente, ni que por tanto la transmitiera a su hijo y padre de la misma, por lo que no cabe la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana)

HECHOS

1.- Don F-O. De la C-G. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de mayo de 1966 en San F de M. D. (República Dominicana), hijo de F-S. De la C. G. y de Q-M^a. G. nacidos ambos en República Dominicana en 1941 y 1943 respectivamente, cédula de identidad dominicana del promotor y de sus padres, acta inextensa de nacimiento del promotor, hijo de nacionales dominicanos, con anotación marginal de rectificación por sentencia del año 2009, del apellido del padre, del nombre de la madre y que el inscrito fue legitimado en el matrimonio de sus padres celebrado el 27 de mayo de 1978, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. De la C., reconstruida en el año 1996, en la que aparece con un único apellido, hijo de A-R. del S. De la C. de nacionalidad española, aunque no consta ni su lugar ni su fecha de nacimiento, y de E. G. de nacionalidad dominicana, con marginal de rectificación por sentencia del año 2009 del nombre del inscrito y que también fue legitimado por el matrimonio de sus padres celebrado en 1949, acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, hija de N. G. de nacionalidad dominicana, certificado negativo del Registro Civil Español sobre la existencia de inscripción de nacimiento del Sr. De la C. abuelo del promotor, al parecer nacido en 1866, certificado de bautismo del abuelo del promotor, expedido por el Archivo Histórico Diocesano de S. (Santa Cruz de Tenerife) hijo de A. de la C. G. y nacido el 26 de febrero de 1866 y bautizado el 6 de marzo siguiente, extracto de acta de defunción del abuelo del promotor, de nacionalidad española, fallecido el 3 de febrero de 1953, con 4 anotaciones de rectificación por sentencias, dos del año 2009, sobre el nombre del inscrito y sobre los datos de la esposa, otra de julio de 2010, haciendo constar la nacionalidad española del inscrito, su nombre y su fecha de nacimiento y otra de 2011 otra vez para que figure la fecha de nacimiento del inscrito y el nombre de la esposa, certificación del Ministerio del Interior dominicano, sin legalizar, sobre la no constancia del Sr. De la C. abuelo del promotor, como naturalizado dominicano, acta inextensa de matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 26 de mayo de 1978, ambos de nacionalidad dominicana y sin que consten los hijos legitimados por el matrimonio y copia de las sentencias, sin legalizar, del año 2009 y 2010 precitadas.

2.- Con fecha 10 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, con las sucesivas rectificaciones no permiten acreditar que su padre, Sr. De la C. G. es español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha cumplido aportando toda la documentación necesaria para acreditar su condición de hijo de español, que las rectificaciones realizadas lo fueron de acuerdo con la legislación dominicana y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se opone a lo solicitado ya que no se puede establecer que el interesado naciera de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014, el promotor presenta escrito aportando al expediente certificación literal de la inscripción de nacimiento de su padre, F-S. De la C. G. en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo con fecha 16 de mayo de 2013, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de abril de 2013, hijo de ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en D. (República Dominicana)

en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad

originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado

del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana)

HECHOS

1.- Doña E. De la C. G. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 6 de julio de 1970 en San F de M. D. (República Dominicana), hija de F-S. De la C. G. y de Q-M. G., nacidos ambos en República Dominicana en 1941 y 1943 respectivamente, cédula de identidad dominicana de la promotora y de sus padres, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de nacionales dominicanos, con anotación marginal de rectificación por sentencia del año 2009, del apellido del padre, del nombre de la madre y que la inscrita fue legitimada mediante el matrimonio de sus padres celebrado el 27 de mayo de 1978, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. De la C. reconstruida en el año 1996, en la que aparece con un único apellido, hijo de A-R del S. De la C. de nacionalidad española, aunque no consta ni su lugar ni su fecha de nacimiento, y de E. G. de nacionalidad dominicana, con marginal de rectificación por sentencia del año 2009 del nombre del inscrito y que también fue legitimado por el matrimonio de sus padres celebrado en 1949, acta inextensa de nacimiento de la madre de la promotora, hija de N. G. de nacionalidad dominicana, certificado negativo del Registro Civil Español sobre la existencia de inscripción de nacimiento del Sr. De la C. abuelo de la promotora, al parecer nacido en 1866, certificado de bautismo del abuelo de la promotora, expedido por el Archivo Histórico Diocesano de S. (Santa Cruz de Tenerife) hijo de A. de la C. G. y nacido el 26 de febrero de 1866 y bautizado el 6 de marzo siguiente, extracto de acta de defunción del abuelo de la promotora, de nacionalidad española, fallecido el 3 de febrero de 1953, con 4 anotaciones de rectificación por sentencias, dos del año 2009, sobre el nombre del inscrito y sobre los datos de la esposa, otra de julio de 2010, haciendo constar la nacionalidad española del inscrito, su nombre y su fecha de nacimiento y otra de 2011 otra vez para que figure la fecha de nacimiento del inscrito y el nombre de la esposa, certificación del Ministerio del Interior dominicano, sin legalizar, sobre la no constancia del Sr. De la C. abuelo de la promotora, como naturalizado dominicano, acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el

26 de mayo de 1978, ambos de nacionalidad dominicana y sin que consten los hijos legitimados por el matrimonio y copia de las sentencias, sin legalizar, del año 2009 y 2010 precitadas.

2.- Con fecha 10 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, con las sucesivas rectificaciones no permiten acreditar que su padre, Sr. De la C. G. es español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha cumplido aportando toda la documentación necesaria para acreditar su condición de hija de español, que las rectificaciones realizadas lo fueron de acuerdo con la legislación dominicana y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se opone a lo solicitado ya que no se puede establecer que la interesada naciera de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014, la promotora presenta escrito aportando al expediente certificación literal de la inscripción de nacimiento de su padre, F-S. De la C. G. en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo con fecha 16 de mayo de 2013, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de abril de 2013, hijo de ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en D. (República Dominicana) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no fue

aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dicho documento y pese a que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (52ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana)

HECHOS

1.- Doña H-B. De la C. G. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de diciembre de 1974 en San F de M. D. (República Dominicana), hija de F-S. De la C. G. y de Q-M. G. nacidos ambos en República Dominicana en 1941 y 1943 respectivamente, cédula de identidad dominicana de la promotora y de sus padres, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de nacionales dominicanos, con anotación marginal de rectificación por sentencia del año 2009, del apellido del padre, del nombre de la madre y que la inscrita fue legitimada mediante el matrimonio de sus padres celebrado el 27 de mayo de 1978, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. De la C. reconstruida en el año 1996, en la que aparece con un único apellido, hijo de A-R del S. De la C. de nacionalidad española, aunque no consta ni su lugar ni su fecha de nacimiento, y de E. G. de nacionalidad dominicana, con marginal de rectificación por sentencia del año 2009 del nombre del inscrito y que también fue legitimado por el matrimonio de sus padres celebrado en 1949, acta inextensa de nacimiento de la madre de la promotora, hija de N. G. de nacionalidad dominicana, certificado negativo del Registro Civil Español sobre la existencia de inscripción de nacimiento del Sr. De la C. abuelo de la promotora, al parecer nacido en 1866, certificado de bautismo del abuelo de la promotora, expedido por el Archivo Histórico Diocesano de S. (Santa Cruz de Tenerife) hijo de A. de la C. G. y nacido el 26 de febrero de 1866

y bautizado el 6 de marzo siguiente, extracto de acta de defunción del abuelo de la promotora, de nacionalidad española, fallecido el 3 de febrero de 1953, con 4 anotaciones de rectificación por sentencias, dos del año 2009, sobre el nombre del inscrito y sobre los datos de la esposa, otra de julio de 2010, haciendo constar la nacionalidad española del inscrito, su nombre y su fecha de nacimiento y otra de 2011 otra vez para que figure la fecha de nacimiento del inscrito y el nombre de la esposa, certificación del Ministerio del Interior dominicano, sin legalizar, sobre la no constancia del Sr. De la C. abuelo de la promotora, como naturalizado dominicano, acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 26 de mayo de 1978, ambos de nacionalidad dominicana y sin que consten los hijos legitimados por el matrimonio y copia de las sentencias, sin legalizar, del año 2009 y 2010 precitadas.

2.- Con fecha 10 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, con las sucesivas rectificaciones no permiten acreditar que su padre, Sr. De la C. G. es español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha cumplido aportando toda la documentación necesaria para acreditar su condición de hija de español, que las rectificaciones realizadas lo fueron de acuerdo con la legislación dominicana y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se opone a lo solicitado ya que no se puede establecer que la interesada naciera de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014, la promotora presenta escrito aportando al expediente certificación literal de la inscripción de nacimiento de su padre, F-S. De la C. G. en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo con fecha 16 de mayo de 2013, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de abril de 2013, hijo de ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en D. (República Dominicana) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dicho documento y pese a que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. Á. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompañan fotocopias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente fotocopia de la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo el 10 de agosto de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1959.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su

nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. Á. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación presuntamente falsa.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, sobre el que existen dudas de autenticidad, y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Así mismo se acompañan

documentos de emigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 23 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre ya que, la interesada, ha presentado documentación de su padre y de su abuelo que adolece de un vicio de falsedad documental.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente

inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que, en el presente caso, vienen avaladas por el hecho de que el certificado de nacimiento del padre y los documentos de emigración y extranjería del abuelo no tienen ni el formato ni la firma habitual del funcionario que los expide, por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría

entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habrían acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. D. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. S. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo, nacido en Cuba de padre español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Dado que el abuelo del optante nace en Cuba de padre español, y no ejercita en 1921 su derecho a conservar la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad (artículo 20 del Código Civil de 1889), cuando nace su hijo, padre del recurrente, en 1932, no puede transmitirle la nacionalidad española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del

recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del optante, ya nació en Cuba y no ha podido demostrar su traslado a España y posterior salida con motivo de la guerra civil y posterior dictadura.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. S. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. M. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. En vía de recurso incorpora certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª),

6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de enero de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso no se acreditó que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien, dado que en vía de recurso la interesada alega que su padre ha optado por la nacionalidad española, de oficio, se incorpora al expediente la correspondiente certificación de nacimiento de la que resulta por inscripción marginal la adquisición por este de la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07. Procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dicha cuestión.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del

primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de septiembre de 2010 inscrita con fecha 20 de junio de 2011, la ahora optante, nacida el 30 de enero de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento

del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto

a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento

del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. M. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación presuntamente falsa.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. F. de D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre, sobre el que existen dudas de autenticidad, y el de

su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Así mismo se acompañan documentos de emigración y extranjería del abuelo, calificados como apócrifos por el Consulado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 9 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su madre ya que, el interesado ha presentado documentación de su madre y de su abuelo que está siendo objeto de investigación ya que, se sospecha, que adolece de un vicio de falsedad documental.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que

se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que, en el presente caso, vienen avaladas por el hecho de que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba ha informado, con fecha 13 de agosto de 2012, “que existe una presunción de falsedad en la legalización ejecutada en los documentos pertenecientes a los ciudadanos cubanos H. de D. R. y E. de D. C. y por tal motivo los originales quedan a disposición de las autoridades competentes a los fines de la investigación correspondiente” Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser

obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habrían acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. F. de D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P-M. G. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como auto denegatorio de la nacionalidad española, expedido el 1 de octubre de 2010, por el Consulado de España en La Habana, a nombre de la madre del interesado. Así mismo se acompaña documentación relativa a los bisabuelos del interesado, irrelevante a efectos de la resolución de este expediente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que con fecha 1 de octubre de 2010, el Consulado de España en La Habana le denegó la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don P-M. G. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (19ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-A. A. S. ciudadano venezolano, presenta escrito en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1984 en L. C. (Venezuela), hijo de Don L. A. W. nacido en A. G. (Venezuela) y Doña C-J. S. de A. nacida en C. (C), acta literal de nacimiento del promotor, certificación literal de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. S. nacida en Venezuela en 1952, hija de A. S. y S. nacido en la República Dominicana en 1917 y de A-S. P. G. nacida en M. en 1921 y de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad

española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil ejercida en el año 2004, marginal de matrimonio de la inscrita con el padre del promotor en 1971 y anotado en el año 2008 y también marginal de nacionalidad española por la opción del Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en septiembre del año 2009, certificado de empadronamiento en A. desde octubre del año 2009, certificado literal de nacimiento de la abuela materna del promotor, Sra. P. G. nacida en M. el 31 de julio de 1921 sin filiación paterna e hija de M^a-D. P. G. natural de N-B. (M.), permiso de residencia en España del promotor como familiar de residente comunitario por su madre, pasaporte venezolano y copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de fecha 13 de diciembre de 1956, conteniendo el acto de declaración de la Sra. P. de G. de nacionalizarse venezolana ante el Registro Público correspondiente.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 9 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo optó por la nacionalidad española el promotor ya era mayor de edad, tenía 25 años, lo que impediría que él ejerciera la misma opción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud no se basaba en la nacionalidad española de origen de su madre ya que sabe que no lo es sino por su abuela materna, aportando documentación relativa al marido de su abuela, Sr. G. R. remitida por el Ministerio del Interior, en cuyos archivos consta su fallecimiento en 1946 o 1947, según los documentos, en España tras detención y juicio en 1946, documentos militares relativos al precitado correspondientes al año 1936, 1939 y documentos posteriores de 1979 y 1981 relativos al reconocimiento a la abuela del promotor, Sra. P. G. de pensión de viudedad por parte de la Seguridad Social Española, certificado de matrimonio de la Sra. P. y el Sr. G. R. en 1936 en M. certificado de defunción del Sr. G. R. y certificado del Consulado de España en Caracas, expedido en 1980, sobre la inscripción de la Sra. P. G. en el Registro de Matrícula de dicho Consulado, aunque no consta desde cuándo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que procede la confirmación de la resolución apelada, por no haber quedado desvirtuados los razonamientos jurídicos de la misma por las alegaciones

del recurrente. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente acta de la comparecencia del promotor ante el Encargado del Registro Civil de Arona, firmada por el interesado, en la que se dice que éste “declara su voluntad para la adquisición de la nacionalidad español por Opción por ser hijo/a del padre o madre originariamente españoles, y entre otros datos que la nacionalidad de origen de su progenitor es Española”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en C. (Venezuela) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. Suscrita el 28 de enero de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de abril de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha

acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 28 de enero de 2009 el ahora optante, nacido el 22 de junio de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma

Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma

plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido

españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó

su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias

enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año,

conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del optante hasta 1956 pero no que la pérdida o renuncia de la misma fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/ de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don K. F. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de febrero de 1984 en P. S, S de C. (Cuba), hijo de C. F. V. nacido en B. (Santiago de Cuba) en 1962 y de P. R. G. nacida en S de C. en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. R. G. hija de P. R. C. y de R. G. G. nacidos en Cuba, certificado literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, Sra. G. G. nacida en R de V. (O) el 12 de diciembre de 1923, hija de S. G. G. y P. G. L. ambos nacidos en O. y de nacionalidad española, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 21 de abril de 1998 y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1983.

2.- Con fecha 6 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna es española y que llegó a Cuba con sus padres cuando tenía 6 años de edad, es decir 1939, solicitando que otra documentación puede aportar para que se conceda la nacionalidad solicitada, aportando documentación relativa a su abuela, Sra. G. G. pasaporte expedido en el año 2008, certificado de bautismo y certificado de residencia en La Habana expedido por el Consulado General de España refiriendo que consta inscrita en el Registro de Matrícula desde el año 2001.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S de C. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, Sra. García Gómez, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aunque la certificación literal de nacimiento de la abuela,

que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre del solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, sino al contrario ya que consta que perdió la nacionalidad española por emigración y la recuperó en 1998, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por emigración, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, que llegó a Cuba a los 6 años de edad, en 1929, según el solicitante, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R. M. S. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de agosto de 1984 en G. C de La H. (Cuba), hijo de Don R. M. C. y de S del C. S. V. ambos nacidos en R. C de La H. en 1938 y 1948. Respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. S. V. hija de R. S. S. nacido en V. (L.) y de M. V. V. natural de R. con marginal de matrimonio con el padre del promotor en 1982, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. S. S. nacido en V. hijo de A. S. natural de V. y de su esposa C. S. natural de la misma localidad y copia de carta de ciudadanía cubana expedida al Sr. S. S. el 23 de mayo de 1945 en La H. a los 43 años.

2.- Con fecha 30 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud de nacionalidad y aportando de nuevo certificado no literal de nacimiento propio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo del promotor obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1945 y la madre del promotor nació en 1948.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. Y. F. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de enero de 1981 en D de O. C. de La H. (Cuba), hijo de N. Y. A. nacido en San M del P. C de La H. en 1934 y de A. F. G. nacida en M. C de La H. certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sra. Y. A. hijo de F. Y. R. natural de la H. y de Mª-D. A. C. natural de España, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. A. C. nacida en H-T. (G) el 20 de noviembre de 1909, hija de M. A. Á. natural de la misma localidad y de D. C. C. natural de S. certificado no literal de matrimonio cubano de los padres del promotor, certificado no literal de matrimonio cubano de los abuelos paternos del promotor, celebrado en La H. el 21 de abril de 1933, certificado no literal de defunción del padre del promotor, Sr. Y. A. fallecido en el año 2001 a los 67 años de edad.

2.-Con fecha 14 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española a partir de su abuela paterna, nacida en España y que nunca obtuvo la ciudadanía cubana, que no solicitó la nacionalidad por su padre por lo que entiende que debe haber un error y que él rellenó los documentos que le entregaron.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, celebrado en 1933, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. de A. Q. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de septiembre de 1985 en D de O. C de La H. (Cuba), hija de Don G-E. de A. A. y de M-M^a. Q. G. ambos nacidos en La H. en 1962 y 1961 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita por declaración de la madre, no existe matrimonio de los padres, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. Q. G. hija de A-M^a. Q. P. natural de España y de H. G. P. natural de La H. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. Q. P. nacido en V. (L.) el 3 de febrero de 1917, hijo de S. Q. C. natural de V. y de su esposa también natural de la misma localidad, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la inscripción de la carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo de la promotora, Sr. Q. P. a los 26 años en 1943 y su inscripción en el Registro de Extranjeros en La H. a los 42 años,

2.- Con fecha 6 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud de nacionalidad manifestando que fue un error manifestar que su madre era española, ya que es cubana y obtuvo la nacionalidad española por su padre y ella desea obtenerla por ser nieta de ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. M-M^a. Q. G. optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 15 de febrero de 2010 y fue inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana con fecha 11 de junio siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo de la promotora obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1943 y la madre del promotor nació en 1961.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado que el abuelo de la promotora obtuvo su ciudadanía cubana en 1943, pero no que la pérdida o renuncia de la misma se produjera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña L-A. T. O. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1958, hija de S. T. T. nacido en Puerto Rico en 1914 y de J. O. nacida en S. (República Dominicana) en 1933, cédula de identidad y pasaporte dominicanos de la promotora, acta inextensa de nacimiento de la promotora inscrita en 1969 por declaración tardía ratificada por sentencia del mismo año, hija de padre nacional de Puerto Rico y madre dominicana, se hace constar que fue legitimada por el matrimonio de los padres en 1971, acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1971, en el que no constan hijos legitimados por el matrimonio, acta inextensa de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. O. también inscrita por declaración tardía en 1967, 34 años después de su nacimiento, ratificada por sentencia de 1967, sin filiación paterna e hija de S. O. certificado de la autoridad judicial dominicana sobre la no constancia en los archivos del tribunal de la sentencia de 1969 que ratificaba la declaración de nacimiento de la promotora, certificado de defunción norteamericano del padre de la promotora, Sr. T. T. fallecido en F. (Estados Unidos de América) en el año 2001 a los 87 años de edad, se hace constar que es descendiente de puertorriqueños, pasaporte norteamericano del Sr. T. T. cédula de identidad dominicana de la madre de la promotora, documentos expedidos por las autoridades estadounidenses, sin traducir, relativos a R. T. O. presunta abuela paterna de la promotora, y a otros familiares, tías de la promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. I. T. C. nacido en T. y presunto abuelo paterno de la promotora, documentos de inmigración y cédula de identidad dominicanos del padre de la promotora, Sr. T. T. acta de matrimonio en extracto de los padres de la promotora en la que sí consta la legitimación de ésta por el matrimonio, acta de nacimiento en Puerto Rico del padre de la promotora, en el que consta solo con filiación materna, S. T. hijo de R. T. certificado de que no se ha localizado partida de bautismo del padre de la promotora ni del matrimonio de los abuelos paternos y acta inextensa de defunción del Sr. T. C. inscrito en el año 2012 por declaración de la promotora y fallecido en 1925.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya

que su nacimiento fue inscrito 11 años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, existe contradicción sobre su legitimación por el matrimonio de sus padres entre las dos actas expedidas, inextensa y en extracto, y no consta en la documentación de nacimiento de su progenitor su filiación respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reconociendo que ha sido imposible obtener un acta de nacimiento de su padre, Sr. S. T. T. en la que conste la identidad de su padre, presuntamente el Sr. I. T. C. nacido en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que la interesada sea hija de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. (República Dominicana) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La

solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Puerto Rico, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, no constando en la misma la identidad del padre, origen supuestamente de la nacionalidad española solicitada por la optante, ni tampoco de ningún otro documento obrante en

el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-I. R. D. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en

virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en B-A. el 3 de febrero de 1945, hija de J-M. R., nacido en B-A. en 1912 y de I. D. F. nacida en B-A. en 1920, documento nacional de identidad argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita por su propia declaración en 1950, 30 años después de su nacimiento, sin filiación paterna ni materna, certificado de bautismo de la madre de la promotora, celebrado en B-A. en 1920, hija de A. S. y M. F. ambos naturales de España, comunicación el Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior argentino sobre la no constancia de Registro de defunción de los supuestos abuelos maternos de la promotora, certificado literal de nacimiento del Sr. D. S. F. nacido en Z. y con los mismos progenitores que los que se argumentan como de la madre de la promotora, también nacidos en Z.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 18 de enero de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no ha quedado acreditado que su progenitora fuera española de origen ni tampoco que la identidad de los padres de ésta y, abuelos de la interesada, sean el Sr. S. y la Sra. F. naturales de España.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la inscripción de nacimiento tardía de su madre, sin datos de sus progenitores, se hizo para la obtención de documentación pero que en la partida de bautismo de su madre si consta la identidad de sus padres y abuelos de la recurrente, ambos nacidos en Z. por lo que entiende que si le es aplicable la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de ciudadana española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido acreditar los presupuestos de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación materna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, no constando en la misma la identidad de los progenitores, origen supuestamente de la nacionalidad española solicitada por la optante, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de la personas, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (27ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña N-B. R. D. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en B-A. el 14 de octubre de 1948, hija de J-M. R. nacido en B-A. en 1912 y de I. D. F. nacida en B-A. en 1920, documento nacional de identidad argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita por su propia declaración en 1950, 30 años después de su nacimiento, sin filiación paterna ni materna, certificado de bautismo de la madre de la promotora, celebrado en B-A. en 1920, hija de A. S. y M. F. ambos naturales de España, certificación negativa del Registro Civil Español sobre inscripción de nacimiento del Sr. A. D. comunicación dirigida al Consulado Español en Buenos Aires sobre la no constancia en el Registro Nacional de electores del Sr. S. acta de nacimiento argentina del padre de la promotora, Sr. R. nacido en 1911 sin filiación y reconocido en 1926 por M. R. de 45 años, soltera y española, hija a su vez de J. R. y de A. D. dato éste último que no coincide con el que consta en la inscripción de nacimiento de la promotora, en este documento consta como abuela paterna M^a-V. D. no M. R. y certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en B-A. en 1939, en el que el contrayente aparece como nacional argentino e hijo de ciudadanos españoles J. R. fallecido y M^a-V. D. datos que no coinciden con la inscripción de nacimiento de 1911, certificados de defunción de los padres de la promotora, fallecidos en 1971 y 1975 con nacionalidad

argentina y certificado literal de partida de bautismo del Sr. A. S. D. el 13 de junio de 1880.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 18 de enero de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no ha quedado acreditado que su progenitora fuera española de origen ni tampoco que la identidad de los padres de ésta y, abuelos de la interesada, sean el Sr. S. y la Sra. F. naturales de España.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la inscripción de nacimiento tardía de su madre, sin datos de sus progenitores, se hizo para la obtención de documentación pero que en la partida de bautismo de su madre si consta la identidad de sus padres y abuelos de la recurrente, ambos nacidos en Z. por lo que entiende que si le es aplicable la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de ciudadana española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido acreditar los presupuestos de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación materna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, no constando en la misma la identidad de los progenitores, origen supuestamente de la nacionalidad española solicitada por la optante, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de la personas, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado

del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M-V. E. P. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado General de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en A-D. E. (República Dominicana) el 7 de enero de 1975, hija de G. E. M. de nacionalidad dominicana, nacido en E. en 1930 y de M-R. P. C. de nacionalidad dominicana, nacida en E. en 1939, cédula de identidad dominicana de la promotora y de su madre, acta de nacimiento inextensa de la promotora, acta de nacimiento inextensa del padre de la promotora, Sr. E. M. realizada por reconstrucción en 1948, 18 años después del nacimiento, hijo de B. E. y S. español, nacido en I-B. y de A. M. B. de la que no consta nacionalidad ni dato alguno de su nacimiento, acta de nacimiento inextensa de la madre de la promotora, Sra. P. C. inscrita en 1946, 7 años después de su nacimiento, hija de E. P. dominicano y nacido en E. y de J. C. también dominicana y natural de la misma provincia, acta literal de nacimiento del Sr. E. y S. nacido en A. (I-B.) en 1893 hijo de M. E. y C. S. P. naturales de A. con marginal de fallecimiento en S-D. el 20 de diciembre de 1977, certificado del Ministerio del Interior dominicano, sin legalizar, relativo a que el Sr. E. y S. no consta registrado como nacionalizado dominicano, acta inextensa de defunción del Sr. E. y S. fallecido en República Dominicana en 1977, con anotación de rectificación por sentencia del año 2011 de los datos del fallecido, nombre y lugar de nacimiento y también los de la esposa, Sra. M. B. y acta inextensa de matrimonio de los Sres. E. y S. y M. B. hecha por reconstrucción en el año 2011 habiéndose celebrado en 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que las actas de nacimiento de los progenitores y el acta de matrimonio del ascendiente español están realizadas por reconstrucción años después de acaecido el nacimiento, sin garantías equiparables a las previstas en el Registro Civil Español, no pudiendo establecerse la línea de filiación.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la documentación aportada es conforme con la normativa dominicana y a su juicio acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que de la documentación aportada no se puede establecer que la promotora es hija de padre originariamente español, presupuesto de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en E. (República Dominicana) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo la misma una reconstrucción realizada 18 años después del nacimiento y con notable ausencia de datos por ejemplo, maternos, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña G-AE. P. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado General de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en A-D. E. (República Dominicana) el 24 de enero de 1973, hija de G. E. M. de nacionalidad dominicana, nacido en E. en 1930 y de M-R. P. C. de nacionalidad dominicana, nacida en E. en 1939, cédula de identidad dominicana de la

promotora y de su madre, acta de nacimiento inextensa de la promotora, con anotación de rectificación por sentencia de 2011 del nombre y fecha de nacimiento de la madre y fecha de nacimiento del padre, acta de nacimiento inextensa del padre de la promotora, Sr. E. M. realizada por reconstrucción en 1948, 18 años después del nacimiento, hijo de B. E. y S. español, nacido en I-B. y de A. M. B. de la que no consta nacionalidad ni dato alguno de su nacimiento, acta de nacimiento inextensa de la madre de la promotora, Sra. P. C. inscrita en 1946, 7 años después de su nacimiento, hija de E. P. dominicano y nacido en E. y de J. C. también dominicana y natural de la misma provincia, acta literal de nacimiento del Sr. E. y S. nacido en A. (I-B.) en 1893 hijo de M. E. y C. S. P. naturales de A. con marginal de fallecimiento en S-D. el 20 de diciembre de 1977, certificado del Ministerio del Interior dominicano, sin legalizar, relativo a que el Sr. E. y S. no consta registrado como nacionalizado dominicano, acta inextensa de defunción del Sr. E. y S. fallecido en República Dominicana en 1977, con anotación de rectificación por sentencia del año 2011 de los datos del fallecido, nombre y lugar de nacimiento y también los de la esposa, Sra. M. B. y acta inextensa de matrimonio de los Sres. E. y S. y M. B. hecha por reconstrucción en el año 2011 habiéndose celebrado en 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que las actas de nacimiento de los progenitores y el acta de matrimonio del ascendiente español están realizadas por reconstrucción años después de acaecido el nacimiento, sin garantías equiparables a las previstas en el Registro Civil Español, no pudiendo establecerse la línea de filiación.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la documentación aportada es conforme con la normativa dominicana y a su juicio acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que de la documentación aportada no se puede establecer que la promotora es hija de padre originariamente español, presupuesto de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en E. (República Dominicana) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo la misma una reconstrucción realizada 18 años después del nacimiento y con notable ausencia de datos por ejemplo, maternos, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (30ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña R-V. E. P. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado General de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en A-D. E. (República Dominicana) el 30 de junio de 1963, hija de G. E. M. de nacionalidad dominicana, nacido en E. en 1930 y de M-R. P. C. de nacionalidad dominicana, nacida en E. en 1939, cédula de identidad dominicana de la promotora y de su madre, acta de nacimiento inextensa de la promotora, con anotación de rectificación por sentencia de 2011 del nombre y fecha de nacimiento de la madre y fecha de nacimiento del padre, acta de nacimiento inextensa del padre de la promotora, Sr. E. M. realizada por reconstrucción en 1948, 18 años después del nacimiento, hijo de B. E. y S. español, nacido en I-B. y de A. M. B. de la que no consta nacionalidad ni dato alguno de su nacimiento, acta de nacimiento inextensa de la madre de la promotora, Sra. P. C. inscrita en 1946, 7 años después de su nacimiento, hija de E. P. dominicano y nacido en E. y de J. C. también dominicana y natural de la misma provincia, acta literal de nacimiento del Sr. E. y S. nacido en A. (I-B) en 1893 hijo de M. E. y C. S. P. naturales de A. con marginal de fallecimiento en S-D. el 20 de diciembre de 1977, certificado del Ministerio del Interior dominicano, sin legalizar, relativo a que el Sr. E. y S. no consta registrado como nacionalizado dominicano, acta inextensa de defunción del Sr. E. y S. fallecido en República Dominicana en 1977, con anotación de rectificación por sentencia del año 2011 de los datos del fallecido, nombre y lugar de

nacimiento y también los de la esposa, Sra. M. B. y acta inextensa de matrimonio de los Sres. E. y S. y M. B. hecha por reconstrucción en el año 2011 habiéndose celebrado en 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que las actas de nacimiento de los progenitores y el acta de matrimonio del ascendiente español están realizadas por reconstrucción años después de acaecido el nacimiento, sin garantías equiparables a las previstas en el Registro Civil Español, no pudiendo establecerse la línea de filiación.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la documentación aportada es conforme con la normativa dominicana y a su juicio acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que de la documentación aportada no se puede establecer que la promotora es hija de padre originariamente español, presupuesto de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en E. (República Dominicana) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el

apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede

entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo la misma una reconstrucción realizada 18 años después del nacimiento y con notable ausencia de datos por ejemplo, maternos, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña Z-E. A. G. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado General de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en S-D. (República Dominicana) el 26 de noviembre de 1950, hija de I-H. A. R. de nacionalidad dominicana, nacido en San F de M. (República Dominicana) en 1912 y de A-A. G. P. de nacionalidad dominicana, nacida en B. (República Dominicana) en 1924, cédula de identidad dominicana de la promotora, acta de nacimiento inextensa de la promotora, realizada en 1966 (50 años después de su nacimiento) por declaración tardía, ratificada por sentencia de 1967 y rectificada por sentencia del año 2009 en relación al primer nombre de la madre y la fecha de nacimiento, acta inextensa de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. P. reconstruida en el año 2009 y en la que solo consta el nombre y primer apellido de los padres, A. G. y R. P. sin más datos de lugares y fecha de nacimiento, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. A. R. hijo de I. A. y de E. R. ambos de nacionalidad dominicana y sin que consten sus fechas y lugares de nacimiento, acta inextensa de defunción del padre de la promotora, Sr. A. R. fallecido en 1977 con rectificación por sentencia del año 2010 respecto a la fecha de nacimiento, acta inextensa de defunción de la madre de la promotora, fallecida en el año 2006, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. G. S. abuelo materno de la promotora, según su declaración, nacido en Ó. (La C.) el 11 de septiembre de 1888, hijo de J. G. C. y A. S. B. naturales de la misma localidad, acta inextensa de defunción del Sr. G. S. fallecido en 1938, sin que consten más datos de sus padres o esposa, con rectificación por sentencia del año 2009 en cuanto al nombre del fallecido y la fecha de su nacimiento, certificado de las autoridades dominicanas sobre la no constancia en sus registros de la sentencia del año 1967 que ratificaba la inscripción tardía del nacimiento de la promotora, certificado de las autoridades dominicanas sobre el Sr. G. S. y su no inscripción en el Registro de nacionalizados dominicanos y pasaporte dominicano de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 21 de septiembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que el acta de nacimiento de esta fue realizada con mucha posterioridad al mismo y sin que conste en los registros la sentencia que la ratificó, el acta de nacimiento de la progenitora en que se basa la solicitud también

es una reconstrucción con una carencia absoluta de datos, todo ello no permite tener por acreditado que la promotora es hija de un ciudadano originariamente español, no pudiendo establecerse la línea de filiación.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el hecho de no inscribir en su momento el nacimiento de los hijos sigue siendo frecuente en su país y que eso no debe perjudicarla y que su madre es hija de A. G. S. ciudadano español de origen, aunque no consten todos los datos en su acta de nacimiento pero sí que fue legitimada por el matrimonio de sus padres como los demás hijos, aportando acta inextensa de matrimonio del Sr. G. S. y la Sra. P. O. celebrado el 18 de agosto de 1932 en C. (República Dominicana), aunque el acta dice que está inscrito en el folio 0__7, acta 000018 del año 1931, antes de su celebración.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que de la documentación aportada no se puede establecer que la promotora es hija de madre originariamente española, presupuesto de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. (República Dominicana) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación materna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo la misma una

reconstrucción realizada 85 años después del nacimiento y con notable ausencia de datos por ejemplo, solo consta el nombre y un apellido de los padres, ni lugares ni fechas de nacimiento, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de un progenitor español, su madre y tampoco la de esta respecto a su propio progenitor, originariamente español, ni que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Aunque puede recuperar la nacionalidad española de origen, conforme al art. 26 CC., quien la ostentó y posteriormente la perdió, también tiene derecho a optar por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora

contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 9 de octubre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias, correspondiente al lugar del domicilio de la promotora, la Sra. S-M. Á. P. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento local e inscripción de nacimiento practicada en 2003 en el Registro Consular Español en Bogotá de la solicitante, nacida en Colombia el 14 de abril de 1986, hija de J-N. Á. B. de nacionalidad española, y de R del S. P. de nacionalidad colombiana; DNI de la propia solicitante; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de J-N. Á. B. nacido en Colombia el 7 de mayo de 1964 e hijo de padre español y certificación en extracto de inscripción de nacimiento de este último en la provincia de Z. (España).

2.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de 12 de marzo de 2010 se declaró la pérdida de la nacionalidad española de origen de la promotora por no haber formulado en plazo la declaración prevista en art. 24.3 del Código Civil (CC), practicándose la marginal pertinente en su inscripción de nacimiento el 9 de julio de 2010.

3.- Mediante escrito presentado en el mismo Consulado el 23 de agosto de 2010, la interesada solicitó la recuperación de su nacionalidad española, así como la dispensa de residencia prevista en el art. 26 CC.

4.- El Encargado del Registro Consular dictó acuerdo el 22 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad con base en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 porque la interesada, nacida en el extranjero de padre español, ya ha ostentado la nacionalidad española de origen, aunque la perdió por no haber realizado en plazo la declaración de conservación pertinente, de manera que puede recuperarla conforme al artículo 26 CC., si bien, no siendo emigrante ni hija de emigrante, es necesaria la dispensa de residencia prevista en el apartado 1a) del citado artículo 26 CC.

5.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al solicitar la renovación de su pasaporte español el Consulado le comunicó que había perdido la nacionalidad española por no haber declarado en plazo su voluntad de conservarla, razón por la cual, continuando vigente la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, inició los trámites pertinentes para recuperar la nacionalidad perdida por la vía de la opción prevista en la Disposición Adicional 7ª de dicha norma.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990, 7 de mayo de 1993 y 11-53ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por estas actuaciones recuperar la nacionalidad española de origen perdida por no haber declarado en plazo la voluntad de conservarla (*cf.* art. 24.3 CC) de la nacida en Colombia en 1986, hija de padre español también nacido en Colombia, por la vía del ejercicio de la opción prevista en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias, no obstante, denegó la pretensión por considerar que, habiendo ostentado anteriormente la interesada la nacionalidad española, el procedimiento adecuado para recuperarla no es el de opción sino el general de recuperación previsto en el art. 26 CC, no pudiendo

declarar el Encargado del Registro Consular dicha recuperación mientras no se obtenga la previa dispensa de residencia en España a la que se refiere el apartado 1a) del mencionado artículo, en tanto que ni la interesada ni su padre tienen la condición de emigrantes.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de originaria y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente, condiciones todas ellas que concurren en el presente caso.

IV.- El problema que se plantea es el de determinar si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue española y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 CC. o si tal recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a los que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las resoluciones de este centro directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, pues el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes para optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea, en fin, a resultas de una adopción o de la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso en los términos expuestos en los fundamentos de derecho reconociendo a la interesada la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don B-B L.F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, en el que se la reconoce con posterioridad al fallecimiento de su padre. En vía de recurso presenta nueva certificación, que reviste indicios de autenticidad, en la que aparece, en tiempo y forma, como hija legítima de su padre. También se acompañan certificados de nacimiento de la madre y del abuelo, expedido este último por el Registro Civil Español. Así mismo se aportan certificados de emigración y extranjería expedidos a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del optante, se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1926, a la edad de 27 años y no ha podido demostrar su traslado a España y posterior salida con motivo de la guerra civil y posterior dictadura.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don B-B. L. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. R. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y, certificado negativo de que la abuela haya adquirido la nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La abuela

del interesado perdió la nacionalidad española con motivo de su matrimonio con ciudadano cubano, el 12 de diciembre de 1919, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Por otra parte no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y con la certificación de nacimiento del padre del interesado, que su abuela ya residía en Cuba desde el año 1919 y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. R. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y, en vía de recurso, certificado negativo de que la abuela haya adquirido la nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte se aporta el certificado de matrimonio de los abuelos, él cubano, celebrado en Cuba el 1 de septiembre de 1909, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1910.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y con la certificación de nacimiento del padre del interesado, que su abuela ya residía en Cuba desde el año 1909 y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don J-A. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (4ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre y abuelo expedidos por el Registro Civil Español. Así mismo se acompaña documentación de inmigración y extranjería, expedida a nombre del abuelo, por el departamento cubano oportuno.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 31 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen toda vez que no prueba suficientemente los hechos que alega, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de enero de 2010 inscrita con fecha 31 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 25 de enero de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia

a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar

la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar

la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta

de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta

Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de éste, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. La consideración de exiliados solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y consta en el expediente que el abuelo del recurrente se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años, es decir en 1927. Por otra parte, adquirió carta de ciudadanía cubana el 12 de junio de 1945, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1946, y no ser exiliado.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (5ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña E-R. T. A. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña fotocopia del certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado del Registro Nacional de Electores en el que consta que el abuelo obtuvo la ciudadanía argentina en 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese

español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente fotocopia de la inscripción de la Carta de Ciudadanía argentina, expedida a nombre del abuelo el 12 de julio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1928.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmenete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado que el abuelo de la recurrente ya residía en Argentina en 1918 cuando contrajo matrimonio, seguía residiendo en dicho país en el año 1927 cuando obtuvo la ciudadanía, y en 1928 cuando nació su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-R. T. A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. P. T. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña fotocopia del certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado del Registro Nacional de Electores en el que consta que el abuelo obtuvo la ciudadanía argentina en 1928.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 30 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente fotocopia de la inscripción de la Carta de Ciudadanía argentina, expedida a nombre del abuelo el 23 de abril de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1940.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado que el abuelo de la recurrente ya residía en Argentina en el año 1928 cuando obtuvo la ciudadanía y, seguía residiendo en dicho país en 1934 cuando contrajo matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. P. T. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (7^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don C-E. C. J. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Argentina en el año 1931.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 6 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-E. C. J. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (8ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. Respecto del abuelo se aporta certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Español por haber quedado destruidos los libros de Registro anteriores a 1932, durante la guerra civil. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Argentina en el año 1927, así como copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Electores, en el que aparece que el abuelo se nacionalizó argentino el día 6 de agosto de 1929.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Electores, en el que aparece que el abuelo se nacionalizó argentino el día 6 de agosto de 1929, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1932. En esta misma fecha, la abuela pierde también la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, los abuelo de la optante,

contrajeron matrimonio en Argentina en 1927 y, su hijo nació en dicho país en 1932, indicios, más que suficientes que permiten afirmar su residencia en Argentina desde aquellos años, independientemente de la pérdida de la nacionalidad española en el año 1929.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Doña M^a-A. M. F. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (9^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-C. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. Respecto del abuelo se aporta certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Español por haber quedado destruidos

los libros de Registro anteriores a 1932, durante la guerra civil. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Argentina en el año 1927, así como copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Electores, en el que aparece que el abuelo se nacionalizó argentino el día 6 de agosto de 1929.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Electores, en el que aparece que el abuelo se

nacionalizó argentino el día 6 de agosto de 1929, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1932. En esta misma fecha, la abuela pierde también la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, los abuelo de la optante, contrajeron matrimonio en Argentina en 1927 y, su hijo nació en dicho país en 1932, indicios, más que suficientes que permiten afirmar su residencia en Argentina desde aquellos años, independientemente de la pérdida de la nacionalidad española en el año 1929.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Doña M-C. M. F. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (10ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña N. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Argentina en el año 1943

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 15 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él argentino, celebrado el 27 de febrero de 1943, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1945.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalment, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en que no se ha acreditado el exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Doña N. C. B. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. E. T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en 1934, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería de la abuela y, en vía de recurso, se incorpora certificado de Extranjería y Ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería en el que consta que, la abuela, llegó a Cuba el 1 de abril de 1910.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2012 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 6 de octubre de 1934, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la optante, nacido en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que la abuela ingresó en Cuba en 1910, el año de la celebración de su matrimonio, 1934, y el nacimiento de su hijo 1935, estas fechas vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. E. T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. E. T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en 1934, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería de la abuela y, en vía de recurso, se incorpora certificado de Extranjería y Ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería en el que consta que, la abuela, llegó a Cuba el 1 de abril de 1910.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2012 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 6 de octubre de 1934, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la optante, nacido en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que la abuela ingresó en Cuba en 1910, el año de la celebración de su matrimonio, 1934, y el nacimiento de su hijo 1935, estas fechas vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los

españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. E. T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don F-R. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. Respecto del abuelo se aporta certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Español por haber quedado destruidos los libros de Registro anteriores a 1932, durante la guerra civil. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos,

celebrado en Argentina en el año 1927, así como copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Electores, en el que aparece que el abuelo se nacionalizó argentino el día 6 de agosto de 1929.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó resolución el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Electores, en el que aparece que el abuelo se nacionalizó argentino el día 6 de agosto de 1929, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente,

nacido en 1932. En esta misma fecha, la abuela pierde también la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, los abuelo del optante, contrajeron matrimonio en Argentina en 1927 y, su hijo nació en dicho país en 1932, indicios, más que suficientes que permiten afirmar su residencia en Argentina desde aquellos años, independientemente de la pérdida de la nacionalidad española en el año 1929.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-R. M. F. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 25 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L de los M. Q. V. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de septiembre de 1963 en Santiago de Cuba (Cuba), hija de Don M. Q. D. de estado civil divorciado, nacido en Santiago de Cuba en 1917 y de Doña A-Mª. V. C. de estado civil divorciada, nacida en A. H. (Cuba) en 1938, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en la que consta que fue inscrita en 1967, 4 años después de su nacimiento por declaración de los padres una vez casados en 1966, con marginal de rectificación en el año 2009 del lugar de nacimiento de los abuelos paternos, O. y L. carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del Sr. Q. D. nacido en Cuba, hijo de V. Q. D. nacido en O. y de C. D. R. nacida en L. con marginal de corrección en el año 2009 de la fecha de nacimiento del

inscrito, del nombre del padre y del lugar de inscripción, certificación literal de nacimiento española del Sr. Q. D. nacido el 28 de julio de 1888 en S. (O.), hijo de M. Q. y de C. D. naturales del mismo municipio, certificado literal de matrimonio cubano del Sr. Q. D. y la Sra. V. C. celebrado en Cuba el 8 de mayo de 1966 siendo ambos divorciados, certificado literal de defunción del Sr. Q. D. fallecido en Cuba en 2007 a los 89 años, certificado literal de defunción del Sr. Q. D. fallecido en Cuba en 1979 a los 92 años, certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, relativos al Sr. Q. D. sobre la expedición a su favor de carta de ciudadanía cubana en el año 1945 a los 57 años y sobre su inscripción en el Registro de Extranjeros en Santiago de Cuba a los 45 años, es decir en 1933 y certificado del Registro Civil Cubano sobre notas marginales, referida a la que aparece en la inscripción de nacimiento de la Sra. V. C. madre de la promotora, relativa a su matrimonio con Don L. C. S. celebrado en Cuba el 20 de enero de 1961 y disuelto por sentencia firme el 9 de abril de 1965.

2.- Con fecha 15 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que promovió su nacionalidad española por su abuelo paterno, natural de O. no por su padre que es de nacionalidad cubana, añadiendo que el hecho de que su nacimiento se produjera antes del matrimonio de sus padres no debe afectar a su solicitud porque no debe aplicarse la legislación española, aportando documentación que ya consta en el expediente y también certificación literal del acta de declaración de voluntad del Sr. Q. D. de obtener la ciudadanía cubana, llevada a cabo en 1943, aunque no coincide la fecha de nacimiento, salvo por el año, y declara que reside en Cuba desde el año 1910, que se casó en 1916 y tiene 2 hijos, uno de ellos M. aunque varía el día de su nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil

Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don M. Q. D. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. Q. D. no pueda entenderse acreditada aunque no se aporta dicha certificación, sino la emitida por el Registro Civil de su país de nacimiento, Cuba, que tampoco lo estaría de forma indubitada como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. C. había contraído matrimonio en 1961 con el Sr. C. S. vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (7 de septiembre de 1963), circunstancia que fue ocultada por la promotora en su declaración de datos, declaró que al momento de su nacimiento su madre era divorciada, y de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. Q. D. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de

filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten

ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L de las M. Q. V. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de enero de 1962 en Santiago de Cuba (Cuba), hija de Don M. Q. D. de estado civil divorciado, nacido en Santiago de Cuba en 1917 y de Doña A-M^a. V. C. de estado civil divorciada, nacida en A. H. (Cuba) en 1938, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en la que consta que fue inscrita en 1967, 5 años después de su nacimiento por declaración de los padres una vez casados en 1966, con marginal de subsanación de error en el año 2009, el nombre propio de la inscrita, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del Sr. Q. D. nacido en Cuba, hijo de V. Q. D. nacido en O. y de C. D. R. nacida en L. con marginal de corrección en el año 2009 de la fecha de nacimiento del inscrito, del nombre del padre y del lugar de inscripción, certificación literal de nacimiento española del Sr. Q. D. nacido el 28 de julio de 1888 en S. (O), hijo de M. Q. y de C. D. naturales del mismo municipio, certificado literal de matrimonio cubano del Sr. Q. D. y la Sra. V. C. celebrado en Cuba el 8 de mayo de 1966 siendo ambos divorciados, certificado literal de defunción del Sr. Q. D. fallecido en Cuba en 2007 a los 89 años, certificado literal de defunción del Sr. Q. D. fallecido en Cuba en 1979 a los 92 años, certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, relativos al Sr. Q. D. sobre la expedición a su favor de carta de ciudadanía cubana en el año 1945 a los 57 años y sobre su inscripción en el Registro de Extranjeros en Santiago de Cuba a los 45 años, es decir en 1933, certificado del Registro Civil Cubano sobre notas marginales, referida a la que aparece en la inscripción de nacimiento de la Sra. V. C. madre de la promotora, relativa a su matrimonio con Don L. C. S. celebrado en Cuba el 20 de enero de

1961 y disuelto por sentencia firme el 9 de abril de 1965 y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. V. C. hija de G. V. C. y sin filiación materna.

2.- Con fecha 15 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que promovió su nacionalidad española por su abuelo paterno, natural de O. no por su padre que es de nacionalidad cubana, añadiendo que el hecho de que su nacimiento se produjera antes del matrimonio de sus padres no debe afectar a su solicitud porque no debe aplicarse la legislación española, aportando documentación que ya consta en el expediente y también certificación literal del acta de declaración de voluntad del Sr. Q. D. de obtener la ciudadanía cubana, llevada a cabo en 1943, aunque no coincide la fecha de nacimiento, salvo por el año, y declara que reside en Cuba desde el año 1910, que se casó en 1916 y tiene 2 hijos, uno de ellos M. aunque varía el día de su nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don M. Q. D. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. Q. D. no pueda entenderse acreditada aunque no se aporta dicha certificación, sino la emitida por el Registro Civil de su país de nacimiento, Cuba, que tampoco lo estaría de forma indubitada como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. C. había contraído matrimonio en 1961 con el Sr. C. S. vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (7 de enero de 1962), circunstancia que fue ocultada por la promotora en su declaración de datos, declaró que al momento de su nacimiento su madre era divorciada, y de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. Q. D. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.*

art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. D. E. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos,

en la que manifiesta que nació el 7 de marzo de 1953 en C. C. de La H. (Cuba), hija de Don R. D. L. nacido en La H. en 1920 y de Doña F-C. E. de la P. nacida en La H. en 1925, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. D. L. nacido en 1920 hijo de Don R. D. V. nacido en La H. y de Doña B. L. S. nacida en España, haciéndose constar que todos sus abuelos son naturales de España, con marginal de matrimonio con persona distinta de la madre de la promotora disuelto en 1952 y matrimonio con la madre de la promotora en 1967, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. L. S. nacida en España en 189-(ilegible el último dígito), hija de J. L. G. y F. S. nacidos también en España, certificado literal de defunción del padre de la promotora, Sr. D. L. fallecido en 1999 a los 79 años, certificado literal de defunción de la abuela paterna de la promotora, Sra. L. S. fallecida en 1983 a los 87 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en La H. en 1967, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. D. V. y Sra. L. S. con 32 y 23 años respectivamente y celebrado en 1929, lo que supondría que la contrayente nació en 1906 y certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, relativo a que la Sra. L. S. con carné de residencia permanente, se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano, habiendo entrado en el país en 1914, sin que conste año de inscripción ni edad y que no consta su ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Con fecha 28 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que no considera que haya presentado documento alguno irregular y alegando que su solicitud de la nacionalidad española debió ser como nieta de ciudadana española, que mantuvo dicha nacionalidad hasta su fallecimiento no porque su padre fuera español ya que era ciudadano cubano.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que en el espacio previsto para la declaración de nacionalidad del progenitor se hizo constar española. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente

la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades o discrepancias observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así en el certificado literal de nacimiento español de la madre del progenitor, abuela de la promotora, se hacía constar que nació en los años 90 del siglo XIX, según el certificado literal de defunción, había nacido en 1896, sin embargo en el certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1929, se hace constar que la abuela tenía 23 años en ese momento, es decir que había nacido en 1906, lo que pone de manifiesto la falta de garantías de dicha documentación en relación con las exigidas en el normativa registral española.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque de la certificación de nacimiento de la abuela de la promotora pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditarse su nacionalidad española, no consta que la misma se mantuviera al momento del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1914, fecha de su entrada en el país, según certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-E. D. E. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de agosto de 1964 en G. C de La H. (Cuba), hija de Don R. D. L. nacido en La H. en 1920 y de Doña F-C. E de la P. nacida en La H. en 1925, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en la que consta que sus padres nacieron en S. La G. V-C. (Cuba), la inscripción se hizo por declaración de la madre, no existiendo matrimonio de los padres, con notas marginales de un primer matrimonio en 1986, no consta disolución, un segundo matrimonio en 1996 y de subsanación en 1998 en relación con el nombre de la madre y su lugar de nacimiento, que es La H. y el nombre de la abuela materna, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. D. L. nacido en 1920 hijo de Don R. D. V. nacido en La H. y de Doña B. L. S. nacida en España, haciéndose constar que todos sus abuelos son naturales de España, con marginal de matrimonio con persona distinta de la madre de la promotora disuelto en 1952 y matrimonio con la madre de la promotora en 1967, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. L. S. nacida en España en 189-(ilegible el último dígito), hija de J. L. G. y F. S. nacidos también en España, certificado literal de defunción del padre de la promotora, Sr. D. L. fallecido en 1999 a los 79 años, certificado literal de defunción de la abuela paterna de la promotora, Sra. L. S. fallecida en 1983 a los 87 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en La H. en 1967, certificado no

literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. D. V. y Sra. L. S. con 32 y 23 años respectivamente y celebrado en 1929, lo que supondría que la contrayente nació en 1906 y certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, relativo a que la Sra. L. S. con carné de residencia permanente, se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano, habiendo entrado en el país en 1914, sin que conste año de inscripción ni edad y que no consta su ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Con fecha 5 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que toda la documentación estaba legalizada y alegando que su solicitud de la nacionalidad española es como nieta de ciudadana española, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que en el espacio previsto para la declaración de nacionalidad del progenitor se hizo constar española. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H.(Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades o discrepancias observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así en el certificado literal de nacimiento español de la madre del progenitor, abuela de la promotora, se hacía constar que nació en los años 90 del siglo XIX, según el certificado literal de defunción, había nacido en 1896, sin embargo en el certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1929, se hace constar que la abuela tenía 23 años en ese momento, es decir que había nacido en 1906, lo que pone de manifiesto la falta de garantías de dicha documentación en relación con las exigidas en el normativa registral española.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque de la certificación de nacimiento de la abuela de la promotora pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditarse su nacionalidad española, no consta que la misma se mantuviera al momento del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1914, fecha de su entrada en el país, según certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña G. O. C. ciudadana peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de marzo de 1966 en L. hija de J-C. O. V. y J. C. P. nacidos ambos en L. en 1923 y 1939 respectivamente, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que no consta el segundo apellido de la madre y la nacionalidad de ambos progenitores es peruana, certificado literal de nacimiento peruano de la madre de la promotora, Sra. C. P. nacida en 1939 hija de R. C. no consta segundo apellido, nacido en Santiago de Chile (Chile) y de nacionalidad chilena y de C. P. tampoco consta el segundo apellido, natural de España, no consta su matrimonio, certificado literal de matrimonio peruano de los padres de la promotora, celebrado el 24 de diciembre de 1960, ambos peruanos, en el que se hace constar que el padre de la contrayente, R. C. es peruano, copia de documento de la Dirección de la Policía procedente del Archivo General de Perú, sobre la entrada de extranjeros y en el que consta la entrada de R. C. segundo apellido ilegible, que entró en 1921 procedente de lugar también ilegible, título de nacionalización peruana de la abuela materna de la promotora, Sra. P. en 1951 con renuncia a la nacionalidad española, se hace constar que nació en T. B. España en 1907, el mismo documento respecto al abuelo materno de la promotora, Sr. C. T. nacionalizado en 1945 con renuncia a su nacionalidad española y nacido en S de C. en 1909, hijo de R. C. y J. T. copia de certificado de nacionalidad expedido por el Consulado Español en L. en 1936, sobre la inscripción del Sr. C. en el Registro de Matrícula del Consulado con nº de partida y con fecha de nacimiento 1904, y otro certificado de nacionalidad expedido por el mismo Consulado en 1941 con la fecha de nacimiento corregida a posteriori y sin la fotografía que constaba y con nº de partida pasaporte español de la madre de la promotora expedido en el año 2003, documento nacional de identidad peruano de la promotora e inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. C. P. en el Registro Civil Consular Español de Lima, realizada en el año 2003, hija de R. C. T. de nacionalidad chilena y C-R. P. F. de nacionalidad española, casados según la Ley peruana en 1932, con marginal de nacionalidad española por opción con

base en el artículo 20.1.b del Código Civil ejercida en el año 2003 y marginal de nacionalidad por opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercitada en abril del año 2009.

2.- En el momento de formular su solicitud la promotora fue requerida, mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que aportara el certificado literal de nacimiento de su abuelo materno, Sr. R. C. T.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que esta no había aportado la documentación requerida y además a la vista de la inscripción en el Registro Civil español de su progenitora, cuando ésta optó por la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, tenía 43 años.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, si bien se hace constar una fecha de resolución que no corresponde con la del presente expediente y unos datos personales de la recurrente, fecha de nacimiento, que tampoco coinciden con los reales, no obstante sus alegaciones se basan en la nacionalidad española de sus abuelos maternos en el momento del nacimiento de su madre, manifestando que no perdieron la nacionalidad española hasta 1945 y 1951, invocando además la condición de emigrante de su abuela materna nacida en España, aunque le atribuye un año de nacimiento, 1906, incorrecto.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 13 de abril de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la

letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 13 de abril de 2009 la ahora optante, nacida el 19 de marzo de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas

que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre

española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o

segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo materno de la optante, nacido en Chile y del que no se ha aportado certificado de nacimiento pese a que fue requerida su presentación, como tampoco se ha aportado de la abuela materna, al parecer nacida en España y de la que podría deducirse su nacionalidad española, pero de la que no consta que la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad fuera consecuencia del exilio, habida cuenta que se

encontraba en Perú ya en 1932, fecha de su matrimonio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (24ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña S del C. O. C. ciudadana peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de julio de 1963 en L. hija de J-C. O. V. y J. C. P. nacidos ambos en L. en 1923 y 1939 respectivamente, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que no consta el segundo apellido de la madre y la nacionalidad de ambos

progenitores es peruana, certificado literal de nacimiento peruano de la madre de la promotora, Sra. C. P. nacida en 1939 hija de R. C. no consta segundo apellido, nacido en Santiago de Chile (Chile) y de nacionalidad chilena y de C. P. tampoco consta el segundo apellido, natural de España, no consta su matrimonio, certificado literal de matrimonio peruano de los padres de la promotora, celebrado el 24 de diciembre de 1960, ambos peruanos, en el que se hace constar que el padre de la contrayente, R. C. es peruano, copia de documento de la Dirección de la Policía procedente del Archivo General de Perú, sobre la entrada de extranjeros y en el que consta la entrada de R. C. segundo apellido ilegible, que entró en 1921 procedente de lugar también ilegible, título de nacionalización peruana de la abuela materna de la promotora, Sra. P. en 1951 con renuncia a la nacionalidad española, se hace constar que nació en T. B. España en 1907, el mismo documento respecto al abuelo materno de la promotora, Sr. C. T. nacionalizado en 1945 con renuncia a su nacionalidad española y nacido en Santiago de Chile en 1909, hijo de R. C. y J. T. copia de certificado de nacionalidad expedido por el Consulado Español en Lima en 1936, sobre la inscripción del Sr. C. en el Registro de Matrícula del Consulado con n° de partida y con fecha de nacimiento 1904, y otro certificado de nacionalidad expedido por el mismo Consulado en 1941 con la fecha de nacimiento corregida a posteriori y sin la fotografía que constaba y con n° de partida pasaporte español de la madre de la promotora expedido en el año 2003, documento nacional de identidad peruano de la promotora e inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. C. P. en el Registro Civil Consular Español de Lima, realizada en el año 2003, hija de R. C. T. de nacionalidad chilena y C-R. P. F. de nacionalidad española, casados según la Ley peruana en 1932, con marginal de nacionalidad española por opción con base en el artículo 20.1.b del Código Civil ejercida en el año 2003 y marginal de nacionalidad por opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercitada en abril del año 2009.

2.- En el momento de formular su solicitud la promotora fue requerida, mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que aportara el certificado literal de nacimiento de su abuelo materno, Sr. R. C. T. y el certificado de matrimonio de los abuelos maternos debidamente apostillado. Con la misma fecha la promotora presenta escrito alegando la nacionalidad española de sus abuelos maternos sin aportar la documentación requerida.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que esta no había aportado la documentación requerida y además a la vista de la inscripción en el Registro Civil Español de su progenitora, cuando ésta optó por la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, tenía 46 años.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y sus alegaciones se basan en la nacionalidad española de sus abuelos maternos en el momento del nacimiento de su madre, manifestando que no perdieron la nacionalidad española hasta 1945 y 1951 e invocando además la condición de emigrante de su abuela materna nacida en España, aunque le atribuye un año de nacimiento, 1906, incorrecto, según otros documentos aportados.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del

ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 13 de abril de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no ha acreditado que le sea de aplicación la Ley precitada, al no haber aportado la documentación requerida necesaria para probar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 52/2007 y en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Vista la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre de la promotora, la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 13 de abril de 2009 la ahora optante, nacida el 21 de julio de 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad

de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma

introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado

del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres

Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las Leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de

origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo materno de la optante, nacido en Chile y del que no se ha aportado certificado de nacimiento pese a que fue requerida su presentación, como tampoco se ha aportado de la abuela materna, al parecer nacida en España y de la que podría deducirse su nacionalidad española, pero de la que no consta que la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad fuera consecuencia del exilio, habida cuenta que se encontraba en Perú ya en 1932, fecha de su matrimonio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don G-E. A. L. ciudadano estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras serle requerida: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 17 de abril de 1956, es hijo de Don J-M-A- G- nacido en S. en 1923 y Doña E. L. R. nacida en La H. en 1926, licencia de conducir del Estado de Nueva York, pasaporte estadounidense, certificado de nacionalidad estadounidense del promotor, expedido en 1971, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, en el que consta la nacionalidad cubana de sus padres, nacidos en España y en Cuba y que es nieto por línea paterna de M. y A. naturales de Francia y España, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. A. G. nacido en S. el 19 de mayo de 1923, hijo de Don M. A. natural de F. (Francia) y de Doña A. G. natural de S. y nieto de abuelos paternos nacidos en Francia y partida de matrimonio eclesiástico de los padres del promotor, celebrado en Cuba el 22 de diciembre de 1950. La documentación es remitida al Consulado General de España en La Habana, por ser el competente para la inscripción, en su caso.

2.- Con fecha 12 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su familia salió de Cuba en una época políticamente muy difícil y fue gracias a la obtención por su padre de pasaporte español, llegando a España en 1961, posteriormente contrajo matrimonio con una ciudadana española y que los cuatro hijos de su matrimonio también son ciudadanos españoles, aportando documentación que ya constaba y parte de un pasaporte cubano expedido en 1960, a la edad de 4 años, y en el que se hace constar que el promotor es ciudadano cubano.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que este efectivamente nació en España en el año 1923, pero hijo de padre nacido en Francia y nieto de ciudadanos nacidos en Francia, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18 en su redacción originaria, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. M. B. ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en S-S. (Cuba) el 10 de noviembre de 1986, hija de C-J. M. N. y de Mª-T. B. B. nacidos en S. S. en 1965, certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora y literal de inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español con fecha 2 de febrero de 2010, hija de B-V. B. P. nacido el 13 de enero de 1944 en Cuba y de nacionalidad española y de C de la C. B. R. nacida en Cuba en 1943 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. L. M. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 10 de noviembre de 2007, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I

de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 20 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1986 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre, Sra. B. B. donde consta que nació en el año 1965 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en Cuba en 1944 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1965, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña M^a-A. G. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español. Así mismo se aporta copia del documento nacional de identidad argentino, de la abuela en el que se refleja que ingresó en el país en el año 1957.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1940, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de

nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun

conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la Ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los

hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, consta que la abuela ingresó en Argentina en el año 1957. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “*ius sanguinis*” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-A. G. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (2ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña R. G. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1940, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad

española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la Ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley

de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.-En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, consta que la abuela ingresó en Argentina en el año 1957. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. G. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (17ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don D-M. C. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y certificados de nacimiento de su padre en el que consta que optó la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro Civil Español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1905, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de inscripción de la carta de ciudadanía, expedida a nombre del abuelo, en el que se expresa que se le concedió la nacionalidad cubana el día 20 de agosto de 1936, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1937. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional

7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1936, con anterioridad al nacimiento de la hijo en 1937, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que consta en el certificado de nacimiento del padre del recurrente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 18 de noviembre de 1935, esta circunstancia viene a ratificar que, el abuelo ya residía en Cuba en esa fecha. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-M. C. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 04 de Mayo de 2015 (19ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-M. S. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español. Así mismo se incorpora al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos expedido por el Registro Civil Argentino.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1906, de padres españoles. Así mismo se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina el 24 de febrero de 1934, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la Ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con

posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.-En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, consta que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1934 y el 30 de abril de 1936 cuando nació su hija. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-M. S. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Méjico (Méjico).

HECHOS

1.- Doña A. H. B. ciudadana mejicana, presenta escrito en el Consulado General de España en Méjico a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte mejicano de la promotora, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Méjico el 24 de agosto de 1976 hija de S. H. y Mª de L. B. ambos ciudadano mejicanos, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre de la promotora, nacida en Méjico el 8 de julio de 1951, hija de J-J. B. C. nacido en Méjico en 1915 y de E-A. E de los M. C. nacida en B. (G.) el 23 de agosto de 1915, ambos de nacionalidad mejicana y con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 28 de marzo de 2006, consta el matrimonio de los padres, abuelos de la promotora, celebrado en B. el 29 de agosto de 1936, certificado literal de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Sra. E de los M. C. nacida el en Blanes, hija de S. E de los M. y de E. C. C., ambos naturales de B. certificado de nacionalidad mejicana de la abuela de promotora por su matrimonio con un ciudadano mejicano por nacimiento, expedido en 1942, certificado literal de nacimiento, incompleto, del abuelo materno de la promotora, Sr. B. C. nacido en Méjico el 29 de marzo de 1915, sin que se aprecie la identidad y datos del progenitor y si los de la progenitora, Sra. E. C. natural de M. recogiendo que el compareciente, que declaró el nacimiento, quiere hacer constar que mantiene la nacionalidad española, acta de matrimonio de los padres de la promotora,

celebrado en Méjico en 1971, ambos de nacionalidad mejicana y constando un error en el lugar de nacimiento de la madre de la contrayente, abuela de la promotora, consta B. cuando es B.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno nació en Méjico en 1915 de padres españoles, con 17 años viajó a B. donde se casó con la Sra. E de los M. ciudadana española, y que decidieron trasladarse a Méjico en el viaje inaugural del barco D. en 1933, sin que consten registros de su llegada como refugiados y solicita que se revise su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como Española de origen a la nacida en Méjico D.F.(Méjico) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- EL acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, la de su madre y la de su abuela, Sra. E de los M. C. resultando su nacimiento en España en el año 1915 y su nacionalidad española, no obstante esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el

apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la Ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, ciudadano mejicano, según se referencia en la certificación de nacimiento de la

madre de la solicitante en el Registro Civil Español, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, acaecida en 1936, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España-, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDA ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (35ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bélmez de la Moraleda (Jaén) el 21 de enero de 2014, Doña J. H. B. nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 01 de enero de 1964, según declaración de la interesada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén); resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de asignación de número de seguridad social; certificados de nacimiento, de concordancia de nombres, de subsanación, de antecedentes penales y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; pasaporte argelino; documento de identidad de la promotora de la República Árabe Saharaui Democrática; DNI de su padre; recibo MINURSO y libro de familia de sus padres.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Jaén dictó auto el 23 de mayo de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora por considerar que no cumple los requisitos legalmente establecidos, no quedando acreditada en el expediente la fecha de nacimiento de la interesada.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen, y aportando copia del libro de familia de sus padres, así como certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO, en los que se hace constar que su fecha de nacimiento es del 01 de marzo de 1964.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a, 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bélmez de la Moraleda (Jaén) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Jaén dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “*de facto*” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Además gran parte

de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa (Albacete) el 20 de junio de 2011, Doña T. A. S. nacida en el 01 de febrero de 1974 en Sáhara Occidental, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: libro de familia, NIE de la promotora y DNI de su esposo, DNI bilingüe de su padre y DNI de su madre y certificado de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Almansa (Albacete). Posteriormente, por comparecencia de la promotora el día 31 de julio de 2013 en el Registro Civil de Almansa (Albacete) aporta certificado de nacimiento expedido por la Delegación Saharaui para España.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete) dictó auto el 07 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña T. A. S. por considerar que no cumple los requisitos legalmente establecidos.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen, alegando que se encuentra casada con un español y que su padre también ostenta la nacionalidad española, así como sus hermanas y aportando, entre otros, certificado literal de matrimonio celebrado en A. (A.) el 21 de abril de 2010; tarjeta del extinto Instituto Nacional de Previsión y ficha de citación e identificación del extinto Ministerio de la Gobernación de su padre; certificados de nacimiento, de parentesco, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado emitido por la Embajada de Argelia en Madrid en el que se indica que la promotora no es de nacionalidad argelina; recibo MINURSO; libro de familia y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Almansa (Albacete) el 30 de junio de 2014.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de

Almansa (Albacete) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa (Albacete) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regimenes

municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “*de facto*” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que

no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 31 de octubre de 2012, Don V. A-El H-C. A-El H. nacido el 31 de diciembre de 1963 en W-N La G. (Sáhara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte mauritano; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado expedido por la Delegación Saharaui para Canarias en el que se indica que el promotor es de origen saharauí; certificados expedidos por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior en fechas 22 de agosto de 2007, en relación con los documentos saharauís de los padres del promotor, especificando que en la actualidad carecen de validez.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 20 de marzo de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., al no haber presentado el promotor documentación alguna que acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni tampoco cumple el supuesto a que se refiere el artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluir que haya nacido en territorio español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, afirmando que a su padre no le era necesario optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud del R.D. 2258/76, al considerar que, nació español de origen dado que su progenitor era español, en virtud de lo dispuesto en el artº 17.1º del Código Civil y aportando copia del título de Caballero Oficial de la Orden de África otorgado a su padre en el año 1961.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de

Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1963 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados “*de facto*” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles, por lo que tampoco resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el interesado haya nacido en España, para la aplicación del artículo 17.1.c. del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (41ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 17 de junio de 2013, Don A-B. C. A. nacido en A. (Sahara Occidental) el 22 de marzo de 1965, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; recibo MINURSO; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de paternidad, de antecedentes penales, de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y certificado de defunción de su padres, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui

Democrática; documentos nacionales de identidad bilingües de sus padres y documento de afiliación a la seguridad social expedido por el Instituto Nacional de Previsión a nombre de su padre; cartilla expedida por el Instituto Nacional de Previsión en febrero de 1975 al padre del promotor con inclusión de familiares a su cargo y licencia de arma de caza del padre expedida por el Gobierno General de Sahara en 1974.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de abril de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que no solamente es aplicable la caducidad establecida en el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, por el enorme lapso de tiempo transcurrido desde el plazo de un año concedido en dicha norma, sino también porque como en el pasaporte del interesado se indica, éste nació en O. y su nacionalidad es argelina, no pudiendo invocar el artº 18 del Código Civil, quien no ha ostentado nunca la nacionalidad española y tampoco el tiempo de pedir la consolidación.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, alegando que “no hay discusión alguna en torno al hecho de que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, el interesado no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción”. En relación con la tenencia de pasaporte argelino por parte del promotor, el Ministerio Fiscal indica que es un hecho comúnmente conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje, dado que sin dicho documento se verían imposibilitados de salir de los campamentos al no tener título habilitante para ello.

4.- El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, indicando que el interesado no formuló recurso frente al Auto de fecha 11 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1965 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1 y 18 del Código Civil. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal y siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser éste menor de edad, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, ni consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que el interesado haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (42ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 02 de mayo de 2013, Don F. H. S. nacido en B-N. (Sahara Occidental) el 12 de mayo de 1971, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración

española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Alicante; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de concordancia de nombres, de residencia en los campamentos de refugiados desde 1976 hasta el año 2010 y de ciudadanía saharauí expedidos por la Delegación Saharauí para España; carnet de conducir español de su padre; tarjeta de pensionista de la madre; pasaporte mauritano del promotor; certificado de nacimiento de su hermano inscrito en el Registro Civil Central y DNI del mismo, libro de familia español de sus padres, donde consta el interesado inscrito en el Registro Civil Español de Villa Cisneros (Sáhara).

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de abril de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que no solamente es aplicable la caducidad establecida en el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, por el enorme lapso de tiempo transcurrido desde el plazo de un año concedido en dicha norma, sino también porque como en el pasaporte del interesado se indica, éste nació en N. y su nacionalidad es mauritana, no pudiendo invocar el artº 18 del Código Civil, quien no ha ostentado nunca la nacionalidad española y tampoco el tiempo de pedir la consolidación.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, alegando que “no hay discusión alguna en torno al hecho de que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, el interesado no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción”.

4.- El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, indicando que el interesado no formuló recurso frente al Auto de fecha 11 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser éste menor de edad, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (51ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Badajoz el 19 de junio de 2014, Doña K. L. manifiesta que nació en territorio saharauí el día 31 de diciembre de 1956, viviendo allí hasta el año 1972 en que pasó a los campamentos de refugiados de Mauritania, hasta el año 1974 en que entró en Marruecos, que reside legalmente en España desde hace tres años y medio aproximadamente, que ha poseído pasaporte mauritano y actualmente tiene pasaporte marroquí, solicitando el reconocimiento de la

nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Badajoz; traducción jurada legalizada de extracto del registro de actas de nacimiento de la promotora expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República Islámica de Mauritania; certificación expedida por la Dirección General de la Policía en fecha 04 de enero de 2012; traducción de atestado de residencia en 1976 en M-M de K. (Mauritania) expedido por la República Islámica de Mauritania; justificante de demanda de empleo; pasaporte mauritano y permiso de residencia de larga duración.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Badajoz dictó auto el 03 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora por considerar que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del CC., ni los establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para acceder a la nacionalidad española, no coincidiendo el lugar de nacimiento, que afirma haber sido en territorio saharauí, con la documental aportada, donde aparece como tal que fue en Mauritania. Asimismo, tampoco acredita que en los periodos posteriores al Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto, no pudo optar por la nacionalidad española, llevando casi 60 años usando otra nacionalidad distinta, mauritana y marroquí.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en territorio español, alegando que nació en Sidi Ifni en 1946 cuando éste era un enclave español, siendo documentada en agosto de 1971 con DNI bilingüe expedido por las autoridades españolas en la ciudad de Güera (Sáhara occidental), de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de la Policía que incorporó a su expediente,

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Badajoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Badajoz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Badajoz dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra

en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora lleva usando durante casi 60 años otra nacionalidad distinta, mauritana y marroquí. Igualmente existen discrepancias en cuanto al lugar de nacimiento de la interesada, toda vez que ésta afirma que aconteció en territorio del Sáhara español (Sidi Ifni), mientras que en el extracto de acta de nacimiento aportado al expediente y expedido por la República Islámica de Mauritania, se afirma que nació el 31 de diciembre de 1956 en N. (Mauritania). Asimismo, la promotora indica en el escrito de recurso que nació en 1946, mientras que en su comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Badajoz el 19 de junio de 2014 afirmó que nació el 31 de diciembre de 1956, tal y como consta en el certificado de nacimiento aportado. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso

examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (77ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) el 26 de diciembre de 2013, Doña L-N. E. (N. M. B.), nacida en El A. (Sáhara occidental) el 06 de agosto de 1966, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de familia expedida en diciembre de 1972 por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); certificados emitidos por la Dirección General de la Policía en diciembre de 2012 en relación

con los documentos nacionales de identidad de sus padres, que actualmente carecen de validez; certificación emitida por el Director del Colegio Español “La Paz” de El Aaiún de fecha junio de 2008, en relación con los estudios cursados por la promotora; tarjeta de funcionario del Gobierno del Sáhara del padre de la promotora; credencial otorgada a favor del padre de la promotora por el Gobernador General de la Provincia de Sahara en abril de 1972 como profesor de religión islámica; certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara); libro de familia de sus padres y certificado de concordancia de nombres traducido expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Rabat (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto el 15 de mayo de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora, por no reunir los requisitos legales exigidos.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen por serle de aplicación el artº 17.3 del Código Civil, en su redacción por Ley 51/1982 con carácter retroactivo y el artº 18 del Código Civil, en cuanto a la posesión y utilización de la nacionalidad española de buen fe y de forma continuada durante más de 10 años y subsidiariamente por aplicación del artº 26 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Rabat (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, éste emitió informe en fecha 28 de octubre de 2014, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado de dicho Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006;

12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho Auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En

concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida

como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. De acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, existen evidencias de que la interesada cuenta con *carte d'identité nationale marroquí*, que utiliza para identificarse, por lo que queda claro que la promotora hace y ha hecho uso público y manifiesto de una nacionalidad distinta a la española. Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Igualmente, en relación con la solicitud de recuperación de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, se indica que para recuperar la nacionalidad española hay que demostrar que se hubiera ostentado dicha nacionalidad en el pasado y luego se hubiese perdido, circunstancia que no se cumple en el expediente que

nos ocupa y que, en todo caso, de la documentación aportada por la promotora, se desprende que la solicitante reside en El Aaiún, que nació en esa misma localidad y que ninguno de sus progenitores ostenta la condición de emigrante, por lo que, en ausencia de dispensa del Ministerio de Justicia, la solicitud no satisface al menos uno de los requisitos fundamentales recogidos en el Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (78ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Doña F. A. S. nacida en S. (Sáhara) en el año 1968, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso

de residencia de larga duración y certificados de nacimiento, de paternidad y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Por providencia de fecha 21 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil de Málaga interesa, a efectos de aclarar las contradicciones detectadas en cuanto a la fecha de nacimiento de la promotora, que su madre o alguno de sus hermanos comparezcan en dicho Registro Civil como testigos a fin de que pueda determinarse con más exactitud la fecha de nacimiento de la promotora que es relevante para la resolución del expediente. Atendiendo a lo solicitado, la promotora aporta información testifical por la cual su hermano M. S. A. declara que la interesada nació en S. en el año 1962, así como acta de manifestaciones ante notario de fecha 01 de agosto de 2014 formulada por Don S. S. K. hermano de la promotora en la que indica que la interesada nació el día 28 de octubre de 1962 en S. (Sáhara Occidental).

3.- Con fecha 23 de junio de 2014, la Encargada del Registro Civil de Málaga dictó Auto denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por posesión y uso continuado de la misma, solicitada por la promotora toda vez que la misma no ha podido probar la existencia de un título inscrito en el Registro Civil del que hacer derivar su pretensión y tampoco ha aportado pruebas del uso continuado y con buena fe durante diez años de la nacionalidad española, toda vez que aunque dice haber nacido en 1962 y aportado testimonio de un hermano que afirma que es su hermana mayor, lo cierto es que en su documentación actual consta como nacida en el año 1968 e incluso en el Registro de Población llevado a cabo por la MINURSO en el año 1995, figura asimismo como nacida en dicho año.

4.- Notificada la resolución la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil, alegando que nació en Smara el 28 de octubre de 1962 y que la fecha de nacimiento que figura en el certificado MINURSO está mal inscrita por error, por lo que ha poseído de forma continuada y con buena fe la nacionalidad española por más de 10 años, tal y como establece la legislación española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe favorable en fecha 16 de octubre de 2014, tras lo cual la Encargada remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en que interesa sea mantenida la resolución impugnada por las razones legales aducidas en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1962 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó Auto denegando la petición de la interesada, al no haber podido probar la existencia de un título inscrito en el Registro Civil del que hacer derivar su pretensión y no aportar pruebas del uso continuado y con buena fe durante diez años de la nacionalidad española, existiendo contradicciones en cuanto a la fecha de su nacimiento, toda vez que aunque dice haber nacido en 1962 y aportado testimonio de un hermano en este sentido, lo cierto es que en su documentación actual consta como nacida en el año 1968. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en

el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (3ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 02 de abril de 2013, Doña A. E. (A. H. D.) nacida en Z. El A. (Sahara Occidental) en 1955, de acuerdo con la declaración efectuada por la interesada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Alicante; tarjeta de permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; recibo MINURSO; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; certificados de concordancia de nombres, de ciudadanía y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía en relación con el documento nacional de identidad de la promotora, que en la actualidad carece de validez; traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales de la interesada expedido por el Reino de Marruecos y copia del libro de familia de sus padres.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 20 de noviembre de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora, toda vez que no solamente es aplicable la caducidad establecida en el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, por el enorme lapso de tiempo transcurrido desde el plazo de un año concedido en dicha norma, sino también porque de la documentación aportada se desprende que la solicitante no ha residido en los campamentos de refugiados, que posee la nacionalidad marroquí y que no habla el idioma español.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, alegando que “no hay discusión alguna en torno al hecho de que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, la interesada no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción”.

4.- El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, emitiendo informe en el que solicita se confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1955 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto denegando la petición de la interesada, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal y siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Así, de la documentación aportada se desprende que la interesada no ha residido en los campamentos de refugiados, que posee la nacionalidad marroquí y que no habla el idioma español. Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del

artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Martos (Jaén).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jamilena (Jaén) el 30 de diciembre de 2011, Don A. B. B. nacido el 06 de abril de 1970 en B. (Sáhara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; copia de DNI bilingüe de su madre, documento de identidad del promotor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; copia de tarjeta del Instituto Nacional de Previsión de su padre; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de paternidad, de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, negativo de antecedentes penales y de asunto de poder, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO y copia del libro de familia de sus padres; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Jamilena (Jaén).

2.- Ratificado el interesado, y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Martos (Jaén), por providencia de fecha 30 de diciembre de 2011, la Encargada del citado Registro Civil solicita se requiera al promotor diversa documentación para incorporar al expediente, así como que se solicite a la Policía Local de Jamilena (Jaén) acerca de la residencia del promotor en dicha localidad. Por informe de 17 de enero de 2012, la Policía Local de Jamilena (Jaén) indica que el promotor reside en dicha localidad desde el mes de octubre de 2011 en una vivienda compartida con otras cinco personas. Atendiendo a lo solicitado por el Registro Civil de Martos (Jaén), el promotor aporta certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y certificación emitida por la Unidad de Documentación de españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad de su madre, que en la actualidad carece de validez oficial.

3.- Tal como se interesó por la Encargada del Registro Civil de Martos (Jaén), con fecha 16 de julio de 2012, tiene lugar la audiencia reservada al promotor del expediente en las dependencias del Registro Civil de Jamilena (Jaén).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Martos (Jaén) dictó auto el 19 de septiembre de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 18, 20.1.a) y 20.2.c) del CC., toda vez que no consta que el interesado haya consolidado la nacionalidad española, por posesión y utilización continuada de la misma con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, habiendo caducado el plazo para ejercitar el derecho de opción establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

5.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que no ha cumplido los diez años para consolidar la nacionalidad española, debido a que después de la “Marcha Verde” tuvo que refugiarse en los campamentos de T. sin tener o pertenecer a ninguna nacionalidad, no habiéndosele permitido salir de los mismos hasta que solicitó un pasaporte argelino para viajar a España.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Martos (Jaén) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jamilena (Jaén) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Martos (Jaén) dictó auto denegando la

petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la

política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Asimismo, tampoco reúne los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, porque no se encuentra acreditado que se hubiese encontrado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, caducando la solicitud de opción por este concepto a los veinte años de edad y, no cumpliendo el requisito de que su madre o padre hubiese sido originariamente español nacido en España. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Martos (Jaén).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (48ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) el 24 de mayo de 2013, Don A. B. nacido el 02 de febrero de 1962 en T. (Marruecos), de acuerdo con su pasaporte marroquí, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: autorización otorgada a abogado colegiado para la realización de las gestiones relativas a su expediente de nacionalidad; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia); certificado en extracto de inscripción de nacimiento expedido por la Oficina del Registro Civil en Bojador (Sáhara) el 12 de marzo de 1971, en el que se hace constar el nombre de A-U. C-U. A-L. y fecha de nacimiento en B. el 01 de enero de 1962; certificados de concordancia de nombres, de nacionalidad y de residencia en los territorios del Sáhara Occidental expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; traducción jurada de acta de confirmación de filiación expedida por el Reino de Marruecos y recibo MINURSO.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia) dictó auto el 24 de septiembre de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A. B. en posesión de pasaporte marroquí, al no haberse acreditado que el peticionario reúna los requisitos precisos para adquirir la nacionalidad española de origen, ni reúna los requisitos para la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a la nacionalidad española por residencia cumpliendo los requisitos legales.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que en la fecha de vigencia del Decreto de 1976, el promotor residía en el Sáhara, que había sido ocupado por Marruecos, siendo menor de edad y no pudiendo optar sus representantes legales a la nacionalidad española en el plazo concedido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 04 de junio de 2014 consideró que no procedía acceder a lo solicitado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1962 en el territorio del Sahara y

cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina

científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el interesado pasaporte marroquí, y constando en éste que nació el 02 de febrero de 1962 en T. (Marruecos), mientras que en la certificación en extracto de inscripción de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil de Bojador (Sáhara) el 12 de marzo de 1971, se hace constar que nació el 01 de enero de 1962 en B. no coincidiendo el nombre reflejado en ambos documentos. Por otra parte, tampoco consta la nacionalidad española de su padre invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART.20-1A CC

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), mediante la cual Doña G. G. G. nacida el 06 de junio de 1996 en P-C de la H. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal, Don J-J. G. P. de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 23 de febrero de 2009, opta por la nacionalidad española de éste, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Igualmente, Doña M. G. G. madre de la interesada, comparece para manifestar que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española de su padre. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- pasaporte cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha

23 de febrero de 2009; madre.- pasaporte cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio de la madre con el presunto padre celebrado el 21 de julio de 1996 en C de la H. (Cuba) y certificado de divorcio de matrimonio anterior de la madre por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular Diez de Octubre de la República de Cuba de fecha 18 de marzo de 1996, firme el día 29 de marzo de 1996.

2.- Con fecha 22 de enero 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente de su hija, alegando que a un hermano de la optante, hijo de los promotores, sí se le reconoció la nacionalidad española y aportando, entre otros, certificado de nacimiento de presunto abuelo de la menor y de su presunto padre, con inscripciones de la nacionalidad española, así como certificado de nacimiento del hermano de la optante nacido en de 2004 en M. F. (EEUU), en el que consta marginal de opción por la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia firme en fecha 29 de marzo de 1996 y la menor nace en fecha 06 de junio de 1996, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y

las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 23 de febrero de 2009 y pretende la optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 06 de junio de 1996 en P. C de la H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 29 de marzo de 1996 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 06 de junio de 1996, es decir,

dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en México.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, Don F. L de A. nacido el 04 de junio de 1991 en México, D.F. (México) solicita en el Registro Civil Consular de España en México la opción por la nacionalidad española de su padre, Don J-L. L. L. nacido en México, D.F. el 07 de noviembre de 1949, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado; certificado de nacimiento de su padre con

inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 11 de junio de 2009; certificado de nacimiento de su abuela paterna con inscripción de la opción por la nacionalidad española de conformidad con el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 01 de julio de 2001.

2.- Con fecha 24 de noviembre de 2009, el Cónsul General de España en México, dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular, alegando que se está dando un trato discriminatorio hacia los hijos mayores de edad de españoles, al no permitirles optar a la nacionalidad sin necesidad de residir un año en España.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en México, en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 04 de junio de 1991 en México, D.F., ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11

de junio de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don C-E. L. A. nacido el 07 de junio de 1962 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija menor de catorce años I. L. Z. nacida el de 1998 en G. La H. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio con el presunto padre celebrado en fecha 19 de diciembre de 2008 y disuelto por escritura de divorcio de fecha 31 de enero de 2011, certificado de matrimonio de la madre con Don L-L. C. P. celebrado en fecha 11 de agosto de 1992 y disuelto por escritura de divorcio de fecha 28 de noviembre de 2008.

2.- Con fecha 28 de octubre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, aportando certificados de nacimiento de ésta y del promotor.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 11 de agosto de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 19 de noviembre de 2008 y la menor nace en fechade 1998, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en G. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto

que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre había contraído matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 11 de agosto de 1992, disuelto en fecha 19 de noviembre de 2008, y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 1998, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de agosto de 2011, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E-A. P. A. nacido el 12 de septiembre de 1990 en Q. (Ecuador), opta por la nacionalidad española de su padre, Don V. P. P. nacido el 10 de abril de 1965 en Q. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de agosto de 2008, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás Leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento apostillado y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 29 de agosto de 2008.

2.- Con fecha 28 de febrero de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que, si bien el interesado llegó a estar bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, su hijo tenía 17 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, sin embargo, realiza su opción cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artº 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que inició los trámites para la adquisición de la nacionalidad española por opción ante el Registro Civil de Getafe (Madrid) en el año 2008, cuando contaba con 18 años de edad, asignándole el expediente nº 11_/_/2008, acompañando copia de la carátula del citado expediente así como diligencia de comparecencia efectuada por el padre del promotor

ante el Registro Civil de Getafe (Madrid) el día 10 de julio de 2008 solicitando que su hijo opte a la nacionalidad española por línea paterna.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por providencia fecha 12 de marzo de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Getafe (Madrid), informe si la fecha de incoación del expediente 11__/2008 en dicho Registro Civil fue el 10 de julio de 2008, tal como alega el interesado en su recurso. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de marzo de 2015 indica que, consultada la base de datos del citado registro, el expediente 11__/2008 de opción a la nacionalidad española correspondiente al promotor fue incoado el 10 de julio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 12 de septiembre de 1990 en Quito (Ecuador), intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 06 de mayo de 2008, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 29 de agosto de 2008. La solicitud del interesado se desestimó por Acuerdo de 28 de febrero de 2013 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que el interesado manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 17 de agosto de 2011, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de marzo

de 2015 indica que la fecha de incoación del expediente de opción por la nacionalidad española ejercitado por el interesado es del día 10 de julio de 2008.

III.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, de la diligencia de ordenación de fecha 24 de marzo de 2015 del Registro Civil de Getafe (Madrid), se constata que la fecha de incoación del expediente de opción 11__/2008 por el promotor fue del 10 de julio de 2008, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en las dependencias del citado Registro Civil el 17 de agosto de 2011. De este modo, dado que la fecha de nacimiento del interesado es el 12 de septiembre de 1990, éste era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre que se produce el 29 de agosto de 2008, habiéndose formalizado la opción el 10 de julio de 2008, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de abril de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L del C. B. C. nacida en C. S-S. (Cuba) el 24 de febrero de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don J-F. B. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás Leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; documento de identidad cubano, pasaporte español y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 el 28 de diciembre de 2009; carnet de identidad cubano de la madre de la promotora y certificado de sentencia de divorcio firme desde el 02 de diciembre de 2002 de los padres de la interesada.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la solicitud para la entrevista y entrega de los documentos se realizó con un mes de antelación al cumplimiento de los 20 años de edad. Posteriormente, la promotora acompaña documentación adicional para adjuntar a su escrito de recurso, en particular, certificación de nacimiento expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba y certificado médico de su abuelo de fecha 24 de junio de 2010.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en C. S-S. (Cuba), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 28 de diciembre de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 14 de septiembre de 2012, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 23 de abril de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 24 de febrero de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su Ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de mayo de 2013, Doña A-Mª. A. S. nacida en B-A. (Argentina) el 10 de julio de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don H-O. A. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; pasaporte español y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 05 de octubre de 2009; certificado de matrimonio de los padres de la promotora y libro de familia argentino de éstos.

2.- Con fecha 29 de agosto de 2013, la Cónsul General de España en Buenos Aires (Argentina), dicta Acuerdo por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, en el momento en que su padre adquiere la nacionalidad española, el 05 de octubre de 2009, la legislación argentina establecía la mayoría de edad en los 21 años, por lo que entiende que el plazo de que disponía para optar a

la nacionalidad española vencía el 10 de julio de 2014, fecha en que la interesada cumple 23 años, por lo que considera que ejerció el derecho de opción dentro del plazo establecido.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en B-A. (Argentina) el 10 de julio de 1991 alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 05 de octubre de 2009. El Cónsul General de España en Buenos Aires (Argentina) dictó resolución de fecha 29 de agosto de 2013 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 02 de mayo de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 10 de julio de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina por Ley 26.579 promulgada el 21 de diciembre de 2009 que modifica el artº 126 del Código Civil argentino. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su Ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. De este modo, en el caso que nos ocupa, la interesada adquiere la mayoría

de edad el 31 de diciembre de 2009, por el que el plazo para optar se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2011, habiendo ejercitado el derecho de opción con fecha 02 de mayo de 2013. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de septiembre de 2012, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don A. S. T. nacido el 01 de enero de 1971 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de febrero de 2008 y Doña F. Y. nacida el 14 de junio de 1984 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, optan en nombre y representación de su hijo menor M. S. Y. nacido el de 1999 en K.i (Gambia) a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.-

certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y pasaporte gambiano; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 2008, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona); madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre del menor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida al menor la nacionalidad española por opción, alegando que, si bien no mencionó al menor en su expediente de nacionalidad por residencia, se ha aportado certificado de nacimiento del mismo, que aportaría pruebas biológicas cuando disponga de las mismas, indicando que dichas prueba no se han incorporado al expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 03 de febrero de 1999 en K. (Gambia), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de junio de 2006, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Granollers (Barcelona), que su estado civil era de casado y que tenía 5 hijos sometidos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de septiembre de 2012, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don A. S. T. nacido el 01 de enero de 1971 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de febrero de 2008 y Doña F. Y. nacida el 14 de junio de 1984 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, optan en nombre y representación de su hijo menor D. S. Y. nacido el de 2004 en K. (Gambia) a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y pasaporte gambiano; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 2008, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona); madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre del menor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida al menor la nacionalidad española por opción, alegando que, si bien no mencionó al menor en su expediente de nacionalidad por residencia, se ha aportado certificado de nacimiento del mismo, que aportaría pruebas biológicas cuando disponga de las mismas, indicando que dichas prueba no se han incorporado al expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se

presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en K. (Gambia), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de junio de 2006, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Granollers (Barcelona), que su estado civil era de casado y que tenía 5 hijos sometidos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (50ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España en 1927, hijo de padre paraguayo y madre nacida en España, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad paraguaya del padre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se declaraba español con valor de simple presunción a Don G-S. M. L. nacido en M. el 17 de julio de 1927, hijo de padre paraguayo y madre nacida en España por aplicación retroactiva del artº 17.1.c) del Código Civil.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil de Madrid, previo informe del Ministerio Fiscal, por providencia de fecha 7 de noviembre de 2008, el Encargado del Registro Civil de Madrid acordó la incoación de oficio de expediente para declarar con valor de simple presunción que el inscrito no ostenta la nacionalidad española de origen declarada por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires, a la vista de que el interesado había nacido en M. en 1927, hijo de padre paraguayo y madre nacida en España y la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento, no atribuía al nacido la nacionalidad española.

3.- Con fecha 15 de enero de 2009 compareció en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, Doña C-N. M. A. hija de Don G-S. M. L. quien se dio por notificada de la providencia de fecha 07 de noviembre de 2008, manifestando que su padre había fallecido.

4.- Con fecha 22 de febrero de 2012, la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto mediante el cual se acordaba cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento de Don G-S. M. L. inscrita en el Registro Civil de Madrid, Sección 1ª, Tomo, página 185, con fecha 17 de septiembre de 2008, haciendo constar que dicha

anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

5.- Notificada la promotora, hija del fallecido, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española de su padre.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3º, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a un varón nacido en M. en 1927 hijo de padre paraguayo y madre nacida en España. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires (Argentina), el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17 nº 3 del Código Civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III.- Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento del nacido, previo informe del Ministerio Fiscal, por providencia de 7 de noviembre de 2008 se acordó la incoación de oficio de expediente para declarar con valor de simple presunción que el inscrito no ostenta la nacionalidad española de origen por entender que la redacción originaria

del Código Civil vigente en aquel momento, no atribuía al nacido la nacionalidad española.

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso el interesado nacido en M. en 1927 e hijo de padre paraguayo y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad paraguaya del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 y 154 CC originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad del hijo, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC., redacción de 1954).

VI.- Es cierto que la atribución de la nacionalidad paraguaya respecto de los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al hecho de avecindarse en Paraguay, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de avecindamiento no puede servir de fundamento para la petición de la

promotora la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código Civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor - recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1927 -, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía o había podido tener *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la paraguaya.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (71ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de enero de 2011, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que Don L. J. S. nacido el 07 de noviembre de 1993 en B-K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal Don B. J. nacido el 18 de agosto de 1962 en B-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de mayo de 2010, manifiesta optar por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Rosselló de Segrià (Lleida); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2010; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto en fecha 14 de marzo de 2011 por el que resuelve que procede la inscripción de la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor por nota marginal, a los efectos legalmente previstos.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de octubre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Balaguer (Lérida) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 16 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por

residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque no pensaba que el promotor quisiera venir a España, pero que con motivo del fallecimiento de su madre, se ha trasladado a vivir con su padre estando empadronado con él, según se acredita con el certificado de empadronamiento y convivencia que acompaña.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 07 de noviembre de 1993 en B-K. (Gambia),

si bien la inscripción de nacimiento se extendió siete años después, en agosto de 2010. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de julio de 2006, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Balaguer (Lleida), que su estado civil era de casado con una ciudadana de nacionalidad gambiana en 1998, con quien tenía 4 hijos sometidos a su patria potestad en dicha fecha, nacidos en España y que tenía también dos hijos con otra mujer que residían en Gambia, llamados M. y O. nacidos en el año 1993 y 2003, respectivamente. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 07 de noviembre de 1993, al que no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (72ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Redondela (Pontevedra).

HECHOS

1.- Con fecha 04 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Redondela (Pontevedra), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña H. F. nacida el 16 de octubre de 1995 en L. O-D. B-A. E (Marruecos), opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. F. A. nacido el 26 de marzo de 1973 en O-F. O-B. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de diciembre de 2013 y presta juramento de fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, renunciando a la nacionalidad marroquí que ostenta. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- tarjeta de permiso de residencia de larga duración, traducción jurada de copia literal de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, certificado de nacionalidad marroquí expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Concello de S. (Pontevedra); padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2013; madre.- permiso de residencia de larga duración.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil de Redondela (Pontevedra) dicta Auto por el que se deniega la continuación de la tramitación del expediente seguido en dicho Registro Civil a instancia de la promotora sobre obtención de la nacionalidad española, al no cumplirse el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, que la solicitante haya esté o haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución recurrida por ser contraria a derecho, alegando que a su padre le fue reconocida la nacionalidad española en fecha 25 de septiembre de 2013 por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo menor de edad en dicha fecha, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil para que le sea concedida la nacionalidad española por opción.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 16 de octubre de 1995, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 11 de diciembre de 2013. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. En relación con la fecha en que el padre de la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia, se indica que la Dirección General de los Registros y del Notariado viene reconociendo que dicha fecha no es la de la concesión por resolución administrativa (en este caso el 25 de septiembre de 2013), porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión, no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil, sino la fecha de la inscripción registral, si bien la eficacia de la inscripción se retrotrae a la fecha del acta de juramento o promesa exigido por el artículo 23, por ser entonces cuando el interesado

agota la actividad a él exigida; retroactividad que en el presente caso significa fijar como fecha de esa adquisición de la nacionalidad española por parte del padre de la promotora en el día 17 de diciembre de 2013, es decir, dos meses después de que su hija alcanzara la mayoría de edad, que acontece el 16 de octubre de 2013, sin haber estado por tanto bajo la patria potestad de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Redondela (Pontevedra).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (73ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de junio de 2012, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña N-F. T. F. nacida el 18 de septiembre de 1993 en N. N. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don B. T. G. nacido el 16 de enero de 1966 en N. T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de junio de 2004, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia

a la Constitución y demás Leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y DNI extranjeros; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de junio de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 25 de octubre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando certificado de presencia y de declaraciones traducido y legalizado efectuado por la madre de la promotora ante notario por el que declara que es la madre de ésta, siendo el padre el Sr. B. T. con quien no se encuentra casada, entendiéndose que ha quedado acreditado que es hija de ambos progenitores, por lo que, con independencia de que haya sido una unión no matrimonial tiene derecho a que le sea concedida la nacionalidad española por opción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de junio de 2004 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 18 de septiembre de 1993 en N. N. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la promotora manifestó en fecha 06 de septiembre de 2002, mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era de soltero y que no tenía hijos. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día 18 de septiembre de 1993, a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado

por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal y ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictado por el Cónsul General de España en Agadir (Marruecos).

HECHOS

1.- Con fecha 06 de febrero de 2014, en el Consulado General de España en Rabat (Marruecos) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. A. (B. R), nacido el 12 de mayo de 1993 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, hijo de Don S. B. M-S. nacido el 10 de febrero de 1960 en El G. E. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 12 de diciembre de 2011 y de Doña S. R. de nacionalidad marroquí, manifiesta que desea optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento ,certificado de residencia y tarjeta de

identidad del promotor expedidos por el Reino de Marruecos; pasaporte español, DNI y certificado de nacimiento del padre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por Resolución Registral de 12 de diciembre de 2011; tarjeta de identidad marroquí, certificado de residencia y certificado de nacimiento de la madre del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Con fecha 09 de julio de 2014, el Cónsul General de España en Agadir (Marruecos), dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, ya era mayor de edad e igualmente no acredita los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, toda vez que efectúa la opción después del cumplimiento de los veinte años, por lo que ha caducado el plazo para optar.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Agadir (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de mayo de 1993 en T. (Marruecos), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida con valor de simple presunción, por resolución registral de 12 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Asimismo ejerció el derecho el 06 de febrero de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 12 de mayo de 1993, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su Ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de julio de 2012, Don J. S. F. nacido el 12 de octubre de 1965 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de mayo de 2004, presunto padre del menor M. S. G. nacido en D. (Gambia) el de 2001, solicita ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), autorización del Encargado del citado Registro Civil para optar en representación del citado menor por la nacionalidad española, según previene el artículo 20 del Código Civil. Adjunta, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada y legalizada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia, tarjeta de extranjeros de residente comunitario, pasaporte gambiano, certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de S. (Barcelona); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 07 de mayo de 2004; madre.- traducción jurada de certificado de defunción expedido por la República de Gambia.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) dicta Auto en fecha 02 de noviembre de 2012 por el que autoriza al promotor, en calidad de representante legal de su hijo menor para formular para este y en su instancia solicitud de opción de la nacionalidad española.

3.- Con fecha 11 de enero de 2013, el presunto padre del menor mediante comparecencia ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), se ratifica en la petición de solicitud de nacionalidad española por opción a favor de su hijo menor de edad, optando por la vecindad civil catalana en su nombre.

4.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

5.- Con fecha 28 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada, el optante era menor de edad.

6.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó por un mero error, toda vez que entendió que únicamente debía consignar los hijos nacidos o residentes en España, adjuntando copia del libro de familia expedido por la República de Gambia con su segunda esposa y madre del menor, copia del permiso de residencia de su hijo, declaración de beneficiarios a la seguridad social, certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Gambia, certificado de empadronamiento de éste y certificación de familia numerosa expedida por el Departamento de Bienestar Social y Familiar de la Generalitat de Cataluña.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de

que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 07 de mayo de 2004 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en D (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en enero de 2011. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor aportó el 29 de noviembre de 2001, junto con escrito dirigido al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), copia del libro de familia, en el que se encontraban inscritos cuatro hijos, aportando sus certificados de nacimiento, no encontrándose entre ellos el menor optante. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2001, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2012, Don H. H. J. nacido el 20 de mayo de 1993 en D-K. (Gambia), solicita ante el Registro Civil de Sariñena (Huesca), optar por la nacionalidad española de su padre, Don H. J. J. nacido el 26 de abril de 1961 en D-K. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de julio de 2010, al amparo del artº 20 del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, traducción jurada y legalizada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2010 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de diciembre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Huesca se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 12 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de

nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad española del presunto padre, éste no le mencionó en modo alguno como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no mencionó a todos sus hijos por desconocimiento y que la Administración no se le pidió que relacionara a sus hijos sino únicamente se le preguntó “si tenía hijos”, a lo que su padre respondió afirmativamente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el

nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de mayo de 1993 en D-K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió nueve años después, en febrero de 2002. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 29 de octubre de 2007, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Huesca, que su estado civil era de casado y que tenía 3 hijos sometidos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2000, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC., alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 5 de julio de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don J-S. G. G. con doble nacionalidad colombiana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en nombre de su hija J. menor de edad, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento, el de 2000, de J. G. T. con marginal de reconocimiento paterno por parte del promotor inscrito el 9 de abril de 2008; inscripción de nacimiento del solicitante con marginal de nacionalidad española por residencia concedida por resolución de 19 de septiembre de 2006 e inscrita el 24 de agosto de 2007; cédula de ciudadanía colombiana, DNI y pasaporte español del promotor; solicitud de opción a la nacionalidad en nombre de la menor y certificados colombianos de movimientos migratorios de ambos progenitores desde mayo de 2001.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 9 de febrero de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la no inscrita es su hija.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, menor de edad, en virtud del art. 20.1a) CC., por estar sujeta a la patria potestad de un español, ya que él había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2006. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno de la menor nacida en Colombia en 2000 no se realizó hasta ocho años después, cuando el supuesto padre ya había obtenido la nacionalidad española y sin que se hayan ofrecido explicaciones que aclaren el motivo por el que el reconocimiento se hizo tan tardíamente. Además, tampoco constan en el expediente ni el acta del reconocimiento realizado ni la inscripción original de la menor antes de ser reconocida, con lo que no es posible comprobar que la inscripción de tales hechos se haya efectuado con garantías análogas a las que exige la legislación española en supuestos similares y, por último, la madre de la

menor solo ha comparecido en un momento de la tramitación del expediente, cuando fue citada por el Consulado para ser entrevistada personalmente, pero no consta ni su consentimiento para el ejercicio de la opción de su hija ni documentación personal alguna que la identifique ni la acreditación de su estado civil en el momento del nacimiento de la menor. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado en esta instancia que la optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hija y esté sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (23ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Es inscribible el nacimiento de la nacida en República Dominicana en 1989, de nacionalidad española adquirida por opción, respecto de la cual no consta la pérdida de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña F-D. R. R. nacida el 12 de junio de 1989 en San J de la M. (República Dominicana), adquiere la nacionalidad española por opción, en virtud de lo dispuesto en el artº 20 del Código Civil en fecha 03 de abril de 2008, siendo inscrita dicha adquisición en el Registro Civil Central en fecha 07 de octubre de 2010.

2.- Con fecha 29 de julio de 2013, mediante correo electrónico dirigido al Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), la promotora solicita cita previa para solicitar el pasaporte español, asignándole cita para el día 17 de diciembre de 2013, con posterioridad, por tanto, al vencimiento del plazo de tres años desde la inscripción de su nacionalidad española en el Registro Civil Central.

3.- Con fecha 13 de febrero de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en indicando que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad, solicitando en fecha 18 de marzo de 2014 que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se proceda a informar a la interesada.

4.- Con fecha 18 de marzo de 2014, se levanta acta de notificación a la interesada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), compareciendo ésta e informándola de la instrucción de un expediente para la pérdida de la nacionalidad española por haber utilizado de forma exclusiva por más de tres años su nacionalidad dominicana.

5.- Con fecha 25 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta Auto por el que acuerda practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el Registro Civil Central de Madrid.

5.- Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no aprecia motivo alguno para que se le retire la nacionalidad española, solicitando sea revisado su caso.

6.- Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que se opone a la práctica de la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la recurrente, indicando que existió una clara voluntad por parte de la interesada de hacer uso de su nacionalidad española, manifestada en el inicio de los trámites administrativos de obtención del primer pasaporte español, antes del cumplimiento del plazo de los tres años establecido por la normativa vigente, no siendo imputable a la recurrente la imposibilidad de llevar a término dichos trámites antes de dicho plazo legal. Asimismo, el Encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que igualmente se opone a la práctica de la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la recurrente, indicando que la interesada inició los trámites para solicitar su pasaporte español en fecha 29 de julio de 2013, mediante el envío de un correo electrónico a dicho Consulado General, para solicitar cita previa, tal como consta en la base de datos del Departamento de Registro de Matrícula Consular y Pasaportes de dicho Consulado, encontrándose, por tanto, dentro del plazo de los tres años de utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera, a partir del cual se produciría la pérdida de la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 24 del Código Civil. Debido a causas no imputables a la recurrente, se le asignó como cita para la solicitud del primer pasaporte español, el día 17 de diciembre de 2013, fecha posterior al vencimiento del plazo de tres años, por lo que se considera acreditada la voluntad de la interesada de hacer uso de la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años, a contar desde el momento en que efectivamente pudo realizar actos como española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacido en San J de la M. (República Dominicana) el 12 de junio de 1989, que se deje sin efecto la declaración

de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil en fecha 03 de abril de 2008 e inscrita en el Registro Civil Central el 07 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 25 de marzo de 2014 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 1 del artículo 24 CC., que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”.

IV.- De conformidad con la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, “no se producirá la pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo, la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española.

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó en el Registro Civil Central el 07 de octubre de 2010, tal como consta en el acta de nacimiento española de ésta, momento a partir del cual la interesada ya podía realizar actos jurídicos como española, tales como solicitar la expedición de su primer pasaporte. Tal como indica el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), consta en el expediente correo electrónico de fecha 29 de julio de 2013 de la interesada solicitando concertar cita para obtención del pasaporte español y siendo ésta la vía establecida para la solicitud del primer pasaporte español. De este modo, la interesada se encontraba, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecidos en el artº 24 del Código Civil, a partir del cual se produciría la pérdida de la nacionalidad española. Según informe del Consulado, por causas no imputables a la

recurrente, se le asignó cita para el día 17 de diciembre de 2013, fecha posterior al vencimiento del plazo de los tres años establecido en la legislación vigente. Por tanto, ha quedado acreditada la voluntad de la interesada de hacer uso de la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años, a contar desde el 07 de octubre de 2010, momento en que efectivamente pudo realizar actos como española, no siendo imputable a la recurrente el no haber podido obtener su documentación española en el plazo legalmente fijado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular el nacimiento como española de la interesada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (28ª)
III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

- 1.- Con fecha 16 de diciembre de 2013, Don H. A. D. (H. Al-L.), nacido el 05 de abril de 1991 en B-T. C. (Marruecos), español de origen e hijo de

Don A. A. H. nacido en Marruecos el 04 de mayo de 1925 y de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de septiembre de 1990, solicitó ante el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) su inscripción como residente en el Registro de Matrícula de Españoles.

2.- El Ministerio Fiscal, a la vista de la solicitud del interesado y de la documentación aneja a la misma, instó que se declarara la pérdida de la nacionalidad española de origen al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.3 del vigente Código Civil, al no haber realizado el acto de conservación de la nacionalidad española.

3.- Instruido el correspondiente expediente, se levanta acta de notificación al interesado de fecha 16 de enero de 2014, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española.

4.- Con fecha 24 de enero de 2014, el interesado formuló escrito de alegaciones, indicando que, si bien es español de origen, la inscripción de su nacimiento fue instada por su padre en el año 2008, no habiéndose practicado la misma en el Registro Civil Central hasta abril de 2012, por lo que, no constando inscrito su nacimiento, no pudo acreditar su nacionalidad española y, por consiguiente, no pudo realizar el acto de conservación de la misma, manifestando que el plazo de los tres años a que se refiere el artº 24.3 del Código Civil debería computarse a partir de la fecha de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y solicitando se acuerde el archivo del expediente de pérdida de la nacionalidad española por ausencia de voluntad expresa de conservación de ésta, al no haberse realizado previamente por imposibilidad manifiesta, dado que el acceso de su nacimiento al Registro Civil Español se practicó en fecha posterior al transcurso del plazo para su práctica.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta Auto el 18 de marzo de 2014, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, que tuvo lugar tres años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 05 de abril de 2012, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo, al no haber realizado el acto de conservación de la nacionalidad española

6.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto recurrido y el archivo del expediente y que se le aplique la redacción del artº 24 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento del promotor en virtud del principio de irretroactividad de las normas sancionadoras que establecía que “en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero” e indicando que en el periodo comprendido desde la adquisición de la mayoría de edad y el transcurso de los tres años siguientes, su nacimiento no constaba inscrito en el Registro Civil Español, a pesar de que se había solicitado la práctica del asiento desde fecha anterior

7.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido el 05 de abril de 1991 en B-T. C. (Marruecos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 18 de marzo de 2014 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las Leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran

su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV.- Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Marruecos) y su padre también nació en Marruecos. Alcanzó la mayoría de edad el 05 de abril de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado no se hubiera practicado en el Registro Civil Central hasta el 07 de mayo de 2013 y que, tal y como argumenta el interesado, éste no hubiera podido acreditar su condición de español y por ello no hubiera realizado el acto de conservación, no es obstáculo para que la pérdida se hubiera producido, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artº 226 del Reglamento del Registro Civil, el interesado hubiera podido declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, aunque no hubiera podido presentar la documentación acreditativa de que la ostentaba desde su nacimiento, estando el Encargado, de acuerdo con el artº 227 del Reglamento del Registro Civil, obligado a levantar acta de conservación y, en su día, cuando por acreditarse los requisitos se practicara la inscripción, considerar como hora y fecha la del acta, a partir de la cual surtiría efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (30ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2013 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica), por la que Doña G. L. L. mayor de edad, nacida en M. el 15 de diciembre de 1992, hija de padres chinos nacidos en China y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 30 de enero de 2003, solicita conservar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que reside en Bélgica desde el 07 de mayo de 2013 y que con fecha 05 de septiembre de 2013 adquirió la nacionalidad belga. Aporta como documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2003; DNI y pasaporte español, documento de identidad belga, certificado expedido por el Consulado de España en Bruselas en el que se indica que la promotora se encuentra inscrita en el Registro de Matrícula Consular como residente en dicha demarcación y certificación expedida por el Reino de Bélgica indicando la adquisición de la nacionalidad belga por declaración con fecha 05 de septiembre de 2013.

2.- Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, la Encargada del citado Registro Civil emite resolución el 17 de enero de 2014 que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha adquirido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante residencia.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la

conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no hace distinciones en la forma de adquisición de la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la destinación del recurso y, la Encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en M. en 1992, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello compareció ante el Encargado del Registro Civil Consular de su domicilio, el de Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de octubre de 2013. Dicha acta fue remitida al Registro Civil de Madrid donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de este Registro se emitió resolución señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Este escrito de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo

establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2003. Pues bien, el señalado precepto establece que perderán la nacionalidad española cuando durante un periodo de tres años se utilice exclusivamente la nacionalidad a la que se hubiera declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española y si se entra voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra prohibición expresa del Gobierno.

En este caso, si bien la interesada reside en Bélgica y se ha documentado como belga con fecha 05 de septiembre de 2013, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de "status" constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios.

Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por residencia, previa renuncia a su nacionalidad anterior.

En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (35ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y adquirió la nacionalidad española por opción en 2005, toda vez que éste formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a la fecha de su mayoría de edad.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de junio de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artº 24 del Código Civil, a Don I-A. R. C. nacido el 19 de junio de 1986 en S-D. (República Dominicana), quien adquirió la nacionalidad española por opción el 21 de diciembre de 2005, hijo de Don I-L. R. C. nacido en M. (Venezuela) de nacionalidad española adquirida por opción y de Doña R-A. C. nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen. Consta en el

expediente acta de conservación de la nacionalidad española levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 24 de febrero de 2006, por la que el interesado solicita, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, habiendo nacido y residido en República Dominicana como hijo de padre español, también nacido en el extranjero, su voluntad de conservar la nacionalidad española, que se encuentra inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

2.- Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 18 de junio de 2014, considerando que se estiman cumplidos los requisitos del artº 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española y que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil Consular.

3.- Con fecha 19 de junio de 2014 se levanta acta de notificación al interesado, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 18 de junio de 2014, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que en virtud del artículo 24 del Código Civil, pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

5.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que dado que su padre es español, de conformidad con el artº 17.1.a) del Código Civil debe ser considerado español de origen, por lo tanto, no se le aplica el primer párrafo del numeral 1 del artículo 24 del Código Civil, modificado por la Ley 36/2002. Asimismo indica que el Reino de España tiene suscrito un Convenio de Doble Nacionalidad con la República Dominicana para evitar que los beneficiarios del mismo puedan perder una de ellas, solicitando la revocación del auto recurrido, adjuntando como

documentación, pasaporte español con fecha de expiración 13 de febrero de 2011.

6.- Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en funciones de Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en S-D. (República Dominicana) el 19 de junio de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción con fecha 21 de diciembre de 2005 en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2c) del Código Civil, al haber adquirido su padre, nacido en Venezuela, igualmente por opción la nacionalidad española en fecha 25 de noviembre de 2003. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 18 de junio de 2014 que dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las Leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV.- Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre nació en Venezuela. Alcanzó la mayoría de edad el 19 de junio de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* Disposición Adicional segunda

de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y adquirió la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil en fecha 21 de diciembre de 2005. Sin embargo, consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española de fecha 24 de febrero de 2006, dentro del plazo legalmente establecido de los tres años posteriores a la adquisición de la mayoría de edad, levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), que se encuentra inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana). Tampoco resulta de aplicación en este supuesto la pérdida de la nacionalidad española prevista en el artº 25.1 del Código Civil para los españoles que no lo sean de origen, dado que el interesado adquirió por opción la nacionalidad española sin renunciar a su nacionalidad dominicana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular la cancelación de la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (44ª)
III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y adquirió la nacionalidad española por opción en 2002, toda vez que ésta formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a la fecha de su mayoría de edad.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora

contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de enero de 2013, el Ministerio Fiscal en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artº 24.3 del Código Civil, a Doña M- S. M. R. nacida el 10 de abril de 1990 en S-D. (República Dominicana), hijo de Don V- A. M. M. de nacionalidad dominicana y de Doña V. R. B. de nacionalidad española, al haber transcurrido más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española. Consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 10 de septiembre de 2008, por la que la interesada solicita, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, habiendo nacido y residido en República Dominicana como hija de madre española, también nacida en el extranjero, su voluntad de conservar la nacionalidad española, solicitando se inscriba marginalmente en su inscripción de nacimiento que consta en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

2.- Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 09 de enero de 2013, considerando que se estiman cumplidos los requisitos del artº 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española y que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil Consular.

3.- Con fecha 09 de enero de 2013 se levanta acta de notificación a la interesada, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 09 de enero de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que en virtud del artículo 24 del Código Civil, pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que

tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

5.- Notificado el acuerdo a la interesada en fecha 09 de enero de 2013, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene entrada en el Registro del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 22 de enero de 2013 alegando que al cumplir 18 años hizo juramento de conservación de la ciudadanía española, entendiéndose que ha cumplido con los requisitos establecidos en la legislación y solicitando le sea devuelta la misma.

6.- Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en funciones de Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en los fundamentos del auto recurrido, indicando que el recurso interpuesto se encuentra fuera de plazo, ya que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 13 de octubre de 2014, habiendo sido notificado el auto de pérdida de la nacionalidad española en fecha 09 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en S-D. (República Dominicana) el 10 de abril de 1990, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción con fecha 29 de julio de 2002 en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, al haber recuperado su madre, nacida en República Dominicana, la nacionalidad española el 19 de febrero de 1996. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto de 09 de enero de 2013 que dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de

la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Procede determinar en primer lugar si el recurso interpuesto por la interesada se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación vigente. El artº 355 del Reglamento del Registro Civil establece que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. De este modo, el auto de pérdida de la nacionalidad española fue comunicado en fecha 09 de enero de 2013 y la promotora aporta, junto con su escrito de 13 de octubre de 2014 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, copia del escrito de recurso que tuvo entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 22 de enero de 2013 con nº de registro, encontrándose formulado, por tanto, dentro del plazo legalmente establecido.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las Leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

V.- Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y residía en Santo Domingo (República Dominicana) en el momento en que se determinó la pérdida de su nacionalidad española y su madre nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 10 de abril de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y adquirió la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil en fecha 29 de julio de 2002. Igualmente, consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española de fecha 10 de septiembre de 2008, dentro del plazo legalmente establecido de los tres años posteriores a la adquisición de la mayoría de edad, levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), por lo que se entiende cumplido el requisito establecido en el artº 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española. Tampoco resulta de aplicación en este supuesto la pérdida de

la nacionalidad española prevista en el artº 25.1 del Código Civil para los españoles que no lo sean de origen, dado que el interesado adquirió por opción la nacionalidad española sin renunciar a su nacionalidad dominicana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular la cancelación de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (45ª)
III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y adquirió la nacionalidad española por opción en 2002, toda vez que éste formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a la fecha de su mayoría de edad.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

- 1.- Con fecha 09 de enero de 2013, el Ministerio Fiscal en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artº 24.3 del Código Civil, a Don D-A. M. R. nacido el 20 de mayo de 1988 en S-D. (República Dominicana), hijo de Don V-A. M. M. de nacionalidad

dominicana y de Doña V. R. B. de nacionalidad española, al haber transcurrido más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española. Consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 10 de septiembre de 2008, por la que el interesado solicita, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, habiendo nacido y residido en República Dominicana como hijo de madre española, también nacida en el extranjero, su voluntad de conservar la nacionalidad española, solicitando se inscriba marginalmente en su inscripción de nacimiento que consta en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

2.- Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 09 de enero de 2013, considerando que se estiman cumplidos los requisitos del artº 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española y que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil Consular.

3.- Con fecha 09 de enero de 2013 se levanta acta de notificación al interesado, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 09 de enero de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que en virtud del artículo 24 del Código Civil, pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

5.- Notificado el acuerdo al interesado en fecha 09 de enero de 2013, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene entrada en el Registro del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 23 de enero de 2013 alegando que al cumplir 18 años hizo juramento de conservación

de la ciudadanía española, entendiendo que ha cumplido con los requisitos establecidos en la legislación y solicitando le sea devuelta la misma.

6.- Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en funciones de Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en los fundamentos del auto recurrido, indicando que el recurso interpuesto se encuentra fuera de plazo, ya que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 13 de octubre de 2014, habiendo sido notificado el auto de pérdida de la nacionalidad española en fecha 09 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en S-D. (República Dominicana) el 20 de mayo de 1988, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción con fecha 29 de julio de 2002 en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, al haber recuperado su madre, nacida en República Dominicana, la nacionalidad española el 19 de febrero de 1996. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto de 09 de enero de 2013 que dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Procede determinar en primer lugar si el recurso interpuesto por el interesado se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación vigente. El artº 355 del Reglamento del Registro Civil establece que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. De este modo, el auto de pérdida de la nacionalidad española fue comunicado en fecha 09 de enero de 2013 y el promotor aporta, junto con su escrito de 13 de octubre de

2014 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, copia del escrito de recurso que tuvo entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 23 de enero de 2013 con nº de registro, encontrándose formulado, por tanto, dentro del plazo legalmente establecido.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las Leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

V.- Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 20 de mayo de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y adquirió la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil en fecha 29 de julio de 2002. Igualmente, consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española de fecha 10 de septiembre de 2008, dentro del plazo legalmente establecido de los tres años posteriores a la adquisición de la mayoría de edad, levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), por lo que se entiende cumplido el requisito establecido en el artº 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española. Tampoco resulta de aplicación en este supuesto la pérdida de la nacionalidad española prevista en el artº 25.1 del Código Civil para los españoles que no lo sean de origen, dado que el interesado adquirió por opción la nacionalidad española sin renunciar a su nacionalidad dominicana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular la cancelación de la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (74ª)
III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de junio de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don A. V. O. nacido el 14 de mayo de 1993 en S. República Dominicana, hijo de Don F-R. V. nacido en La V., República Dominicana, de nacionalidad dominicana y de Doña N. O. G. nacida en Venezuela de nacionalidad española de origen.

2.- El Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 25 de junio de 2014 ante el Encargado del Registro Civil Consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

4.- Con fecha 25 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el

interesado, nacido en República Dominicana, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en Venezuela, y no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

5.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando conservar la nacionalidad española y alegando desconocimiento de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

6.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en la República Dominicana el 14 de mayo de 1993, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 25 de junio de 2014 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las Leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Venezuela). Alcanzó la mayoría de edad el 14 de mayo de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no pudiendo admitirse la alegación formulada en el escrito de recurso de desconocimiento de la norma, toda vez que, tal como establece el artº 6.1 del Código Civil “la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (22ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1947 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Que, con fecha 01 de julio de 2010 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña M^a-J. B. M. nacida el 11 de mayo de 1947 en San D de los B. Los P- P del R. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de Don V. B. F. originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la interesada; padre.- certificación negativa de nacimiento expedida por el Registro Civil de Moeche (A Coruña), en la que se indica que el día 13 de agosto de 1948 fue destruido por el fuego el Registro Civil de dicho municipio; certificado de bautismo; certificado de defunción acaecido el 02 de febrero de 1988 y certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba, en los que se indica que el padre de la interesada no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y que constaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

2.- El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 19 de octubre de 2012, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, no habiendo quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es cierto que nunca ha ostentado la nacionalidad española y que su intención es

acogerse a la ciudadanía española de su padre ya fallecido, que éste ostentaba en el momento de su nacimiento, adjuntando como documentación, copia del pasaporte de la promotora, certificación negativa de nacimiento, certificado de bautismo y copia del registro de matrícula de españoles de la Embajada de España en La Habana (Cuba) de su padre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, los documentos de inmigración y extranjería del padre, de fecha 25 de enero de 2010, no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitual utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, lo que impide determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1947, solicitó en julio de 2010 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana

(Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión de la interesada. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado el Encargado del Registro Consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte de la interesada y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (31ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure soli al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.3º del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de Julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Acuerdo calificador, por el que acuerda denegar la inscripción marginal de la declaración de recuperación de la nacionalidad española instada por Doña S-T. H. L. (H. C. E.), nacida el 03 de febrero de 1979 en B. hija de padre suizo nacido en Suiza y de madre nacida en B. y de nacionalidad suiza en el momento del nacimiento de la promotora, toda vez que la misma en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación, sin perjuicio de que la interesada pudiera ejercer su derecho a obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, al ser hija de madre originariamente española y nacida en España.

2.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española e indicando que es española de origen de acuerdo con lo establecido en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1988, que establece respecto de los nacidos en España, después de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954 (artº 17.3º del Código Civil) que “son españoles los nacidos en España de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo del nacimiento”. Acompaña junto con el escrito de recurso certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Barcelona, copia de sus pasaportes españoles, el último expedido el 07 de marzo de 2014 y carnet de identidad suizo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable en fecha 10 de octubre de 2014, al considerar que, la interesada nace el 03 de febrero de 1979 en B. hija de padre suizo y de madre nacida en B. en 1946 y nacional española de origen, con posterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, que permite que le sea aplicable a la misma el artículo 17.3º del Código Civil en su redacción dada por dicha Ley; artículo con respecto del cual se le dio eficacia retroactiva, al artículo 17 párrafo primero, letra b) del Código Civil en su redacción actual, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1988. De este modo, concluye el Ministerio Fiscal que, basándonos únicamente en la filiación materna de la inscrita, se entiende que la recurrente ostentaba de origen la nacionalidad española y puede, por consiguiente y en su caso, recuperar

la misma. La Encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, manifestando su conformidad con el acuerdo calificador recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 21-3ª de Abril de 2004; 12-1ª y 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en B. en 1979 e hija de padre suizo y de madre nacida en B. en 1946, originariamente española y que ostentaba la nacionalidad suiza al momento del nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española. Por la Encargada del Registro Civil de Barcelona se denegó, mediante acuerdo calificador de 03 de abril de 2014 la inscripción de la recuperación por estimar que la misma en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación.

III.- Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado “de iure” y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV.- El artículo 17-3º del Código Civil, en la redacción de la Ley de 15 de Julio de 1954, disponía que eran españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento”. Por tanto, en el presente caso está justificado que la promotora adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española. En efecto, nació en España en 1979 de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo de nacimiento de la hija. A partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de este Centro Directivo, en una interpretación extensiva del artículo 17-3º del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales

circunstancias concurren en uno solo de los progenitores. Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC. a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

V.- De acuerdo con la documentación aportada por la interesada junto con su escrito de recurso, se constata que ésta reside habitualmente en Suiza, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, la pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, circunstancia que se produce en el presente caso.

VI.- Dispone el artículo 26 CC. en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

VII.- Procede determinar en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cf.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VIII.- Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad

del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Revocar el acuerdo calificador recurrido.

2º.- Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Berna (Suiza).

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (26ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en C. (Marruecos) en 1939 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Que, con fecha 11 de mayo de 2011 en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña V. B. F. nacida el 18 de julio de 1939 en C. (Marruecos), española de origen y de nacionalidad venezolana desde el 14 de agosto de 1975, declara ser hija de Don J. B. L. nacido en

T. el 22 de noviembre de 1896 y fallecido en Venezuela el 19 de octubre de 1969, originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- traducción jurada de boletín de nacimiento expedido por la Oficina de Registro Civil de Casablanca (Marruecos) el 31 de julio de 1939; fotocopias de pasaportes españoles de la promotora; certificado de matrimonio celebrado en C. (Venezuela) el 17 de agosto de 1959 con Don J. B. de nacionalidad española, nacido en M. el 03 de septiembre de 1932 y en el que se hace constar la nacionalidad española de la interesada; certificados de nacimiento de las hijas de la promotora inscritos en el Consulado General de España en Caracas, en los que se hace constar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española; documento de constancia de naturalización venezolana de la promotora por Gaceta Oficial nº 1766 de fecha 14 de agosto de 1975; certificado de constancia de buena conducta expedido por la República de Venezuela; certificado literal de nacimiento del padre de la promotora acaecido en T. el 22 de noviembre de 1896 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en dicha localidad, copia del pasaporte español de su padre y de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela nº 1766 de 14 de agosto de 1975 en la que consta la declaración de la nacionalidad venezolana del padre por naturalización y certificado de defunción de fecha 19 de octubre de 1969 expedido por la República de Venezuela y certificados de nacimiento con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española y pasaporte de dos hermanos de la promotora.

2.- Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Casablanca (Marruecos), con fecha 22 de enero de 2014, el Encargado del citado Registro Civil Consular dicta auto, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, al no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española y alegando ser hija legítima de padres españoles, haber ostentado la nacionalidad española hasta que la perdió en 1975 por naturalización venezolana y que dos de sus hermanos nacidos en T. ya recuperaron la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremo y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que concluye que se mantiene en la oposición a la recuperación de la nacionalidad española solicitada por la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacida en C. (Marruecos) el 18 de julio de 1939, española de origen y de nacionalidad venezolana por naturalización desde el 14 de agosto de 1975, solicitó en mayo de 2011 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en T. (Marruecos). Por el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) se dictó auto el 22 de enero de 2014 denegando la solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

III.- En el presente caso, la promotora ostentó la nacionalidad española hasta el año 1975, en que la perdió al adquirir la nacionalidad venezolana por naturalización, toda vez que el artº 22 del Código Civil en su redacción según Ley 14/1975 de 02 de mayo (redacción de fecha 05 de mayo de 1975, en vigor a partir del 25 de mayo de 1975 hasta su modificación en el año 1982), establecía que “perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad” y que “para que la pérdida produzca efectos, se requiere tener veintiún años cumplidos, o dieciocho y hallarse emancipado y haber residido fuera de España, al menos, durante los tres años inmediatamente anteriores”, circunstancias que concurrían en la promotora. Igualmente el citado artículo establecía que la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano no produciría la pérdida de la nacionalidad española cuando así se hubiera convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiere, lo que no resulta en el caso de Venezuela, país con el que España no tiene

suscrito Convenio de doble nacionalidad. De este modo, aunque la nacionalidad adquirida voluntariamente el 14 de agosto de 1975 por la promotora corresponde a un país iberoamericano, en el momento de adquirir esa nacionalidad sí se produjo una pérdida de su nacionalidad española.

IV.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, la promotora no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante ni hija de emigrante, toda vez que tanto ella como sus padres nacieron en Marruecos y no ha sido dispensada del requisito de la residencia legal en España

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (28ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Que, con fecha 22 de agosto de 2007 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don P. C. C. nacido el 26 de julio de 1943 en Z del M. Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Don E. C. M. originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal de nacimiento del promotor expedida por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio, Sancti Spiritus (Cuba) en fecha 17 de octubre de 2007; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Tinajo (Las Palmas) y cédula de identidad cubana del padre del promotor; certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba en los que se indica que no consta que el padre del promotor haya obtenido la ciudadanía cubana y certificado de matrimonio del promotor expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 22 de agosto de 2007, el Consulado General de España en La Habana (Cuba) requiere del promotor presente certificado de nacimiento y DNI subsanado, en cuanto al nombre de su padre y de su abuelo paterno, aportándose por el promotor sentencia de fecha 29 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal Provincial de Sancti Spiritus por la que se declara que no hay lugar a la subsanación del nombre de su padre y de su abuelo paterno en su inscripción de nacimiento y certificación de nacimiento subsanada expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba el 06 de julio de 2010.

3.- El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 02 de julio de 2013, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, no habiendo quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo recurrido, toda vez que no identifica las supuestas irregularidades detectadas, por lo que el promotor se encuentra en total estado de indefensión, considerando que ha aportado todos los documentos probatorios capaces de demostrar la solicitud realizada.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el interesado aportó la certificación de su nacimiento local cubana expedida en fecha 06 de julio de 2010, subsanada en cuanto al lugar de nacimiento y nombre del padre, así como el nombre de su abuelo paterno, tal y como le fue requerido desde el Consulado de España en La Habana (Cuba), lo cual entra en contradicción con la Sentencia dictada por el Tribunal Popular Provincial de Sancti Spiritus de fecha 29 de mayo de 2009, que declaró no haber lugar a la subsanación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1943, solicitó en julio de 2007 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el Registro Civil Consular se dictó auto el 02 de julio de 2013 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, no habiendo quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a las

irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones de nacimiento. Así, el promotor aporta una primera certificación literal de nacimiento expedida el 17 de octubre de 2006 por el Registrador del Estado Civil de Zaza del Medio, Sancti Spiritus (Cuba) en la que se indica que el nombre de su padre es “V” y el de su abuelo paterno es “J”, mientras que en el certificado literal de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil de Tinajo (Las Palmas) se hace constar que el nombre de éste es “E” y el de su padre, abuelo paterno del promotor “J-M^a”. Posteriormente, aporta otra certificación de nacimiento expedida en fecha 06 de julio de 2010, en la que se encuentran subsanados los nombres de su padre y de su abuelo paterno, si bien la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Sancti Spiritus de fecha 29 de mayo de 2009 por el que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor, falla que no ha lugar a la subsanación solicitada por éste en cuanto a modificar el nombre de su padre y de su abuelo paterno en su certificado de nacimiento. De este modo, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (31^a)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en C-N. (Corea del Sur) en 1946 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Que, con fecha 26 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en San Francisco (Estados Unidos), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don F-J. K. M. de nacionalidad estadounidense, nacido en C-N. (Coreo del Sur) el 27 de noviembre de 1946, quien optó por la nacionalidad española en razón de su matrimonio con Doña M^a-C. R. S. española de origen, nacida en M. el 11 de julio de 1951 y luego la perdió al obtener en 1996 la nacionalidad estadounidense, manifiesta su voluntad de recuperar su nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central; certificación literal de anotación de nacimiento en el Registro Civil Central; pasaporte español con caducidad en junio de 2006 y DNI del promotor; pasaporte norteamericano del promotor; certificación en extracto de inscripción de matrimonio canónico celebrado en M. el 24 de febrero de 1971; libro de familia, pasaporte y DNI de su esposa y documento de adquisición de la nacionalidad norteamericana en agosto de 1996.

2.- Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 13 de marzo de 2014 se dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que la recuperación de la nacionalidad exige el cumplimiento de determinados requisitos y el primero de ellos es el de ser residente legal en España, del cual están exceptuados los emigrantes e hijos de éstos y, en los demás casos, puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1º del Código Civil, en su redacción actual, dada por Ley 36/2002 de 08 de octubre; no dándose en el promotor la condición de emigrante ni la de hijo de emigrante, ni tampoco consta la existencia de la mencionada dispensa.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española para renovar su pasaporte español.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en C-N. (Corea del Sur) el 27 de noviembre de 1946, de nacionalidad estadounidense, solicitó en agosto de 2013 la recuperación de la nacionalidad española, que adquirió por residencia en virtud de su matrimonio con una española de origen nacida en España, y que posteriormente perdió al adquirir en 1996 la nacionalidad estadounidense. Por el Registro Civil Central se dictó auto el 13 de marzo de 2014 denegando la solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

III.- En el presente caso, el promotor ostentó la nacionalidad española hasta el año 1996, en que la perdió al adquirir la nacionalidad estadounidense por naturalización, toda vez que el artº 24.1 del vigente Código Civil establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación”, circunstancias que concurrían en el promotor. Igualmente el citado artículo establece que “los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los

demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, el promotor no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante ni hijo de emigrante, toda vez que ni el interesado ni sus padres han nacido en España y no ha sido dispensado del requisito de la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (37ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

Procede recuperar la nacionalidad española sin necesidad de residir en España, toda vez que se considera que el promotor es emigrante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Que, con fecha 18 de septiembre de 2013 en el Consulado General de España en Oslo (Noruega), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don A. A-B. M-S. nacido el 27 de febrero de 1938 en C. (España), de nacionalidad noruega, hijo de padres marroquíes nacidos en Marruecos, manifiesta su voluntad recuperar su nacionalidad española, que perdió de forma voluntaria aunque por motivos de emigración, al adquirir su actual nacionalidad noruega con fecha 11 de febrero de 1972, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento, que consta en el Registro Civil de Ceuta. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte noruego, copia de pasaporte español

anulado, documento de adquisición de la nacionalidad noruega con fecha 11 de febrero de 1972 y certificación en extracto de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta.

2.- Trasladas las actuaciones al Registro Civil de Ceuta, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de febrero de 2014, el Encargado del citado Registro Civil dicta auto, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, por no haberse acreditado que la haya poseído anteriormente.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española y alegando que se le deniega la inscripción por no aparecer acreditado que haya ostentado la nacionalidad española de origen, sin embargo, el promotor solicita recuperar la nacionalidad española adquirida por residencia, acompañando acta de juramento levantada en el Registro Civil de Ceuta en fecha 28 de septiembre de 1963 de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior, así como certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de Ceuta de fecha 14 de julio de 1967, dando fe del acta de juramento que aparece en el expediente gubernativo nº 1_2 de 1963 por el que se declaró la nacionalidad española por residencia al interesado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se adhiere al recurso interpuesto por el interesado, al considerar que se han aplicado indebidamente los artículos 17 y 19 del Código Civil vigente a la fecha de 27 de febrero de 1938, cuando debería haberse aplicado lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil en su última redacción vigente por Ley 28/2002, de 08 de octubre, toda vez que lo que se pretende es la recuperación de la nacionalidad adquirida por residencia. El Encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo,

4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en C. el 27 de febrero de 1938, de padres marroquíes nacidos en Marruecos, adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 1963, trasladándose a Noruega por motivos de emigración y adquiriendo la nacionalidad noruega el 11 de febrero de 1972. Levantada acta de recuperación de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil de Ceuta desestima dicha petición por no resultar acreditado que el interesado hubiera ostentado en el pasado la nacionalidad española de origen. El promotor interpone recurso alegando que adquirió la nacionalidad española por residencia en 1963, no la nacionalidad de origen y el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto por el interesado indicando que procede la aplicación del artº 26 en su redacción actual.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, el promotor no reside en España, por lo que procede determinar si tiene la condición de emigrante. El concepto de emigrante que utiliza el artº 26 del Código Civil ha de interpretarse, según la doctrina de este Centro Directivo, en su sentido literal, de modo que emigrante es la persona nacida en España que ha trasladado su domicilio al extranjero. Así lo indicó este Centro Directivo para las redacciones anteriores de las Leyes 51/1982, de 13 de Julio y 18/1990, de 17 de Diciembre, y no hay motivos para seguir otro criterio respecto de la redacción del artº 26 del Código Civil, a partir de la Ley 29/1995, de 02 de noviembre. La conclusión anterior no alcanza a ser desvirtuada por la circunstancia de que la nacionalidad española perdida y de cuya recuperación se trate tuviera carácter de sobrevenida o no originaria, pues el régimen legal, salvo a ciertos efectos limitados de pérdida de la nacionalidad española ostentada, es común a ambos casos.

IV.- Por consiguiente, acreditado por la respectiva inscripción de nacimiento que el interesado nació en C. y que trasladó su domicilio a Noruega, no hay por qué exigir otras pruebas de la emigración, de modo que el recurrente puede recuperar la nacionalidad española, estando

dispensado *ex lege* del requisito de ser residente legal en España (*cfr.* art.26 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el auto recurrido.

2º Declarar que no hay obstáculos para que, cumplidos los demás requisitos necesarios, se inscriba la recuperación de la nacionalidad española del interesado, la cual había perdido al adquirir la nacionalidad noruega.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (75ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en S. (Irán) en 1958 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Que, con fecha 21 de mayo de 2013 en el Consulado General de España en Ginebra (Suiza), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don K. F. G. de nacionalidad suiza, nacido en S. (Irán) el 13 de abril de 1958, quien optó por la nacionalidad española en razón de matrimonio el 22 de abril de 1981 y luego la perdió al obtener el 18 de octubre de 2002 la nacionalidad suiza por naturalización,

manifiesta su voluntad de recuperar su nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción; documento de adquisición de la nacionalidad suiza por naturalización el 18 de octubre de 2002; certificado de residencia expedido por la Oficina Cantonal de Ginebra (Suiza) en mayo de 2013 y documento de identidad suizo.

2.- Trasladas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 13 de marzo de 2014 se dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que la recuperación de la nacionalidad exige el cumplimiento de determinados requisitos y el primero de ellos es el de ser residente legal en España, del cual están exceptuados los emigrantes e hijos de éstos y, en los demás casos, puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1º del Código Civil, en su redacción actual, dada por Ley 36/2002 de 08 de octubre; no dándose en el promotor la condición de emigrante ni la de hijo de emigrante, ni tampoco consta la existencia de la mencionada dispensa.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española y alegando que ha residido y trabajado en España hasta el año 1996, que después de adquirir la nacionalidad española nunca utilizó la nacionalidad a la que renunció al adquirir ésta y que no ha procedido a renunciar a la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en S. (Irán) el 13 de abril de 1958, de nacionalidad suiza, solicitó en mayo de 2013 la recuperación de la nacionalidad española, que adquirió por opción en virtud de matrimonio, y que posteriormente perdió al adquirir en 2002 la nacionalidad suiza. Por el Registro Civil Central se dictó acuerdo el 13 de marzo de 2014 denegando la solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

III.- En el presente caso, el promotor ostentó la nacionalidad española hasta el 18 de octubre de 2005, en que la perdió al adquirir la nacionalidad suiza por naturalización el 18 de octubre de 2002, toda vez que el artº 24.1 del vigente Código Civil establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación”, circunstancias que concurrían en el promotor. Igualmente el citado artículo establece que “los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, el promotor no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante ni hijo de emigrante, toda vez que ni el interesado ni sus padres han nacido en España y no ha sido dispensado del requisito de la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (76ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Palma de Mallorca en 1981 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y el Canciller del Consulado General de España en Sídney (Australia), contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Que, con fecha 06 de mayo de 2014 en el Consulado General de España en Sídney (Australia), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña V-L. G. P. de nacionalidad australiana, nacida en P de M. el 11 de septiembre de 1981 y española de origen, hija de Don F-M. G. C. y de Doña D-L. P. T. nacidos en Chile, que adquirieron la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 1980, manifiesta su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen que perdió al tener atribuida la nacionalidad australiana desde su minoría de edad y no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española dentro de los tres años posteriores a su emancipación. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte y certificado de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca; DNI, pasaportes, libro de familia, tarjeta de afiliación a la seguridad social y certificados de nacimiento de los padres inscritos en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 1980; informe de vida laboral del padre expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y certificados emitidos por el Consulado General de España en Sídney (Australia) sobre la inscripción como residentes de los padres de la promotora.

2.- Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Palma de Mallorca, con fecha 19 de junio de 2014 se dicta providencia por la que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

promotora, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artº 26 del Código Civil, la única condición que excusa contar con la residencia legal en España para poder recuperar la nacionalidad, es la de ser emigrante o hijo/a de emigrante o contar con la dispensa del Ministerio de Justicia y, de acuerdo con reiteradas resoluciones de la DGRN, solo es emigrante el español nacido en España, que ha trasladado su domicilio al extranjero, condición que no concurre en los padres de la solicitante, y que, por tanto, no pueden transmitir a la hija, ya que ambos nacieron en la República de Chile.

3.- Notificada la interesada y el Consulado General de España en Sídney (Australia), interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Canciller del Consulado General de España en Sídney (Australia) y la promotora, alegando el primero que la interesada puede recuperar la nacionalidad española porque ésta tiene la consideración de emigrante, condición que ostenta toda persona nacida en España y que pierde la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad extranjera, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa, siguiendo una interpretación gramatical y amplia del término emigración, de tal modo que la emigración se deduce del hecho de haber nacido en España y de haberse trasladado al extranjero por cualesquiera motivos, no haciendo falta una prueba especial de la emigración y menos de sus causas, porque la misma se deduce, sin más de la inscripción del nacimiento del declarante en España. La interesada, a su vez, solicita recuperar la nacionalidad española de origen, adjuntando a su escrito de recurso certificado de inscripción consular de sus padres, certificados de nacimiento de la interesada y de sus padres, copia de los pasaportes de la interesada y de sus padres, copia del libro de familia español de sus padres y de los documentos de identidad españoles de sus padres, fotocopia de informe de vida laboral de su padre e información de voto para las elecciones al Parlamento Europeo del 25 de mayo de 2014.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 10 de octubre de 2014, entendiendo que una menor de edad, bajo la patria potestad de sus padres y que convive con ellos, no puede ser considerada emigrante en un desplazamiento a otro país, si al mismo tiempo, no lo son sus progenitores. El Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable, en el que indica que la interesada, que ostentó al nacer la nacionalidad española de origen, y marchó con sus padres a Australia, no puede ser considerada emigrante,

toda vez que el hecho de la emigración y, en consecuencia, la condición de emigrante, está vinculada a una voluntad emancipada y a una consecuente decisión propia de trasladarse desde España a otro país, que no puede predicarse de una menor de edad en el momento de partir hacia Australia, que por dependencia familiar y sin facultad alguna de decisión se ve obligada a efectuar el traslado. Por otra parte, los padres de la promotora tampoco ostentan la condición de emigrantes, toda vez que nacieron en la República de Chile.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacido en P de M. el 11 de septiembre de 1981, de nacionalidad australiana, solicitó en mayo de 2014 la recuperación de la nacionalidad española de origen que adquirió desde el nacimiento, y que posteriormente perdió al adquirir la nacionalidad australiana y no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española dentro de los tres años posteriores a su emancipación. Por el Registro Civil de Palma de Mallorca se dictó providencia el 19 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

III.- En el presente caso, la promotora ostentó la nacionalidad española de origen hasta que la perdió el 11 de septiembre de 2002, al adquirir la nacionalidad australiana y no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española dentro de los tres años posteriores a su emancipación, que se produce el 11 de septiembre de 1999, toda vez que el artº 24.1 del vigente Código Civil establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación”, circunstancias que concurrían en la promotora. Igualmente el citado

artículo establece que “los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26.1.a) del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, la promotora no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante, toda vez que marchó a Australia junto con sus padres, a los 8 años de edad y la condición de emigrante se encuentra vinculada a una voluntad emancipada y a una consecuente decisión propia de trasladarse desde España a otro país, que no puede predicarse de una menor de edad, incluso menor de 14 años en el momento de partir hacia Australia, que por dependencia familiar y sin facultad de decisión alguna se ve obligada a efectuar el traslado. Por otra parte, tampoco los padres de la interesada ostentan la condición de emigrantes, al no haber nacido en España, sino en la República de Chile y la promotora no cuenta con la dispensa del Ministerio de Justicia. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la promotora no acredita los requisitos exigidos por el artº 26.1.a) del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.8.1. COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (54ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 24 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), el Sr. H-A. A. J. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento, título de técnico superior en desarrollo de productos electrónicos e informe de vida laboral.

2.- Ratificado el interesado y practicado el trámite de audiencia reservada, con la misma fecha se le requirió la aportación de justificación de medios de vida.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que el promotor hubiera presentado la documentación requerida, el expediente se trasladó al Ministerio Fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el Encargado del

Registro dictó auto el 28 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había presentado el documento solicitado a la espera de que en los días siguientes al requerimiento hubiera obtenido un trabajo, pero que continúa en situación de desempleo, si bien aporta documentos que acreditan el sostenimiento económico por parte de su madre.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Reus para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Reus para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (55ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 8 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. I. C. dos S. mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por

residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, nómina y contrato de trabajo.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 8 de julio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no había incorporado en el momento de la solicitud el documento sobre los antecedentes penales porque no lo había recibido a tiempo desde su país de origen, aportándolo con el escrito de recurso.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el

recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (56ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 17 de junio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. J-N. L. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia y certificado de empadronamiento.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 17 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había incorporado en el momento de la solicitud el documento sobre los antecedentes penales por no habérselo proporcionado a tiempo el Consulado de su país de origen, aportándolo con el escrito de recurso junto con el de nacimiento, la inscripción de nacimiento en España de un hijo del promotor e informe de vida laboral.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a

elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (57ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 28 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. L. S. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia y resguardo de solicitud de renovación.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 28 de julio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no había incorporado en el momento de la solicitud los documentos que faltaban porque no los había recibido a tiempo de su país de origen, aportándolos con el escrito de recurso junto con la inscripción de su matrimonio en España y los DNI de su marido y dos hijos.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad

decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (58ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 22 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife la Sra. M^a-I. A. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 22 de julio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso con el que se aportaba el requerido certificado de ausencia de antecedentes penales, tarjeta de la Seguridad Social y contrato de trabajo de la interesada.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y

365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (59ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 30 de junio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife la Sra. S. M. T. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, certificado de inscripción consular, nóminas, contrato de trabajo y resolución de alta en la Seguridad Social.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 30 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no había incorporado en el momento de la solicitud el documento sobre los antecedentes penales porque no lo había recibido a tiempo, aportándolo con el escrito de recurso.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (60º)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 08 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. G-D. L. J. mayor de edad y de nacionalidad peruana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia y certificado de empadronamiento.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 8 de julio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no había incorporado en el momento de la solicitud el documento sobre los antecedentes penales porque no lo había recibido a tiempo desde su país de origen, aportándolo con el escrito de recurso.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del ministerio fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (61ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 15 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. E. P. R. mayor de edad y de nacionalidad peruana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia, volante de empadronamiento, nóminas, contrato de trabajo y documento de retenciones de IRPF.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 15 de julio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no había incorporado en el momento de la solicitud los documentos requeridos porque no los había recibido a tiempo desde su país de origen, aportándolos con el escrito de recurso.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe

del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (62ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 8 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. El M. B. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio celebrado en

España, inscripciones de nacimiento españolas de su esposa y de su hijo y libro de familia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 30 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso contra el archivo acordado aportando al mismo tiempo el documento interesado sobre antecedentes penales.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los

artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (63ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 3 de junio de 2006 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), la Sra. S-P. G. D. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de antecedentes penales en España y resguardo de haber solicitado el correspondiente en su país de origen, libro de familia, volante de empadronamiento y justificantes bancarios.

2.- Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia reservada, el Ministerio Fiscal requirió la acreditación de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición de nacionalidad por medio de informe de 12 de marzo de 2007.

3.- El 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro dictó providencia acordando el archivo provisional del expediente en vista del largo tiempo transcurrido sin comparecencia de la promotora para continuar con la tramitación.

4.- El 30 de enero de 2013 la interesada solicitó la reapertura del expediente, requiriendo el Encargado la aportación de toda la documentación actualizada, dado el tiempo transcurrido desde que se instó la solicitud. Tras varios intentos de notificación y comparecencias de la promotora en el Registro, finalmente se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, tarjeta de residencia, inscripción de nacimiento de una hija en Colombia en 1997, certificación colombiana de matrimonio, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral, declaración de IRPF, contrato de arrendamiento de vivienda, pasaporte e inscripción de nacimiento en España de un hijo nacido en 2004.

5.- Requerida para realizar nueva audiencia reservada, la promotora presentó un informe médico de asistencia en urgencias y un parte de baja laboral para justificar su incomparecencia el día en el que había sido citada. Establecida una nueva fecha para comparecer, resultó infructuoso el intento de notificación de la cita realizado el 18 de noviembre de 2013 por medio del servicio de Correos y, según diligencia del secretario judicial fechada el 9 de diciembre de 2013, también por vía telefónica, no encontrándose disponible el teléfono de la promotora que constaba en un

documento de la Seguridad Social en llamadas efectuadas en distintos días y a distintas horas.

6.- Mediante providencia de 19 de febrero de 2014, el expediente se trasladó al Ministerio Fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el Encargado del Registro dictó auto el 7 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

7.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no pudo comparecer en la primera cita por causa de un accidente y que desde entonces no recibió notificación alguna de la nueva citación ni en las dos direcciones postales que había facilitado en su día al Registro ni en su teléfono.

8.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Reus para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Reus para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (64ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 13 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. H. O. S. mayor de edad y de nacionalidad mauritana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del cónyuge, certificados de nacimiento de hijos, documentos acreditativos de medios de vida en España, pasaporte, certificado de convivencia y certificado Consular.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 13 de mayo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había presentado la documentación que faltaba porque no la recibió a tiempo, aportando con el escrito de recurso certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no

se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (65ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin

previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 29 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. V. B. E. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 29 de julio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificado de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no había incorporado en el momento de la solicitud el documento que faltaba por “una mala comunicación”, aportándolo con el escrito de recurso.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (6ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del Encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cantillana (Sevilla) el 7 de febrero de 2013, la Sra. L. B. B. mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte argelino, certificaciones de nacimiento, de concordancia de nombres y de ausencia de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de ausencia de antecedentes penales en España, informe de vida laboral, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, borrador de declaración de IRPF y certificado histórico de empadronamiento.

2.- Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Lora del Río, competente para su tramitación. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 25 de marzo de 2013 denegando la solicitud de adquisición de la nacionalidad por no haber acreditado el tiempo mínimo de residencia legal e ininterrumpida en España.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que extravió los documentos acreditativos del tiempo que lleva residiendo en España y que al solicitar un certificado a la Dirección General de la Policía (DGP), se le informó de que dicho documento debía ser requerido de oficio por la fiscalía, si bien, una vez emitida la resolución que recurre, acudió de nuevo a la DGP y en esa ocasión sí se le expidió el certificado acreditativo

del tiempo que lleva residiendo legalmente en España que adjunta al escrito de recurso.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Lora del Ríu remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la Encargada denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Lora del Ríu para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Lora del Río para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (7ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro del Juzgado de Paz de Meaño (Pontevedra) el 25 de marzo de 2014, el Sr. J. M. R. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte venezolano, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento cubana, certificación venezolana de ausencia de antecedentes penales, certificado de puesto de trabajo en una empresa venezolana, justificante de seguro de salud, justificantes bancarios, pasaporte español e inscripción de nacimiento del padre del promotor con marginal de opción a la nacionalidad española en

virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 10 de julio de 2009 y libro de familia.

2.- Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil de Cambados, competente para su tramitación. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 21 de mayo de 2014 declarando el archivo de la solicitud de adquisición de la nacionalidad por no haber acreditado el tiempo mínimo de residencia legal e ininterrumpida en España.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su caso es de aplicación el art. 22.2f) del Código Civil que reduce el tiempo de residencia a un año para el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, ya que su padre obtuvo la nacionalidad española de origen en 2009 en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Cambados remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que el Encargado archivó directamente la concesión, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Cambados para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de procedencia para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (8ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Lleida, el Sr. I. A. Y. mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte argelino, certificado de empadronamiento, contrato de trabajo y nóminas de la madre del promotor, tarjeta de asistencia sanitaria, informe de vida laboral y certificado de matrícula del solicitante en un centro educativo.

2.- Ratificado el interesado el 25 de noviembre de 2009 y practicado el trámite de audiencia reservada, con fecha de 26 de noviembre de 2009 se le requirió la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

3.- Aportada la documentación requerida el 11 de octubre de 2010, el Ministerio Fiscal interesó entonces la declaración de caducidad del expediente por haber permanecido este paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Notificado al interesado el inicio del procedimiento de caducidad, esta fue finalmente declarada por el Encargado a través de Auto de 10 de enero de 2011 basándose en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había podido aportar antes los documentos que faltaban porque debía trasladarse a O. para obtenerlos y que, al presentar el resto de la documentación, se le había comunicado de forma oral que la tramitación se paralizaría temporalmente pero que se reanudaría con normalidad cuando se aportaran los documentos restantes.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe considerando que el expediente de nacionalidad se inicia por voluntad del interesado y que es obligación de este cumplimentar todos los requisitos. La Encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que, por otro lado, finalmente se aportaron los documentos requeridos por el Registro antes de que se iniciara el procedimiento de caducidad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Lleida para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Lleida para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN -ART. 27 LRC

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (79ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 30 de noviembre de 2010 dictado por el Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia) se declara la nacionalidad española

de origen con valor de simple presunción de Doña S. B. A. nacido en B. (Sáhara Occidental) el 12 de diciembre de 1969 en aplicación retroactivo del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 05 de diciembre de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la promotora, según su pasaporte, nació en 1969 en Argelia, y no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino. A mayor abundamiento tampoco ha quedado acreditada la filiación de la promotora ni la supuesta concordancia de su identidad con la de una ciudadana saharauí, por lo que no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

4.- Con fecha 10 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de diciembre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que su filiación se encuentra acreditada mediante el certificado de paternidad que figura en el expediente y que es bien conocido que el Estado Argelino reconoce a la República Árabe Saharaui Democrática como Estado y concede a la población saharauí que está refugiada en su territorio

documentos para que pueda viajar, pero que, en ningún caso, concede la nacionalidad argelina.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Liria (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 30 de noviembre de 2010. Por Auto de 10 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no

estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 22 de mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Central

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (2ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) de fecha 24 de junio de 2008, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don S. A. D. nacido en A. (Sáhara) el 11 de abril de 1951, practicándose anotación soporte para la sucesiva inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

2.- Con fecha 03 de octubre de 2012, el promotor solicita ante el Registro Civil Central incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera

de plazo y que se proceda a la cancelación de la anotación de su nacimiento una vez que el mismo haya quedado inscrito de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por providencia de fecha 21 de febrero de 2014, y toda vez que el interesado tiene fijado su domicilio en B. requiere que sea tramitado expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil del domicilio.

4.- Instruido el correspondiente expediente, con fecha 20 de marzo de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Bilbao la audiencia de los testigos, que declaran que conocen desde hace muchos años al promotor, por amistad y trato, que les consta que nació en Argelia el 11 de abril de 1951 y que es hijo de A. y de M.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se deniega la conversión de la anotación en inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que no han quedado acreditados en el expediente los hechos que la inscripción dará fe, al haber manifestado el promotor que nació en A. (Sáhara Occidental), mientras que en la prueba testifical practicada, ambos testigos manifestaron que el interesado nació en Argelia.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpone recurso frente al Auto recurrido, solicitando se dicte resolución concediéndole la nacionalidad española en base a lo establecido en los artículos 17.1.a) y c) y 18 del Código Civil.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 27 de enero de 2015. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y

14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Central solicitó incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y cancelación de la anotación soporte de su nacimiento, habiendo sido declarada su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra). Por Auto de 23 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la conversión de la anotación en inscripción de nacimiento del promotor, notificando al Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a

españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, toda vez que el interesado manifestó haber nacido en A. (Sáhara Occidental), mientras que en prueba testifical, los testigos afirmaron que el promotor nació en Argelia. En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III. 9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (5ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Leganés por el Sr. H. U. C. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 7 de junio de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Intentada infructuosamente la notificación de la concesión el 25 de junio y el 16 de septiembre de 2013 por medio de burofax en el domicilio del interesado que constaba en el Registro, la Encargada dictó providencia el 25 de septiembre de 2013 acordando pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre la posible caducidad de la concesión. Previa conformidad del Ministerio Fiscal, la caducidad fue finalmente acordada por la Encargada del Registro mediante auto de 19 de noviembre de 2013 por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

3.- Notificada la resolución al interesado en abril de 2014, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro no le había notificado la concesión de la nacionalidad por parte de la DGRN.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC.); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-2ª de enero, 17-4ª de octubre y 27-6ª de noviembre de 2007 y 14-1ª de enero de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Concluida la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 7 de junio de 2013 que fue remitida al Registro Civil de Leganés con el expediente completo para su comunicación al interesado. Tras dos intentos infructuosos de notificación en el domicilio que figuraba en el expediente, previa conformidad del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor al no haber sido posible su localización en el domicilio facilitado. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC. que “las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 224 RRC, de modo que es este plazo y no el del art. 354 RRC el que cabe aplicar en estos casos. De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro. Pues bien, en esta ocasión no consta que el registro agotara todas las posibilidades de notificación siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco son

admisibles las alegaciones del recurrente en tanto que no ofrece ninguna explicación del motivo por el que no fue posible la notificación en el domicilio que él mismo había hecho constar en el expediente y aporta, además, un certificado de empadronamiento en un domicilio distinto –hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro todos los cambios de domicilio producidos durante la tramitación del expediente– lo cierto, en cualquier caso, es que cuando se declaró la caducidad por medio de auto de 19 de noviembre de 2013 aún no habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 21.4 CC. desde el último intento fallido de notificación realizado el 16 de septiembre anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2º. Retrotraer las actuaciones para que sea notificada al promotor la resolución de concesión de la nacionalidad española abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (3ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña O. El H. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 10 de julio de 2009 en Marruecos, según la Ley local, con Don M. A. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI y certificación de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 27 de diciembre del 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, desde el 24 de enero de 2008, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 RRC.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de julio de 2009 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2008, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras Leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (30ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. M de L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de octubre de 2011 en Marruecos, según la Ley local, con Doña O-K. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 9 de junio del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, aportó al acto de celebración del matrimonio un certificado de capacidad matrimonial ya caducado, dado que el mismo fue expedido por el Registro Civil de Sevilla en fecha 21 de febrero de 2011 y tales certificados tienen una vigencia de seis meses.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de octubre del 2011 entre una marroquí y un ciudadano español. El contrayente español aportó al acto de matrimonio un certificado de capacidad matrimonial caducado, ya que éste fue expedido por el Registro Civil de Sevilla el 21 de febrero de 2011, y tienen una vigencia de seis meses. Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del

Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. C. B. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña H. C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se demuestra a través de las audiencias reservadas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo

de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un hermano de ella que trabaja con el interesado, éste vio una fotografía de la interesada y fue a Marruecos a conocerla en febrero de 2014, durante dos semanas, no consta que haya vuelto, se alojaron en la vivienda familiar, aunque no estuvieron solos en ningún momento. Desconocen gustos, aficiones, colores favoritos, etc. Ella declara que sus hermanos le han contado que el interesado antes de conocerla a ella estuvo frecuentando a otra marroquí durante dos años, que no se casó con ella porque lo denunció por malos tratos, sin embargo se casa con él porque sus hermanos le han dicho que es buena persona y aunque no lo conoce bien sus hermanos lo conocen y es suficiente. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2013 en el Registro Civil, los interesados Don J. V. R. de nacionalidad española nacido el 29 de

Octubre de 1928 y Doña A. L. de nacionalidad china nacida el 12 de junio de 1962 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, certificación notarial de nacimiento, Certificado de ausencia de Registro de matrimonio, certificación de inscripción en el padrón municipal y permiso de residencia ;en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de matrimonio y defunción del anterior cónyuge.

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 8 de Noviembre de 2013, asistida la contrayente por intérprete jurado, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. Como consecuencia de las mismas se ordena por parte del Juez Encargado se acredite por parte de la contrayente la ausencia de matrimonio entre el 31 de diciembre de 1989 hasta 1 de enero de 2006 ya que la misma declaró que estaba divorciada lo que efectuó oportunamente con el correspondiente certificado notarial. Igualmente, para mejor proveer el Sr Magistrado Juez Encargado del Registro Civil, remitió oficio a la Policía Municipal de Castellón a los efectos de comprobar la convivencia de los contrayentes en el domicilio señalado por ambos en la comparecencia, incorporándose el informe policial a las actuaciones. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 25 de abril de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que la promotora tiene residencia legal en España desde hace más de once años, que tiene medios económicos ,que tiene un piso en propiedad, que obtuvo el permiso de conducir tipo B que conviven juntos según se acredita con el certificado de empadronamiento y que la promotora no obtiene beneficio legal alguno con el matrimonio que pretende contraer.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto El Juez Encargado del Registro Civil se ratifica en el auto

emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de China, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, existen discrepancias en cuanto a quien propuso contraer matrimonio, fue el según declara y entre los dos según ella; el régimen económico matrimonial que regirá tras la celebración del matrimonio y así el propuso que fuese gananciales y ella manifestó que fue a informarse el al Ayuntamiento y le dijeron que en la Comunidad Valenciana era separación de bienes; respecto del tiempo que lleva en situación de empleo de la promotora ya que él dijo que ella estaba en paro desde hacía casi dos años y ella declaró que lo está desde hacía unos meses ;en cuanto al tiempo que llevan conviviendo juntos manifestando el que desde mayo de ese año y ella desde hacía más de un año; las actividades llevadas a cabo el último fin de semana anterior a la audiencia, manifestando al respecto que él va a veces a la iglesia los sábados y ella que no acude a la iglesia desde que falleció su esposa; desconocimiento por parte de la promotora de los estudios de su pareja, el modelo de vehículo utilizado por ambos uno dice un Volkswagen polo y el otro un Volkswagen passat, el desconocimiento por parte de la promotora de la medicación que toma su pareja diariamente y a mayor abundamiento no se ha podido constatar por la policía Local de Castellón la convivencia de los promotores en el domicilio manifestado ya que nunca se ha encontrado a nadie en el domicilio y los vecinos no daban razón .Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A Estrada

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de Abril de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don R. H. de nacionalidad marroquí nacido el 26 de Septiembre de 1983 y Doña M^a-J. P. B. de nacionalidad española nacida el 28 de Diciembre de 1976 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora: certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado civil de soltera. Sobre el promotor fotocopia del pasaporte marroquí, certificación literal de nacimiento, certificación de estado soltero y volante de empadronamiento

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El siguiente día 23 de abril comparece un testigo, que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 13 de Mayo de 2014, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que viven juntos más de un año y que el hecho de que no hablen una misma lengua que ambos comprendan no significa que la relación personal o sentimental entre ellos sea imposible o inviable.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto y el Juez Encargado del Registro Civil previa emisión del preceptivo informe emitido remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio Civil en España entre una española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones practicadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, el contrayente desconoce los apellidos de su pareja, no sabe dónde nació, no sabe tampoco en qué fecha (y en consecuencia, cuando es su cumpleaños: afirma que el 12 de enero y ella dice que nació un 28 de diciembre); no sabe cuántos hermanos tiene ni sus nombres, ni el nombre de la empresa en la que trabaja, ni donde trabajó antes, afirma que es diestra cuando es zurda, no acierta en cuál es su comida favorita, afirma que fuma Marlboro cuando ella dice que fuma Winston, no es capaz de dar su número Móvil. Por parte de la contrayente tampoco sabe el lugar de nacimiento de su pareja, ni la fecha (en consecuencia no sabe cuándo es su cumpleaños), no sabe el nombre de su madre, cuando da el de su padre tampoco lo dice correctamente dice que se llama H. cuando consta que se llama El M. desconoce los hermanos que tiene y sus nombres, tampoco acierta a al señalar su anterior trabajo, no sabe si es diestro o zurdo y afirma que no tiene teléfono móvil, cuando el dio su propio número en la entrevista reservada practicada. Si a todo lo anterior añadimos, que como reconocen en su escrito de recurso no tienen un idioma en común en el que se puedan entenderse y que el contrayente se encuentra en situación irregular en España hay que concluir que todos estos datos y hechos hay que considerarlos como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estrada (Pontevedra).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Guriezo

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de Febrero de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don D. L. M. de nacionalidad española nacido el 21 de Septiembre de 1975 y Doña A-D. V. D. de nacionalidad Boliviana nacida el 30 de Octubre de 1972 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora: fotocopia del pasaporte Boliviana, certificación literal de nacimiento, certificación de estado de viuda, volante de empadronamiento, declaración jurada de su estado civil de viudez; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI y certificación de empadronamiento y fe de vida y estado viuda y soltero respectivamente de ambos contrayentes

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal antes de emitir el informe preceptivo solicita que se aporten a las actuaciones Certificado de la Brigada de extranjería sobre la situación administrativa de la contrayente. Realizado el trámite solicitado el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 5 de Mayo de 2014, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que no está conforme con la denegación del matrimonio basada en la orden de expulsión de la contrayente y que frustra sus

expectativas de crear una familia ya que llevan tiempo pensando en hacer una familia y traer al mundo un bebe fruto del amor que se profesan.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto y el Juez Encargado del Registro Civil previa emisión del preceptivo informe emitido remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de Bolivia, y de las actuaciones practicadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, la solicitud para contraer matrimonio se produce escasos días después (21) de la Resolución de expulsión por parte de la Delegación del Gobierno de Cantabria de la contrayente de fecha 20 de enero de 2014 al haber sido condenada por un delito de violencia doméstica dictada por el Juzgado de lo Penal nº 7 de Bilbao. Esta proximidad en la voluntad de contraer matrimonio junto al hecho contradictorio de que manifiesten en el escrito de recurso su voluntad de crear un familia y tener hijos cuando en las audiencias reservadas, ante la pregunta de si querían tener hijos el manifestó un “Ya no” rotundo y ella “Por ahora no” justifican sobradamente las sospechas sobre la verdadera intención del consentimiento matrimonial. Además ambos manifiestan que viven juntos, sin que exista prueba de ello ya que de los certificados de empadronamiento aportados a las actuaciones resulta que tienen no solo distinto domicilio sino también que residen en distintas localidades. Todos estos datos y hechos hay que considerarlos como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Guriezo (Cantabria).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vall de Uxo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don P. C. C. de nacionalidad española nacido el 1 de julio de 1972 y Doña N. M. de nacionalidad marroquí nacida el 15 de noviembre de 1966 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora: Poder de la contrayente a favor de su hermana M. para iniciar los trámites relativos a su matrimonio, fotocopia del pasaporte marroquí, certificación literal de nacimiento, certificación de estado de soltera, volante de empadronamiento y fotocopia permiso de residencia; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI y certificación de empadronamiento

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 23 de Mayo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 6 de junio de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que de la audiencia reservada no hay razones que

fundamenten el rechazo del matrimonio y que conviven juntos desde diciembre de 2012

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto y el Juez Encargado del Registro Civil previa emisión del preceptivo informe emitido remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de marruecos, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el novio manifestó que ella llevaba en España 3 años y que la conoció hacía dos años y medio en los cursillos de la M. de clases para adultos donde él iba a uno y la contrayente a otro. Por el contrario la contrayente manifestó que llevaba dos años y medio en España y que a los tres o cuatro meses de llegar de Marruecos se conocieron en la A-S. cerca del Colegio público de la M. donde ella iba a las clases para adultos y estudiaba castellano y que el en ningún momento fue a las clases para adultos ni a los cursos de la M. Ambos desconocen el nombre de la cafetería donde quedaron por primera vez. A mayor abundamiento tampoco hay pruebas de convivencia ya que figuran empadronados en domicilios diferentes Preguntado el sobre si su pareja cuida a personas mayores, manifestó que creía que si alguna vez, desconociendo si actualmente cuidaba a alguien .Tampoco puede ella precisar cuando el contrayente se fue a vivir a su casa. Se observan por tanto contradicciones desconocimientos en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vall de Uxo (Castellón).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2013 Registro Civil, los interesados Don H. A. de nacionalidad argelina nacido el 20 de Noviembre de 1980 y Doña N. L. M. de nacionalidad española nacida el 27 de Noviembre de 1986 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora: certificación literal de nacimiento, DNI certificación de empadronamiento y Fe de su estado civil de soltera. Sobre el promotor fotocopia del pasaporte argelino, certificación literal de nacimiento, certificación de estado soltero volante de empadronamiento y el libro de familia de ambos

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados compareciendo dos testigos, que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa favorablemente la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil remitió oficio a la policía nacional a los efectos de que informara sobre la situación legal o ilegal con orden de expulsión del contrayente. Recibido el informe solicitado el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente y el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil el 17 de enero de 2014, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que tienen un hijo común de cuatro años existiendo por tanto consolidación de la pareja y que revela un verdadero enlace.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto y el Juez Encargado del Registro Civil previa emisión del preceptivo informe emitido remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano argelino, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones practicadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, la contrayente manifiesta que el vino a España en 2008 mientras que él dijo que fue en 2009, ambos manifiestan que no viven juntos, ella vive con sus padres y una hermana y el con dos amigos que se llaman H. y S. sin embargo ella manifestó que él vivía con S. y otro amigo que se llamaba Reda. Preguntada sobre si había ido a casa del contrayente manifestó que si y que tenía un dormitorio en el que no había entrado y que en el salón había un sofá del cual desconocía el color que tenía, (azul según el contrayente). Si a todo lo anterior añadimos, que según el informe de la Policía aportado a las actuaciones el contrayente, no solo se encuentra en situación irregular en España sino que además su conducta podía calificarse de “delincuente habitual” al haber sido detenido por hurto falsificación ,robo con violencia y robo con fuerza en las cosas hay que concluir que todos estos datos y hechos hay que considerarlos como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial, sin que la existencia de un hijo en común pueda desvirtuar esta creencia ya que no existe convivencia tal y como ambos manifiestan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil de Leganés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. S. M. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1996 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña P. T. H. nacida en Vietnam y de nacionalidad vietnamita. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, acta de matrimonio, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana vietnamita residente en C. y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada en la Embajada de España en Nicosia, se hizo mediante traductor al idioma inglés, idioma que supuestamente habla la interesada, pero muchas preguntas no las entendía y se le hizo la entrevista en griego, idioma que parece que entiende mejor, no habla español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, en agosto de 2012, a través de una tía de la interesada vecina del promotor quien le dijo que quería casarse con una mujer que viviera fuera de España, comenzaron a comunicarse por internet y en septiembre de 2012 el interesado viajó a N. para conocer a la interesada. El interesado desconoce el nombre de ella dice que se llama P. H. desconoce la fecha y lugar de nacimiento (solo sabe que nació en Vietnam) sabe que tiene un hijo pero desconoce la edad ya que dice que tiene 10 años cuando son 12, así mismo desconoce la dirección de la interesada, si ha tenido operaciones, como se llaman sus padres, desconoce el número y nombre de sus hermanos; declara el interesado que no tiene planes de futuro con su pareja porque él piensa quedarse en España cuidando de su madre y en un futuro ya se verá. Por su parte ella declara que él está divorciado pero desconoce desde cuándo, dice que trabaja una hora y media al día limpiando en un hospital (es en una clínica de S), dice que también trabaja como electricista y pintor (él no dice nada de esto), dice que él tiene una cicatriz en la ingle debido a una operación de apendicitis (él dice que no ha tenido operaciones), desconoce su lugar de nacimiento, el número de veces que ha estado casado antes, dice que tiene cuatro hijos pero desconoce todo sobre ellos, tampoco sabe su nivel de estudios. Dice que no tiene planes después de la boda y que irá a España si él quiere. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella. No aportan prueba alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio civil remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Figueras.

HECHOS

1.- Don E. K. P. nacido en Bosnia y de nacionalidad español, obtenida por residencia en el año 2013 presentó solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil con Doña I. J. nacida y residente en Bosnia y de nacionalidad bosnia. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce impedimentos legales para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español, de origen bosnio y una ciudadana bosnia, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo,

tan sucintas e ininteligible la realizada al interesado, el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Mislata.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña V. L. D. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don U. L. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de

empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014 deniega la autorización de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el día que se conocieron ya que él dice que el 19 de diciembre y ella dice que el 18 de diciembre. Ninguno de los dos saben los nombres de los padres del otro, el número y los nombres de los hermanos, trabajos de los padres, estudios de ella, horarios de trabajo, salario de ella, talla de ropa, números de teléfono, idiomas hablados por él, gustos, aficiones, etc. Hay que tener en cuenta el informe de la policía en el que se pone de manifiesto que en el domicilio facilitado por los interesados viven varias personas de distintas nacionalidades y que no se ha localizado a los interesados en el mismo pese a la personación en diversas fechas y franjas horarias. El interesado se encuentra en situación irregular. Por otro lado la interesada es 27 años mayor que el interesado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización para contraer matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcañiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. S. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Don M. K. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, poder para contraer matrimonio, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en julio de 2013 cuando el hermano de él que tenía la dirección en su chat de la interesada conectó con ella para luego ser el interesado el que hablara con ella, en septiembre decidieron iniciar una relación sin haberse visto personalmente, la interesada viajó en noviembre a T. y se quedó cuatro días de los cuales solo se vieron un día. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de él, su domicilio, su número de teléfono móvil, dice que tiene 10 hermanos cuando son nueve desconociendo los nombres de los mismos, tampoco sabe los estudios que tiene (dice que son universitarios cuando él declara tener bachiller y dos años de formación profesional), tampoco sabe la empresa para la que trabaja, etc. El interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que es divorciada cuando ella declara ser soltera, desconoce los apellidos de los padres de ella, desconoce la profesión que tiene dice que es limpiadora en una empresa de la que desconoce el nombre. El interesado desconoce el nombre de la persona que le va a representar en la boda declarando que es amigo de la interesada. El interesado solicitó un visado para ir a Bélgica que le fue denegado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcañiz (Teruel).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Güímar.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J de D. B. H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña O-L. V. B. nacida en Colombia y de nacionalidad venezolana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 6 de junio de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana de nacionalidad venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en Venezuela cuando la interesada trabajaba en casa de una sobrina del interesado y posteriormente se hizo amiga del interesado y su entonces esposa. La relación comenzó en 2006 cuando según ella” el interesado se hizo cargo de la interesada y de su hijo”. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones entre ellos ya que él dice que se comunicaban casi todas las semanas, mientras que ella dice que casi todos los días. Ella declara que él ha viajado tres veces para verla, en el año 2006, 2007 y 2009, sin embargo él no recuerda las fechas. La interesada dice que la petición formal de matrimonio se hizo en el domicilio donde residían, sin embargo él dice que fue en 2007 en casa de la sobrina. El interesado declara haber tenido un hijo de una relación que tuvo antes de su difunta esposa que se llama M^a-Á. B. B. que vive sola en Venezuela, sin embargo ella declara que él no tiene hijos; por su parte ella tiene un hijo llamado Y. que él llama J. El interesado no da los nombres de dos de los hermanos de ella, dice que fallecieron. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, medicación que toman, idiomas hablados por el interesado, etc., Ella desconoce los ingresos mensuales de él declarando que ella recibe dinero de Venezuela, el interesado dice que no tiene padre reconocido y ella dice que el padre de él se llama S. H. Por otro lado el interesado es 48 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Güímar (Tenerife).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización para contraer matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-M. M. R. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don F. C. M. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pue ella dice que en mayo de 2007 y él dice que a finales de 2006, también difieren en el tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido desde 2007 y él dice que desde 2006. El interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella diciendo que se llama M. cuando es M. dice que la hija de ella C. vive con ellos, que ésta tiene una pareja y una hija que también viven con ellos, sin embargo la interesada no declara nada de esto; también declara que ella tiene dos hermanos L. que dice que es menor que la interesada cuando es mayor, y S. que dice que es mayor que la interesada cuando es menor. Por su parte la interesada no sabe deletrear el nombre de él, da dos fechas de nacimiento del interesado, primero dice que nació el 6 de junio y luego que el 12 de junio, tampoco da con exactitud los nombres de los hermanos de él, desconoce los estudios del interesado ya que dice que hizo primaria y secundaria en su país, sin embargo él declara que ha estudiado la carrera de Historia y que tiene dos master. El interesado dice que ella es divorciada cuando es soltera. Existen discordancias sobre lo que hicieron el domingo ya que ella dice que fueron los dos a comer a un restaurante boliviano en C. y su hija se quedó en casa, mientras que él dice que ella limpió la casa y luego se fue a trabajar un par de horas, fueron a comer los dos y su hija a la estación de metro que se llama "V" una comida normal. Por otro lado la interesada es 20 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (59ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Ribeira.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-P. O. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L-G. B. L. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y fe de vida y estado volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, documentación referente a los estudios de la interesada, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *finés* propios de esta institución. Ambos coinciden en manifestar que se conocieron en un chat por internet, y que se conocieron personalmente en febrero de 2012 cuando el interesado viajó a Perú a conocer a la interesada, sin embargo no coinciden en donde se hospedó el interesado ya que ella dice que se quedó en un hospedaje, mientras que él dice que se quedó en casa de ella. Declara la interesada que fueron de viaje a una playa de P. y a L. donde se alojaron en casa de una amiga llamada J. sin embargo él declara que fueron a P. L. y a una playa en M. La interesada viajó a España dos veces la primera en septiembre de 2012 y la segunda, según ella en marzo de 2013 (ya se quedó en España), sin embargo él dice que la segunda vez que ella estuvo en España fue en febrero de 2013. La interesada desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado alegando que no tienen relación con él. El interesado declara que los dos bares de los que es propietario están en la playa J de B. sin embargo ella dice que los bares están en la playa B de B. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otra parte, según el informe emitido por la policía, la interesada se encuentra en una situación irregular en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (Galicia).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña F. C. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don A. El B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de acta de divorcio definitivo y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y atestado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Bélgica en el año 2009, año en que el interesado, según declara contrajo matrimonio con una ciudadana de origen marroquí y a tenor de lo que dice, fue un matrimonio concertado. Dos años después el interesado tuvo que regresar a Marruecos porque no pudo legalizar su situación en Bélgica, y ahora pretende contraer matrimonio civil con la promotora. El interesado desconoce cuándo se divorció la interesada, los apellidos de sus padres, declara que se han visto seis veces pero desconoce las fechas; sabe que la interesada tiene dos hijos de su anterior matrimonio pero no sabe con quién vive el pequeño de 13 años, porque primero dice que vive con la madre y después declara que cree que está tutelado por el estado. Declara también que tiene un hijo en común con la promotora, ésta dice que ambos tienen un hijo en común pero que solo tiene filiación materna, de lo cual nada dice el interesado y no ha realizado ningún acto para reconocer a este hijo (nacido en 2012), ni por la legislación marroquí ni por la española. Piensan fijar su residencia en Bélgica, y ella también dice que quiere traerlo aquí y vivir en Bélgica con la madre de él porque está en España muy difícil el trabajo, aunque ella tiene un trabajo estable con contrato fijo. Se deduce que quien de verdad quiere ir a Bélgica es el promotor porque allí vive su familia. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E-M^a. M. G. nacida en España y de nacionalidad española, y Don A. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a cómo y dónde se conocieron ya que él dice que fue en 2007 en el bar g. hablando mientras que ella dice que fue en la discoteca el 3 de enero bailando, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación ya que ella dice que el 3 de febrero y él que en el 2008, el interesado desconoce quiénes serán los testigos del matrimonio. La interesada declara que viven en el mismo domicilio, sin embargo él dice que vive en la calle S-L., no coincidiendo la distribución de la casa de ella, el tiempo que lleva ella viviendo allí y si es alquilada o comprada. El interesado desconoce el primer apellido de ella, su fecha exacta de nacimiento, el estado civil de ella (declara que ella había contraído matrimonio anteriormente, cuando ella dice que es soltera), el número de teléfono, la empresa para la que trabaja ella, etc. Por su parte ella desconoce los nombres de los hermanos de él, el salario (aunque él está en paro dice que gana entre 300 y 600 euros), etc. Discrepan en gustos, aficiones, tatuajes, cicatrices que tienen, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Águilas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. F. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña I. K. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificación negativa de matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas y las que contesta lo hace con monosílabos. Ella declara que se conocieron en un bar y él dice que casualmente, el interesado no contesta a las preguntas referidas a la relación, dice que llevan conviviendo tres años, sin embargo ella dice que de dos a seis meses. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de los padres, dice que tiene dos hermanos y ella no sabe cuántos hermanos tiene él, regalos que se han hecho. Ella desconoce el nombre de la madre de él y donde viven, limitándose a decir que en España. Aunque dicen que viven juntos sin embargo presentan volantes de empadronamiento de domicilios distintos. Además en el expediente consta un informe médico del interesado donde se puede apreciar que éste tiene un grado III de dependencia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Boi de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. R. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para que los interesados puedan contraer matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo observar en la audiencia reservada que se practicó a la interesada, ésta necesitó un intérprete, ella no sabe español y él no sabe inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba

citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Desconocen a las personas con las que comparten piso (viven separados). El interesado desconoce desde cuando está ella en España, de que vive (aunque ella dice que él le ayuda con comida de vez en cuando), si ha tenido relaciones con otras personas en España. La interesada desconoce donde ha nacido el interesado y declara que el padre de éste está muerto (él no menciona esta circunstancia), declara la interesada que conoce a una hermana de él que se llama C. (él tiene otro hermano del que desconoce el nombre), que la ha visto tres veces aunque desconoce donde vive, sin embargo él dice que su hermana vive en J. y que no conoce a la promotora. Ella declara que cuando se casen vivirán en S-B. y que buscarán un piso para ellos solos, sin embargo él dice que no lo han hablado y que buscarán piso donde salga. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales así ella dice que le gustan los documentales, ver la televisión juntos, salir a pasear, etc., sin embargo él manifiesta que a ella le gusta ver la novela y jugar a la Play con él. Las escasas pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Boi de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. M. de San N. nacida en España y de nacionalidad española, y Don F. F. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que la interesada dice que en noviembre de 2010 a través de internet, y él dice que fue por internet en 2009, tampoco

coinciden en cuando viajó ella a Argelia por primera vez ya que ella dice que en abril de 2011 y él dice que en la Semana Santa de 2010. La interesada declara que fue a Argelia con tres amigas(de una de ellas no recuerda el nombre) a las que no conocía personalmente porque también las conoció por internet y las conoció el mismo día del viaje, pero casualmente una de ellas, E. tiene como novio a un amigo del promotor, dice la interesada que esa amiga, E. y ella se alojaron en un hotel con sus respectivos novios (ella tenía novio cuando fue a Argelia para conocer al interesado), y las otras dos amigas en otro hotel. El interesado sin embargo sabe perfectamente el nombre de las tres amigas que acompañaron a la promotora a su país. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de él, los nombres de algunos de sus hermanos ya que da dos que no se corresponden con los reales. La interesada dice que decidieron casarse a finales del año pasado (entrevista en mayo de 2013) y que lo hablaron entre los dos, sin embargo él declara que fue él el que le propuso matrimonio y que ella contestó que tenían que conocerse más. Tampoco recuerda el interesado lo relativo a los regalos que ella le ha hecho a él. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcantarilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. G. M. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña B. O. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio,

1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No aciertan a concretar el lugar donde se conocieron limitándose a decir que en la playa y tampoco donde comenzaron su relación; el interesado no sabe el nombre de ella diciendo que se llama “B”, desconocen las fechas y lugares de nacimiento del otro. Desconocen los nombres de los padres, hermanos, el interesado no sabe a qué se dedica ella, si tiene o no recursos económicos, el número de teléfono de ella, tampoco sabe el domicilio donde vive limitándose a decir en “la calle de los taxis” aunque ella declara

que el piso donde viven es propiedad del padre de él (él dice que es de un primo) y que se lo tienen alquilado, él dice que vive con cuatro personas más que son familia y ella dice que vive solo, no sabe cómo vino ella a España y cuánto tiempo lleva aquí. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcantarilla (Murcia).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Falset.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. L. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña M. D. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de

mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada no habla español, por lo que fue necesario un intérprete para practicar la audiencia reservada, y el interesado no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, según ella, hace aproximadamente un año, por medio de un hermano de la interesada que trabaja con el promotor y un tío de ella es vecino del promotor, en febrero de 2013 el promotor viajó a Marruecos invitado por su familia, se vieron y se comprometieron en ese mismo momento; el interesado declara que se conocieron a través de un amigo que es marroquí y que es primo de ella (no sabe el parentesco), que entablaron amistad y empezaron a salir, declara que decidieron contraer matrimonio en el mes de septiembre. Ninguno de los dos sabe la fecha y lugar de nacimiento del otro, ella desconoce el nombre de la madre de él, desconocen la dirección y el número de teléfono del otro, aunque dicen que se comunican por esta vía, desconocen los gustos y las aficiones del otro, el interesado desconoce la empresa donde trabaja ella, etc. Por otro lado el interesado es 13 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Falset (Tarragona).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. A-L. M. nacido en C. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de matrimonio, acta de divorcio y certificado de vecindad de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que un mes después de conocerse (dice que se conocieron en enero de 2013) y ella dice que al día siguiente, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que al mes de conocerse y ella dice que en julio de 2013; el interesado declara que no han convivido y ella dice que sí. Existen discordancias en lo relativo al motivo del regalo que él le hizo a ella, idiomas que habla cada uno además del propio, estudios realizados, número de hermanos que tiene cada uno (ella además desconoce el nombre de uno de los hermanos de él), salario del interesado, con quien vive la interesada (él dice que con sus padres y ella dice que con sus padres, cuatro hermanos, dos cuñadas y cinco sobrinos). El interesado declara que ella está embarazada pero ella no menciona nada al respecto. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y Don A. E. S. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente español y certificación de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento del contrayente cubano.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el contrayente español dice que en verano o principios de otoño del año 2009, mientras que el contrayente cubano dice que en primavera del año 2010, el contrayente español dice que no recuerda cuando empezaron a estar juntos, y el cubano dice que a los siete u ocho meses de conocerse. Existen discordancias en lo relativo a los nombres de los amigos de cada uno, estudios que tiene el contrayente cubano, aficiones de cada uno y las que tienen en común, lugares que han visitado juntos, bebidas favoritas, lo que hicieron el último fin de semana, cuando tomaron la decisión de casarse (el contrayente español no recuerda cuando fue) y en lo relativo a como han planeado la boda ya que el contrayente español dice que no lo han planeado mientras que el cubano dice que harán algo sencillo con familia y amigos y con alrededor de 20 invitados, dice el contrayente cubano que las familias saben que se van a casar, sin embargo el español dice que su familia no sabe qué se va a casar. También existen discordancias en lo relativo al horario de trabajo que tiene el contrayente español, y el horario que tiene el contrayente cubano en el curso que está haciendo. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. K. El A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Doña F. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana española durante diez años, hecho que la interesada desconoce al manifestar que él nunca ha estado casado. Los interesados son primos y no ha existido una relación previa sino una petición de matrimonio directa del interesado a la familia de ella y la aceptación de ésta, se comprometieron desde el principio. El interesado declara que tomaron la decisión de casarse con un trato con su familia en agosto de 2013, en esta época el interesado no estaba divorciado todavía, el divorcio se produjo mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013. Por otro lado la interesada desconoce donde vive el interesado, en que empresa trabaja, qué deportes práctica. Como informa el Cónsul de España en Nador, siendo ambos de religión musulmana y estando condicionados por esta religión (como se aprecia en las respuestas dadas), no se entiende que en vez de celebrar un matrimonio coránico en Marruecos, se casen civilmente en España, matrimonio que no tiene validez en Marruecos ni acceso al Registro Civil de ese país. La interesada manifiesta que tienen pensado casarse por lo civil, solicitar el visado para ella y luego contraer matrimonio coránico. Por otro lado el interesado es casi 20 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-L. R. de la P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, desconoce el nombre de sus padres diciendo que son raros, tampoco sabe cuántas veces ha estado casada ella diciendo que cree que se ha casado dos veces cuando ella solo se ha casado una vez. Ella desconoce los nombres de todos los hermanos de él, tampoco sabe todos los nombres de los cinco hijos del interesado, desconoce cuántas veces ha estado casado el interesado “le parece que dos o tres”, desconoce que el interesado ha estado operado para extirparle una piedra del riñón, tampoco sabe cuál es su profesión ya que dice que cree que tiene una empresa de material cuando es de informática. Aunque declaran que se comunican en español, sin embargo la interesada tuvo dificultades para entender alguna de las preguntas que se le hacían. La interesada estuvo casada con un ciudadano español entre 1995 y 2003 que se separaron para posteriormente en 2006 obtener el divorcio. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Malaga).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. G. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don O. B. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de junio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Por lo manifestado por la interesada en el recurso, no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en el verano de 2010 y ella dice que en mayo de 2012, ella dice que a partir del día que se conocieron iniciaron la relación, él dice que comenzó hace dos años. La interesada declara que viven juntos de jueves a domingo cuando él no está trabajando, sin embargo él dice que de vez en cuando va a su casa a dormir. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento y la edad de ella, desconoce los nombres de sus padres, de uno de sus hermanos y donde vive éste, por su parte ella desconoce el lugar de nacimiento de él, desconoce el nombre de uno de sus hermanos, etc. Existen discordancias en gustos, aficiones, comidas favoritas, habitaciones que tiene la casa, dice ella que es alquilada y que el contrato está a nombre de los dos, sin embargo él dice que está a nombre de ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don K. K. K. nacido en M. y de nacionalidad española y Doña B. El H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro, tampoco saben los nombres de los testigos. Ella dice que su novio ha trabajado de camarero, desconociendo donde, y de jardinero, sin embargo él dice que trabajó de camarero en la cafetería C de M. y no ha desempeñado otro trabajo. Ella dice que él ha estado en la Península, sin embargo él dice que no ha estado en la Península sino en F. cuando tenía 16 años. Existen discordancias en lo relativo a lo que hicieron el domingo ya que él dice que se vieron en casa de su novia en N. después salieron a pasear y a tomar café a una cafetería de N. de la que no recuerda el nombre, solo sabe que está en la playa, esto fue a las doce de la mañana, sin embargo ella declara que se vieron en casa de ella, salieron a tomar café a la cafetería C de N. y esto fue a las cinco de la tarde. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. M. M. nacido en M. y de nacionalidad española y Doña M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, testimonio adular de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado, su domicilio, dice que está trabajando de jardinero en el puerto cuando es de mantenimiento, declara que cuando se quede sin trabajo espera que éste no falte porque es pintor y arregla calentadores, sin embargo él dice que es albañil, declara que se vieron el sábado y el

domingo. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, dice que se vieron el sábado. Desconocen los apellidos de los testigos ya que ella señala que son vecinas de su prima, aunque no pudo dar el apellido de una de ellas, y él desconoce los apellidos de las dos a pesar de que dice que una es su amiga, afirmando que la otra testigo es una conocida. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (38ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. K. M. nacido en M. y de nacionalidad española y Doña S. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento, atestación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en

audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque ambos coinciden en afirmar que se conocieron en una boda sin embargo mientras que el interesado dice que fue en la boda de D. un hermano de ella y la novia que se llama L. sin embargo ella dice que fue en la boda de unos amigos llamados A y K La interesada declara que hicieron la petición de mano en agosto del año 2011, sin embargo él dice que la hicieron en 2010, tampoco coinciden en los regalos que se hicieron en la pedida de mano, ni en los postres que comieron en la comida que se hizo. El interesado desconoce el día y el mes de nacimiento de la interesada, el nombre de uno de sus hermanos, edad en la que dejó de estudiar, idiomas que habla, etc. Por su parte ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, el nombre de su padre, estudios (él dice que no ha estudiado mucho debido a las constantes visitas médicas), declarando que estudia informática para luego decir que actualmente no estudia, sabe que cobra un subsidio pero desconoce la cantidad, tampoco sabe el alcance de la minusvalía que tiene el interesado ya que afirma que es cojo de nacimiento de la pierna izquierda, cuando el interesado manifiesta que tiene una minusvalía aunque no sabe de qué clase es, dice que no sabe si la pierna que tiene mala es la derecha o la izquierda,

también le han operado de la vista y lleva gafas, tampoco sabe decir de que ojo le han operado, desconoce así mismo a cuánto asciende la cantidad del subsidio que cobra, también toma medicación para la cabeza (todo esto lo desconoce la interesada). Desconocen gustos y aficiones del otro. Ninguno de los dos conoce a los testigos del expediente, señalando ella que una de las testigos es tía paterna de él, cuando él dice que es una vecina, y que al otro testigo lo conoció el mismo día que vino a firmar, mientras que él no sabe dar los apellidos de ninguno de los dos. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña V. G. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don R. V. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento,

declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto y se muestra plenamente conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron hace un año (2013) y que conviven como pareja en el domicilio de la interesada desde hace cinco meses, desde entonces decidieron casarse, sin embargo esta afirmación se contradice con el informe de la policía donde se pone de manifiesto que el 23 de enero de 2014 el interesado fue detenido, en orden a la ejecución de la resolución de expulsión dictada contra él mismo, y a raíz de dicha detención el interesado declara que convive con otra mujer de nacionalidad brasileña, llamada B. N. P. con la que espera un hijo, comprobando los agentes de policía que dicha convivencia es cierta; posteriormente el 4 de marzo de 2014, se contacta con la señora P. que manifiesta que el promotor del expediente ya no vive en su domicilio manifestando que se ha trasladado a vivir con una chica de la que

desconoce datos en la calle R del S. Los agentes de policía comprueban, en varias visitas, que en este domicilio no contesta nadie y el interesado no ha podido ser localizado en dicho domicilio. Por otro lado el interesado declara que tiene un primo hermano viviendo en M. al que va a invitar a la boda y que la interesada no tiene familia en España y no conoce a nadie de ella porque viven en La República Dominicana, sin embargo ella declara que él no tiene familiares en España y que ella tiene una tía viviendo en S-C. y otra tía viviendo en S. a ésta última la conoce el interesado, y que tiene previsto invitar a sus dos tías a la boda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Monzón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. H. J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M de las N. A. C. nacida en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado

civil y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización de matrimonio, atendiendo al informe médico forense y a lo manifestado por los interesados en la audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2014, deniega la autorización de matrimonio al no haber indicios de un verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa favorablemente la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente se trata de una solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles. La interesada es hija de la anterior esposa del interesado; la interesada declara que a veces duermen en la misma habitación aunque no siempre pero que cuando lo hacen es en la misma cama, sobre todo cuando él está enfermo, afirma que decidieron casarse porque se lo recomendaron en el Hogar de Mayores, incluso un primo suyo para que la gente dejara de hablar, dice que a ella no le parecía bien en un principio pero como él insistió mucho y la familia estaba de acuerdo accedió; sin embargo el interesado manifiesta que decidieron casarse hace dos meses, porque ella está en casa y se llevan muy bien, dice que tiene una amistad con la promotora pero “ella está en su sitio y él en el suyo”, no duermen juntos, dice que la decisión la tomaron los dos para que no haya follones ya que hay muchos líos por la casa, la vivienda y con el hermano de ella. Por otro lado según el informe del médico forense que consta en el expediente el interesado presenta una demencia incipiente con desorientación leve en el tiempo, defecto leve de la memoria reciente,

defecto leve para incorporar nuevos recuerdos con pensamiento pobre y enlentecimiento psíquico, que afectaría a su capacidad para entender las consecuencias patrimoniales y económicas del matrimonio. El interesado tiene 81 años y la interesada 56 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca).

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (16ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Marsella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. El A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. El O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 19 de agosto de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.*

art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en septiembre de 2012, según ella en casa de la tía del interesado, según él en casa de una prima, en ese mismo mes contrajo matrimonio, pero como el interesado era de nacionalidad española y no tramitó el correspondiente expediente de capacidad matrimonial, se divorciaron en 2013. A pesar de ello no conocen aspectos de la vida del otro, así él desconoce el nombre de la madre de ella, y ella desconoce que el interesado tiene un segundo apellido, y declara que es de nacionalidad marroquí, así mismo desconoce el trabajo de él limitándose a decir que trabaja en la construcción, desconoce que es

autónomo ya que dice que no sabe en qué empresa trabaja, desconoce los estudios que tiene y los idiomas que habla, declara que vive en V. cuando el interesado vive en A. dice que vive con su madre cuando vive solo, no coincide el número de teléfono que da con el real, etc. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas del otro, etc.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Marsella (Francia).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (42ª)

IV.3.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización para la celebración de matrimonio en España de un ciudadano español y una ciudadana colombiana que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio celebrado en Colombia, según la Ley local, que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 4 de mayo de 2011 Don J-L. M. P. de nacionalidad española, nacido el 21 de diciembre de 1958 en B. iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio por poder en España con Doña L-M. A. P. nacida el 11 de noviembre de 1968 en C. B. (Colombia) y de nacionalidad colombiana. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en B. desde el 3 de mayo de 1986; y de la interesada, pasaporte, inscripción de nacimiento, declaración de estado civil, soltera, certificado de residencia en C. desde su nacimiento, declaración testifical de dos personas, poder otorgado ante notario colombiano a favor de una persona residente en España para que la represente en la celebración del matrimonio, permiso de residencia en España de la persona apoderada.

2.- Con fecha 4 de mayo de 2011 la Encargada dicta providencia a fin de que se cite a los promotores para que se ratifiquen en su solicitud. Según informa el Consulado General de España en Bogotá la interesada es citada para su comparecencia el día 1 de julio de 2011, sin que la misma se produjera.

3.- El 23 de septiembre de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Registro Civil de Barcelona y con la interesada en el Consulado General de España en Bogotá el 9 de diciembre siguiente. El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado se opone a lo solicitado ya que los interesados no se conocen personalmente, su relación ha sido por medios telefónicos e informáticos y se inició por la mediación de una tercera persona, la misma que luego es apoderada para representar a la contrayente en el matrimonio, además de las contradicciones apreciadas en las entrevistas que permiten no apreciar la existencia de verdadero consentimiento matrimonial y el 28 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Barcelona, en el mismo sentido del informe mencionado considera que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho a contraer matrimonio e intentando justificar la falta de conocimiento personal por motivos familiares, obligación de cuidado de personas mayores e hijos, aunque se contradice a lo largo del escrito presentado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Barcelona que se citara de nuevo a los promotores a fin de ampliar las entrevistas realizadas, especialmente la del promotor que había sido demasiado somera, así como que se informara sobre la vigencia de la relación dado el tiempo transcurrido. Con fecha 13 de junio de 2014 comparece el Sr. M. P. ante el Registro Civil de Barcelona y declara que sigue manteniendo relación con la Sra. A. P. por teléfono e internet, que todavía no se conocen personalmente, añadiendo que tal y como dijo en su recurso de apelación se han casado en Colombia por poderes el día 30 de julio de 2012, que él no ha solicitado la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central y no sabe si ella lo ha solicitado en el Consulado Español en Colombia. Consta en el expediente escrito de recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2012 en el que no se menciona en absoluto matrimonio alguno en Colombia, ya que el escrito es 4 meses anterior al matrimonio.

7.- A la vista de lo manifestado este Centro Directivo solicita al Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá que cite a la Sra. A. P. para que corrobore la celebración del matrimonio y, en su caso, presente certificación del Registro Civil local que lo acredite. Con fecha 16 de enero de 2015 la interesada es entrevistada en el Consulado Español y aporta certificación del Registro Civil local de su matrimonio con el Sr. M. P. celebrado ante notario sin que conste la circunstancia de que se celebró por poder. No consta que dicho documento haya sido presentado para su transcripción al Registro Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio en España entre un ciudadano español y una nacional colombiana, resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente datos que permiten determinar que los solicitantes han celebrado en Colombia matrimonio entre sí, según la Ley local. Así se desprende de las alegaciones vertidas en diferente momento por los interesados y del documento aportado a requerimiento de este Centro Directivo. Por tanto queda acreditada fehacientemente la existencia de impedimento personal de ligamen y la falta de la libertad de estado de los contrayentes.

IV.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendida por lo que pese

a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (10ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh, por un bangladeshí que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. M. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 10 de octubre de 1992 con Doña J. Z.

nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 13 de junio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 10 de octubre de 1992 en Bangladesh, en el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente opta por la poligamia; la aplicación de la Ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 10 de octubre de

1992, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la Ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (15ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano y una española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M^a-C. S. B. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 27 de diciembre de 2012 con Don E. N. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 19 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2^a de mayo de 2001, 23-3^a de noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002; 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, nacida en España y de nacionalidad española solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 27 de diciembre de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la Ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha Ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la Ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (17ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. G. M. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013 ,presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 1 de marzo de 1994, según Ley local, con Doña V. M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio comprobado y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso. El Encargado ordena la remisión

del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal, en 1994, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 1994.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados en la hoja declaratoria de datos afirman que se casaron el 19 de enero de 1998, pero aportan “certificado de matrimonio comprobado”, en el que se hace constar que los interesados contrajeron matrimonio el 1 de marzo de 1994 en D. Posteriormente los interesados presentan una copia literal de acta de matrimonio sin traducir, expedida en el año 2006, donde figura que se casaron el 1 de marzo de

1994. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (54ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Colombia por un ciudadano español porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 2 de abril de 2012 Doña. O. L. V. de nacionalidad colombiana y nacida en M. A. (Colombia) el 19 de mayo de 1964 presentó en el Consulado de España en Bogotá solicitud para la transcripción del matrimonio civil que había celebrado, mediante poder, en Colombia de acuerdo con la Ley local el día 23 de diciembre de 2011, con Don F-J. G. L. nacido en O. (N) el día 14 de marzo de 1957 y de nacionalidad española. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, en el que no se hace constar que el matrimonio es por poder y escritura notarial de matrimonio, en la que se recoge la identidad del apoderado y la existencia del poder pero sin datos del mismo y, de la promotora; certificado de nacimiento con anotación de

cesación de efectos civiles, con fecha 9 de septiembre de 2011, de un matrimonio anterior celebrado en junio de 1985, declaración ante notario, posterior al matrimonio, sobre su estado civil previo de divorciada, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios, expedido por las autoridades colombianas, en el que no se consignan registros, y del interesado; certificado de nacimiento, sentencia de divorcio de fecha 24 de septiembre de 1997 del matrimonio con una ciudadana española de fecha 21 de mayo de 1983, sentencia de nulidad, de fecha 10 de diciembre de 2004, del matrimonio celebrado en el año 2000 con una ciudadana española por haber un matrimonio anterior entre ambos celebrado en 1997 en Gibraltar e inscrito en el Registro Civil Español en el año 2003 y sentencia de divorcio de este matrimonio con fecha 18 de febrero de 2005, sentencia de divorcio de fecha 8 de julio de 2010 del matrimonio celebrado con una ciudadana venezolana el 7 de octubre de 2006, fe de vida y estado, divorciado, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, el último registro a fecha 6 de marzo de 2012 es la entrada en Colombia el 3 de noviembre de 2011.

2.- Posteriormente se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados, con fecha 15 de mayo de 2012 a la promotora en el Consulado Español en Bogotá y, con fecha 5 de junio siguiente al interesado en el Registro Civil de Pamplona (Navarra). El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que debe denegarse la inscripción del matrimonio y, con fecha 25 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio a la vista de las contradicciones y desconocimiento de datos apreciados en las audiencias celebradas, entendiéndose que no existe en este caso verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. G. L. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión al no haber cambiado las circunstancias ni los hechos que la motivaron y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió de los interesados, a través del Consulado Español en Bogotá, la aportación del poder notarial otorgado por el contrayente español para ser representado en la celebración del matrimonio y copia completa de su pasaporte, habida cuenta que el matrimonio se celebró por poder pese a que el ciudadano español al parecer se encontraba en Colombia. Con fecha 20 de marzo de 2015 se aporta al expediente cédula de identidad colombiana de la promotora, poder notarial otorgado por el Sr. G. L. ante notario colombiano, sin que conste la fecha, a favor de la Sra. L. V. para tramitar todo lo referente al matrimonio civil de poderdante con la apoderada, solicitud de matrimonio, fijar la fecha y demás trámites.

6.- Consta en el expediente copia literal de la escritura notarial del matrimonio celebrado por los interesados con fecha 23 de diciembre de 2011, en ella se hace referencia a que el contrayente, Sr. G. L. está representado por Don D-F. V. L. ciudadano colombiano, haciendo referencia a la existencia de un poder especial, que no se aporta y del que no hay más datos y que, según el apoderado continúa vigente en dicha fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 8-6ª de junio de 2006 y 17-3ª de mayo y 1-3ª de octubre de 2008 .

II.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad colombiana, solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio civil que celebró por poder el 23 de diciembre de 2011 en Colombia con Don F-J. G. L. inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular de Bogotá por entender que no concurre en el mismo verdadero consentimiento matrimonial.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de

examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en el año 2011 en Colombia.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener el promotor su domicilio en dicho país (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el presente caso se suscita una cuestión de forma, referida a la modalidad de celebración, del acta notarial de matrimonio se deduce que este se realizó por poder y, sin embargo, en las actuaciones no consta documento alguno que acredite que el interesado, Sr. G. L. concediera el poder especial en forma auténtica al que se refiere el apartado primero del artículo 55 del Código Civil, especificando que “en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad” (párrafo segundo). Habida cuenta de que la inscripción del matrimonio por poder ha de expresar quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder (*cf.* art. 258 RRC), se acordó requerir a los interesados a fin de que aportara el documento público de apoderamiento (*cf.* art. 1280-5º CC), requerimiento que ha sido atendido por la promotora ante el Registro Civil Consular aportando un poder, otorgado al parecer por el Sr. G. L. ante Notario colombiano, del que no consta la fecha en que se otorgó y que apodera a la propia contrayente para realizar los trámites relativos al matrimonio civil pero no para la representación del otro contrayente en la celebración del matrimonio, resultando además que en el acta de matrimonio el notario ante el que se celebró el matrimonio recogió la identidad del apoderado, que no era la Sra. L. V. por lo que no parece que el documento ahora presentado corresponda al poder presuntamente otorgado por el contrayente español para la celebración del matrimonio, por lo que no se ha dado cumplimiento a la normativa precitada, dándose además la circunstancia de que el Sr. G. L. salvo prueba en contrario no aportada, se encontraba en Colombia en la fecha del matrimonio. Todo ello dejando a salvo la posibilidad de reiterar un expediente sobre cuestión decidida si se acredita el

apoderamiento y llega a suministrarse prueba fehaciente de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio solicitado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (11ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. T. T. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 23 de mayo del año 2001 con Doña T. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 13 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al

no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal, en el año 2001, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2001.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se

acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “certificado de matrimonio constatado” donde se refleja que se certifica que los interesados contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 2001 y que el matrimonio fue registrado el 29 de diciembre de 2011. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (9ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B-A. M. M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2004 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 25 de mayo de 2004 con

Doña R. M. B. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y asuntos religiosos de la República árabe saharauí democrática y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 23 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que lo que se ha aportado, en este caso, es un certificado de matrimonio, emitido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, que no reúne los requisitos legalmente establecidos.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en su anterior informe e interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 25 de mayo de 2004 con Doña R. M. B. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil

Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (12ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. H. B. nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 1996, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de enero del año 1969 con Doña E. H. nacida en Sáhara Occidental y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de continuidad de confirmación de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido. En contestación a dicho escrito los interesados manifiestan que no es posible entregar el documento solicitado porque el matrimonio fue contraído en V. cuando era territorio español y lo único que las autoridades marroquíes expiden en un certificado de continuidad de dicho matrimonio; el interesado aporta un anexo al acta de matrimonio. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 1996, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1969, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1969.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “continuidad de confirmación de matrimonio” donde se dice que a petición del interesado y presentando acta de confirmación matrimonial..., este documento fue expedido en 2011. Posteriormente los interesados presentan un “anexo al acta de matrimonio” donde dice que en virtud de su declaración y en virtud

del acta de continuidad matrimonial que se considera el acta de matrimonio.... este documento fue expedido en 2014. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (31ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1996 con Doña Z. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de continuidad de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido. En contestación a dicho escrito los interesados aportan un documento de constatación de matrimonio. Mediante auto de fecha 3 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2004, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1996, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1996.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “continuidad de matrimonio” y posteriormente presentan acta de constatación matrimonial que constituye una información testifical que efectúan ante notario por las que los testigos declaran la legitimidad y continuidad del matrimonio y manifiestan textualmente “que el vínculo matrimonial persiste desde hace 17 años anteriores a la fecha indicada” pero no precisan las circunstancias del matrimonio tales como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (1ª) IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San C. el 8 de mayo de 2012 con Doña C-L. A. P. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada, sentencia de divorcio y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2009 por internet, el primer y último viaje de la interesada se produjo en mayo de 2012 y en ese mismo viaje contraen matrimonio, conviviendo menos de una semana. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales y hechos significativos como por ejemplo las cicatrices que ella tiene o el tipo de partos que ha tenido, manifiestando desconocimiento en cuestiones personales como el domicilio donde ella reside o el nombre de su hermano. Manifiesta la solicitante que a su cónyuge le gusta la música, cuando él no indica nada al respecto; y al contrario respecto de la afición de ella por las tareas del hogar. De igual manera ocurre con los idiomas ya que él indica que ella no habla ningún otro idioma que no sea su lengua materna mientras que ella reconoce hablar inglés. Además resultan contradicciones graves en cuestiones diarias de la relación, como por ejemplo en el dinero que se envían, ya que él manifiesta que recibe unos 150 euros mensuales y ella que envía entre 20 y 100 euros con poca frecuencia. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además

de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. S. C. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 9 de septiembre de 2011 con Doña. M-C. D. G, nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 19 de abril de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 22 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 4 de diciembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal por escrito de 17 de octubre de 2014, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español con una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca el hecho de que tan solo un primer viaje en que se conocieron y comenzaron la convivencia a los pocos días, celebrando el matrimonio en las semanas siguientes. Es decir, comenzaron una relación sentimental en agosto de 2011 que apenas duró unas semanas ya que la boda se celebró el 9 de septiembre de ese mismo año.

En octubre regresa a España sin acreditar convivencia posterior. Además resulta desconocimiento de cuestiones personales básicas como gustos o nivel académico de su pareja. Así él manifiesta que le gusta ver la televisión y ella al contrario expone que no tiene esa afición. De igual forma indica él que ella tiene manchas en la frente y lunares en la mejilla y labio derecho, sin que ella las indique como propias. Además él reconoce tener una dolencia en el tímpano que ella desconoce.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M-M. C. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 7 de agosto de 2013 con Don E-A. R. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fechas 13 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 21 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal por escrito de 15 de octubre de 2014, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en la forma en que ambos se conocieron, si personalmente o por internet, si hubo una celebración con posterioridad al matrimonio con asistencia de amigos o si no la hubo, así como en el número de ocasiones que la solicitante viajó a República Dominicana. Destaca el hecho de que tan solo un primer viaje en que se conocieron y comenzaron la convivencia en la siguiente ocasión en que convivieron fue para celebrar el matrimonio tras estar cuatro días juntos. Es decir, comenzaron una relación sentimental el 24 de agosto de 2012 que apenas duró una semana y en la siguiente ocasión en que estuvieron juntos, al cuarto día, se celebró el citado matrimonio. En este sentido manifiesta ella que a la ceremonia de la boda asistieron solo amigos, mientras él indica que no asistió nadie. No queda claro cómo se conocieron ya que él manifiesta que el utilizaron internet mientras que ella indica que fue con ocasión de un viaje de él en agosto de 2012 y desde ese momento es cuando comenzó la relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña Y. R. O. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 21 de julio de 2007 con Don J. M. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados con fecha 10 de octubre de 2013 y el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio el 20 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos y costumbres personales. Hechos significativos como por ejemplo los tatuajes que ella tiene o si hubo celebración tras la boda y en su caso si asistieron familiares de ella, manifestando desconocimiento en cuestiones personales como enfermedades ya que el solicitante desconoce que ella tiene un soplo. Él manifiesta que le gusta estar con su hijo y jugar al tenis, mientras que a ella ver la televisión, mientras que ella al contrario indica que los dos comparten el gusto por la música. Expone el solicitante que ella tiene dos tatuajes en el hombro y tobillos izquierdos mientras que él reconoce no tener ninguno; a contrario ella manifiesta tener uno solo y en el brazo. En

su declaración la solicitante contesta respecto de los datos de su marido pero en numerosas ocasiones no en lo relativo a los suyos, como por ejemplo en la comida preferida o en el color que más le gusta, con lo que impide evitar las dudas suscitadas por las contradicciones anteriormente expuestas. Especialmente relevante es el desconocimiento de la enfermedad que ella padece y reconoce de un sople.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a del C. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española y ecuatoriana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 14 de octubre de 2013 con Don J. A. A. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados con fecha 14 de mayo de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio el 29 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y ecuatoriana con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet, el primer viaje de la interesada se produjo en octubre de 2013 y en ese mismo viaje contraen matrimonio, conviviendo menos de dos semanas. Discrepan en gustos y costumbres personales, hechos significativos como por ejemplo las cicatrices que ella tiene o el tipo de partos que ha tenido, situación laboral de ella, manifestando desconocimiento en cuestiones personales como enfermedades. Discrepan sobre si hubo alguna celebración o no tras la boda, él manifiesta que ella no trabaja cuando al contrario ella reconoce trabajas como ayudante de cocina indicando hasta su propio sueldo, y manifiesta que ella carece de dolencia alguna cuando ella afirma sufrir un cólico nefrítico y dolores de muelas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (6ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don P-M. F. C. nacido en España y de nacionalidad español presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San F de M. el 13 de marzo de 2013 con Doña Y. S. R. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 10 de abril de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 19 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español con una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destacan numerosas contradicciones en asuntos relevantes de la vida en común de ambos contrayentes, tales como los gustos y aficiones que respectivamente tienen o las señales o marcas de nacimiento de cada uno de ellos. Además de tales contradicciones, manifiesta el contrayente en su audiencia reservada que comenzó la relación en 2011 a través de Facebook, viajando por primera vez para conocerse en marzo de 2012. Fue en el propio segundo viaje un año después, y tras la única convivencia del primer viaje, cuando contraen matrimonio el 13 de marzo de 2013. Tampoco resulta factible la afirmación que realizan respecto de la cantidad de dinero que mensualmente envía el recurrente a la contrayente, al exceder claramente de lo razonable en vista a sus ingresos declarado, llegando incluso a superarlos en ocasiones. Así él manifiesta tiene como afición tocar la guitarra mientras que ella jugar al Candy Crush, al contrario ella se refiere a ver películas y leer novelas respectivamente. En cuanto a las comidas favoritas tampoco coinciden ya que él se refiere a la bandera dominicana como su favorita cuando ella reconoce que para él es la paella. Por último manifiesta él que ella tiene una cicatriz en el muslo izquierdo, cuando ella reconoce que tiene en cambio una mancha negra en el hombro derecho sin referirse a la cicatriz. Al contrario manifiesta él que no tiene ninguna marca de nacimiento

mientras que ella expresa que tiene dos pezones de más, marca suficientemente significativa para hacerla constar.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2015 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña C. T. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San C. el 3 de enero de 2003 con Don W-A. J. L. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fechas 26 de agosto de 2013 y 29 de noviembre de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 22 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano

dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destacan numerosas contradicciones en asuntos relevantes de la vida en común de ambos contrayentes, tales como las veces que hablan telefónicamente cada día, los asistentes e invitados a la boda, el número de viajes realizados por la contrayente para visitar a su pareja. Además de tales contradicciones, manifiesta el contrayente en su audiencia reservada que comenzó la convivencia solo dos meses antes la boda. Tales son las discrepancias que llegan a contradecirse en cuanto a los gustos y aficiones de cada uno. Así respecto de la boda él manifiesta que por parte de ella solo asistió una tía y una prima, mientras que ella indica que fueron su tío, su tía y dos amigos. Igualmente manifiesta él que la boda asistieron 8 invitados mientras que ella indica que fueron unos 50, sorprendiendo la diferencia de número entre las dos versiones. Indica él que ella carece de marcas de nacimiento mientras que ella reconoce tener un antojo en el lado derecho de la barriga. No pueden resultar más divergentes los gustos o aficiones, así mientras él reconoce que le gusta jugar al billar y hablar con los amigos, a ella le gusta dormir y hacer trenzas. Al contrario ella manifiesta que comparten la afición por ver la televisión y escuchar música.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 3 de diciembre de 2013 Don B. T. del O. de nacionalidad, nacido el 8 de enero de 1958 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 1 de Marzo de 2010 en Santo Domingo, según la Ley local, con la Señora R. B. M. de nacionalidad dominicana, nacido en S-D. (República Dominicana) el día 31 de Agosto de 1981. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio anterior con marginal de divorcio DNI y certificación de empadronamiento

2.- Como consecuencia de la misma y ante la manifestación de que la inscripción de su matrimonio fue denegada por Resolución de esta Dirección general de 5 de Agosto de 2013, se acordó oficiar al Consulado general de España en Santo Domingo a los efectos de que se remitieran dichas actuaciones lo cual fue efectuado incorporándose a este expediente. El 28 de enero de 2014 comparecieron los contrayentes ante el Juez Encargado ratificándose en la solicitud, practicándose seguidamente la audiencia reservada preceptiva.

3.- El cinco de junio de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que consideraba poco motivado la existencia de dudas razonables para la celebración del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero 25-8.^a de febrero de 2009 y 5-69.^a de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 1 de marzo de 2010 entre un español y una nacional dominicana y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Este matrimonio fue ya denegado por el encargado del Registro Consular de Santo Domingo, denegación que fue recurrida y desestimado el recurso por resolución de este Centro Directivo de 5 de Agosto de 2013.

Como señala el Juez Encargado del registro Civil central la denegación se fundamenta en que no se han desvirtuado los hechos y circunstancias que motivaron la resolución aludida. Por consiguiente y por razones de economía procesal y congruencia se dan por reproducidos los fundamentos

de derecho de la misma y por tanto se confirma el acuerdo denegatorio, ya que efectivamente no se ha aportado nuevos hechos o circunstancias con la virtualidad de cuestionar aquellos que motivaron la decisión denegatoria del Encargado Central que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

VI.- Por tanto, hay que reiterar que de estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña O-P. H. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de agosto de 2013 con Don A-D. M. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en febrero de 2011 y él dice que en abril de 2011, también difieren en el número de

viajes que él ha hecho a Colombia ya que él dice que ha ido cinco veces y ella solo menciona una vez. Ambos desconocen las fechas de nacimiento del otro y los números de teléfono; difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, si madrugan o no, número de hijos que les gustaría tener, que desayunan, equipo de fútbol preferido de ella, que les gusta beber, cuando decidieron contraer matrimonio y quien lo propuso (el interesado dice que lo propuso él hablando por Skype, y ella dice que lo propuso ella y lo decidieron en Colombia), si son o no puntuales, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la Ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-R. S. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de octubre de 2012 con Doña E. A. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 25 de octubre de 2012 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana boliviana la cual adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán

sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de Ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la Ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible

con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano dominicano y una ciudadana boliviana celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que han convivido y él dice que no. El interesado no sabe precisar el mes en que se conocieron en el año 2008, ella dice que fue a finales de 2008; el interesado declara que la relación sentimental comenzó a finales de 2009 y ella dice que comenzó a mediados de 2009.

El interesado no recuerda la fecha del segundo viaje que realizó la interesada a la isla, ella declara que en este segundo viaje realizado en noviembre de 2010, fueron a Bolivia a conocer a su familia. El interesado declara que ella no trabaja pero que antes lo hizo como empleada de hogar, sin embargo ella dice que trabaja y que gana 900 euros. Discrepan en los colores favoritos, la marca de nacimiento que tiene él (él dice que la tiene en la cintura y ella dice que en la espalda). El interesado desconoce los estudios que tiene ella, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (56ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-J. E. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de agosto de 2013 con Doña J-U. F. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil;

23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio ya que se conocieron en marzo de 2013 a través de una prima que los presentó, la interesada viajó a la isla en julio de 2013 y en agosto contraen matrimonio, posteriormente volvió en junio de 2014, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados declaran haber convivido tan solo unos días antes de la boda. Discrepan en cuando comienzan la relación sentimental pues él dice que a los quince días de conocerse y ella dice que a los tres meses. A la pregunta de si decidieron casarse antes de conocerse el interesado contesta que no y ella dice “vine con los papeles, pero primero quería concertar algunas cosas antes de dar el paso”. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano (era ya española) en el año 2007 y se divorció el 19 de junio de 2012. El interesado manifiesta que vivirá en España porque ella lleva allí 22 años, el hijo de ella está en España, y si se casaban fue para eso para vivir en España, sin embargo ella declara que probablemente cuando su hijo acabe de estudiar irá a vivir a la República Dominicana. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, se equivoca o desconoce uno de los nombres de los hermanos de ella, dice que a la fecha de la boda eran los dos solteros, cuando ella era divorciada; discrepan en gustos, aficiones, cantidad de dinero que le envía ella, colores favoritos, etc. El interesado declara que contrae matrimonio para

poder emigrar a España, sin embargo ella dice que no se casa por este motivo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (57ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-Á, M, F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de junio de 2013 con Doña T. M. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta de matrimonio, dice que a la boda fueron ocho personas y él dice que siete, declara que de parte de ella fue una hermana y él dice que una amiga. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella así como el nombre de su padre y el teléfono (ella tampoco sabe el teléfono) declara que ella tiene siete hermanos pero da dos nombres que no se corresponden con los reales. La interesada declara que tiene cuatro hijos, sin embargo él dice que solo tiene una hija, por su parte ella desconoce las edades de los hijos de él. Discrepan en la remesa económica que él le presta a ella, en gustos y aficiones, estudios de él, etc. Ella declara que no han intentado inscribir el matrimonio en España y él dice que sí. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (58ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi.

HECHOS

1.- Doña M^a-R. B. J. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Nueva Delhi, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en India el 11 de agosto de 2011 con Don L. S. nacido en India y de nacionalidad hindú. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española y un ciudadano hindú y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La mayoría de las preguntas no son respondidas, y las que se responden son muy escuetas. Se conocieron en 2011 a través de un tío del interesado, y desde que contrajeron matrimonio hasta 2014 que hace la solicitud de inscripción del mismo no se han visto, además cada uno da una fecha de matrimonio diferente, ya que él dice el 11 de agosto y ella dice el 14 de agosto. Hay un desconocimiento total de la vida del otro por ejemplo en lo relativo a los idiomas que hablan ya que ella declara que se comunican por medio de un tío de él, sin embargo él dice que habla español, hindú y punjabi. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, el número y nombre de sus hermanos, dirección, como vive (dice que no lo sabe que quizá sola, ella declara que comparte piso con compañeras), desconoce estudios, profesión, salario, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc. Por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él, su dirección, número y nombres de sus hermanos, aficiones, deportes practicados, profesión, salario, comidas favoritas, estudios, etc. Por otro lado la interesada es diez años mayor que él. Las pruebas practicadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi (India).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña G-M. Á. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de febrero de 2013 con Don E-A. A. O. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde el año 1980, comenzando su relación en el año 1986, tienen dos hijas en común, una

de ellas, la más pequeña, de nacionalidad española residiendo en España con el padre, y la mayor con la madre en Colombia, sin embargo no han contraído matrimonio hasta que el interesado ha obtenido la nacionalidad española. Además existen una serie de contradicciones en las respuestas dadas por ambos por ejemplo el interesado declara que a la boda fue su hija, y ella declara que fueron sus dos hijas. El interesado dice que ninguno de los dos sabe conducir, sin embargo ella dice que él conduce una motocicleta. El interesado declara que antes de casarse han vivido con sus padres, sin embargo ella dice que vivió con sus suegros pero cuando él se fue a España se fue a vivir con sus padres. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el licor que les gusta beber, si tienen o no tatuajes o cicatrices (él dice que no y ella dice que él tiene una cicatriz en una pierna), en que empresa trabajan, ingresos mensuales, tiempo que han convivido (él dice que diez años en casa de sus padres y ella dice que 23 años en M). Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (7ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J. B. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de octubre de 2012 con Doña S. H. J. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a Colombia unos días antes de la boda, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dejó de contestar la mayor parte del cuestionario. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo en lo relativo a las mascotas que tienen, así el interesado dice que él tiene un perro y dos pájaros y que ella no tiene solo su hijo y su madre (vive con ellos), sin embargo ella declara que tiene dos perros y él un perro. También difieren en lo relativo al trabajo de él, así ella dice que es técnico en gerontología y geriatría y él técnico en electricidad y construcción, sin embargo él dice que es conserje. En lo referente a las aficiones también difiere ya que él dice que le gusta el fútbol y ella no tiene aficiones, sin embargo ella dice que le gusta salir a caminar y a él le gusta ver películas de terror. La interesada declara que no padece alergias y él es alérgico a olores fuertes y perfumes, sin embargo él declara no ser alérgico a nada. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. C. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 29 de septiembre de 2006 en La República Dominicana, según la Ley local, con Doña Y-J. M. R. nacida en

El Salvador y de nacionalidad salvadoreña. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana salvadoreña y un

ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron y comenzaron la relación sentimental, ya que él dice que se conocieron en el año 2003 y comenzaron la relación en junio del mismo año, sin embargo ella dice que se conocieron en el año 2005 y comenzaron la relación en el mismo año. El interesado declara que a la boda no asistió nadie por parte de la familia de ella ni la de él porque no se habla con su familia, sin embargo ella declara que asistieron sus dos hijas y los testigos de los que no sabe el nombre, por parte de él no asistió la familia desconociendo el motivo por el que no lo hicieron. Discrepan en el número de viajes que él ha realizado a la isla y en los que ha realizado ella a España ya que ella dice que uno y él dice que dos. La interesada desconoce el número y nombre de los hermanos de él tan solo coincide el nombre de una de las hermanas llamada Milagros, desconoce desde cuando tiene él la nacionalidad española, su dirección, el trabajo que tiene ya que dice que trabaja de informático en la Universidad aunque cree que ya no trabaja allí, mientras que él dice que trabaja en mantenimiento en la Residencia J. él por su parte desconoce las edades exactas de las hijas de ella. Tampoco coinciden en lo relativo a las operaciones quirúrgicas o tratamientos médicos ya que él dice que ninguno de los dos ha padecido enfermedad ni operación, sin embargo ella declara que a él le han operado de la espalda hace seis meses. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. T. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que se había celebrado el 3 de agosto de 2011 por poder con Doña C-T. A. S. nacida y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia, entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España, en el año 2001 cuando la interesada vivía aquí, los presentó una amiga, de la que no recuerda el nombre, la interesada volvió a Colombia y según manifestaciones del interesado no se han visto en diez años. El interesado declara que decidieron casarse cuando vieron que ella no podía arreglar los papeles para volver a España otra vez, ella sin embargo dice que lo decidieron en agosto de 2013; ella desconoce la fecha de la boda porque dice que se casaron el 8 de agosto de 2013 cuando fue el 3 de agosto de 2011. El interesado desconoce el estado civil que tenía la interesada cuando se casaron ya que dice que era viuda cuando ella dice que era

divorciada. Declara el interesado que ella tiene tres hijos: M. M. y G. ésta última de un año y medio, pero luego declara que esta última no es hija sino nieta y que le advirtió que dijera que era hija para facilitar la reagrupación familiar; sin embargo ella declara que tiene tres hijos: M. de 23 años, S-M. de 21 años y J-V. de nueve años; desconoce la interesada el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene cinco hermanos cuando son cuatro. El interesado declara que ella no trabaja, sin embargo ella dice que trabaja como empleada en un almacén de ropa ella desconoce los estudios que tiene él afirmando que tiene estudios secundarios cuando él dice que tiene formación profesional de segundo grado. Ella declara que se quiere casar para obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Don L-D. P. B. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de abril de 2014 con Doña L-Y. R. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que él dice que desde hace 10 años y ella dice que hace siete. El interesado dice que ha viajado dos veces y ella dice que ha viajado cada dos años. Ella se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 24 de abril cuando fue el 29. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, países que les gustaría visitar, lo primero que hacen cuando se levantan, parejas que han tenido cada uno(él dice que ha tenido dos y ella una, mientras que ella dice que no ha tenido pareja, y él dos). El interesado dice que ambos trabajan por su cuenta mientras que ella dice que no trabajan en ninguna empresa. Ella declara que su intención es casarse para salir del país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Caracas.

HECHOS

1.- DOn J-R. B. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M del C. R. D. solicitaban la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Venezuela el 6 de febrero de 2014, según Ley local. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Con fecha 5 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio

nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso el Encargado del Registro Civil basa su denegación en que no existe consentimiento real por parte de los cónyuges ya que los interesados instaron un expediente de autorización de matrimonio en España, que les fue denegado, por la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante resolución de 27 de mayo de 2014. Al solicitar, mediante exhorto al Registro Civil de Zamora, se le practicase la audiencia reservada al interesado, dicho Registro Civil envió las entrevistas que se le había practicado al interesado cuando inició expediente de autorización de matrimonio. Según el auto no se le ha podido practicar la audiencia al interesado por residir en Z. (España).

V.- Como se trata de un nuevo expediente matrimonial es preceptivo la práctica de las audiencias reservadas a los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña F. C. A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de septiembre de 2013 con Don J. M. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de

noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1° CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen personalmente y se casaron por poder, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en julio de 2011 y ella dice que en noviembre del mismo año. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo actores favoritos, nombres de los mejores amigos de cada uno, si roncan o no, música favorita y la de especial significado para ambos, si han tenido parejas anteriores,(él dice que ella no cuando ella dice haber tenido una), bebida favorita, si siguen tratamientos médicos, películas predilectas, como toman el café, etc. La interesada dice haber solicitado visado con anterioridad para viajar a España. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (6ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1.- Don J-M. V. O. nacido en España y de nacionalidad español presentó en el Consulado Español en Lima impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Lima el 16 de noviembre de 2013 con Doña J. P. V. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y de matrimonio con anotación de divorcio del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 4 de agosto de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 27 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 2 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 20 de noviembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de

Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español con una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destacan numerosas contradicciones en asuntos relevantes de la vida en común de ambos contrayentes, tales como la situación laboral de ambos contrayentes, ya que ella desconoce el trabajo que él ejerce y él manifiesta que ella carece de ingresos cuando al contrario reconoce ella disponer de 650 euros mensuales. En el mismo sentido manifiesta él que la solicitante carece de número de teléfono cuando al contrario ella reconoce disponer de él y manifiesta el número en concreto. Discrepan también en la fecha en que se conocieron, al referirse respectivamente a los años 2004 y 2005, así como el momento en que deciden contraer matrimonio, ya que uno de ellos sitúa la decisión en el año 2008 mientras que él lo sitúa hace dos o tres años. De nuevo discrepan el lugar en que

ocurrió tal primer encuentro al situarlo respectivamente en un centro comercial y en una reunión en casa de la solicitante. Destaca especialmente el hecho de que ella manifieste que tiene una hija cuyo padre no es el solicitante, mientras que en la partida de nacimiento sí consta el mismo como progenitor.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (7ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don V. G. C. nacido en España y de nacionalidad español presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 14 de febrero de 2014 con Doña M^a-I. F. R. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 26 de junio de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 19 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español con una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar la ausencia de convivencia previa entre los contrayentes, ya que en las propias audiencias reservadas reconocen que tras ver él una foto de ella por medio de una amiga inicia una relación telefónica. De dicha relación surge la voluntad de contraer matrimonio de tal manera que el solicitante viaja por primera vez a República Dominicana en febrero de 2012 para contraer matrimonio con ella. De la propia audiencia reservada resulta de manera explícita tal voluntad de matrimonial con anterioridad a conocerse personalmente. Con posterioridad tan solo ha viajado otra vez a tal país coincidiendo con la fecha del trámite de audiencia reservada. Fruto de tal falta de convivencia es el desconocimiento recíproco que tiene el uno del otro. Así él desconoce el número de teléfono de ella así como el nombre de sus hermanos, o ella desconoce el lugar de nacimiento de ella. De igual manera resultan contradicciones como las personas que asistieron a la boda ya que él manifiesta que fueron 30 mientras que ella lo reduce a 25. También discrepa en la fecha del conocimiento, ya que lo sitúan ambos en 2011 pero con una diferencia de dos meses, entre enero y marzo de tal año.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo .

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don C-J. R. N. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San C. el 29 de enero de 2013 con Doña Y. M. B. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 25 de julio de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 22 de agosto de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 31 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal,

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar la ausencia de convivencia previa entre los contrayentes, ya que en las propias audiencias reservadas reconocen que tan solo han convivido 30 días con anterioridad a la celebración del matrimonio a juicio de él, si bien ella manifiesta de manera más contundente que no han llegado a convivir maritalmente con anterioridad a tal celebración. Desconocen datos esenciales de su relación ya que si bien ambos afirman que se conocieron en una discoteca en V-N. ninguno de los dos recuerda el nombre del local en cuestión, siendo un dato de especial relevancia dentro de la relación. A su vez discrepan de datos esenciales tales como el número de veces que ella ha viajado a visitarle con posterioridad a la celebración del matrimonio, ya que pese a

afirmar ella que han sido solo cuatro él manifiesta que han sido seis los viajes a República Dominicana. Tal discrepancia llega incluso al lugar de residencia de ella, ya que pese a ser en la calle T. de M. él lo sitúa en la calle T, de dicha localidad.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 19 de Mayo de 2015 (9ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don H-V. P. O. nacido en República Dominicana y de nacionalidad español presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 21 de diciembre de 2012 con Doña G-E. de los S. V. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y copia compulsada del DNI del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fechas 6 de marzo de 2014 y 25 de noviembre de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 11 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español con una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar la ausencia de convivencia previa entre los contrayentes, ya que en las propias audiencias reservadas reconocen que el solicitante viajó por primera vez a República Dominicana en 2011, siendo su segundo viaje en 2012 donde ya contraen matrimonio. Tal ausencia de convivencia conlleva el desconocimiento de datos relevantes del otro contrayente, como resulta de la audiencia previa. Así ella manifiesta desconocer la dirección donde él vive así como no recuerda el momento desde el que se conocen. Siquiera coinciden al situar el inicio de la relación sentimental, puesto que ella lo sitúa en noviembre de 2011, mientras que él lo adelanta a principio del mismo año, a febrero, distando nada menos que nueve meses entre las dos posibles fechas de inicio de tal relación. De nuevo se aprecian relevantes discrepancia en cuestiones fácticas como en las marcas de nacimiento que cada uno de ellos tiene. Así él manifiesta que ella carece de ninguna, mientras ella reconoce que tiene una mancha en la pierna derecha y afirma que él tiene una cicatriz en la frente. Él no reconoce tal cicatriz e indica que ella solo tiene un piercing en el ombligo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Mayo de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M. M. C. nacido en España y de nacionalidad español presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en F de N. el 7 de febrero de 2014 con Doña R-Y. S. C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 8 de septiembre de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 22 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español con una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca la ausencia casi completa de convivencia entre los contrayentes con anterioridad a la celebración del matrimonio. Así en diciembre de 2013 el solicitante viaja a República Dominicana con su padre y la novia del mismo, que es dominicana y a su vez tía de la actual contrayente. Como consecuencia de la relación familiar entre la novia del padre y la contrayente se conocen en un viaje que dura 10 días. Con posterioridad regresa a España el 14 de enero para volver a viajar a República Dominicana apenas un mes después y contraer en este segundo viaje, con apenas diez días de convivencia, matrimonio el 7 de febrero. Tras la celebración del matrimonio no vuelven a convivir hasta

septiembre de 2014 cuando celebra su último viaje por una duración de 17 días. Es decir, adoptan la decisión de contraer matrimonio con una simple convivencia de unos días para posteriormente no volver a reanudarla salvo dos semanas en el año posterior. Fruto de esa ausencia de relación son las numerosas contradicciones en que incurren a lo largo de las respectivas audiencias reservadas, tales como el número de invitados a la celebración de la boda, ya que él los sitúa en 50 mientras que ella los limita a 30. De igual modo ocurre en los ingresos que él obtiene por su trabajo puesto que el mismo reconoce que ascienden a 500 euros mensuales mientras que ella los fija en 1000 euros. Lo mismo ocurre respecto de cuestiones personales, como por ejemplo en lo relativo a las aficiones de ambos. Así él manifiesta que sus aficiones son ver la televisión y la de ella practicar deporte, mientras que ella considera que la suya es estar en casa mientras que la de él es estar con los amigos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Mayo de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don S. E. N. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en V-A. el 25 de septiembre de 2013 con Doña M. D de los S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española y dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 6 de febrero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 16 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar la ausencia de convivencia previa entre los contrayentes, ya que como ellos mismos declaran si bien se conocen desde hace más de veinte años no pueden fijar periodos de convivencia efectiva. En tal sentido indica él que no puede fijar los viajes que ella ha hecho a República Dominicana salvo uno de un mes en el año 2013, cuando ella reconoce haber viajado al menos 5 veces, indicando los años pero no fechas concretas o ni siquiera los meses en los que tales viajes se han producido. Afirman tener una hija en común nacida en el año 1996, si bien junto a este dato él contrayente confirma tener cuatro hijos más fuera del matrimonio, dos de ellos menores que la hija en común. Efectivamente sin dudar de tal paternidad común, la existencia de hijos fuera de esta relación, concebidos durante la vigencia de la misma confirma la ausencia completa de convivencia corroborando la inexistencia de una verdadera unión matrimonial. Tal ausencia se confirma por las contradicciones en materias tales como los colores preferidos, manifestando él que el rojo para él y el negro para ella, mientras que ella indica respectivamente el azul y el rosado.

Tales contradicciones llegan al punto de desconocer cuestiones cotidianas del otro cónyuge, así por ejemplo ella no puede indicar la comida preferida de él.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Mayo de 2015 (3ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1.- Don A-G. F. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad español y ecuatoriano presentó en el Consulado español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Quito el 5 de octubre de 2012 con Doña D-M^a. M. L. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fechas 26 de mayo de 2014 y 1 de octubre de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 28 de julio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien emite informe el 14 de enero de 2015, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español con una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar el desconocimiento del solicitante respecto de datos personales esenciales como es la fecha de nacimiento, ya que aunque manifiesta que el año de nacimiento es 1978, en realidad es 1972. Estas contradicciones llegan hasta el extremo de manifiestar que se conocen desde el año 1997 cuando a su vez reconocen tener un hijo en común de 21 años, es decir, nacido antes de que el apropiado pareja se llegara a conocer. Tales contradicciones llegan hasta datos fácticos de la relación tales como el lugar de conocimiento de la pareja, ya que lo sitúan respectivamente en una reunión de campesinos y en la consulta de un médico. Tales contradicciones se extienden a datos presentes tales como el tipo de relaciones que mantienen ya que el interesado indica que es personal y directo, mientras que ella confirma que es telefónico y telemático. A su vez discrepan respecto del tiempo de convivencia, ya que lo fijan en tres y veintidós respectivamente. La discrepancia afecta incluso al número de viajes realizados, oscilando entre 4 y 6. Por último cabe reseñar diferencias esenciales entre ambos respecto de los gustos gastronómicos y aficiones. Respecto de las segundas o no coinciden o manifiestan desconocimiento, y respecto de las primeras manifiestan que la del marido es la fritura cuando él reconoce el arroz como alimento favorito.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Mayo de 2015 (4ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don B-F. D. P. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en factor de C. el 11 de julio de 2012 con Doña A del C. O. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 26 de abril de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 22 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca el desconocimiento completo que cada uno de los contrayentes tiene de la información o datos personales de otro. De este modo él manifiesta desconocer el domicilio donde ella reside, las fechas de los viajes que ella ha realizado para visitarle, indicando simplemente que han sido varios pero sin especificar fechas y por tanto

no poder determinar la convivencia efectiva entre los mismos; desconoce el nombre de los padres de ella y ni siquiera puede confirmar la fecha en que contrajeron matrimonio. Ella a su vez no sabe dónde nació él, tampoco puede especificar las fechas de visita o la empresa en que él trabaja. Este desconocimiento se manifiesta también en contradicciones respecto cuestiones personales como por ejemplo que él afirma que ella ostenta estudios universitarios mientras que tan solo tiene estudios primarios. De igual forma manifiesta él que la única marca que tiene en el cuerpo es derivada de la extracción del bazo y de un riñón, cuando ella afirma que tiene una cicatriz en el pecho consecuencia de un atraco.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña N-J. C. T. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de abril de 2013 con Don F-N. A. H. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 1 de febrero de 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 1999 e iniciaron su relación sentimental en el año 2000, la interesada declara que han mantenido relación continuada mientras que el interesado declara que no han mantenido relación continuada por motivos de trabajo y que hubo un receso de la relación de varios años (el interesado contrajo matrimonio en Colombia en 2007 y se divorció en 2010, en 2011 tuvo una hija en España con una ciudadana colombiana), obtuvo la nacionalidad española en febrero de 2013 y contrajo matrimonio con la interesada en abril del mismo año. La interesada no sabe la edad exacta de la hija del interesado ya que dice que tiene 18 meses cuando tiene 22 meses. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo hora a la que comienzan a trabajar, números de teléfono, emisora de radio que escuchan, si saben o no conducir, que es lo que más les irrita, si utilizan o no apodos, programas de televisión favoritos, fobias o miedos, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (4ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la Ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A-L. T. G. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 11 de abril de 2007 con Don F-R S. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 25 de julio de

2013, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 11 de abril de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén

sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de Ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la Ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 1996 y él dice que en el año 2006. El interesado desconoce el nombre de varios de los hermanos de ella, la dirección, el nombre de su hija dando uno completamente distinto del real, estudios y aficiones, donde trabaja (dice empleada cuando ella dice que es camarera); por su parte ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él ya que dice que dice que se llama F. cuando es P. desconoce así mismo gustos, aficiones, estudios, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a-A. G. C. en calidad de testigo, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de junio de 2011 entre Doña M. M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don D. L. F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó unos días antes de la boda regresando en enero de 2012 y no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet a través de una amiga de la interesada que los presentó, decidieron casarse seis meses después por internet, antes de conocerse. La madre de la interesada reside en España y le gestionó un contrato de trabajo en 2001 que le fue denegado. La interesada desconoce el lugar exacto de nacimiento de él así como su dirección y número de teléfono, por su parte él desconoce el número de teléfono de ella y los nombres de sus padres. Discrepan en gustos, aficiones, enfermedades u operaciones quirúrgicas (ella desconoce que a él le operaron de peritonitis). Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (10ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-O. L. N. en calidad de testigo, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de agosto de 2013 entre Doña M. B. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don R-O. T. D. nacido en La República

Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de febrero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que desde el 2005, y él dice que desde niños porque eran vecinos, también difieren en cuando comenzaron su relación sentimental pues ella dice que hace dos años y él dice que en el año 2009. Existen discordancias en el número de viajes que ha realizado el interesado a la isla ya que ella dice que él ha ido dos veces y él dice que tres veces, en la edad del hijo de la interesada ya que ella dice que tiene 10 años y él dice que tiene 13 años. El interesado declara que a la boda asistieron 15 invitados y ella dice que no lo celebraron. Ella dice que no tienen decidido donde residirán, sin embargo él dice que vivirán en España. La interesada desconoce el salario exacto de él y él desconoce el puesto que desempeña ella en la panadería ya que dice que es secretaria cuando es dependienta. Discrepan en los gustos y aficiones que tiene ella, en los estudios e idiomas que habla cada uno, en los parientes que tienen en España, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Mayo de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don O. G. S. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San C. el 6 de julio de 2013 con Doña A-Mª. S. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española y dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 8 de septiembre de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 19 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española con un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar el hecho de que en el momento que ambos sitúan el inicio de su relación, en mayo de 2010, estaba casada con otro ciudadano dominicano sin que pueda acreditar la separación de hecho existente entre ambos. Juntamente con este hecho destaca la circunstancia de que él tiene una hija de nueve meses, teniendo en cuenta la fecha de la audiencia previa, con otra mujer, siendo por tanto concebida esta hija durante el matrimonio que se pretende inscribir con la recurrente. A su vez discrepan de datos esenciales relativos a la vida en común e ambos contrayentes, tales como las aficiones que ambos ostentan, ya que él afirma que la suya es compartir y la de ella estar en casa, mientras que ella afirma que la afición de ambos es pasear. Discrepan igualmente en cuestiones fácticas como en las marcas y cicatrices en el cuerpo. Así él reconoce que ha sufrido una operación por varicosedís, cuestión que ella desconoce; y de igual manera él manifiesta que ella tiene dos tatuajes en pierna y costado derecho mientras que ella reconoce tener otro en el cuello. Por último tampoco coinciden en materia profesional, ya que si bien los dos manifiestan que ella actualmente no trabaja respecto de él se nos dice por parte de ella que trabaja en un hotel mientras que él reconoce trabajar en una cabaña familiar.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Mayo de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don R. J. Y. nacido en España y de nacionalidad español presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San P-M. el 31 de octubre de 2013 con Doña. S-E. S. nacida en República Dominicana y de

nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 16 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español con una ciudadana dominicana y de la información aportada por los propios contrayentes

Ministerio de Justicia

resulta una evidente falta de convivencia previa a la celebración del mismo. Efectivamente contraen matrimonio con apenas tres semanas de convivencia ya que inician su relación por medio de internet en 2011, viajando el solicitante por primera vez en septiembre de 2012 para conocerse en septiembre de 2012 y, tras convivir cerca de dos semanas regresa a España. El segundo viaje ya tiene lugar con ocasión de la celebración del matrimonio en octubre de 2013, sin volver a regresar a República Dominicana hasta mayo de 2014. Fruto de tal ausencia de convivencia resultan del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destacan numerosas contradicciones en asuntos relevantes de la vida en común de ambos contrayentes, así podemos citar el hecho de que ella desconozca la dirección del contrayente en España o que pese a afirmar que ostenta un negocio como medio de vida no pueda especificar qué tipo de negocio es ni cuál es el objeto de la venta en el mismo. De igual forma manifiesta él que desconoce el nivel de estudios de la contrayente. Las mismas contradicciones o discordancias se producen en cuestiones relativas a cuestiones fácticas corporales. Así ella no manifiesta que él fue operado de apendicitis y él reconoce que ella tiene una cicatriz correspondiente a una cesárea que ella misma no reconoce. Para intentar acreditarlo posteriormente en fase de recurso simplemente aporta unas fotos de la que no puede deducirse siquiera a que personas se refieren ni ningún dato que pudiera indicar que ambos lo conocían. De igual modo se extiende el desconocimiento a cuestiones relativas a la celebración de la boda, variando el número de invitado según cada uno ellos nada menos que en un treinta por ciento, sobre un total de 10 en caso de tomar el número mayor de los aportados.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Mayo de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F-A- G. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 15 de abril de 2013 con Doña. S-L. L. M. de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 9 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 6 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 26 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal,

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe en qué año adquirió ella la nacionalidad española. Afirma que los padres de ella residen en M. cuando en realidad residen en M. (Colombia). Ella señala que le padre del interesado se llama R-D. cuando en realidad se llama D-A. El tiempo de convivencia de ambos antes del matrimonio como pareja discrepan, él manifiesta que han convivido tres meses y ella un mes y medio. Tampoco coinciden en la fecha de comienzo de su relación sentimental (el interesado señala desde principios de 2010, en cambio ella desde el 12 de septiembre de 2012). En relación a posibles familiares que ellos puedan tener en España o en la UE también discrepan (él dice que tiene un primo que le apodan F. y que cree que reside en G. ella dice que tiene un tío que no sabe cómo se llama y cree que reside en A. Además el interesado señala que ella estaba

estudiando holandés, en cambio ella manifiesta que no habla otros idiomas. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Mayo de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña R. F. G. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 12 de abril de 2013 con Don K-Y. S. R. nacido en Santo Domingo y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 24 de febrero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 16 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 5 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 26 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta un año distinto (2013) al que contrajo matrimonio. Manifiesta que ha viajado varias veces a República Dominicana pero no acredita ni manifiesta que haya existido convivencia personal alguna, es más no recuerda el tiempo que ha estado antes del matrimonio como pareja. Tampoco acredita que dicha relación pudiera haber sido epistolar, telefónica o por otro medio de comunicación (internet). Discrepan en las aficiones y costumbres personales que a cada uno le gustan, por ejemplo él dice que le gusta jugar al dominó, en cambio ella dice que a él le gusta escuchar música o navegar por internet. El declara un año distinto (2008) en que la interesada adquirió la nacionalidad española. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (37ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la Ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. M. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de diciembre de 2005 con Don J. C. S. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 13 de diciembre de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro

Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada

como instrumento de un fraude de Ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la Ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finis* propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 11 de septiembre de 1995, cuando fue el 13 de diciembre de 2005. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en 1989 y él dice que en 1987. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, no sabe si ella tiene hermanos (no tiene), cuándo vino la interesada a España ya que dice que fue en 1988 cuando fue en 2001, ella dice que él vino a España en 2008, mientras que él dice que en 2007; por su parte ella desconoce los nombres de los hermanos de él y de sus hijos.

La interesada declara que cuando ella iba a Colombia convivían en casa de una amiga porque no tenían casa propia, sin embargo él dice que vivían en casa de la familia de ella. Ella declara que no se acuerda del aeropuerto de Colombia donde la recogía el interesado, dice que ha ido tres veces a verlo no recordando fechas pero que se quedaba un mes, sin embargo él afirma que la recogía en el aeropuerto de C. y que se quedaba tres meses. Por otro lado la interesada es 14 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (28ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-F. C. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de junio de 2013 con Doña R-I. V. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración notarial de soltería de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en mayo de 1999 y ella dice que en verano de 1999; también difieren en el número de viajes que la interesada ha hecho a su país. Ella declara que él se ha casado anteriormente y ella era soltera, sin embargo él dice que ninguno de los dos se ha casado. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si utilizan o no gafas y motivo, horarios de trabajo si se ayudan o no económicamente, si tienen o no alergias, etc. El interesado deja sin contestar las preguntas relativas a él. Aunque declaran que han mantenido relación desde que se conocieron lo cierto es que el interesado estuvo casado y tiene dos hijas de 15 y 11 años. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (34ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a-I. P. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de noviembre de 2012 con Don I. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 19 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda, la fecha exacta de nacimiento de ella (ella tampoco sabe la fecha exacta de

nacimiento de él, ni los nombres de alguno de sus hermanos), su dirección, teléfono, desde cuando está divorciada. Discrepan en los invitados que fueron a la boda porque él dice que fueron ocho personas, ella dice que solo dos testigos, también difieren en el número de viajes que ella ha realizado a la isla ya que él dice que ella ha ido tres veces no recordando fechas, sin embargo ella dice que ha viajado cuatro veces. El interesado declara que uno de los hijos de la interesada va a la universidad y que la niña vive con ella, sin embargo ella dice que sus dos hijos viven con ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (35ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña N. G. M. nacida en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de enero de 2013 con Don J-A. B. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet y la interesada solo ha viajado una vez a Colombia, en 2013, no ha vuelto, se casaron por poderes. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si sabe montar en bicicleta o no, países que les gustaría visitar y que han visitado, aficiones de cada uno, con quien pasaron las últimas navidades, lo primero que hacen al despertarse, si se han ayudado o no económicamente, horarios de trabajo, si disponen o no de vivienda, si roncan o no, empresa en la que trabajan, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (36ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña D-M^a-A. L. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de enero de 2013 con Don F-J. V. F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y ella desconoce la dirección de él. Discrepan en el tiempo que han convivido ya que ella dice que cuatro meses y él dice que tres meses. La interesada declara que vivirán en España, mientras que él dice que vivirán donde convenga. Existen discordancias en gustos y aficiones, la interesada desconoce que él padece trastorno bipolar; tampoco coinciden en las cicatrices que tiene cada uno ya que ella dice que ninguno de los dos tiene, mientras que él dice que él tiene las de la operación y ella tiene una en la pierna derecha en el pecho y en la mano. El interesado declara que ella tiene un tío viviendo en S. sin embargo ella dice que no tiene familiares en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (41ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña A. C. D. en calidad de testigo, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de abril de 2013 entre Don W-A. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Doña D. C. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un

ciudadano de nacionalidad suiza en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y se divorcia del mismo en el año 2012, según declara el interesado este matrimonio de ella fue para obtener los papeles en España. Los interesados tienen un hijo en común nacido en 2001. El interesado tiene un hijo nacido en 2009 de otra relación muy posterior al hijo en común que tiene con la interesada. El interesado desconoce la dirección de ella, su fecha de nacimiento y la edad del hijo de ella. Discrepan en el número de personas que asistieron a la boda, el tiempo de convivencia, cuando se inició su relación sentimental, las fechas de los viajes que realizó la interesada a su país y la ayuda económica que ella le presta a él ya que ella dice que no le envía dinero, mientras que él dice que le ayuda todos los meses. El interesado declara que ella se fue a España mediante un visado de turismo expedido por las autoridades alemanas e invitada por una amiga y desde allí pasó a España, luego contrajo matrimonio con el ciudadano suizo, detallado anteriormente. Según informe del Consulado el interesado ha solicitado un visado con destino a Italia que ha sido denegado por las autoridades competentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA
DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (18ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-C. M. G. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado de España en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 12 de octubre de 2013 con Doña L-M. R. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, registros de llamadas de móvil, correos electrónicos, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además los interesados aportan numerosas pruebas documentales.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 12 de octubre de 2013 entre Don J-C. M. G. y Doña L-M. R. G.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (66ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-M. F. C. nacido el 24 de marzo de 1964 en L. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña C-E. A. T. nacida el 15 de febrero de 1967 en C. M. (Colombia), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 05 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. M. (Colombia) el 16 de noviembre de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en V de la V. (L) en fecha 02 de mayo de 1992, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 30 de octubre de 2006, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, registro de viajes expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; promotora.- certificado de nacimiento apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y pasaporte colombiano.

2.- Con fecha 27 de junio de 2013 se celebra la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil de Villademor de la Vega, León (España) y con fecha 23 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Con fecha 01 de octubre de 2013, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en C. M. (Colombia)

el 16 de noviembre de 2012, indicando en el hecho tercero del Auto que “ante el dato de la relación por Internet en el año 2008; la situación laboral del contrayente (divorciado, sin hijos, actualmente sin actividad laboral); la de la contrayente (soltera, madre de dos hijos de 18 y 19 años, con actividad laboral de escasa solidez y estabilidad), permite sospechar la existencia de un matrimonio de conveniencia”.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en M. (Colombia) el 16 de noviembre de 2012 alegando, en relación con los argumentos en que se basa el Acuerdo desestimatorio que, en las manifestaciones realizadas en las audiencias reservadas no incurrieron en contradicciones, que el hecho de haberse conocido a través de Internet no puede ser un motivo para la desestimación, al igual que el hecho de que en este momento el promotor no se encuentre realizando una actividad laboral, que la promotora no es soltera como se dice en el Acuerdo sino divorciada y aportando entre otra documentación, copia de billetes de viaje a Colombia, fotocopia del pasaporte del promotor con sellos de entrada y salida de Colombia desde el año 2009, correos electrónicos y transcripciones de comunicaciones a través de Facebook, justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, quien emitió informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que sobre el mismo no tenía alegaciones que formular y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

6.- Con fecha 22 de octubre de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a fin de tener todos los elementos de juicio para la resolución del recurso interpuesto, interesó del Registro Civil del Consulado General de Cartagena de Indias (Colombia) se requiriera a la promotora para que aportase un certificado de matrimonio anterior con anotación de su disolución, toda vez que de la documentación integrante del expediente no quedaba acreditado su estado civil y por consecuencia, la inexistencia de un posible impedimento de ligamen. Con fecha 01 de

diciembre de 2014 se recibe escritura de liquidación de la sociedad conyugal de la promotora de fecha 01 de septiembre de 2010, debidamente apostillada, expedida por la Notaría Segunda de Montería (Colombia). Igualmente se solicitó se realizaran nuevas audiencias reservadas a los promotores con cuestiones sobre temas distintos a los tratados con anterioridad, siendo realizadas con fecha 12 de marzo de 2015 a la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) y el 17 de abril de 2015 al promotor, en las dependencias del Registro Civil de León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los “datos personales y/o familiares básicos” del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas al promotor el 27 de junio de 2013 y 17 de abril de 2015 y a la promotora el 23 de julio de 2013 y el 12 de marzo de 2015, respectivamente, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, estudios realizados, actividad laboral, aficiones y hábitos relevantes, nombres y apellidos de sus suegros, hijos no comunes, circunstancias en que se conocieron, fecha de inicio de su relación sentimental, viajes realizados por los cónyuges para verse, fecha en la que contrajeron matrimonio y familiares de ambas partes que acudieron al enlace, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata que los promotores han mantenido relaciones antes de la celebración del matrimonio, tanto personales, toda vez que el promotor viajó en tres ocasiones a Colombia para ver a su cónyuge, en marzo de 2009, permaneciendo un mes, en abril de 2012, permaneciendo algo más

de un mes y el último en octubre de 2012 permaneciendo casi tres meses, y de forma continua y diaria a través de teléfono e Internet. Igualmente, desde la fecha en que se denegó su solicitud de inscripción de matrimonio, ambos contrayentes manifiestan que han seguido manteniendo comunicación diaria a través de Internet (Facebook y Skipe) y en ocasiones telefónica.

Por otra parte, preguntado el promotor español si contempla la posibilidad de residir en el extranjero en caso de que se desestimara el recurso planteado, indica que sí, porque su interés es formar una familia con su esposa. Igualmente, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, emite informe favorable a la inscripción del matrimonio de los promotores con fecha 13 de marzo de 2015, indicando que, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con el escrito de recurso formulado y la nueva entrevista realizada a la contrayente local, se ha comprobado la continuidad de la relación matrimonial, no existiendo ya las dudas iniciales de que fuese un matrimonio de conveniencia.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en C. M. (Colombia) el 16 de noviembre de 2012.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Mayo de 2015 (1ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se autoriza la inscripción porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don R-A. S. F. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 8 de febrero de 2014 con Doña L. C. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 1 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 3 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente dado que no hay discrepancia alguna sobre el conocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro siguiendo los parámetros fijados por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997 y la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006. Queda también acreditado que ha existido relación personal previa al matrimonio entre los contrayentes (se ha acompañado pasaporte en el que queda establecido las entradas y salidas a República Dominicana) y también relación telefónica dado que se aporta las facturas de telefonía móvil de los contrayentes, así como también el uso de video llamadas y locutorios. También queda acreditado que ha existido la mencionada relación porque acompañan fotografías y videos de los contrayentes. Por tanto no podemos admitir como único criterio para desestimar el recurso el que se basa el Encargado del Registro Civil Consular, de que los contrayentes solo han convivido dos meses y que como consecuencia de ello es tiempo insuficiente para conocerse. Así lo dice claramente la Instrucción de la DGRN 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia al señalar que “el hecho de que los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes del enlace tampoco dice nada, en sí mismo, sobre la intención simuladora de los contrayentes, salvo que existan otras circunstancias que puedan

coadyuvar en sentido negativo respecto de la existencia de verdadera voluntad matrimonial.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la inscripción de matrimonio.

Madrid, 27 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (52ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- D^a A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de marzo de 2012 con Don C-A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio del interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a,

22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados instaron la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Bogotá, que fue denegada mediante auto de dicho Registro Civil de fecha 21 de septiembre de 2012, que no fue recurrido por los interesados. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no

existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 9 de marzo de 2012 entre C-A. y A.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (8ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1961 porque la certificación del Registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. El F. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado en Marruecos en 1961, con Doña F. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: acta testimonial de confirmación del matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante sendas providencias de fecha 24 de julio de 2009 y 28 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado original de matrimonio. Los interesados comparecen el 28 de mayo de 2013 aportando una copia de aditivo del acta de matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, deniega la inscripción de matrimonio porque la documentación aportada ofrece dudas sobre el hecho inscrito y su legalidad conforme a la Ley española.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española por residencia desde el año 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado en Marruecos, según ellos en 1961. La inscripción solicitada fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1961.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un acta testimonial de confirmación del matrimonio, expedida en 2012, que no constituye una verdadera acta de celebración de matrimonio sino un anexo de un acta de constancia y donde se añade el apellido de la interesada, lo que parece una confirmación de una unión sin que constituya una prueba del acto solemne del matrimonio. El Encargado del Registro Civil requirió a los interesados a fin de que aportaran una certificación literal de matrimonio, aportando una copia de aditivo, haciendo referencia a un acta de confirmación de matrimonio y a la solicitud de añadir el apellido de la esposa. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. En el presente caso, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (53ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran dominicanos y uno de ellos o los dos han adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las Leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña P. P. de L. nacida en V-N. B. (República Dominicana) el 29 de junio de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de octubre de 2009, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el día 18 de julio de 1987, con Don V-M. B. F. nacido en V-N. y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y de la promotora, documento nacional de identidad español, certificado de empadronamiento en M. certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de octubre de 2009, y del interesado no se presentaba documentación alguna.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 28 de junio de 2011 en el Registro Civil Central a la promotora, y el 10 de mayo siguiente al interesado en el Consulado General de España en Santo Domingo. Con fecha 12 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que su relación es incluso muy anterior a su matrimonio, que tienen 3 hijos en común y propiedades en común en República Dominicana, adjuntando inscripciones de nacimiento de dos de sus hijos, nacidos en 1989 y 1993, éste último inscrito en el Registro Civil Español como consecuencia de su nacionalidad española por opción del artículo 20 del Código Civil. Posteriormente la promotora presenta nuevo escrito para adjuntar documento notarial dominicano de adquisición del terreno en el que se construyó el domicilio en el que reside su cónyuge en la República Dominicana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su confirmación. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Central que requiriera del interesado la aportación de su certificado de nacimiento y acreditación de su estado civil previo al matrimonio que se pretende inscribir.

5.- Con fecha 17 de marzo de 2015 tiene entrada la documentación requerida, certificación de nacimiento del Sr. B. F. apostillada y certificación de matrimonio anterior con otra ciudadana dominicana, celebrado en 1977 en la República Dominicana, con anotación de sentencia de divorcio de 1982.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran de nacionalidad dominicana cuando se celebró el matrimonio (18 de julio de 1987), muy posteriormente la promotora, Sra. P de L. obtuvo la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2009, por lo que su capacidad para contraer matrimonio se rige por su Ley nacional (*cf.* art. 9-1 CC) y, de no existir dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley dominicana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio contraído en República Dominicana el 18 de julio de 1987, entre Don V-M. B. F. y Doña P. P de L.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

VII. RECTIFICACIÓN

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.93 Y 94 LRC

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (38ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en inscripción de nacimiento.

2º.- Si la tilde es preceptiva conforme a las reglas de acentuación de la lengua española correspondiente, la inscripción registral debe llevarla siempre, tanto cuando se escriben los nombres, los apellidos y los topónimos en minúscula, salvo la letra inicial, como cuando se opta por consignarlos enteramente en mayúscula.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de O Carballiño (Ourense).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de O Carballiño de fecha 21 de noviembre de 2012 Don José D. F. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo José D. V. nacido en O-C. el de de 2012, del nombre del inscrito exponiendo que el consignado en la declaración de datos es "Jose" y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa.

2.- Unido al acta levantada testimonio del legajo correspondiente, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error,

compareció la madre, que manifestó que, puesto que el nombre inscrito no es el que hicieron constar en la declaración de datos, está de acuerdo con lo solicitado, el Ministerio Fiscal informó que se opone a la rectificación ya que, llevando el nombre acento en la “e”, su omisión sería una incorrección ortográfica, y el 15 de enero de 2013 la Juez Encargada, razonando que el nombre inscrito se atiene a las normas ortográficas de la lengua castellana, dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción del nombre escogido por libre y soberana voluntad en forma distinta a la solicitada conculca el derecho a elegirlo que asiste a padres a los padres.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, razonando que lo que pretenden los progenitores es contrario a las normas del idioma castellano, a las que ha de atenerse el nombre castellano elegido para su hijo, impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto dictado por sus propios y acertados fundamentos y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se rectifique el error observado en el nombre del nacido, exponiendo que consta como tal José en vez de “Jose”, el consignado en la declaración de datos. La Juez Encargada, razonando que el nombre castellano elegido por los padres ha sido inscrito conforme a las normas ortográficas de la lengua castellana, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 15 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales del menor al que se refiere la inscripción.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia Ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado. En este caso no ha llegado a probarse el error, que no resulta del solo hecho de que el nombre inscrito no sea transcripción exacta del consignado en la declaración de nacimiento: el Encargado ha sustituido los “Díaz”, “María” y “Jose” que como apellido del inscrito y de su padre, primer nombre de la madre y nombre del abuelo paterno refleja el cuestionario cumplimentado al efecto por las formas ortográficamente obligadas Díaz, María y José y del mismo modo ha procedido con el nombre del nacido, palabra aguda terminada en vocal que, como todas las de su clase, incluidas las que son nombres propios, apellidos y topónimos, lleva preceptivamente acento ortográfico. Por otra parte, aunque en la práctica social hay confusión respecto a la acentuación de las mayúsculas, las normas aprobadas por la Real Academia Española determinan que es obligatorio tildarlas cuando corresponde conforme a las reglas de acentuación gráfica de modo que, elegido por los padres el nombre de “José”, hay que inscribirlo con estricta sujeción a las normas de acentuación ortográfica de la lengua castellana que, sobre informar la legislación aplicable, están expresamente contempladas en el artículo 192 RRC que encomienda al Encargado del Registro, a petición del interesado, la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas sin más requisito que la acreditación, si no fuera notoria, de la grafía correcta del nombre solicitado en la lengua correspondiente. Así pues, el acento ortográfico y otros signos diacríticos que son parte integrante de determinados nombres y apellidos han de figurar en la inscripción de nacimiento, sin menoscabo del derecho de los padres a elegir para sus hijos el nombre que estimen oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de O Carballiño (Ourense).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Resultando de la prueba aportada a la apelación que uno de los dos errores rectificadas en el primer apellido del inscrito y de su padre pudiera no ser tal, prospera el recurso.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coslada (Madrid) en fecha 28 de diciembre de 2011 Don A Cueva A. mayor de edad y domiciliado en dicha población, pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que como primer apellido del inscrito consta el indicado en vez de “Cuevas”, que es lo correcto, y acompañando copia simple de su DNI, volante de empadronamiento en C. y copia simple del libro de familia de sus padres.

2.- Ratificado por el promotor el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal interesó que se aporte la certificación en la que presuntamente aparece el error, el promotor presentó certificaciones literales de su inscripción de nacimiento y de la de defunción de su padre, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo petitionado y la Juez Encargada del Registro Civil de Coslada informó favorablemente el expediente y dispuso que se remita al de Madrid, en el que tuvo entrada el 29 de noviembre de 2012 y cuyo Encargado acordó que se requiera al promotor para que aporte certificado literal de la inscripción de nacimiento de su padre que acredite el error alegado respecto al primer apellido y que se le advierta de la existencia de otro posible error en la fecha de nacimiento de su padre, pues consta como tal 7 de junio de 1931 mientras que la de defunción expresa que el finado nació el 20 de junio. En comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 26 de febrero de 2013 el solicitante aporta certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio de su padre y manifiesta que en la de nacimiento el primer apellido está escrito con “b” pero que se trata de un error tipográfico, ya que sus tíos y seis de los siete hermanos

que son, todos excepto él, se apellidan “Cuevas” y, respecto al posible error en la fecha de nacimiento, dice que la correcta es 7 de junio de 1931.

3.- En providencia de 12 de marzo de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Coslada hizo constar que de la documentación aportada se observan múltiples errores en la inscripción de nacimiento del padre, que figura como J. Cuevas C. mientras que en la de matrimonio es A. Cuevas C., que el promotor manifiesta que siempre ha sido conocido como J-A. que este es el nombre que aparecía en su DNI y que el error que a él le interesa corregir es el del apellido Cuevas; y que, según conversación telefónica mantenida con el Registro Civil de Lopera (Jaén), en él no tienen constancia de solicitud alguna de corrección de errores en dicha inscripción de nacimiento. Recibido lo anterior, el Encargado de Madrid acordó notificar al promotor que, según la certificación de nacimiento de su padre aportada, el nombre de este es Juan, su primer apellido “Cuevas” y la fecha de su nacimiento el 7 de julio de 1931 y, por tanto, su inscripción de nacimiento debe modificarse en tal sentido; siendo la notificación recibida el 2 de abril de 2013 en el domicilio aportado por persona que en él se encuentra.

4.- El Ministerio Fiscal informó que por la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y el 29 de abril de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto disponiendo estimar la petición formulada y que en la inscripción de nacimiento del promotor se rectifiquen el nombre propio del padre del inscrito, que es Juan, el primer apellido del inscrito y de su padre, que es “Cuevas” y la fecha de nacimiento del padre, que es el 7 de julio de 1931.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se ha tenido en cuenta que en su comparecencia de fecha 26 de febrero de 2013 indicó que la “B” por la “V” se debía a error caligráfico y falta de diligencia del secretario del Registro Civil de Lopera y aportando, en prueba de lo aducido, certificación de nacimiento de su abuelo paterno y de un hermano de su padre.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dijo que procede acceder a lo solicitado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que parece razonable la confirmación de la resolución apelada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de error alegado por el promotor, y seguidamente

dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 9-39ª de junio de 2014.

II.- El promotor solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de su primer apellido exponiendo que aparece como tal “Cueva” en vez de “Cuevas”, que es lo correcto. El Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, visto que de la confrontación de la inscripción de nacimiento del interesado con la de su padre resultan varios errores en los datos de este, dispuso estimar la petición formulada y que en la inscripción de nacimiento del promotor se rectifiquen el nombre propio del padre del inscrito, que es Juan, el primer apellido del inscrito y de su padre, que es “Cuevas” y la fecha de nacimiento del padre, que es el 7 de julio de 1931, mediante auto de 29 de abril de 2013 que, en lo que al apellido respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad *cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

IV.- En este caso de la confrontación de la inscripción de nacimiento del promotor con la de su padre (*cfr.* art. 2 LRC), aportada al expediente a requerimiento del Encargado, resulta que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “Cuevas” y, siendo “Cuevas” el apellido que ha de trascender a la inscripción de nacimiento del interesado, procedía acordar la rectificación no solo del error denunciado por el promotor sino de todos los comprobados.

V.- No obstante, con el escrito de recurso se ha presentado inscripción de nacimiento del abuelo paterno que expresa que el apellido es “Cuevas” y,

aunque no hay razones objetivas para que una de las tres inscripciones de nacimiento, aisladamente examinada, prevalezca sobre las otras dos, a la documentación obrante en el expediente -inscripciones de matrimonio y de defunción del padre y libro de familia de los progenitores, cuyos siete hijos, incluido el promotor, figuran con el apellido “Cuevas”- el recurrente une ahora, además de la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, la de un hermano de su padre. Ciertamente las pruebas son extemporáneas -pudieron haberse aportado en la comparecencia de fecha 26 de febrero de 2013, en la que el ahora recurrente se limita a manifiestar que se trataba de un error tipográfico, o cuando sucesivamente fue notificado por el encargado de que se había advertido también ese error- y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358.º RRC, podrían rechazarse. Sin embargo, para evitar dilaciones innecesarias (*cf.* art. 354 RRC) -el interesado habría de iniciar otro expediente dirigido al mismo fin-, por razones de economía procedimental y por ser de interés público lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad civil o extrarregistral, se procede a su admisión y, deduciéndose razonablemente de su examen el error denunciado por el recurrente y constando además dictamen favorable del ministerio fiscal, debe procederse a la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción marginal practicada en la de nacimiento del recurrente se rectifique el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito en el sentido de que conste que es “Cuevas” y no el consignado por error.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º.- No resultando la evidencia de error de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, no procede rectificar el nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida como cambio de nombre y, apreciando que no concurre la justa causa requerida, no lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus en fecha 19 de mayo de 2011 Doña J. S. M. y Don J-I. B. P-S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hijo menor de edad Chema B. S. nacido en R. el 28 de 2011, por “José-María” exponiendo que por un malentendido atribuible a la fatiga y a la falta de horas de sueño el padre incurrió en el error de interpretar que a la madre le gustaba más la abreviatura que el nombre completo. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y volante de empadronamiento en R.

2.- Ratificados los promotores en el contenido de la solicitud presentada, por el Juez Encargado se tuvo por incoado expediente de cambio de nombre y se acordó unir a él las actuaciones seguidas con ocasión de la declaración de nacimiento, el Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a lo solicitado y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que, aun cuando se ha incoado expediente de cambio de nombre, lo que se pretende por los promotores es una rectificación de error que no encaja en ninguno de los supuestos previstos por la legislación registral y cuya realidad es, cuando menos, discutible ya que en el cuestionario para la declaración de nacimiento el padre hizo constar inicialmente como nombre del nacido José María y luego lo tachó escribiendo a continuación Chema

y firmando de conformidad el borrador de asiento, dictó auto disponiendo denegar la rectificación solicitada (el cambio de nombre propio).

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia de fecha 12 de marzo de 2013, a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el caso encaja en lo recogido en el art. 93.1 de la Ley del Registro Civil respecto a la rectificación de las menciones erróneas de identidad, que la tachadura del cuestionario es prueba del estado de duda y confusión en que se encontraba el padre y que, con independencia del error cometido en el momento de la inscripción, consideran que no debió de admitirse el nombre de Chema porque, al ser una abreviatura, puede llevar a que se produzcan confusiones en la identificación de la persona y, por tanto, su inscripción infringe el art. 54 LRC y solicitando, que según proceda, se acuerde el cambio o la corrección del nombre de su hijo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que considera que la resolución recurrida se ajusta a derecho, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 59.4º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 210, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 4-1ª de enero de 1996, 27-1ª de enero de 1997, 2-1ª de julio y 3-2ª de noviembre de 1999, 8-4ª de marzo y 4-2ª y 5ª de octubre de 2000; 10-7ª de mayo y 3-1ª y 7-2ª de diciembre de 2001; 24-2ª de abril, 10-4ª de mayo y 18-3ª de diciembre 2002; 6-2ª de junio y 22-3ª de septiembre de 2003, 4-1ª de junio de 2004, 27-5ª de febrero de 2007, 11-3ª de febrero y 3-4ª de junio de 2009, 1-6ª de septiembre y 4-1ª de octubre de 2010, 29-2ª de noviembre de 2011, 28-33ª de junio de 2013 y 10-38ª de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, Chema, inscrito a su hijo por José-María exponiendo que, al declarar el nacimiento, el padre incurrió en el error de interpretar que a la madre le gustaba más la abreviatura que el nombre completo. El Juez Encargado, razonando que, aun cuando se ha incoado expediente de cambio de nombre, lo que se pretende es una rectificación de error que no encaja en ninguno de los

supuestos previstos por la legislación registral y cuya realidad es, cuando menos, discutible, dispuso denegar la rectificación solicitada (el cambio de nombre propio) mediante auto de 24 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil admite la rectificación por expediente, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” y, en este caso, incorporado al expediente el cuestionario para la declaración de nacimiento, se comprueba que el asiento concuerda fielmente con lo declarado y con lo firmado por el padre tanto en el cuestionario como en el borrador de asiento y, a mayor abundamiento, él mismo achaca la discordancia entre el nombre que aduce que los padres habían elegido para el menor y el que finalmente le impusieron a un malentendido entre ellos sobre si les gustaba más el nombre o el hipocorístico.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La solicitud tampoco puede ser estimada por esta vía: apenas dos después de imponer al nacido, cabe entender que de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Chema, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por José-María fundamentando la solicitud en un malentendido entre ellos sobre si preferían el nombre o su hipocorístico y aduciendo en el escrito de recurso que el nombre por ellos elegido nunca debió ser admitido por incurso en causa de prohibición del art. 54 LRC. Tal argumento ha de ser rechazado habida cuenta de que Chema, contrariamente a lo que los promotores alegan, no es una abreviatura sino un hipocorístico y que la redacción dada al artículo 54 de

la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), eliminó la prohibición que hasta entonces pesaba sobre los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696, de 16 de abril de 2015), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Chema, por “José-María”.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (25ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 24 de enero de 2013 el Sr. S. S. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hija O. F. Sylvester, nacida en Z. de padres nigerianos el de 2010, se observa la existencia de error en el apellido de la inscrita, pues consta como tal Sylvester en lugar de Micheal, que es lo correcto. Acompaña certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de la menor y de un hermano de esta, nacido en Z. el de 2013 e inscrito con el apellido Micheal, y fotocopia compulsada de permiso de residencia y de pasaporte y certificado de nacimiento nigerianos propios.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del parte de declaración de nacimiento presentado ante el Registro, con el resultado de que en el espacio habilitado para el nombre propio del nacido el padre consignó Sylvester O. F.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que con la documentación aportada se ha acreditado el error, informó favorablemente a la rectificación de la inscripción en los términos instados y el 13 de febrero de 2013 la Juez Encargada, razonando que no puede estimarse probado el error alegado, habida cuenta de que la inscripción se practicó en perfecta concordancia con lo declarado por el hoy promotor y con su Ley personal nigeriana, que establece que a elección del progenitor “los hijos llevarán como apellido el nombre del padre, o el apellido de este o ambos”, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como para su hija eligieron como apellido el segundo nombre del padre y ahora han optado por que su hijo recién nacido lleve como apellido el apellido paterno, se solicitó al Registro Civil que los dos hermanos tuvieran como apellido el apellido paterno, que la Encargada se ha pronunciado en base a la aplicación de su Ley personal nigeriana pero que el artículo 109 del Código Civil impone que el orden de apellidos inscrito al mayor de los hijos rija en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos de igual filiación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, razonando que no cabe alegar que existe otro menor con la misma filiación y distinto apellido porque podía haberse elegido para el recién nacido el apellido que ostentaba su hermana, se opuso al recurso interpuesto interesando, en consecuencia, la confirmación de la resolución apelada, cuya argumentación comparte, y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 1-26^a y 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012 y 3-51^a y 10-46^a de enero, 20-45^a de marzo y 24-112^a de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación del apellido inscrito a su hija, nacida en Z. de padres nigerianos el de 2010, exponiendo que por error consta como tal Sylvester en lugar de Micheal, que es lo correcto. La Juez Encargada, razonando que no puede estimarse acreditado el error alegado, habida cuenta de que la inscripción se practicó en perfecta concordancia con lo declarado por el hoy promotor y con su Ley personal nigeriana, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 13 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia Ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha

quedado probado el error denunciado: incorporado a las actuaciones testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción, se comprueba que concuerda con lo manifestado y firmado por el padre, este promueve el expediente de rectificación a raíz de la inscripción, por libre decisión y conforme a su Ley personal nigeriana, de su segundo hijo con apellido distinto al que, conforme a esa misma Ley personal había inscrito a la primera, con el argumento de que la finalidad perseguida es que los dos hermanos ostenten el mismo apellido se está admitiendo implícitamente que no hay error registral susceptible de rectificación y las alegaciones formuladas en el escrito de recurso no desvirtúan los argumentos de la resolución dictada porque el artículo 109 del Código Civil, sobre presuponer la duplicidad de apellidos, no es de aplicación a los extranjeros, cuyos apellidos se rigen por su Ley personal, no se acredita que la homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo que inspira la legislación española sea asimismo principio rector de la nigeriana y, a mayor abundamiento, la habrían obtenido con tan solo elegir para el hijo recién nacido el mismo apellido que tres años antes eligieron para la hija nacida en primer lugar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Padrón (A Coruña).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Dobro (A Coruña) en fecha 13 de diciembre de 2012 Doña R del M. Soñora V. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el primer apellido de la inscrita, pues se consignó el que consta en lugar de “Sóñora”, que es lo correcto, acompañando, en prueba de lo expuesto, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija suya, que expresa que el segundo apellido de la inscrita y primero de su madre es el que aduce correcto.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Padrón, el Ministerio Fiscal informó que, acreditado el error denunciado, procede practicar la rectificación solicitada, por la Juez Encargada se dispuso requerir a la promotora para que, a fin de acreditar el error, aporte certificación de nacimiento de su padre y la solicitante presentó dicho documento y copia compulsada de testamento y libro de familia de su padre y de libro de escolaridad propio.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación aportada, se reiteró en su informe anterior y el 25 de marzo de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Padrón, razonando que en la inscripción de nacimiento del padre de la promotora consta que el apellido del padre, del abuelo paterno y del bisabuelo paterno es Soñora, dispuso denegar la rectificación de error solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su familia ha acentuado siempre el apellido, ya que se trata de una palabra esdrújula, solicitando que se reconozca que la omisión de la tilde es un error ortográfico y aportando, como prueba documental, certificación literal de inscripción de nacimiento de su abuelo paterno en la que el apellido consta en la forma en que ella lo tiene atribuido, copia simple de escritura de compraventa en la que el apellido de dicho ascendiente figura con acento ortográfico y resolución de la Dirección General de fecha 27-2ª de abril de 2000 por la que se acuerda que se rectifiquen en inscripción de nacimiento los errores ortográficos consistentes en la omisión de la tilde en Raúl y Fernández.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, a la vista de los nuevos documentos aportados, nada hay que oponer a la solicitud efectuada y la Juez Encargada del Registro Civil de Padrón la informó desfavorablemente, por considerar que no han quedado acreditados los hechos en que se basa, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero de 2014.

II.- La interesada promueve expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que consta que el primer apellido de la nacida es “Soñora” en lugar de “Sóñora”, que es lo correcto. La Juez Encargada del Registro Civil de Padrón, razonando que en la inscripción de nacimiento del padre de la promotora consta que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “Soñora”, dispuso denegar la rectificación de error solicitada mediante auto de 25 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia Ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque las inscripciones de nacimiento de ascendientes aportadas -del padre y del abuelo paterno- acreditan que el primer apellido del inscrito,

de su padre y de su abuelo paterno es “Soñora” y “Soñora” es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la promotora. Aunque la inscripción de nacimiento no dé fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que haya de considerarse correcta y carente de error la debatida y tampoco puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso y no probada de que la omisión de la tilde constituye un error ortográfico porque, de un lado, en las tres inscripciones registrales que obran en el expediente llevan tilde los vocablos en los que es preceptiva y de otro, la resolución de este centro directivo que se invoca como precedente se refiere a un nombre y a un apellido, Raúl y Fernández, cuya grafía con tilde es notoria e indiscutible, lo que no ocurre en este caso. Así pues, procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a la interesada, si concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) de promover el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/ Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Padrón (A Coruña).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (34ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Padrón (A Coruña).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Dobro (A Coruña) en fecha 13 de diciembre de 2012 Don H. O. Soñora, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el segundo apellido del inscrito, pues se consignó el que consta en lugar de “Sóñora”, que es lo correcto, acompañando, en prueba de lo expuesto, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hermana que expresa que el segundo apellido de la inscrita y primero de su madre es el que aduce correcto.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Padrón, el Ministerio Fiscal interesó que se complete la documentación aportada con certificación de nacimiento y libro de familia de la madre del promotor que, requerido a tal fin, presentó dichos documentos y fotocopia compulsada de libro de calificación del bachillerato propio.

3.- El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente, ya que en la inscripción de nacimiento de la madre del solicitante, así como en el libro de familia, el apellido consta en la forma inscrita y no en la pretendida, y el 25 de marzo de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Padrón, razonando que el interesado, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha demostrado la realidad del error denunciado, dispuso denegar la rectificación instada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto su familia como él han escrito siempre el apellido con la acentuación correspondiente a las palabras esdrújulas y que el hecho de que los documentos registrales de su hermana aparezcan acentuados y los suyos no revela arbitrariedad a la hora de inscribir, solicitando que se reconozca la existencia de un error ortográfico y aportando como prueba fotocopia compulsada de títulos y otros documentos académicos propios, del libro de escolaridad de su madre y del libro de familia de sus abuelos maternos, documentos todos ellos en los que el apellido figura en la forma

que aduce correcta, y resolución de la Dirección General de fecha 27-2ª de abril de 2000 por la que se acuerda que se rectifiquen en inscripción de nacimiento los errores ortográficos consistentes en la omisión de la tilde en Raúl y Fernández.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informo desfavorablemente el recurso planteado, ya que la documentación aportada no constituye por sí sola prueba de entidad suficiente para la rectificación solicitada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Padrón emitió informe asimismo desfavorable, toda vez que no puede afirmarse que el segundo apellido del recurrente sea sin lugar a dudas palabra esdrújula, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012 y 21-8ª de junio de 2013.

II.- Solicita el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de su segundo apellido exponiendo que consta como tal “Soñora” en lugar de “Sóñora”, que es lo correcto. La Juez Encargada del Registro Civil de Padrón, razonando que el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha demostrado la realidad del error denunciado, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 25 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque la inscripción de nacimiento de la madre, aportada tras haber sido expresamente requerida por el Ministerio Fiscal, acredita que el primer

apellido de la inscrita y de su padre es “Soñora” y, aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos (*cf.* art. 41 LRC), si la madre fue inscrita a su nacimiento con determinado apellido, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que ese apellido trascienda, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del promotor que, en consecuencia, ha de estimarse carente de error. Tampoco puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso y no probada de que la omisión de la tilde constituye un error no ya registral sino ortográfico porque, de un lado, en la inscripción de nacimiento de la madre llevan tilde los vocablos en los que es preceptiva y de otro, la resolución de este centro directivo que se invoca como precedente se refiere a un nombre y a un apellido, Raúl y Fernández, cuya grafía con tilde es notoria e indiscutible, lo que no ocurre en este caso.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS//696/ 2015, de 16 de abril), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque la pretensión del promotor supone la adición de una tilde a un apellido que le pertenece legítimamente, el art. 206 RRC contempla expresamente la agregación de acentos al enumerar las modalidades que pueden adoptar los cambios, la documental aportada con el escrito de recurso acredita suficientemente que el apellido en la forma propuesta constituye una situación de hecho no creada por el interesado y, en definitiva, resultan cumplidos todos los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/ 2015, de 16 de abril), autorizar el cambio del segundo apellido inscrito al promotor, “Soñora”, por “Sóñora”, no debiendo producir esta autorización efectos

legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Padrón (A Coruña).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (38ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los error denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre y de la fecha de nacimiento del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 23 de marzo de 2012 Don Y. El M. H. nacido el 1 de enero de 1970 en El M. T. G. El G. (Marruecos) y domiciliado en G de la S. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en error al consignar que su padre se llama Boujetta El Mkaem y nació en 1924 en lugar de Bouchtta El Mokadem y 1905, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de los mencionados errores acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 13 de marzo de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de abril de 2011; y el 13 de abril de 2012 presenta un segundo escrito solicitando que se rectifiquen, además, el lugar de nacimiento de su madre, el nombre de su abuelo materno y el dato relativo al matrimonio de los padres, ya que se ha consignado como tales Masseurad, Masseurad y

que no consta debiendo ser, respectivamente, Gzanaya, Messaoud y que consta y aportando certificado expedido por la secretaria del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) para testimoniar que en el expediente de nacionalidad por residencia obraban dos partidas de nacimiento, la que en su día se remitió al Registro Civil Central para inscripción y otra desglosada el 13 de abril de 2012, que el promotor asimismo aporta.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a la rectificación del lugar de nacimiento de la madre y sí a la de los otros errores alegados, por no apreciarse la existencia de los mismos a la vista de la documentación aportada y de los antecedentes, el 11 de mayo de 2012 el Juez Encargado acordó requerir al promotor para que aporte un nuevo certificado literal de nacimiento de su madre en el que conste rectificado el error relativo al nombre del padre de la nacida y certificado de matrimonio de sus padres y el 25 de octubre de 2012 el interesado presentó copia integral de actas de nacimiento de su madre y propia, que expresan que los datos de los progenitores son los que aduce correctos, y copia de acta de matrimonio de estos.

3.- El 16 de enero de 2013 el Juez Encargado, considerando que han quedado de manifiesto los errores denunciados en el apellido del padre, el nombre del abuelo materno, el lugar de nacimiento de la madre y la existencia de matrimonio entre los padres, acordó su rectificación y que no ha lugar a la del nombre y el año de nacimiento del padre porque, en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la certificación aportada en primer lugar, no cabe atribuir mayor valor probatorio a las posteriormente obtenidas.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud de que se rectifiquen el nombre y el año de nacimiento de su padre.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada el 13 de marzo de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los siguientes datos: lugar de nacimiento de su madre, nombre de su abuelo materno, matrimonio de los progenitores y nombre, apellido y fecha de nacimiento de su padre, en el sentido de que conste que son, respectivamente, Gzanaya, Messaoud, que consta el matrimonio, Bouchtta, El Mokadem y 1905 en vez de Masseur, Masseur, que no consta el matrimonio, Boujetta, El Mkadem y 1924 como por error se ha consignado. El Juez Encargado acordó la rectificación de los errores que han quedado de manifiesto y que no ha lugar a rectificar el nombre y el año de nacimiento del padre, porque no cabe atribuir mayor valor probatorio a las certificaciones del Registro local posteriormente obtenidas que a la aportada en primer lugar, mediante auto de 16 de enero de 2013 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia Ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre del padre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) y la fecha de nacimiento del progenitor un dato no esencial de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º y 3º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del

Registro Extranjero en la que figuran los datos que se consignaron en el asiento, al expediente de rectificación se aporta certificación expedida por el Registro Civil que tramitó el expediente de nacionalidad para testimoniar que en él obra una segunda partida de nacimiento, expedida dos meses después que la primera y contradictoria con esta en los datos debatidos y, a requerimiento del Encargado, se presenta una tercera que contiene los mismos datos que la segunda pero que no desvirtúa lo que la primera

expresa porque las discrepancias que ponen de manifiesto no constan resueltas por rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro Extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y el emitido en este caso es desfavorable.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (49ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar los apellidos de los progenitores y de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditados los errores invocados.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Sabadell, los Sres. M. R. I. y R. A. I. ambos de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de sus menciones de identidad así como del apellido atribuido a su hija menor de edad en la inscripción de nacimiento de ésta, para hacer constar que los datos correctos son los siguientes: M. R. I. (padre), R. A. I. (madre) y R. I. (hija). Constan en el expediente los siguientes documentos: certificados de empadronamiento, tarjetas de residencia de todos los miembros de la unidad familiar, partidas bangladesíes de nacimiento y de matrimonio de R. A. I. y de M. R. I. inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Badía del Vallés de R. Y. nacida en dicho municipio el 19 de agosto de 2009, hija de M. Y. y de R. A. ambos de nacionalidad bangladesí, cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, borrador del asiento registral firmado por los progenitores y varios certificados Consulares de la República de Bangladés.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de junio de 2012 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores invocados.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la menor nació el padre estaba en trámites para cambiar sus apellidos, razón por la cual la hija fue inscrita con sus datos anteriores, que eran los que figuraban entonces en su pasaporte, y que el apellido de la menor, quien fue incluida inicialmente en el pasaporte de su madre como R. Y. ya ha sido corregido por las autoridades bangladesíes para atribuirle el apellido I. que es, asimismo, el que consta en las tarjetas de residencia en España de los tres interesados.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretenden los promotores la rectificación de sus menciones de identidad y del apellido atribuido a su hija en la inscripción de nacimiento de ésta practicada en España alegando que cuando la menor nació el padre estaba en trámite de cambiar su nombre y apellidos en Bangladés, país cuya nacionalidad ostentan todos los interesados. La Encargada denegó la rectificación por no considerar acreditados los errores alegados.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que el propio interesado reconoce que cuando se practicó la inscripción aún no había culminado el procedimiento de cambio de nombres y apellidos por él iniciado en su país de origen. Así, tanto en la declaración de datos para la inscripción como en el borrador del asiento practicado, documentos ambos firmados por los progenitores, figuran las mismas menciones de identidad que después se trasladaron al asiento definitivo. De manera que, si se ha producido algún cambio legal en los datos personales de los progenitores posteriormente al nacimiento de la hija, lo que procede no es instar una rectificación de errores sino solicitar la práctica de la marginal correspondiente para hacer constar ese hecho y, en su caso, el cambio en el apellido atribuido a la menor que corresponda conforme a su legislación extranjera, pero para ello deberán acreditarse convenientemente los cambios alegados por medio de las correspondientes certificaciones registrales de las autoridades

bangladesíes que reflejen los datos originales junto a los nuevos, así como que el cambio se ha efectuado por medio de un procedimiento legal. Por otra parte, la premisa, en cualquier caso, para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el art. 94 LRC, como ya se ha mencionado, es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable, de manera que no cabe rectificación alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el Registro Civil de Cambrils (Tarragona) de fecha 18 de mayo de 2012 Doña M. G. V. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que fue el 15 de enero de 1963 y consta erróneamente el día 19 y acompañando copia de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y, en prueba del error aducido, copia de cita médica. El Juez Encargado acordó remitir el acta de comparecencia, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de Reus.

2.-El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente el expediente, por no haberse acreditado el error descrito, y el 9 de julio de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que no queda justificado sin ningún género de duda error en un dato esencial del que la inscripción de nacimiento da fe, dictó auto disponiendo desestimar la rectificación.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos los centros de salud, hospitales y clínicas donde ha sido atendida consta como fecha de su nacimiento el 15 de enero de 1963, que en 1988 obtuvo de la clínica privada donde nació un papel firmado por el médico y la comadrona que atendieron a su madre que, tras su boda ese mismo año, quedó en el domicilio familiar junto con otros documentos que su hermano, residente en Andorra, no le ha querido dar y que, cuando volvió a la clínica, ahora de reproducción asistida, para que le dieran otro comprobante, le dijeron que al cambiar de actividad quemaron los archivos; y tres días después, presentó en el Registro Civil de su domicilio un segundo escrito a fin de facilitar la dirección de su hermano, por si se le pudiera pedir judicialmente el documento que no quiere entregar.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose expresamente a su informe anterior, se opuso a la rectificación interesada por la promotora y el Juez Encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 10-2ª de febrero y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que fue el 15 de enero de 1963 y no el día 19 de enero, como por error consta. El Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que no queda justificado sin ningún género de dudas el error denunciado en un dato esencial del que la inscripción de nacimiento da fe, dispuso desestimar la rectificación instada mediante auto de 9 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Si bien existen determinados supuestos en los que excepcionalmente es posible rectificar errores por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC-, en este caso para justificar el error denunciado la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, aporta copia de cita médica que obviamente es documento carente de la fuerza legitimadora y del valor probatorio de los asientos registrales y que, por tanto, no desvirtúa lo que la inscripción de nacimiento proclama. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este expediente sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación del error denunciado en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del segundo apellido de la contrayente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 19 de febrero de 2013 Doña T-Mª-J-O. O. Ipiens, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en Z. en forma canónica el 21 de noviembre de 1975, se observa la existencia de error en el segundo apellido de la contrayente pues consta como tal Ipiens en lugar de Ypiens, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación interesa, fotocopia compulsada de su DNI, en el que el apellido figura en la forma Ipiens, y certificación literal de inscripción de nacimiento.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del certificado eclesiástico presentado ante el Registro, con el resultado de que el segundo apellido de la contrayente es Ipiens.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que de la documentación aportada no queda acreditada la existencia del error denunciado, se opuso a lo solicitado y el 12 de marzo de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el 26 de febrero de 2013 le ha sido expedido, en el momento, sin costes y aportando tan solo partida de nacimiento, un DNI correcto en sustitución del erróneo y que sus padres tuvieron seis hijos

cuyo segundo apellido es Ypiens y aportando, como prueba documental, copia simple de copia simple de aceptación de herencia por los hijos de R. Ypiens y fotocopia cotejada del nuevo DNI de la solicitante.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que de la certificación de nacimiento parece que la letra inicial del apellido es “I” y no “Y”, como mantiene la promotora, y que de la documentación aportada no queda acreditada la existencia del error denunciado, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicita la promotora que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en Z. el 21 de noviembre de 1975, se rectifique el segundo apellido de la contrayente exponiendo que por error consta como tal Ipiens en lugar de Ypiens, que es lo correcto. La Juez Encargada, entendiendo que de la documentación aportada no queda acreditada la existencia del error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 12 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia Ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia de error en el segundo apellido de la contrayente: incorporado a las actuaciones testimonio del certificado eclesiástico en cuya sola virtud se practicó la inscripción, se comprueba que esta concuerda fielmente con aquel, de la inscripción de nacimiento, asentada en cursiva, no resulta claramente que la letra inicial del apellido sea una “Y” y no una “I”, dicho documento no proporciona, por tanto, certeza suficiente de que el apellido correcto es el que la promotora aduce y, no aportada inscripción de nacimiento de la madre ni ningún otro documento registral (*cf.* art. 2 LRC) la inscripción de matrimonio ha de estimarse carente de error y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (14ª)

VII.1.1 Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación.

2º.- Por economía procesal y por delegación la Dirección General aprueba el expediente distinto de cambio de nombre, por concurrir justa causa y no haber perjuicio de tercero.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por

los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 7 de febrero de 2013 Don F. E. O. y la Sra. T. O. mayores de edad y domiciliados en M. exponen que en la partida de nacimiento de su hijo, nacido en M. el de 1999, está mal escrito el nombre del menor y solicitan que se proceda a la subsanación del error, a fin de que conste que es Endurance-Eghosa, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de Endurance-Eghosa E. con marginal practicada el 15 de octubre de 2002 de adquisición de la nacionalidad española por residencia e indicación de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo E. O. volante de inscripción en el padrón de M. y copia simple de DNI de padre e hijo y de NIE de la madre.

2.- En el mismo día, 7 de febrero de 2013, los promotores ratificaron la solicitud, compareció el menor, que se mostró enterado y conforme, y por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre y apellidos y que se una a las actuaciones testimonio del cuestionario del legajo de nacimiento.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, visto el contenido del parte declarativo de nacimiento, entiende que no procede la rectificación interesada y el 12 de marzo de 2013 el Juez Encargado, razonando que, pese a haberse iniciado el expediente por los trámites de un cambio de nombre, debe entenderse que lo solicitado por los promotores es una rectificación de error en el nombre, cuya existencia no resulta del documento en cuya sola virtud se practicó la inscripción, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al padre del menor, los dos promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error al inscribir el nombre de su hijo no fue del Registro Civil sino suyo y que les gustaría subsanarlo porque para su hijo es importante, ya que ninguno de los dos nombres está correctamente escrito en su idioma.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, al no quedar acreditado el error alegado, se opuso a la estimación del recurso y el Juez

Encargado informó que resulta evidente que en la inscripción de nacimiento se hicieron constar los dos nombres propios que solicitó el padre del menor y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010, 21-45ª de febrero de 2013 y 23-13ª de abril de 2014.

II.- Solicitan los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, que asimismo comparece, se subsanen los nombres del nacido, exponiendo que tanto Endurance como Ehorsa están mal escritos y que lo correcto es Endurance-Eghosa. El Juez Encargado, razonando que, pese a haberse iniciado el expediente por los trámites de un cambio de nombre, debe entenderse que lo solicitado es una rectificación de error cuya existencia no resulta del documento en cuya sola virtud se practicó la inscripción, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 12 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso no ha llegado a probarse la existencia de error en los nombres del nacido porque, unido a las actuaciones testimonio del cuestionario del legajo de nacimiento en cuya sola virtud se practicó la inscripción, se comprueba que esta concuerda fielmente con aquel.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, habida cuenta de que, completada la fase de

instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Para el cambio de nombre se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero (artículos 60 LRC y 206 RRC), condiciones que han de estimarse concurrentes en este expediente ya que, sin perjuicio de la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa cuando las modificaciones son insignificantes, en esta ocasión no ha de importar que los cambios sean mínimos habida cuenta de que, hasta donde este centro directivo ha podido saber, la forma correcta de esos dos nombres nigerianos es la que los promotores solicitan que se inscriba y es plausible la alegación que formulan en el escrito de recurso de que el padre y declarante incurrió en error ortográfico al consignarlos en el cuestionario para la declaración de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de los nombres inscritos, “Endurance-Ehorsa”, por “Endurance-Eghosa”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (51ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido atribuido al inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 4 de agosto de 2011 se concedió la nacionalidad española por residencia al ciudadano congoleño K. M., quien, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza el 8 de febrero de 2012, suscribió la correspondiente acta de aceptación y acatamiento de las Leyes españolas solicitando en el mismo acto ser inscrito en España con los apellidos M. Mu. Mediante providencia de la misma fecha, la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyéndole los apellidos B. (primero del padre) Mu. (primero de la madre), en consonancia con la certificación local de nacimiento y los datos declarados por el interesado. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: certificación congoleña de nacimiento del promotor, legalizada y traducida, donde consta que es hijo de M. (padre) y de Mu. B. (madre) e inscripción practicada en el Registro Civil español de K. M. Mu. (así consignado en el cuerpo principal), nacido en K. el 23 de mayo de 1965 e hijo de M. B. y de B. Mu., ambos de nacionalidad congoleña, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia y de atribución de B. como primer apellido del inscrito. Consta asimismo en el apartado de “Observaciones” que el apellido del padre, B., se consignó por manifestación del declarante y que el nombre y apellido del inscrito conforme a su anterior Ley personal eran K. M.

2.- Mediante comparecencia ante el mismo registro el 13 de febrero de 2012 el inscrito solicitó la rectificación del asiento practicado para hacer constar que “B.” es el nombre de su padre y “M.” el apellido, por lo que es este último el apellido paterno que corresponde atribuirle. En prueba de

su pretensión aportó una nueva copia del acta de nacimiento congoleña según la cual el compareciente es hijo de “Mr M. B.” y de “Mme MU. B.”.

3.- La encargada del registro dictó providencia el 24 de mayo de 2012 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el primer certificado de nacimiento presentado estaba incompleto, dado que no constaba el nombre de su padre, figurando éste identificado únicamente con su apellido, M. Posteriormente se presentó un nuevo certificado subsanado en el que ya constaban los nombres y los apellidos de ambos progenitores, si bien en el caso del padre ambos vocablos figuraban en mayúsculas (M. B.), mientras que en el caso de su madre el apellido aparecía en mayúsculas y el nombre en minúsculas (MU. B.), lo que dio lugar a un malentendido con la funcionaria del registro que derivó en el error de considerar que “M.” era el nombre y “B.” el apellido de su padre, cuando lo cierto es que es al revés, tal como se acredita con el hecho de que el recurrente aparece identificado en toda su documentación anterior a la inscripción de nacimiento en España con el apellido paterno “M.”. Con el escrito de recurso se adjuntaba, entre otros documentos, la inscripción de nacimiento en España de una hija del interesado, B. M., con marginales para hacer constar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita y la adquisición de la misma nacionalidad por parte del padre, a quien se le atribuyen los apellidos B. Mu., con el consiguiente cambio del primer apellido de la inscrita por el primero paterno.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de

abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación del nombre y apellido de su padre y, en consecuencia, de su propio apellido paterno en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que el consignado es en realidad el nombre de su padre y que el apellido que le corresponde ostentar es el mismo que ha venido utilizando durante toda su vida. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que en la certificación congoleña de nacimiento presentada en el primer momento el padre del nacido solo figuraba identificado como “M.”, siendo imposible determinar si se trataba del nombre o del apellido del progenitor. La segunda certificación aportada, por su parte, tampoco despeja dudas, puesto que los progenitores figuran identificados como “Mr M. B.” y “Mme MU. B.” y, en cualquier caso, el hecho cierto es que se han presentado dos actas congoleñas distintas sin que conste en la segunda que se ha producido una rectificación legal respecto a la anterior, de manera que no es posible, por el momento, realizar rectificación alguna en el asiento practicado en España.

IV.- No obstante, de las dos actas locales aportadas se desprende que la inscripción de nacimiento local se practicó fuera de plazo el 22 de septiembre de 2008 en virtud de “sentencia supletoria de nacimiento nº RC 22.091 de 20 de septiembre de 2008 del Tribunal de Gran Instancia de K.”, por lo que es posible que la aportación directa de dicho documento, convenientemente legalizado y traducido, con las aclaraciones que, en su caso consideren oportuno incorporar las autoridades registrales congoleñas, sí logre despejar dudas acerca de cuáles sean el nombre y el apellido correctos del padre del recurrente. Todo ello sin perjuicio de que

el error invocado pueda resultar acreditado por medio de una nueva acta de nacimiento que, como se menciona en el fundamento anterior, incorpore la consiguiente rectificación sobre la primera que se presentó con referencia expresa a los posibles errores contenidos en aquélla y al procedimiento legal de subsanación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (32ª)

VII.1.2 Supresión anotación en inscripción de nacimiento

No procede la supresión de la nota contenida en observaciones en la inscripción de nacimiento del nacido en Cuba en 1921, toda vez que no resulta acreditado que el inscrito ostentara la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre supresión de la nota contenida en observaciones en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada el 14 de mayo de 2013 ante el Registro Civil Central, Don A-E. V. M. abogado, en nombre y representación de Don B-J. L. H. nacido en P del R. (Cuba) el 09 de agosto de 1949, de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de marzo de 2010, indica que en la inscripción de nacimiento del padre del representado, Don F-G. L. C. nacido el 03 de diciembre de 1921 en Cuba, se hacía constar en nota contenida en observaciones “no está acreditada conforme a la Ley, la nacionalidad española del nacido” y alegando que el abuelo del representado, nacido en Cuba, nunca se nacionalizó cubano, por lo que de acuerdo con la legislación cubana en el momento del nacimiento del padre del representado, que determinaba que los hijos de extranjeros nacidos en Cuba seguían la nacionalidad de sus padres, el padre del representado nunca perdió la nacionalidad española, considerando que debe realizarse una nota marginal que reconozca tal derecho. Adjunta como documentación: representado.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. y escritura de poder general para pleitos y especial para otras facultades; padre del representado.- certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central con nota en observaciones donde se indica que no está acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, certificación literal de nacimiento expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba; abuelo del representado.- certificaciones expedidas por el Departamento de Inmigración y Extranjería de P. (Cuba) donde consta que no se encuentra inscrita la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización y que no consta que el citado ciudadano haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Outes (A Coruña) y certificados expedidos por el Consulado General de la República de Cuba en Madrid, en relación con la normativa sobre nacionalidad y ciudadanía en la República de Cuba desde el 21 de febrero de 1901 hasta su modificación el 10 de octubre de 1940.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 25 de febrero de 2014, declarando que no ha lugar a la supresión de la nota contenida en observaciones referida a “no está acreditado conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido” en la inscripción de nacimiento del padre del representado, toda vez que no se dan los requisitos establecidos en la legislación ya que, de

acuerdo con la documentación aportada, no resulta acreditado que el inscrito ostentara la nacionalidad española, constando, por el contrario, en su inscripción de matrimonio, que ostentaba la nacionalidad cubana.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte nueva resolución por la que se acuerde inscribir nota marginal mediante la cual se especifique en la certificación de nacimiento del padre del representado, que el nacido nunca perdió la nacionalidad española de origen y se deje sin efecto la nota contenida en observaciones referida a que no está acreditada conforme a la Ley, la nacionalidad española del nacido.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la supresión de la nota contenida en observaciones en la inscripción de nacimiento del padre del representado, en la que se hace constar que no está acreditada conforme a la Ley, la nacionalidad española del nacido y se inscriba la nacionalidad española de origen de éste, alegando que el abuelo del representado, nacido en Cuba, nunca se nacionalizó cubano y que, dado que la legislación cubana en el momento del nacimiento del padre del representado determinaba que los hijos de extranjeros nacidos en Cuba seguían la nacionalidad de sus padres, el padre del representado nunca perdió la nacionalidad española.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre

que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- El artº 95 de la Ley del Registro Civil, en relación con el artº 297 de su reglamento, establece que pueden rectificarse previo expediente gubernativo con dictamen favorable del Ministerio Fiscal “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”.

V.- En este caso no resulta acreditado, de acuerdo con la documentación aportada, que el padre del representado ostentara la nacionalidad española, toda vez que en la certificación literal de matrimonio celebrado el 07 de agosto de 1948 expedida por la Registradora del Registro Civil de Pinar del Río (Cuba) y aportada al expediente, se hace constar que el padre del interesado es ciudadano cubano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (25ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado respecto a circunstancia que, por no estar legalmente previsto, no consta en el asiento, no prospera el expediente promovido por el excónyuge de la interesada a fin de que en la inscripción de nacimiento de esta se corrija error en el estado civil de la inscrita por nota marginal que exprese que es divorciada.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por

el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Línea de la Concepción en fecha 31 de agosto de 2012 el Sr. C-A. Z. mayor de edad, de nacionalidad argentina y domiciliado en dicha población, promueve expediente registral para la rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de quien fue su cónyuge exponiendo que a la inscrita le consta estado civil distinto del de divorciada, que es el que procede, y que él tiene un interés legítimo porque pretende contraer nuevo matrimonio y ha sido requerido a fin de que aporte al expediente certificación literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada el 5 de enero de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de junio de 2010, sin renuncia a su anterior nacionalidad ecuatoriana; testimonio de sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de La Línea de la Concepción el día 29 de julio de 2010, que declara el divorcio del matrimonio celebrado por el promotor y la interesada en Q. Ecuador, en fecha 18 de junio de 1990; copia de comparecencia en el Registro Civil de La Línea de la Concepción en fecha 11 de abril de 2012 a fin de solicitar ampliación por otros tres meses del plazo para la aportación al expediente matrimonial de la documentación requerida para acreditar su estado civil de divorciado; copia simple de resolución de 11 de agosto de 2011 de la Corte Provincial de P. (Ecuador) que inadmite la demanda formulada por el promotor de convalidación de la sentencia de divorcio española; copia simple de permiso de residencia caducado e informe de inscripción en el padrón municipal de La L de la C.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a que se practique en el asiento de nacimiento de la inscrita la anotación de estado civil que el promotor pretende, toda vez que su Ley personal en el momento del divorcio establece la extraterritorialidad del derecho ecuatoriano en asuntos de familia y, por tanto, la disolución del vínculo, que es requisito previo a la rectificación, no consta suficientemente acreditada, e interesó por otrosí que se dé traslado del procedimiento a la persona en cuya inscripción principal de nacimiento se pretende la anotación y el 28 de diciembre de

2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición del solicitante de que se rectifique el error existente en la partida de nacimiento de la que fue su esposa y que se le requiera al objeto de que proporcione la dirección de esta.

3.- Notificada la resolución al letrado coadyuvante, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que se rectifique en la inscripción de nacimiento de su excónyuge el estado civil de la inscrita, distinto del correcto de divorciada, que en ella consta.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado por sus acertados fundamentos y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 89 y 107 del Código Civil (CC); 38, 39 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 145, 152, 159, 161, 162, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Solicita el promotor la rectificación de la inscripción de nacimiento de quien fue su cónyuge, practicada en enero de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, exponiendo que a la inscrita le consta estado civil distinto del de divorciada, que es el que procede, y que él tiene un interés legítimo porque pretende contraer nuevo matrimonio y ha sido requerido a fin de que aporte al expediente certificación literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio. La Juez Encargada dispuso desestimar la petición, toda vez que la Ley personal ecuatoriana aplicable a la contrayente en el momento del divorcio en España establece la extraterritorialidad del derecho de familia y, por tanto, la disolución del vínculo, que es requisito previo a la rectificación, no consta suficientemente acreditada, mediante auto de 28 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El estado civil del nacido es en su inscripción de nacimiento circunstancia no permitida (*cf.* art. 95-2º LRC) “cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente” (art. 297-1º RRC), la certificación de nacimiento de la interesada aportada al expediente de rectificación

acredita que, conforme a la norma, no se ha consignado dicho dato y, en consecuencia, ha de estimarse carente de fundamento la alegación del promotor de que a la inscrita le consta estado civil distinto del correcto de divorciada y, no acreditada la existencia del error denunciado respecto a dato no inscrito, la pretensión deducida no puede prosperar.

IV.- No cabe tampoco que el divorcio se anote en la inscripción de nacimiento de la ex-esposa ya que está previsto que en nota marginal se refleje el matrimonio del nacido (*cfr.* arts. 39 LRC y 159 RRC) pero no que la disolución del vínculo sea objeto de nota marginal específica ya que ese hecho adquiere publicidad y surte efecto respecto de terceros por medio de la inscripción marginal de divorcio practicada en la de matrimonio, sin que proceda en este momento que este centro directivo se pronuncie sobre si es inscribible en el Registro Civil Español el matrimonio celebrado en Ecuador en 1990 entre una ciudadana ecuatoriana y un nacional argentino y disuelto por sentencia española de divorcio dictada en julio de 2010.

V.- Por otra parte, es dudosa la legitimación del exmarido para promover expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su exmujer porque, contrariamente a lo que él expone, la rectificación instada en nada contribuye a la acreditación en el expediente matrimonial en curso de su propio estado civil de divorciado conforme a su Ley personal, distinta de la de la interesada, cuya constancia ha de proporcionarla el Registro Civil Argentino.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (48ª)

VII.1.2 Práctica de marginal en inscripción de nacimiento

Es posible completar la inscripción de nacimiento de una persona fallecida para hacer constar el nombre que el inscrito utilizaba habitualmente en vida (arts. 95.1º LRC y 137.1ª RRC), pero debe probarse previamente la realidad del hecho cuya anotación se pretende.

En el expediente sobre marginal de nombre usado habitualmente en inscripción de nacimiento de una persona fallecida remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 27 de septiembre de 2012 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Zeanuri (Bizkaia), Don S. A. G. solicitaba que se hiciera constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de su padre, Sabino A. C. fallecido en 2011, que el nombre utilizado habitualmente por éste era Sabin. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, hijo de S. A. C. y de M^a-P. G. A. con marginales de modificación de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta, e inscripción de nacimiento de Sabino A. C. nacido en C. el 24 de enero de 1934, a quien originalmente se le consignó el nombre de Sabin, que fue posteriormente modificado por Sabino por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de febrero de 1939. Consta también en la inscripción de nacimiento marginal de defunción del inscrito el 14 de febrero de 2011.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada dictó auto el 15 de enero de 2013 denegando la práctica de la marginal solicitada por considerar que el promovente carece de legitimación, en tanto que dicha anotación se refiere a un derecho personalísimo de una persona que ya ha fallecido y que era la única legitimada para solicitarlo.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Sabin es el nombre con el que fue bautizado su padre, si bien dicho nombre se modificó de oficio tras la guerra civil, y que el recurrente está legitimado

para solicitar la práctica de la marginal pretendida como heredero y representante legal de sus padres, en prueba de lo cual aportaba DNI caducado en el que figura que el promotor es hijo de Sabin y de M^a-P. DNI en vigor donde figura que es hijo de Sabino y de M^a-P. y documentación del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia en la que se reconoce al promotor la condición de heredero de M^a-P. G. A. y de Sabino A. C.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38 y 95 de la Ley del Registro Civil; 137, 145, 296 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8 de mayo de 1996, 11-2^a de abril de 1998, 17-4^a de mayo de 1999, 19-3^a de diciembre de 2000, 25-2^a de octubre de 2001 y 8-12^a de febrero de 2011.

II.- El promotor solicita que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su padre, ya fallecido, que el nombre propio que utilizaba el inscrito era Sabin, dado que, si bien originalmente fue inscrito con dicho nombre, posteriormente fue modificado de oficio por Sabino. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que, siendo el nombre un derecho personalísimo y habiendo fallecido ya el interesado, el promotor no está legitimado para promover la anotación que solicita.

III.- El nombre y los apellidos, en efecto, forman parte de la esfera de los llamados derechos “personalísimos” del individuo, lo que implica que cualquier cambio en esta materia debe ser solicitado por el propio interesado por sí mismo o a través de representante legal a quien se le haya otorgado un poder especial para ello (no se admite el poder de representación general). En consecuencia, no es posible autorizar cambios de nombre o apellidos de una persona fallecida (cosa distinta es el supuesto de que se hubiera producido un error en su consignación, lo que podría dar lugar a un expediente distinto de corrección de errores) pero ello no impide, conforme a reiterada doctrina de este centro directivo, que se pueda completar la inscripción de nacimiento de la persona fallecida para hacer constar por medio de la oportuna nota marginal (art.

137, regla 1ª, RRC) el dato, meramente de hecho, de que el nacido utilizó en vida un nombre propio distinto del inscrito. La competencia para decidir este expediente corresponde, conforme a la regla general del artículo 342 RRC, al Encargado del Registro del lugar de nacimiento pero debe tenerse en cuenta, no obstante, que habrá que acreditar convenientemente el uso del nombre invocado por parte del inscrito durante su vida, lo que no ha resultado probado en este caso, siendo esta circunstancia la que impide, por el momento, autorizar la práctica de la marginal pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (24ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no ser español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En expediente tramitado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por sus padres para el menor J-J. B. T. nacido el de 2009 en M. se dictó auto estimatorio de fecha 16 de junio de 2009, procediéndose a la inscripción marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 8 de octubre de 2009. En dicho expediente constaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados del Consulado de Bolivia en Madrid sobre la no inscripción del menor en los libros de nacimientos de la Representación Consular, acerca de la legislación boliviana sobre nacionalidad y de la inscripción de los padres en el Registro Consular.

2.- A la vista del oficio remitido por el Ministerio Fiscal el 29 de julio de 2010 en el que se indica que el artículo 141 de la Constitución Política de Bolivia, que entró en vigor el 7 de febrero de 2009, establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”, la Encargada del Registro Civil de Madrid, dicta providencia el 4 de agosto de 2010, por la que se acuerda la incoación de expediente para la cancelación de la inscripción marginal con valor de simple presunción del menor.

3.- Con fecha 18 de agosto de 2010, se les notifica a los promotores la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid y se les informa de que disponen del plazo de quince días para realizar las alegaciones que consideren convenientes. Presentan las mismas el 31 de agosto de 2010, reiterando su solicitud y adjuntando informe del Consulado General de Bolivia en Madrid, en el que se reconoce que la entrada en vigor de la Constitución Política del Estado de Bolivia es el 7 de febrero de 2009, así como la existencia del Decreto Supremo nº 0216 de Bolivia que desarrolla el artículo 141 de la Constitución de Bolivia.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la confirmación de la Providencia que entiende recurrida por el escrito presentado por los interesados con fecha 31 de agosto de 2010 y la Encargada del Registro Civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 4 de agosto de 2010 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción, remitiendo el expediente a la Dirección General de Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 05 de julio de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que se retrotraen las actuaciones para que se dicte Auto que ponga fin al expediente por la Encargada del Registro Civil de Madrid, en el sentido que proceda, toda vez que en virtud del artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, son recurrible ante la D.G.R.N. las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, por lo que la providencia que inicia el expediente de cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor interesado, no resultaría recurrible ante esta Dirección General ya que, en primer lugar, no se trata de una resolución que inadmita a trámite la solicitud ni pone fin al expediente y además, la providencia notificada no daba pie a recurso alguno, tan solo a trámite de alegaciones.

6.- Con fecha 27 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido, emite informe por el que interese se declare con valor de simple presunción que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen y la cancelación de la anotación marginal de fecha 08 de octubre de 2009, toda vez que en la fecha de nacimiento de éste ya estaba en vigor la reforma de la Constitución boliviana, que en su artículo 141 establece que son bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el extranjero de padre o madre boliviana, no dándose la situación de apatridia originaria para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* que establece el artº 17.1.c) del Código Civil, al haber adquirido el menor, por nacimiento, la nacionalidad boliviana de sus padres.

7.- Por Auto de 29 de agosto de 2013, la Encargada del Registro Civil de Madrid dispone que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor, nacido el de 2009 en M. inscrito en este Registro Civil de Madrid, Sección 1ª, Tomo, página 097, con fecha 08 de octubre de 2009, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

8.- Frente a dicha resolución, los padres del menor, actuando en su nombre y representación, interponen recurso ante la Dirección General de

los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto el auto de cancelación recurrido, manteniendo la nacionalidad española del menor.

9.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Madrid, remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica íntegramente en el contenido del Auto de 29 de agosto de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Los promotores, padres del menor interesado, nacido en M. el de 2009, obtuvieron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid de 16 de junio de 2009 por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento del menor, el Ministerio Fiscal instó la cancelación de la misma debido a que conforme al ordenamiento jurídico boliviano el menor había recibido la nacionalidad boliviana de sus padres. La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 4 de agosto de 2010 acordando incoar el expediente registral para declarar con valor de simple presunción que al menor interesado no le corresponde la nacionalidad española. Abierto el trámite de alegaciones, los promotores presentaron las mismas el 31 de agosto de 2010. Trasladadas dichas alegaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se dictó resolución el 05 de julio de 2013 retro trayendo las actuaciones para que se dicte Auto que ponga fin al expediente por la Encargada del Registro Civil de Madrid, dictándose el mismo en fecha 29 de agosto de 2013, por el que se cancela la anotación practicada al margen de la

inscripción de nacimiento del menor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

III.- Se discute en este recurso la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de un menor nacido en España en de 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

IV.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no ser español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En expediente tramitado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por sus padres para el menor M-D. O. R. nacido el de 2009 en M. se dictó auto estimatorio de fecha 01 de julio de 2009, procediéndose a la inscripción marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 8 de octubre de 2009. En dicho expediente constaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados del Consulado de Bolivia en Madrid sobre la no inscripción del menor en los libros de nacimientos de la Representación Consular, acerca de la legislación boliviana sobre nacionalidad y de la inscripción de los padres en el Registro Consular.

2.- A la vista del oficio remitido por el Ministerio Fiscal el 12 de mayo de 2010 en el que se indica que el artículo 141 de la Constitución Política de Bolivia, que entró en vigor el 7 de febrero de 2009, establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”, la Encargada del Registro Civil de Madrid, dicta providencia el 28 de mayo de 2010, por la que se acuerda la incoación de expediente para la cancelación de la inscripción marginal con valor de simple presunción del menor.

3.- Con fecha 29 de junio de 2010, se les notifica a los promotores la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid y se les informa de que disponen del plazo de quince días para realizar las

alegaciones que consideren convenientes. Presentan las mismas el 14 de julio de 2010, reiterando su solicitud y adjuntando informe del Consulado General de Bolivia en Madrid, en el que se reconoce que la entrada en vigor de la Constitución Política del Estado de Bolivia es el 7 de febrero de 2009, así como la existencia del Decreto Supremo nº 0216 de Bolivia que desarrolla el artículo 141 de la Constitución de Bolivia.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la confirmación de la Providencia que entiende recurrida por el escrito presentado por los interesados con fecha 14 de julio de 2010 y la Encargada del Registro Civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 28 de mayo de 2010 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitiendo el expediente a la Dirección General de Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 12 de diciembre de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que se retrotraen las actuaciones para que se dicte Auto que ponga fin al expediente por la Encargada del Registro Civil de Madrid, en el sentido que proceda, toda vez que en virtud del artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, son recurribles ante la D.G.R.N. las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, por lo que la providencia que inicia el expediente de cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor interesado, no resultaría recurrible ante esta Dirección General ya que, en primer lugar, no se trata de una resolución que inadmita a trámite la solicitud ni pone fin al expediente y además, la providencia notificada no daba pie a recurso alguno, tan solo a trámite de alegaciones.

6.- Por Auto de 17 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil de Madrid dispone que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor, nacido el 26 de mayo de 2009 en Madrid, inscrito en este Registro Civil de Madrid, Sección 1ª, Tomo página 333, con fecha 08 de octubre de 2009, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

7.- Frente a dicha resolución, la madre del menor, actuando en su nombre y representación, interpone recurso ante la Dirección General de los

Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto el auto de cancelación recurrido, manteniendo la nacionalidad española del menor.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Madrid, remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica íntegramente en el contenido del Auto de 17 de enero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Los promotores, padres del menor interesado, nacido en M. el de 2009, obtuvieron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid de 01 de julio de 2009 por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento del menor, el Ministerio Fiscal instó la cancelación de la misma debido a que conforme al ordenamiento jurídico boliviano el menor había recibido la nacionalidad boliviana de sus padres. La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 28 de mayo de 2010 acordando incoar el expediente registral para declarar con valor de simple presunción que al menor interesado no le corresponde la nacionalidad española. Abierto el trámite de alegaciones, los promotores presentaron las mismas el 14 de julio de 2010. Trasladadas dichas alegaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se dictó resolución el 12 de diciembre de 2013 retrotrayendo las actuaciones para que se dicte Auto que ponga fin al expediente por la Encargada del Registro Civil de Madrid, dictándose el mismo en fecha 17 de enero de 2014, por el que se cancela la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento

del menor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

III.- Se discute en este recurso la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de un menor nacido en España en de 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

IV.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (30ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1977 hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Mediante Auto dictado por el Cónsul General de España en Montevideo (Uruguay) el 19 de septiembre de 2003, se declaró con valor de simple presunción que Don P-S. I. V. nacido el 05 de febrero de 1977 en M. hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 22 de abril de 2014, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario por el interesado ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del promotor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 23 de abril de 2014 por la que insta a que se notifique al interesado e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 24 de abril de 2014 se notifica al interesado la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no

la nacionalidad española, no constando en el expediente que el promotor formulara alegaciones al respecto dentro del plazo legalmente establecido.

4.- Por providencia de fecha 05 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 09 de mayo de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 12 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 19 de septiembre de 2003, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, el promotor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, toda vez que en la fecha de su nacimiento la normativa legal de Uruguay no atribuía la nacionalidad a los hijos de ciudadanos uruguayos nacidos en el extranjero, en tanto no se radicaran en Uruguay y se inscribieran en el Registro Cívico Nacional.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 06 de agosto de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en 1977 en España, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) el 19 de septiembre de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 12 de mayo de 2014 objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV.- En relación con la alegación efectuada por el interesado en el escrito de recurso, relativa a que su fecha de nacimiento es anterior a la entrada en vigor del cambio en la legislación uruguaya sobre nacionalidad, operado por la Ley 16.021 de 13 de abril de 1989, se indica que, tal como pone de manifiesto el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por informe de 08 de agosto de 2014, el promotor ingresa en Uruguay en 1979, estando documentado exclusivamente como uruguayo, hasta el año 2000 en el que comparece por primera vez ante dicho Consulado solicitando documentarse como español y que la resolución de reconocimiento de la nacionalidad española de origen se dictó en 2003, encontrándose ya vigente la Ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (44ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de noviembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don F-F. I. R. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta nació el 5 de marzo de 1952 en Cuba, hijo de A-F. I. G. nacido en Cuba sin que conste el año y de L-E. R. R. nacida en Cuba en 1927, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento del solicitante, certificación literal de nacimiento española de su madre, Sra. R. R. hija de F. R. S. nacido en Cuba en 1869 y de nacionalidad cubana y de S. R. G. nacida en La O. (S-C de T.) en 1890, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 24 de marzo de 2001.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 24 de noviembre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular, con fecha 26 de marzo de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro acordó instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre del inscrito fuera española de origen.

4.- Previa notificación al interesado, mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular al verificarse que se encontraba en España residiendo, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de julio de 2012 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que la abuela materna del inscrito, Sra. R. G. perdió la nacionalidad española en 1906 al contraer matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano, de acuerdo con la redacción del Código Civil Español vigente en la fecha, por lo que su hija, nacida en Cuba en 1927, no era española de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la abuela del interesado, era española de origen por lo que su intención era solicitar la ciudadanía española a través de ella pero que tras la visita al Consulado se tramitó a través de la nacionalidad española de su madre, añadiendo que también sus abuelos paternos eran españoles de origen, aporta documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como certificación literal de nacimiento española de su abuela materna, Sra. R. G. certificación no literal de defunción, sin legalizar, de su abuela materna y de su abuelo paterno, ambos fallecidos en Cuba y copia de su documentación española.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta a este Centro Directivo que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre del promotor, Sra. R. R. por resolución registral de fecha 3 de septiembre de 2012 se rectificó el estado civil de los padres, casados en Cuba el 12 de diciembre de 1906, según certificado que consta en el expediente, y la nacionalidad de la madre, que pasa a ser cubana no española y se cancela la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1952, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de

cancelación de los asientos una vez comprobado que la abuela materna del solicitante era originariamente española pero perdió tal condición por su matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano en 1906, mientras que la madre del interesado nació en 1927.

III.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, Sra. R. G. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, consta de forma suficiente que la abuela del promotor no mantuvo su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que se encontraba en Cuba en 1906, año de su matrimonio, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. Ni tampoco puede estudiarse la alegación sobre sus abuelos paternos por cuanto, no se ha planteado en el expediente y no consta documentación alguna al respecto, salvo el certificado de defunción de su presunto abuelo paterno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (5ª)

VII.2.1 Cancelación y traslado de inscripción de nacimiento

1º) La inscripción de nacimiento en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, requiere que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) No prospera el expediente de cancelación de cuatro inscripciones de nacimiento al no quedar acreditada la ilegalidad de los títulos en los que se basó la práctica de los asientos.

En el expediente sobre cancelación y práctica de nuevas inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Salamanca, Doña C. de V. con domicilio en la localidad de C. (S.), manifestaba que es madre de cuatro hijos, todos ellos nacidos en centros hospitalarios de la ciudad de S. e inscritos en el Registro Civil de Cabrerizos, si bien dichas inscripciones se realizaron en la creencia de que, independientemente de cuál fuera el Registro a través del cual se practicara la inscripción, el lugar de nacimiento a todos los efectos seguiría siendo Salamanca, que, de hecho, es el lugar que figura consignado en el libro de familia. Añadía que en los asientos practicados no existe referencia alguna al art. 16.2 de la Ley del Registro Civil, por lo que los progenitores no fueron conscientes de los efectos de la inscripción así practicada hasta que solicitaron el DNI para su hijo mayor y que, además, en ningún momento prestaron el consentimiento conjunto que exige el citado artículo, pues las declaraciones para la inscripción de los dos primeros hijos las hizo la abuela materna y las de los dos últimos únicamente el padre. Por todo ello, solicita la promotora que se cancelen las inscripciones de nacimiento practicadas en Cabrerizos y se realicen las correspondientes en el Registro Civil de Salamanca. Se adjuntaba la siguiente documentación: libro de familia e inscripciones de nacimiento en el

Registro Civil de Cabrerizos de F. (nacido el 30 de septiembre de 1994), R. (..... de 1997), G. y C-M. (ambos nacidos el de 2003) H de V. hijos de la promotora y de J. H. R.

2.- Ratificados ambos progenitores, desde el Registro Civil de Salamanca se requirió al de Cabrerizos para que se incorporara al expediente testimonio de los documentos presentados en su día para realizar las inscripciones. Remitidas, tras un segundo requerimiento, por parte del juzgado de paz únicamente nuevas certificaciones de las inscripciones practicadas, iguales que las que ya constaban en el expediente, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 5 de febrero de 2013 considerando que no existe causa que justifique el cambio respecto al lugar de nacimiento de los hijos de los solicitantes y que no se ha producido vulneración de precepto legal alguno en tanto que las inscripciones obedecieron a un acto voluntario de los progenitores efectuado en cuatro ocasiones sucesivas y que los artículos invocados en el informe del Ministerio Fiscal no son aplicables al caso porque se refieren al simple traslado de inscripciones, mientras que en esta ocasión lo que se pretende es un cambio del lugar de nacimiento para que conste S. a todos los efectos en lugar de la localidad del domicilio de los padres, que es C.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso insistiendo en que las inscripciones se practicaron sin el consentimiento de ambos progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, que el lugar de nacimiento que figura en todas ellas es el centro sanitario correspondiente de S. sin que conste mención alguna relativa a que el lugar de nacimiento de los inscritos a todos los efectos es C. y que en el libro de familia se consignó S. como lugar de nacimiento de los cuatro hermanos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 68 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras,

18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende la cancelación de las inscripciones de nacimiento de los cuatro hijos de los promotores, practicadas en el Registro Civil correspondiente a su domicilio, para proceder a la extensión de nuevas inscripciones en el Registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de ambos progenitores para que los nacidos fueran inscritos en el Registro del domicilio y que en los asientos practicados no se hizo constar cuál sería el lugar de nacimiento a todos los efectos, de modo que, de acuerdo con la legislación vigente, las inscripciones deben ser practicadas en el lugar real en el que sucedieron los hechos inscribibles, en este caso S.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento- requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alegan los recurrentes, no ha existido en este caso, pues las declaraciones de datos para la inscripción de los dos hijos mayores las realizó la abuela materna y las de los dos menores solamente el padre.

IV.- Sin embargo, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y de las inscripciones practicadas no se desprende la nulidad del título, pues aunque es cierto que se omitió mencionar, como exige el reglamento, cual es el lugar de nacimiento de los inscritos a todos los efectos, lo que pudo contribuir a mantener el error de apreciación que alegan los recurrentes, lo cierto es que ellos mismos reconocen que fue su voluntad realizar las inscripciones en el registro de su domicilio. Por otra parte, según consta en las certificaciones aportadas, las dos primeras inscripciones se practicaron “en virtud de parte facultativo expedido por profesional que asistió al parto”, mientras que en las dos últimas es el padre quien figura como declarante, de manera que, no

habiéndose incorporado al expediente la documentación que sirvió de base para la inscripción, resulta que, a pesar de las irregularidades observadas en los asientos (la ya mencionada omisión en el apartado de “observaciones” del contenido del art. 16.2 LRC o la falta de constancia en una de las inscripciones de la localidad en la que se ubica el centro sanitario en el que se produjo el nacimiento), debe presumirse que los interesados otorgaron previamente el requerido consentimiento y que conocían y aceptaban el contenido de lo dispuesto en el art. 16.2 LRC. El incumplimiento de las condiciones exigidas por dicha norma que invocan los recurrentes no es cuestión que pueda dilucidarse por medio de este expediente, de modo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de los asientos en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (29ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 07 de febrero de 2003, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la

recuperación de la nacionalidad española de Doña M^a del C. O. C. nacida en B. La H. (Cuba) el 11 de diciembre de 1945, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que la interesada es hija de Doña R. C. J. originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento de la recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 27 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad de la madre de la inscrita y la subsanación de los datos del matrimonio de los padres en la inscripción de nacimiento de la promotora, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y la interesada aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Por comparecencia de la promotora ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 28 de noviembre de 2013, se le informa de la incoación de expediente de cancelación de la anotación de marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora y la subsanación de los datos referidos al matrimonio de los padres.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que todas sus actuaciones fueron consultadas ante la Embajada Española, entendiéndose que todos los documentos solicitados se encontraban en orden.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente que la interesada firmó en fecha 28 de noviembre de 2013 acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto el 02 de diciembre de 2013 por el que, se estima la solicitud de la promotora considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- La recurrente, nacida en B. La H. (Cuba) el día 11 de diciembre de 1945, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en A. el 05 de mayo de 1920, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 07 de febrero de 2003 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 02 de diciembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 09 de mayo de 1942 entre la madre de la recurrente con el ciudadano cubano Don F-M. O. D. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la

nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 20 de julio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña T-C. P. C. ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta nació el 24 de diciembre de 1966 en Cuba, hija de J. P. H. nacido en Santiago de Cuba en 1943 y de N-M. C. J. nacida en Santiago de Cuba sin que conste fecha de nacimiento ni estado civil, no consta matrimonio de los padres, certificación literal de nacimiento de la solicitante, inscrita

11 años después de producido, en 1977, por comparecencia del padre, se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España, existen marginales de tres matrimonios, 2 disueltos y otro en vigor sin que las fechas concuerden y también resolución del año 2009 por la que se subsana el lugar de nacimiento del padre de la inscrita y que la abuela paternos no es natural de España sino de Santiago de Cuba, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento cubana de su padre, Sr. P. H. inscrito 4 años después de su nacimiento, hijo de G. P. R. natural de España y de I. H. G. natural de Santiago de Cuba, literal de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Sr. P. R. nacido en P de M. (I-B) el 13 de junio de 1904, hijo de J. P. N. natural de P. y de C. R. natural de A. (I-B.), certificado no literal de defunción del padre de la solicitante, fallecido en 1997 a los 53 años, pasaporte español expedido al abuelo paterno, Sr. P. R. por el Consulado Español en la Habana con certificado de nacionalidad nº de 1976, en el que hay un error en la fecha de nacimiento, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, expedidos el 23 de marzo de 2009, sobre la inscripción del Sr. P. R. en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en La H. a los 32 años, es decir en 1936, y sobre la no inscripción del referido en el Registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Previo auto de la Encargada del Registro de fecha 13 de mayo de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular, con fecha 18 de junio siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, la Encargada del Registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera española de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía aportadas, ya que su formato y la identidad de la autoridad firmante no son las habituales y refieren que la inscripción como extranjero del abuelo de la solicitante se realizó en La H. cuando su hijo y padre de la promotora nació en Santiago de Cuba, lugar en el que también nació la abuela paterna de la solicitante.

4.- Previa notificación a la interesada, mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular al no comparecer la misma, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 19 de diciembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las incongruencias detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno cuando nació el padre de la solicitante, que hacen dudar que éste sea español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el autor no especifica el documento afectado por la irregularidad, aunque la propia recurrente presume de forma acertada que son los certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería Cubana, manifestando que los tramitó a través de la Consultoría Jurídica internacional para su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores Cubano, legalización que no consta en la copia de los documentos, añadiendo que solicitó posteriormente, con fecha 5 de julio de 2010, al mismo órgano una copia para sí de dichos documentos, que guardó y posteriormente con motivo del expediente cuyo auto recurre comprobó que en ellos se hace constar que su abuelo formalizó su inscripción como extranjero en Santiago de Cuba, no en La H. y que están firmados por otra autoridad diferente a los primeros presentados, manifestando que aporta dicho documento pero no consta en el expediente, y señalando que aunque haya dudas sobre la nacionalidad española de su padre no las hay de que su abuelo paterno era originariamente español, lo que le daría derecho a la nacionalidad española.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1966, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la Encargada del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de que la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española del progenitor.

III.- La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, Sr. P. R. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo de la optante, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta de forma suficiente que el abuelo de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo de la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (43ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a su hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 16 de noviembre de 1998, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Don L-E. L. G. nacido en La H. (Cuba) el 19 de agosto de 1947, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hijo de Doña Mª-M. G. G. originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 18 de octubre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito y la anulación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la

nacionalidad española de su madre, y el interesado declaró matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Por informe de 06 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular indica que, dado que el promotor se encontraba residiendo fuera de la demarcación consular, el 21 de octubre de 2013, y en virtud de los arts. 344 y 349 RRC se fijó en el tablón de anuncios el Edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española de la madre, así como la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad en su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil Consular. Con fecha 05 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal”.

5.- Notificada el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que presentó en su día toda la documentación que le fue requerida ante la Embajada Española y que el Consulado no le notificó el inicio del expediente de oficio.

6.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de

enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El recurrente, nacido en La H. (Cuba) el día 19 de agosto de 1947, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en P. el 22 de junio de 1914, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 16 de noviembre de 1998 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 08 de noviembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado fuera española de origen, ésta contrajo matrimonio el 24 de noviembre de 1934 con ciudadano cubano y, conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que éste último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la posibilidad del interesado de optar por la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que su madre era originariamente española y nacida en España, indicándose que el ejercicio de este derecho no está sujeto a límite de edad alguno.

IV.- En relación con la falta de notificación de la incoación del expediente de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española alegada por el interesado, se indica que el artº 349 RRC establece que “cuando no conste el paradero de algún interesado, se hará la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del Registro y en el de las oficinas que se juzgue oportuno”. De este modo, y tal como se indicó en informe de fecha 06 de noviembre de 2013

emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), al no residir el promotor en dicha demarcación consular, se fijó con fecha 21 de octubre de 2013 en el tablón de anuncios del citado Registro Civil Consular, el Edicto correspondiente a la incoación del expediente de oficio en materia de cancelación de la nacionalidad española de la madre del promotor y de la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor, estando expuesto dicho Edicto hasta el día 05 de noviembre de 2013, por lo que se estima que se han cumplido las prescripciones legales en la notificación del inicio de expediente de oficio al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (2ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio.

Se inadmite porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don R-A. A. S. nacido en la Republica Dominicana y de esta nacionalidad y Doña Mª-J. R. P. de nacionalidad española. Dicho matrimonio se celebró el día 11 de junio de 2013 en S-Y. (República Dominicana)

2.- Ratificados los interesados con fecha 30 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado entender que no existen relaciones previas, desconocimiento y contradicción por parte de ambos solicitantes de datos personales y familiares básicos, existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a convivir como pareja una vez que el nacional dominicano se encuentre en España, y su propia convicción moral

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la

inscripción de su matrimonio y alegando entre otras consideraciones que se le había notificado el auto denegatorio con fecha 9 de junio de 2014, y que no se habían especificado los datos familiares y personales respecto de los que se había producido desconocimiento o contradicción, aportando, además, documentos para acreditar su convivencia

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal constatando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 9 de junio de 2014, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado.

Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día 9 de junio, y el recurso fue presentado el 18 de julio de 2014 en el Registro de entrada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, firmada por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Mayo de 2015 (3ª)
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-F. O. G. nacido en Colombia y de nacionalidad español y colombiano presentó en el Consulado Español en Cali impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de febrero de 2013 con Doña G-M. G. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio el 10 de junio de 2014 con número/2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 4 de agosto de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Registro Civil Central, tras informar el 20 de febrero de 2015 y darse traslado al representante del Ministerio Fiscal que emite el preceptivo informe 10 de febrero de 2015, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el artículo 256

del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español con una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La resolución de denegación es de fecha 10 de junio de 2014, indicándose en la posibilidad de recurrirla en el plazo de 30 días. Los interesados presentan recurso contra tal resolución el 4 de agosto de 2014. Por tal motivo el recurso se encuentra presentado fuera de plazo, siendo extemporánea su entrada y procediendo su inadmisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (53ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Redondela (Pontevedra).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 20 de abril de 2006 en el Registro Civil de Redondela, el Sr. A. E. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se dirigió oficio al Registro de procedencia para que se localizara al solicitante y que este hiciera constar su domicilio en ese momento con el fin de poder continuar con la tramitación y obtener los informes necesarios.

2.- Desde el Registro Civil de Redondela se intentó infructuosamente la notificación al interesado, en primer lugar en el domicilio que constaba en el expediente (el 11 de noviembre de 2008) y, posteriormente, solicitando información sobre su paradero al Cuerpo Nacional de Policía en Vigo, desde donde se comunicó mediante oficio de 5 de febrero de 2009 que, según manifestaciones de vecinos y compatriotas del interesado, éste se

había trasladado a Marruecos, ignorándose el lugar exacto de su residencia.

3.- A la vista del informe anterior, la Encargada del Registro puso las actuaciones en conocimiento del Ministerio Fiscal. Previo informe de dicho órgano estimando procedente la declaración de caducidad, ésta fue finalmente acordada por medio de auto de la Encargada de 4 de marzo de 2009 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Redondela el 29 de enero de 2014, el interesado manifestó que había cambiado de domicilio sin comunicarlo al Registro y que, puesto en contacto con la DGRN, se le había dicho que su expediente estaba archivado, por lo que, una vez comunicado su domicilio actual en la localidad de O P. (P) por medio de certificado de empadronamiento, solicitaba que se abriera nuevamente el expediente para continuar con los trámites.

5.- Notificada la resolución de caducidad, se interpuso recurso solicitando su anulación y la reanudación de las actuaciones.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Redondela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008.

II.- El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2006. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que comunicara su nuevo domicilio con objeto de poder continuar con la tramitación y transcurridos más de tres meses sin que se lograra efectuar la notificación del requerimiento al interesado a pesar de las gestiones realizadas por parte del Registro para averiguar su domicilio efectivo, se instó el procedimiento para la

declaración de caducidad del expediente con informe previo del Ministerio Fiscal. La caducidad fue finalmente declarada por resolución de la Encargada del Registro que constituye el objeto del recurso.

III.- Cabe señalar en primer lugar que la resolución, dictada el 4 de marzo de 2009, no pudo ser notificada de forma oficial al promotor hasta el 1 de abril de 2014, según consta en la diligencia correspondiente del servicio de Correos, y el recurso, tal como se acredita con el sello de entrada, se presentó el 23 de junio de 2014, es decir, técnicamente, una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado (*cf.* art. 29 LRC), lo que, en principio, determinaría su inadmisión. No obstante, la notificación fue defectuosa en tanto que no consta que el interesado fuera informado del recurso que cabía interponer contra la resolución ni del plazo del que disponía para presentarlo, de modo que debe ser admitido y es procedente su resolución.

IV.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V.- Constan en el expediente los intentos por parte del Registro para proceder a la notificación al promotor del oficio remitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado para que comunicara su nuevo domicilio, así como informe de la policía local en el que se da cuenta de las gestiones realizadas por dos agentes con resultado infructuoso. Por otro lado, el propio solicitante reconoció en su comparecencia ante el Registro el 29 de enero de 2014 que no había notificado en ningún momento su nueva dirección. Debe recordarse a este respecto que es obligación de los interesados comunicar al Registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, por lo que no son

admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad en este caso se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Redondela (Pontevedra).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (52ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don I-A. O. G. ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que

nació el 15 de agosto de 1985 en M del P. B-A. hija de R-E. O. L. nacido en S-F. (Argentina) en 1943 y de nacionalidad argentina y de Y-R. G. S. nacida en S-F. en 1945 y de nacionalidad hispano-argentina, pasaporte argentino del promotor, copia literal de acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, certificado literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre del promotor, con marginal de nacionalidad española por la opción del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de diciembre de 2008, hija de J-J. G. y S., nacido en P. (A.) en 1903 y de nacionalidad argentina y de E-H. S. y C. nacida en S-F. en 1914 y de nacionalidad argentina, consta anotación marginal relativa a que en el Registro Civil local Argentino la inscrita aparece como Y-R. F. G. certificación literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. G. y S. nacido el 13 de marzo de 1903 en P. hijo de J. G. D. y de F. S. M. ambos naturales de la citada localidad, libro de familia de los padres del promotor, casados en S-F. el 14 de diciembre de 1967, certificado del Registro General de Cartas de Ciudadanía argentino sobre la que fue otorgada al abuelo del promotor, Sr. G. S. el 5 de mayo de 1931, inscripción de defunción del Sr. G. S. fallecido en Argentina en 1969 y libro de familia de los abuelos maternos del promotor, casados en S-F. en 1933.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por no serle de aplicación ni el artículo 17, ni el 20.2.c del Código Civil, por ser sus progenitores argentinos en la fecha de su nacimiento y ser mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, sin pronunciarse sobre la concurrencia en el interesado de los requisitos para la aplicación del apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 que era la petición del Sr. O. G.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su petición porque su abuelo era originariamente español habiéndose nacionalizado en 1931 para, según manifiesta el recurrente, evitar una extradición.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo, incluyendo ahora una

referencia a la no acreditación de los requisitos para la aplicación de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser el promotor nieto de abuelo/a que perdió la nacionalidad española o renunció a ella. El Registro Civil Consular pese a mencionar esta solicitud limita su motivación a que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que sus progenitores eran argentinos en la fecha de su nacimiento, y tampoco por aplicación del artículo 20.2.c del mismo texto legal ya que cuando su madre optó a la nacionalidad española por el Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 él ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad

de un español, no habiéndose pronunciado el Encargado sobre la solicitud del interesado. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como nieto de ciudadano español en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 08 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (21ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. O. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad

española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/200, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de mayo de 1963 en M. C de La H. (Cuba), hija de N-F. O. M. y de M^a de las M. F. A. nacidos en C de La H. en 1931 y 1930, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, con marginal de matrimonio en 1991 y de rectificación de los datos del padre de la inscrita, es N-F-R de los M. L. R. en 1993, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. F. A. nacida el 28 de enero de 1930 hija de J. F. F. natural de España, y de D. A. P. natural de La H. y nieta por línea paterna de A. F. C. natural de España con marginal de matrimonio en 1960, certificado literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, Sr. F. F. nacido en L. el 13 de octubre de 1878, hijo de J. F. y de M. F. certificado literal de bautismo del Sr. F. F. en el que consta hijo de A. F. y M. F. certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida en Cuba a los 74 años en el año 2004 y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la inscripción del abuelo de la promotora, Sr. F. F. en el Registro de Extranjeros a los 49 años, es decir en 1927, según su año de nacimiento, y que se le expidió carta de ciudadanía cubana en 1952 a los 53 años de edad, dato que no corresponde a su fecha de nacimiento por muchos años.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no concurren los requisitos del artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante y a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la filiación que acredita su nacionalidad española no es la paterna sino la materna, por lo que entiende que hay un error en la resolución, añadiendo que un hermano de su madre, Don J. F. A. fue declarado español en el año 2007, aportando pasaporte del referido y solicitando se examine el error cometido.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, advirtiendo de la divergencia de datos en la documentación aportada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. de La H. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser la promotora hija de progenitor español. El Registro Civil Consular pese a mencionar esta solicitud limita su motivación a que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir en ella los requisitos del artículo 26 del Código Civil, que se refiere a la posibilidad de recuperar la nacionalidad española para aquellos que la hubiesen perdido y los requisitos para ello, circunstancia que no se había producido en el caso de la Sra. O. F. y

pronunciándose el Encargado sobre la no acreditación de la nacionalidad española de origen del padre de la interesada cuando la documentación aportada basa la petición en la nacionalidad española de la madre de la promotora como hija, a su vez, de un ciudadano español. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadana española de origen en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (32ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. W. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de octubre de 1963 en C. de La H. (Cuba), hija de B de J. G. C. y de C M G. L., nacidos en Cuba en 1940 y 1933, respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. C. nacido el 1 de abril de 1940, hijo de W. G. G. natural de O (A.) y de P. R. C. y sus abuelos paternos son B. y A, certificado literal de partida de bautismo, expedida por el Archivo Histórico Diocesano de Oviedo en el año 2009, del abuelo del promotor, Sr. G. G. nacido el 28 de septiembre de 1868 y bautizado el día 29, hijo de B. G. G. y de A. G. Á. con dos anotaciones marginales de matrimonio, el primero en 1913 y el segundo con P-R. C. D. en 1938, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sobre la no inscripción del Sr. G. G. en el Registro de ciudadanía cubana por naturalización y la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros, formalizada en S-C. el día 1 de enero de 1950, siendo soltero y con 66 años de edad, dato que no concuerda con sus dos matrimonios celebrados en Cuba y con su fecha de nacimiento. Consta al Registro Civil Consular de Santo Domingo otro certificado literal de partida de bautismo, expedido por la misma autoridad eclesiástica en el año 2005, relativa a la misma persona, W. G. G. en la que consta que es hijo de B. G. C. cambia el segundo apellido y de A. G. C. cambia el segundo apellido, coincidiendo el resto de los datos, salvo que no aparece la marginal del segundo matrimonio en 1938.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no concurren los requisitos del artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima oportuno en apoyo de su pretensión.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, advirtiendo de la divergencia de datos en la documentación aportada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. de La H. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser el promotor hijo de progenitor español. El Registro Civil Consular pese a mencionar esta solicitud limita su motivación a que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir en ella los requisitos del artículo 26 del Código Civil, que se refiere a la posibilidad de recuperar la nacionalidad española para aquellos que la hubiesen perdido y los requisitos para ello, circunstancia que no se había producido en el caso del Sr. G. G. La

congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hijo de ciudadano español de origen en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (16ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña M. O. L. ciudadana boliviana, nacida en S. (Bolivia) el 19 de abril de 1949, solicitaba con fecha 27 de diciembre de 2011 la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de progenitor originariamente español. Adjuntaba, entre otros, diferentes documentos propios y familiares en apoyo de su pretensión, cédula de identidad boliviana, certificado literal de nacimiento y certificado de bautismo.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la nacionalidad española del promotor por considerar que no estaba acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley 52/2007.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no está suficientemente motivada, reiterando que en ella se dan los requisitos para optar a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que, con fecha 10 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de la Paz inscribió el nacimiento de la Sra. O. L. con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercida con fecha 27 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- Se pretende por la interesada el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hija y nieta de ciudadano español, entendiéndose que tiene derecho a optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil

Consular de La Paz se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada, ya inscrita, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cf.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la resolución posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (17ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cf. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña C-M^a. O. L. ciudadana boliviana, nacida en S. (Bolivia) el 12 de septiembre de 1947, solicitaba con fecha 27 de diciembre de 2011 la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de progenitor originariamente español. Adjuntaba, entre otros, diferentes documentos propios y familiares en apoyo de su pretensión, cédula de identidad boliviana, certificado literal de nacimiento y certificado de bautismo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la nacionalidad española de la promotora por considerar que no estaba acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley 52/2007.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no está suficientemente motivada, reiterando que en ella se dan los requisitos para optar a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que, con fecha 10 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de la Paz inscribió el nacimiento de la Sra. O. L. con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercida con fecha 27 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- Se pretende por la interesada el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hija y nieta de ciudadano español, entendiéndose que tiene derecho a optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil consular de La Paz se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada, ya inscrita, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cf.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la resolución posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (18ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Don J. O. L. ciudadano boliviano, nacido en S. (Bolivia) el 5 de julio de 1962, solicitaba con fecha 27 de diciembre de 2011 la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de progenitor originariamente español. Adjuntaba, entre otros, diferentes documentos propios y familiares en apoyo de su pretensión, cédula de identidad boliviana, certificado literal de nacimiento y certificado de bautismo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la nacionalidad española del promotor por considerar que no estaba acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley 52/2007.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no está suficientemente motivada, reiterando que en él se dan los requisitos para optar a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que, con fecha 10 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de la Paz inscribió el nacimiento del Sr. O. L. con marginal de opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercida con fecha 27 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- Se pretende por el interesado el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hijo y nieto de ciudadano español, entendiéndose que tiene derecho a optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Paz se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada, ya inscrita, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cf.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la resolución posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (22ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. S. N. ciudadana cubana, nacida en H del E. C de La H. (Cuba) el 19 de junio de 1985, solicitaba con fecha 6 de mayo de 2010 la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de progenitor originariamente español. Adjuntaba, entre otros, diferentes documentos propios y familiares en apoyo de su pretensión, certificado de nacimiento propio, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. S. G. inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. S. G. certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos de la promotora y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sobre el precitado Sr. S. G.,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de julio de 2012 denegando la nacionalidad española de la promotora por considerar que la misma fue española de origen y perdió su nacionalidad por no haber declarado su voluntad conservarla en el plazo previsto tras cumplir su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperar la nacionalidad española pero no la opción por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

en el que sin hacer alegaciones solicita que se tengan en cuenta nuevos documentos que aporta.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que, con fecha 24 de julio de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana inscribió el nacimiento del Sr. S. G. padre de la promotora, como hijo del ciudadano español Don A. S. G. nacido en P. en 1908, y posteriormente con fecha 26 de julio de 2013 el Registro Civil Central inscribió, por transcripción de certificado del Registro Civil legalizado y hoja de datos de la declarante en expediente, el nacimiento de la promotora, hija de ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- Se pretende por la interesada el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hija y nieta de ciudadano español, entendiéndose que tiene derecho a optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada, ya inscrita, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cf.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la existencia de expediente e inscripción registral posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (27ª)

VIII.4.2 Inscripción de matrimonio.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-I. M. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de febrero de 2013 con Doña A. M. Z. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de

nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, facturas de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

5.- Con fecha 1 de agosto de 2014 presentan en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio. El Registro Civil Central inscribe el matrimonio con fecha 18 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II.- Los interesados presentan en el Registro Civil Consular de Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio civil celebrado en Santo Domingo el 14 de febrero de 2013, siendo denegada su inscripción por el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 27 de enero de 2014. Los interesados recurren el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante recurso que tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el 28 de febrero de 2014.

III.- Los interesados vuelven a solicitar la inscripción del matrimonio ante el Registro Civil Central el 1 de agosto de 2014, el cual le inscribe el matrimonio con fecha 18 de noviembre de 2014, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o

desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado por los interesados por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 08 de Mayo de 2015 (26ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. R. H. nacido el 29 de marzo de 1986 en L. (Marruecos), adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, de acuerdo con acta de fecha 14 de noviembre de 2006 levantada en el Registro Civil de Elche (Alicante), prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior,

quedando registrada en el libro de expedientes del citado Registro Civil de Elche con el nº/06.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2010, el promotor presenta en el Registro Civil de Elche (Alicante) solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en L. (Marruecos) el 12 de diciembre de 2009, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

3.- Con fecha 21 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que interesa del Ministerio Fiscal emita informe, a la vista la edad que tenía el promotor cuando se inscribe el nacimiento con marginal de opción y de la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia.

4.- Con fecha 11 de octubre de 2011, el Ministerio Fiscal emite informe interesando la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española y la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse practicado en base a un título manifiestamente ilegal, ya que el interesado era mayor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española, por lo tanto, no podía optar en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, al no haber estado bajo la patria potestad de una nacional española.

5.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia con fecha 17 de octubre de 2011, por la que interesa del Registro Civil de Elche (Alicante) se cancele la inscripción de nacimiento del promotor al haberse practicado la misma por error, ya que el interesado era mayor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española, por tanto, no podía optar al no haber estado bajo la patria potestad de un español.

6.- Con fecha 23 de mayo de 2012, la Encargada del Registro Civil de Elche (Alicante), procede a inscribir la cancelación de la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española del promotor, en base a la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central de fecha 17 de octubre de 2011.

7.- El promotor, asistido por representante legal, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nunca se le notificó la cancelación de su inscripción de nacimiento y que, cuando solicitó su partida de nacimiento para contraer matrimonio se enteró de que le había sido revocada la nacionalidad española, alegando que el artº

58 de la Ley 30/92 establece que “se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses” y solicitando se revoque la resolución recurrida y se la declare nula al igual que la nota marginal.

8.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante resolución dictada por el Registro Civil de Elche (Alicante) se declaró la nacionalidad española por opción del promotor, en base a lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Previo informe del Ministerio Fiscal, por providencia de fecha 17 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central interesa del Registro Civil de Elche (Alicante) se cancele la inscripción de nacimiento del promotor al haberse practicado la misma por error, ya que el interesado era mayor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española. Con fecha 23 de mayo de 2012, la Encargada del Registro Civil de Elche (Alicante), procede a inscribir la cancelación de la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española del promotor. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia del promotor. Sin embargo, no ha sido así, toda vez que la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor se produce sin notificar la incoación del procedimiento al interesado y sin notificación de la correspondiente resolución, no constando en el expediente documentación

alguna que acredite la notificación y recepción por el promotor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 08 de Mayo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (4ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se requiere al notario autorizante la subsanación de un defecto formal en la escritura otorgada antes de practicar la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A-Á. L. M. notario de B. remitió al Registro Civil de Zaragoza escritura pública de nombramiento de cargo tutelar otorgada el 23 de enero de 2013 por Doña M-J. A. A. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Zaragoza.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 20 de febrero de 2013 por la que acordaba la devolución de la escritura al notario remitente para que se hiciera constar en ella expresamente que la designación del cargo tutelar lo es en previsión de incapacitación, conforme preceptúa el art. 223 del Código Civil, lo que a juicio de la Encargada constituye un defecto formal del documento.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la escritura contiene la designación de dos personas como tutores en previsión de que la otorgante fuese declarada incapaz y que, conforme al artículo 199 del Código Civil, “nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley”, de manera que el nombramiento tutelar solo podrá ser eficaz si previamente se declara judicialmente la incapacidad de la declarante, por lo que no existe defecto formal alguno.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhirió al mismo compartiendo la argumentación del recurrente. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en

favor de dos personas para el caso de que fuese declarada incapaz. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado mientras no se hiciera constar expresamente en la escritura que la designación del cargo tutelar lo es en previsión de incapacitación, lo que, a su juicio, constituye un defecto formal. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se subsane lo que la misma Encargada considera un defecto formal del documento notarial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado a la vista de las alegaciones formuladas por el notario remitente.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de Mayo de 2015 (11ª)

VIII.4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. J. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Colombia el 2 de agosto de 2008 con Doña L-M. C. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, según Ley local.

2.- Con fecha 1 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que al ser calificado el nuevo expediente se comprueba que dicha inscripción le fue denegada por el Consulado General de España en Bogotá y también por este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2012, por entender que se trataba de un matrimonio de conveniencia. De la nueva documentación presentada se desprende que las circunstancias por las que se denegó por dos veces la inscripción del presente matrimonio no han cambiado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso el Encargado del Registro Civil basa su denegación en que no existe consentimiento real por parte de los cónyuges ya que los interesados solicitaron una primera inscripción de matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, siendo denegado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2009, y una segunda inscripción en el Registro Civil Central, siendo denegado mediante auto de fecha 12 de julio de 2012 y no han variado las causas por las que se denegó la inscripción del matrimonio. En ninguno de los dos casos, consta que los interesados hayan recurrido a la Dirección General de los Registros y del Notariado. No consta en el expediente que se haya practicado el preceptivo trámite de las audiencias reservadas.

V.- Por lo tanto y dado que se trata de un nuevo expediente matrimonial es preceptivo la práctica de las audiencias reservadas a los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 22 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (29ª)

VIII.4.4 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio civil remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Don M. P. G. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña E.-J. C. T. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, presentaron solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados y la tutora del interesado. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Encargado del Registro

Civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013 autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la hermana del interesado, tutora legal del interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar que no se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe favorable para la celebración del matrimonio. También fueron notificados los promotores del expediente, los cuales solicitan la autorización para celebrar el matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio

nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas e ininteligible la realizada al interesado, el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria. Habida cuenta de que el interesado tiene una incapacidad parcial, inscrita en su partida de nacimiento, se oyó en audiencia reservada a su tutora legal, la señora M^a-I. P. G. hermana del interesado, la cual no estaba de acuerdo en que se celebrara el matrimonio. Aun así tanto el Ministerio Fiscal que emitió un informe favorable como el Encargado del Registro Civil autorizaban la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

IX. PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 14 de Mayo de 2015 (2ª)

IX.2.1 Publicidad material

El nombre del padre inscrito en el Registro Civil Extranjero distinto del que figura en las inscripciones de nacimiento en España de padre e hijos es un hecho que afecta al estado civil de todos los interesados según la Ley extranjera, por lo que, conforme a lo establecido en el art. 38.3º LRC, es susceptible de anotación marginal, a petición de los interesados, con valor meramente informativo.

En las actuaciones sobre anotación marginal relativa al nombre del padre según la Ley extranjera en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 4 de marzo de 2013, Don J-C. S. V. de nacionalidad española adquirida por residencia y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se anotara marginalmente en las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos practicadas en España que el nombre del progenitor que figura en la inscripción de éste en el Registro Civil Argentino es J-C-R. alegando que cuando adquirió la nacionalidad española tuvo que modificar su nombre suprimiendo la última parte del mismo para adaptarlo a las normas españolas y que ahora, para llevar a cabo el trámite de obtención de la nacionalidad argentina de sus hijos, el Consulado le exige que el nombre del progenitor que figura en las inscripciones españolas de éstos coincida

exactamente con el de la inscripción de nacimiento del padre en Argentina. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de todos los interesados, libro de familia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 27 de mayo de 1991 y anotación de 20 de febrero de 2013 para hacer constar, con valor meramente informativo, que el nombre y apellido del inscrito según el Registro Civil Argentino es J-C-R. S. inscripción de nacimiento argentina del promotor; inscripciones de nacimiento españolas de I-H. S. C. (nacida en España el de 1997) y de A-Á. S. C. (también nacido en España el de 2001), hijos del promotor.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 8 de marzo de 2013 denegando la pretensión porque la anotación solicitada ya consta en la inscripción de nacimiento del solicitante, considerando innecesario practicarla también en las inscripciones de sus hijos.

3.- Notificada la resolución se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la anotación pretendida no supone alteración alguna del contenido de las inscripciones y reiterando que se trata de una exigencia del Consulado Argentino para poder tramitar la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC), 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, 9-2ª de octubre y 17 de noviembre de 1998, 28-2ª de enero de 1999 y 27-14ª de julio de 2011.

II.- Solicita el promotor que se haga constar marginalmente en las inscripciones de nacimiento españolas de sus hijos (ambos menores de edad en el momento de la solicitud) el nombre que él mismo ostenta en el Registro Civil Argentino y que fue modificado cuando adquirió la nacionalidad española para adaptarlo a las normas impuestas por su nueva nacionalidad. Aunque dicha anotación ya consta practicada en su

propia inscripción de nacimiento, solicita que figure también en las inscripciones de sus hijos porque así lo exige el Consulado Argentino para poder tramitar la doble nacionalidad de aquellos. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no considerarla necesaria en tanto que la mención interesada ya consta en la inscripción de nacimiento española del solicitante.

III.- La circunstancia de que el nombre del padre de los inscritos que figura en el Registro Civil Español sea diferente del consignado en el Registro Civil Argentino, nacionalidad que también ostenta el recurrente y que pretende asimismo que obtengan sus hijos, es un hecho que afecta al estado civil de dos españoles según una Ley extranjera en tanto que, aunque no se haya acreditado el alegado requerimiento de las autoridades argentinas de que se practique la anotación pretendida para poder tramitar la segunda nacionalidad y a pesar de que el hecho ya figura en la inscripción de nacimiento del padre, dada la doble nacionalidad de este, es posible que en algún momento puedan plantearse dudas respecto a la identidad de los inscritos al comparar las inscripciones de nacimiento en cada país. El artículo 38.3º LRC autoriza la anotación, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado y con valor simplemente informativo, del “hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la Ley extranjera”, de manera que, una vez acreditado que, en efecto, el nombre original del promotor en su país de origen es distinto del que figura en el Registro Civil Español, la práctica de la pretendida anotación en las inscripciones de sus hijos servirá para poner en relación el contenido de los registros español y argentino y para disipar cualquier duda sobre la identidad de todos los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la anotación solicitada.

Madrid, 14 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

X. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

X.1.1 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

Resolución de 29 de Mayo de 2015 (49ª)

X.1.1 Organización y funcionamiento. Apertura de libros en lenguas oficiales.

No procede practicar inscripciones de nacimiento en soporte euskera en los Registros Civiles que no estaban informatizados durante el plazo para practicar la inscripción conforme a la Disposición Transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, si bien las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres sí pueden ser cumplimentados en dicha lengua.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento íntegramente en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aretxabaleta (Gipuzkoa) el 15 de marzo de 2010, Don M I. G. y Doña A. A. E. con domicilio en la misma localidad, solicitaban que la inscripción del hijo que estaban esperando en ese momento, cuyo nacimiento tendría lugar en el mes de abril, se practicara íntegramente en euskera y en soporte en la misma lengua en el Registro de su domicilio en virtud de la modificación del art. 23 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 12/2005, de 22 de junio, y de las previsiones anunciadas por la Consejería de Justicia del Gobierno vasco sobre implantación de la aplicación informática que permitiría efectuar todas las inscripciones íntegramente en euskera a partir de marzo de 2009. No obstante, los promotores, concedores de que en el momento de su solicitud aún no estaba disponible la mencionada

aplicación informática en el Registro de su domicilio, solicitaban subsidiariamente, para el caso de que en el momento de nacimiento de su hijo aún no hubiera entrado en funcionamiento la necesaria informatización, que la inscripción se practicara en el libro especial de nacimientos en euskera abierto en el Registro municipal de Aretxabaleta en el que ya se habían practicado varias inscripciones entre diciembre de 2007 y abril de 2008 y acerca del cual se encontraba pendiente de contestación una consulta remitida por el Registro principal de Bergara a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

2.- Remitida la solicitud al Registro Civil de Bergara, competente para su resolución, la Encargada dictó providencia el 17 de abril de 2010 acordando no haber lugar a la inscripción en euskera solicitada en tanto la DGRN no se pronunciara sobre la consulta pendiente sobre el tema elevada por el mismo Registro el 5 de marzo de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe obstáculo legal para que su petición sea estimada en tanto que, a partir de la Ley 12/2005, de 22 de junio, está reconocido el derecho a practicar la inscripción de nacimiento en euskera y en soporte en la misma lengua y no es admisible que tal derecho resulte lesionado por la falta de implementación de los medios materiales necesarios por parte de los poderes públicos a los que corresponde hacer cumplir la Ley. En el mismo escrito comunicaban el nacimiento el de 2010 de su hija I. ya inscrita en el libro oficial correspondiente del Registro Civil de Aretxabaleta por falta de alternativa, si bien no renunciaban a su derecho de inscribirla en soporte en euskera cuando ello fuera posible.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación en las actuales circunstancias, si bien reconoce el perjuicio ocasionado a los padres que, de acuerdo con la Ley, están en su derecho de pretender la práctica de la inscripción íntegramente en euskera. La Encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de

junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3^a) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; la resolución de consulta de la DGRN de 13 de abril de 2010 y las resoluciones, entre otras, de 22 (5^a) de febrero de 2007, 3 (3^a) y 30 (1^a, 2^a, 3^a y 4^a) de abril de 2009, 28 (1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 5^a), 29 (1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 5^a) y 30 (1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 5^a) de julio de 2011.

II.- Los promotores solicitaron, antes del nacimiento de su hija I. que tuvo lugar, según ellos mismos declaran, el de 2010, que cuando dicho nacimiento se produjera la inscripción se practicara en libro oficial en euskera y en soporte en la misma lengua y que, de no ser ello posible por no haber culminado a tiempo la implantación del necesario aplicativo informático en el Registro Civil de Aretxabaleta –donde, previsiblemente, se iba a producir el nacimiento– se practicara el asiento en el libro especial de nacimientos en euskera habilitado expresamente en 2007 en el mencionado Registro para casos similares y donde ya constaban realizadas varias inscripciones. La Encargada del Registro Civil de Bergara denegó la pretensión porque, no estando informatizado todavía el Registro delegado de Aretxabaleta, las inscripciones en el libro especial en euskera allí habilitado se habían paralizado mientras no se recibiera contestación a la consulta sobre ese mismo asunto planteada a la DGRN por el propio Registro Civil de Bergara. Ocurrido el nacimiento de la hija de los solicitantes unos días después, el asiento correspondiente se practicó en el libro oficial impreso en castellano, si bien se presentó recurso contra la resolución dictada insistiendo en que, de no ser posible la inscripción en un soporte oficial en euskera, al menos se practicara el asiento en el libro especial habilitado en Aretxabaleta. Debe decirse que la consulta a la que se refiere la resolución recurrida fue finalmente resuelta con fecha de 13 de abril de 2010 reiterando la doctrina mantenida por este centro directivo en ocasiones anteriores en los términos que a continuación se exponen.

III.- El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes estatutos de Autonomía, entre ellos el del País

Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las comunidades autónomas que les corresponden. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre). El Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de Mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio sin traducción al castellano; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 aprobaron los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil y la Circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales del Registro. Y, por último, la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

IV.- La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Así, la falta de previsión se subsanó en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual “Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de

la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano”. En desarrollo y aplicación práctica de esta norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa INFOREG y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas culminaron en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo INFOREG, contiene, en su Disposición Adicional segunda, una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación”.

V.- No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada, por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la Disposición Transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual “A los

Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización”. Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral a la informatización de los Registros, viene justificado e impuesto por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual, sin embargo, no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007) pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales ad hoc confeccionados por el propio encargado y carentes del adecuado respaldo legal, que no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil, cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso. Por ello, como ya se indicaba en la resolución de la consulta de 13 de abril de 2010, las inscripciones practicadas en los libros especiales habilitados en euskera debían ser objeto de expediente de cancelación para ser trasladadas a los correspondientes libros oficiales. Por último, cabe mencionar que, según los datos recabados por esta unidad, el Registro Civil de Aretxabaleta se encuentra informatizado desde el 1 de marzo de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 29 de Mayo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

